

COMPENDIO

DE

LEGISLACION

TRIBUTARIA

PROVINCIAL

ORDENADO AL 31/12/2021

DIRECCION TECNICA JURIDICA
DIRECCION TECNICA TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO SECRETARIA TECNICA



INTRODUCCIÓN

De conformidad a la atribución que le otorga a la Administración Tributaria Provincial el artículo 4º del Código Tributario Provincial Ley N° 83- F, este Organismo coloca a disposición de los contribuyentes y responsables, el Compendio de Legislación Tributaria Provincial, actualizado al 31 de diciembre del año 2021, con el fin de que sea utilizado como un material de consulta y cuyo objetivo, además, es facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales.

En el presente compendio se pueden distinguir dos partes:

A- En la primera parte se visualizan los índices ordenados numérica y temáticamente.

B- En la segunda parte, ordenadas temáticamente, se transcriben las Resoluciones Generales que han afectado a todos los tributos provinciales hasta el 31 de diciembre del año 2021, que están vigentes y otras que no lo están, pero que se consideran importantes para su consulta.

Además, se comunica que en la página web <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>, se puede acceder al mencionado compendio.

INDICE GENERAL

CONTENIDO

PAGINA

**INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES
GENERALES**

I a XXVII

**INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES
GENERALES**

XXVIII a XLII

**RESOLUCIONES GENERALES
(ORDENAMIENTO TEMATICO)**

1 a 521

INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES

Ordenado al 31/12/2021

-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria -

-Dpto. Secretaría Técnica -

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
133/1977	Empresas contratistas de obras y servicios públicos. Imputación de ingresos.	379
297/1980	Profesionales con título habilitante y Clínicas y Sanatorios. Devengamiento de ingresos.	380
367/1982	Establece que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Ley N° 283-F, se considerará que han ejercido la opción contemplada en la norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.	381
629/1986	Base Imponible. Operatoria de las tarjetas de crédito.	382
713/1987	Base Imponible. Provisión de bienes y servicios al estado Provincial.	383
990/1990	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Aplicación.	443
993/1990	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Liquidación y Pago.	443
1184/1993	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Alícuota. Impuesto de Sellos. Contratos de Adhesión. Remisses. Liquidación. Alícuota.	304-451
1190/1993	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remisses. Modificada por la Res. Gral. N° 1261.	304-439
1194/1994	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Percepción. Responsables. Base Imponible. Alícuotas.	252
1234/1995	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de Ganado. Certificados Guía. Policía del Chaco.	486
1242/1995	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agencias de Remisses. Alícuotas.	308
1243/1995	Impuesto de Sellos. Empresas de Remisses y Permisarios. Suma Fija como Retribución. Base Imponible.	308
1261/1996	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remisses y Permisarios. Marco Normativo.	309
1265/1996	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Impuesto de Sellos. Servicio Especial Puerta a Puerta.	310
1297/1996	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Interpretación de prestaciones financieras	200

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1311/1997	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones dejadas sin efecto.	201
1330/1997	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de Automotores Cero Kilómetro. Liquidación y Pago de Anticipos. Alícuota. Vencimiento.	384
1332/1997	Los Escribanos Públicos - agentes de recaudación del impuesto de Sellos.	458
1340/1998	Procedimiento. Constancia de Libre Deuda. Excepciones. Casos. Situaciones. Proveedores del Estado.	36
1367/1999	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria Agrícola, Ganadera, Forestal. Valores Mínimos.	364
1378/1997	Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94	255
1399/2000	Establece que se entiende por "ventas a consumidores finales. Deja sin efectos las Res. Gen. N° 1281/96 y 1285/96. Vigencia 01/08/00.	199
1409/2001	Establece forma, plazos, etc. para ingresar la retención del 2% a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco.	330
1413/2001	Designa Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a la Dirección General de Aduanas.	251
1421/2001	Establece las obras de infraestructura y/o complementarias que no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el art. 128° inc. s) del Código Tributario Provincial. Vigencia a partir del 01/09/01.	202
1425/2001	Declaraciones Juradas del Fondo de Salud Pública. Vigencia 15/11/01.	440
1443/2002	Establece que los contribuyentes del Convenio Multilateral que actúan como agentes de retención o de percepción del Imp. s/los Ing. Brutos deben cumplir sus obligaciones a través del aplicativo SIRCAR-	301
1460/2002	Establece que para todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios y accesorios, será obligatorio el pago de tales tributos mediante Form. DR N° 2280 (ahora 2208).	473
1465/2002	Establece normas varias sobre Pn. Primaria - Cosecha Mecánica - Fletes - Deroga art. 6° la de R.G. 1367/99.	346
1469/2003	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria o de Productos Elaborados.	350

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1482/2003	Impuesto de Sellos. Tasa Retributiva de Servicios. Certificado de Cumplimiento Fiscal (libre deuda). Procedimiento.	37
1485/2003	Ingresos Brutos. Contribuyentes Comunes. Régimen SIRCREB.	280
1486/2003	Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen SIRCREB.	292
1489/2004	Establece régimen de percepción del I.s/Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumos de mercaderías.	261
1503/2004	Habilita el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), para consultas, verificaciones, impresiones, etc. de tributos provinciales.	1
1504/2004	Termina la suspensión de la Resolución General N° 1485 e incorpora párrafo al artículo 7° s/conversión de operaciones en moneda extranjera.	285
1506/2005	SIRCREB - procedimiento para contribuyentes que soliciten baja de tributos.	297
1515/2005	Establece que cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la ATP se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, se trasladan automáticamente al día hábil inmediato siguiente.	102
1516/2005	Interpreta que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen.	205
1519/2005	Establece las causas de aplicación de multas y sanciones previstas en el art. 31° y 31° Bis por la inhabilitación del Aplicativo de emisión de Guías de traslado de la Producción Primaria, servicio de flete y de cosecha mecánica.	354
1528/2006	La Comisión Plenaria del Convenio Multilateral ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%).	263
1541/2007	Establece que los contribuyentes del Imp. Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco deberán constituir domicilio fiscal en la misma.	445
1552/2008	Aplicación de un régimen sancionatorio a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales- Cód. Trib. , etc.	77
1577/2008	Implementa un régimen de presentación de declaraciones juradas para	187

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	los contribuyentes y/o responsables locales, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web"	
1580/2008	Determina la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”.	56
1583/2008	Establece normas sobre la Ley de Incentivo Fiscal N° 5459. Deja sin efecto las Resoluciones Generales Números 1542 y 1543.	206
1587/2008	Prorroga la vigencia de la present. de los Detalles de las Retenciones y percepciones y ddjj mediante la transferencia electrónica de datos.	189
1595/2009	Incorpora como punto 5 del artículo 2°, de la Resolución General N° 1577/08.	189
1598/2009	Designa a la Municipalidad de Resistencia, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.	303
1599/2009	Modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Imp. s/ Ing. Brutos de la Res. Gral. N° 1409/01, al 4%.	332
1603/2009	Establece que en las liquidaciones del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web".	190
1604/2009	Designa a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos.	455
1605/2009	Establece que los contribuyentes del Imp. s/Ing. Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la AFIP., se les aplicará la alícuota del 3% sobre el monto sujeto a percepción.	264
1615/2009	Establece que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de \$ 13,00, a partir del 18/05/2009.	486
1616/2009	Establece un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos.	186
1630/2009	Deja establecido que los agentes de Ret./Percep. del I.s/Ing. Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir con la presentación de ddjj mensuales y pago s/cronograma de vencim. de la Comisión Arbitral –	302
1636/2009	Establece un sistema de pago a cuenta del Imp. sobre los Ing. Brutos y	377

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	Ad. 10%, para los contribuyentes que organizan espectáculos públicos: eventos deportivos, recitales, boites, etc.	
1656/2010	Establece que los contribuyentes y/o responsables podrán emitir sus propias guías de traslado de la producción, a través de la página web de la Administración Tributaria.	354
1658/2010	Establece que los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios AT 3096,3097 Y 3099, a partir del período fiscal mayo de 2010.	190
1660/2010	Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Cód. Tributario Provincial.	88
1664/2010	Establece a partir del 1° /07/2010 el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria para el Impuesto Inmobiliario Rural.	448
1669/2010	Autoriza a contribuyentes y/o responsables a otorgar a terceros Poder Especial para realizar trámites administrativos.	10
1670/2010	Reemplaza el artículo 2° de la Resolución General N° 1669. Ver Resolución N° 1669.	11
1671/2010	Establece, con carácter interpretativo, la determinación de la base imponible del Imp. Ing. Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley N° 21.526.	387
1677/2010	Determina requisitos, condiciones y procedimientos para obtener los beneficios de promoción industrial Ley N° 4453-Reintegro con Certificado. de Crédito Fiscal.	213
1681/2010	Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral, que comercialicen unidades nuevas 0 Km, deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231- por cada factura que emitan. artículo 141 ° del Código Tributario Provincial.	385
1682/2010	Crea el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” para control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción. En una primera etapa, el traslado de trigo .	357
1692/2011	Establece que los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682.	358

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1697/2011	Modifica el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”	2
1706/2011	SIRCRESB. Modifica art.5° y art. 7° de la Res. Gral.1485/03.	285
1708/2011	Se aprueba el sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal –2774/97, vía Web.	37
1710/2011	Determina que el concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.	203
1715/2011	Establece que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario, deberán presentar ante la ATP la documentación que acredite tal condición.	447
1720/2011	Aprueba la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria –Agentes de Percepción.	255
1723/2012	Reglamenta el Régimen de Financiación Ley N° 6889.	110
1724/2012	Reglamenta la Ley N° 6.544 - “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial-	223
1729/2012	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012.	114
1734/2012	Determina normas sobre -artículo 39° de la Ley N° 6723- las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-	488
1735/2012	Determina que los períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, podrán incluirse, según Ley N° 6966-, al régimen de financiación - Ley N° 6989-	115
1736/2012	Se reemplaza el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “ Volante de Pago”.	492
1737/2012	Reemplaza el art. 6° de la R. Gral. N° 1724 s/Productos Pro-Chaco”	226
1738/2012	Convenio de Corresponsabilidad Gremial – Procedimientos para retener la tarifa sustitutiva.	516
1741/2012	Prorroga la vigencia del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889.	117
1742/2012	Incorpora como inciso j) del artículo 3° de la Resolución General N°	257

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	1194/94 vigente, a partir del 1° de diciembre del 2012.	
1743/2012	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1738-t.v.-, a partir del 03 de diciembre del 2012.	519
1745/2012	Suspende a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la DDJJ anual.	81
1748/2013	Establece los procedimientos para otorgar facilidades de pago a contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62°, 63° y 64° del Código Tributario Provincial vigente.	103
1749/2013	Instrumenta las modificaciones incorporadas en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial.	310
1750/2013	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994.	257
1753/2013	Incorpora como último párrafo en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1748 y modifica el artículo 4° de la Resolución General N°1748.	107
1754/2013	Sustituye el artículo 8° de la Resolución General N° 1489 de fecha 06 de Febrero de 2004.	265
1758/2013	Establece que a los fines de la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11, a partir de la fecha: 11 de abril del 2011.	366
1759/2013	Establece los términos de la Ley N° 7199, considerando comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012.	117
1761/2013	Establece los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes para acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, a los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8° de la Ley N° 7148.	227
1766/2013	Modifica los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932.	457
1768/2013	Establece que el régimen sancionatorio de la Resolución General N° 1552- t.v.-, no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario.	82
1772/2013	Establece la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria	356

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	fuera de la Jurisdicción Provincial, de los formularios SI 2506 –y 2505 -, y su emisión a través de la página web de la A.T. P., a partir del 01/08/2013.	
1773/2013	Modifica la fecha de acogimiento- de conformidad a los términos de la Ley N° 6889 y su modificatoria Ley N° 7253- al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, hasta el 31 de agosto del 2013, inclusive.	119
1777/2013	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación- Ley N° 6889/11, correspondiente al mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26/8/13.	120
1778/2013	Establece la fecha de acogimiento que por la vigencia de la Ley N° 7285, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el 31 de octubre del corriente año, inclusive.	120
1780/2013	Deja sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.	191
1781/2013	Incorpora el inciso C) al artículo 1° de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013.	38
1784/2013	Sustituye el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.	192
1785/2013	Implementa el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 –	359
1790/2013	Modifica plazos de acogimientos y periodos fiscales en la Ley de financiación N° 6889.	121
1798/2014	Establece que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del imp. s/los Ing. B. y Adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario el SI 2506.	361
1800/2014	Sustituye en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509- “Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución General N° 1565- por el Formulario SI 2506.	351

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1808/2014	Se aprueba el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web): los nuevos formularios AT N° 2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104.	40
1812/2014	Determina que los contribuyentes y/o responsables deberán exteriorizar su condición ante la ATP, mediante la constancia de inscripción obtenida vía web.	62
1827/2015	Determina el procedimiento para la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa por trámite, prevista en el Decreto N° 2227/14. Reg. Propiedad de Inmueble.	493
1828/2015	Establece procedimiento para acceder al Incentivo Fiscal para las grandes Empresas.	230
1831/2015	Nuevo sistema de consulta web de retenciones y percepciones –locales y convenio- del Imp.s/Ing. Brutos y Adic. 10%.	3
1834/2015	Reemplaza en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Res.Gral. N° 1761 y su modificatoria Res.Gral. N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de \$ 100.000.000 por \$150.000.000, en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.A partir del período fiscal marzo del 2015.	229-238
1841/2015	Implementa el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios”, para la liquidación y pago de los mismos.	474
1842/2015	Establece que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble a partir del 15/06/2015.	495
1845/2015	Aprueba el logo institucional y el sitio web oficial de la A.T.P., - Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones).	6
1853/2015	Establece que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (http://www.chaco.gov.ar/atp), la correspondiente DDJJ y autoliquidación del impuesto de sellos; referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones.	476
1854/2015	Determina que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134	64
1857/2015	Establece que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I, por los trámites realizados ante la	495

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	Dcción. del Registro de la Propiedad Inmueble.-	
1859/2016	Rectifica el artículo 1° de la Resolución General N° 1858	0
1860/2016	Prorroga hasta el 09 de junio del 2016 las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2015.	0
1861/2016	Establece valores a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas.	0
1862/2016	Prorroga hasta el 31 de diciembre del 2016 las disposiciones del Decreto N° 977/14 y la Resolución General N° 1804, conforme a lo establecido en el Decreto N° 53/2016.	0
1863/2016	Reemplaza el último párrafo del inciso a) del artículo 1° de la Resolución General N° 1856/2015, presentación DDJJ -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2015 operará el 16/05/2016.	0
1864/2016	Modifica el ítem N° 19 de la planilla anexa a la Resolución General N° 1552 - t.v.—Multas.	0
1865/2016	Determina que los contrib. directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de C. M., al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web -.	51
1866/2016	Habilita la función “ RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –	4
1867/2016	Establece los importes fijos para liquidar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 11 de abril 2016.	0
1868/2016	Considera presentadas e ing. en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 18/04/2016 del anticipo 03/16.	0
1869/2016	Prorroga la Presentación de la Declaración Jurada Anual -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2015 hasta el 30/06/2016.	0
1870/2016	Implementa el módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos.	319
1871/2016	Modifica las alícuotas de los códigos y de las actividades que figuran en el Anexo de la Resolución General N° 1746-t.v.- .	0
1872/2016	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-agentes de percepción.	265
1873/2016	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Imp. s/los Ing. Brutos y Ad. (10%) Ley N° 3565.	267

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1874/2016	Incorpora en el artículo 3° apartado A) de la R.G. N° 1853, el ítems “4 – Fojas”.	0
1875/2016	Sustituye la Planilla Anexa N° I de la Resolución General N° 1717/11 .	0
1876/2016	Prorroga hasta el 01/07/2016, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, relacionada con las alícuotas aplicables en el régimen de percepciones.	268
1877/2016	Adhesión a las normas establecidas en la Resolución CA N° 14/2016 de la Comisión Arbitral.	0
1878/2016	Determina valores mínimos para pago a cuenta del I.s/los Ing. Brutos para ganados que se comercializan fuera de la Provincia.	0
1879/2016	Establece una nueva escala de valores, aplicables a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales, Derogada por R.G. N° 1913.	0
1880/2016	Establece los importes fijos a pagar por el servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional como anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del 18/7/2016.	0
1881/2016	Dictar la correspondiente Fe de Erratas de la Resolución General N° 1878.	0
1882/2016	Sustituye el Anexo de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias N° 1814 y la Resolución General N° 1864.	0
1883/2016	Establece los procedimientos relacionados con las notificaciones personales al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.	18
1884/2016	Establece la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural – año 2016-	0
1885/2016	Sustituye de la Planilla Anexa N° III de la Resolución General N° 1367-t.v.-.	0
1886/2016	Establece la forma, modo y condiciones de los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la A. T. P. a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, a practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos.	24
1887/2016	Dispone la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias- Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.	123

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1888/2016	Establece que para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo.-	27
1889/2016	Sustituye los valores mínimos establecidos en la Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1728.	0
1890/2016	Establece el importe de la tarifa sustitutiva que debe cobrar la Administración Tributaria Provincial, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337 y su Decreto Reglamentario N° 1370/08.-	0
1891/2016	Implementa el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria “Mis Volantes de Pagos” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial.-	194
1892/2016	Establece el anticipo del Imp.s/los Ing. Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisd. e intrajurisd., a partir del 26/12/2016.-	0
1893/2016	Establece que serán consideradas presentadas e ingresadas en término, las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 3/01/2017.	131
1894/2016	Establece el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas.	0
1895/2017	Determina las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2017.-	0
1896/2017	Incorpora al Sistema de DDJJ y autoliquidación del Impuesto de Sellos, los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPI, alcanzados por el artículo 15° inciso 1) - Aclaratoria y declaratoria.-	0
1897/2017	Se considera presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 01 de marzo de 2017 - inclusive –	132
1898/2017	Deja sin efecto la Resolución General N° 1674, que exceptuaba el pago a cuenta del Imp. sobre los I. B. y Ad. 10%-Ley N° 3565-, instituido por la Resolución General 1566/08 -t.v.- s/ ganado en pie.	0
1899/2017	Determina requisitos a cumplimentar por las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capitales en las condiciones previstas en el Título I de la ley nacional 27.260, a los efectos de usufructuar los beneficios de aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) establecido en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 7895.	132

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1900/2017	Modifica los valores mínimos del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, que ingresen a la Provincia del Chaco.	0
1901/2017	Prorroga hasta el 31/12/2017, la exclusión de exhibir la guía de Traslado de la Producción Primaria para quienes usen la vía fluvial para el traslado de su producción fuera de la Provincia.	0
1902/2017	Modifica el artículo 2° de la Resolución General N° 1675.	0
1903/2017	Considera presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 04 de abril de 2017- inclusive	134
1904/2017	Reemplaza- los artículos 6° de las Resoluciones Generales N°1485 (t.v.) y N° 1486 (t.v.), -SIRCREB-	0
1905/2017	Establece con carácter interpretativo que las transferencias de dominio de los bienes exteriorizados en el marco de la Ley Provincial N° 7895 - Régimen de Sinceramiento Fiscal- , no estarán sujetas al Impuesto a los Sellos.	134
1906/2017	Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link - , como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.	196
1907/2017	Establece el nuevo anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 05 de junio del 2017.-	0
1908/2017	Establece la suspensión hasta el 10/11/17, de la obligatoriedad del pago a cuenta del Imp./los I. B. y Adic. 10% -Ley N° 3565-, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia.-	0
1909/2017	Modifica el artículo 10° de la Resolución General N° 1883, sobre el Domicilio Legal y Fiscal de los Contribuyentes.- Ver R.G. 1883.	0
1910/2017	Establece valores para el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización fuera de la Provincia, del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, a partir del 03/07/17	0
1911/2017	Establece que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de pago a cuenta del Impuesto: Ingresos Brutos y Adicional 10% - Traslado de Producción Primaria –, deberán ser computados, en casos particulares, por los contribuyentes como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales.	366
1912/2017	Establece los valores para la determinación de la base Imponible	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	aplicable a la liquidación del Imp. s/Ing. Brutos y Ad. 10%, del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, a partir del 14/07/2017.	
1913/2017	Establece una nueva escala de valores, aplicables a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales, a partir del 15/08/2017.-derogada por R.G. N° 1994.	0
1914/2017	Considera presentadas e ingresadas en término las DDJJ y los pagos del Impuesto sobre los I. B. y Adic. 10% -, periodo fiscal 07/ 2017 que se efectúen hasta el día 22/08/2017- Convenio Multilateral.-	0
1915/2017	Establece las tarifas sustitutiva que debe cobrar la A.T.P., en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1370/08-, a partir del 1°/09/17. Derogada por R.G.N° 1999.	0
1916/2017	Modifica el artículo 15 de la Resolución General N° 1883/16 y modificatoria N° 1909/17, incorporando el Formulario N° 3150.	22
1917/2017	Establece requisitos para que los contribuyentes y/o responsables puedan acceder al beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1669-A	210
1918/2017	Determina requisitos a cumplimentar, a los fines de que la A. T. P., proceda a eximir del pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2017.	0
1919/2017	Modifica el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1895- parte pertinente-, por la adhesión a las normas establecidas en la Resolución General C.A. N° 08/2017.	0
1920/2017	Encuadra en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808-t.v.- a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349 -t.v.-	54
1921/2017	Establece la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% del inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 - t.v.- para las entidades encuadradas en el SIRCAR, a partir del 08/10/17 al 06/01/18.-	0
1922/2017	Modifica el Artículo 1° de la R. G. N° 1895-t.v.-, por la aplicación del Decreto Nacional N° 52/2017, a efectos de considerar presentadas en término las ddjj y el pago del anticipo 09/2017.	0
1923/2017	Establece, a partir de la fecha, la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% prescripta en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 - t.v.- para las operaciones con tarjetas VISA, MASTER CARD, CABAL y TUYA emitidas por el Nuevo Banco del Chaco SA.-	0
1924/2017	Establece fechas de vencimientos para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2017.	0
1925/2017	Prorroga hasta el día 29/12/2017, la fecha determinada por la Resolución General N° 1918- I.I.R. Año 2017- emergencia climática-	0
1926/2017	Determina que para que se proceda a la liquidación del Impuesto de	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	Sellos establecido en el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial Nro. 299-F correspondiente a las transferencias de automotores, se debe presentar solamente el Formulario 08-D.-	
1927/2017	Establece normas para la liquidación del I. I. B. y Adic. 10% , a que se refiere la Resolución General N° 1367- Derogada por la R.G. N° 1942	0
1928/2017	Establece las fechas de vencimientos para el ejercicio fiscal 2018	0
1929/2017	Aprueba la implementación de un nuevo módulo web para los Agentes de Retención de Sellos y la implementación de los formularios de declaración jurada AT N° 3151 y de pago AT N° 3126 “Volante de Pago” para los conceptos del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de servicios, en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1494	452
1930/2017	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por las Resolución General N° 1566 . Derogada por la R.G. N° 1943.	0
1931/2017	Sustituye el modelo de Resolución Interna adjunto a la Resolución General N° 1583, por el cual se autoriza al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, y a deducirlo mensualmente con el límite del diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado	209
1932/2018	Establece los valores para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, etc. a partir del 08/01/2018.-	0
1933/2018	Establece valores para abonar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 10 de enero 2018.	0
1934/2018	Modifica los importes que figuran en los artículos 2°, 5° y 6° de la Resolución General N° 1748- t.v.-,(Plan de financiación de tributos).	107
1935/2018	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las ddjj establecidas en la Resolución General N° 1928, a las localidades de Quitilipi, Avia Terai y Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia del Chaco, por la declaración de emergencia hídrica, económica, productiva y social según Decreto N° 116/2018.	0
1936/2018	Sustituye los valores de los productos de la planilla Anexa I de la Resolución General N° 1927 , referida a la Resolución General N° 1367 -t.v.- (salida de prod. primaria). Derogada por la R.G. N° 1942.	0
1937/2018	Modifica los valores de los productos de la planilla Anexa a la Resolución General N° 1930, -referida a la Resolución General N° 1566 -t.v.- (ingreso de productos). Derogada por la R.G. N° 1943.	0
1938/2018	Aprueba el procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital”.	11
1939/2018	Prorroga hasta el 31/12/2018, la eximición de exhibir la “Guía de Traslado de la Producción Primaria“ , para los sujetos que trasladen	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

N°	Contenido	Página
	productos primarios a través Compañía Logística del Norte S.A.	
1940/2018	Determina valores para varios productos establecidos en las Resoluciones Generales N° 1927 y N° 1930, modificatorias de las Resoluciones Generales N° 1367-t.v.- y N° 1566-t.v.-. Derogada por las R.G. N° 1942/1943.	0
1941/2018	Establece normas a los fines de lograr una correcta interpretación e implementación por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos, relacionadas con el último párrafo del apartado a) del inciso 3), segundo párrafo del inciso 4) y el inciso 5) del artículo 17° de la Ley N° 299-F-	487
1942/2018	Establece los valores para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, a partir del 17/05/2018, de los productos primarios que se trasladen fuera de la jurisdicción provincial.	0
1943/2018	Establece la implementación de nuevos valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1566.	0
1944/2018	Establece que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015.	59
1945/2018	Incorpora al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de servicios- inciso 20) del Artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, solamente para los celebrados con las Empresas y Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.	0
1946/2018	Modifica el Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1746: Servicios de seguro de salud - alícuota 3,5% .	0
1947/2018	Reemplaza el texto del Artículo 6° de las Resoluciones Generales N° 1485 (t.v) y N° 1486- Sistema SIRCREB- contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio multilateral.	0
1948/2018	Implementa el “Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/ No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-“, por el cual los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial.	342
1949/2018	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1367.	0
1950/2018	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, a que se refiere la Resolución General N° 1566.	0
1951/2018	Aprueba la implementación (SUCERP) para la operatoria de liquidación, retención y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se	459

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.	
1952/2018	Establece el Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales de los Municipios de la Provincia del Chaco, dispuesto por la Ley Provincial N° 2858-F.	135
1953/2018	Se sustituyen los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 10° y 11° de la Resolución General N° 1951- "Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes" (SUCERP). Incorporada en la Resolución General N° 1951.	459
1954/2018	Se modifican los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749-t.v.- suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal-.	0
1955/2018	Establece fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2018.	0
1956/2018	Prorroga la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública, en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención (por la parte correspondiente a los empleados), en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día 29 de enero de 2019, inclusive.	140
1957/2018	Considera comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal septiembre de 2018, inclusive.	141
1958/2018	Establece el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 17/12/18. Derogada por R.G. N° 1983.	0
1959/2018	Establece que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 02/01/2019 serán de aplicación los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.	469
1960/2018	Determina las fechas de vencimiento del ejercicio fiscal 2019.	0
1961/2018	Modifica el punto 4- del Anexo I a la Resolución General N° 1951 y su modificatoria 1953, de conformidad a las reformas introducidas en la Ley Tarifaria N° 299-F- por las Leyes Provinciales N° 2965-F- y N° 2962.	0
1962/2018	Establece que, a partir del 01/01/19, se dejan sin efecto las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666	472

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
	y N° 1690, relacionadas con la exención del Impuesto de Sellos a la compraventa, inscripción o radicación de automotores, por aplicación de las reformas incorporadas por el artículo 4° de la Ley N° 2964-F, al artículo 188° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F	
1963/2018	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 , la que establece la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro".	386
1964/2018	Establece la suspensión hasta el 06/02/18, de la obligatoriedad del pago a cuenta del I. s/los I. B. y Adicional 10% del art. 11° de la Ley Tarifaria, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia.	0
1965/2018	Prorroga hasta el 30/04/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666- K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en la Resolución General N° 1964/19.	0
1966/2018	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018.	0
1967/2018	Establece nuevos vencimientos para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los I. B. y Adicional 10% – Form. SI 2505- período fiscal 02 a 08/ 2019.	0
1968/2018	Deja sin efecto la Res. Gral. N° 1746, a partir del período fiscal 01 de 2019 y aprueba el Nomenclador de actividades, cuya aplicación será a partir del período fiscal 01/19.-Sin efecto por RG N° 2061.	0
1969/2019	Modifica las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias de los contribuyentes locales establecidos en el artículo 7° de la Resolución General N° 1485.	0
1970/2019	Modifica las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7° de la Resolución General N° 1486, para los contribuyentes encuadrados en el convenio Multilateral.	0
1971/2019	Modifica los incisos a) a j) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749. Vigencia a partir del 01/04/2019.	0
1972/2019	Establece la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas sobre los valores aplicables.	496
1973/2019	Establece normas s/ Ley Provincial N° 2980-F, modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de abril de 2019.	0
1974/2019	Reemplaza el artículo 4° de la Resolución General N° 1972, en virtud a la vigencia de la Resolución N° 01/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1975/2019	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	0
1976/2019	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1367 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados	0
1977/2019	Incorpora como medio de pago de las actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia del Chaco a los tickets emitidos en las agencias de LOTIPAGO, debiendo solicitarse uno por cada ítem de dicho artículo que deba abonarse.	480
1978/2019	Prorroga hasta el 13/07/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia. Sin efecto por R.G. N° 1991.	0
1979/2019	Se implementa el régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.	259-323
1980/2019	Por la emergencia y/o desastre agropecuario en la totalidad del territorio de la Provincia del Chaco, se prorroga por el término de 90 días el vencimiento de la fecha para el pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Para Salud Publica por los periodos 04 y 05 de 2019.	0
1981/2019	Modifica la Resolución General N° 1960-t.v.-, para adaptarla a la nueva normativa emanada de la Comisión Arbitral.	0
1982/2019	Establece que conforme a los términos de la Ley Provincial N° 3004-F , modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de junio de 2019	148
1983/2019	Establece los importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 17 de junio de 2019. Derogada por la RG. N° 2076	0
1984/2019	Establece el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados. Deroga RG N°1725. Derogada por la R.G. N° 2110.	0
1985/2019	Determina el acceso al beneficio del incentivo fiscal por acto de Sponsorización y tutoría del deporte. Deroga las R.G. N° 1683 y N°1776	214

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1986/2019	Incorpora el inciso p) en el artículo 2°, punto 7 en el artículo 3° y modifica el inciso b) del artículo 5 de la Resolución General N° 1749 – t.v.	325
1987/2019	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018, establecidas en la Resolución General N° 1955 –t.v.-	0
1988/2019	Modifica la fecha de vencimiento para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los ingresos brutos— Form. SI 2505- –, establecido en el Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F).	0
1989/2019	Modifica la fecha de vigencia establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 1970, modificatoria de la Resolución General N° 1486.	0
1990/2019	Modifica la fecha de vigencia establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 1969, modificatoria de la Resolución General N° 1485.	0
1991/2019	Prorroga hasta el 9/01/2020, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia	0
1992/2019	Establece que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada	441
1993/2019	Dispone la suspensión de la aplicación del Impuesto de Sellos para las operaciones de compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, cuando el valor de la operación sea igual o menor a \$750.000.	0
1994/2019	Sustituye el Anexo de la Resolución General N° 1552 y su modificatoria N° 1913, relacionada con los importes de las sanciones por incumplimiento de los deberes formales .	0
1995/2019	Modifica el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1960-t.v.-por adhesión a las normas establecidas en la Resolución General C.A. N° 06/2019 de la Comisión Arbitral, sobre la presentación de la declaración jurada y el pago del periodo fiscal junio/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta el día 18/07/2019 inclusive	0
1996/2019	Modifica la fecha alternativa en que se debitaran de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, las cuotas de los regímenes de financiación a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-, para el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan.	151
1997/2019	Modifica los valores del maíz y la soja, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367 N° 1566 .	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
1998/2019	Modifica el artículo 5° de la Resolución General N° 1798, determinando que el formulario SI 2506, podrá ser anulado durante el lapso de 24 horas a partir de su confección.	362
1999/2019	Establece el importe de la tarifa sustitutiva – Corresponsabilidad Gremial- que debe cobrar la Administración Tributaria - Ley Nacional N° 26.377 y 27.430, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación por Resolución N° 23/2019	0
2000/2019	Establece que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, instrumentos en los cuales se consignen la gratuidad del acto y se traten de donaciones de cosas muebles o inmuebles registrables, deberán aportar la escritura pública correspondiente.	468
2001/2019	Establece las formas y las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2019.	0
2002/2019	Establece el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 299-F. Derogada por RG N° 2053	0
2003/2019	Modifica los valores de soja, maíz, trigo, girasol, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367 y N° 1566.	0
2004/2019	Incorpora al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos/Tasas, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1853 -t.v.-, las Licitaciones Públicas y la Inscripción o Reinscripción en el Registro de Proveedores de Dirección de Administración.	476
2005/2019	Modifica el Anexo I a la Resolución General N° 1951 y sus modificatorias N° 1953 y N° 1961, de conformidad a las reformas introducidas en los últimos meses a la Ley Tarifaria N° 299-F-.	0
2006/2019	Restablece a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 1828	239
2007/2019	Modifica el inciso 6. del Artículo 2° de las Resolución General N° 1947.	0
2008/2019	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367-t.v.-, N° 1566 –t.v.-y sus modificatorias N° 1976 y N° 1975, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
2009/2019	Establece el Calendario de vencimiento- año 2020	0
2010/2020	Establece procedimiento para la conversión de los Instrumentos expresados en moneda extranjera-a moneda de curso legal. Impuesto de Sellos. Deroga la R.G. N° 1441	472
2011/2020	Establece valor para la liquidación del IB y Ad 10% cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados. Producto: Girasol - Vigencia 13/01/2020.	0
2012/2020	Establece procedimiento para el pago de Contribución de Mejoras conforme al Artículo 1° de la Ley N° 102 -K y los artículos del DR N° 1140/13.	501
2013/2020	Establece los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 – Tramos: I.- Capitán Solari – Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas – Las Garcitas, III.- Las Garcitas – Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 – Ruta 95 y RUTA 3 – Tramo: Pampa del Indio – Villa Río Bermejito. Derogada por la R.G. N° 2080/21.	0
2014/2020	Determina normas reglamentarias del Domicilio Fiscal Electrónico y notificación electrónica. Normativa Relacionada: RG 1865/16, RG 1883/16, RG 1888/16, RG 1909/17, RG 1916/17.	28
2015/2020	Establece procedimientos para acogerse al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales- Ley Provincial N° 3118-F.	152
2016/2020	Dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial desde el día 16 al 31/03/20, inclusive, -Decreto 432/2020 del Poder Ejecutivo Provincial.	66
2017/2020	Se establece la continuidad de la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en la Resolución General N° 2016, hasta la medianoche del 12 de abril del 2020-Decreto Provincial N°466/2020.	67
2018/2020	Se prorroga el vencimiento Abril 2020 -Producción Primaria: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial. Nuevo Vencimiento 06/05/2020.	0
2019/2020	Prorroga el vencimiento por 30 días del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes locales monotributistas, Categoría A y B.	0
2020/2020	Se prorroga vencimientos I.I.B.-Ad10% -FSP contribuyentes locales-Ag. Retención de Sellos y Ag. retención/percepción (excluido reg. SIRCAR). anexo con actividades excluidas de la prórroga.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
2021/2020	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial -Decreto Provincial N°488/20.	67
2022/2020	Nuevo Logo institucional de identificación de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.	7
2023/2020	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, por aplicación del Decreto Provincial N° 534/20 del Poder Ejecutivo Provincial.	68
2024/2020	Establece un Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet.	269
2025/2020	Determina nuevos vencimientos para el mes marzo 2020.	0
2026/2020	Determina nuevos vencimientos para el mes de Mayo 08/06/2020 - Producción Primaria Form SI 2505 .	0
2027/2020	Prorroga Vencimientos Abril/2020 I.I.Brutos y Fondo para Salud Pública Agentes Retención Sellos Agentes Retención/Percepción IIBB.	0
2028/2020	Introduce modificaciones al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales la Ley Provincial N° 3118-F.	159
2029/2020	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, hasta el 24/05/2020- Decreto Provincial N° 560/20.	69
2030/2020	Introduce modificaciones al Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet.	272
2031/2020	Reglamenta la bonificación (100%) del Imp. s/los I. Brutos y Adicional 10% - Período fiscal marzo de 2020 para los Contribuyentes locales y para Pequeños Contribuyentes Monotributo: categorías A y B.	0
2032/2020	Incorpora medios de pago electrónico: Home Banking - Red Link e Interbanking, para la cancelación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa-Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.	197
2033/2020	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administ. Trib. Prov., hasta el 07/06/20- Decreto Provincial N° 616/20.	70
2034/2020	Prorroga de vencimientos cuota única y primer cuota de la Contribución de Mejora al 18 de Agosto del 2020.	505
2035/2020	Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial hasta el día 28/06/20, por aplicación del Decreto Provincial N° 677/20.	70

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
2036/2020	Sistema de Verificación Electrónica (“V.E.”), procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante Domicilio Fiscal Electrónico: Sistema de Gestión Tributaria – Mi Ventanilla.	30
2037/2020	Régimen de retención sobre pagos electrónicos.	332
2038/2020	Implementación del Registro Único Tributario (RUT)	58
2039/2020	Nuevos vencimientos Julio/2020 de GUÍAS PN PRIMARIA SI 2505 y Corresponsabilidad Gremial.	0
2040/2020	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la A.T.P. hasta las 24 hs del día 24 de Julio de 2020. Dto. 756/20.	71
2041/2020	Suspende los vencimientos dispuestos para el año 2020, gravamen de Contribución de Mejoras: Cuotas única, 1º y 2º, según RG N° 2013/20 y N° 2034/20-.	506
2042/2020	Modifica en Formulario de Constancia "No Percepción en Aduana" AT N° 3153.	343
2043/2020	Contribución de mejoras: Resoluciones Interna. Computo del plazo desde 01 de febrero de 2021.	506
2044/2020	Extiende la suspensión de términos y plazos administrativos hasta el día 07 de agosto de 2020. Establécese la habilitación de los términos y plazos administrativos a partir del 08 de agosto de 2020.	72
2045/2020	Régimen de Retención de Ingresos Brutos - pagos electrónicos- Se prorroga hasta el 01 de septiembre de 2020 la vigencia RG N° 2037.	336
2046/2020	Régimen de percepción a servicios del exterior.	273
2047/2020	Prorroga Moratoria Ley N° 3118 Nuevo plazo de acogimiento 30 de noviembre de 2020. Obligaciones Tributarias vencidas al 30 de junio de 2020.	163
2048/2020	Régimen de percepción a servicios del exterior. Prorroga inicio hasta 1 de octubre 2020.	278
2049/2020	Establece un régimen de liquidación, percepción e ingreso del impuesto sobre los IIBB y Adicional 10%, a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, respecto a los servicios digitales.	279
2050/2020	Impuesto Inmobiliario Rural 2020: Liquidación - Fechas de vencimiento.	0
2051/2020	Nuevo Medio de Pago habilitado "Pago Mis Cuentas"	198

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
2052/2020	Régimen de Sponsorización Modelo RI "Rechazo"	222
2053/2020	Unidad Tributaria Laboral - Nuevos Valores"	0
2054/2020	"Ley Provincial 3169-V Emergencia el Sector Turístico" Plan Especial de Facilidades de Pago"	166
2055/2020	"Ley Provincial 3208-F Asistencia para Pequeñas y Medianas Empresas" Plan Especial de Facilidades de Pago	171
2056/2020	Régimen de Retención SIRTAC	337
2057/2020	Transferencias de Créditos Fiscales: Procedimiento	98
2058/2020	Beneficios Fiscales Ley 3169-V Emergencia Turismo	181
2059/2020	Establece el procedimiento para el Reseteo de Clave Fiscal	5
2060/2020	Modifica de Alícuotas e Incorporación de códigos	0
2061/2020	Nomenclador de Actividades Económicas NAES Chaco - Vigencia desde 01/01/2021.	387
2062/2020	Vencimiento SIFERE noviembre 2020	0
2063/2020	Determina el Calendario Vencimientos 2021	0
2064/2020	Suspende plazos deberes Formales Sistema Si.Ge.Da. Web	55
2065/2020	Determina importe de la tarifa sustitutiva - Vigencia 04/01/2021	0
2066/2020	Prórroga Moratoria Ley 3118-F hasta el 28/02/2021	165
2067/2021	Ceses de oficio - Ley 3167-F /2020	61
2068/2021	Régimen de apadrinamiento de entidades vinculadas a la salud humana.	239
2069/2021	Contribución de mejoras - Computo del plazo desde 01 de Mayo de 2021	507
2070/2021	Salida de Producción Primaria - Implementación Documento Único de Traslado (DUT) - Convenio marco SENASA - Provincia del Chaco – ATP.	344
2071/2021	Nuevos valores Producción Primaria - Traslado de ganado bovino y bubalino. Vigencia desde el 03/02/2021.	0
2072/2021	Modificación vencimientos R.G. N° 2063- Producción Primaria - Corresponsabilidad Gremial.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
2073/2021	SIRCRESB - Resolución Interna C.A. N° 6/2020 Incorporación de operaciones exceptuadas al régimen.	287-299
2074/2021	Prórroga Vencimientos Inmobiliario Rural : Cuota 3 y 4 del 2020	0
2075/2021	Aplicación y cobro de multas automáticas Ley 3192-F	83
2076/2021	Imp. s/los Ing. Brutos, servicio de transporte de cargas interjurisdic. e intrajurisdiccional, valores vigentes partir del 1/04/21	352
2077/2021	Calendario de vto. IIBB Convenio Multilateral	0
2078/2021	Modifica Contribución de mejoras - Computo del plazo desde 15/11/2021	508
2079/2021	Establece procedimientos sobre el Incentivo de Inserción TRA a empresas - Ley 2934-L	244
2080/2021	Se prorroga vencimientos Contribución de Mejoras referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9.	509
2081/2021	Se establece autoliquidación del impuesto de sellos y tasas e incorpora nuevos hechos y actos – Vigencia desde el 11/05/2021. Derogada por RG N° 2112.	0
2082/2021	Determina valores de ganado - pollo- Traslado ingreso/egreso - Vigencia desde el 17/05/2021.	0
2083/2021	Se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la A.T.P. desde el día 22 al 30/05/2021. Según Decreto N° 1169/2021.	73
2084/2021	Se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la A. T. P. desde el día 31/05/2021 hasta el día 9/05/2021. Según Decreto N° 1169/2021.	74
2085/2021	Se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos de la ATP. desde el día 31/05/21 hasta el día 9/06/21-Decreto N° 1169/21.	75
2086/2021	Determina valores de Productos Agrícolas-traslado-Vigencia 14/06/2021.	0
2087/2021	Se extiende la suspensión de términos y plazos administrativos de la A.T.P. establecida en la RG 2084 Modificada por RG 2085, desde el día 10 al 13/06/2021.	76
2088/2021	Se determina el tratamiento atribuible a los contribuyentes que ejercen actividad exenta en el Imp. sobre los Ing. Brutos y otros, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada.	85

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página
2089/2021	Se aprueba el Sistema de solicitud y emisión de informe de situación de Impuesto Inmobiliario Rural y Contribución de mejoras –	449-515
2090/21	Se adhiere a la suspensión de Términos y plazos Administrativos dispuesta por decreto Provincial 1446/21.	77
2091/21	Se aclara la correlatividad de los artículos mencionados en la RG N° 1883 con la nueva numeración de artículos del Código Tributario.	23
2092/21	Liquidación Impuesto Inmobiliario Rural. Vencimientos 2021.	446
2093/21	Actualización valores UTL Tasa Laboral.	0
2094/21	Producción Primaria Alícuotas y nuevas Normativas. Vigencia desde 27 de septiembre de 2021.	374
2095/21	Modificación productos-valores Producción Primaria - Vigencia desde el 27 de septiembre de 2021.	368
2096/21	Modificación Valores para infracciones de incumplimiento a los deberes formales (multas). Vigencia desde el 28 de septiembre de 2021.	87
2097/21	Determina la obligatoriedad de la constitución del domicilio electrónico, para la persona que comparezca ante la Adm. Tributaria Provincial.	33
2098/21	Sustituye los Anexos I y II de la Resolución General N° 2095 de fecha 24 de septiembre por los Anexos I y II que conforman parte.	369
2099/21	Moratoria Ley 3450-A / RG 2099.	173
2100/21	Contribución de mejoras - Computo del plazo desde 02/05/2022	514
2101/21	Nuevos Valores UTL.	500
2102/21	Sistema Único de Denuncias en materia tributaria-impositiva.	7
2103/21	Solicitud y Gestión de Créditos Fiscales Online. Vigencia desde 1/12/21.	91
2104/21	Establece los nuevos valores de la tarifa sustitutiva para los productores.	520
2105/21	Exclusión RS - Monotributo Unificado.	56
2106/21	Reemplaza el texto de los artículos 1° y 2° de la RG 1865.	34
2107/21	SIRCRESB: operaciones exceptuadas al régimen de recaudación.	290
2108/21	Modificación Art. 6 y 7 de la RG 1749, relacionada con los pagos y presentación de las DDJJ de las Retenciones por parte de los agentes.	321
2109/21	Calendario de vencimientos Año 2022	14

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021		
N°	Contenido	Página

INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES GENERALES

Ordenado al 31/12/2021

-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria -

-Dpto. Secretaría Técnica -

PARTE GENERAL

**TITULO PRIMERO
ASISTENCIA AL PÚBLICO**

a) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) CLAVE FISCAL

Resolucion General N° 1503	1
Resolucion General N° 1697	2
Resolucion General N° 1831	3
Resolucion General N° 1866	4
Resolución General N° 2059	5

b) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP

Resolucion General N° 1845	6
Resolucion General N° 2022	7

c) DENUNCIAS

Resolucion General N° 2102	7
----------------------------	---

d) AUTORIZACION DE TRAMITES A TERCEROS

Resolucion General N° 1669	10
Resolución General N° 1670	11

e) VINCULACION CON LA PLATAFORMA “TU GOBIERNO DIGITAL”

Resolución General N° 1938	11
----------------------------	----

**TÍTULO SEGUNDO
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS**

Resolución General N° 2109	14
----------------------------	----

**TÍTULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O
RESPONSABLE**

**CAPITULO I
DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Resolución General N° 1883	18
Resolución General N° 1909 – incorporada en la R.G. N° 1883	18
Resolución General N° 1916	22
Resolución General N° 2091	23

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

CAPITULO II DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

Resolución General N° 1886	24
Resolución General N° 1888	27
Resolución General N° 2014	28
Resolución General N° 2036	30
Resolución General N° 2097	33
Resolución General N° 2106	34

TÍTULO CUARTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO

CAPÍTULO I CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Resolución General N° 1340	36
Resolucion General N° 1482	37
Resolucion General N° 1708	37
Resolución General N° 1781	38

CAPÍTULO II

SISTEMA DE GESTION DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-WEB)

1- CONTRIBUYENTES LOCALES

Resolucion General N° 1808	40
Resolucion General N° 1865	51
Resolución General N° 1920	54
Resolución General N° 2064	55

2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

Resolucion General N° 1580	56
----------------------------	----

3- CORREO ELECTRONICO ALTERNATIVO

Resolucion General N° 2105	56
----------------------------	----

4- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO- PADRÓN FEDERAL

Resolucion General N° 2038	58
----------------------------	----

5- CESE DE ACTIVIDADES – CESE DE OFICIO -

Resolucion General N° 1944	59
Resolucion General N° 2067	61

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

6- CONSTANCIA DE INSCRIPCION - validado por código QR

Resolucion General N° 1812	62
Resolucion General N° 1854	64

CAPITULO III SUSPENSION DE TERMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Resolución General N° 2016	66
Resolución General N° 2017	67
Resolución General N° 2021	67
Resolución General N° 2023	68
Resolución General N° 2029	69
Resolución General N° 2033	70
Resolución General N° 2035	70
Resolución General N° 2040	71
Resolución General N° 2044	72
Resolución General N° 2083	73
Resolución General N° 2084	74
Resolución General N° 2085	75
Resolución General N° 2087	76
Resolución General N° 2090	77

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

A-MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Resolucion General N° 1552	77
Resolución General N° 1745	81
Resolución General N° 1768	82
Resolución General N° 2075	83
Resolucion General N° 2088	85
Resolución General N° 2096	87

B-MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL –LEY N° 83-F

Resolucion General N° 1660	88
----------------------------	----

TÍTULO SEXTO INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

CAPITULO I ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES

Resolucion General N° 2103	91
Resolucion General N° 2057	98

CAPÍTULO II FACILIDADES DE PAGO

Resolución General N° 1515	102
----------------------------	-----

FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 66° -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL — LEY N° 83 -F – RÉGIMEN COMÚN

Resolución General N° 1748	103
Resolución General N° 1753	107
Resolución General N° 1934	107

1) RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES - LEY N° 6889/11

Resolución General N° 1723	110
Resolución General N° 1729	114
Resolución General N° 1735	115
Resolución General N° 1741	117
Resolución General N° 1759	117
Resolución General N° 1773	119
Resolución General N° 1777	120
Resolución General N° 1778	120
Resolución General N° 1790	121

2-RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS- LEY N° 7.895

Resolución General N° 1887	123
Resolución General N° 1893	131
Resolución General N° 1897	132
Resolución General N° 1899	132
Resolución General N° 1903	134
Resolución General N° 1905	134

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

3-RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO -LEY N° 2858-F

Resolución General N° 1952	135
Resolución General N° 1956	140

4-RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 2924-F.

Resolución General N° 1957	141
Resolución General N° 1982	148
Resolución General N° 1996	151

5-RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3118-F.

Resolución General N° 2015	152
Resolución General N° 2028	159
Resolución General N° 2047	163
Resolución General N° 2066	165

6-PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA EL SECTOR TURISTICO LEY N° 3169-V

Resolución General N° 2054	166
----------------------------	-----

7-PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 3208-F

Resolución General N° 2055	171
----------------------------	-----

8-RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3450 - A

Resolución General N° 2099	173
----------------------------	-----

CAPITULO III BENEFICIOS FISCALES

Beneficios fiscales al Sector Turístico – Ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico.

Resolución General N° 2058	181
----------------------------	-----

CAPITULO IV FORMA DE PAGO

Resolución General N° 1616	186
Resolución General N° 1577	187

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

Resolución General N° 1587	189
Resolución General N° 1595	189
Resolución General N° 1603	190
Resolución General N° 1658	190
Resolución General N° 1780	191
Resolución General N° 1784	192
Resolución General N° 1891	194
Resolución General N° 1906	196
Resolución General N° 2032	197
Resolución General N° 2051	198

PARTE ESPECÍFICA

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS

a) CONSUMIDOR FINAL

Resolución General N° 1399	199
----------------------------	-----

b) EXENCIONES

Resolución General N° 1297	200
Resolución General N° 1311- Artículo 128° inc. q) y 217° inc. w) C.T.	201
Resolución General N° 1421- Obras de infraestructura. no exentas por el art.128° inc. s)	202

c) GUÍA DE LIBRE TRÁNSITO INTERNO- PARA LOS PRODUCTORES MINEROS CONCESIONARIO, PERSONA, EMPRESA O ENTIDAD AUTORIZADA LEGALMENTE PARA LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN DE ARENA Y/O ROCAS

Resolución General N° 1710- Certificado Libre tránsito Interno – Minerales	203
--	-----

d) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO

Resolución General N° 1516	205
----------------------------	-----

e) DEDUCCIONES

1 – REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES- ACTO DE MECENAZGO- LEY N° 1353-E (Antes LEY N° 5459)

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

Resolución General N° 1583- Mecenazgo.-Ley N° 5459	206
Resolución General N° 1931	209
2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING) LEY N° 1669-A	
Resolución General N° 1917	210
3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 937 – I (Antes LEY N° 4453)	
Resolución General N° 1677	213
4- REGIMEN DE SPONSORIZACION Y TUTORIA DEL DEPORTE - LEY N° 1772-S	
Resolución General N° 1985	214
Resolución General N° 2052	222
5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS LOCALES – LEY N° 1822-I - (Antes LEY N° 6544)	
Resolución General N° 1724	223
Resolución General N° 1737	226
6. REGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL –Pequeñas y Medianas Empresas - LEY N° 2077-F - (Antes LEY N° 7148)	
Resolución General N° 1761	227
Resolución General N° 1834	229
7- REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA LAS GRANDES EMPRESAS - LEY N° 2266-F- (Antes LEY N° 7512)	
Resolución General N° 1828	230
Resolución General N° 1834	238
Resolución General N° 2006	239
8 - RÉGIMEN DE APADRINAMIENTO DE ENTIDADES VINCULADAS A LA SALUD HUMANA - LEY N° 3036-G	
Resolución General N° 2068	239
9- REGIMEN DE BENEFICIO FISCAL PARA LAS EMPRESAS EMPLEADORAS PRIVADAS QUE RESUELVAN CONTRATAR A PERSONAS TRAVESTÍ, TRANSEXUALES Y TRASGÉNERO.	
Resolución General N° 2079	244

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES

1- AGENTES DE INFORMACIÓN

Resolución General N° 1413	251
----------------------------	-----

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

2-AGENTES DE PERCEPCIÓN

a) RÉGIMEN COMUN

Resolución General N° 1194	252
Resolución General N° 1378	255
Resolución General N° 1720	255
Resolución General N° 1742	257
Resolución General N° 1750	257

b) RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs

Resolución General N° 1979	259
----------------------------	-----

c) SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

Resolución General N° 1489	261
Resolución General N° 1528	263
Resolución General N° 1605	264
Resolución General N° 1754	265
Resolución General N° 1872	265
Resolución General N° 1873	267
Resolución General N° 1876	268

d) RÉGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCIÓN - OPERACIONES CONCERTADAS O PERFECCIONADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE SITIOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO DISPONIBLES EN INTERNET.

Resolución General N° 2024	269
Resolución General N° 2030	272

e) REGIMEN DE PERCEPCION A SERVICIOS DIGITALES DEL EXTERIOR

Resolución General N° 2046	273
Resolución General N° 2048	278
Resolución General N° 2049	279

3-AGENTE DE RECAUDACION

a) SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) – VIGENCIA: 01/01/2005)

I-CONTRIBUYENTES DIRECTOS

Resolución General N° 1485	280
Resolución General N° 1504	285
Resolución General N° 1706	285
Resolución General N° 2073	287

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021	
Resolución General N° 2107	290
II-CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL- (Vigencia: 01.10.04)	
Resolución General N° 1486 (Modificada por R.G. N° 1496/04)	292
Resolución General N° 1506	297
Resolución General N° 2073	299
b) -SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)	
Resolución General N° 1443	301
Resolución General N° 1630	302
c) MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA	
Resolución General N° 1598	303
d) SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.	
Resolución General N° 1184 (Parte pertinente)	304
Resolución General N° 1190	304
Resolución General N° 1242	308
Resolución General N° 1243	308
Resolución General N° 1261	309
e)SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS	
Resolución General N° 1265	310
4-AGENTE DE RETENCION	
a) NORMAS INTERPRETATIVAS Y REGLAMENTARIAS	
Resolución General N° 1749	310
Resolución General N° 1870	319
Resolución General N° 2108	321
b) RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs	
Resolución General N° 1979	323
Resolución General N° 1986	325
c) RETENCIONES SEGÚN DECRETO N ° 2042/00	
Resolución General N° 1409	330
Resolución General N° 1599	332

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021
d) REGIMEN DE RETENCION SOBRE PAGOS ELECTRONICOS

Resolución General N° 2037	332
Resolución General N° 2045	336

**e) SISTEMA DE RECAUDACIÓN SOBRE TARJETAS DE CRÉDITO Y COMPRA
-SIRTAC-**

Resolución General N° 2056	337
----------------------------	-----

**f) SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN LAS CONSTANCIAS DE NO
RETENCIÓN/ NO PERCEPCIÓN Y DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS
INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% - LEY N° 666 K-**

Resolución General N° 1948	342
Resolución General N° 2042	343

CAPITULO III
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO S/INGRESOS BRUTOS

I- NORMAS INTERPRETATIVAS Y REGLAMENTARIAS VARIAS

a) DOCUMENTO ÚNICO DE TRASLADO (DUT)

Resolución General N° 2070	344
----------------------------	-----

b)-SERVICIO DE TRANSPORTE

Resolución General N° 1465	346
Resolución General N° 1469	350
Resolución General N° 1800	351
Resolución General N° 2076	352

c)- SOFTWARE DOMICILIARIOS

Resolución General N° 1519	354
Resolución General N° 1656	354
Resolución General N° 1772	356

d)- REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS

Resolución General N° 1682	357
Resolución General N° 1692	358
Resolución General N° 1785	359
Resolución General N° 1798	361
Resolución General N° 1998	362

e)- CERTIFICADOS GUIAS POR COMERCIALIZACION Y/O TRASLADO DE CUEROS:

II- TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA

a) Normas reglamentarias

Resolución General N° 1367	364
Resolución General N° 1758	366
Resolución General N° 1911	366

b) Determinación de los valores de productos para la liquidación del Impuesto s/los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-k por inexistencia del monto de la operación o es inferior a los reales pactados

Resolución General N° 2095	368
Resolución General N° 2098	369

III - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS A LA PROVINCIA

Resolución General N° 2094	374
----------------------------	-----

IV – ORGANIZACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Resolución General N° 1636	377
----------------------------	-----

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

A – EMPRESAS UNIPERSONALES

Resolución General N° 133	379
---------------------------	-----

B – PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE

Resolución General N° 297	380
---------------------------	-----

C – COOPERATIVAS

Resolución General N° 367	381
---------------------------	-----

D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO

Resolución General N° 629	382
---------------------------	-----

E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL

Resolución General N° 713	383
---------------------------	-----

F) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”

Resolución General N° 1330	384
----------------------------	-----

Resolución General N° 1681	385
----------------------------	-----

Resolución General N° 1963	386
----------------------------	-----

G) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21.526

**CAPITULO V
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

Resolución General N° 2061 387

**CAPITULO VI
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS**

**a) RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS Y ADICIONAL LEY N° 666 -K PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
LOCALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

Resolución General N° 2105 438

**TITULO SEGUNDO
FONDO PARA SALUD PUBLICA**

**CAPITULO I
AGENTE DE RECAUDACION
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA
DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

Resolución General N° 1190 (Parte pertinente) 439

**CAPITULO II
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

Resolución General N° 1425 440

Resolución General N° 1992 441

**TITULO TERCERO
CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 666-K**

Resolución General N° 990 443

Resolución General N° 993 443

**TITULO CUARTO
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL**

CAPITULO I - DOMICILIO

Resolución General N° 1541 445

CAPITULO II - CALENDARIO DE VENCIMIENTO

Resolución General N° 2092 446

CAPITULO III - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Resolución General N° 1715 447

CAPITULO IV - PAGO

Resolución General N° 1664 448

CAPITULO V - SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME

**TITULO QUINTO
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES**

Resolución General N° 1184 (Parte pertinente) 451

**CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES**

A) AGENTE DE RECAUDACION

Resolución General N° 1929 452

Resolución General N° 1604 455

Resolución General N° 1766 457

**B) ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISION DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES,
Y/O MODIFICACION, CONSTITUCION O LIBERACION DE DERECHOS REALES,
FUERA DE LA JURISDICCION DE LA PROV. DEL CHACO**

Resolución n General N° 1332 458

**C) SISTEMA UNIFICADO DE CÁLCULO, EMISIÓN Y RECAUDACIÓN DE
PATENTES- (SUCERP)**

Resolución n General N° 1951- con modificaciones de la R.Gral. N° 1953 459

Resolución n General N° 2000 468

**CAPITULO III
BASE IMPONIBLE**

a) UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS

Resolución General N° 1959 469

Resolución General N° 1984 470

b) HECHOS GRAVADOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA

Resolución General N° 2010 472

**CAPITULO IV
EXENCIONES**

Resolución General N° 1962 472

**CAPITULO V
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

Resolución General N° 1460 473

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

Resolución General N° 1841	474
Resolución General N° 1853- art.3° modific. por R.G. N° 2004	476
Resolución General N° 1977	480
Resolución General N° 2081	481

CAPITULO VI TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS

Resolución General N° 1234	486
Resolución General N° 1615	486

CAPITULO VII REDUCCION DE ALICUOTAS

Resolución General N° 1941	487
----------------------------	-----

TITULO SEXTO TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

CAPITULO I FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Resolución General N° 1734	488
Resolución General N° 1736	492

CAPITULO II TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA

–Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble

Resolución General N° 1827	493
Resolución General N° 1842	495
Resolución General N° 1857	495

CAPITULO III TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO UNIDAD TRIBUTARIA LABORAL (UTL)

Resolución General N° 1972	496
Resolución General N° 2101	500

TITULO SEPTIMO

CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Resolución General N° 2012	501
Resolución General N° 2034	505
Resolución General N° 2041	506
Resolución General N° 2043	506

INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2021

Resolución General N° 2069	507
Resolución General N° 2078	508
Resolución General N° 2080	509
Resolución General N° 2100	514

CAPITULO II - SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME

Resolución General N° 2089	515
----------------------------	-----

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

Resolución General N° 1738	516
Resolución General N° 1743	519
Resolución General N° 2104	520

RESOLUCIONES GENERALES

ORDENAMIENTO TEMATICO

Ordenado al 31/12/2021

-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria -

-Dpto. Secretaría Técnica -

PARTE GENERAL**TITULO PRIMERO****ASISTENCIA AL PUBLICO****a) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) - CLAVE FISCAL****RESOLUCION GENERAL N° 1503****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Rentas ha implementado el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) disponible para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales puedan, con un método de acceso vía Internet, obtener formularios de pagos de los distintos tributos y/ o realizar consultas de su estado de cuenta;

Que, asimismo, es necesario por razones de seguridad, que los contribuyentes y/o responsables, obtengan previamente una clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.);

Que, por lo expuesto, se debe aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) y el diseño del formulario para solicitar la Clave fiscal que utilizarán los contribuyentes y/o responsables, incorporados al sistema, para generar cuotas de planes de pago, boleta del Impuesto Inmobiliario Rural y realizar las consultas pertinentes;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que permitirá a los contribuyentes y/o responsables:

- a) Consultar e imprimir el estado de cuenta en un determinado impuesto.
- b) Consultar las declaraciones juradas presentadas.
- c) Consultar los planes de pago al que están adheridos.
- d) Consultar retenciones/percepciones sufridas.
- e) Imprimir cuotas de planes de pago, y boleta del Impuesto Inmobiliario Rural.
- f) Verificar e imprimir el estado actual de inscripciones.
- g) Modificar el domicilio.
- h) Consultar partidas del Impuesto Inmobiliario Rural liquidadas.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas), mediante la utilización de una "clave fiscal", con ajuste a las funciones y procedimientos que para cada caso se adjuntan a la presente Resolución.

Artículo 2º: Aprobar los diseños de los formularios DR N° 3033 y DR. N° 3034 – Registro de Usuarios-, adjuntos a la presente, que serán utilizados por los contribuyentes y/o responsables para solicitar la Clave de Acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), los que se obtendrán vía Internet, accediendo a la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas)

Artículo 3º: El formulario DR N° 3033 deberá ser presentado en el Departamento Mesa de Entrada y Salidas o Receptorías y Delegaciones dependientes de la Dirección General de Rentas,

con la firma debidamente certificada por Escribano Público, Entidades Bancarias, autoridad policial o Juez de Paz.

Artículo 4º: La División Padrones dependiente de la Dirección de Recaudación y Procesamiento de la Dirección General de Rentas, será la encargada de suministrar la clave al interesado mediante el Formulario DR N° 3034 de Registro de Usuarios.

En el interior de la Provincia, las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Juan José Castelli, General San Martín, Presidencia Roque Sáenz Peña, y Villa Ángela entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites en los mencionados lugares.

Las oficinas señaladas llevarán un registro documentados de los Formularios 3033 y el Formulario DR N° 3034 - Registro de Usuarios - los que se archivarán conjuntamente a los fines de eventuales reclamos.

El Formulario Registro de Usuarios deberá estar firmado por el interesado o representante legal del mismo.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de diciembre del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1697

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1503/04 la Administración Tributaria implementó el Sistema Especial de Consulta Tributaria para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales pudieran realizar trámites vía web mediante la obtención de una clave de acceso que le permita interactuar con esta Administración a través de los medios informáticos – página web: “www.chaco.gov.ar/atp”;

Que los avances en la utilización de los medios virtuales tornan necesario realizar adecuaciones y modificaciones a los formularios utilizados a fin de mejorar la calidad de la información, por lo que se procede a incorporar datos al Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”;

Que la adecuación se da particularmente para considerar la situación de los Entes u Organismos que posean un número de CUIT, y cuenten con dos o más unidades organizativas separadas e independientes en lo administrativo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;
Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal” aprobado por la Resolución General N° 1503/04, que se obtiene vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial:” www.chaco.gov.ar/atp/serviciosonline”, de acuerdo al modelo que se adjunta a la presente.

Artículo 2º: Dispóngase que cada Unidad Organizativa separada en lo administrativo de los Entes u Organismos que las abarcan, con un mismo número de CUIT, obligatoriamente deben realizar una nueva solicitud de Clave Fiscal declarando el número de dependencia que las identifica, delimitando de ese modo la responsabilidad del cumplimiento fiscal que les cabe a cada una.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de abril del 2011.

Artículo 4º: De forma. 08 de Abril de 2011.

Nota: El modelo del formulario AT N° 3033 no está incluido en el presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1831**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que en virtud de los avances tecnológicos registrados y la factibilidad técnica de contar en forma oportuna con los datos suministrados por los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, esta Administración Tributaria ha implementado un servicio Web que habilita a los contribuyentes y/o responsables locales o del Convenio Multilateral a consultar las retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional 10% - Ley 3565 - declarada por el respectivo agente y registrada en las bases de datos de esta Administración;

Que la habilitación de la consulta citada, no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado, razón por la cual los contribuyentes y/o responsables deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención, que los distintos agentes les practicaron, para ser exhibidas en oportunidad de ser requeridas por esta Administración Tributaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que de conformidad a las facultades que le acuerdan la Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62, esta Administración Tributaria se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Apruébese la implementación del Sistema web de Consulta de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%-Ley N° 3565, establecido en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución General N° 1503-t.v.-, que operará a través del sitio web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Sistema Especial de Consulta Tributaria - Ingreso con CUIT y Clave Fiscal - Menú Retenciones y Percepciones Soportadas, para los contribuyentes y/o responsables Locales o del Convenio Multilateral de los tributos provinciales.

Artículo 2º: Los sujetos pasivos de retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, podrán obtener mediante la consulta al sistema aprobado, el detalle de las retenciones y percepciones que les fueran practicadas y hubieran sido informadas a la Administración Tributaria Provincial, mediante la presentación de las declaraciones juradas informativas por parte de los agentes de recaudación.

En la consulta mencionada, se podrá obtener, mediante un acuse de carácter informativo, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución, lo que obra en los registros de este Organismo correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos; con el siguiente detalle:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación del Agente de Retención y/o Percepción, Domicilio y CUIT.
- b) Fecha de la operación (día, mes y año).
- c) Monto sujeto a retención/percepción e importe retenido/percibido.
- d) Tipo y número de comprobante.
- e) Código y descripción del régimen de retención y/o percepción.

El detalle de retenciones y percepciones podrá ser exportado a un archivo informático, para su posterior importación a los fines de confeccionar las declaraciones juradas del Impuesto sobre

los Ingresos Brutos respetando y adecuando, los formatos de importación indicados en la mencionada declaración jurada.

El sistema establecido en el artículo 1º, constituye una herramienta de consulta útil que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado. Por tal motivo, quienes utilicen esta información para confeccionar la/s declaración/es jurada/s deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención que les fueran extendidas oportunamente por los agentes de recaudación.

Artículo 3º: En el supuesto que la información obrante en el sistema estuviera incompleta o fuere diferente a la proporcionada por el Agente de Retención y/o Percepción, el contribuyente podrá efectuar el reclamo correspondiente, a través del mail atp.agentes@chaco.gov.ar, adjuntando copia de la documentación pertinente para su constatación.

Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de retención y/o percepción que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en las Resoluciones Generales N° 1749 y N° 1194; y modificatorias; constatando en el servicio de la página del Organismo, opción “Servicios en Línea”—“Padrón de Agentes de Retención y Percepción”, que éstas hayan sido emitidas por un Agente de Retención y/o Percepción obligado o nominado por la Administración Tributaria.

Artículo 4º: Los sujetos pasivos (Locales o del Convenio Multilateral) del régimen de recaudación bancaria denominado SIRCREB, podrán consultar, previa autenticación mediante el uso de la clave fiscal de AFIP, el detalle de los montos retenidos mensualmente por tal concepto en sus cuentas bancarias desde el inicio del régimen y también las sumas transferidas a la/s jurisdicción/es involucrada/s.

Para operar por primera vez, deberán incorporar una nueva relación en opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP denominada: “Convenio Multilateral- SIRCREB- Contribuyentes”. Esta consulta podrá ser efectuada por contribuyentes locales como por contribuyentes del Convenio Multilateral, debiendo contar como respaldo, con los resúmenes de cuenta que le envía la institución bancaria al contribuyente con el total de los débitos que soportó durante el mes por este concepto.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir desde el 04 de mayo del 2015.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de marzo 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1866

VISTO:

La Resolución General N° 1503-t.v., y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma se aprueba el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que mediante la utilización de una "clave fiscal", permite a los contribuyentes y/o responsables realizar consultas diferentes sobre un determinado tributo, imprimir cuotas de planes de pago, entre otros asuntos. El mismo está disponible en la página Web de este Organismo;

Que es necesario que esta Administración Tributaria establezca el mecanismo a aplicar en el caso de que los contribuyentes y/o responsables no recuerden o hayan extraviado la clave fiscal o el sistema les indique que la ingresada es la incorrecta u otros motivos, por los cuales deben RESETEAR la misma, para poder acceder a las distintas funcionalidades web habilitadas a tal fin; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Habilítese la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –Sección Autogestión. Ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como:

- fecha de presentación de declaración jurada;
- pago de una posición mensual de un tributo cualquiera;
- otros datos particulares a considerar por este Organismo.

Se enviará al correo electrónico validado del contribuyente una nueva clave fiscal. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva clave, en acto físico, previa presentación del formulario AT N° 3033 “Solicitud de clave fiscal”.

Artículo 2º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo 2016.

RESOLUCION GENERAL N° 2059

VISTO:

La Resolución General N° 1866 t.v., y;

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado instrumento se habilitó la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web - Sección Autogestión; ingresando CUIT y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como: fecha de presentación de declaración jurada; pago de una posición mensual de un tributo cualquiera y otros datos particulares a considerar por éste Organismo;

Que es necesario que ésta Administración Tributaria establezca el mecanismo a aplicar en el caso de que los contribuyentes y/o responsables no recuerden o hayan extraviado la clave fiscal o el sistema les indique que la ingresada es incorrecta u otros motivos, por los cuales deben resetear la misma, para poder acceder a las distintas funcionalidades web habilitadas a tal fin, sin que para ello deban ingresar datos o información a la que justamente sólo pueden acceder con clave fiscal, lo que torna evidentemente inviable el circuito de recuperación o reseteo;

Que, en virtud de ello, resulta propicio modificar el artículo 1º de la R.G. 1866 a fin de facilitar y agilizar el reseteo de la clave fiscal por parte de los contribuyentes en la página web del organismo;

Que facilitar dicho trámite a los contribuyentes, implica optimizar la capacidad operativa del organismo mejorando la receptoría de trámites on-line y el sistema de atención al público;

Que al efecto, han tomado intervención las áreas competentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y el Decretos Provincial N° 784/20;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICASE el Artículo 1º de la Resolución General N° 1866, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Habilítese la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web - Sección Autogestión ingresando C.U.I.T. del contribuyente.

Para la obtención de una nueva clave fiscal se enviará un link de auto generación al último correo electrónico validado del contribuyente. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva clave en acto físico previa presentación del formulario AT N° 3033 “Solicitud de clave fiscal”.

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de diciembre 2020.

b) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP
--

RESOLUCION GENERAL N° 1845

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un plan de acción, basado en la integración de un conjunto de proyectos, cuyo objetivo fundamental es lograr que esta Institución mejore en cuanto a la presencia, calidad y eficiencia de su gestión;

Que en tal sentido se han encarado distintos programas y actividades, entre las cuales reviste primordial importancia la identidad e imagen institucional de la Administración Tributaria Provincial;

Que en concordancia con ello, deviene necesario crear el logo institucional y modernizar el sitio web oficial, los que permitirán la identificación de la Administración Tributaria como Organismo tributario de la Provincia del Chaco y mejorar la relación comunicacional entre contribuyentes y/o responsables del pago de los tributos provinciales;

Que este nuevo logo institucional y sitio web, otorgará al Organismo una unidad organizativa singular, propia y diferenciada de las demás, permitiendo un reconocimiento más auténtico por parte de la sociedad, a través de la percepción de la nueva imagen del Organismo Tributario;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Jurídica e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébase el logo institucional y el sitio web oficial de la Administración Tributaria Provincial, cuyos Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones) referidos al uso del sitio web oficial forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2º: Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

Artículo 3º: Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

Artículo 4º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 5º: La presente comenzará a regir a partir del día 24 de agosto de 2015.-

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de agosto 2015.-

Observación: Los anexos I y II no forman parte de este compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1845 se aprobó el logo institucional de identificación de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, a efectos de su uso en formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación;

Que de acuerdo a la necesidad de actualización del mismo, en función a adecuaciones tipográficas y de identidad acordes a los modelos implementados por el Ministerio de Planificación y Economía de la Provincia del Chaco, resulta necesario modificar la normativa correspondiente a su institucionalización;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1845, por al Anexo a la presente resolución.

Artículo 2º: Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

Artículo 3º: Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

Artículo 4º: De forma Administración Tributaria Provincial. 21 de abril de 2020

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

c) DENUNCIAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2102

VISTO:

La Resolución General N° 1502/2004 y su modificatoria RG N° 1157/2008, y;

CONSIDERANDO:

Que través de las mismas se dispuso la habilitación en el ámbito de la Administración Tributaria Provincial, del sistema de denuncias telefónicas, que actualmente no se encuentra operativo;

Que atento el avance tecnológico y la adquisición de nuevos equipos, que genera la posibilidad de proporcionar un medio ágil, eficiente y transparente para realizar denuncias referidas a evasión y/o elusión de tributos y/o supuestas conductas violatorias de las normativas de competencia tributaria, contribuyendo a mejorar la cultura tributaria, la Administración Tributaria Provincial se ha propuesto la implementación de un registro único de Denuncias, utilizando el Sitio Web de la misma: www.atp.chaco.aob.ar;

Que, este nuevo servicio estará disponible para cualquier usuario que visite el sitio web de la Administración Tributaria Provincial, sin la necesidad de poseer Clave Fiscal de Acceso, resultando necesario el diseño e implementación de un formulario vinculado a la gestión de denuncias realizadas por cualquier usuario desde el sitio web de la Administración Tributaria que permita tomar conocimiento del hecho/infracción denunciado e identificar al infractor;

Que, es objetivo permanente de esta Administración Tributaria, promover acciones conducentes a mejorar la cultura tributaria que permitan el normal cumplimiento y control de los contribuyentes y/o responsables;

Que a fin de lograr una efectiva realización de las denuncias, resulta necesario disponer además de otros medios de recepción de denuncias presenciales y no presenciales, siendo la medida más apropiada la creación de un Sistema Único de Denuncias que reemplace el establecido por la RG 1502 y su modificatoria;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial ley 83-F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPLEMENTAR el Sistema Único de Denuncias de la Administración Tributaria Provincial, para el registro, centralización y sistematización de todas las denuncias recibidas por los distintos canales habilitados, relacionadas a materia tributaria - impositiva que fuere competencia de la Administración Tributaria Provincial, las que serán de contenido confidencial y bajo secreto fiscal.

ARTICULO 2º: INCORPORAR la función “Denuncias” en el sitio web de la Administración Tributaria Provincial (www.atp.chaco.gob.ar) para la realización de denuncias establecidas en el artículo 1º de la presente, sin necesidad de poseer clave fiscal de acceso.

ARTÍCULO 3º: APROBAR el Anexo I “Registro de Denuncias”, que forma parte de la presente resolución general, donde el usuario ingresará los datos necesarios que permitan identificar el hecho/infracción denunciada y a su supuesto infractor.

En todos los casos, el denunciante deberá aportar como mínimo los datos correspondientes a los campos señalados como obligatorios en el citado Anexo I.

Los denunciantes, en caso de poseer pruebas sobre las imputaciones que realicen, deberán aportarlas a la Administración Tributaria Provincial, quién procederá a examinar la documentación e información proporcionada y determinará la procedencia de la denuncia. En el caso que los hechos alegados fueran razonables y fundados, se tramitará y se proveerán las acciones y/o actos administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 4º: DETERMINAR que una vez enviada la denuncia a través del sitio web, el operador emitirá una “Constancia de Denuncia”, la que será comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que las denuncias se podrán recibir a través de los siguientes medios:

Presenciales, en los puestos de Atención al Contribuyente; Sede Central de ATP, Receptorías del Interior de la Provincia del Chaco y Receptoría ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus respectivos horarios de atención, con nota respectiva conteniendo la información requerida en el Anexo I.

No presenciales:

• Página Web: www.atp.chaco.gob.ar - Menú “Denuncias”.
Los Agentes de Atención al Contribuyente y mesa de entradas y salidas, si las denuncias se realizan en forma presencial, registrarán las denuncias recibidas utilizando el sitio web www.atp.chaco.gob.ar - menú “Denuncias” y completarán electrónicamente la/s misma/s con los datos aportados por los denunciante/s, otorgando el comprobante mencionado en artículo 3º.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR que serán admisibles aquellas denuncias que reúnan las siguientes condiciones:

- Que se refiera a algunos de los tributos que recauda esta Administración Tributaria y/o se trate de una infracción fiscal vinculada a la Normativa vigente (Código Tributario, leyes, decretos, resoluciones) que se encuentre dentro de la órbita tributaria, puntualmente y de manera enunciativa:
 - ✓ No posee medios electrónicos de pago.
 - ✓ No emite Ticket/Factura.
 - ✓ Falta de exhibición del Data Fiscal.
 - ✓ No se haya inscripto en Ingresos Brutos/Fondo Salud Publica/Inmobiliario Rural.
 - ✓ Traslado de mercadería sin declarar.
 - ✓ ^ Contratos u otros instrumentos no sellados.
 - ✓ Declara una actividad diferente a la que realiza.
 - ✓ Retenciones/Percepciones no declaradas o no depositadas.
 - ✓ No declara algunos/todos los empleados.
 - ✓ Tiene mal categorizados a sus empleados (categoría distinta, carga horaria distinta, etc).
 - ✓ Actividades no registradas.
 - ✓ Deberes formales incumplidos.
 - ✓ Deberes materiales incumplidos.
- Que contenga datos que permitan identificar la situación que generó la denuncia, y/o describa claramente cuál es la infracción cometida con los mayores elementos probatorios posibles.
- Que contenga datos que permitan identificar al sujeto señalado como “el infractor”.
- Todo sujeto a verificación y control del organismo, quien podrá citar al denunciante a fin de ratificar o ampliar denuncia o sus medios de prueba.

ARTICULO 7º: DISPONER que según la naturaleza de la denuncia y los elementos probatorios aportados, si los hechos alegados fueran razonables y fundados, las acciones a realizar contempladas en último párrafo del artículo 3º, son las siguientes:

- Generar casos de fiscalizaciones ordinarias y/o verificaciones electrónicas.
- Imposición de multas.
- Realizar toda otra acción dentro de las facultades otorgadas a esta Administración Tributaria Provincial.
- Generación de altas de oficio.
- Bloqueos de constancia de inscripción.

ARTÍCULO 8º: INSTRUIR que presentada la denuncia se dará intervención a la Dirección de Inteligencia Fiscal quien podrá articular acciones con otras dependencias del organismo. Verificada la verosimilitud preliminar de la presentación, se podrá citar al denunciante y requerir información o documentación complementaria, según lo determine el funcionario actuante.

ARTICULO 9º: ORDENAR que la presente Resolución General entrará en vigencia desde su publicación.

ARTICULO 10º: DEJAR sin efecto la RG 1502/2004 y la RG 1557/2008.

ARTÍCULO 11º: INSTRUIR que el presente instrumento entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2021.

ARTICULO 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de noviembre de 2021.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

d) AUTORIZACIÓN DE TRÁMITES A TERCEROS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1669

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario Provincial (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes realizan múltiples trámites ante esta Administración Tributaria Provincial, por lo que, con el fin de dar agilidad a la gestión, pretenden otorgar a sus asesores ciertas facultades delegando funciones tipificadas claramente y relacionadas con el cumplimiento de determinadas diligencias;

Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos y demás condiciones a los que deberán ajustarse a efectos del resguardo del ejercicio de la debida administración y verificación que ejerce el Organismo y aprobar el modelo de formulario a ser utilizado por los contribuyentes para otorgar la autorización citada;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Autorícese a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativo, a su nombre, para:

- 1- Notificarse en expedientes y sumarios.
- 2- Firmar solicitudes de plazo o prórroga. Aceptar determinaciones presuntivas.
- 3- Retirar documentación agregada a expedientes y actuaciones y efectuar gestiones relacionadas con disposiciones reglamentarias o administrativas.
- 4- Interponer recursos administrativos referentes a la liquidación o discusión del gravamen, ofrecer o aportar pruebas con relación al punto anterior.
- 5- Otras cuestiones que impliquen meros trámites administrativos.

Artículo 2º: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición. (Artículo modificado por Resolución General N° 1670).

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de agosto 2010.

Observación: Los anexos I y II no forman parte de este compendio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1670**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La Resolución General N° 1669/10 por la cual esta Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativos a su nombre;

Que resulta necesario adecuar la Resolución citada, a fin de facilitar el procedimiento en la formalización del otorgamiento del poder por parte de los contribuyentes interesados de otras localidades, designando a otros funcionarios a actuar en dicho acto en el interior de nuestra provincia y Capital Federal;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 2° de la Resolución General N° 1669/10 por el siguiente:

“Artículo 2°: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición.”

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 2010

Observaciones: Los anexos I y II no forman parte de este compendio.

e) VINCULACION CON LA PLATAFORMA “TU GOBIERNO DIGITAL”.

RESOLUCION GENERAL N° 1938**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Administración Tributaria, en el marco del proceso de modernización tecnológico que viene desarrollando el Gobierno de la Provincia del Chaco, ha suscripto un convenio de adhesión a la plataforma de servicios “Tu Gobierno Digital” con el objeto de centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios web que presta el Sector Público;

Que a efectos de poder realizar el acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital”, en el anexo a la presente, se describe el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes y responsables que opten por utilizar dicha plataforma;

Que por lo expuesto y para un mejor conocimiento por parte de los contribuyentes de los medios a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se dicta la presente, en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330), su modificatoria N° 1289-A (antes Ley N° 5304) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébese el procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital” descrito en el anexo a la presente, a efectos de dar conocimiento a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales.

Artículo 2º: La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día de su firma.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial, **06 de marzo 2018**

Anexo a la R.G. N°: 1938

Acceso y Vinculación "Tu Gobierno Digital – Sistema Gestión Tributaria"

El procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma de tu Gobierno digital es la siguiente:

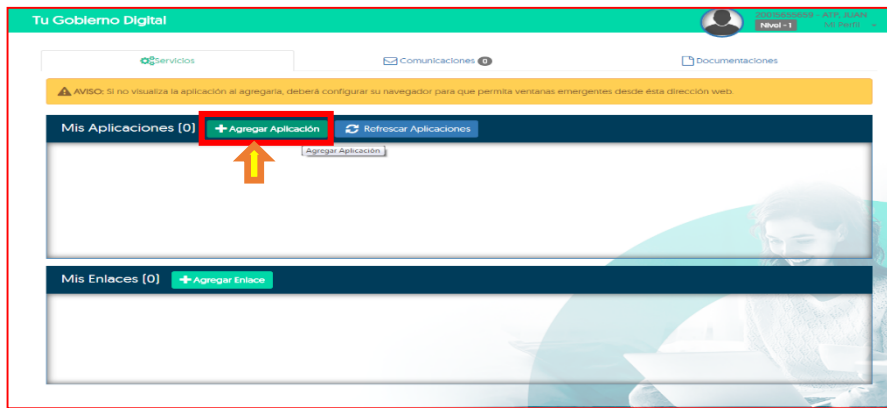
1) Ingresar a <http://chaco.gov.ar/>



2) <https://gobiernodigital.chaco.gob.ar/login>

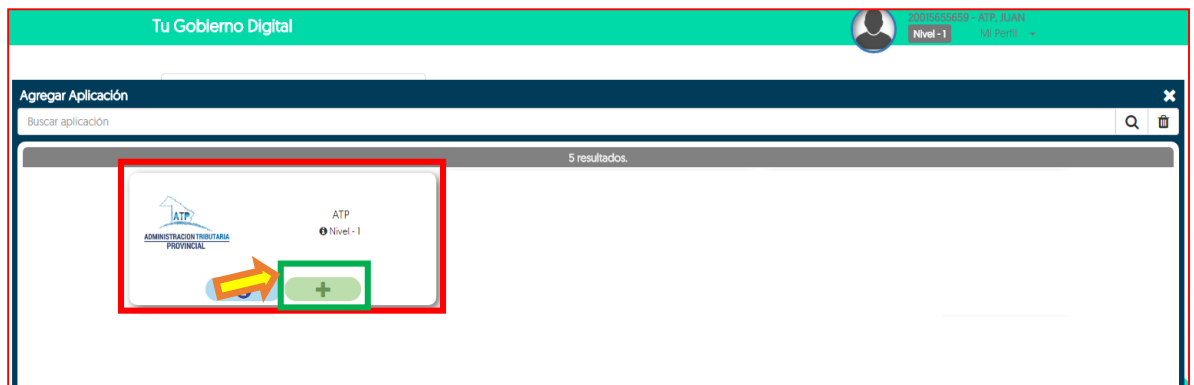


3) Agregar la Aplicación:



Click en: " + "

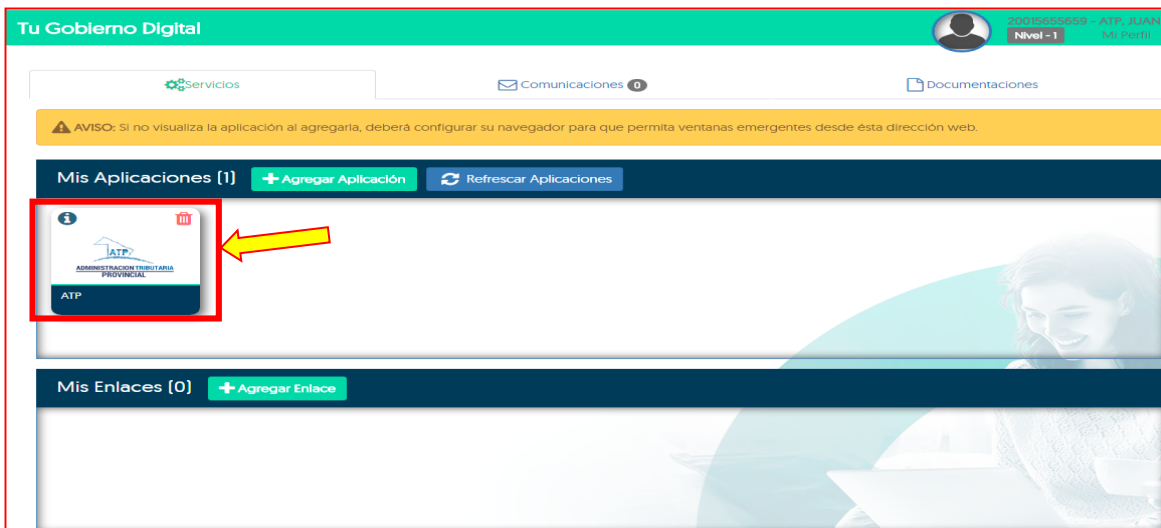
4) Leer Términos y Condiciones → Aceptar



5) Ingresar Clave Fiscal de ATP → Ingresar



El acceso al Sistema de Gestión Tributaria quedará vinculado a la Plataforma "Tú Gobierno Digital"



TITULO SEGUNDO CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2109

VISTO:

El artículo 57° del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal, establece que el pago de los distintos tributos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije el Código Tributario, Leyes Especiales o la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que por lo expuesto y ante la proximidad de la finalización del año fiscal, es necesario establecer el calendario de vencimientos correspondiente al año 2022, para aquellos contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, Ley N° 666-K, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, asimismo, resulta conveniente establecer los vencimientos que deberán observar los agentes locales de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Ley N° 666-K y Sellos;

Que corresponde adherir a la Resolución General (C.A.) N° 15/2021 de la Comisión Arbitral a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que liquidan el mismo bajo las normas del Convenio Multilateral del 18.8.77 y fijar la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual (Formulario CM 05);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DETERMINAR las fechas de vencimiento para los diferentes tributos

provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2022, de conformidad a la siguiente regulación:

- **Inciso a)** Para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral (CM): son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General (C.A.) N° 15/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Periodo Fiscal	Contribuyentes del Convenio Multilateral FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT (DÍGITO VERIFICADOR)			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/2022	16/02/2022	17/02/2022	18/02/2022
Febrero	15/03/2022	16/03/2022	17/03/2022	18/03/2022
Marzo	18/04/2022	19/04/2022	20/04/2022	21/04/2022
Abril	16/05/2022	17/05/2022	18/05/2022	19/05/2022
DDJJ anual (CMOS)	16/05/2022	17/05/2022	18/05/2022	19/05/2022
Mayo	15/06/2022	16/06/2022	21/06/2022	22/06/2022
Junio	15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	20/07/2022
Julio	16/08/2022	17/08/2022	18/08/2022	19/08/2022
Agosto	15/09/2022	16/09/2022	19/09/2022	20/09/2022
Setiembre	17/10/2022	18/10/2022	19/10/2022	20/10/2022
Octubre	15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	18/11/2022
Noviembre	15/12/2022	16/12/2022	19/12/2022	20/12/2022
Diciembre	16/01/2023	17/01/2023	18/01/2023	19/01/2023

Inciso b) 1.- Para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% - Ley 666-K.

Inciso b) 2.- Para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el Convenio Multilateral del Fondo para Salud Pública, la presentación y pago operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

Inciso b) 3.- Para los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas de Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096, en función a los vencimientos generales detallados seguidamente y el pago se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General N° 1992.

CONTRIBUYENTES LOCALES: INGRESOS BRUTOS LEY N° 666-K, ADICIONAL 10% CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL: FONDO PARA SALUD PUBLICA				
Período Fiscal	Fechas según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
Enero	15/02/2022	16/02/2022	17/02/2022	18/02/2022
Febrero	15/03/2022	16/03/2022	17/03/2022	18/03/2022
Marzo	18/04/2022	19/04/2022	20/04/2022	21/04/2022
Abril	16/05/2022	17/05/2022	18/05/2022	19/05/2022
Mayo	15/06/2022	16/06/2022	21/06/2022	22/06/2022
Junio	15/07/2022	18/07/2022	19/07/2022	20/07/2022

Julio	16/08/2022	17/08/2022	18/08/2022	19/08/2022
Agosto	15/09/2022	16/09/2022	19/09/2022	20/09/2022
Setiembre	17/10/2022	18/10/2022	19/10/2022	20/10/2022
Octubre	15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	18/11/2022
Noviembre	15/12/2022	16/12/2022	19/12/2022	20/12/2022
Diciembre	16/01/2023	17/01/2023	18/01/2023	19/01/2023

Inciso c) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, Ley N° 666-K y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN - PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
Período	INGRESOS BRUTOS y	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	10/02/2022	15/02/2022
Febrero	10/03/2022	15/03/2022
Marzo	11/04/2022	18/04/2022
Abril	10/05/2022	16/05/2022
Mayo	10/06/2022	15/06/2022
Junio	11/07/2022	15/07/2022
Julio	10/08/2022	16/08/2022
Agosto	12/09/2022	15/09/2022
Septiembre	11/10/2022	17/10/2022
Octubre	10/11/2022	15/11/2022
Noviembre	12/12/2022	15/12/2022
Diciembre	10/01/2023	16/01/2023

d) 1.- Fondo para Salud Pública:

- Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios:

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el día 15 o el primer día hábil siguiente del mes subsiguiente al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

FONDO PARA SALUD PUBLICA	
Período	Presentación y pago
Enero	15/03/2022
Febrero	18/04/2022
Marzo	16/05/2022
Abril	15/06/2022
Mayo	15/07/2022
Junio	16/08/2022

Julio	15/09/2022
Agosto	17/10/2022
Septiembre	15/11/2022
Octubre	15/12/2022
Noviembre	16/01/2023
Diciembre	15/02/2023

d) 2.-Tasa Ley de Juegos:

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley N° 1155-C-, hasta el día 15 o el primer día hábil posterior del mes calendario inmediato siguiente.

d) 3.- Impuesto a los Billetes de Lotería:

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día 25 o el primer día hábil posterior del mes inmediato siguiente al de efectuada la retención.

d) 4.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional de la Ley N° 666- K:

d) 4.-1.- Las Agencias y sub agencias oficiales de quiniela, cuando sólo obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de la Lotería Chaqueña, deberán presentar la Declaración Jurada Anual - Form. SI 2205- correspondiente al período anual 2021, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139° del Código Tributario Provincial, Ley N°83-F, texto actualizado y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el día **31 de marzo del 2022.**

d) 4.- 2.- Fiduciaria del Norte S.A. y Fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte S.A, deberán presentar su Declaración Jurada Anual, Form. SI 2205, correspondiente al período anual 2021, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **31 de marzo del 2022.**

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **el cese total de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual - Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

d) 5.- Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial. Pago semanal.

Las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 y AT 3126, respectivamente, son las siguientes:

Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % - Ley N° 666-K y Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.						
Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
01	05/01/22	12/01/22	19/01/22	26/01/22	02/02/22	09/02/22
02	09/02/22	16/02/22	23/02/22	02/03/22	09/03/22	-
03	09/03/22	16/03/22	23/03/22	30/03/22	06/04/22	
04	06/04/22	13/04/22	20/04/22	27/04/22	04/05/22	
05	04/05/22	11/05/22	18/05/22	26/05/22	01/06/22	08/06/22
06	08/06/22	15/06/22	22/06/22	29/06/22	06/07/22	
07	06/07/22	13/07/22	20/07/22	27/07/22	03/08/22	-

08	10/08/22	17/08/22	24/08/22	31/08/22	07/09/22	
09	07/09/22	14/09/22	21/09/22	28/09/22	05/10/22	
10	05/10/22	12/10/22	19/10/22	26/10/22	02/11/22	09/11/22
11	09/11/22	16/11/22	23/11/22	30/11/22	07/12/22	
12	07/12/22	14/12/22	21/12/22	28/12/22	04/01/23	

ARTICULO 2º: DISPONER que para determinar las fechas de vencimiento que les corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el convenio multilateral.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que cuando las fechas indicadas en la presente Resolución, operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F.

ARTÍCULO 4º: DETERMINAR que en base a lo establecido en el artículo 34º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales será del cero coma diez por ciento (0,10%).

ARTÍCULO 5º: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de diciembre del 2021.

**TITULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL
CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE**

**CAPITULO I
DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

RESOLUCION GENERAL N° 1883

VISTO:

Los artículos 19º a 21º y 94º del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, modificados por Ley 7.778 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la referida ley se adecuaron las normativas atinentes al domicilio fiscal, con motivo de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y se incorporaron disposiciones necesarias para la constitución de oficio, domicilio electrónico, medios de notificación, entre otras;

Que, según lo dispone el artículo 19º del Código Tributario Provincial DL 2444/62, se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a los que establece dicho artículo y a lo que determine la reglamentación;

Que, asimismo, el artículo 94º dispone los medios de notificación, incorporando entre otros, la notificación personal realizada por agentes del Organismo;

Que, por consiguiente, resulta necesario reglamentar los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de la referida normativa;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme a las prescripciones del artículo 22º inciso b) del Código Tributario Provincial DL 2444/62, t.v. y a las que se disponen en la presente.

Artículo 2º: A los fines previstos en el artículo 19º del Código Tributario Provincial DL 2444/62, texto vigente y en el marco de lo dispuesto por la RG. N° 1808/14 y RG N° 1865/16, se entiende por:

a) Domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, (artículos 73º y 152º del Código Civil y Comercial de la Nación) al lugar donde desempeñen o ejerzan su actividad profesional o económica. Cuando no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma. De existir más de una unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

b) Domicilio real:

- Es el lugar de residencia habitual de una persona humana. –

c) Domicilio legal: (artículo 74º del CCCN) Es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Para las personas jurídicas puede ser el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar, según lo dispuesto por el artículo 152º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3º: La constitución del domicilio fiscal -cuando se trate de contribuyentes y responsables locales que soliciten su inscripción como tales- deberá efectuarse conforme el procedimiento dispuesto por RG N°1808/14 y su complementaria N° 1865/16.

En el caso de modificarse el domicilio, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar el cambio de su domicilio fiscal.

Artículo. 4º: El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por la Administración Tributaria Provincial. Serán válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 5º: Constitución de Oficio: Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y la Administración Tributaria Provincial conozca alguno de los domicilios previstos en el artículo 2º de la presente, podrá constituirlo de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada de la Dirección General de Recaudación Tributaria, que se notificará en este último domicilio y se registrará en el sistema informático del Organismo.

Artículo. 6º: La constitución de oficio del domicilio será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración.

Se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los siguientes supuestos:

1) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.

2) Cuando al menos tres (3) notificaciones cursadas al mismo sean devueltas por el correo con la indicación "cerrado" o "ausente", "rechazado" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

3) Cuando al menos una (1) notificación cursada al domicilio fiscal constituido, sea devuelta por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente", "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y habiéndose constituido un agente notificador en el lugar se hubiere constatado, mediante acta, que el mismo no reúne los requisitos del art. 2º de la presente, para mantener la condición de domicilio fiscal.

4) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio fiscal constituido sean devueltas por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente" "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y se constate que el contribuyente registra otro domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En éste supuesto la Administración Tributaria constituirá de oficio el domicilio en dicho lugar, según lo dispuesto en el artículo 5º.

La inexistencia del domicilio fiscal será declarada por Resolución Interna de las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria o de Fiscalización.

Artículo 7º: Impugnación del domicilio fiscal: Cuando la Administración Tributaria considere que el domicilio constituido por el contribuyente o responsable no es el previsto legalmente o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por este organismo, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya -dentro del plazo señalado precedentemente el domicilio denunciado, por el atribuido por este organismo en la referida resolución, se procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, la Administración Tributaria tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución y procederá a registrarlo en el sistema informático.

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del contribuyente o responsable y procederá a registrarlo en el sistema informático. Las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria y de Fiscalización serán las responsables de instruir el procedimiento precedente y dictar las resoluciones correspondientes.

Artículo 8º: La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal de oficio, no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este Organismo y en el Código Tributario provincial para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

Artículo 9°: En los casos en que el domicilio fuere inexistente en los términos establecidos por el artículo 6° de la presente, se procederá adoptando los siguientes domicilios, conforme al orden de prelación que seguidamente se expone:

a) Domicilio fiscal constituido ante la AFIP: Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, sean personas humanas o jurídicas.

b) Si el domicilio constituido ante la AFIP es el mismo que registra en ATP, o resultare también inexistente en los términos del art. 6°:

1- Contribuyentes locales:

1.1 Personas humanas: Domicilio real constituido ante la ATP.

1.2 Personas Jurídicas: Domicilio legal constituido ante la ATP.

2- Contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral:

2.1 Personas humanas y Personas Jurídicas: Domicilio principal de actividades declarado en el Padrón Web del Convenio Multilateral.

Artículo 10°: Si no se ubicare el domicilio del contribuyente, conforme lo dispuesto en artículos precedentes, se podrá disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el artículo 19°, párrafo quinto, del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 t.v, dictándose resolución y registrando la misma en el sistema informático. Dicha resolución se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y de la jurisdicción del contribuyente, en caso que su último domicilio no fuere en la Provincia del Chaco. En éste último caso, si no se pudiera efectuar la publicación citada por razones de demora por la distancia, costos excesivos u otra situación anómala o requerimiento inusual en la jurisdicción, se realizará en el Boletín Oficial de la República Argentina. Una vez realizadas las publicaciones, todo acto administrativo quedará válidamente notificado los días martes y viernes, o el inmediato día hábil siguiente, contados desde que se ordena la notificación, por resolución o mediante una providencia. Se colocará el acto a notificarse en un transparente en la Mesa de Entradas del Organismo, en un lugar de fácil visibilidad. Los requerimientos o intimaciones del artículo 68°, tercer párrafo del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 t.v, se publicarán en Edictos, durante tres (3) días, en el Boletín Oficial, tal cual lo puntualizado con anterioridad, en tal sentido. (modificado por la Resolución General N° 1909).

Artículo 11°: Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5°, 6 y 7° se podrá interponer el recurso previsto por el artículo 44° del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, t.v.- Durante el trámite del recurso de revocatoria y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por la Administración Tributaria, mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente. A solicitud del contribuyente y siempre que se encuentre debidamente justificado, se podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

Artículo 12°: Medios de Notificación

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación, serán practicadas por los medios establecidos en el artículo 94 del Código Tributario Provincial DL 2444/62 t.v.-

La notificación personal dispuesta en el inciso b) del artículo citado será practicada mediante cédula en la que se transcribirá la citación, resolución, intimación de pago u otra comunicación que deba notificarse, siguiendo el procedimiento indicado en la aludida normativa. Cuando el acto a notificar contenga planillas determinativas de hechos y/o montos imposables, alícuotas, porcentajes, importes, etc., la notificación podrá realizarse mediante acta, labrada por duplicado por un agente de la Administración Tributaria. En el acta se dejará constancia del lugar, día y hora de la notificación, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifiesta ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Una de las copias la entregará a la persona a la que

se notifique o en su defecto a cualquiera de la casa, la otra copia será agregada a las actuaciones respectivas. Cuando el lugar se encontrare cerrado, el agente notificador dejará un aviso de visita para que el contribuyente o alguien del domicilio espere al día siguiente, y si tampoco entonces se encontrare se notificará labrando acta al efecto, la cual tendrá plena validez conforme lo dispone el artículo 19, último párrafo del Código Tributario Provincial.

Artículo 13°: Los contribuyentes y responsables o sus apoderados podrán notificarse en forma personal en las actuaciones administrativas, concurriendo a las oficinas que correspondan de la Administración Tributaria. Se labrará un acta de notificación en el lugar dejando constancia de la notificación, la cual será suscripta por el funcionario interviniente y por el interesado.

Artículo 14°: Los contribuyentes o responsables cuyas notificaciones se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 6° y 7°, estarán habilitados en el sistema SIGEDA Web exclusivamente para las funcionalidades atinentes a actualización de datos, constitución o cambio de domicilio. -

Artículo 15°: Apruébense los formularios AT N° 3138 – Constitución de Oficio - AT N° 3139- Domicilio inexistente -constitución de oficio - AT N° 3140 - Impugnación de domicilio - AT N° 3141- Cédula - AT N° 3142- Acta de Notificación a sujetos varios por ausencia del titular de la firma -AT N° 3143- Acta de Notificación al titular de la firma - AT N° 3144- Acta de Notificación a persona que se niega a identificarse - AT N° 3145- Aviso - AT N° 3146- Acta de Notificación para local cerrado - AT N° 3147- Acta de Constatación - AT N° 3148- Acta de Notificación en la Administración Tributaria- que constan en los Anexos I a XI, que forman parte integrante de la presente Resolución General, aplicables para el procedimiento dispuesto precedentemente.

Artículo 16°: Derogase el artículo 7° de la Resolución General N° 1808/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 17°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 03 de octubre de 2016.

Artículo 18°: De forma. Administración Tributaria Provincial., 27 de setiembre del 2016.

Observación: Los Anexos de la presente Resolución, no forman parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1916

VISTO:

La Resolución General N° 1883/16 y su modificatoria N° 1909/17;

CONSIDERANDO:

Que a través de la referida resolución se reglamentaron los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de las normativas del Código Tributario Provincial atinentes al domicilio fiscal y notificaciones;

Que en el artículo 15 de la Resolución General antes citada se aprobaron los formularios, los cuales fueron incorporados como Anexos I a XI de dicha resolución;

Que resulta necesario incorporar un nuevo formulario, para la aplicación del artículo 10 de la Resolución General, el cual reglamenta el procedimiento a seguir para los casos en que no se ha ubicado el domicilio del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes de dicha Resolución, pudiendo el Organismo disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el artículo 20, parte pertinente, del Código Tributario Provincial, Ley N° 83 –F (antes DL 2444/62);

Que por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modificase el artículo 15 de la Resolución General N° 1883/16 y modificatoria N° 1909/17, incorporando el Formulario N° 3150 el cual se agrega como Anexo XII a la citada resolución, formando parte integrante de la misma.

Artículo 2º: de forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre 2017.

Observación: El modelo del formulario N° AT N° 3150 no forman parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 2091

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1883 -texto actualizado-, N° 2075 y el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado-, y;

CONSIDERANDO:

Que, en función a las modificaciones producidas en la numeración de los artículos del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, como consecuencia de la consolidación y actualización de normas en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, y a efectos de una correcta interpretación de la Resolución General N° 1883 -texto actualizado-, resulta necesario realizar ciertas aclaraciones respecto de la correlación entre los artículos reseñados y la numeración vigente;

Que en la Resolución General N° 1883, se reglamentaron los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de las normativas del Código Tributario Provincial referentes al domicilio fiscal y las notificaciones cursadas a los contribuyentes;

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 2075, esta Administración Tributaria ha reglamentado las modificaciones realizadas al Código Tributario Provincial por la Ley Provincial N° 3192-F, respecto de la obligación de la constitución del domicilio fiscal electrónico, registración de correo electrónico vinculado y la aplicación automática de sanciones en caso de incumplimiento de deberes formales, sin sumario previo;

Que, en función a lo expresado en el párrafo precedente, resulta necesario modificar la redacción de los modelos de resoluciones internas de notificaciones aprobados por la Resolución General N° 1883 -texto actualizado-, a fin de instrumentar la actualización normativa mencionada;

Que asimismo y con el objeto de simplificar la normativa aplicable, es aconsejable plasmar en una sola resolución los formatos actualizados de todos los formularios aprobados en la RG N° 1883 y sus modificatorias, y además, a efectos de simplificar la tarea de notificación;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado-, la Ley Orgánica N° 55- F - texto actualizado-, y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ACLARAR que en función a las modificaciones producidas en la numeración de los artículos del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, por el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, los artículos 19, 20, 21, 22, 44, 68, 94 del Código Tributario Provincial DL 2444/62, mencionados en la Resolución General N° 1883 -texto actualizado-, se corresponden a los números 20, 21, 22, 23, 47, 73, 99 del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado-.

ARTÍCULO 2º: SUSTITUIR los Anexos I a XII de la Resolución General N° 1883 - texto actualizado- por los Anexos I a XII a la presente, por los motivos citados en los considerandos.

ARTÍCULO 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la firma de la presente.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de julio 2021.

Observación: Los Anexos I al XII, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

**CAPITULO II
DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1886

VISTO:

La Ley N° 7778, que dispuso modificaciones al Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62, t.v y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se incorpora al artículo 19º del Código Tributario Provincial, el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que la norma indicada establece que dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que asimismo dispone la normativa referida que la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial, pudiendo la misma disponer la constitución obligatoria del mismo, siendo por tanto de alcance a todos los contribuyentes por los distintos tributos a cargo de esta Administración Tributaria;

Que por su parte, el art. 94 inc. d) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v), establece que la notificación por medio informático se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;

Que la constitución del domicilio fiscal electrónico no relevará a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 19º del Código Tributario Provincial, ni implicará una limitación a las facultades de la Administración Tributaria, para disponer la notificación de sus actos administrativos, avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones, etc., por los medios previstos en el art. 94 del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, (t.v);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese que los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial a los contribuyentes

y/o responsables de los tributos provinciales, podrán practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: El domicilio fiscal electrónico estará conformado por el sitio informático personalizado, seguro, específico y único, asociado a la CUIT del contribuyente o responsable, al cual se accederá con clave fiscal otorgada por esta Administración Tributaria, conforme la normativa vigente.

Artículo 3º: A partir de la entrada en vigencia de la presente, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal.

Para tal fin, los contribuyentes deberán acceder al Sistema de Gestión Tributaria, opción "Mis Adhesiones" y completar con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

Para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúe la Administración Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar al "SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA" que se encuentra disponible en la página web del organismo (<http://atp.chaco.gob.ar/>), desde donde podrá acceder a la opción "Mi Ventanilla".

El ingreso a la aplicación mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por la Administración Tributaria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

Además de las notificaciones remitidas al domicilio fiscal electrónico, la Administración Tributaria remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado. Sin perjuicio de ello, la notificación de los actos que hayan sido remitidos al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 4º de la presente Resolución General, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

Artículo 4º: Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen por este medio, se considerarán perfeccionados con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a la opción "Mi Ventanilla" con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Artículo 5º: A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación social; DNI, LC, LE y/o CUIT); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizado, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario - contribuyente o responsable - la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6º: El domicilio fiscal electrónico tendrá plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

Artículo 7º: Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la presente.

Artículo 8º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con el procedimiento dispuesto en el artículo 3º transcurridos noventa (90) días de la presente Resolución, estarán habilitados en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la opción "Mis Adhesiones".

Artículo 9º: La constitución del domicilio fiscal electrónico en la forma prevista en la presente Resolución General, no releva a los contribuyentes de su obligación de denunciar el domicilio fiscal, real, o legal, establecido en el artículo 19º (y subsiguientes) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v).

Artículo 10º: La Administración Tributaria Provincial adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Artículo 11º: A los fines del artículo 3º, apruébase el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12º: La presente comenzará a regir a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 13º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 25 de noviembre 2016.-

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1886_____

.....en mi carácter de contribuyente o responsable presto plena conformidad para constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62 (texto vigente). A tal efecto, declaro conocer la normativa antes mencionada y sus reglamentaciones, quedando perfeccionada la notificación en el domicilio electrónico, con la puesta a disposición por parte de la ATP del archivo o registro que la contiene. En tal sentido, renuncio a impugnar u oponer la nulidad administrativa y/o judicial de las notificaciones realizadas por este medio. Asimismo declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

PRIMERA: La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la ATP de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la existencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la comunicación electrónica.

SEGUNDA: La ATP confirmará la aceptación de esta constitución, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre

debidamente validado, como también las demás comunicaciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

TERCERA: Las notificaciones o comunicaciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

CUARTA: Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio “web” desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras (ejemplo: locutorio, cibercafé, etc.).

QUINTA: Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio “web”, haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la ATP a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1888

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1865 - t.v.- y N° 1886; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 1865 se instrumentó un nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre el fisco y contribuyente;

Que la citada norma establece en su artículo 2° la obligatoriedad de informar el correo electrónico personal a través del sistema SI-GE-DA Web, y efectuar al procedimiento de validación del mismo, a aquellos contribuyentes que no hayan informado oportunamente o el mismo se halle desactualizado, siempre que revistan la calidad de Responsables inscriptos o Exentos en IVA o Monotributista categoría J-K-L, ante AFIP, otorgando un plazo máximo para llevarlo a cabo hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que por medio de la Resolución General N° 1886 se Reglamentó la implementación del Domicilio Fiscal Electrónico, creado por Ley 7778, como medio de notificación válido para todos los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativa y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial, quedando obligatoriamente constituido desde la entrada en vigencia de la citada norma respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal;

Que a fin de proporcionar una herramienta adicional que ponga en conocimiento a los contribuyentes y/o responsables de las notificaciones efectuadas por esta Administración Tributaria al domicilio fiscal electrónico, el último párrafo del artículo 3° de la Resolución General N° 1886, establece que se remitirá un mensaje al correo electrónico personal denunciado por el contribuyente, siempre que el mismo se encuentre validado en los términos de la Resolución General N° 1865;

Que resulta necesario establecer la obligatoriedad para todos los contribuyentes y/o responsables, de informar y efectuar el procedimiento de validación de un correo electrónico personal, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, puesto en vigencia con la Resolución General N° 1886;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.); Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo, en los términos de la Resolución General N° 1865/16 –t.v.–, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, instrumentado mediante la Resolución General N° 1886/16;

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de Diciembre 2016.-

RESOLUCION GENERAL N° 2014

VISTO:

La Resolución General N° 1886 del 25 de noviembre de 2016 y modificatorias Resoluciones Generales N° 1909 del 27 de junio de 2017 y, N° 1916 del 13 de septiembre de 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones se dictaron con motivo de la modificación introducida por la Ley 7778 al Código Tributario Provincial, Ley 83-F, la cual incorporó el domicilio fiscal electrónico al entonces artículo 19 del DL 2444/62 , (hoy art.20- Ley 83-F confr. Digesto provincial), entendiéndose como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que el mismo cuerpo normativo en su art. 99 determina los medios de comunicación adecuados y eficientes para las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación y en el punto d) regula: “Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación...”;

Que asimismo y en el aludido contexto normativo, por Resolución General N° 1888 del 7 de diciembre de 2016 se estableció para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo, en los términos de la Resolución General N° 1865/16, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, instrumentado mediante la Resolución General N° 1886/16;

Que el método de notificación informático y una casilla digital son formas y procedimientos avalados por la justicia provincial y federal tanto en la provincia del Chaco y en el país, con lo cual se preserva el irrestricto ejercicio del derecho de defensa del contribuyente, garantía de rango constitucional, (art. 18 de la Constitución Nacional) conjuntamente con el derecho al debido proceso, y reconocidas ampliamente por el derecho público internacional – Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, artículos 10 y 11;

Que en el mismo sentido, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscripta el 22 de noviembre 1969 que entró en vigencia en nuestro país mediante sanción legislativa N° 23054 del año 1984, consagrando bajo la denominación de “Garantías Judiciales” (art. 8) uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, fijando límites al poder estatal, determinando así el nacimiento concreto del debido proceso legal;

Que por su parte las formas y procedimientos digitales, además de permitir un significativo ahorro de recursos públicos, constituyen un proceso que resguarda y protege el medio ambiente al evitar la utilización de grandes volúmenes de papel, conforme el principio que esgrime el art. 41 de la Constitución Nacional, procurando un ambiente sano para la ciudadanía, en consonancia con el art. 38 de la Constitución Provincial;

Que la CSJN se ha pronunciado en diversos fallos, dándole un sentido genérico a esta garantía, situación que se refleja en la causa "Lancerón de Dubois, María Luisa c/ Dirección de Vinos y otras Bebidas Zona Cuyo " (CSJN1960) diciendo: “Es violatoria de la defensa en juicio la resolución administrativa que condena por infracción a los arts. 12, inc. a), y 13, inc. a), de la ley 12.372, sin

haberse dado a la presunta infractora participación en el proceso de "contra verificación"; desde que, habiéndosele conferido vista cuando ya la prueba estaba producida, se le ha privado del ejercicio del derecho que expresamente le acuerda el art. 2º del decreto 25.716/51, habida cuenta que tal procedimiento no podía ser reiterado. El art. 18 de la Constitución Nacional impone la debida defensa para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos. Ella falta cuando no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndosele así ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes.”;

Que recientemente se ha expedido la justicia nacional (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA) dando pautas claras en relación al proceso de notificación que se promueve en este acto administrativo, en el expediente: “GCBA CONTRA BEREZOVSKY RUBÉN FRANCISCO SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – INGRESOS BRUTOS”, EXP 30615/2018 - en donde se afirmó que “...Con la implementación del nuevo sistema se traslada al interesado la carga de acceder a la sede electrónica del organismo fiscal, lo que en el especial procedimiento analizado altera de manera irrazonable el equilibrio entre la eficacia administrativa y el respeto a las garantías de las personas...”, así se podría entender que se impone sobre el contribuyente una obligación de “autonotificarse”, violando irrazonablemente el derecho de defensa, situación que es advertida y adecuada en este acto.

Que en este sentido, la utilización del correo electrónico validado, a la par del domicilio fiscal electrónico, permite conciliar los medios tecnológicos de notificación con las garantías individuales de los contribuyentes, criterio que actualmente es aplicado por la justicia provincial y federal al remitir las notificaciones por mail a los correos validados y asociados a los profesionales;

Que todo ello hace necesario la ampliación de la Resolución General N° 1886/16 y el dictado de normas complementarias para la pronta implementación formal y material de la notificación electrónica y del sistema de domicilio electrónico debidamente validado, reglamentando el art. 99 inc. d) del CTP aplicando a la comunicación informática un formato de cédula de notificación electrónica;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F, Ley N° 1289-A y Ley N° 1850-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que toda citación, notificación, intimación de pago u otra comunicación, de cualquier naturaleza que se incorpore al domicilio fiscal electrónico previsto en el art. 20 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y art. 4º de la Resolución General N° 1886/16, será complementada con la misma información en formato de cédula de notificación electrónica, remitida al correo electrónico validado que tenga registrado el contribuyente, acompañando toda información que se haya cargado en el domicilio fiscal electrónico, pudiendo remitir la información a uno o más correos electrónicos vinculados al domicilio fiscal electrónico, en el marco del art. 99 inc. d) del mencionado Código. El envío de la cédula de notificación electrónica, aquí prevista, equivale y dará cumplimiento al mensaje regulado en el último párrafo del art. 3º de la Resolución General N° 1886/16.

Artículo 2º: Determinar en el marco del artículo 5º de la Resolución General N° 1886/16, que toda comunicación remitida al correo electrónico validado, en virtud del artículo 1º de la presente y normativa aplicable, deberá ser registrada en la actuación física o digital del contribuyente con debida constancia de la fecha de remisión del correo electrónico.

Artículo 3º: Disponer que los plazos administrativos de toda comunicación remitida por medios electrónicos al mail validado e incorporada al domicilio fiscal electrónico de los responsables o

interesados será computada desde el día hábil siguiente al de la remisión del correo conteniendo la cédula de notificación electrónica.

Artículo 4º: Los sistemas informáticos de la Administración Tributaria Provincial y su página web, al ingreso de cada contribuyente con su clave fiscal, comunicarán como primer paso toda información disponible en el domicilio fiscal electrónico, sin admitir la continuidad en la misma, si no acusa lectura de lo puesto a disposición del contribuyente en “Mi Ventanilla”, situación que será asentada en las actuaciones correspondientes.

Artículo 5º: Modificar el artículo 7º de la Resolución General N° 1886/16, disponiendo que todo aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación en general remitida al domicilio fiscal electrónico, permanecerá disponible en el mismo durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde su perfeccionamiento.

Artículo 6º: Ordenar el inicio de una campaña publicitaria por el plazo de 15 días relacionada al domicilio fiscal electrónico y notificación electrónica, a fin de concientizar a la ciudadanía, invitando a la misma a la actualización de sus datos personales y correos electrónicos registrados ante el organismo, dejando debida constancia que los mismos son subsistentes hasta tanto no exista modificación fehaciente y validada.

Artículo 7º: Aprobar el modelo de cédula de notificación electrónica que se incorpora como Anexo I y forma parte integrante de la presente Resolución General.

Artículo 8º: Establecer que con posterioridad al dictado de la presente Resolución General todo contribuyente que ingrese a su domicilio fiscal electrónico tomará conocimiento del contenido de la presente Resolución General como de las RG 1865/16, RG 1883/16, RG 1886/16, RG 1888/16, RG 1909/17, RG 1916/17.

Artículo 9º: Comunicar la presente Resolución General como las RG 1865/16, RG 1883 del 27 de septiembre de 2016, RG 1886 del 25 de noviembre de 2016, RG 1888 del 7 de diciembre de 2016, RG 1909 del 27 de junio de 2017, RG 1916 del 13 de septiembre de 2017, en forma fehaciente a la Cámara de Comercio del Chaco, Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco Administración Federal de Ingresos Públicos, Colegio de Abogados del Chaco y Consejo de Abogados y Procuradores del Chaco.

Artículo 10: Disponer que la presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 16 de marzo de 2020.

Artículo 11º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 10 de marzo de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2036

VISTO:

La Resolución General N° 1805/14; la Resolución General N° 1886/16 y modificatorias, relativas al domicilio fiscal electrónico, Resoluciones Generales N° 1883, modificada por RG N° 1909 y N° 1916 del año 2017; la Resolución General N° 2014/20 y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1805 se implementa el Sistema de Verificación Electrónica - “V.E.”-, en cuyo artículo 2º, se establece que su notificación se producirá de dos maneras: a) conforme Acuse de Recibo de recepción, en cuyo caso el agente fiscal la marcará como

notificada; b) cuando el contribuyente y/o responsable se notifique desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria;

Que con la finalidad de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables, como así el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, esta Administración Tributaria Provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 3° del Código Tributario Provincial, considera necesario implementar nuevos procedimientos de control que permitan inferir anticipada-mente la magnitud de las obligaciones fiscales – por cruces de datos – y que coadyuven al proceso de cambio y modernización en la prestación de servicios al contribuyente;

Que la modalidad de verificación electrónica a implementarse, persigue simplificar los procedimientos internos del Organismo y facilitar al contribuyente el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que de manera ágil regularizará su situación de revista, sin que ello implique una verificación in situ, de cumplir con los requerimientos efectuados y las declaraciones juradas que dieran lugar los hechos y montos imponibles sobre los que verse la verificación, sin perjuicio que en los casos que ameriten otro tipo de verificación se lleven a cabo, luego del análisis de los datos e información suministrados;

Que el procedimiento conlleva, el cumplimiento en los plazos y forma que los requerimientos lo fijen, “so pena” de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales del Código Tributario Provincial; la calificación como contribuyente de riesgo e incluido para una verificación ordinaria, y la inhabilitación de la Clave Fiscal debidamente otorgada en los términos de la Resolución General N° 1503/11 y modificatorias;

Que, las Resoluciones N° 1886/16 y su ampliatoria N° 1888/16, se dictaron con motivo de la modificación introducida por la Ley N° 7778 al Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, que incorpora el Domicilio Fiscal Electrónico;

Que, la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico citado fue instrumentado en este Organismo Fiscal mediante Resolución General N° 1886/16 y ampliada por la Resolución General N° 2014/2020;

Que, con el avance de la tecnología y las modificaciones que ha sufrido la normativa, materia de la presente Resolución, es necesario actualizar y adecuar el Sistema de Verificación Electrónica, mediante la implementación de un procedimiento actualizado;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Informática, Técnica Jurídica y Fiscalización;

Que se dicta la presente en ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F; Ley Orgánica N° 55-F, Ley N° 1289-A y Ley N° 1850-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Implementar un nuevo sistema de Verificación Electrónica (“V.E.”), como procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de esta Administración Tributaria Provincial y que se regirá conforme los lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

Artículo 2º: El procedimiento se iniciará mediante la notificación a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente, por comunicación informática conforme lo previsto en el inc. d) del artículo 99 del Código Tributario Provincial; al sitio informático, personalizado y seguro del contribuyente denominado Domicilio Fiscal Electrónico: Sistema de Gestión Tributaria – Mi Ventanilla.

Esta notificación será complementada en formato de cédula de notificación electrónica, remitida al correo electrónico validado conforme lo normado en el Art. 1º de la RG N° 2014/2020.

La administración podrá utilizar cualquier otro medio de notificación previsto en el Código Tributario Provincial, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo 3º: El Sistema informático de la Administración Tributaria Provincial, con intervención del área pertinente, generará la Verificación Electrónica a responder por el contribuyente y/o responsable, otorgando un número que permitirá la identificación inequívoca del procedimiento iniciado, su seguimiento y resolución, la cual estará disponible en el Sistema de Gestión Tributaria, accediendo con CUIT y Clave Fiscal, opción del Menú “Mis Verificaciones Electrónicas”. Toda comunicación incorporada al Domicilio Fiscal Electrónico o en la opción de Verificaciones Electrónicas de la página web de la Administración Tributaria Provincial deberá estar disponible al momento inicial del acceso del contribuyente con CUIT y clave fiscal, a fin de dejar constancia de la lectura del acto administrativo.

Artículo 4º: El plazo establecido para que el contribuyente y/o responsable dé cumplimiento al requerimiento efectuado, será de diez (10) días contados desde el día hábil siguiente al de la remisión del correo conteniendo la cédula de notificación electrónica, conforme lo establecido en el Art. 3º de la RG N° 2014/2020.

El Sistema de verificación electrónica tendrá disponible en forma permanente la encuesta para consultarla y/o responderla, una vez que la Verificación pasó al estado de “Notificada”.

Para completar la encuesta en línea, deberá acceder al Sistema de Gestión Tributaria, como se indica en el Artículo anterior. En el caso que fuere requerido el aporte de prueba documental, que no se encuentre previamente en poder de la Administración Tributaria, la misma será remitida, como archivo adjunto, foto, vía scanner o medio similar, al correo electrónico del agente fiscal interviniente y cuya dirección será informada en la encuesta pertinente.

Artículo 5º: El plazo otorgado según el artículo 4º de la presente, podrá ser prorrogado por única vez y por igual término y será automático cuando fuere solicitado por el contribuyente y/o responsable, con antelación al vencimiento y por correo al agente interviniente.

Artículo 6º: Cumplido el requerimiento en forma completa en los términos fijados, el Sistema de verificación emitirá un acuse de recibo al contribuyente que acreditará su des-cargo y/o cumplimiento.

Artículo 7º: En caso de incumplimiento del requerimiento efectuado mediante verificación electrónica en los plazos y forma determinados, sólo estarán habilitados para acceder en el Sistema de Gestión Tributaria, para la opción “V.E.”.

Esta situación podrá ser modificada por los agentes fiscales autorizados al efecto y en la medida que acrediten que se ha cumplido con la Verificación Electrónica.

Asimismo, aquellos contribuyentes y/o responsables que no cumplan con lo solicitado por la Administración Tributaria, serán categorizados como “Contribuyente de Riesgo”.

Artículo 8º: Revestirá la calidad de Contribuyente de Riesgo y podrá ser sujeto de Verificación Ordinaria, cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

a.- No dar respuesta al requerimiento efectuado mediante verificación electrónica, dentro de los plazos establecidos en los artículos 4º y 5º según corresponda.

b.- En los casos que, habiendo dado cumplimiento al requerimiento, este fuera parcial o resulten inconsistencias entre los datos aportados por el contribuyente y/o responsable y los datos con que cuenta el Organismo.

Artículo 9º: Establecer que el contribuyente y/o responsable que no dé cumplimiento a la Verificación Electrónica que se reglamenta por la presente, incurrirá en infracción a los deberes formales del art. 23 Código Tributario Provincial y su consecuente multa prevista en el artículo 32

del mismo cuerpo legal – Ley N° 83-F- y será pasible de las sanciones establecidas mediante Resolución General N° 1552 y modificatorias.

Artículo 10°: Déjese sin efecto la Resolución General N°1805/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 11°: Disponer que la presente Resolución General entrara en vigencia a partir del día 1 de julio del 2020.

Artículo 12°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2097

VISTO:

La Ley N° 179-A, de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco y el Código Tributario Provincial, Ley N° 83- F, texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que la aludida ley establece el marco normativo para la actuación de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, el cual será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales;

Que, en los Capítulos Sexto y Séptimo, (artículos 17° a 28°) se regulan aspectos atinentes al domicilio, presentación y formalidades de escritos, contemplando el domicilio electrónico, el cual se considerará a todos los efectos jurídicos como domicilio legal constituido;

Que en el marco de la referida normativa resulta necesario establecer la obligatoriedad de constituir domicilio electrónico, tanto a los interesados como a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos en las reclamaciones sustanciadas ante la Administración Tributaria Provincial;

Que, además, la Ley N° 83-F, texto actualizado, contiene disposiciones relacionadas a los recursos que formulan los interesados, contribuyentes y responsables ante esta Administración Tributaria Provincial, los que pueden ser ejercidos a través de profesionales letrados, contables, como apoderados y representantes;

Que, en consecuencia y a los fines de otorgar mayor celeridad al trata-miento de las cuestiones administrativas y fiscales, permitir un significativo ahorro de recursos públicos y a su vez garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados y/o contribuyentes, esta Administración Tributaria considera necesario establecer la constitución obligatoria del domicilio electrónico en todas las presenta-ciones de reclamos, impugnaciones y recursos administrativos que se realicen ante el Organismo, incluidas las promovidas por los interesados, profesionales abogados, contadores, o apoderados que representan a los administrados, contribuyentes y responsables en el reclamo administrativo;

Que ha tomado la debida intervención la Asesoría Legal de la Administración Tributaria Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y N° 1850-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: ESTABLECER que toda persona, que comparezca ante la Administración Tributaria Provincial, sea por sí o en representación de terceros, formulando reclamos, realizando solicitudes, impugnaciones o recursos administrativos, deberá constituir en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio electrónico, el cual se considerará a todos los efectos jurídicos como domicilio legal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, que se practiquen en el mismo.

Se entenderá por domicilio electrónico a los efectos de la presente, la dirección de correo electrónico indicado mediante mail respectivo constituido por el interesado.

Quedan comprendidos en la presente, los profesionales letrados que actúen como apoderados o patrocinantes legales, los asesores contables y representantes en general de los administrados, agentes públicos, contribuyentes y responsables que presenten ante la Administración Tributaria Provincial reclamos, solicitudes, impugnaciones o recursos administrativos.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que, si el domicilio electrónico no se constituyera conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, o si el domicilio electrónico constituido resultare erróneo o inexistente, en el caso de las notificaciones de índole tributaria, se realizarán en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente, conforme Resolución General N° 1886/16 y modificatorias Resoluciones Generales N° 1909/17 y N° 1916/17 y Resolución General N° 2014/20. Si se trata de reclamos de agentes del Organismo, se notificarán en el domicilio laboral electrónico, (Decreto N° 1841/16).

En caso que no hubiere domicilio fiscal o laboral electrónico, se emplazará al interesado a subsanar la omisión, por el término de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de no darse trámite al escrito. Se notificará el emplazamiento en el domicilio legal, o real si no hubiere, constituido en la presentación.

ARTICULO 3º: DISPONER que esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4º: COMUNÍQUESE al Colegio de Abogados de la Provincia del Chaco, al Consejo Profesional de Abogados de la Provincia del Chaco y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco. Publíquese en la página web del Organismo y por edictos, por un día, en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y el Boletín Oficial Nacional.

ARTÍCULO 5º: De forma. Administración tributaria Provincial.15 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2106

VISTO:

La Resoluciones Generales N° 1808, N° 1865 y N° 1888, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1808 implementó el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), el cual a partir de su vigencia resulta el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales, y los de Convenio Multilateral que sean pasibles de otras obligaciones, puedan efectuar los trámites de alta, modificación y baja, referido a los datos de identificación del contribuyente, datos de contacto, de las actividades y tributos a su cargo;

¡Que la RG 1865 estableció el procedimiento de validación del email de contacto que se informa mediante el sistema Si-¡Ge-Da-Web, a fin de corroborar la correcta registración del mismo, y establecer una vía de comunicación efectiva entre el Fisco y los contribuyentes, siendo además obligatorio informar y validar el mismo para formalizar la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico, conforme RG 1888;

Que en razón de la necesaria participación en la liquidación de tributos y realización de trámites, por parte de los profesionales en Ciencias Económicas que asesoran a los contribuyentes, esta Administración Tributaria considera pertinente incorporar la posibilidad de validar un correo electrónico adicional, en concordancia con lo solicitado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, el cual no reemplaza sino que operará en forma complementaria al correo electrónico personal o de contacto, y mejorará la comunicación entre el fisco, los contribuyentes y los profesionales que los asesoran;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;
Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: REEMPLAZAR el texto del artículo 1° de la RG 1865 por el siguiente:

“Determínese que los contribuyentes de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para todos los contribuyentes. Cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descrito se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2° y visualiza al pie del Anexo II de esta Resolución.

Los contribuyentes podrán registrar adicionalmente un email que se denominará “correo electrónico alternativo”, el cual deberá ser validado con idéntico procedimiento al establecido para el correo electrónico personal informado y no tendrá carácter obligatorio. Constituido que fuere, actuará en forma complementaria al solo efecto de recibir notificaciones, las que serán válidas en los términos del art. 20 y 99 del CTP, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 2°: REEMPLAZAR el texto del artículo 2° de la RG 1865 por el siguiente:

“Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para todos los contribuyentes. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Adicionalmente, podrán consignar un correo electrónico alternativo, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la presente, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de diciembre del 2021.

<p>TÍTULO CUARTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO</p>
--

CAPITULO I
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1340

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, y

CONSIDERANDO:

Que en relación al citado instrumento la Contaduría General de la Provincia en Expte. N° 211-050198-007-E solicita a esta Dirección General de Rentas el dictado de una norma aclaratoria que permita salvar los inconvenientes operativos que ocasiona su aplicación en las contrataciones por montos reducidos;

Que conforme expresa el Organismo de Control la dificultad en la aplicación de la medida fue planteada por las Direcciones de Administración de casi la totalidad de las Jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, que ven postergadas diversas comisiones de servicios ante la falta de un criterio uniforme, como así también los inconvenientes alcanzan a los pagos efectuados por "caja chica" y contratos de locación de obras de profesionales y auxiliares;

Que valoradas las distintas situaciones planteadas se aprecia necesario el dictado de una norma aclaratoria del Decreto en cuestión que evite su aplicación irrestricta en casos excepcionales y la afectación del normal funcionamiento de la administración, en la contratación y pago de los servicios indispensables para su actuación;

Que así, resulta necesario aclarar que no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97 en las contrataciones directas de hasta PESOS UN MIL (\$1.000) y gastos realizados en comisiones de servicios. Las erogaciones derivadas de los contratos de locación de obra y "cajas chicas" como contrataciones directas, quedan comprendidas en el supuesto mencionada primeramente;

Que el imperativo reglamentario contenido en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 continuará aplicándose a todos los proveedores del Estado, preservándose el espíritu y fin último de la normativa contenida en el Artículo 23° del Código Tributario Provincial.

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas e interpretativas que resultan necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial y Ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general, que en los casos y situaciones que se detallan a continuación, no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97:

A) Contrataciones directas hasta la suma de PESOS UN MIL (\$1.000)

B) Gastos realizados en comisiones de servicios que por su naturaleza deban ser justificados a su finalización, o cuando corresponda, ante las Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado provincial y Municipalidades.

C) Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13. (Incorporado por Res. Gral. N° 1781/13)

Artículo 2º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior de la presente los proveedores que se encuadren en sus términos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2º del Decreto N° 2774/97 para mantener su condición de Proveedores del Estado, en concordancia con lo establecido en el inc. e).4.2 del Decreto N° 3566/77 -t.v.- Régimen de Contrataciones del Estado.

Artículo 3º: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial .26 de Febrero de 1998.

RESOLUCION GENERAL N° 1482

VISTO:

La Resolución General N° 1460, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la citada Resolución General dispone la intervención previa del Departamento Sellos en todos los trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables ante la Dirección General que dieran lugar a la aplicación del Impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios previstos en la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.);

Que en los casos de los trámites de obtención de la Constancia de Cumplimiento Fiscal -Libre Deuda-, el procedimiento descrito en la Resolución General 1460, implica demoras innecesarias en la atención de los sujetos interesados;

Por lo expuesto, es necesario dictar la presente resolución para exceptuar a los contribuyentes y/o responsables que soliciten la Constancia de Cumplimiento Fiscal del trámite establecido en la Resolución General N° 1460, el que se sustituye por la intervención del Departamento Mesa de Entradas y Salidas exclusivamente;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acorde a las normas del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Cumplimiento Fiscal - Libre Deuda- ante la Dirección de Rentas deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas la nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma. Dicho Departamento procederá a la inutilización de las estampillas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de septiembre del 2003.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1708

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, Decreto N° 2930/08, la Resolución General N° 1340/98 y Resolución General N° 1482/03; y

CONSIDERANDO:

Que en relación a los citados instrumentos se incorpora y reglamenta la obligatoriedad, en el Régimen de Contrataciones del Estado, de contar con el Certificado de cumplimiento Fiscal

“Libre Deuda” a ser presentado por los proveedores como requisito expresamente incorporado en el Pliego de Condiciones Generales de toda contratación;

Que en el marco de sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, se incorpora en esta instancia la solicitud y obtención del Certificado Fiscal vía web a través de la página oficial de la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria en el Link “Libre Deuda”;

Que cada Receptor habilitado o el Sector Libre Deuda de Casa Central, evaluará el estado de cumplimiento de cada uno de los Contribuyentes y/o Responsables que hayan enviado la solicitud vía web, situación esta que obliga a informar dirección de mail de contacto para una fluida comunicación y agilidad en el otorgamiento del instrumento.

Que el contribuyente y/o responsable, una vez habilitado, podrá a través de la opción consulta de solicitudes imprimir el Certificado correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase la implementación del Sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de cumplimiento Fiscal: “Libre Deuda” vía web, exigido por el Decreto N° 2774/97 en el momento en que el Estado Provincial efectúe Contrataciones, Concurso de Precios o realice Licitaciones Públicas y/o Privadas con los proveedores y/o contratistas.

Artículo 2º: Autorízase la utilización de los Formularios de “Solicitud de Constancia de Cumplimiento Fiscal” AT N° 3113 y “Certificado Fiscal para Contratar” AT N° 3114. Se adjunta a la presente Resolución, modelo de formularios y circuito de obtención de los mismos vía web.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la presente.

Artículo 4º: Dispóngase que a partir del 01 de Diciembre del corriente año, la solicitud y obtención del Certificado Fiscal “Libre Deuda”, serán tramitados únicamente vía web.

Artículo 5º: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de septiembre del 2011.

Observación: Los formularios y circuito no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1781

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 2774/97 t.v.- y N° 724/13 y la Resolución General N° 1340-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que ambos Decretos contienen normas relacionadas con la implementación del "Certificado Fiscal para Contratar", mediante el cual se habilita para actuar como proveedores del Estado Provincial, a aquellos sujetos que han cumplido con sus obligaciones impositivas;

Que además, por Decreto N° 724, se modifica el artículo 1º del Decreto N° 2774/97-t.v.-, a fin de permitir que los Proveedores del Estado Provincial que no tengan canceladas o regularizadas su

obligaciones impositivas provinciales puedan presentarse de igual modo como proveedores del Estado, siempre que posean crédito/s líquido/s y exigible/s y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras por montos iguales o superiores a lo adeudado en concepto de impuestos en ésta Administración Tributaria Provincial, pudiéndose incluir además, otras situaciones especiales que a criterio de este Organismo Fiscal puedan ser considerados sujetos comprendidos en el Decreto citado;

Que compete a esta Administración Tributaria Provincial, la aplicación, reglamentación e interpretación de las modificaciones introducidas por el Decreto 724/13 al Régimen de Contrataciones vigente Decreto 2774/97 correspondiendo readecuar la Resolución General N° 1340-t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese el inciso C) al artículo 1º de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13”.

Artículo 2º: El solicitante del CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1º - DECRETO N° 724/13 - En el caso de los solicitantes que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en Certificados de Obras: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida con la obligación de la presentación de las declaraciones juradas con los montos imponibles correspondientes, a efectos de que la Dirección de Recaudación Tributaria que evalúa la solicitud, pueda determinar la deuda que posee ante este Organismo. Serán objeto de cómputo a los fines de determinar el monto de la deuda con esta Administración Tributaria Provincial, los intereses que se devenguen hasta la fecha de solicitud de la Constancia citada al inicio.

b) Solicitar vía web el CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTÍCULO 1º -DECRETO N° 724/13- : Indicando la situación del solicitante en el marco de normativa citada.

c) Aportar en Mesa de Entradas del Organismo (Casa Central o Receptorías) dentro de los 30(treinta) días corridos, contados desde el momento del cumplimiento del inciso b) de la presente, la Certificación emitida por la autoridad competente del Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, según corresponda, en la que conste el importe del crédito líquido y exigible a su favor, y de plazo de pago vencido, conforme al modelo que se detalla en el Anexo I de la presente (que deberá descargarse de la página Web del Organismo).

Dicha Certificación, debidamente intervenida por el/las área/s del Estado donde el proveedor tiene su acreencia, deberá ser extendida con un período de validez de 90(noventa) días corridos contados a partir de su emisión.

Asimismo, deberán aportar un detalle de la Deuda Impositiva que manifiesta poseer con este Organismo Fiscal.

Este Organismo Fiscal a través del área competente-, procederá a cotejar la información interna del Organismo inherente a las deudas tributarias contraída con el Fisco Provincial del solicitante en cuestión, el Informe de la Empresa u Organismo del Estado citada en el ítem anterior y de encuadrarse en lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 724/13, procederá a emitir Certificado conforme- Anexo II (AT3114/E)- que se adjunta a la presente. El mismo no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y/o materiales de tenor impositivo previstos en las normas vigentes.

En los demás casos de excepción por situaciones especiales previstos en el Decreto N° 724/13, deberán Solicitar vía web el CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1° -DECRETO N° 724/13 seleccionando dicha opción. -

Artículo 3°: Se instruye el procedimiento a seguir para la aplicación de la presente reglamentación mediante Anexo III.

Artículo 4°: Apruébese los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Artículo 5°: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas.

Artículo 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de Octubre del 2013.

Observación: Los Anexos I, II y III a la Resolución General N° 1781, se los puede visualizar en la página web de la ATP: w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación.

CAPITULO II

SISTEMA DE GESTIÓN DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-Web)

1 - CONTRIBUYENTES LOCALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1808

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1287-t.v.- N°1414 y N° 1712 y;

CONSIDERANDO:

Que las mismas reglamentan los requisitos a cumplimentar en los casos de inscripción, reinscripción, cese total de actividades, modificación de actividades, cambio de domicilio y cambio de razón social, de los contribuyentes y/o responsables de los tributos que recauda este Organismo; Que producto de los cambios adoptados respecto de la plataforma informática utilizada por los contribuyentes para exteriorizar sus obligaciones tributarias, y de la adecuación de los requisitos referidos a la documental necesaria a fin de manifestar su situación ante esta Administración Tributaria, resulta conveniente modificar aspectos relativos a la solicitud de los trámites detallados en párrafo anterior;

Que en consecuencia es necesario derogar las Resoluciones Generales N° 1287, N°1414 y N° 1712 y sus modificatorias y dictar una nueva norma que contemple todos los aspectos antes descriptos; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);
Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Apruébense el **Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)**, los nuevos formularios AT N°2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104, cuyos modelos integran el Anexo I de esta Resolución; y la “Operatoria del Sistema de Gestión de Datos Web”, que se detallan en el Anexo II, III, IV y V de la presente, para los contribuyentes y/o responsables locales de los Tributos Provinciales que se detalla a continuación:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Contribuyentes locales y Agentes de Retención
- b) Impuesto de Sellos: Agentes de Retención exclusivamente
- c) Contribución Fondo para Salud Pública
- d) Ley de Juegos

Artículo 2º: El sistema establecido en el artículo 1º, operará a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Menú **Si-Ge-Da-Web**, a partir de su entrada en vigencia, será el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales de este Organismo puedan efectuar los trámites de Alta, Modificación y Baja referidos a los datos de identificación del contribuyente y de las actividades/ impuestos que tributa.

Artículo 3º: A fin de acceder al sistema que se aprueba por la presente, los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial; ésta última no es necesaria para el caso del inicio o reinicio de actividades.

Artículo 4º: Cada uno de los trámites que generen los contribuyentes a través del sistema se identificará con un número de trámite a los fines de su seguimiento, y al momento de envío del formulario de solicitud de los trámites de que se traten. Los mismos podrán ser:

a) Tramites provisorios

Cuando se realicen trámites de carácter provisorio, los contribuyentes, deberán presentar la documentación que corresponda dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de envío web del mismo. Transcurrido el plazo estipulado, sin que se hubieren cumplimentado con la presentación de la documentación que corresponda a cada gestión, dará lugar a la caducidad del trámite iniciado y el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite deseado.

Los plazos establecidos en la presente, son al sólo efecto de que el trámite realizado no incurra en caducidad.

Excepción: Para los trámites de cese en Ingresos Brutos y Actividades y Cese Total (Form. 2102-2104) el contribuyente tendrá dos (2) días corridos para anular el trámite enviado. Transcurrido este tiempo el trámite solicitado quedara registrado como trámite provisorio.

Luego de constatada la documentación presentada, el Agente Fiscal procederá a confirmar el trámite realizado vía web e imprimirá el formulario AT correspondiente con la leyenda “DEFINITIVO”. Hasta tanto, el trámite tendrá la calidad de “PROVISORIO”.

En los trámites relacionados con el Inicio o Reinicio, el contribuyente debe guardar su número de trámite asignado al completar el envío web, el cual estará impreso en el formulario de inscripción

web (provisorio) generado. Si el contribuyente desea modificar un trámite de Inicio o Reinicio previamente enviado, siempre y cuando aún no se encuentre confirmado, deberá ingresar el último número del trámite asignado. Si el contribuyente realiza alguna modificación y la confirma, se dará origen a un nuevo Número de trámite.

b) Tramites definitivos

Los trámites que por su naturaleza no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables deberán observar y cumplimentar los términos establecidos en los Artículos 22º y 131º del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 – según sea el caso de que se trate.

Artículo 6º: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del Código citado. Cuando el contribuyente y/o responsable opte por pagar la multa, en forma voluntaria, por haber cometido infracciones a los deberes formales, podrá imprimir el Volante de Pago, a tales efectos generado, a través de la página web de la Administración Tributaria – Formulario AT N° 3126, en la opción “Mis Volantes de Multas”.

Artículo 7º: A los efectos de una correcta aplicación de los términos de la presente, se entenderá como:

- a) **Domicilio Fiscal:** Es el sitio en el cual, el Organismo Fiscalizador, exige a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil.
- b) **Domicilio Real:** Aplicable a las personas físicas y de existencia visible, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Es aquel que figura en el documento de una persona.
- c) **Domicilio Legal:** Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Es aquel que figura en estatutos y contratos como el lugar de asiento principal de operaciones u explotaciones comerciales
- d) **Domicilio Comercial:** Es el constituido por un sujeto para los efectos de las obligaciones emergentes de sus actividades comerciales, que se corresponde con el lugar del asiento principal de sus negocios.

Artículo 8º: Los contribuyentes transitorios para efectivizar su inscripción ante el organismo deberán ingresar por el trámite Inscripción / Reinscripción cuyo requisitos se encuentran en el Anexo II.-

Artículo 9º: Se adjunta a la presente Resolución “Cuadro de Trámites Web – Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)”, donde se resumen los tipos de trámites y documentación a presentar.

Artículo 10º: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1287, N° 1712 y N° 1414 y toda otra norma que se oponga a la presente, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 11º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de julio de 2014.

Artículo 12º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de julio del 2014.

ANEXO I a la Resolución General N° 1808

MODELOS DE LOS FORMULARIOS: AT N° 2101- AT N° 2102- AT N° 2103- AT N° 2104-
Se los puede visualizar en la página web de la ATP: w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación.

ANEXO II a la Resolución General N° 1808**Trámite: INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCIÓN - Form. AT N° 2101**

A los efectos de formalizar su inscripción, los sujetos no comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán generar y enviar el formulario AT N° 2101, desde la página web de esta Administración Tributaria, deberán presentar los elementos y requisitos que para cada caso se mencionan seguidamente:

1 - PERSONAS FÍSICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101 PROVISORIO, firmado por el contribuyente en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público. En el formulario debe figurar el mismo nombre y apellido que del Documento - L.E., L.C. o D.N.I.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Fotocopia del Documento - L.E., L.C. o D.N.I. - (Hojas 1 y 2) y cambios de domicilio, debiendo exhibir el original del documento.
- Los extranjeros que no posean D.N.I., dejarán constancia de dicha situación en el formulario de inscripción y aportarán fotocopia de la C.I. o de no contar con la misma, fotocopia del Pasaporte.
- Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
- En el formulario AT N° 2101 se deberá consignar indefectiblemente una dirección de correo electrónico.
- En caso que el domicilio real no coincida con el consignado en el documento cívico deberá presentar Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
 - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación, con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
 - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público;
 - si fuere prestado por un tercero, fotocopia del contrato de comodato.
 - si fuere prestado por familiar directo (hasta 1° grado de consanguinidad ascendente y descendente), fotocopia de la partida de nacimiento que acredite la filiación y de boleta de servicio público del titular del inmueble.
- En el caso de profesionales universitarios, fotocopia del título habilitante.
- En el caso de permisionarios de remises, fotocopia de la habilitación municipal del vehículo y fotocopia del contrato firmado con la agencia dependiente, si corresponde.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere).
Solo pueden darse el alta en las actividades siguientes (son excluyentes): a.) **930912** Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y

Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444-t.v -, o b.) **930913** Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social- Monotributo Social- inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444-t.v

- En los casos de establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones, deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- Contratados de Obra: fotocopia del contrato con la debida reposición del Impuesto de Sellos.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

2 - SOCIEDADES Y DEMAS PERSONAS JURIDICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del acta fundacional, contrato social o estatuto según corresponda e inventario de bienes y valores al momento de constitución de la sociedad.
- Certificado de Domicilio expedido por autoridad policial de por lo menos dos de sus socios o accionistas principales.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de dos de los socios con participación mayoritaria en la sociedad, fotocopia de CUIT o CUIL.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
 - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
 - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público
 - si fuere prestado por un tercero, fotocopia contrato de comodato.
- Certificación del domicilio Legal, con la presentación de fotocopia de los Estatutos o Contratos Sociales.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP. o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere).
Solo pueden darse el alta en los siguientes códigos de actividad (son excluyentes): **a)** 930912-Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444-t.v -,o **b)** 930913 Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social - Monotributo Social - inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444-t.v.-
- En los casos de establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.

- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

3 - SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del Contrato Social e Inventario de Bienes y Valores aportados al momento de constituir la Sociedad.
- En caso de no existir contrato deberán presentar la nómina de las personas que integran la sociedad con sus datos personales (Nombres y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio real). En caso que el domicilio declarado no coincida con el consignado en el documento cívico deberán presentar certificado de domicilio extendido por autoridad policial.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de los integrantes de la sociedad.
- Fotocopias de CUIT o CUIL de los integrantes de la sociedad.
- En el caso del domicilio comercial y fiscal fuere alquilado, deberá presentar fotocopias del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos. En caso de que el local sea de propiedad de la sociedad o de algunos de los socios, fotocopias de recibo de algún servicio público.
- En el caso del Domicilio Legal, con la presentación de fotocopia del Contrato Social o Declaración Jurada de los Socios.
- En el caso de la Unión Transitoria de Empresas - UTE - y Agrupación de Colaboración Empresaria - ACE - , deberán presentar contrato constitutivo, y datos de identificación del representante y su número de inscripción ante la Inspección General de Justicia.
- En el caso de Fideicomiso: deberán presentar fotocopia del contrato de fideicomiso y según sea el fiduciario persona física o jurídica, deberá acompañarse también la documentación que, para cada tipo de sujeto corresponda. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos responsables que ya hubieran presentado dichos elementos con anterioridad.
- Fondo Comunes de Inversiones: Fotocopia del “Reglamento de Gestión” y constancia que acredite su inscripción ante el organismo de contralor.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

4.- SOCIEDADES EN FORMACIÓN:

- Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y, en su caso, del Acta de Directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad, donde se fije el domicilio legal y Fotocopia de constancia de inicio del trámite de inscripción ante el registro correspondiente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

ANEXO III a la Resolución General N° 1808
--

Trámites: MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTOS Y AGENTES: Form. AT N° 2102

A los efectos de formalizar la modificación de la actividad desarrollada, alta y Cese de impuestos y/o tipo de Agente, los sujetos no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral deberán generar y enviar el formulario AT N° 2102, desde la página web de esta Administración Tributaria.

Carácter Definitivo

- Alta/Baja de Actividades
- Definir Actividad Principal
- Alta/Baja de impuestos
 - Contribución Fondo para Salud Pública
 - Ley de Juegos
- Alta en Ingresos Brutos y Actividades
- Alta de Agentes de Retención Ingresos Brutos / Sellos

Carácter Provisorio: Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de Cese en Ingresos Brutos y Actividades y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

- a) Presentar vía web el Formulario AT N° 2102 – Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades.

Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de Cese en Ingresos Brutos y Actividades
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

- b) Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde hubiera desarrollado su actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.
- 3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.

4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no ejercicio de la profesión desde la solicitud de cese.

5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.

6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.

7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

c) La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2102 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar .-

d) Para la confirmación del Cese en Ingresos Brutos y Actividades, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

ANEXO IV a la Resolución General N° 1808

Trámites: CAMBIO DE DOMICILIO, RAZON SOCIAL Y/O NATURALEZA JURIDICA, CAMBIO DE SITUACION ANTE AFIP-ALTA O CESE DE SUCURSALES - Form. AT N° 2103

A- MODIFICACIÓN DE DOMICILIO:

Las personas físicas y jurídicas, deberán denunciar el cambio, de la siguiente manera:

DOMICILIO FISCAL:

- a) La confección y presentación vía web del formulario AT N° 2103.
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
 - 1. Formulario AT N° 2103 “PROVISORIO”, que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
 - 2. Original y copia del ticket o constancia de la transacción del cambio realizado en AFIP (de Actualización de Domicilios: Formulario N° 420/D o el que lo sustituya).
 - 3. Original y copia del Contrato de Locación (el que deberá estar sellado) o de Servicio Público, según corresponda.
 - 4. Toda otra documentación que avale la variación de la situación actual del sujeto obligado.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de domicilio fiscal realizado vía web e imprimirá el Formulario AT 2103 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.
- d) En caso de que el contribuyente o responsable no realice la presentación de la documentación correspondiente en el plazo citado al inicio, el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original.

DOMICILIO REAL O LEGAL Y/ O COMERCIAL:

Para estos casos de modificación de domicilio, el trámite de comunicación reviste el carácter de informativo y es definitivo - no requieren la presentación posterior de documentación - . Tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

B- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA JURIDICA, DATOS PERSONALES Y/O DEL REPRESENTANTE:

En el caso de personas físicas o jurídicas no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar el cambio según el caso particular de que se trate, y cumplimentar lo requisitos que seguidamente se indican:

- a) La confección y presentación vía Web del Formulario 2103 "Provisorio"
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
 - 1. Formulario AT N° 2103 “PROVISORIO” el que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
 - 2. Original y copia de: Acta de fallecimiento, Testimonio Judicial de la designación del administrador, Resolución de Directorio que instrumente el cambio que se tramita, nuevo Contrato Social o Estatuto, constancia de notificación al organismo de contralor, según corresponda.

- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de Razón Social realizado vía web e imprimirá el Formulario AT N° 2103 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.

C.- MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN ANTE AFIP Y ALTA O CESE DE SUCURSALES

Los casos citados en el epígrafe, no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

Situación especial:

- Cambio de Situación desde cualquier situación ante AFIP a Monotributista Social: el contribuyente deberá seleccionar entre las actividades 930913 o 930912 y la fecha de cambio de situación se tomará para dar el CESE a cualquier otra actividad que posea actualmente.
- Cambio de Situación desde Monotributista Social a cualquier situación ante AFIP: el contribuyente ingresará la fecha de cambio de situación con la cual se dará el CESE las actividades 930913 o 930912 (o aquellas que posea Activas). El contribuyente deberá por la función de ALTA de ACTIVIDAD agregar las actividades con las que tributará a partir del cambio de situación.

ANEXO V a la Resolución General N° 1808
--

Trámite: CESE TOTAL DE ACTIVIDADES - Form. AT N° 2104
--

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de CESE TOTAL de actividades e impuestos, y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

- a) Presentar vía web el Formulario AT N° 2104 – Solicitud de CESE TOTAL de Actividades e impuestos Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de CESE TOTAL de actividades e impuestos
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

- b) Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde se hubiera

desarrollado actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.

3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.

4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no del ejercicio de la profesión, desde la fecha de inicio hasta la solicitud de cese.

5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.

6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.

7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

c) La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2104 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar.

d) Para la confirmación del CESE TOTAL de actividades e impuestos, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese total, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

RESOLUCION GENERAL N° 1865

VISTO:

La Resolución General N° 1808-t.v.-; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada normativa, se implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y;

Que el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) establece que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con distintos deberes formales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y/o determinación de los gravámenes que tiene a su cargo este Organismo Fiscal;

Que esta Administración Tributaria, desarrolla constantemente procesos de modernización que consisten en diversas aplicaciones de tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos, que facilitan y simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados al mismo;

Que en virtud de lo señalado, es menester instrumentar nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, por parte de quienes gestionen trámites de inicio, reinicio o mera modificación de la dirección de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre fisco y contribuyente; Que además es necesario instruir a los contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, que informen la situación que detentan ante la AFIP y sus cambios, para actualizar los datos del Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral) e igualmente que se den de Alta en Agentes de Retención a través del Si-Ge-Da-Web de este Organismo;

Que asimismo, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808, las recientes modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación -, relacionadas principalmente con la creación de nuevas figuras societarias, tal como la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) y la Sociedad Simple (incluye a figuras clásicas - la sociedad de hecho, la sociedad irregular propiamente dicha - y se agrega ahora la sociedad civil) contenida ésta última en el CAPÍTULO I SECCION IV - de la legislación citada;

Que además, resulta aconsejable solicitar a los contribuyentes, al momento de inscribirse, la presentación de la impresión de pantalla denominada **“AFIP – SISTEMA REGISTRAL-REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS”**, en virtud a que en ella se visualiza en detalle, el historial de movimientos del mismo y mediante lo cual esta Administración Tributaria podrá constatar el cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por la normativa tributaria provincial; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en razón de todo lo expuesto es menester el dictado de la presente, en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

***Artículo 1°:** Determínese que los contribuyentes de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo

electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para todos los contribuyentes. Cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descripto se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2º y visualiza al pie del Anexo II de esta Resolución.

Los contribuyentes podrán registrar adicionalmente un email que se denominará “correo electrónico alternativo”, el cual deberá ser validado con idéntico procedimiento al establecido para el correo electrónico personal informado y no tendrá carácter obligatorio. Constituido que fuere, actuará en forma complementaria al solo efecto de recibir notificaciones, las que serán válidas en los términos del art. 20 y 99 del CTP, como también un teléfono celular de contacto.

(* Artículo modificado por la Resolución General N° 2106)

***Artículo 2º:** Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para todos los contribuyentes. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Adicionalmente, podrán consignar un correo electrónico alternativo, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 1º de la presente, como también un teléfono celular de contacto.

(* Artículo modificado por la Resolución General N° 2106)

Artículo 3º: Para el caso de contribuyentes que tramiten ALTA EN INGRESOS BRUTOS y ACTIVIDADES - Anexo III RG 1808 - Formulario AT N° 2102 - deberán ingresar con CUIT y CLAVE FISCAL conforme se visualiza en ANEXO III de la presente, a la página web, opción SI-GE-DA Web trámite “Alta en Ingresos Brutos y Actividades”. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributistas categoría J-K-L, ante AFIP. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Artículo 4º: Determínese que los Contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar su situación ante la AFIP y sus cambios, a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>) Menú Si-Ge-Da-Web, siguiendo las instrucciones del Anexo IV- punto C - (Formulario AT N° 2103) de la Resolución General N° 1808. Asimismo podrán darse el alta como Agentes de Retención en la página web citada siguiendo las indicaciones del Anexo III - parte inicial - (Formulario AT N° 2102) de la Resolución General mencionada.

Artículo 5º: Encuádrase en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808, a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU). Reemplácese en el inciso 3) del citado Anexo y Resolución, el título “**SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO**” ... por “**SOCIEDADES - LEY N° 19.550 - CAPÍTULO I**”

SECCIÓN IV - Y OTROS“, en virtud a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación.

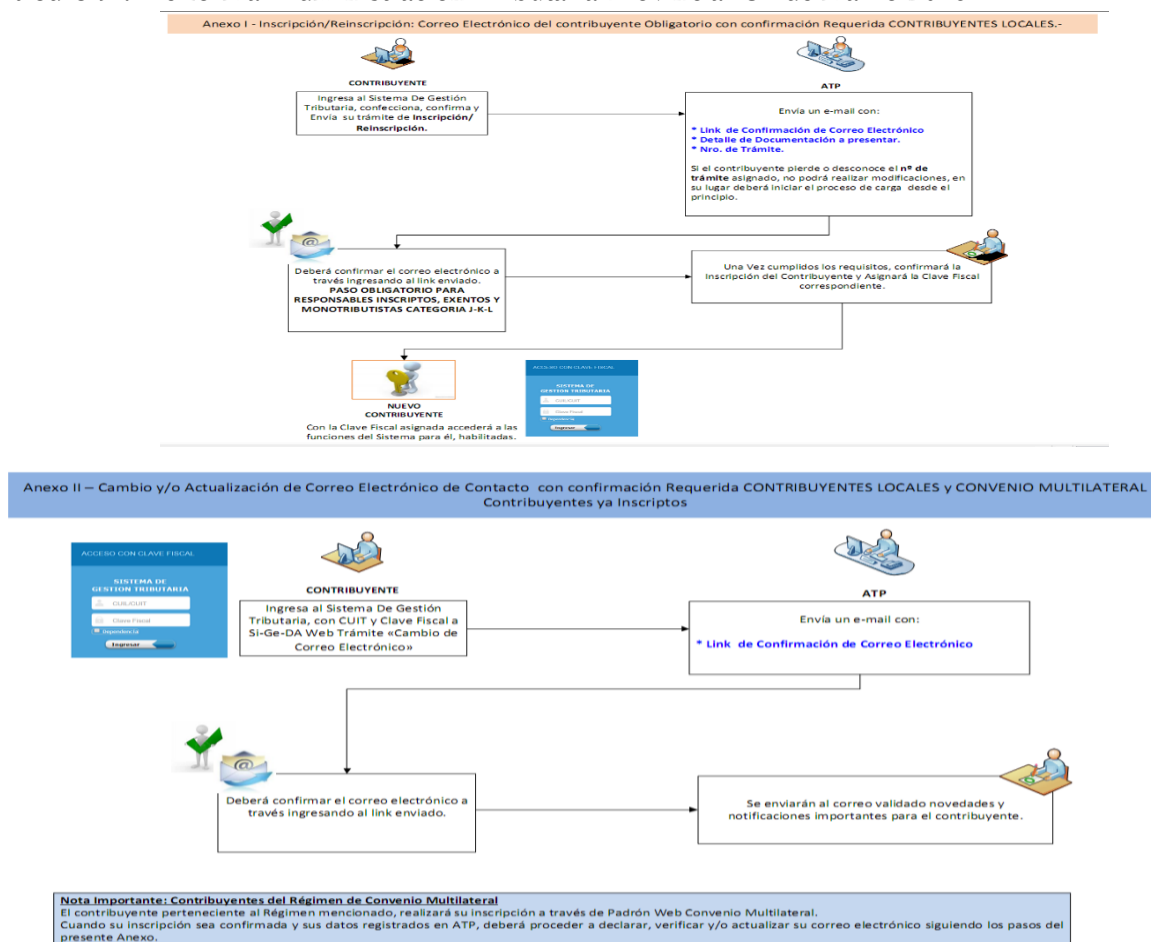
En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales; tal requerimiento se reducirá a uno, en caso de tratarse de una Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

Artículo 6º: Incorpórese al Anexo II de la Resolución General N° 1808 – trámites de inscripción y reinscripción - en el Organismo, el requisito de adjuntar la impresión de pantalla denominada **“AFIP – SISTEMA REGISTRAL- REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS”** , además de la presentación de la Fotocopia de Constancia de Inscripción en AFIP - por los motivos citados en los considerando de la presente.

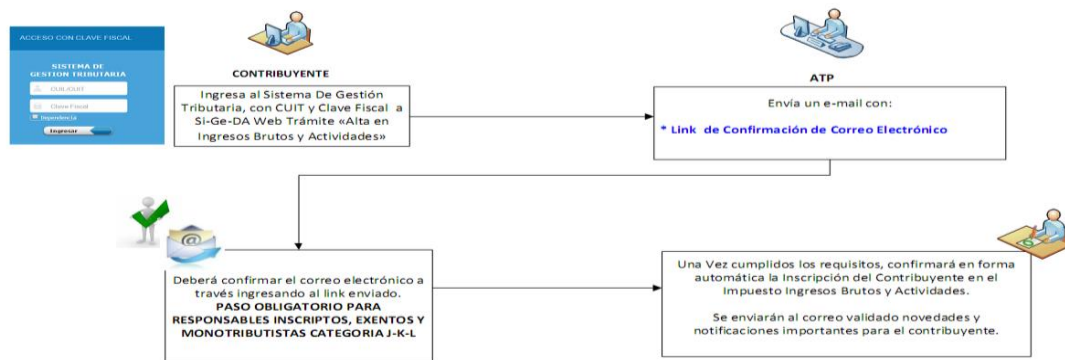
Artículo 7º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 8º: Ésta Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016, pero el plazo para informar correo electrónico por alguna de las razones previstas en el artículo 2º de la presente, será hasta el 31 de diciembre del 2016, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el artículo 31º del Código Tributario Provincial – t.v.-

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo 2016.



Anexo III -Alta en Ingresos Brutos y Actividades: Correo Electrónico del contribuyente con confirmación Requerida CONTRIBUYENTES LOCALES.-



RESOLUCION GENERAL N° 1920

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.349-t.v.- y las Resoluciones Generales N° 1808-t.v.-y su modificatoria N° 1865; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.349 –t.v.- se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, identificada como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley nacional y supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550-t.v.-, a efectos de apoyar la actividad emprendedora en la República Argentina y su expansión internacional;

Que esta Administración Tributaria, a través de la Resolución General N° 1808-t.v.-, implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral;

Que en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808 –t.v.-, las modificaciones introducidas por esta ley, relacionadas con la creación de la nueva figura societaria denominada Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.); Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes DL 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1° : Encuádrase en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808-t.v.- a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349 -t.v.-, parte pertinente.

En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales;

tal requerimiento se hará extensivo a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), y se reducirá a uno, en caso de corresponder.

Artículo 2º: Los procedimientos y documentación a presentar por la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), serán los que se describen para las demás figuras societarias, en la Resolución General N° 1808 y su modificatoria N° 1865.

Artículo 3º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4º: Lo dispuesto comenzara a regir a partir de la fecha en que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de setiembre 2017.

RESOLUCION GENERAL N° 2064

VISTO:

La ley N° 3168-F, los Decretos N° 1601/20, N° 1586/20 y;

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 3168-F modifica la ley tarifaria provincial N° 299-F, aprobando un nuevo nomenclador de actividades a partir del 1 de enero de 2021;

Que dicha sanción legislativa importa la necesidad de adecuación del nomenclador de actividades relacionadas a los tributos que recauda este organismo;

Que la adaptación tecnológica e informática que se genera con lo dicho, determina que el sistema SIGEDA tenga limitaciones operativas en su funcionamiento desde el 21 al 29 de diciembre de 2020;

Que por otro lado el Decreto N° 1568/20 dispuso la licencia anual ordinaria a partir del 15 de diciembre de 2020 y el Decreto N° 1601/20 suspendió los plazos en la administración pública desde la misma fecha y hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive;

Que si bien la aludida suspensión de términos no comprende a los plazos generales establecidos en el Código Tributario Provincial, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y/o deberes formales, las modificaciones que se vienen realizando en el sistema SIGEDA, limitan el adecuado cumplimiento de algunos deberes formales que se derivan del aludido sistema (altas, bajas y modificaciones);

Que lo dicho hace necesario el dictado de la presente en ejercicio de las facultades conferidas por la ley N° 55-F (antes N° 330) y ley N° 1850-F (antes N° 6611);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER que en virtud de la puesta operativa del nuevo nomenclador de actividades regulado por la ley N° 3168-F y la adaptación necesaria del sistema SIGEDA, entre el 21 y el 29 de diciembre de 2020 quedarán suspendidos los plazos para el cumplimiento de los deberes formales derivados del sistema SIGEDA (Altas bajas y modificaciones) por lo que no se configurarán las infracciones fiscales reguladas en el art. 23, incisos b) y c) de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de diciembre de 2020.

2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

RESOLUCION GENERAL N° 1580**VISTO:**

La Resolución General 3/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77 y su modificatoria Resolución General N° 4/2008 ,y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 3/2008 se crea el “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, y su, correspondiente operatoria, que será obligatorio a partir del 01 de diciembre del corriente año, para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el mencionado régimen;

Que por lo expuesto es procedente que esta Administración Tributaria Provincial, se adhiera a la implementación del “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Disponer la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral” aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77, mediante la Resolución General N° 03/2008 y su modificatoria Resolución General N° 04/2008, que operará a través del sitio www.padronweb.gov.ar, y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión,.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de octubre del 2008.

3- CORREO ELECTRONICO ALTERNATIVO**RESOLUCION GENERAL N° 2105****VISTO:**

La Resoluciones Generales N° 1808, N° 1865 y N° 1888, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1808 implementó el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), el cual a partir de su vigencia resulta el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales, y los de Convenio Multilateral que sean pasibles de otras obligaciones, puedan efectuar los trámites de alta, modificación y baja, referido a los datos de identificación del contribuyente, datos de contacto, de las actividades y tributos a su cargo;

¡Que la RG 1865 estableció el procedimiento de validación del email de contacto que se informa mediante el sistema Si-Ge-Da-Web, a fin de corroborar la correcta registración del mismo, y establecer una vía de comunicación efectiva entre el Fisco y los contribuyentes, siendo además obligatorio informar y validar el mismo para formalizar la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico, conforme RG 1888;

Que en razón de la necesaria participación en la liquidación de tributos y realización de trámites, por parte de los profesionales en Ciencias Económicas que asesoran a los contribuyentes, esta Administración Tributaria considera pertinente incorporar la posibilidad de validar un correo

electrónico adicional, en concordancia con lo solicitado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, el cual no reemplaza sino que operará en forma complementaria al correo electrónico personal o de contacto, y mejorará la comunicación entre el fisco, los contribuyentes y los profesionales que los asesoran;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: REEMPLAZAR el texto del artículo 1° de la RG 1865 por el siguiente:

“Determínese que los contribuyentes de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para todos los contribuyentes. Cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descripto se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2° y visualiza al pie del Anexo II de esta Resolución.

Los contribuyentes podrán registrar adicionalmente un email que se denominará “correo electrónico alternativo”, el cual deberá ser validado con idéntico procedimiento al establecido para el correo electrónico personal informado y no tendrá carácter obligatorio. Constituido que fuere, actuará en forma complementaria al solo efecto de recibir notificaciones, las que serán válidas en los términos del art. 20 y 99 del CTP, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 2°: REEMPLAZAR el texto del artículo 2° de la RG 1865 por el siguiente:

“Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para todos los contribuyentes. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

Adicionalmente, podrán consignar un correo electrónico alternativo, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo r de la presente, como también un teléfono celular de contacto.”

ARTICULO 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de diciembre del 2021.

4- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO- PADRÓN FEDERAL

RESOLUCION GENERAL N° 2038**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 5/2019, N° 9/2019, N° 3/2020 y N° 7/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral relativas al Registro Único Tributario, Resolución General N° 4624 de la AFIP, las Resoluciones Generales N° 1808 – texto actualizado- y N° 1865 de esta Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General C.A. N° 5/2019, se aprobó el Registro Único Tributario- Padrón Federal, el cual se encuentra administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP RG N° 4624/2019) y por las jurisdicciones adheridas a dicho sistema que se detallan en el Anexo I de la Resolución General C.A. N° 5/2019, N° 9/2019 y art. 1 de la Resoluciones Generales C.A. N° 3/2020 y N° 7/2020, entre las que se encuentra la Provincia del Chaco;

Que la creación del Registro Único Tributario, surge como una herramienta de actualización del padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con un carácter federal y tiene por objetivo evitar las múltiples inscripciones en los Organismos Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la realización de todos los trámites que se efectúan actualmente en el Padrón Web, utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como identificador de los contribuyentes;

Que el desarrollo e implementación de este nuevo sistema, se enmarca en las funciones de colaboración de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, con el fin de mejorar, simplificar y modernizar las tareas inherentes al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y asegurar una mayor calidad de información para las Administraciones Tributarias, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 31° del Convenio Multilateral;

Que el artículo 2° de la Resolución General N° 5/2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral estableció que el Registro Único Tributario-Padrón Federal operará a través del sitio www.afip.gob.ar— Sistema Registral y con la información detallada en el Anexo II de la mencionada Resolución;

Que por el artículo 3° de la citada norma legal se determina que, el Registro Único Tributario, será el único autorizado para que, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, en las jurisdicciones adheridas a este sistema, cumplan los requisitos formales de inscripción en el gravamen y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, cese de jurisdicciones, cese parcial y total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión;

Que por la Resolución General N° 3/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral se establece como fecha de entrada en vigencia de la utilización del Registro Único Tributario- Padrón Federal, el día 1° de junio de 2020 para distintas jurisdicciones, entre ellas, la provincia del Chaco;

Que la Resolución General C. A. N° 7/2020 excluyó por cuestiones operativas a la Provincia de Buenos Aires y sustituyó el Art. 1° de la Resolución General C. A. N° 3/2020, en tal sentido, manteniendo fecha de entrada en vigencia;

Que la provincia del Chaco adhirió al Registro Único Tributario- Padrón Federal, por ello, corresponde el dictado de una norma de carácter provincial que ratifique dicha adhesión;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (texto actualizado), Ley Orgánica N° 55-F (texto actualizado);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sometidos al Régimen del Convenio Multilateral deberán realizar, a partir del 1º de Junio de 2020, las tramitaciones de inscripción en el gravamen y la declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones, cese parcial y total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión, conforme las disposiciones de la Resolución General N° 5/2019, emitida por la Comisión Arbitral, sirviendo la presente de suficiente adhesión a la citada. A modo ilustrativo se incorpora como Anexo I del presente, copia del contenido de los anexos II y III de la RG C.A. N° 5/2019.

Artículo 2º: Disponer que los trámites citados en el artículo 1º de la presente, sólo podrán ser efectuados, de manera inicial, a través Registro Único Tributario (RUT) instrumentado a través del artículo 3º de la Resolución General C.A. N° 5/2019 y tendrán el carácter de definitivo, no requiriendo la confirmación por parte de ésta Administración Tributaria. A tal efecto, se autoriza a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a realizar todos los actos útiles necesarios a fin de efectuar el ingreso definitivo de los trámites señalados en el artículo anterior.

Las situaciones puntuales que se identifican a continuación deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a).- Para el caso de ceses retroactivos, los mismos deberán ser solicitados mediante notas presentadas en Mesa de Entradas del organismo, en casa central o receptorías, o mediante correo electrónico enviado a atp.atcontribuyente@chaco.gob.ar.
- b).- Para los contribuyentes que se den de baja en Convenio Multilateral, con el propósito de pasar a formar parte de los contribuyentes locales de la jurisdicción Chaco, luego de impactada dicha baja en el sistema de este organismo, deberán tramitar la reinscripción respectiva a través del sitio web, de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>), siguiendo el procedimiento fijado por la Resolución General.
- c).- Para el caso de contribuyentes inscriptos bajo el régimen Local Chaco que requieran su pase al régimen del Convenio Multilateral, deberán realizarlo a través del Registro Único Tributario (RUT), no debiendo realizar el trámite de baja como Local.

Artículo 3º: Disponer que esta Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de junio y de conformidad a lo dispuesto en la Resolución General N° 03/2020 y 7/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la provincia del Chaco, deberán utilizar el Registro Único Tributario (R.U.T.) para realizar los trámites detallados y en la modalidad explicitada.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 23 de junio de 2020.

5- CESE DE ACTIVIDADES – CESE DE OFICIO -

RESOLUCION GENERAL N° 1944

VISTO:

El art. 24 de la Ley Provincial N° 2519-F- , y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada normativa faculta a la Administración Tributaria Provincial a dar de baja a los contribuyentes o responsables que hasta el 31 de marzo de 2017 y en un periodo continuado de veinticuatro (24) meses anteriores a esa fecha, no hubieran efectuado presentaciones de declaraciones juradas, ni tuvieren retención o percepción alguna, salvo caso excepcional sujeto a evaluación de la Administración Tributaria Provincial”;

Que, asimismo en su artículo 25º faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la

misma y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, resulta necesario optimizar la información contenida en los padrones de contribuyentes locales que se administran en este Organismo Tributario;

Que, conforme el objetivo perseguido por la Administración Tributaria de mantener una eficaz gestión tributaria, la oportunidad resulta propicia para reglamentar el procedimiento excepcional que observará este Organismo, a fin de formalizar de oficio, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes locales de los tributos provinciales, cuando los mismos, no evidencien ejercicio de actividad gravada durante un plazo determinado;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 24° de la Ley N° 2519-F, el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1° : Establécese que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015, como contribuyentes locales de los distintos tributos provinciales que recauda este Organismo, en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos, desde el período fiscal abril del 2015 en adelante y en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, cuando correspondiere presentarlas, como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, Fondo para Salud Pública correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado;
- 2) Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación y de datos aportados por los agentes de información designados por el Organismo;
- 3) Falta de presentación y pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos, en su condición de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo;
- 4) Inexistencia de planes Web de regularización de deudas vigentes.
- 5) No poseer partidas del Impuesto Inmobiliario Rural desde el año 2012 en adelante.

Artículo 2°: Establecer que, además de lo establecido en el artículo 1°, será condición para disponer el cese de oficio que:

- a) No registren Boletas de Deudas sin cancelar;
- b) No existan acciones de fiscalización,
- c) No registren impuestos activos en AFIP.

Artículo 3°: La Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de aquellos contribuyentes, respecto a los cuales, además de verificarse las circunstancias puntualizadas en los artículos 1° y 2° de la presente; hayan presentado solicitud de cese definitivo al 31/12/2013, y que no hayan cumplido con la totalidad de la documentación requerida en tal sentido. -

Artículo 4°: Consignar que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por los tributos provinciales, deberá, formalizar su inscripción en el /los tributo/s correspondientes, de acuerdo con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

Artículo 5º: La Administración Tributaria podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese retroactivo.

Artículo 6º: Este Organismo fiscal se reserva el derecho de efectuar reclamos correspondientes, si a posteriori se conocieren otros hechos y/o montos impositivos que hagan variar la situación del contribuyente y/o responsables, quedando esta situación comprendida en los alcances de los artículos 34º y 91º primer párrafo del Código Tributario Provincial- Ley 83-F.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de junio de 2018.

RESOLUCION GENERAL N° 2067

VISTO:

El artículo 2º de la Ley Provincial N° 3167-F, promulgada por el Decreto N° 937 del 10 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada faculta a la Administración Tributaria Provincial a dar de baja a los contribuyentes o responsables que hasta el 30 de junio de 2020 y en un periodo continuado de veinticuatro (24) meses anteriores a esa fecha, no hubieran efectuado presentaciones de declaraciones juradas, ni tuvieren retención o percepción, salvo caso excepcional sujeto a evaluación de la Administración Tributaria Provincial:

Que, asimismo, el artículo 3º de la citada ley, faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, conforme el objetivo perseguido por la Administración Tributaria de mantener una eficaz gestión, la oportunidad resulta propicia para reglamentar el procedimiento excepcional que observará este Organismo, a fin de formalizar de oficio, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes locales de los tributos provinciales, cuando los mismos, no evidencien ejercicio de actividad gravada durante un plazo determinado;

Que en lo relacionado a los contribuyentes que se encuadran dentro del régimen del Convenio Multilateral, la Resolución General N° 05/2018 de la Comisión Arbitral establece pautas para el cese de oficio a practicar a los contribuyentes comprendidos dentro de su ámbito de aplicación;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley N° 3167-F, el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F y la Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE, que en virtud del art. 2º de la ley 3167-F, se podrá disponer de oficio y en forma automática el cese y baja de aquellos sujetos que hayan iniciado actividades antes del 1º de Julio del 2018 como contribuyentes de los distintos tributos provinciales que recauda este Organismo, en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos desde el período fiscal Julio de 2018 en adelante la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, cuando correspondiere presentarlas, como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y/o Fondo para Salud Pública correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas mensuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado:

- 2) Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación y de datos aportados por los agentes de información designados por el Organismo;
- 3) Falta de presentación y pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos, en su condición de agente de recaudación durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo;
- 4) Inexistencia de planes Web de regularización de deudas vigentes.
- 5) No poseer partidas del Impuesto Inmobiliario Rural desde el año 2018 en adelante.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que, además de lo consignado en el artículo 1 º, será condición para disponer el cese de oficio que:

-No existan acciones de fiscalización;

-No se encuentren activos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de aquellos contribuyentes, respecto de los cuales, además de verificarse las circunstancias puntualizadas en los artículos 1º y 2º de la presente, hayan presentado solicitud de cese definitivo al 30 de junio de 2018 y que no hayan cumplido con la totalidad de la documentación requerida en tal sentido.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que, sin perjuicio de las condiciones fijadas en la presente, para dar de baja de oficio a los contribuyentes encuadrados en el régimen de Convenio Multilateral se deberá respetar lo normado en la Resolución General N° 05/2018 de la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 5º: CONSIGNAR que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por los tributos provinciales, deberá, formalizar su inscripción en el/los tributo/s correspondientes, de acuerdo con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 6º: DETERMINAR que la Administración Tributaria podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese.

ARTÍCULO 7º: DISPONER que el Organismo fiscal se reserva el derecho de efectuar los reclamos correspondientes, si a posteriori se conocieren otros hechos y/o montos imposables que hagan variar la situación del contribuyente y/o responsables, quedando esta situación comprendida en los alcances de los artículos 34 y 91 primer párrafo del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F.

ARTÍCULO 8º: DISPONER que la presente entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 9º: De forma Administración Tributaria Provincial. 15 de enero de 2021.

6- CONSTANCIA DE INSCRIPCION - validado por código QR

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1812

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de esta Administración Tributaria Provincial facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales, simplificando y reduciendo los tiempos que demandan las gestiones personales en la realización de distintos trámites;

Que a ese efecto, resulta necesario, implementar un sistema de emisión de Constancias de Inscripción para el universo de contribuyentes y/o responsables, para exteriorizar su condición respecto de dichos tributos, en todos los actos, operaciones o trámites que requieren tal justificación;

Que asimismo, se establece la obligatoriedad para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir las Constancias de Inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco, en un lugar visible y destacado para su vista al público, so pena de la aplicación de multas por infracciones a los deberes formales o infracción fiscal según el caso.

Que el procedimiento para obtener las referidas constancias será a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), mediante el acceso público.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determinese que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obligatoriamente exteriorizar su condición respecto a los mismos, mediante la constancia de inscripción- Formulario AT N° 3129, conforme modelo-Anexo I y II a la presente, el cual será debidamente validado por un código **QR** (Código de Respuesta Rápido) ubicado en el margen derecho superior del Formulario mencionado.

La Constancia será obtenida vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), de acceso público, ingresando en la opción **Servicios en Línea- Constancia de Inscripción**, consignando la clave única de identificación tributaria – CUIT -, habilitándose la impresión en formato "pdf".

Artículo 2º: La Constancia emitida a través del procedimiento descrito en el segundo párrafo del artículo 1º, será el documento válido para verificar la condición del contribuyente y/o responsable con relación a los tributos provinciales, en todos los actos, operaciones o trámites que requiera tal justificación. Sin perjuicio de la normativa aplicada a contribuyentes que revisten la calidad de inscriptos en Convenio Multilateral, los que se rigen por el Sistema Padrón Web a los efectos de la certificación de Inscripción en Convenio Multilateral para ser presentado donde le sea requerido, en este último caso deben obtenerla ingresando desde el Sistema Padrón Web del Convenio Multilateral, accediendo con la CUIT y Clave Fiscal AFIP en "Servicio Convenio Multilateral – Padrón Web".

Asimismo, se establece para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir el Formulario AT N° 3129, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco. Tomando debido recaudo en cuanto a la ubicación en un lugar visible y destacado para su vista al público.

La obligación de exhibir el Formulario AT N° 3129 deberá cumplirse a partir del **1º de Octubre de 2014**.

Artículo 3º: La Constancia de Inscripción se emitirá para los contribuyentes y/o responsables que

revistan la calidad de “inscriptos” ante esta Administración Tributaria Provincial, y se dejara constancia de su actual estado: “activo”, “cesado al.....” o “tramita baja”.

Las constancias de inscripción tendrán una validez de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

A la fecha de vencimiento de validez, los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir una nueva constancia con vigencia por igual lapso.

Para los sujetos que revistan la calidad de “no inscriptos” en esta Administración Tributaria Provincial, el sistema generará una Constancia de esa situación, conforme modelo adjunto en Anexo II , AT N° 3129, la que sólo revestirá el carácter de informativa en relación al sujeto interesado al momento de la solicitud, respecto de la Base de Datos del Organismo, no siendo exigente de la obligatoriedad de su inscripción en los casos que resulten alcanzados por los tributos que recauda y fiscaliza este Organismo fiscal.

Artículo 4°: En aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables inscriptos, no puedan obtener la Constancia de Inscripción, por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en la presente resolución, los mismos deberán concurrir a la Casa Central o Receptorías del Interior y CABA, a los efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de la misma, y/o enviar consulta vía mail a la siguiente dirección de correo: atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente, excepto último párrafo del artículo 2°, resultarán de aplicación a partir del día 03 de Septiembre de 2014. Desde esta fecha, quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente, así como las constancias emitidas con anterioridad que tienda a acreditar, informar o demostrar la situación de los contribuyentes y/o responsables frente al Fisco Provincial.

Artículo 6°: La falta de exhibición del Formulario AT N° 3129 dispuesto en segundo párrafo del artículo 2° de la presente, se configurara como una infracción de deber formal en los términos dispuestos por el artículo 31 del Código Tributario Provincial vigente, y pasible de las sanciones y multas que establece la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1552/08 y modificatorias-.

Cuando con motivo de una verificación “in situ” por agentes fiscales del Organismo, se constatare que el contribuyente exhibe el Formulario AT N° 3129 bajo el estado de “Cesado al.....” o “Tramita Baja”, u otro no habilitado por la presente, podrá ser pasible de las Multas por Infracción fiscal, conforme artículo 32° del Código Tributario Provincial y la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1660/10 y modificatorias-, sin perjuicio de las demás acciones que realice el Fisco Provincial tendientes a la determinación de la deuda impositiva que le correspondiere.

Artículo 7°: Apruébese el Formulario AT N°3129, conforme modelo contenido en Anexo I y II a la presente.

Artículo 8°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de setiembre del 2014.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1854

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1812 y su complementaria N° 1814, y;

CONSIDERANDO:

Que ambas resoluciones contienen normas relacionadas con los contribuyentes y/o responsables que, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, tienen la obligatoriedad de exhibir el formulario de inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la Provincia del Chaco;

Que es necesario determinar el formulario de inscripción a utilizar y su localización a efectos de poder acceder a su lectura sin inconvenientes a través de los dispositivos móviles que pueden ser empleados para tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determinése que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134 -, cuyo modelo figura en el Anexo I y que se aprueba por la presente, en sus locales de venta, locación o prestación de servicios —incluyendo lugares descubiertos—, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares.

Artículo 2º: La “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134 -”, deberá ubicarse en un lugar visible y destacado próximo a aquel en el que se realice el pago de la operación respectiva, cualquiera sea su forma, de manera tal que permita acercar un dispositivo móvil (teléfono inteligente, “notebook”, “netbook”, Tablet, etc.) provisto de cámara y con acceso a “Internet”, para proceder a la lectura del código de respuesta rápida (QR) impreso en el mismo.

Quienes posean vidriera en el local o establecimiento deberán, además, exhibir dicho formulario contra el vidrio, en un lugar visible para el público desde el exterior del local o establecimiento.

La “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR” no podrá ser sustituida por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en la presente resolución y, en caso de constatarse su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas por el Título Séptimo –Parte General- del Código Tributario Provincial - t.o -.

La “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR” deberá sustituirse cuando se modifique la situación fiscal del responsable, o cuando su deterioro obstaculice o impida la lectura del código de respuesta rápida (QR).”

Artículo 3º: Determinése que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obtener La “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR -Formulario AT N° 3134 -”, vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), se obtiene con CUIT y Clave Fiscal desde “Accesos del Contribuyente: **Sistema de Gestión Tributaria**” Si-Ge-Da Web - Constancia de Inscripción para exhibir.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de Noviembre de 2015.-

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1854-----



**CAPITULO III
SUSPENSION DE TERMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCION GENERAL N° 2016

VISTO:

El Código Tributario Provincial ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 260/2020 y Decretos del Poder Ejecutivo Provincial 432 y 433 del corriente y;

CONSIDERANDO:

Que son públicas y notorias las medidas que viene tomando el Gobierno Nacional y Provincial para mitigar y afrontar la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del virus conocido como Covid-19 – Coronavirus;

Que dentro de este esquema y protocolo de actuación unificado regulado por Decreto 432/2020 en su Anexo I y protocolo del Decreto 433/2020 como complementario del primero, se analizan distintas medidas sanitarias y de control que son de aplicación obligatoria para Institutos, Organismos y Empresas de la Administración Pública Provincial;

Que el marco normativo descripto y las medidas asumidas se encuentran relacionadas en su mayoría a la autoridad de aplicación designada, cual es el Ministerio de Salud Pública de esta provincia y fuerzas de seguridad, sin perjuicio del anexo I del Decreto 432/2020 en lo relativo a la suspensión de plazos y trámites administrativos que también incumben a este Organismo;

Que la medida de la suspensión de los plazos administrativos, se toma para evitar que los derechos de los administrados se vean afectados por la situación descripta, por lo que resulta aconsejable su aplicación a los trámites administrativos propios de este Organismo Fiscal Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F, y decretos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Disponer la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo del 2020, inclusive, por aplicación del decreto 432/2020 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: Establécese, que una vez cumplido el plazo establecido por el artículo 1º de la presente, el mismo podrá ser prorrogado, en caso de surgir recomendaciones de nuevas medidas por parte del Gobierno de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 2017

VISTO:

El Código Tributario Provincial ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N°260/2020 y N°297/2020 y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N°432, N° 433 y N°466 del corriente año y la Resolución General N° 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas fueron dictadas por el Gobierno Nacional, Provincial y este Organismo Fiscal, para mitigar y afrontar la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del virus conocido como Covid-19 – Coronavirus;

Que las medidas sanitarias y de prevención contra la expansión del virus citado, son de aplicación obligatoria y generalizada para Institutos, Organismos y Empresas de la Administración Pública Provincial;

Que en razón de lo anterior, se estableció la suspensión de los plazos administrativos, a través de la Resolución General N° 2016, con el propósito de evitar que los derechos de los administrados se vean afectados por la situación crítica actual, pero a causa de la persistencia del flagelo citado, resulta aconsejable la continuidad de la suspensión de los términos y plazos administrativos de éste Organismo Fiscal Provincial, conforme lo estipulado por Decreto Provincial N° 466/2020;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F, y decretos referenciados en el Visto de la presente;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer la continuidad de la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en la Resolución General N° 2016, hasta la medianoche del 12 de abril del 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N°466/2020 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de Abril del 2020

RESOLUCION GENERAL N° 2021

VISTO:

La situación de emergencia sanitaria declarada por aplicación de Ley Nacional N° 27.541, ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20 y N° 355/20, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20 y N° 488/20 por la pandemia del coronavirus COVID-19 y las Resoluciones Generales N° 2016 y N° 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que la situación extraordinaria contemplada en las normas citadas en el visto se mantiene al día de la fecha;

Que, de conformidad a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, y atento al cumplimiento del plazo previsto en el Decreto Provincial N° 466/2020, se requiere prorrogar la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 433/2020, extendiéndose el plazo previsto hasta el día 26 de abril inclusive del corriente año 2020.

Que es necesario ampliar la suspensión de términos y plazos administrativos adoptada oportunamente, en consonancia con las medidas tomadas por el Estado Nacional y Provincial, sin que ello paralice la actividad recaudatoria, la cual se encuentra garantizada a través de mecanismos de pagos on line, previstos para tal fin;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, - texto actualizado-, y decretos referenciados;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Extiéndese la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016 y N° 2017, hasta las veinticuatro (24) horas del 26 de abril del 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N°488/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 2023

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20 y N° 408/20 y sus normas complementarias, y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N°432/20, N° 433/20, N° 466/20, N° 488/20 y N° 534/20 y las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017 y N° 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, el Gobierno Nacional ha prorrogado el plazo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, a los fines de proteger la salud pública ante la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19;

Que en igual sentido el Gobierno de la Provincia del Chaco, ha establecido a través del Decreto Provincial N°534/20, la prórroga de la suspensión de plazos adoptadas oportunamente por el Decreto Provincial N° N°432/20 y sus complementarios, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive;

Que, por las circunstancias expuestas, deviene procedente ampliar la extensión de la suspensión de plazos fijada en la Resolución General N° 2021-, hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, sin que ello paralice la actividad recaudatoria de éste Organismo Fiscal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado-, y decretos referenciados;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017 y N° 2021, hasta las veinticuatro (24) horas del 10 de mayo del 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N° 534/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 Abril de 2020

RESOLUCION GENERAL N° 2029**VISTO:**

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20 y N° 459/20 y sus normas complementarias, y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N°432/20, N° 433/20, N° 466/20, N° 488/20, N° 534/20 y N° 560/20 y las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021 y N° 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas por parte del Gobierno Nacional y Provincial, para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de normas varias, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 de marzo y el 10 de mayo del corriente año.

Que, habiendo transcurrido el plazo que se dispuso en el dictado de los Decretos Nacional N° 408/20 y Provincial N° 534/20, las medidas de aislamiento y distanciamiento social aún siguen cumpliendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y para mitigar el impacto sanitario de COVID-19;

Que, el Gobierno Nacional y Provincial prorrogan, mediante los Decretos N° 459/20 y N° 560/20, respectivamente, hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde la entrada en vigencia del Decreto Nacional N° 297/20, hasta el día de la fecha;

Que las medidas que se establecen en las distintas normas legales son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país;

Que, por las circunstancias expuestas, resulta procedente ampliar la extensión de la suspensión de plazos fijada en la Resolución General N° 2023-, hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, sin que ello paralice la actividad recaudatoria de éste Organismo Fiscal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021 y N° 2023, hasta las veinticuatro (24) horas del 24 de mayo del 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N° 560/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de Mayo de 2020

RESOLUCION GENERAL N°2033

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 y sus normas complementarias, y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N°432/20, N° 433/20, N° 466/20, N° 488/20, N° 534/20, N° 560/20 y N° 616/20 y las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023 y N° 2029, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional N°493/20, establece en sus considerando que por el Decreto Nacional N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, asimismo, indica que en todos los actos de gobierno por los que se ha venido prorrogando la emergencia sanitaria, el aislamiento y distanciamiento social aún siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y para mitigar el impacto sanitario de COVID-19;

Que además el Gobierno Nacional, con la adhesión del Gobierno Provincial a través del Decreto N°616/20 establece que, como todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, se estima que se deben seguir adoptando las decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta;

Que, por las circunstancias expuestas, resulta procedente ampliar la extensión de la suspensión de plazos fijada en la Resolución General N° 2029-, hasta el 07 de junio de 2020 inclusive, sin que ello paralice la actividad recaudatoria de éste Organismo Fiscal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023 y N° 2029, hasta las veinticuatro (24) horas del 07 de junio del 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N° 616/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de Mayo de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2035

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20 y N° 520/20 y sus normas complementarias, y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial NM32/20, N° 433/20, N° 466/20, N° 488/20, N° 534/20, N° 560/20, N° 616/20 y N° 677/20 y las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023, N° 2029 y N° 2033, y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas están relacionadas con la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que el Decreto Nacional N° 520/20, establece que todavía no se conoce en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma exitosa, por lo que no puede validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas;

Que, por este motivo, indica que se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas;

Que, el Gobierno Provincial, viene adhiriendo a las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado de diferentes decretos que establecen la aplicación en el ámbito provincial, priorizando la salud de la población de la Provincia del Chaco;

Que, en este sentido, el Gobierno Provincial, a través del Decreto N°677/20, dispone la prórroga del aislamiento social preventivo obligatorio hasta el 28 de junio del corriente año, ratificándose la vigencia de las medidas establecidas por el Decreto N° 616/2020;

Que, por las circunstancias expuestas, resulta procedente ampliar la extensión de la suspensión de plazos fijada en la Resolución General N° 2033-, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, sin que ello paralice la actividad recaudatoria de éste Organismo Fiscal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, - texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023, N° 2029 y N° 2033, hasta las veinticuatro (24) horas del 28 de junio del 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N° 677/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 8 de junio del 2020.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de Junio de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2040

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20 y N° 520/20 N° y sus normas complementarias, y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N°432/20, N° 433/20, N° 466/20, N° 488/20, N° 534/20, N° 560/20, N° 616/20, N° 677/20 y N° 756/20 y las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023, N° 2029, N° 2033 y N° 2035, y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas están relacionadas con la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nacional N° 27.541 y el establecimiento de una serie de medidas regulatorias y restrictivas en todo el territorio nacional, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que el Decreto Provincial N° 756/20, establece que tal lo expresado en los decretos anteriores que lo preceden, la variable tiempo, en las proyecciones realizadas, se visualiza como circunstancia clave para regular y sostener el equilibrio de todo el sistema sanitario y de los recursos materiales y humanos existentes para desarrollar la tarea médica en todas sus disciplinas y contener las necesidades de la ciudadanía, garantizando la atención sanitaria en toda la Provincia;

Que, además, indica que la Provincia del Chaco ha decidido continuar con la implementación de aislamiento de carácter obligatorio, focalizado, inteligente y administrado, sujeto a distintos indicadores susceptibles de auditoría social;

Que, asimismo el Decreto Provincial N° 756/20, establece que, ante el carácter dinámico de la evolución epidemiológica en la Provincia y especialmente en las localidades críticas que comprenden el Departamento San Fernando, es menester continuar desarrollando acciones que restrinjan y limiten la circulación viral entre la ciudadanía, fortaleciendo las tareas e intervención principalmente en las zonas focalizadas;

Que en razón de lo anterior, se han dispuesto una serie de medidas que permiten el funcionamiento de mínimas actividades laborales y/o comerciales que no impliquen aglomeración y concentración masiva de personas, disponiéndose la obligatoriedad de cumplimiento de todos los protocolos y medidas de bioseguridad sanitaria necesarios para su desarrollo;

Que por todo lo expuesto el Gobierno de la Provincia del Chaco decide ratificar y prorrogar el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto y medidas dispuestas por el Decreto N° 732/20 a partir del 29 de junio de 2020 y hasta el 24 de julio del corriente año;

Que, por las circunstancias expuestas, resulta procedente ampliar la extensión de la suspensión de plazos fijada en la Resolución General N° 2035, hasta el 24 de julio de 2020 inclusive, sin que ello paralice la actividad recaudatoria de éste Organismo Fiscal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023, N° 2029, N° 2033 y N° 2035, hasta las veinticuatro (24) horas del 24 de julio de 2020, inclusive, por aplicación del Decreto Provincial N° 756/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de junio 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2044

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 605/20 y sus normas complementarias, y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 368, N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20, N° 488/20, N° 534/20, N° 540, N° 560/20, N° 616/20, N° 677/20, N° 756/20 y N° 843/20 y las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023, N° 2029, N° 2033, N° 2035 y N° 2040, y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas están relacionadas con el establecimiento de una serie de medidas regulatorias y restrictivas en todo el territorio nacional, en virtud de la pandemia de COVID-19, disponiendo el aislamiento social y preventivo obligatorio y la máxima restricción para la circulación urbana;

Que el aislamiento social preventivo y obligatorio tuvo entre sus principales objetivos el de permitir al sistema público sanitario la atención oportuna y adecuada de la patología vinculada al Covid-19, evitando el colapso del mismo, permitiendo la adecuación y fortalecimiento de los recursos humanos y materiales;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/2020 indica, que atento al tiempo transcurrido desde la implementación del aislamiento, resulta inviable la continuidad del mismo en forma indefinida y restrictiva, siendo necesario arbitrar los medios necesarios para lograr progresivamente el restablecimiento de las actividades comerciales, profesionales y otras;

Que, además el citado decreto, otorga a los Gobernadores la facultad de habilitar actividades con protocolos específicos de funcionamiento, permitiendo la implementación de un proceso paulatino de normalización de las mismas, que conforman el quehacer de cada jurisdicción provincial;

Que, el Decreto Provincial N° 843/20, dispone la implementación del Plan de Desescalada de las medidas adoptadas en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio, que tendrá vigencia a partir del 25 de julio del corriente año y será de aplicación obligatoria para toda la comunidad, la administración pública y otras;

Que, en razón de lo anterior, se ha dispuesto en el Anexo I al Decreto Provincial N° 843/20, la prórroga de la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, hasta el 07 de agosto del 2020 y en el Anexo II, a partir del 08 de agosto del corriente año, se dispone su habilitación;

Que, por las circunstancias expuestas, resulta procedente ampliar la extensión de la suspensión de plazos fijada en la Resolución General N° 2040, hasta el 07 de agosto de 2020 inclusive, sin que ello paralice la actividad recaudatoria de éste Organismo Fiscal y además, disponer su habilitación a partir del 08 de agosto de 2020;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Extiéndase la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial, establecida en las Resoluciones Generales N° 2016, N° 2017, N° 2021, N° 2023, N° 2029, N° 2033, N° 2035 y N° 2040, hasta las veinticuatro (24) horas del 07 de agosto de 2020, inclusive, por aplicación del Anexo I al Decreto N° 843/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º: Establécese la habilitación de los términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial a partir del 08 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II al Decreto N° 843/20 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 3º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de julio 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2083

VISTO:

La ley N° 27541, los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 y N° 334/2021 y sus modificatorios y los Decretos Provinciales Nros. 368/2020, 432/2020,

433/2020, 466/2020, 488/2020, 534/2020, 540/2020, 560/2020, 616/2020, 618/2020, 639/2020, 643/2020, 676/2020, 677/2020, 702/2020, 756/2020, 843/2020, 1068/2020, 1207/2020, 1314/2020, 1429/2020, 1520/2020, 1565/2020, 1668/2020, 1681/2020, 1706/2020, 1822/2020, 1891/2020, 1/2021, 15/2021, 128/2021, 180/2021, 398/21, 540/2021, 690/2021, 792/2021, 810/2021, 857/2021, 939/2021 y 1169/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley y Decretos mencionados en el Visto, se han establecido una serie de medidas regulatorias y restrictivas en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, disponiendo el aislamiento social y/o el distanciamiento social preventivo obligatorio, conforme la situación epidemiológica del país y de las distintas jurisdicciones provinciales;

Que, dentro de este esquema y protocolo de actuación unificado de ambos gobiernos, también se faculta a los Ministerios, Secretarías y autoridades jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Provincial para que de acuerdo a sus competencias puedan disponer medidas y acciones de carácter complementario a las establecidas en el Decreto N° 1169/2021;

Que, además, en el Anexo del Decreto Provincial citado, se dispone la suspensión de términos y plazos administrativos en los tres poderes del Estado Provincial;

Que la medida se toma para evitar que los derechos de los administrados se vean afectados por la situación descrita, por lo que resulta aconsejable su aplicación a los trámites administrativos propios de este Organismo Fiscal Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55 -F, texto actualizado, e instrumentos referenciados;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: DISPONER la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial desde el día 22 de mayo de 2021 hasta las veinticuatro (24) horas del día 30 de mayo del 2021, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 1169/2021 de la Provincia del Chaco y Anexo que forma parte del mismo instrumento legal citado.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º: ESTABLECER, que una vez cumplido el plazo establecido por el artículo 1º de la presente, el mismo podrá ser prorrogado, en caso de surgir recomendaciones de nuevas medidas por parte del Gobierno de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2084

VISTO:

La ley N° 27541, los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 y N° 334/2021 y sus modificatorios y los Decretos Provinciales Nros. 368/2020, 432/2020, 433/2020, 466/2020, 488/2020, 534/2020, 540/2020, 560/2020, 616/2020, 618/2020, 639/2020, 643/2020, 676/2020, 677/2020, 702/2020, 756/2020, 843/2020, 1068/2020, 1207/2020, 1314/2020, 1429/2020, 1520/2020, 1565/2020, 1668/2020, 1681/2020, 1706/2020, 1822/2020,

1891/2020, 1/2021, 15/2021, 128/2021, 180/2021, 398/21, 540/2021, 690/2021, 792/2021, 810/2021, 857/2021, 939/2021, 1169/2021, 1176/21 y;

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley y Decretos mencionados en el Visto, se han establecido una serie de medidas regulatorias y restrictivas en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, disponiendo el aislamiento social y/o el distanciamiento social preventivo obligatorio, conforme la situación epidemiológica del país y de las distintas jurisdicciones provinciales;

Que, dentro de este esquema y protocolo de actuación unificado de ambos gobiernos, también se faculta a los Ministerios, Secretarías y autoridades jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Provincial para que de acuerdo a sus competencias puedan disponer medidas y acciones de carácter complementario a las establecidas en el Decreto N° 1169/2021 y N° 1176/2021;

Que, dentro de este marco es procedente disponer la suspensión de términos y plazos administrativos a fin de colaborar con las medidas decretadas por el Estado Provincial;

Que lo resuelto es procedente para evitar que los derechos de los administrados se vean afectados por la situación descripta, por lo que resulta aconsejable su aplicación a los trámites administrativos propios de este Organismo Fiscal Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55 -F, texto actualizado, e instrumentos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: DISPONER la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial desde el día 31 de mayo de 2021 hasta el día 9 de mayo del 2021, inclusive, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 1169/2021 y N° 1196/21 de la Provincia del Chaco y sus Anexo que forma parte del mismo instrumento legal citado.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2085

VISTO:

La Resolución General N° 2084 que dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial a partir del 31 de mayo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que por una omisión involuntaria se deslizo un error material en la referida Resolución, estableciendo la suspensión de términos hasta el 9 de mayo de 2021, cuando correspondía el 9 de Junio de 2021;

Que es necesario el dictado de la presente a fin de la corrección pertinente;

Que este instrumento se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55 -F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: MODIFICAR el art. 1º de la Resolución General N° 2084 que quedará redactado de la siguiente manera:

“DISPONER la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial desde el día 31 de mayo de 2021 hasta el día 9 de Junio del 2021, inclusive, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 1169/2021 y N° 1196/21 de la Provincia del Chaco y sus Anexos que forman parte de los instrumentos citados.”

ARTICULO 2: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2087
VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 y N° 334/ 2021 y sus modificatorios; los Decretos Provinciales Nros. 368/2020, 432/2020, 433/2020, 466/2020, 488/2020, 534/2020, 540/2020, 560/2020, 616/2020, 618/2020, 639/2020, 643/2020, 676/2020, 677/2020, 702/2020, 756/2020, 843/2020, 1068/2020, 1207/2020, 1314/2020, 1429/2020, 1520/2020, 1565/2020, 1668/2020, 1681/2020, 1706/2020, 1822/2020, 1891/2020, 1/2021, 15/2021, 128/2021, 180/2021, 398/21, 540/2021, 690/2021, 792/2021, 810/2021, 857/2021, 939/2021, 1169/2021, 1176/21, 1242/2021; la Resolución General N° 2083, 2084, 2085, y;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia del Chaco a través del Decreto Provincial N° 1242 del 9 de junio de 2021, establece nuevas medidas sanitarias en el marco de la pandemia por Covid-19, que tendrán vigencia desde el 10 y hasta el 21 de junio del corriente año, estableciendo la continuidad de algunas restricciones y la apertura de ciertas actividades;

Que las medidas sanitarias fueron definidas considerando la situación epidemiológica y las recomendaciones del Consejo Provincial de Desescalada y el Comité Técnico de Seguimiento y Monitoreo de la Provincia del Chaco;

Que, además, en el Decreto Provincial citado, se continua con la disposición de la suspensión de términos y plazos administrativos en la Administración Pública Provincial, los que serán habilitados a partir del 14 de junio del 2021;

Que la medida de la suspensión de los plazos administrativos, es necesaria para evitar que los derechos de los administrados se vean afectados por la situación crítica generada por la pandemia, por lo que resulta aconsejable su aplicación a los trámites administrativos propios de este Organismo fiscal provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55-F-texto actualizado, y Decretos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: EXTENDER la suspensión de términos y plazos administrativos de la Administración Tributaria Provincial establecida en la Resolución General N° 2084, modificada por Resolución General N° 2085, desde el 10 de junio y hasta las veinticuatro (24) horas del día 13 de junio del 2021, por la aplicación de las normas establecidas a través del Decreto Provincial N° 1242/2021 de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2090

VISTO:

Los Decretos Provinciales N° 1414/2021 y N° 1446/2021 del Poder Ejecutivo Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1414/2021, se establece el periodo de licencia anual de invierno al Personal de la Administración Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;

Que, por Decreto N° 1446/2021 se dispone que los plazos y términos administrativos no correrán desde el día 07 y hasta el día 28 de julio del corriente año;

Que, por lo expuesto, es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ADHERIR a la suspensión de términos y plazos administrativos dispuesta por Decreto Provincial 1446/21 y en consecuencia los mismos no correrán para la Administración Tributaria Provincial desde el día 07 y hasta las veinticuatro (24) horas del día 28 de julio del 2021.

ARTICULO 2º: DETERMINAR que la presente Resolución General entrará en vigencia de manera inmediata y comprende a los plazos mencionados en el punto que antecede.

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de julio de 2021.

TÍTULO QUINTO

**INFRACCIONES Y SANCIONES
DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

A - MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552- actualizada-

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1255,1276 y 1288 del año 1996;

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se estableció una escala de multas aplicables a los contribuyentes y demás responsables de los gravámenes que recauda esta Administración por infracciones a los deberes formales previstas por el Artículo 31 del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Que los valores oportunamente aprobados y la multiplicidad de infracciones que se presentan dentro de la conceptualización genérica de incumplimientos a los deberes formales hacen aconsejable la actualización de los montos en razón de que los mismos responden a valores

expresados en moneda corriente del año 1996 y, determinar los distintos tipos de infracciones y las correspondientes sanciones;

Que con el propósito de corregir los desvíos que se vienen detectando respecto del cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, es necesario adoptar como medida la aplicación automática de las multas previstas en la legislación vigente, las que serán exigibles e intimadas ante la simple verificación de la infracción que le diera origen;

Que asimismo, es necesario adoptar medidas tendientes a la regularizar en la obtención de las Guías de Traslado a que se refiere el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.) y artículo 2° del Decreto N° 30/99, para lo cual se aplicarán las multas respectivas a quienes no cumplan con esta obligación, haciendo exigible su pago en el momento de detectarse la infracción en los puestos de control fijos o móviles o en cualquier procedimiento de fiscalización llevado a cabo en la materia. En estos casos no procederá la reducción de la multa por pago voluntario de la misma;

Que en relación al párrafo que antecede, el Decreto N° 30/99 establece que serán solidariamente responsables el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias.

Artículo 2°: Fijar la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31° del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°: Los contribuyentes, responsables y/o terceros que cometan las infracciones a los deberes impositivos de carácter formal, serán sancionados según la escala de multas establecidas en el Artículo 2° de la presente, y podrán modificarse cuando a juicio de la Administración General, existieran hechos o circunstancias atenuantes o agravantes de la sanción que la misma establece y sin perjuicio de las penalidades prescriptas en el artículo 32° del Código Tributario vigente.

Artículo 4°: La aplicación de las multas a que se refiere esta Resolución General procederá en el momento de detectarse la infracción, para lo cual esta Administración Tributaria Provincial exigirá al contribuyente el pago respectivo juntamente con la obligación tributaria y los accesorios que le dieron origen, incluyendo el monto de la multa en la liquidación practicada al efecto. (Se deja sin efecto por Res. Gral. N° 1632/09).

Artículo 5°: El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5° del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 1632)

Artículo 6°: Establecer que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente y las establecidas en el apartado 15) del Anexo I de esta resolución, referida a la no presentación de las guías (Form SI 2506) al ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 2096).

Artículo 7°: La presente Resolución General tendrá vigencia para los hechos imposables que se generen a partir del 1° de Marzo de 2008. Quedan exceptuados de esta disposición las infracciones a que se refiere el artículo 5° de la Resolución General N° 1552 –Ítem 14 de la Planilla Anexa-, las que mantendrán el plazo de entrada en vigencia del 1° de Febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

Artículo 8°: Establecer un plazo de gracia que vencerá el 30 de abril del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 29 de febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

Artículo 9°: Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1255, 1276 y 1288/96.

Artículo 10°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de enero de 2008.

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552-con valores actualizados
s/R.G. N° 2096**

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Administración Tributaria, en los plazos previstos a tal fin.	\$ 2.200
02	Falta de presentación de declaración jurada mensual, en su vencimiento u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas humanas.	\$600 (Por período)
03	Falta de presentación de declaración jurada mensual, en su vencimiento u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas.	\$ 1.200 (Por período)
04	Falta de presentación de declaración jurada mensual informativa, en su vencimiento, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención, Percepción o Información.	\$ 2.200 (Por período)

05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente.	\$ 3.000
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal.	\$ 4.500
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imposables, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 2.200
08	Falta de observación de las normas vigentes respecto de la emisión y registración de facturas y comprobantes que se refieran a hechos imposables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas.	\$ 2.200
09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imposables durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario Provincial-t.o.-.	\$ 2.200
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 2.200
11	No proporcionar la documentación solicitada por la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 3.000
12	Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 4.500
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Administración Tributaria.	\$ 3.000
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).	\$ 6.000
15	No presentar guías (Form SI 2506) de ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta instrumentado por la Resolución General N° 2094 y sus modificatorias y lo Resolución General que la reemplace en el futuro.	\$6.000
16	Falta de presentación de la declaración jurada mensual determinativa, en su vencimiento, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción.	\$ 2.200 (Por período)
17	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, a su vencimiento, por parte de las personas físicas.	\$ 4.500 (Por período anual)

18	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, en su vencimiento, por parte de las personas jurídicas.	\$ 5.200 (Por período anual)
19	Falta de exhibición del Formulario AT N° 3134 - CONSTANCIA DE INSCRIPCION PARA EXHIBIR -	\$ 2.200
20	No constituir domicilio fiscal electrónico ni validar Dirección de Correo Electrónico de contacto, por parte de los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral.	\$ 2.500
21	Falta de presentación de Anexos, en su vencimiento, requeridos en los Regímenes de Incentivo Fiscal y/o Leyes de beneficios que se implementen a contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral.	\$ 2.200 (Por período)

RESOLUCION GENERAL N° 1745

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y la Resolución General N° 1563/08 - t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-, se estableció la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada anual por parte de los productores primarios a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionaba esa actividad exenta;

Que a partir de la sanción de las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 se suspende, a partir del 1° de enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Que en virtud de la suspensión de la exención referida en el párrafo precedente, resulta conveniente establecer las formalidades a cumplimentar por parte de los contribuyentes alcanzados por la nueva actividad gravada, de modo de exteriorizar sus obligaciones tributarias.

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatoria);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Suspéndase a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la suspensión de la exención prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), deberán dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en forma mensual, mediante la utilización de los formularios aprobados por el artículo 1° de la Resolución General N° 1658/10 accediendo a la web

de esta Administración Tributaria en el marco de la Resolución General N° 1577/08 y modificatorias.

Artículo 3°: Lo establecido en el artículo precedente operará a partir del primer vencimiento del período fiscal 2013, según las fechas establecidas en el calendario de vencimientos para el ejercicio fiscal 2013 y subsiguientes.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de diciembre 2012

RESOLUCION GENERAL N° 1768

VISTO:

Las Leyes Nacionales N° 24.977 y su modificatorias N° 25865 y N° 26.565, la ley provincial N° 6047 y Resolución General N° 1552-t.v. y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nacional N° 24.977-t.v.- modificada por la Ley N° 25865, se crea la figura del Monotributo Social con el objeto de facilitar y promover la incorporación a la economía formal de aquellas personas en situación de vulnerabilidad social que han estado históricamente excluidas;

Que, a partir del reconocimiento de sus actividades y de su inclusión como contribuyentes, están en condiciones de emitir facturas, ser proveedores del Estado por contratación directa, acceder a las prestaciones de las obras sociales del Sistema Nacional de Salud e ingresar al sistema previsional;

Que, pueden inscribirse personas que realicen una única actividad económica (ya sea productiva, comercial o de servicios), proyectos productivos que lleven adelante grupos de hasta tres integrantes y cooperativas de trabajo con un mínimo de seis asociados;

Que, mediante Ley Provincial N° 6047, la Provincia del Chaco se adhiere a éste régimen, incorporando los incisos t) y u) al Art. 128° del capítulo V "De las exenciones" del Código Tributario Provincial Decreto – Ley 2.444/62;

Que, la inscripción o el cese total de actividades en ésta Administración fuera de los plazos previstos por el Código Tributario Provincial y la falta de reempadronamiento, representan infracciones a los deberes formales, cuyo incumplimiento por parte de los contribuyentes comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, no genera un perjuicio económico hacia el Fisco Provincial, por lo que es razonable eximirlos de las sanciones que generan dichas infracciones;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y el Departamento Sumarios y Multas;

Que, la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto – Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que el régimen sancionatorio establecido en la Resolución General N° 1552 -t.v.-, aplicable a las infracciones a los deberes formales por **falta de reempadronamiento, inscripción y/o cese total de actividades**, fuera de los términos previstos por la legislación vigente, no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62

y sus modificatorias, a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores del desarrollo Local y Economía Social.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de Junio del 2013.

RESOLUCION GENERAL N° 2075

VISTO:

La Ley Provincial N° 3192-F, modificatoria del Código Tributario Provincial, promulgada por el Decreto N° 1139/20, la Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de Ley N° 3192-F, modifica los artículos 23º, 32º, 42º y 69º del Código Tributario Provincial, facultando en el art. 42º a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar respecto de las modificaciones introducidas;

Que entre las incorporaciones realizadas al texto tributario se establece como obligación formal, la de constituir domicilio fiscal electrónico y registrar correo electrónico vinculado, dispone además que la omisión a los deberes formales importará la aplicación de sanciones en forma automática, sin sumario previo, autorizando a definir los importes a liquidar en las multas formales, graduarlas y reglamentar su aplicación;

Que, asimismo, por RG N° 1552/08 y modificatorias se establece un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias;

Que la normativa vigente incluye la obligatoriedad de declarar el domicilio fiscal electrónico y su correo vinculado en consonancia todo ello con el proceso de modernización que esta Administración Tributaria viene implementando con la aplicación de tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos, que facilitan y simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados al mismo;

Que, por lo expuesto precedentemente, es aconsejable instrumentar un sistema electrónico para la aplicación y cobro de las multas automáticas reguladas por la ley referenciada;

Que, además, resulta necesario implementar en forma gradual la aplicación de intimaciones electrónicas automáticas ocasionadas por incumplimiento a los deberes formales, ya que por su volumen tornan necesaria su aplicación paulatina;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Asesoría Legal, Dirección Jurídica, Dirección de Tributos e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley Provincial N° 3192 -F y por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F t.o. resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que el incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 23º del Código Tributario Provincial y demás disposiciones que éste contemple, como así también los de las Leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Administración Tributaria Provincial y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan deberes formales, generará la aplicación automática, sin sumario previo, de las sanciones establecidas en el artículo 32º del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que las sanciones del artículo primero serán notificadas en el domicilio fiscal electrónico y en su respectivo correo electrónico vinculado y validado.

Supletoriamente y sólo en el caso de no registrarse el domicilio fiscal electrónico y correo vinculado, será notificado en el domicilio fiscal constituido en la Administración Tributaria Provincial y por las otras vías de notificación previstas en el artículo 99º del Código Tributario Provincial, teniendo en cuenta la normativa establecida en la Resolución General N° 1883/16 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que cuando el infractor presentare la Declaración Jurada omitida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, será de aplicación lo dispuesto por el Art. 6º de la RG 1552 y modificatorias.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que las infracciones sujetas al presente régimen serán las que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley N° 3192-F.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR que, en una primera etapa y cuando la Administración Tributaria lo disponga, se generará por vía electrónica y en forma mensual, la multa automática aplicable a la omisión de las obligaciones previstas en el artículo 23º inc. a) del Código Tributario Provincial vigente.

ARTÍCULO 6º: ESTABLECER que, cuando los contribuyentes presentaren y pagaren la declaración jurada omitida, antes del último día del mes en el que operó el vencimiento, la multa automática no será generada.

ARTÍCULO 7º: DETERMINAR que los contribuyentes que durante el año calendario tengan más de 2 (dos) multas serán incluidos en una base de datos de evaluación de riesgo a los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO 8º: ESTABLECER que el contribuyente que ha sido sancionado por infracción al deber previsto en el Art. 23º inc. a) del Código Tributario Provincial, con 6 (seis) multas consecutivas o 10 (diez) alternadas, en un plazo de 24 (veinticuatro) meses desde la primer multa, estará habilitado en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la presentación de Declaraciones Juradas y pago de las multas firmes originadas por la infracción antes mencionada.

ARTÍCULO 9º: DETERMINAR que el contribuyente que durante el año calendario haya presentado y pagado, en tiempo y forma, todas las declaraciones juradas que le correspondieren, quedará categorizado como contribuyente cumplidor en un sistema de evaluación de riesgo, pudiendo, a criterio de la Administración, ser beneficiario de una reducción del 50 % al 100 % en multas formales anteriores, que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, situación que deberá ser resuelta a pedido del contribuyente.

ARTÍCULO 10º: DETERMINAR que, con posterioridad al vencimiento e incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada, la Administración Tributaria Provincial podrá realizar aviso al domicilio fiscal electrónico de la existencia de la falta, a fin de generar una adecuada cultura tributaria.

ARTÍCULO 11º: MODIFICAR el ítem 20) del ANEXO de la RG N° 1552/08 y modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

20) No constituir domicilio fiscal electrónico ni validar Dirección de Correo Electrónico de contacto, por parte de los contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral \$2.500,00.-

ARTÍCULO 12º: APRUÉBASE la Cédula de Notificación de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 32º del Código Tributario Provincial y la Resolución Interna de multas por incumplimiento al deber impuesto por el Art. 23º inciso a) del

mencionado Código, cuyos modelos se exponen en los Anexos I y II, declarando y manteniendo la vigencia del Formulario AT 3126 para el pago de multas.

ARTÍCULO 13°: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el Boletín Oficial Nacional y Provincial, por un día. Cumplido, ARCHÍVESE.

Administración Tributaria Provincial. 30 de marzo de 2021.

RESOLUCION GENERAL N° 2088

VISTO:

La Resolución General N° 1563 y la Resolución General N° 2075 y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1563 se estableció las condiciones respecto de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ejercen actividades exentas o están exentos por determinadas leyes y regímenes de promoción, para cumplir con sus obligaciones tributarias provinciales. Dicha norma ha quedado desactualizada por cambios en el tratamiento impositivo de algunas actividades y en relación a las nuevas modalidades de confección de declaraciones juradas por los nuevos aplicativos aprobados por el organismo;

Que la Resolución General N° 2075, establece un régimen sancionatorio automático (art. 32 CTP) por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 23° inc. a) del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y sus modificaciones, por lo tanto es necesario actualizar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que solo ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 135° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos y evitar aplicaciones de las multas automáticas en forma innecesaria o inadecuada, surge aconsejable establecer las situaciones en que se debe o no presentar declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que ejercen actividades exentas o son beneficiarios de leyes especiales que los eximen del tributo en forma particular o de los contribuyentes que por su actividad específica estén sujetos a que se le practiquen retenciones del impuesto por el total de sus ingresos;

Que, asimismo, a los fines de dimensionar el costo tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aun cuando se trate de su única actividad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER que los contribuyentes locales, no comprendidos en el Convenio Multilateral, que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no libera a dichos contribuyentes de la obligación de inscribirse en tiempo y forma en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y de efectuar la baja en el tributo cuando corresponda.

A fin de que la medida resulte operativa, y con el objeto de evitar la aplicación de multas automáticas previstas en la Resolución General N° 2075, deberán estar correctamente inscriptos con los códigos de actividades del nomenclador vigente RG 2061, que permita identificarlos y encuadrarlos en la excepción.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, deberán presentar sus Declaraciones Juradas - Formulario AT 3099 - en forma mensual consignando la base imponible tanto en la actividad gravada como en la exenta.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que los contribuyentes que obtengan ingresos por medio de contratos de locación de obra celebrados en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas, están exceptuados de la obligación de presentar la declaración jurada mensual - Formulario AT 3099 - siempre y cuando hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada.

Las condiciones que deben cumplir los contribuyentes mencionados en el párrafo que antecede son:

- a) Haber ejercido la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas.
- b) En caso de ser profesional con título universitario, no deberá ejercer la profesión de manera independiente.
- c) Sea la única actividad objeto del gravamen.
- d) Tener el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el código de actividad correspondiente, según el nomenclador de actividades vigente y/o tabla de equivalencias.
- e) No registren deudas con la Administración Tributaria Provincial.

Los contribuyentes encuadrados en el presente artículo quedarán exceptuados de cumplimentar ciertos requisitos previstos por la Resolución General N° 1808, no resultando aplicable en consecuencia lo dispuesto en el Anexo III inciso b), y Anexo V inciso b), en lo referente a aportar baja municipal en trámites de cese, y sobre aplicación de multas y sanciones por cese retroactivo. Tampoco corresponderá la aplicación de multas por efectuar el alta en la actividad en forma tardía. En caso de obtener además ingresos gravados por fuera de los mencionados en el primer párrafo, deberán presentar sus Declaraciones Juradas - Formulario AT 3099 - en forma mensual incluyendo en la base imponible los ingresos obtenidos por la modalidad de contrato de obra con el Estado y sus dependencias, y computar a cuenta las retenciones que le hayan practicado por dichos ingresos.

ARTICULO 4º: DISPONER que las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas e instituciones religiosas, deberán presentar declaraciones cuando no se cumpla en forma concurrente con las condiciones establecidas en los ítems 1), 2) y 3) del inc. j) del artículo 135º del Código Tributario Provincial, y para el caso de las asociaciones gremiales y sindicales en los casos de que no se cumpla en forma concurrente con las condiciones establecidas en los ítems 2) y 3) de dicha normativa Para tal fin se deberá asignar a los ingresos sujetos al gravamen, los códigos específicos según la naturaleza de las actividades que desarrollen, conforme el Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh) las que estarán gravadas a las alícuotas que la Ley Tarifaria Provincial establece para cada caso.

Los códigos de actividades NAECH 941100, 941200, 942000, 949100, 949200, 949910, 949930 y 949990 - excepto en el caso de Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del

artículo 131° del Código Tributario -, deberán utilizarse exclusivamente para el alta de actividades exentas, y/o declarar ingresos exentos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°: ESTABLECER que los sujetos pasivos que se detallan a continuación, deberán presentar, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica, aun cuando desarrollen actividades exentas en el impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Declaración jurada anual- Formulario SI 2205 - con vencimiento en las fechas establecidas por la Administración Tributaria de cada año calendario:

1. Agencias y sub agencias oficiales de quiniela, cuando sólo se obtengan ingresos de la comercialización de juegos de azar y servicios dependientes de la Lotería Chaqueña.

En caso que los agentes y sub-agentes realicen otra actividad gravada deberán presentar sus Declaraciones Juradas - Formulario AT 3099 - en forma mensual en las fechas de vencimiento que fije la Administración Tributaria para los contribuyentes locales.

2.- Fiduciaria del Norte S.A.

3.- Fideicomisos administrados por Fiduciaria del Norte S.A.

b) Declaración Jurada mensual- Formulario AT 3099 - con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos:

1. Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial de la Ley N° 937-1 (antes Ley N° 4453/97) y sus modificatorias - Artículo 16° inciso a) apartado 4

2. Construcción de vivienda familiar: Artículo 135° inciso s) del Código Tributario Provincial.

3. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

4. La venta minorista y mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país. Artículo 135° inc. w).

ARTÍCULO 6°: ESTABLECER que aquellos contribuyentes locales que se inscribieron entre el 1/1/2021 y el 30/6/2021 con el código de actividades 949990 servicios de asociaciones n.c.p. - excepto Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131° del Código Tributario -, y el código de actividades 960990 servicios personales n.c.p. - siempre que corresponda a contribuyentes comprendidos en el artículo 3° de la presente o aquellos que desarrollen actividades exentas-, en caso de estar comprendidos en las excepciones de presentación de declaración juradas mensual dispuesto por la presente Resolución General, deberán comunicar la situación al Departamento Asistencia al Público de esta Administración Tributaria al email atp.atcontribuyente@chaco.gob.ar. a fin de que se los identifique y registre como comprendidos en dicha excepción.

ARTÍCULO 7°: ESTAS disposiciones serán aplicables a partir del 01 de Julio de 2021.

ARTÍCULO 8°: DEJAR sin efecto las Resoluciones Generales N° 1438, N° 1500, N° 1563, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de junio de 2021

RESOLUCION GENERAL N° 2096

VISTO:

Las Resoluciones Generales N°1552 -texto actualizado- N° 1994 y N° 2075, y;

CONSIDERANDO:

Que, las citadas normas legales, están referidas al régimen sancionatorio automático por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 32° del Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F - texto actualizado- aplicables a los contribuyentes y responsables y a la asignación a

cada tipo de infracción, de un monto específico de multa teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos;

Que resulta necesario modificar el cuadro actual de infracciones contenidas en la tabla vigente y establecer de manera específica el ítem relacionado con las infracciones cometidas por los contribuyentes y/o responsables con sede en otras provincias, que deben cumplir con un Sistema de Pago a cuenta por el ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, bienes, carnes y/o productos primarios - conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2094;

Que, además, este Organismo Fiscal considera necesario incorporar en la excepción relativa a la reducción de la multa por el pago voluntario dentro de los quince (15) días de notificada la sanción, establecida en el artículo 6° de la Resolución General N° 1552-texto actualizado-, a los sujetos pasivos que no presentan las guías (Form SI 2506) de ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SUSTITUIR el Anexo de la Resolución General 1552 -texto actualizado y su modificatoria Resolución General N° 1994, por el Anexo I adjunto a la presente (*).

ARTICULO 2: MODIFICAR el artículo 6° de la Resolución General N° 1552 -texto actualizado- de la siguiente manera:

ARTICULO 6°: ESTABLECER que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente y las establecidas en el apartado 15) del Anexo I de esta resolución, referida a la no presentación de las guías (Form SI 2506) al ingreso a la Provincia del Chaco de mercaderías, carnes y/o productos primarios previstos en el Sistema de Pago a cuenta de la Resolución General N° 2094 ...”

ARTÍCULO 3°: DEJAR sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: Las normas que contiene esta Resolución General tendrá vigencia a partir del 28 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de setiembre 2021.

Observación: El Anexo de la presente Resolución, se puede visualizar en la R. Gral. N° 1552-t.v.-

**B-MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 36 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL –LEY N° 83-F**

RESOLUCION GENERAL N° 1660

VISTO:

Los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62; y

CONSIDERANDO:

Que en los citados artículos se tratan las infracciones y sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal, calificando las conductas y estableciendo los parámetros para la graduación de las sanciones;

Que resulta necesario reglamentar adecuadamente tales normativas, estableciendo las causales para la aplicación de las mismas y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12 inc. G) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t.v.)

QUE POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, el cual se ajustará a la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: El que omitiere el **pago** total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: **a.-** multa del 10% del impuesto dejado de abonar, más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación **b.-** si el contribuyente fuere reincidente en el incumplimiento de su obligación material, el porcentaje ascenderá al 20 % del impuesto omitido, más el recargo citado **c.-** Si el contribuyente fuere agente de retención y/o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar, incluido el recargo correspondiente y del 40% si fuere reincidente; más el recargo citado.

ARTÍCULO 3º: No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización realizada y sin perjuicio de que pudiere corresponderle la aplicación de multa por el art. 31 del C.T.P. (infracción a los deberes formales).

ARTÍCULO 4º: Incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de una multa entre una y diez veces el impuesto omitido, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad penal por delitos comunes; los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden que fueren detectadas con motivo de una fiscalización.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

ARTÍCULO 5º: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.

b) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.

c) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.

d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente; asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.

e) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

ARTÍCULO 6º: Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán modificarse excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración General existieren hechos o circunstancias atenuantes o agravantes (magnitud de la deuda omitida, conducta tributaria, reincidencia, etc...) atendiendo a las constancias particulares del sumario respectivo.

ARTÍCULO 7º: Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31 bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado.

Excepcuase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32º del C.T.P.

ARTÍCULO 8º: Cuando existan actuaciones que fueren el resultado de controles, verificaciones o fiscalizaciones a cargo de personal de la Administración Tributaria Provincial, en las que se hayan detectado infracciones previstas en la presente y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el agente fiscalizador dispondrá la instrucción de sumario administrativo mediante la confección del ACTA correspondiente.

ARTÍCULO 9º: Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo los fundamentos de aquellas, circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubieren producido y las normas fiscales aplicables.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de mayo del 2010.

TÍTULO SEXTO

**INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I**

**ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS
PROVINCIALES**

RESOLUCION GENERAL N° 2103**VISTO:**

La Resolución General N° 1846/15 de la ATP, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 1846 del 19 de agosto de 2015, se establecieron los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite el reconocimiento de crédito fiscal para acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial;

Que a partir del dictado de la Resolución General N° 1503 del 3 de diciembre de 2004, esta Administración Tributaria viene incorporando progresivamente la realización de distintos trámites a través del Sistema de Gestión Tributaria, al cual se accede con clave fiscal;

Que resulta conveniente, reemplazar la Resolución General N° 1846/15, por una normativa actual que facilite la presentación de las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal que tengan como destino la transferencia, devolución o compensación de saldos a favor del contribuyente, a través del Sistema de Gestión Tributaria con acceso web, colocando en igualdad de condiciones a aquellos responsables que tengan el domicilio en localidades y/o Provincias en donde no existan receptorías o delegaciones de la Administración Tributaria Provincial, permitiendo agilizar los procedimientos, en concordancia con la modernización dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que a tal efecto es necesario que los contribuyentes, responsables solidarios por deuda ajena, sucesiones indivisas, personas humanas y jurídicas, que soliciten reconocimiento de crédito fiscal para devolución de saldos a favor, compensación de saldos a favor con deudas de diferentes tributos o con regímenes de retención y/o percepción, o para su posterior transferencia a terceros, se ajuste a los procedimientos establecidos a partir del dictado de la presente Resolución, y cumpla con los requisitos generales exigidos para todas las solicitudes, como los específicos que contemplan cada caso;

Que la Resolución General N° 1677 del 7 de octubre del 2010 regula el procedimiento a seguir para el otorgamiento de certificados de crédito fiscal correspondiente al beneficio de reintegros en el marco de la ley N° 937-I y Decretos N° 1933/98, 3389/08 y 567/10, procedimiento que continuará vigente para la norma de mención de manera exclusiva, hasta tanto se disponga lo contrario, siendo la presente complementaria a la misma conforme el artículo 3° de la Resolución General N° 1677/10;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal, la Dirección de Técnica Jurídica y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado y la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER los requisitos comunes y especiales para los contribuyentes, responsables por deuda ajena, sucesiones, personas humanas y jurídicas, que soliciten reconocimiento de crédito fiscal para devolución de saldos a favor, compensación de saldos a favor con deudas de diferentes tributos o con regímenes de retención y/o percepción, o para su posterior transferencia a terceros, conforme lo dispuesto en los artículos 63°, 64° y 65° de la Ley N° 83-F - Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que el interesado deberá iniciar el trámite presentando la solicitud desde el Sistema de Gestión Tributaria alojado en el sitio web oficial de la Administración Tributaria Provincial, accediendo con clave fiscal, mediante la generación del Formulario

denominado "Solicitud de Crédito Fiscal", que se aprueba como Anexo I. Dicho formulario deberá completarse con los siguientes datos:

- a) Destino del crédito fiscal a reconocer: indicar si es crédito fiscal para compensaciones, devolución de saldos a favor o transferencia.
- b) Origen del saldo a favor: indicar el origen del crédito solicitado; ejemplos: pagos en exceso, retenciones a exentos, saldos a favor DDJJ, otros.
- c) Conceptos e importe del crédito solicitado: consignar tributo, periodo fiscal, e importe.
- d) Detalle de obligaciones a compensar.
- e) Elementos probatorios: documentación y otros elementos probatorios; planillas de cálculos; nota explicativa. Al momento de cargar la solicitud, se deberá adjuntar la documentación en formato digital.

Cumplido el envío, el sistema emitirá el Numero Único de Identificación y Acuse de Recibo. Dicha solicitud se procesará, en el caso de encontrarse cumplidos todos los requisitos comunes y especiales para cada trámite, y de no registrar observaciones y/o inconsistencias se asignará a un agente para su tratamiento, o en su defecto se le notificará la no aceptación o denegatoria. En este último caso, se informará el motivo en el Domicilio Fiscal Electrónico y correo validado del solicitante.

Durante el transcurso del trámite se podrá visualizar el "estado de la solicitud" dentro de la funcionalidad, desde su presentación hasta la aprobación o denegatoria.

Regularizadas las inconsistencias informadas, si las hubiere, podrá efectuar nuevamente el envío del formulario para su procesamiento, constituyendo una nueva actuación a todos los efectos. En caso de que el solicitante entienda que las observaciones, y/o inconsistencias que originaron el rechazo o denegatoria no corresponden, deberá formular el reclamo por vía de recurso administrativo.

Los sujetos que no estén obligados a inscribirse podrán gestionar la pertinente Solicitud de Crédito Fiscal, en carácter de contribuyente transitorio, conforme los pasos que se detallan en el Anexo II, constituyendo domicilio fiscal electrónico y validando mail asociado, proporcionando además datos personales y de contacto (domicilio, celular, teléfono fijo).

Requisitos comunes:

ARTÍCULO 3º: SERÁN requisitos comunes para todos los trámites:

- a) Completar y enviar el formulario web de solicitud de crédito fiscal junto con los requisitos del trámite solicitado
- b) Haber efectuado la adhesión al domicilio fiscal electrónico, y actualizado datos de contacto en sistema Si.Ge.Da (email validado; email alternativo; celular; otros).
- c) Cumplir en tiempo y forma con los pedidos de; aclaración, información, y documentación efectuadas por la Administración Tributaria al solicitante.
- d) Cuando el solicitante resulte ser contribuyente obligado a inscribirse, deberán cumplimentarse los siguientes aspectos:
 - d.-1.- Inscripción en el/los tributos correspondientes y todos los regímenes de información, de retención y/o percepción vigente.
 - d.-2.- Haber declarado los tributos por deuda propia y/o por deuda ajena, con sus alícuotas vigentes.
 - d.-3.- Haber confeccionado, en caso de corresponder, el coeficiente unificado del Convenio Multilateral, o haber aplicado correctamente los regímenes especiales para la jurisdicción de la Provincia del Chaco, considerando todas las operaciones cuya atribución es propia de esta Jurisdicción.
 - d.-4.- Haber declarado íntegramente las bases imponibles y/o justificar desvíos detectados en función a los indicios y presunciones establecidos por el Código Tributario.
 - d.-5.- Haber realizado un correcto traslado de los saldos a favor.

d.-6.- Los saldos a favor determinados en declaraciones juradas, por los cuales se solicita reconocimiento de crédito fiscal, deberán tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de tres (3) meses, contados desde que se comienzan a generar los mismos.

d.-7.- Haber presentado todas las declaraciones juradas informativas o determinativas mensuales y anuales como contribuyente y/o como agente de retención y/o percepción.

Solicitud de crédito fiscal para compensación, requisitos especiales:

ARTÍCULO 4: SERÁN requisitos especiales necesarios para solicitar el reconocimiento de crédito fiscal para compensación de obligaciones, además de los comunes, los siguientes:

a) Poner a disposición de la Administración las declaraciones juradas de I.V.A., Impuesto a las Ganancias, extractos bancarios, relativo a periodos no proscriptos, comprobantes de pagos y de retenciones y percepciones sufridas, y toda otra documentación que se relacione con el control y determinación de la materia imponible en cuestión, en caso de que sea requerido.

b) En caso de que el saldo a favor provenga de declaraciones juradas, deberá acreditar que se ha procedido a desafectar en forma previa a la presentación de la solicitud, el importe por el cual se solicita reconocimiento de crédito fiscal, de la declaración jurada del anticipo del gravamen de que se trate, correspondiente al último período mensual inmediato anterior vencido. El incumplimiento de este requisito será causal de denegación inmediata. Lo aquí dispuesto no resulta de aplicación para aquellos sujetos que hubieran obtenido la baja de inscripción en el impuesto respectivo con anterioridad a la interposición de la solicitud correspondiente.

c) En caso de que, el solicitante, posea obligaciones materiales pendientes de cumplimiento, indicar el destino del saldo a cancelar mediante compensación:

c.-1.- Tributo, período y monto.

c.- 2.- Multas (firmes o no) y monto.

c.- 3.- Expediente administrativo.

c.- 4.- Expediente judicial.

c.- 5.- Otros.

La solicitud de compensación con determinaciones de oficio y multas no firmes implicará el allanamiento incondicional del solicitante, renuncia y desistimiento a los recursos y/o acciones administrativas y/o judiciales en curso, relativo a las mismas, Previo al envío de la solicitud, deberá manifestar la conformidad o aceptación de lo aquí establecido.

Solicitud de crédito fiscal para devolución de saldos a favor, requisitos especiales:

ARTÍCULO 5°: ESTABLECER que corresponderá solicitar devolución de saldos a favor, cuando el contribuyente invoque que ha efectuado un pago indebido o en demasía y sin causa, y posea los medios probatorios suficientes para acreditar dicha situación, o cuando le resulte imposible la compensación del saldo a favor de declaraciones juradas con otras obligaciones. En caso de verificarse los supuestos, se procederá a la devolución de lo pagado de más, o del remanente respectivo si mediare compensación de oficio, con cargo a las cuentas de recaudaciones especiales, en la forma y modalidad que determine la Administración Tributaria Provincial, conforme el artículo 64° - primer párrafo - del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 6°: SERÁN requisitos necesarios para poder dar curso a las solicitudes de devolución de saldos a favor o pagos en demasía, además de los comunes, los siguientes:

a) No registrar deudas vencidas e impagas o sanciones impagas ante la Administración Tributaria Provincial.

b) Cuando el importe reclamado provenga del pago de Impuesto de Sellos o Tasas Retributivas de Servicios, sin perjuicio de que se haya aportado en formato digital previamente, en caso de requerirse se deberán presentar por mesa de entradas del Organismo los comprobantes originales de pago, y copia de los documentos y/o actuaciones relacionados a los importes abonados.

c) Cuando el saldo a favor surja de una declaración jurada original o rectificativa, deberá suministrarse y acompañarse la información y la documentación que en cada caso corresponda, en fotocopia o soporte digital, que a continuación se indica;

c.-1.- Libros IVA Ventas e IVA Compras, o los que lo sustituyan en el futuro, en archivo digital en el formato previsto en el sitio web de la ATP y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los periodos no proscriptos a la fecha de solicitud, conforme normativa en materia de prescripción establecido en el Código Tributario Provincial. Para el caso de aquellos sujetos que no tengan la obligación de llevar los citados registros deberán acompañar detalle de las operaciones de ventas y compras correspondientes a los períodos fiscales mencionados, certificado por Contador Público, con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente al domicilio fiscal del solicitante.

c.- 2.- Los cuatro últimos Estados Contables anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, con firma certificada del consejo profesional correspondiente al domicilio del contribuyente, admitiéndose el envío de la documentación en formato digital.

c.- 3.- Detalle pormenorizado de la modalidad operativa (actividades desarrolladas, ventas, cobranzas, compras, pagos, vinculación con proveedores y clientes, comprobantes respaldatorios de sus operaciones y registros de los mismos).

c.- 4.- Acreditar que se ha procedido a desafectar en forma previa a la presentación de la solicitud, el importe por el cual se solicita reconocimiento de crédito fiscal, de la declaración jurada del anticipo del gravamen de que se trate, correspondiente al último período mensual inmediato anterior vencido. El incumplimiento de este requisito será causal de denegación inmediata. Lo aquí dispuesto no resulta de aplicación para aquellos sujetos que hubieran obtenido la baja de inscripción en el impuesto respectivo con anterioridad a la interposición de la solicitud correspondiente.

c.- 5.- Demostrar la imposibilidad de utilizar el saldo a favor contra el propio impuesto u otras obligaciones, por tributos a cargo del Organismo, o sus accesorios, dentro de los doce (12) meses posteriores a la presentación, o haber cesado sus actividades y completado los trámites de baja correspondientes ante la Administración Tributaria Provincial. A tales fines deberá adjuntar a la solicitud un informe técnico realizado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional, correspondiente al domicilio fiscal del solicitante. Será facultad de la Administración Tributaria, conforme a toda la información recabada, rechazar, o hacer lugar en forma total o parcial a la solicitud de devolución de fondos.

c.- 6.- Además, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, de corresponder, deberá acompañarse;

c.- 6.- a.- Papeles de trabajo del cálculo del coeficiente unificado del Convenio Multilateral por los períodos indicados en el punto anterior, correspondiente a la jurisdicción Chaco, acompañados de un listado detallado de las operaciones de ventas incluidas en el monto de ingresos considerados para dicho cálculo.

c.- 6.- b.- Libro Especial previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional N° 20744 y sus modificatorias, correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto c.-1.-,

c.- 6.- c.- Formulario N° 931 (AFIP) correspondiente a los meses calendarios comprendidos en los periodos indicados en el punto c.-1.- y nómina de empleados incluida en los referidos formularios, obtenida del sistema de AFIP - SIJP.

c.- 6.- d.- Detalle de empleados que desarrollaron actividad en la jurisdicción Chaco correspondiente a los periodos fiscales indicados en el punto c.-1

Solicitud de crédito fiscal para transferencias, requisitos especiales:

ARTÍCULO 7°: DISPONER que para el reconocimiento de crédito fiscal que se solicite a efectos de iniciar el procedimiento de transferencia, previsto en la Resolución General N° 2057 o la norma que en el futuro la reemplace, será necesario dar cumplimiento a los mismos requisitos que se regulan en el artículo 5° y 6° de la presente, y para lo cual deberá, además, indicarse expresamente en el formulario de solicitud de crédito fiscal la intención de transferir el saldo solicitado, lo cual

no implica convalidación de saldos a transferir, ni la autorización de transferencia, establecidos en la RG N° 2057.

En caso de solicitarse transferencia sobre un saldo remanente no utilizado de crédito fiscal reconocido previamente a la vigencia de esta Resolución, la Administración Tributaria se reservará el derecho de fiscalizar al contribuyente en caso de no haberlo efectuado.

Aspectos comunes de los trámites:

ARTÍCULO 8: RECIBIDO el trámite y cumplimentados la totalidad de los requisitos y solicitudes formuladas por el Organismo, la Administración Tributaria Provincial deberá expedirse en un plazo que no podrá exceder los 120 días. Dicho plazo se suspenderá en caso de que se requiera una fiscalización, hasta la finalización de la misma, o hasta que la determinación quede firme.

ARTÍCULO 9°: DETECTADO el incumplimiento de alguno de los ítems, y/o cuando se precisen aclaraciones o documentación complementaria para resolver el pedido, se cursará requerimiento al solicitante mediante notificación al Domicilio Fiscal Electrónico y al email validado del contribuyente. Dicho requerimiento deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días; vencido dicho término, y de no haberse cumplido el requerimiento, el trámite caducará de oficio, debiendo informarse la denegación y el motivo en la funcionalidad web, y al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente.

En caso de caducar el trámite, el solicitante podrá requerir la devolución de la documentación original que hubiera presentado, sustituyendo la misma por copias simples; e iniciar un nuevo trámite si así lo pretendiera.

Resolución del trámite:

ARTÍCULO 10°: VERIFICADO el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, y constatado el efectivo ingreso de los pagos, o verificada la consistencia del saldo a favor declarado por el contribuyente, se procederá a resolver la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal. En caso de dar curso favorable, el otorgamiento se instrumentará mediante el dictado de Resolución del Administrador General o del funcionario debidamente autorizado, la cual contendrá los fundamentos de la decisión, y el Importe del crédito reconocido para compensar obligaciones tributarias, y/o transferencia, y/o devolución en su caso. Dicha Resolución, se notificará al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente, y surtirá efectos desde el momento de su notificación.

Notificado el contribuyente de la resolución favorable, podrá solicitar a través del email validado el instrumento original en caso de ser necesario, y se enviará el ejemplar por correo postal al domicilio fiscal declarado por éste.

En caso de denegatoria, se notificará al contribuyente en la misma funcionalidad web, enviándose además notificación al Domicilio Fiscal Electrónico y email al correo electrónico validado, detallando los motivos de tal decisión.

Utilización del crédito fiscal:

ARTÍCULO 11°: DETERMINAR que el crédito fiscal reconocido por Resolución, será reflejado en la cuenta del contribuyente, que podrá visualizarse a través de la funcionalidad web.

Los trámites de compensación de deudas con el crédito reconocido, deberán solicitarse mediante el formulario web “solicitud de compensación de obligaciones” previsto en el módulo crédito fiscal - gestión de crédito fiscal, que se aprueba como Anexo III de la presente, indicando en detalle las obligaciones que se pretenden cancelar. En el caso de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas, solo será de aplicación para liquidaciones generadas con autoliquidación conforme Resolución General N° 1853 y modificatorias, siendo necesario en los restantes casos concurrir a efectuar las compensaciones en forma personal, debiendo acreditar identidad y/o personería.

Las compensaciones solicitadas a través de la funcionalidad web o personalmente (en el último caso solo para tasas y sellados conforme párrafo anterior), serán procesadas por agentes de las áreas competentes.

Una vez formalizadas, el sistema reflejará las mismas y se generará un ticket o constancia para el solicitante, que se encontrará disponible en la funcionalidad, la cual podrá ser impresa.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de efectuar compensaciones de oficio comenzando por las deudas más antiguas no proscriptas, atento lo establecido en el artículo 63° del Código Tributario Provincial.

En caso de devoluciones autorizadas, el crédito fiscal será debitado del saldo reconocido disponible, en el momento de efectivizarse dicha devolución.

Las solicitudes de transferencias de créditos reconocidos, se rigen por el procedimiento establecido en la Resolución General N° 2057, o la norma que en el futuro la modifique o reemplace.

La solicitud y/o reconocimiento efectivo de crédito fiscal, no es causal eximente para el contribuyente, del cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las normas vigentes.

Cómputo de intereses en compensaciones:

ARTÍCULO 12°: ESTABLECER que, en caso de compensación de obligaciones con crédito fiscal reconocido por Resolución de la Administración Tributaria Provincial, las deudas originadas con anterioridad a la presentación de solicitud de reconocimiento de dicho crédito, devengarán intereses o recargos por mora desde el vencimiento fijado para el pago de la obligación incumplida, hasta la fecha de presentación de la solicitud de crédito fiscal.

En caso de compensarse obligaciones cuyos vencimientos operan en fecha posterior a la presentación de la solicitud de un crédito reconocido por Resolución, no se computarán intereses al momento de formalizar dicha compensación, independientemente del medio o la forma que por el cual se perfeccione la misma.

En caso de compensación de obligaciones con crédito fiscal recibido por cesión o transferencia de un tercero, la fecha a considerar para el cómputo de intereses será la de notificación de la Resolución que autoriza la transferencia de crédito fiscal.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, no será de aplicación para los importes de las obligaciones a compensar que excedan al saldo disponible del crédito fiscal reconocido o autorizado, casos en que procederá solo compensación parcial, y la parte de la deuda no compensada devengará intereses en la proporción que corresponda, desde la fecha de vencimiento original de la obligación hasta la efectiva cancelación de dichos importes.

Deudas en ejecución fiscal:

ARTÍCULO 13°: DISPONER que en los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto las solicitudes de crédito fiscal o compensación en trámite objeto de la presente, hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la Resolución Interna de reconocimiento de crédito fiscal, siendo el contribuyente responsable de las costas y costos del proceso.

ARTÍCULO 14°: DISPONER que para el caso de contribuyentes que cuenten con crédito fiscal reconocido por Resolución, con saldo remanente no utilizado, y mantengan deudas que se encuentren en estado de ser ejecutadas (con intimación incumplida y para confección de Boleta de Deuda), la Dirección de Recaudación Tributaria procederá de oficio a imputar el crédito sin más trámite, cancelando las obligaciones correspondientes a periodos fiscales más remotos, en el siguiente orden: multas, intereses y tributos, haciéndolo en forma proporcional a los mismos cuando el monto a imputar sea inferior al total de conceptos y sus accesorios a cancelar. Cumplido esto, se deberá notificar al contribuyente al email validado.

ARTÍCULO 15°: DETERMINAR que los contribuyentes que tuvieran deuda en instancia de ejecución judicial, podrán solicitar compensación por dichas deudas, para lo cual deberán completar y firmar el formulario de allanamiento, que se obtendrá de la página web de este Organismo (<http://atp.chaco.gov.ar> - Autogestión).

La solicitud implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa. La copia autenticada de dicho formulario se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento, con imposición de costas.

Prescripción de saldos a favor:

ARTÍCULO 16°: ESTABLECER que, a fin de solicitar reconocimiento de crédito fiscal para compensación de obligaciones o devolución o transferencia, los términos de la prescripción para los importes abonados equivocadamente, en exceso, o pagos duplicados, comenzarán a correr desde la fecha de dicho pago, conforme el artículo 98° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (t.v.).

En el caso de importes correspondientes a retenciones, percepciones o pagos a cuenta, sufridos indebidamente y/o no utilizados en las declaraciones juradas de los periodos a los cuales correspondan, los plazos de prescripción se computarán desde el momento que se le hubieren practicado los mismos. Cuando se trate de saldos a favor que arrojen las declaraciones juradas, y los mismos no fueron utilizados en periodos posteriores, se computarán desde el vencimiento fijado para la presentación de las mismas.

El crédito fiscal reconocido por Resolución, tendrá validez por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación, atento la normativa vigente en materia de prescripción.

Trámites no comprendidos:

ARTÍCULO 17°: EXCLUSIONES. No corresponde realizar el trámite mediante la modalidad prevista en la presente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a declaraciones juradas del contribuyente, cuotas de Impuesto Inmobiliario Rural, o cuotas de Planes de Pagos, se deberá solicitar su re-imputación directa mediante nota dirigida a la Dirección de Recaudación Tributaria o vía correo electrónico, a la dirección atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar, sin necesidad de seguir el procedimiento general de compensación previsto en la presente Resolución General, siempre que se impute a obligaciones del mismo contribuyente y por el mismo concepto o impuesto. A tal efecto deberá aportar los comprobantes que acrediten los pagos duplicados.

b) Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB: importes correspondientes a recaudaciones originadas por operaciones comprendidas en las exclusiones previstas en los artículos 5° y 6° de la Resolución General N° 1485 (y sus modificatorias), y los artículos 5° y 6° de la Resolución General N° 1486 (y sus modificatorias), en tanto dichos contribuyentes no registren deudas o falta de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, y que no posean sumarios administrativos aplicados pendientes de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Resolución General N° 1706 a fin de que se produzca la devolución por parte de las entidades financieras en la o las cuentas bancadas del contribuyente. Será requisito para que proceda la devolución automática, no incluir las retenciones bancadas reclamadas en sus declaraciones juradas.

c) Solicitud de reintegro o de reconocimiento de crédito fiscal, en el marco del beneficio establecido por Régimen de Promoción industrial Ley 937-I, y Decretos 1933/98, 3389/08 y 567/10, que seguirá rigiéndose por el procedimiento específico establecido en la Resolución General N° 1677, o la norma que en el futuro la reemplace.

d) Contribuyentes que al momento de solicitar se encuentren en concurso o quiebra, deberán presentar escrito por mesa de entradas con la conformidad del síndico y juez de la causa, firmado por el representante legal con firma certificada por escribano público.

Disposiciones complementarias:

ARTÍCULO 18°: DETERMINAR que toda actuación relativa a las solicitudes de compensaciones, acreditaciones o devoluciones iniciadas antes de la vigencia de la presente y que se encuentren en trámite, son válidas y continuarán sus respectivos procesos.

ARTÍCULO 19°: ESTABLECER que aquellos contribuyentes o responsables que posean saldos remanentes de crédito fiscal mediante constancia de crédito fiscal - Formulario N° 3020 - otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente, podrán presentarse ante las oficinas de la ATP a fin de conciliar saldos, integrarlos a la nueva funcionalidad, y dejar reflejada la situación en dicha constancia, a fin de poder solicitar compensaciones a través de la funcionalidad web conforme artículo 11 ° de la presente Resolución General, caso contrario deberá solicitar las compensaciones de manera personal ante el Organismo en todos los casos.

ARTÍCULO 20°: ACLARAR que la presente Resolución es complementaria de las Resoluciones Generales N° 1677 y N° 2057, conforme artículos 3° y 10° respectivamente de las mismas, y será de aplicación en todo lo que se haga referencia a RG N° 1846 o RG N° 1513. En concordancia, en virtud del cese de uso del formulario N° 3020, “Constancia de crédito fiscal”, para créditos aprobados a partir de la entrada en vigencia de la presente, se exceptúa para los mismos del requisito del aporte de dicha constancia en los trámites de transferencia de crédito fiscal regidos por las Resoluciones Generales N° 1677 y N° 2057.

ARTÍCULO 21°: VIGENCIA: La presente Resolución General será de aplicación a partir del 1° de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 22°: DEJAR sin efecto la Resolución General N° 1846/15 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 23°: APROBAR los siguientes Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General:

- **Anexo I** - Formulario web “Solicitud de crédito fiscal”.
- **Anexo II** - Instructivo contribuyentes transitorios.
- **Anexo III** - Formulario web “Solicitud de compensación de obligaciones”
- **Anexo IV** - Formulario de Allanamiento de deudas - art. 15°.

ARTÍCULO 24°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de noviembre de 2021.

Observación: Los Anexos I al IV, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2057

VISTO:

La Ley Provincial N° 3191-F, promulgada por Decreto N° 1140 de fecha 16 de septiembre de 2020, publicada en Boletín Oficial el 19 de octubre de 2020, modificatoria de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1846 y N° 1677;

CONSIDERANDO:

Que por medio de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 3191-F se modifican los artículos 64 y 65 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial, incorporando la posibilidad que los contribuyentes transfieran crédito fiscal a favor de terceros, disponibles como consecuencia de la compensación prevista en el art. 63 del Código Tributario Provincial o cuando se compruebe la existencia de pagos

o ingresos excesivos o saldos a favor en sus declaraciones juradas, facultando, a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar las condiciones y requisitos para su procedencia;

Que los procedimientos de transferencias de crédito fiscal deben asegurar la inexistencia de deudas y de obligaciones próximas a vencer, de quien es cedente del crédito, dado que resulta ineficiente que la Administración autorice la cesión de un contribuyente y luego deba cobrar compulsivamente deudas al mismo sujeto;

Que, a tal efecto, resulta necesario, previo al dictado de la Resolución que apruebe cada cesión o transferencia de créditos fiscales, instrumentar una instancia de “convalidación del crédito a transferir”, a fin de compensar deudas del cedente, en caso de existir, contra el crédito fiscal reconocido previamente, y evaluar su posibilidad de utilización en el corto plazo;

Que resulta necesario que el contribuyente que solicite transferencia de crédito fiscal, se ajuste a los procedimientos aquí establecidos, mediante el cumplimiento de las instancias previstas y los requisitos fijados;

Que la Resolución General N° 1846 establece los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial, por cuanto el dictado de la presente Resolución tiene el carácter de complementaria, y ampliatoria a la misma, debiendo quedar sin efecto toda regulación que se oponga a este instrumento, en relación a la cesión o transferencia de créditos fiscales;

Que la Resolución General N° 1677 del 7 de octubre del 2010 regula la solicitud de crédito fiscal y su transferencia, para los supuestos de la ley N° 937-I y Decretos 1933/98, 3389/08 y 567/10, procedimiento que continuará vigente para la norma de mención de manera exclusiva;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado- y la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1º: ESTABLECER el procedimiento a seguir para aquellos contribuyentes y/o responsables que soliciten transferencia de crédito fiscal conforme lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 83-F, Código Tributario Provincial (t.v.), en base a la siguiente normativa.

ARTICULO 2º: CONDICIONES Y REQUISITOS: Las transferencias de créditos fiscales solo serán procedentes cuando:

Se haya obtenido previamente, por Resolución de la Administración Tributaria Provincial el reconocimiento de crédito fiscal conforme la Resolución General N° 1846, o la que la reemplace en el futuro. A tal efecto deberá acompañar a la solicitud de convalidación, el original recibido de la constancia de crédito fiscal, donde esté consignado el saldo disponible.

a) No registre el cedente deuda vencida e impaga ante la Administración Tributaria Provincial, y tener cumplido la totalidad de los deberes formales.

b) Se demuestre que el crédito fiscal disponible que se pretende ceder supera el monto a pagar estimado por el conjunto de sus obligaciones fiscales con el Organismo, por el lapso de doce (12) meses posteriores a la solicitud. A tales fines deberá adjuntar a la solicitud de convalidación un informe técnico realizado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional, correspondiente al domicilio fiscal del solicitante.

c) No posea apertura de Concurso Preventivo o declaración en quiebra.

d) El cesionario sea contribuyente por alguno de los gravámenes cuya recaudación está a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, y el crédito a recibir sea utilizado exclusivamente para cancelar sus obligaciones con este Organismo.

e) Se acredite cesión mediante escritura pública que contenga: monto, datos del crédito a transferir, datos del cedente y del cesionario: apellido y nombre o razón social, CUIT/CUIL y, domicilio fiscal. Dicho requisito será exigible recién luego de haber obtenido la convalidación para poder transferir.

ARTICULO 3º: PRESUPUESTOS y ELEMENTOS: El contribuyente y/o responsable deberá en primer término solicitar la convalidación del crédito fiscal, para ser transferido a terceros, mediante formulario “solicitud de convalidación de saldos para transferencias de créditos fiscales” que se aprueba por la presente Resolución como Anexo I. Dicho formulario deberá presentarse por mesa de entradas del Organismo, y completarse con los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de su firma.
- b) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cedente.
- c) Consignar datos de contacto.
- d) Importe a convalidar que desea transferir.
- e) Datos de la Resolución y de constancia de crédito fiscal del crédito a ceder.
- f) Firma del solicitante. A tal efecto se deberá adjuntar documentación que acredite personería.

La Administración Tributaria podrá requerir vía notificación al domicilio fiscal electrónico del contribuyente la información que resulte necesaria y sustancial para la evaluación de la solicitud, otorgando para su cumplimiento un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

ARTICULO 4º: COMUNICACIÓN DE LA CONVALIDACIÓN: La Dirección Técnica Jurídica de la Administración Tributaria Provincial emitirá una comunicación mediante la cual informará la admisión o rechazo —total o parcial— de la convalidación solicitada, la que será notificada al domicilio fiscal electrónico definido en el art. 20 y sus medios de notificación del art. 99º inciso d) - del Código Tributario Provincial. Dicha comunicación no presupone en forma inmediata la cesión del crédito convalidado, lo cual deberá instrumentarse exclusivamente por Resolución de la Administración y en el marco de las Disposiciones de la presente.

ARTICULO 5º: CONTENIDO: La comunicación de la convalidación a que se refiere el artículo precedente, contendrá:

- a) El importe que tenga reconocido originalmente por Resolución Interna.
- b) El importe que tenga el cedente como crédito fiscal al momento de la convalidación. Cuando corresponda, la suma y los fundamentos que avalen la disminución, total o parcial, del crédito objeto de la solicitud.
- c) El importe que el cedente pretenda transferir.
- d) Los importes y conceptos cancelados de oficio.
- e) Importe del crédito a transferir convalidado.
- f) Fecha de admisibilidad formal de la solicitud.

ARTICULO 6º: TRANSFERENCIA DEL IMPORTE CONVALIDADO: Una vez notificado en el domicilio fiscal electrónico, el contribuyente y/o responsable de la comunicación referida en el artículo 4º, dentro de los treinta (30) días corridos deberá completar el trámite de transferencia a terceros cesionarios ante la Administración Tributaria Provincial.

A tal fin deberá presentar el Formulario “Solicitud de transferencia de Crédito Convalidado” que se aprueba por la presente Resolución como Anexo II, a la que deberá acompañar un ejemplar de la comunicación aludida en el párrafo precedente. Dicho formulario deberá completarse con los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de su firma.
- b) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cedente.

c) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), e importe a transferir, de cada uno de los cesionarios.

d) Firma del contribuyente o representante legal. A tal efecto se deberá adjuntar documentación que acredite personería.

Se deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1) Acreditar cesión mediante escritura pública que contenga: monto, datos del crédito a transferir, datos del cedente y del cesionario: apellido y nombre o razón social, CUIT/CUIL y, domicilio fiscal.

2) Abonar el Impuesto de Sellos por la cesión, del diez por mil (10‰) sobre el importe del crédito a transferir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16° inciso 8) de la Ley N° 299 - F - Ley Tarifaria Provincial.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo, de este artículo, sin que se haya presentado el formulario de solicitud de transferencia del crédito convalidado y la documentación requerida, caducará la convalidación de saldo y se deberá comenzar un trámite nuevo en caso de que pretenda transferir un crédito fiscal a terceros.

ARTICULO 7°. TRANSFERENCIA: Verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente, se emitirá Resolución de la Administración General aprobando la transferencia de crédito fiscal y entregará un ejemplar del formulario F. 3020, constancia de crédito fiscal, por cada uno de los cesionarios. Dicha Resolución surtirá efectos desde su notificación.

ARTICULO 8°: UTILIZACIÓN DEL IMPORTE TRANSFERIDO: El importe transferido podrá ser utilizado por el cesionario exclusivamente para cancelar obligaciones propias por cualquier gravamen cuya recaudación y control estén a cargo de este Organismo, de conformidad a los artículos 63 y 64 de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial (t.v.), no siendo susceptible de una posterior transferencia ni de devolución de saldos no utilizados.

ARTICULO 9°: PRESCRIPCIÓN: En materia de prescripción del crédito recibido por el cesionario, será de aplicación lo establecido por el artículo 9° de la Resolución General N° 1846, último párrafo, o la norma que en el futuro la reemplace, manteniendo el crédito cedido, el plazo originario de la Resolución de reconocimiento y autorización a disponer del mismo, de cinco años, por lo que deberá ser utilizado antes del vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 10°: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: Será de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 1846 o la que en el futuro la reemplace, en lo que respecta al dictado de la Resolución que aprueba la transferencia, y en aspectos relativos a notificación, efectos, y utilización del Crédito recibido para compensación de obligaciones tributarias del cesionario, para los casos no contemplados expresamente en la presente.

ARTICULO 11°: La convalidación del crédito fiscal para transferir, no enerva las facultades de esta Administración para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 3° inciso b) del Código Tributario Provincial.

ARTICULO 12°: Exceptuase del cumplimiento del requisito de acreditar la cesión mediante Escritura Pública establecido en el artículo 6°, y de la certificación ante Contador Público Matriculado de la proyección requerida en el inciso b) del artículo 2°, de la presente, para los casos de transferencias entre cónyuges, entre padres a hijos o de hijos a padres, entre hermanos, entre socios de una sociedad a esta, o de la sociedad a sus socios. También quedarán exceptuados los casos de créditos reconocidos exclusivamente por importes retenidos por sistema SIRCREB, entre personas que posean una cuenta conjunta, cuando se demuestre fehacientemente que las acreditaciones corresponden a un titular y el sistema hubiera imputado las retenciones SIRCREB a cuenta del otro cotitular.

ARTICULO 13º: En el caso de reorganizaciones societarias, a efectos de que la continuadora pueda hacer uso de los saldos a favor que la antecesora poseía previo a la reorganización, no será necesario efectuar el trámite de transferencia de crédito fiscal que se establece por la presente. No obstante, dichos saldos a favor solo podrán ser utilizados mediante Resolución de la Administración Tributaria que autorice su uso, para lo cual será de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 1846. A tal efecto, se deberá adjuntar a la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, nota explicativa y documentación correspondiente a la reorganización.

La Administración Tributaria Provincial verificará la consistencia del saldo a favor de la antecesora, en forma previa a emitir la Resolución que reconoce el crédito fiscal a la continuadora. A tal efecto, podrá solicitar toda la documentación que considere necesaria o efectuar una verificación impositiva para su reconocimiento.

ARTICULO 14º: VIGENCIA: La presente Resolución General será de aplicación a partir del 01 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 15º: APROBAR los anexos I y II* que se incorporan y forman parte de la presente.

ARTICULO 16º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de noviembre de 2020.

Observación: Los Anexos I al IV, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

CAPÍTULO II

FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1515

VISTO:

Los planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas de conformidad a los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), como así también en virtud de regímenes de regularización aprobados por distintas leyes específicas; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101º del Código Tributario Provincial, en su tercer párrafo expresa: "cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente";

Que por aplicación de dicha normativa, debe entenderse que cuando los vencimientos de las cuotas de los planes de facilidades de pago en cuestión, que normalmente se cumplen los días 15 o 20 de cada mes, se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos se consideran trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que de conformidad a los términos del artículo 101º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias), cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas se

produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos deben considerarse trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2º: Los términos de la presente se aplicarán para los planes de facilidades concedidos a la fecha de la presente y los que se otorguen en el futuro.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 25 de agosto de 2005.

**FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 66º -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL
–LEY N° 83 – F – Régimen Común**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1748

VISTO:

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09 y 1713/11; y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que por la vigencia de las leyes N° 7148 y N° 7149, se produjo cambios en el interés resarcitorio aplicable al monto de la obligación fiscal a regularizar y se incorporó el interés punitivo para deudas en sede judicial computable desde la interposición de la demanda,

Que además, debido al avance progresivo de los sistemas informáticos, se ha resuelto implementar vía web el acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos;

Que en consecuencia es necesario realizar las modificaciones pertinentes e instrumentar los requisitos, procedimientos y formularios a ser utilizados por los contribuyentes y responsables que ingresen al régimen de financiación establecido en el Capítulo citado al inicio de estos considerandos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Se podrán otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria Provincial por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.

Artículo 2º: No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 66º, 67º y 68º del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3º de la presente. Podrá incluirse por única vez, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOS MIL (\$2.000) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se

trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

***artículo 2º modificado por la Resolución General N° 1934.**

Artículo 3º: Habilitase la opción vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, para el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables, a los beneficios del presente Plan de Pagos, para lo cual deberán contar con:

1) Clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

Para planes con deudas menores a pesos tres mil (\$3.000), no se exige la CBU para el débito; se podrá abonar las cuotas mediante el Formulario que se obtendrá de la página web.

Artículo 4º: Determinase que el Formulario **AT N°3006**, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo.

***Artículo modificado por Res. Gral. N° 1753 de 06 de marzo de 2013.**

Artículo 5º: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66º a 68º del Código Tributario Provincial-t.v.-, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - Directos y Agentes de Retención y/o Percepción - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N°”.

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como Agentes de Retención/Percepción o Sellos; un plan de pagos por deuda propia y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos quinientos (\$500), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web.

Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos un mil quinientos (\$1.500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el artículo 71° del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

***artículo 5° modificado por la Resolución General N° 1934.**

Artículo 6 : Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS QUINIENTOS (\$500) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el Impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

***artículo 6° modificado por la Resolución General N° 1934.**

Artículo 7°: El vencimiento de la primera cuota operará el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de envío de la solicitud del plan de facilidades. Si se tratara de cuotas bimestrales el vencimiento se producirá el día quince (15) del segundo mes posterior al de la solicitud y así sucesivamente, para cada uno de los planes de pago.

Las cuotas sucesivas vencerán igualmente el día quince (15) del mes correspondiente a cada plan de pago o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado.

Para las cuotas con débitos automáticos se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o periodicidad elegida o hasta el primer día hábil siguiente conforme el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia, el que incluirá el interés correspondiente.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “reafectar cuota”, por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Artículo 8°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT N° 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 9°: La presentación del plan de facilidades no implica aceptación automática del mismo, el que podrá considerarse y/o denegarse en los términos del Artículo 62° del Código Tributario Provincial y del artículo 2° de la presente resolución. No obstante el contribuyente y/o responsable deberá continuar pagando en tiempo y forma cada una de las cuotas propuestas. En caso de no otorgarse el plan de facilidades estos pagos se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 10°: La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Administración para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan. La caducidad del plan de pagos otorgado operará de pleno derecho cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 11°: El contribuyente o responsable a quien se le hubiera declarado la caducidad en los términos del artículo anterior de la presente resolución no podrá acceder a un nuevo plan de facilidades de pago por el término de doce (12) meses contados desde el momento en que se hubiera declarado la respectiva caducidad.

Artículo 12°: El otorgamiento del Plan de Facilidades de Pago es sin perjuicio de las penalidades que les pudieran corresponder a los contribuyentes y/o responsables por aplicación de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial y normas complementarias.

Artículo 13°: En caso de excepción, la Administración Tributaria podrá autorizar planes de pago, en condiciones diferentes a la establecida en la presente resolución.

Artículo 14°: La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 25 de febrero de 2013.

Artículo 15°: Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09, 1713/11 y el aplicativo “A.T.P. Planes de Pago 3.8”.

Artículo 16°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 febrero de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1753**VISTO:**

La Resolución General N° 1748, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece las pautas y condiciones que los contribuyentes y/o responsables deben observar para solicitar un plan de facilidades de pago que prevé los artículos 62° al 64° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62(t.v.), algunas de las cuales resulta necesario adecuar;

Que es necesario establecer la fecha a partir del cual se debe aplicar los intereses punitivos para aquellas situaciones de planes de pagos en instancia judicial, en donde el origen de la deuda y los saldos de capital sobre los que corresponde liquidar los mismos, son anteriores a la vigencia de la Ley N° 7148;

Que conforme a las adecuaciones del sistema, debe ser asignado nuevo modelo de formulario para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Incorpórese como último párrafo en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1748 (t.v.), el siguiente texto:

“Artículo 5°:.....
e).....

“ En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.”

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 4° de la Resolución General N°1748(t.v.), el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°:** Determinase que el Formulario **AT N°3006**, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo”.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1934**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1748 y su modificatoria N° 1753, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que, a fin de reflejar la desvalorización monetaria producida hasta la fecha en los importes mencionados en las normativas citadas, es preciso proceder a la actualización de los mismos;

Que, además, es necesario reformar las normas relacionadas con el requisito de la presentación, antes del acogimiento al plan, de las declaraciones juradas de Agente de Retención del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos en la Casa Central o en la Receptoría dependientes de este Organismo Fiscal, atento a que las mismas son confeccionadas vía web;

Que en razón de lo expuesto, es necesario realizar las modificaciones pertinentes a efectos de que los contribuyentes y responsables, puedan tomar conocimiento de los cambios realizados en los requisitos y procedimientos a ser cumplidos por los mismos, para ingresar al régimen de financiación establecido en los artículos 66° al 68° del Código Tributario Provincial;

Que la Dirección de Recaudación Tributaria y la Dirección de Informática han tomado la debida intervención, en razón de su competencia en el presente asunto;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F (antes DL 2444/62), Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 2°, 5° y 6° de la Resolución General N° 1748- t.v.-, que en razón de los fundamentos dados en los considerandos de la presente, quedarán redactados de la siguiente manera:

“

Artículo 2°: No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 66°, 67° y 68° del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3° de la presente. Podrá incluirse por única vez, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOS MIL (\$2.000) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

.....

Artículo 5°: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66° a 68° del Código Tributario Provincial-t.v.-, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - Directos y Agentes de Retención y/o Percepción - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N°”.

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como Agentes de Retención/Percepción o Sellos; un plan de pagos por deuda propia y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos quinientos (\$500), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos un mil quinientos (\$1.500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el artículo 71° del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

Artículo 6 : Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS QUINIENTOS (\$500) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Quando la deuda tenga su origen en el Impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

.....”.

Artículo 2º: Lo dispuesto en la presente resolución, comenzara a regir a partir del 01 de febrero del 2018.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial.12 de enero de 2018.

1- RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES - Ley N° 6889

RESOLUCION GENERAL N° 1723

VISTO:

La Ley N° 6889/11-vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo y aceptada por Resolución N°3152/11 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, promulgada por el Decreto N° 155/11; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el presente régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2012 inclusive.

Artículo 2º: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2011.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2011.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de septiembre del 2011.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2011.

Artículo 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 6889, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual (o proporción diaria 0.025) para deudas de los contribuyentes directos, atento a la modalidad de cumplimiento adoptada de acuerdo a la escala de reducción establecida en el artículo 8º de la Ley; y del uno por ciento (1%) mensual (o proporción diaria 0.0333), para deudas de los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda esta Administración Tributaria.

4) Los contribuyentes y/o responsables -**directos y agentes de Percepción**- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.-

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 6889/11".

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Artículo 4º: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de retención, Percepción o recaudación (excepto Fondo para salud pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda-.

Artículo 5º: Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4º de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 30 de septiembre del 2011.

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (**\$200**).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que hagan uso de la opción de pago al contado.

Artículo 6°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número y fecha de la Boleta o título emitido por la Administración Tributaria.

Artículo 7°: Aclárese que el interés resarcitorio que establece el artículo 11° de la Ley **del 9% anual**, será el aplicable a deudas en **sede administrativa** de contribuyentes **directos** de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%-Ley 3565-, Fondo para Salud Pública y Sellos (por actos, contratos y operaciones como contribuyente directos), en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la misma. El interés **del 12% anual**, será el aplicable a todas las deudas que al momento del acogimiento se encuentren en **sede judicial**.

Artículo 8°: El interés de financiación que prevé el artículo 12° de la ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada de cada presentación, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 9°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley y artículo 8° de la presente.

Artículo 10°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual tal lo establece el artículo 16° de la Ley que se reglamenta y del 0,0333% diario.

Artículo 11°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Administración Tributaria podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputaran a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

“miniplan” (artículo 6° de la Ley)

Artículo 12°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.
- d) La caducidad del presente por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6°, producirá el incumplimiento del requisito del inciso d) del artículo 5° y la caducidad del plan principal.

Artículo 13°: Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando **la opción “restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “miniplan” del artículo 6° de la Ley.

Artículo 14°: De producida la caducidad del plan propuesto y de acuerdo a los términos del artículo 17° de la ley, el contribuyente y/o responsable no podrá acceder a otro plan de financiación instrumentado por esta Ley u otras leyes especiales, por los períodos incluidos en el plan caduco a excepción del vigente por aplicación del artículo 62° y subsiguientes del Código Tributario Provincial.

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por los artículos 9° y 20° de la Ley. Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Administración Tributaria otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se dé por finalizado el proceso.

Artículo 19°: En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 8 de Febrero del 2012.

Artículo 21°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de Febrero de 2012.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1729

VISTO:

La Ley N° 6889/11-, promulgada por el Decreto N° 155/11 y la Resol. General N° 1723; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9° de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de financiación del mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012.

Artículo 2°: Lo dispuesto en el artículo 1° no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de abril del 2012.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1735**VISTO:**

La Ley N° 6966 promulgada por el Decreto N° 911 del 08 de mayo del 2012 y la Resolución General N° 1723, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 30 de setiembre del 2012 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 29 de febrero del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en su artículo 22 como condición indispensable para el acogimiento, que el contribuyente posea cuenta bancaria a los fines de débito directo de las cuotas del plan de pagos;

Que ello requiere de la instrumentación de un circuito fluido de comunicación con la entidad bancaria recaudadora, que se adecue al sistema informático del Organismo, el cual prevé también en forma automática la aceptación o rechazo de los planes, esto último por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o por falta de pago de las cuotas del plan conforme a lo dispuesto por la Ley 6.889 (t.v);

Que para el cometido resulta necesario flexibilizar los plazos para la acreditación de los requisitos para el acogimiento al régimen de financiación;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**RESUELVE:**

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 6966, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de setiembre del 2012 inclusive.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero del 2012.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero del 2012.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 29 de febrero del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012.

Artículo 3º: Remplácese el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4º de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 29 de febrero del 2012. Serán admitidas las presentaciones en que el total de la deuda exigible se abone en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos desde el acogimiento, siempre que las obligaciones no superen la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). -

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos (\$200).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° 3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

El Formulario AT N° 3124 será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado.”

Artículo 4º: Remplácese el artículo 12º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12º:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones

no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.

d) La caducidad del “miniplan” por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6° de la Ley 6889 producirá la caducidad del plan principal.”

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de julio del 2012.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1741

VISTO:

La Ley N° 7091 promulgada por el Decreto N° 2223 del 15 de octubre del 2012, la Resolución General N° 1723 y la Resolución General N° 1735, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se prorroga el plazo para el acogimiento al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, fijando una nueva fecha de vencimiento que opera el 30 de noviembre del 2012;

Que resulta conveniente aclarar el significado de lo establecido en el artículo 8° inciso a) de la ley N° 6889 y el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, referente a los alcances del término “totalidad de la deuda exigible”;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 7091 promulgada por el Decreto N° 2223, prorroguese la vigencia del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, cuyo acogimiento podrá formularse hasta el 30 de noviembre del 2012 inclusive.

Artículo 2°: Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 8° inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 29/02/2012.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de Octubre de 2012.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1759

VISTO:

Las Leyes N° 7148 y 7.199, ésta última promulgada por el Decreto N° 510 del 04 de abril del 2013 y las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.- y 1735, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7199, se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 31 de mayo del 2013 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 31 de diciembre del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en el inciso d) del artículo 12° de la Resolución General N° 1723, modificada por la Resolución General N° 1735, que la caducidad del “mini plan” produce la caducidad del plan principal, aun cuando el mismo se encuentra vigente;

Que además, por Ley N° 7148, se incorpora al Código Tributario Provincial-t.v- la aplicación de intereses punitivos para las deudas a regularizar que se encuentren en la instancia judicial, motivo por el cual resulta necesario determinar que, los intereses punitivos no están sujetos a reducción, quita, ni condonación y se aplicarán a partir del 01 de enero del 2013;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 7199, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de mayo del 2013 inclusive.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre del 2012.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2012.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2012.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2012.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012.

Artículo 3º: Sustitúyase en el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, modificada por la Resolución General N° 1735, la expresión “29 de febrero del 2012” por “31 de diciembre del 2012”.

Artículo 4º: Remplácese el artículo 12º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12º:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.”.

Artículo 5º: Determínese que en los casos en que las deudas a regularizar se encuentren en instancia judicial, los intereses punitivos aplicables a partir de la interposición de la demanda a que hace referencia el artículo 66 bis del Código Tributario Provincial, incorporado por la Ley N° 7148 y cuya vigencia operó a partir del 01 de enero del 2013, no estarán sujetos a reducción, quita, ni condonación alguna.

Artículo 6º: De forma la Administración Tributaria Provincial. 11 de Abril de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1773

VISTO:

Las Leyes Ley N° 6889 y su modificatoria N° 7253, ésta última promulgada por el Decreto N° 1422 del 12 de julio del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723, N° 1735, N° 1741 y N° 1759, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7253 se modificó el artículo 2º de la Ley N° 6889-t.v.-, y que la misma está referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 31 de agosto del 2013, inclusive;

Que en función de la mencionada reforma, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1759, reglamentaria de la Ley N° 6889-t.v.-, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: De conformidad a los términos de la Ley N° 6889 y su modificatoria Ley N° 7253, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, **hasta el 31 de agosto del 2013, inclusive.**

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de Julio de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1777

VISTO:

La Resolución General N° 1723-t.v.-referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales solicitud de facilidades de pagos- Ley N° 6889/11, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9° de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día veinticinco (25) de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de financiación del mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto- Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales solicitud de facilidades de pagos- Ley N° 6889/11, correspondiente al mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013.

Artículo 2°: Lo dispuesto en el artículo 1° no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

Artículo 3°: De forma la Administración Tributaria Provincial. 23 de Agosto de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1778

VISTO:

La Ley N° 7285, promulgada por Decreto N° 2115 del 16 de setiembre del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723 y sus modificatorias N° 1729, N° 1735, N° 1741, N° 1759 y N° 1773, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha ley se modifican los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889-Régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-, estableciendo que podrán acogerse al régimen hasta el 31 de octubre del corriente año, las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013;

Que por tal motivo resulta conveniente el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1723-t.v.-y sus modificatorias, para una correcta aplicación de la Ley 7285;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese que por la vigencia de la Ley N° 7285, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el 31 de octubre del corriente año, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2013.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2013.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de junio del 2013.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2013.

Artículo 2º: Sustitúyase en el artículo 5º de la Resolución General N° 1723-t.v.-, la expresión “31 de diciembre del 2012” por “30 de junio del 2013”.

Artículo 3º: De forma la Administración Tributaria Provincial. 02 de Octubre de 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1790

VISTO:

La Ley N° 7323, promulgada por Decreto N° 2915 del 3 de diciembre del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723 y sus modificatorias N° 1729, N° 1735, N° 1741, N° 1759, N° 1773 y N° 1778, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha ley se modifican los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley N° 6889-Régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-, estableciendo que

podrán acogerse al régimen hasta el 31 de marzo del 2014, las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de setiembre del 2013;

Que por otra parte se observan modificaciones respecto al plazo de financiación para los agentes de retención, percepción y recaudación (hasta 12 cuotas) y la sustitución del anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda determinada, por el pago anticipado de la primera cuota para el caso de cancelación en cuotas;

Que por tal motivo resulta conveniente el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1723-t.v.-, para una correcta aplicación de la Ley N° 7323. Así también corresponde, respecto de la definición “totalidad de la deuda exigible” del artículo 8° inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, establecer precisiones para su correcta determinación;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL HACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que por la vigencia de la Ley N° 7323, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el **31 de marzo del 2014**, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2013.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2013.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2013.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de septiembre del 2013.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2013

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2013.

Artículo 2°: Sustitúyase en el artículo 5° de la Resolución General N° 1723-t.v.-, la expresión “30 de junio del 2013” por “30 de septiembre del 2013”.

Artículo 3º: Para acogerse al plan de facilidades de pago, EXCEPTO MINIPLAN DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 6889, deberá ingresarse la primera cuota, la que resultara de dividir la deuda total CONSOLIDADA, por el número de cuotas que se solicite. Cuando corresponda la aplicación de intereses de financiación, las restantes cuotas del plan de pagos serán iguales y consecutivas y se calcularán aplicando los coeficientes establecidos en el Anexo I de la Resolución General N° 1723.

Artículo 4º: Modificar el ante último párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Formulario AT N° 3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para abonar el importe de la primer cuota, que deberá ser ingresada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que la cuota sea abonada con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.”

Artículo 5º: Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 30/09/2013. -

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de diciembre de 2013.

2-RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS- LEY N° 2519-F (Antes LEY N° 7.895)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1887

VISTO:

La Ley N° 7.895 del 9 de noviembre de 2016, promulgada por Decreto N° 2.532 del 21/11/16; y

CONSIDERANDO:

Que por las normas enunciadas precedentemente, y dentro del marco de la Ley Nacional 27.260, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, para las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la referida ley nacional;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gob.ar/atp;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 25 de la Ley N° 7895;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Dispóngase la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.

TITULO I - REGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 2º: Considérense comprendidas en los términos del artículo 10º de la Ley N° 7895, aquellos sujetos pasivos que posean obligaciones fiscales provinciales omitidas hasta el período fiscal julio de 2016 – inclusive - ; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2016, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2016, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2016, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario Rural:
 - Deudas devengadas hasta el período fiscal 2015, inclusive.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados hasta el período fiscal julio de 2016.
- 6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2016.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de julio del 2016.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2016.

Artículo 3º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en los artículos 84º de la ley nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con
- e) anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- f) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Artículo 4°: El acogimiento al presente plan será formalizado con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, calculados de acuerdo al mecanismo previsto en los artículos 10° y 12° de la presente.

2) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

3) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7895, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

4) Para acceder al domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes deberán ingresar al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**", previsto en la normativa vigente a efectos de proporcionar, en carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al ingresar al mismo.

5) Los contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento. Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en Casa Central o Receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 7895/16".

6) Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al presente Régimen.

7) Ingresar en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. En caso que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En cualquiera de los casos, deberán ingresar el anticipo en el Formulario AT 3006.

Artículo 5° : El saldo adeudado, podrá ser cancelado al contado o hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500.-) para contribuyentes directos. Para los Agentes de Retención, Percepción y

Recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565 – y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado al contado o hasta en dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.000.-).

El Formulario AT 3006, será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Artículo 6°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por períodos según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación; (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030** consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 7º: La tasa de interés de financiación anual, según artículo 13º de la Ley N° 7895, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a las distintas opciones que se exponen a continuación:

Modalidad de pago	Interés de Financiación anual	Interés de Financiación mensual
a) Contado	0 %	
b) Hasta 6 cuotas	6%	0,50 %
c) Hasta 12 cuotas	9 %	0,75 %
d) Hasta 24 cuotas	12 %	1 %
e) Hasta 36 cuotas	18%	1,50 %
f) Hasta 48 cuotas	24 %	2 %

Artículo 8º: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7895.

Artículo 9º: Según lo dispuesto por el artículo 14º de la Ley N° 7895, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y punitivos en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2016	Acogimiento hasta el 28/02/2017- prorrogado 01/03/2017-RG.1897	Acogimiento hasta el 31/03/2017 – prorrogado al 04/04/2017 –R.G. 1903
a) Contado	100%	80%	60%
b) Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
c) Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
d) Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
e) Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
f) Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

Artículo 10º: El interés resarcitorio que establece el artículo 14º de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero trescientos treinta y tres por ciento (0,0333%) diario.

Artículo 11º: El interés de financiación que prevé el artículo 13º de la Ley, determinado en función

al plazo escogido, se calcularán aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 12º: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario aplicable desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1º de enero del 2013.

Artículo 13º: Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o día hábil posterior, e incluirá el interés previsto en el artículo 16º de la Ley, siendo el tres por ciento (3%) mensual y el cero coma diez por ciento (0,10 %) diario.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "Reaffectación de cuota".

Artículo 14º: El beneficio de condonación de multas correspondiente a infracciones formales y materiales de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis del Código Tributario Provincial, que no se encuentren firmes ni abonadas, cometidas hasta el 31 de julio de 2016, correspondientes a los contribuyentes directos y/o agentes de retención y percepción, previsto en el artículo 15º de la ley, tendrá lugar cuando; antes de que concluya el plazo; para el acogimiento al presente régimen:

- 1) Se hubiere cumplido la respectiva obligación formal, y/o
- 2) Se hubiere cancelado la obligación principal relacionada con la infracción.

En el caso de financiación de obligaciones fiscales, vinculadas a infracciones cometidas hasta el 31 de julio de 2016; tanto de contribuyentes directos como de agentes de retención y/o percepción, se suspenderá la substanciación del sumario administrativo o la imposición de las multas, el cuál será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Artículo 15º: La caducidad del plan se producirá, según el artículo 16º de la Ley N° 7895, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

Artículo 16º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

Artículo 17º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 18º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, en cuyo caso se deberá contar con la intervención previa de los representantes fiscales en la causa. La presentación del formulario citado, es requisito necesario para el acogimiento al presente régimen.

El mismo formulario será también, instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales, en las actuaciones administrativas ante el Organismo Fiscal Provincial.

Artículo 19º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 20º: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84 de la Ley nacional 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7895 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

TÍTULO II: REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

Artículo 21º: Las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la Ley Nacional N° 27.260, en las condiciones previstas en el Título I de la Ley N° 7895, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

1.- En relación a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial; o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o, turística, debidamente acreditada ante la Administración Tributaria Provincial, siempre y cuando tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos (2) años en las condiciones que establezca la reglamentación, se encontrarán gravados a una alícuota del 0%. Y deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

2.- En relación a los capitales exteriorizados que se encuadren en el inciso b) del artículo 5º de la Ley N° 7895, que no se les diere ninguno de los destinos previstos en el ítem anterior y que se encontraran gravados a una alícuota del 1%, deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

Los contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán asignar base imponible aplicando el coeficiente unificado utilizado en 2016 para la jurisdicción Chaco y si se encontrare encuadrado dentro de algunos de los regímenes especiales (artículo 6° a 13°) del citado Convenio, deberá observarse la distribución prevista para cada actividad de que se trate. Determinada la base conforme lo mecanismos citados se procederá a aplicar la alícuota indicada ut supra.

En relación a los sujetos que no se encuentren inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, deberán formalizar su inscripción para usufructuar los beneficios establecidos en la Ley citada, en función a lo establecido en la Resolución General N° 1808 - t.v.-.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

TITULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 23°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley N° 7895.

Si la Administración Tributaria Provincial detectara diferencias superiores al uno por ciento (1%) del valor del total del capital exteriorizado procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos a la alícuota que corresponda, más los accesorios y sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 24°: La presente tendrá vigencia a partir del 05 de diciembre de 2016.

Artículo 25°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de Noviembre 2016.-

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1887

Coefficientes a aplicar para determinar el interés de financiación:

Cuota	Coefficiente Mensual	Cuota	Coefficiente Mensual
1	0,005000	31	0,007742
2	0,003750	32	0,007734
3	0,003333	33	0,007727
4	0,003125	34	0,007721

5	0,003000	35	0,007714
6	0,002917	36	0,007708
7	0,004286	37	0,010270
8	0,004219	38	0,010263
9	0,004167	39	0,010256
10	0,004125	40	0,010250
11	0,004091	41	0,010244
12	0,004063	42	0,010238
13	0,005385	43	0,010233
14	0,005357	44	0,010227
15	0,005333	45	0,010222
16	0,005313	46	0,010217
17	0,005294	47	0,010213
18	0,005278	48	0,010208
19	0,005263		
20	0,005250		
21	0,005238		
22	0,005227		
23	0,005217		
24	0,005208		
25	0,007800		
26	0,007788		
27	0,007778		
28	0,007768		
29	0,007759		
30	0,007750		

RESOLUCION GENERAL N° 1893

VISTO:

La Ley N° 7.895 - Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y la R.G. N° 1.887 que reglamenta la misma en ésta Administración Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley prevé distintas fechas de vencimiento para el acogimiento a la misma, siendo la primera el 30 de diciembre de 2.016;

Que el Gobierno Provincial a través de los Decretos N° 2.799 y N° 2.878 declaró asueto administrativo; en primer término, los días 23 y 30 de diciembre con motivo de las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo y luego el 2 de enero de 2017 a fin de que la ciudadanía pueda asistir a la competencia deportiva de categoría internacional, declarada de interés provincial "Rally Dakar 2017"; los cuales fueron emitidos con posterioridad a la sanción y promulgación de la ley citada al inicio;

Que el asueto del día 30 de diciembre coincide con el vencimiento de la primera etapa de acogimiento al Plan de Regularización citado con anterioridad, y por lo tanto los contribuyentes y/o responsables podrían verse impedidos de llevar a cabo su acogimiento en tiempo y forma, a lo cual se agrega el asueto del día 02 de enero; razón por lo cual y tal como se ha hecho en oportunidades anteriores - en caso de los asuetos bancarios -; resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas hasta el día 3 de enero de 2017, respectivamente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al **“Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 –** “que se realicen hasta 3 de enero de 2017 - inclusive- por las razones citadas en los considerando de la presente.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de diciembre del 2016

RESOLUCION GENERAL N° 1897

VISTO:

La Ley N° 7.895 – Régimen de Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y la Resolución General N° 1.887-t.v.- reglamentaria de la citada ley, y;

CONSIDERANDO:

Que existen diferentes fechas de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, siendo la segunda el 28 de febrero de 2017;

Que en virtud al feriado nacional declarado en los días 27 y 28 de febrero del corriente año, coincide con el vencimiento de la segunda etapa de acogimiento al Plan de Regularización citado con anterioridad, y por lo tanto los contribuyentes y/o responsables podrían verse impedidos de llevar a cabo su acogimiento en tiempo y forma, razón por lo cual resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas hasta el día 01 de marzo de 2017, respectivamente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al **“Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 -** “ que se realicen hasta 01 de marzo de 2017 - inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de febrero de 2017.

RESOLUCION GENERAL N° 1899

VISTO

La Ley Provincial N° 7895 y la Resolución General N° 1887-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 7895, la Provincia del Chaco se adhiere al Régimen de Sinceramiento Fiscal establecido por La Ley Nacional N° 27.260, motivo por el cual la Administración Tributaria

reglamenta el procedimiento para usufructuar los beneficios del citado Régimen, en la Resolución General N° 1887;

Que además, en la Ley Provincial grava a una alícuota del cero por ciento (0%) a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial, o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística, con la condición de que tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos años en las condiciones que establezca este Organismo;

Que ante las múltiples consultas realizadas por los contribuyentes y/o responsables de los tributos sobre la interpretación de las normas emanadas de las citadas legislaciones, se torna necesario dictar la presente para su correcta aplicación;

Que asimismo, a fin de mejorar la calidad de la información, sobre la utilización del Formulario AT N° 3149- Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital- Ley N° 7895- Anexo II a la Resolución General N° 1887, es preciso realizar adecuaciones y modificaciones al mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determínese que las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capitales en las condiciones previstas en el Título I de la ley nacional 27.260, a los efectos de usufructuar los beneficios de aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) establecido en el inciso a) del artículo 5º de la Ley N° 7895 -Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital-, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) La totalidad (100%) del capital blanqueado debe ser destinado a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial, o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística.
- b) Los sujetos pasivos que ya estén desarrollando las actividades de explotación agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística, a la fecha de optar por el beneficio del artículo 5º inciso a) de la ley, deberán destinar los fondos a la adquisición de Activos fijos. No se considerarán tales activos, los bienes de cambio, materia prima, insumos o gastos propios de la explotación.
- c) La documentación que respalda el destino de los fondos blanqueados, deberá presentarse en el Dpto. Mesa de entrada o en las Receptorías de la Administración Tributaria, más cercanas al domicilio del contribuyente, dentro de los noventa (90) días, contados desde el acogimiento al plan.

Artículo 2º: Modifíquese el Formulario AT N° 3149- “Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital- Ley N° 7895-“aprobado por la Resolución General N° 1887, cuyo modelo figura en el Anexo II de la citada resolución, de acuerdo al modelo y procedimiento de su utilización, que se adjunta a la presente.

Artículo 3º: Los contribuyentes que exterioricen capitales y los destinen a los previstos en el inciso b) del artículo 5º de la Ley N° 7895, que se encuentran gravados a la alícuota del uno por ciento (1%), deberán pagarlo en el Formulario AT N° 3126.

Serán considerados válidos los pagos efectuados por los contribuyentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de presentado el Form. AT 3149, inclusive los presentados al vencimiento de acogimiento al régimen.

Artículo 4º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 20 de marzo del 2017.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de marzo 2017.

RESOLUCION GENERAL N° 1903

VISTO:

La Ley N° 7.895 – Régimen de Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y las Resoluciones Generales N° 1.887- N° 1897 y N° 1899, reglamentarias de la citada Ley, y;

CONSIDERANDO:

Que existen diferentes fechas de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias y Sinceramiento Fiscal, siendo la tercera el 31 de marzo de 2.017;

Que en virtud a las medidas de fuerza gremial adoptadas en estos días, por la Unión Personal Civil de la Provincia (UPCP), ocasionando a los contribuyentes y/o responsables inconvenientes para realizar el acogimiento al citado régimen, resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas al mismo, hasta el día martes 04 de abril de 2017, inclusive;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 04 de abril de 2017- inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo del 2017.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1905

VISTO:

La Ley Provincial N° 7895 y la Resolución General N° 1887-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que en las normativas referidas se aprobó y reglamentó un Régimen de Sinceramiento Fiscal en el ámbito de la Provincia del Chaco en el marco de la Ley Nacional N° 27.260;

Que resulta necesario determinar la situación en cuanto al Impuesto de Sellos de las transferencias de bienes que fueron exteriorizados en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal;

Que el hecho de sincerar, dar a conocer un bien al fisco nacional y/o provincial en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal, no constituye un acto u operación de carácter oneroso, presupuesto esencial que requiere cualquier normativa provincial para alcanzar la instrumentación con el Impuesto de Sellos;

Que la Ley N° 27260 en su artículo 49° invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional adoptando las medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones;

Que por su parte, en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 895/2016, reglamentario de la Ley Nacional de Sinceramiento Fiscal, puntualiza, entre otras cuestiones, que “las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán **no onerosas** a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno”, permitiendo así, exteriorizar a nombre propio bienes que estén a nombre de terceros, realizando la pertinente instrumentación de la transferencia de dominio;

Que, a su vez, en el Código Tributario de la Provincia del Chaco, en su Artículo 179°, cuando se refiere a los hechos imponibles para el Impuesto de Sellos, menciona a los “actos, contratos u operaciones de carácter oneroso” en el territorio provincial;

Que por todo lo expuesto, es necesario clarificar la aplicación del Impuesto de Sellos sobre la transferencia de bienes de terceros que se exterioricen, a través de la presente normativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley

Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese con carácter interpretativo que, en función a lo expuesto en los Considerandos de la presente, las transferencias de dominio de los bienes exteriorizados en el marco de la Ley Provincial N° 7895 - Régimen de Sinceramiento Fiscal- , no estarán sujetas al Impuesto a los Sellos, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 179° y concts. del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de abril del 2017.

**RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS
PROVINCIALES PARA LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO -LEY
PROVINCIAL N° 2858-F**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1952

VISTO:

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes; Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018, inclusive;

Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 15° de la Ley Provincial N° 2858-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales de los Municipios de la Provincia del Chaco, dispuesto por la Ley Provincial N° 2858-F, a los períodos fiscales omitidos al 31 de marzo del 2018, en relación al Fondo para Salud Pública (contribución patronal) y los generados en carácter de Agente de Retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados), Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 %, multas firmes e incluyendo además, las obligaciones regularizadas en otro régimen de financiación y/o moratoria, vigente o caduco. El acogimiento podrá formularse hasta * el 31 de octubre del 2018, inclusive.

*Se prorroga hasta el 29 de enero de 2019, según R.G. N°1956.

Artículo 2°: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la Ley Provincial N° 2858-F, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K) :
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales comprendidos al 31 de marzo del 2018, por retenciones practicadas y no ingresadas.
- 2) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos al 31 de marzo del 2018, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 3) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos al 31 de marzo del 2018.
- 4) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de marzo del 2018.

Artículo 3°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico.
- b) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y punitivos, de corresponder, calculados de acuerdo al **mecanismo previsto en la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F t.v.**

- c) Deberán realizar un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada y no podrá ser inferior a pesos un mil (\$1.000). Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada en el Formulario AT N° 3124. El pago del anticipo vencerá el último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento al plan.
- d) Los Municipios como agentes de retención- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K-, y como contribuyentes directos de Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Artículo 4°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos.
- b) Deudas como Agentes de Retención, por retenciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 5°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del régimen – Ley Provincial N° 2858-F.

Artículo 6°: Según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley, los Municipios, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago Contado: los intereses resarcitorios y/o punitorios se reducen en un cien por ciento (100%).
- b) Pago en cuotas: los intereses resarcitorios y/o punitorios se reducen en la cantidad de cuotas, tal cual figura en el artículo 7° de la Ley citada al inicio y según se indica a continuación:

MENSUAL Cantidad Cuotas	Hasta 10	Hasta 20	Hasta 40	Hasta 60
Porcentaje de reducción de Intereses	50%	30%	10%	Sin reducción

El vencimiento para el pago de las cuotas será el último día hábil del mes.

Artículo 7º: El interés resarcitorio que establece el artículo 7º de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) diario.

Artículo 8º: El interés de financiación anual que prevé el artículo 6º de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Pago Cantidad Cuotas	Hasta 6	Hasta 12	Hasta 24	Hasta 36	Hasta 60
Interés anual	6%	9%	12%	18%	24%
Interés mensual	0,500%	0,750%	1%	1,500%	2%

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 9º: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y seis por ciento (0,066%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 10º: Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos un mil (\$ 1.000).

Artículo 11º: El pago del anticipo y de las cuotas del Régimen de Regularización se realizará por el mecanismo de retención directa de los recursos transferidos en concepto de Fondo Coparticipación Municipal - de Ley N° 544 -P.

La transferencia de cada pago, extraído directamente de la coparticipación municipal, deberá efectuarse a la cuenta de recaudaciones generales de esta Administración Tributaria

Para el registro del pago de los mencionados conceptos y demás trámites a realizarse con los mismos, esta Administración Tributaria, proveerá los mecanismos y accesos necesarios a la Secretaría de Municipios y Ciudades de la Provincia del Chaco y/o dependencia que corresponda, para el cumplimiento del procedimiento descripto.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Se admitirá también que el anticipo pueda ser abonado por el Municipio, con los intereses resarcitorios correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento (último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento al plan).

Artículo 12º: La caducidad del plan se producirá, según el artículo 13º de la Ley Provincial N° 2858-F, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas,

configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada. La caducidad se podrá disponer, previa intimación al Municipio, con copia al área responsable de practicar la retención y dispuesta la misma se hará exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 13°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 8° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometida hasta el 31 de marzo del 2018.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo del 2018, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, el cual será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Artículo 14°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar el expediente.

Artículo 15°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 16°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 17°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de septiembre de 2018

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1952

Cuota	Coef.Mensual	Cuota	Coef.Mensual
1	0,005000	41	0,010244
2	0,003750	42	0,010238
3	0,003333	43	0,010233
4	0,003125	44	0,010227

5	0,003000	45	0,010222
6	0,002917	46	0,010217
7	0,000429	47	0,010213
8	0,000422	48	0,010208
9	0,000417	49	0,010204
10	0,000413	50	0,010200
11	0,000409	51	0,010196
12	0,000406	52	0,010192
13	0,005385	53	0,010189
14	0,005357	54	0,010185
15	0,005333	55	0,010182
16	0,005313	56	0,010179
17	0,005294	57	0,010175
18	0,005278	58	0,010172
19	0,005263	59	0,010169
20	0,005250	60	0,010167
21	0,005238		
22	0,005227		
23	0,005217		
24	0,005208		
25	0,007800		
26	0,007788		
27	0,007778		
28	0,007768		
29	0,007759		
30	0,007750		
31	0,007742		
32	0,007734		
33	0,007727		
34	0,007721		
35	0,007714		
36	0,007708		
37	0,010270		
38	0,010263		
39	0,010256		
40	0,010250		

RESOLUCION GENERAL N° 1956

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, la Resolución General N° 1952, y;

Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularizaron de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención del Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes;

Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018

inclusive, y en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial a prorrogar hasta 90 días corridos la fecha de acogimiento al régimen de regularización;

Que la Resolución General N° 1952 establece las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la ley citada al inicio.

Que, a efectos de facilitar la inclusión de las obligaciones tributarias omitidas, de aquellos municipios que por razones de diversa índole no han podido realizarlo en los plazos estipulados originalmente, resulta conveniente prorrogar la fecha de acogimiento al 29 de enero de 2019, inclusive;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades delegadas en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 2858-F, el Código Tributario Provincial -Ley 83-F t.o., su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y modificatoria N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Prorróguese la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día **29 de enero de 2019**, inclusive.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de Noviembre de 2018.

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 2924-F.
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1957

VISTO:

La Ley Provincial N° 2924-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 2465 del 07 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2924-F, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse hasta el 31 de marzo del 2019 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales hasta el período fiscal septiembre de 2018;

Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Ley Provincial N° 2924-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive, que seguidamente se enuncian, para las situaciones, períodos y alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal marzo de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal marzo de 2019.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2019, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal marzo de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal marzo de 2019.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de marzo de 2019.

7) Las multas firmes al 31 de marzo de 2019, impuestas por infracciones a los deberes formales y/o materiales.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal marzo de 2019.

*** Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

Artículo 2º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303º, 306º, 307º, 309º, 310º, 311º y 312º del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6º de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172º, 173º y 174º del Código Penal.
4. Usura prevista en el artículo 175º bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176º, 177º, 178º y 179º del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282º, 283º y 287º del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289º del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277º del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80º, artículos 127º y 170º del Código Penal, respectivamente.

Artículo 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial –Ley 83-F.

- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitorios de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al dos por ciento (2%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil (\$1.000). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este requisito no es exigible para la opción pago al contado.

Artículo 4°: Según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/06/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

* Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.

Artículo 5°: El interés resarcitorio que establece el artículo 5° de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18 %) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05%) diario.

Artículo 6°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 4° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%

Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 7º: Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta por ciento (30%) anual, dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual y cero coma cero ochenta y tres por ciento (0,083%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 01 de enero de 2013.

Artículo 8º: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

Artículo 9º: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil (\$1.000).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 27 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 10º: El acogimiento al presente régimen, tal lo especifica la Ley 2924-F en su artículo 6º, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los

sueldos, desde el 24 de octubre de 2018 - fecha de sanción de la ley citada - y durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente.

Artículo 11°: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 7° de la Ley 2924-F, como ser : a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, al momento de la confección de la Declaración Jurada, previo al envío de la misma, seleccionando la causal que corresponda.

Artículo 12°: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

Artículo 13°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2019.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2019, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

*** Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 19°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

Artículo 21°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley .

Artículo 22°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 21 de noviembre de 2018.

Artículo 23°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre de 2018.

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1957

Cuota N°	Coefficiente mensual	Cuota N°	Coefficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895		
20	0,007875		
21	0,007857		
22	0,007841		
23	0,007826		
24	0,007813		
25	0,010400		
26	0,010385		
27	0,010370		
28	0,010357		
29	0,010345		
30	0,010333		

RESOLUCION GENERAL N° 1982

VISTO:

La Ley Provincial N° 2924-F y su modificatoria Ley N° 3004-F, promulgada por Decreto N° 1808 del 21 de mayo de 2019 y la Resolución General N° 1957, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Provincial N° 3004-F se restablece la vigencia de la Ley Provincial N° 2924-F - Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales y se modifican los artículos 1°, 5° y 9° de la citada ley, fijando un nuevo plazo para el acogimiento, la incorporación de nuevos períodos fiscales omitidos y se extiende al 31 de marzo el beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F;

Que por los motivos expuestos es necesario adaptar a la nueva norma legal, la Resolución General N° 1957, que reglamenta la Ley N° 2924-F-t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 -F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que de conformidad a los términos de la Ley Provincial N° 3004-F , modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de junio de 2019.

Artículo 2°: Modifíquense los artículos 1°, 4° y 14° de la Resolución General N° 1957, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive, que seguidamente se enuncian, para las situaciones, períodos y alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal marzo de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal marzo de 2019.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2019, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal marzo de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal marzo de 2019.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de marzo de 2019.

7) Las multas firmes al 31 de marzo de 2019, impuestas por infracciones a los deberes formales y/o materiales.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal marzo de 2019.

.....”

“Artículo 4º: Según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/06/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

.....”

“Artículo 14º: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2019.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento

al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2019, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

.....”

Artículo 3º: Dejase sin efecto, a partir de la fecha de vigencia de esta norma legal, toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Mayo de 2019

RESOLUCION GENERAL N° 1996

VISTO:

El Código Tributario Provincial Ley N° 83- F, las Leyes Provinciales N° 6889-t.v.-, N° 2264-F-t.v.-, N° 2519-F –t.v.- y N° 2924-F –t.v.-, y las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-cuyas normativas se relacionan con los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, y;

CONSIDERANDO:

Que, en las citadas Resoluciones Generales, esta Administración Tributaria determina las fechas para realizar el pago en cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, debido a planteos de la Entidad Bancaria recaudadora de las cuotas citadas, relativos a cierta problemática en la operatividad del sistema informático de la misma, este Organismo considera razonable modificar la fecha del segundo vencimiento para realizar el pago en cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales establecidas por las leyes detalladas en el VISTO de la presente;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y sus Leyes modificatorias N° 1289-A y N° 1850-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determinese que, las fechas de vencimiento de las cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-, se debitaran de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, los días quince (15), o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa para el débito citado, el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan e incluirá el interés que, según el mismo, le corresponda.

Artículo 2º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3º: Las normas que contiene esta Resolución General tendrán vigencia a partir del **26 de agosto del 2019**

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de Agosto de 2019

5-RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3118-F.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2015

VISTO:

La Ley Provincial N° 3118-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 367 del 9 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3118-F, se establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse, hasta el 30 de junio del 2020 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de enero de 2020, inclusive;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 17º de la Ley Provincial N° 3118-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3118-F, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de enero de 2020 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal diciembre de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
 - Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 enero de 2020.
- 2) Impuesto de sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de enero de 2020, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal diciembre de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas vencidas hasta el 31 de enero de 2020, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal diciembre de 2019.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan deudas vencidas hasta el 31 de enero de 2020, inclusive.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 31 de enero de 2020.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal diciembre de 2019.

Artículo 2º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303°, 306°, 307°, 309°, 310°, 311° y 312° del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172°, 173° y 174° del Código Penal.
4. Usura prevista en el artículo 175° bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176°, 177°, 178° y 179° del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282°, 283° y 287° del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289° del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277° del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80°, artículos 127° y 170° del Código Penal, respectivamente.

Artículo 3°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial – Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada si dicho acogimiento se realiza hasta el 30/04/2020 inclusive o del diez por ciento (10%) si se efectúa después de dicha fecha y hasta el 30/06/2020, inclusive. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada cuando el acogimiento se realice hasta el 30/04/2020, luego de dicha fecha y hasta el 30/06/2020 inclusive, será del veinte por ciento (20%). En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este

último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20 y 99 inciso d) del Código Tributario Provincial Ley 83-F.

Artículo 4°: Según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 3118-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la modalidad de pago que solicite y el momento de acogimiento que adopte, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/04/2020	Acogimiento hasta el 30/06/2020
Contado	100%	80%
Hasta 6 cuotas	70%	50%
Hasta 12 cuotas	60%	40%
Hasta 24 cuotas	50%	30%
Hasta 36 cuotas	40%	20%
Hasta 48 cuotas	20%	0%

Artículo 5°: El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario.

Artículo 6°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 5° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 7°: Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta y seis por ciento (36%) anual, tres por ciento (3%) mensual y cero coma diez por ciento (0,10%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Se deberá presentar un plan de pagos por cada Boleta de Deuda. Además, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 01 de enero de 2013.

Artículo 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

Artículo 9°: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, operará la caducidad del plan al que se hubiere acogido el contribuyente si durante la vigencia del mismo se produjera la disminución de la dotación del personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco que dicho contribuyente poseía al 29/02/2020, salvo que dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la aludida disminución se restablezca el nivel de dotación existente a la fecha indicada.

Artículo 10º: El acogimiento al presente régimen, tal lo especifica la Ley 3118-F en su artículo 7º, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco que el contribuyente poseía al 29/02/2020, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente, con las excepciones previstas en el último párrafo del artículo anterior y las del artículo 11º de la presente.

Artículo 11º: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 8º de la Ley 2924-F, como ser : a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, y en forma previa al envío de la DDJJ mensual de Fondo para Salud Pública, seleccionando la causal que corresponda.

Artículo 12º: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

Artículo 13º: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.

2-Fecha de interposición de la demanda.

3-Abogado interviniente.

4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.

5-Juzgado interviniente.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de enero de 2020.

2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de enero de 2020, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de enero de 2020, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento al plan de pagos suspende la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 19°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del Régimen de Regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

Artículo 21°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley .

Artículo 22°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 16 de marzo de 2020.

Artículo 23°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de Marzo de 2020

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 2015

Cuota N°	Coefficiente mensual	Cuota N°	Coefficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895		
20	0,007875		
21	0,007857		
22	0,007841		
23	0,007826		
24	0,007813		
25	0,010400		
26	0,010385		
27	0,010370		
28	0,010357		
29	0,010345		
30	0,010333		

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2028

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 3118-F y N° 3127-F, promulgadas por los Decretos Provinciales N° 367 del 9 de marzo de 2020 y N° 555 del 04 de mayo de 2020 respectivamente y Resolución General N° 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3118-F, se estableció un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podían acogerse, hasta el 30 de junio del 2020 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de enero de 2020, inclusive;

Que la Ley N° 3127-F prorroga el plazo para la adhesión al régimen hasta el 31 de julio de 2020 e incorpora modificaciones a la Ley N° 3118-F referentes a períodos comprendidos, beneficios y obligaciones, y que conforme a ello resulta necesario incorporar a la reglamentación las nuevas formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas mediante su adhesión al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 17° de la Ley Provincial N° 3118-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83 -F t.o. – , resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modificase el artículo 1° de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3118-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de marzo de 2020 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal febrero de 2020, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción Primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 de marzo de 2020.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2020, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal febrero de 2020, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el

plan, comprendidos hasta el período fiscal febrero de 2020.

- 6) Tasa Retributiva de Servicios adeudadas hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 31 de marzo de 2020.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal febrero de 2020.”

Artículo 2º: Modificase el artículo 3º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial –Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web hasta el 31/07/2020 inclusive, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500).
El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que la ley provincial permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas, cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento y siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20º y en el inciso d) del artículo 99º del Código Tributario Provincial Ley 83-F.”

Artículo 3º: Modificase el artículo 4º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°:** Según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 3118-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Porcentaje de Condonación
Contado	100%
Hasta 6 cuotas	70%
Hasta 12 cuotas	60%
Hasta 24 cuotas	50%
Hasta 36 cuotas	40%
Hasta 48 cuotas	20%

Artículo 4°: Incorpórese como penúltimo párrafo del artículo 9° de la Resolución General N° 2015 el siguiente texto:

“También será causal de caducidad del plan si durante la vigencia del mismo, se detectare el incumplimiento al Acuerdo de precios máximos y/o Resolución N° 100/20 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación y/o Ley Nacional N° 20.680 - Ley de Abastecimiento – y modificatorias y / o sanción en función a la Ley Nacional N° 24.240 - Ley de Defensa del Consumidor – y complementarias, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta la finalización del plan.”

Artículo 5°: Modificase el artículo 14° de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 14°:** El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2020.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2020, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2020, correspondientes a los agentes de retención y percepción.”

Artículo 6°: Modificase el artículo 15° de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para

determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.”

Artículo 7º: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 11 de mayo de 2020.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de mayo de 2020

RESOLUCION GENERAL N° 2047

VISTO:

La sanción de la Ley Provincial N° 3167-F, promulgada por Decreto 937 del 10 de agosto de 2020, cual es modificatoria de la Ley Provincial N° 3118-F - texto actualizado- y las Resoluciones Generales N° 2015 y N° 2028, y;

CONSIDERANDO:

Que la ley de mención está referida al establecimiento de un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, como modificatoria de los artículos 1° y 9° de la Ley N° 3118, fijando un nuevo plazo para el acogimiento a la misma, que opera desde el 01 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2020, permitiendo incorporar al plan obligaciones tributarias que venzan hasta el 30 de junio del 2020 y ampliando el plazo del beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial ley 83-F, cometidas hasta el 30 de junio de 2020 y que no se encuentren firmes ni abonadas;

Que, en función de las mencionadas reformas, es necesario adecuar la Resolución N° 2015 y su modificatoria Resolución General N° 2028, dictadas por esta Administración Tributaria, a los efectos de instruir, a los contribuyentes y/o responsables, los procedimientos para acogerse al mencionado régimen;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18° de la Ley Provincial N° 3118-F, el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, - texto actualizado- y la Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado-;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Modificase el artículo 1° de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3118- F -texto actualizado-, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 30 de junio de 2020 inclusive, y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

-Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal mayo de 2020, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

-Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 - “Traslado de Producción Primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 30 de junio de 2020.

2) Impuesto de sellos:

-Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio de 2020, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

-Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal mayo de 2020, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

-Deudas vencidas hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

-Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal mayo de 2020.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, cometidas hasta el 30 de junio de 2020.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal mayo de 2020.”

Artículo 2º: Modificase el artículo 3º de la Resolución General N° 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial -Ley 83-F.

2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web hasta el 30/11/2020 inclusive, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.

Para los casos deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que la ley provincial permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas, cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento y siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de

contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20° y en el inciso d) del artículo 99° del Código Tributario Provincial Ley 83-F.”

Artículo 3°: Modificase el artículo 14° de la Resolución General N° 2015 - texto actualizado-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en el artículo 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

1-La infracción se haya cometido hasta el 30 de junio de 2020.

2-Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

3-Con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 30 de junio de 2020, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 30 de junio de 2020, correspondientes a los agentes de retención y percepción.”

Artículo 4°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del dictado de la misma.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de agosto de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2066

VISTO

La sanción de la Ley Provincial N° 3299-F, promulgada por Decreto N° 1857 del 23 de diciembre 2020, cual es modificatoria de la Ley Provincial N° 3118-F, texto actualizado, según leyes N° 3127-F y N° 3167-F, las Resoluciones Generales N° 2015, N° 2028, N° 2047, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, la Ley Provincial N° 3299-F prorrogó por el término de noventa (90) días, el plazo de vigencia para el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias dispuesto en el artículo T de la ley 3118-F, contados a partir del 30 de noviembre de 2020;

Que, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores de la presente, es necesario adecuar la Resolución General N° 2015, texto actualizado, dictada por esta Administración Tributaria, a las normativas vigentes y modificada por Resoluciones Generales 2028 y 2047;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REMPLAZAR el artículo 3º de la Resolución General 2015 modificada por Resoluciones Generales 2028 y 2047, de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial N° 3299-F, modificatoria de la Ley Provincial N° 3118-F, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial -Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web hasta el 28/02/2021 inclusive, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que la ley provincial permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas, cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento y siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancada Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancada adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.

Este último requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20º y en el inciso d) del artículo 99º del Código Tributario Provincial Ley 83-F.”

ARTÍCULO 2º: DISPONER que la presente comenzará a regir desde el día 4 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de diciembre de 2020.

6-PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA EL SECTOR TURISTICO LEY N° 3169-V
--

RESOLUCION GENERAL N° 2054

VISTO:

La Ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico, promulgada por Decreto N° 1266 del 30 de septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3169-V, declara la Emergencia del Sector Turístico en la Provincia del Chaco por el plazo de ciento ochenta (180) días, lapso que podrá prorrogarse en caso de que se mantenga la emergencia por la pandemia del virus COVID- 19;

Que entre las medidas adoptadas se establece un Plan de Facilidades de Pago por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666-K), al cual podrán acogerse hasta el 30 de diciembre del 2020 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales comprendidos en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 3169-V, cuyo vencimiento hubiera operado con posterioridad al 31 de marzo de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020;

Que a fin de individualizar a los sujetos beneficiarios de la Ley Provincial N° 3169 -V (Emergencia del sector turístico), en su artículo 2° se establecen las actividades alcanzadas por la emergencia, conjuntamente con el Anexo I de la ley, y en el artículo 3° se delimitan los parámetros de facturación que serán tomados en cuenta a los efectos de determinar la situación crítica de las personas humanas o jurídicas afectadas;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley Provincial N° 3169-V y por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F t.o., es necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE un “Plan Especial de Facilidades de Pago” para el sector turístico según lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3169-V, destinado a regularizar las deudas emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional 10%, Ley N° 666 K, correspondiente a los sujetos comprendidos en los artículos 2° y 3° de la Ley Provincial N° 3169 - V, que tengan como actividad principal las indicadas en el Anexo I de la ley de mención, al mes de marzo de 2020, el que se regirá bajo las siguientes pautas:

-El plazo de acogimiento será hasta el 30 de diciembre del 2020.

-Se podrán incluir las deudas, como contribuyente directo, por anticipos mensuales correspondientes a los períodos fiscales marzo a octubre del 2020, tanto los del régimen local como los encuadrados en el convenio multilateral.

-Se podrá acceder hasta una financiación de doce (12) cuotas mensuales, sin interés de financiación.

-Consolidar, a la fecha de presentación del plan, el capital y accesorias pendientes.

No se establece límite de planes a realizar, en tanto se cumplan con los requisitos y procedimiento establecido.

ARTÍCULO 2º: PODRÁN acceder al Plan de Pagos las personas humanas o jurídicas encuadradas en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Pymes- que:

-Desarrollen como actividad principal al mes de marzo de 2020, alguna de las contempladas en el Anexo I a la presente resolución, y la misma haya sido informada y registrada por el contribuyente ante esta Administración Tributaria, y se encuentren categorizadas como Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Pymes-

-No desarrollen en forma directa o indirecta, servicios relacionados con juegos de azar y/o apuestas.

-La facturación correspondiente al período marzo a agosto de 2020 deberá ser como mínimo inferior en un 30%, a la facturación registrada en el período marzo a agosto de 2019, neta de cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

-Contar con certificado de declaración de emergencia Ley 3169-V, del Instituto de Turismo, visado y autorizado por esta Administración.

A efectos de la comparación de la facturación de ambos períodos de tiempo expresadas a moneda homogénea, se aplicará como coeficiente de actualización, el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En el caso que el solicitante del Plan de Pagos haya comenzado sus actividades con posterioridad al mes de abril de 2019, deberá avalar la condición crítica a través de la presentación del Certificado expedido por el Registro Provincial de Operadores Turísticos, el que deberá haber sido otorgado con anterioridad al mes de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 20 y su concordante artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial - Ley 83-F.

2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento, a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.

Además deberán remitir al correo atp.cfqotlib@chaco.gov.ar o atp.pml-desma@chaco.gov.ar o atp.dafantin@chaco.gov.ar el certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y el certificado de declaración de emergencia Ley 3169-V, del Instituto de Turismo de la Provincia del Chaco.

3) Tener regularizadas las obligaciones formales y materiales correspondientes a los anticipos mensuales anteriores al período fiscal marzo de 2020, como así también, multas, intimaciones y sanciones que se encuentren firmes.

4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales objeto de la refinanciación.

5) Informar al momento de la presentación del Plan de Pagos, el número de Clave Bancada Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancada adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que el vencimiento de la primera cuota operará en el mes de enero de 2021, y las mismas serán iguales, mensuales y consecutivas y se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos, el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR que el acogimiento al Plan de Pagos que se establece por la presente, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias dictadas al efecto, por este Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo o caducidad del régimen de regularización establecido, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 7º: INSTRUIR que si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare disminución de personal, atribuido a la crisis durante el período de vigencia de la emergencia declarada por la Ley N° 3169-V, se procederá a la inmediata caducidad del plan de pago otorgado con la consiguiente pérdida de los beneficios que prevé la Ley.

Asimismo, podrá dejar sin efecto el mismo y sus beneficios, si se detectare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento.

ARTÍCULO 8º: DISPONER que las disposiciones de la resolución que nos ocupa, tendrán vigencia a partir del 24 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 9º: APROBAR el Anexo I, que corresponde a las actividades alcanzadas y relacionadas al art. 1º y 2º del presente.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2020.

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (NAES)

477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y art. regionales
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
511000	Transporte aéreo de pasajeros
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público

551090	Servicios de hospedaje temporal
552000	Servicio de alquiler de camping
551011	Servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculos
551012	Servicio de restaurantes y cantinas con espectáculos
551013	Servicios de fastfood y locales de ventas de comidas y bebidas al paso
561014	Servicio de expendios de bebidas en bares
561019	Servicios de expendios de bebidas y comidas en establecimientos con servicios de mesas y/o en mostrador n.c.p.
681010	Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
771110	Alquiler de automóviles sin conductor
772090	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turísticos, n.c.p.
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivas.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910200	Servicios de museos y preservación de edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931090	Servicios para la práctica deportiva, n.c.p.
939010	Servicios de parque de diversiones y parques temáticos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
524910	Venta al por menor de antigüedades
551100	Servicios de alojamiento en camping
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
634100	Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación

921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

7-PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 3208-F

RESOLUCION GENERAL N° 2055

VISTO:

La Ley Provincial N° 3208-F de asistencia para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), promulgada por Decreto N° 1262 del 30 de septiembre de 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3208-F, crea un programa de asistencia para pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia del Chaco, con objeto de contribuir a la conservación y funcionamiento del sector referenciado y con motivo de las dificultades económicas - financieras causadas por el aislamiento social obligatorio derivado como consecuencia de la pandemia del Covid-19;

Que el legislador determinó como sujetos alcanzados a los clasificados por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, por lo tanto, debería ser aplicada la Resolución SEyPyME N° 69/20, con menos de 100 empleados:

Que ha quedado debidamente previsto el mantenimiento de la fuente laboral de los trabajadores, en relación a los empleadores que sean beneficiados y desde la vigencia de la ley;

Que además se determinó que los procesos judiciales contra las Pymes quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2020 y se facultó a la Administración Tributaria Provincial a establecer un plan de facilidades de pago del impuesto sobre los IIBB y adicional de la ley 666-K;

Que en función a ello se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley Provincial N° 3208-F y por el Código Tributario Provincial, Ley 83-F t.o., es necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE un Plan Especial de Facilidades de Pago para Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3208-F, destinado a regularizar las deudas emergentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional 10%, Ley N° 666 K, correspondiente a los sujetos comprendidos en los artículos 2° y 5° de la Ley Provincial N° 3208-F, el que se regirá bajo las siguientes pautas:

- El plazo de acogimiento será hasta el 30 de diciembre del 2020.
- Se podrán incluir las deudas, como contribuyente directo, por anticipos mensuales correspondientes a los períodos fiscales marzo a septiembre del 2020, tanto los del régimen local como los encuadrados en el convenio multilateral que posean alta en la jurisdicción Chaco.
- Se podrá acceder a una financiación de hasta doce (12) cuotas mensuales, sin interés de financiación y sin anticipo.

- Los solicitantes deberán tener actividades no exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio al 30 de abril del 2020.

No se establece límite de planes a realizar, en tanto se cumplan con los requisitos y procedimiento establecido.

ARTÍCULO 2º: PODRÁN acceder al Plan de Pagos las personas humanas o jurídicas encuadradas en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) que desarrollen como actividad categorizada dentro de la Resolución SEyPyME N° 69/20, con menos de 100 empleados.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 20 y su concordante art. 99 inciso d) del Código Tributario Provincial, Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento, a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 3) Tener regularizadas las obligaciones formales y materiales de los anticipos mensuales anteriores al período fiscal marzo de 2020, como así también, multas, intimaciones y sanciones que se encuentren firmes.
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales objeto de la refinanciación.
- 5) Informar al momento de la presentación del Plan de Pagos, el número de Clave Bancada Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancada adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.
- 6) Deberán remitir el certificado MiPyME actualizado y emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación o cualquier otra documentación que le fuera requerida a cualquiera de los siguientes correos: atp.cfqotlib@chaco.gov.ar o atp.pmledesma@chaco.gov.ar o atp.dafantin@chaco.gov.ar

ARTÍCULO 4º: DISPONER que el vencimiento de la primera cuota operará en el mes de enero de 2021, y las mismas serán iguales, mensuales y consecutivas y se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "re-afectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

ARTÍCULO 5º: DISPONER que los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260 y las terceras personas que se subroguen en sus derechos, podrán acogerse a los beneficios de esta ley mediante la presentación de los formularios respectivos, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos, el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR que el acogimiento al Plan de Pagos que se establece por la presente, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias dictadas al efecto, por este Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo o caducidad del régimen de regularización establecido, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 7º: INSTRUIR que si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare disminución de personal, atribuido a la crisis durante el período de vigencia de la Ley N° 3208-V, se procederá a la inmediata caducidad del plan de pago otorgado con la consiguiente pérdida de los beneficios que prevé la Ley.

Asimismo, podrá dejar sin efecto el mismo y sus beneficios, si se detectare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento.

ARTÍCULO 8º: DISPONER, que para la suspensión de las ejecuciones fiscales, conforme lo previsto en el artículo 4º de la Ley N° 3208 -F, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar su afectación mediante la presentación del certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, ante la Administración Tributaria Provincial quien evaluará la situación de cada caso, comunicando la suspensión si así procediera. No obstante, lo dispuesto precedentemente, el organismo recaudador provincial podrán promover acciones para evitar la prescripción de la acción y/o peticionar la traba de medidas cautelares que estimen necesarias para garantizar la percepción de los créditos.

El certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, deberán ser remitido al correo atp.cserrano@chaco.qob.ar (Departamento Ejecuciones Judiciales).

ARTÍCULO 9º: DISPONER que las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 24 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2020.

8-RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 3450 - A

RESOLUCION GENERAL N° 2099

VISTO:

La Ley Provincial N° 3450-A promulgada por el Decreto Provincial N° 2443 de fecha 05 de noviembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3450-A, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse, hasta el 31 de marzo de 2022, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021;

Que en función a ello es necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley Provincial N° 3450-A y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F- texto actualizado, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: CONSIDERAR comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 3450-A, a las obligaciones fiscales provinciales que recauda esta Administración Tributaria y cuyo vencimiento hubiera operado al 31 de agosto de 2021 y que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2021, como contribuyente directo.
 - Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, adeudados al 31 de agosto de 2021.
- 2) Impuesto de sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados y cuyo vencimiento de pago opera hasta el 31 de agosto de 2021, como contribuyente directo.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2021, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario Rural:
 - Deudas devengadas hasta el 31 de agosto de 2021.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen, en calidad de contribuyente directo:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal julio de 2021.
- 6) Tasa retributiva de servicios adeudadas hasta el 31 de agosto de 2021.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al

31 de agosto de 2021.

- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2021, en calidad de contribuyente directo.

ARTÍCULO 2º: CONSIDERAR excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303º, 306º, 307º, 309º, 310º, 311º y 312º del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6º de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172º, 173º y 174º del Código Penal.
 4. Usura prevista en el artículo 175º bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176º, 177º, 178º y 179º del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282º, 283º y 287º del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289º del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277º del Código Penal.
 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80º, artículos 127º y 170º del Código Penal, respectivamente.

Además de lo dicho se encontrarán excluidas del presente régimen las deudas originadas por los conceptos de retenciones, percepciones y/o recaudación por impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos que corresponda recaudar a la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 3º: El acogimiento al presente plan podrá realizarse hasta el 31 de marzo de 2022, será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el inciso d) del artículo 99º del Código Tributario Provincial – Ley 83-F- texto actualizado.
Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web ingresando **en la opción MORATORIA LEY 3450-A/2021 - Contribuyentes Locales y Convenido Multilateral e**

Inmobiliario Rural, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil quinientos (\$ 1.500). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

- 2) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días corridos del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).
- 3) Los contribuyentes y/o responsables deberán tener presentadas, al momento de acogimiento, las declaraciones juradas de los períodos fiscales vencidos e informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado. Además, deberán informar correo electrónico de contacto.

Los contribuyentes con actividades dadas de alta en esta Administración Tributaria Provincial con anterioridad al 31 de julio de 2021 que estuvieran detalladas en el Anexo I de la Ley N° 3450-A podrán abonar hasta en 60 cuotas sin anticipo y dentro de las condiciones que se establezcan en este instrumento. En tal sentido, deberán ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y tendrán habilitada una única opción: MORATORIA LEY 3450-A/2021 – artículo 17°- Actividades en emergencia por pandemia.

ARTÍCULO 4°: Según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 3450 -A, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, corresponde la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos según la modalidad de pago y el plazo de financiación que adopte el contribuyente, en cuyo caso procederá la reducción respectiva, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Porcentaje de condonación
Contado	100 %
Hasta 6 cuotas	80 %
Hasta 12 cuotas	60 %
Hasta 24 cuotas	50 %
Hasta 36 cuotas	40 %
Hasta 48 cuotas	20 %
Artículo 17° – Ley N° 3450 - A- hasta 60 cuotas	20 %

ARTÍCULO 5°: El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario.

ARTÍCULO 6°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 5° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
-------------------	-------------------------------

Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12 %
Hasta 12 cuotas	15 %
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24 %
Hasta 48 cuotas	30 %
Artículo 17° –Ley N°3450-A hasta 60 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

ARTÍCULO 7°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta y seis por ciento (36%) anual, tres por ciento (3%) mensual y cero coma diez por ciento (0,10%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Se permitirá un plan de financiación por cada Boleta de Deuda. Además, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 01 de enero de 2013.

ARTÍCULO 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

ARTÍCULO 9°: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil quinientos (\$1.500).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 28 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, operará la caducidad del plan al que se hubiere acogido el contribuyente si durante la vigencia del mismo se produjera la disminución de la dotación del personal en relación de dependencia en la provincia del Chaco que dicho contribuyente poseía al 31 de agosto de 2021,

salvo que dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la aludida disminución se restablezca el nivel de dotación existente a la fecha indicada.

ARTÍCULO 10º: El acogimiento al presente régimen, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco que el contribuyente poseía al 31 de agosto de 2021 - excepto que se trate de personas físicas y jurídicas que realicen actividades estacionales - cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente, con las excepciones previstas en el último párrafo del artículo anterior y las del artículo 11º de la presente.

ARTÍCULO 11º: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 8º de la Ley N° 3450-A como ser: a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente, c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses.

Los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, y en forma previa al envío de la DDJJ mensual de Fondo para Salud Pública, señalando la causal que corresponda.

ARTÍCULO 12º: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 13º: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:
 - 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
 - 2-Fecha de interposición de la demanda.
 - 3-Abogado interviniente.
 - 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
 - 5-Juzgado interviniente.

ARTÍCULO 14º: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83-F, previsto en los artículos 9º de la Ley N° 3450-A, tendrá lugar cuando se configure, en forma conjunta, las siguientes situaciones:

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de agosto de 2021.
- 2) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.
- 3) Cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.

En caso de que proceda la financiación de la obligación tributaria vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de agosto de 2021, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de

la multa y será condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación tributaria citada y se procederá en consecuencia, al archivo de las actuaciones.

Quedan excluidas del beneficio del presente artículo, las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, cometidas por los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1º, de la Ley N° 3450-A.

Artículo 15º: La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputarán a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 16º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente. El acogimiento al plan de pagos interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial y que no sean originadas por los conceptos de retenciones, percepciones y/o recaudación por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

ARTÍCULO 18º: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

ARTÍCULO 19º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas cautelares se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

ARTÍCULO 20°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

ARTÍCULO 21°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, ésta Administración Tributaria Provincial.

En caso de rechazo del Régimen de Regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

ARTÍCULO 22°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la Ley N° 3450-A.

ARTÍCULO 23°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 24°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de noviembre de 2021.

ANEXO I

Cuota N°	Coefficiente mensual	Cuota N°	Coefficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821

Cuota N°	Coefficiente mensual	Cuota N°	Coefficiente mensual
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895	49	0,012755
20	0,007875	50	0,012750
21	0,007857	51	0,012745
22	0,007841	52	0,012740
23	0,007826	53	0,012736
24	0,007813	54	0,012731
25	0,010400	55	0,012727
26	0,010385	56	0,012723
27	0,010370	57	0,012719
28	0,010357	58	0,012716
29	0,010345	59	0,012712
30	0,010333	60	0,012708

**CAPITULO III
BENEFICIOS FISCALES**

Beneficios fiscales al Sector Turístico – Ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2058

VISTO:

La ley Provincial N° 3169-V de Emergencia del Sector Turístico, promulgada por Decreto N° 1266 de fecha 30 de septiembre 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que por ley N° 3169-V, se declara la Emergencia del Sector Turístico en la Provincia del Chaco por el plazo de ciento ochenta (180) días, lapso que podrá prorrogarse en caso que se mantenga la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID-19;

Que, a fin de paliar los efectos económicos causados por el confinamiento dispuesto por leyes y decretos Nacionales o Provinciales para salvaguardar la salud de la población, la ley N° 3169-V, establece una serie de beneficios fiscales dirigidos a aquellos sujetos pasivos de obligaciones tributarias provinciales relacionados en forma directa o indirecta con el sector turístico, entre las que se encuentran, la exención del Impuesto Fondo para Salud Pública por ciento ochenta (180) días, eximición del Impuesto Inmobiliario Rural 2020 y la suspensión de ejecuciones fiscales provenientes de impuestos y tasas provinciales derivados de la actividad del turismo, con más la regulación de un plan especial de pago;

Que, a fin de individualizar a los sujetos beneficiarios, la ley N° 3169-V (Emergencia del sector turístico), en su artículo 2° establecen las actividades alcanzadas por la emergencia, y en el artículo 3° se delimitan los parámetros de facturación que serán tomados en cuenta a los efectos de determinar la situación crítica de las personas humanas o jurídicas afectadas;

Que resulta necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por gozar de los beneficios fiscales otorgados por la sanción legislativa de mención;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la ley provincial N° 3169-V y por el Código Tributario Provincial, Ley 83-F t.o., es necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER que podrán acceder a los beneficios fiscales de la ley N° 3169 - V, las personas humanas o jurídicas respecto de las cuales se cumplan en forma concurrentes las siguientes situaciones:

- Estar encuadradas en las categorías de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) y para acreditar tal condición deberán presentar el certificado MiPyME emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.
- Desarrollen como actividad principal, alguna de las contempladas en el Anexo I a la presente resolución, y la misma haya sido informada y registrada por el contribuyente ante esta Administración Tributaria antes del 31 de marzo de 2020.
- No desarrollen en forma directa o indirecta, servicios relacionados con juegos de azar y/o apuestas.
- La facturación correspondiente al período marzo a agosto de 2020 deberá ser como mínimo inferior en un 30%, a la facturación registrada en el período marzo a agosto de 2019, neta de cambios en el poder adquisitivo de la moneda.
- Tener presentadas todas las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto Fondo para Salud Pública y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666-K.
- Contar con certificado de declaración de emergencia ley N° 3169-V, del Instituto de Turismo de la Provincia del Chaco y encontrarse incluido dentro de los beneficiarios detallados en la Resolución respectiva emitida por el Instituto de Turismo de la Provincia de Chaco.

A efectos de la comparación de la facturación de ambos períodos de tiempo expresadas a moneda homogénea, se aplicará como coeficiente de actualización, el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En el caso que el solicitante haya comenzado sus actividades con posterioridad al mes de abril de 2019, deberá avalar la condición crítica a través de la presentación del Certificado expedido por

el Registro Provincial de Operadores Turísticos, el que deberá haber sido otorgado con anterioridad al mes de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que, a los efectos de gozar de los beneficios de exención y suspensión de ejecuciones fiscales establecidos en el artículo 4º de la Ley Provincial N° 3169-V (Emergencia del sector turístico), los sujetos beneficiarios que cumplan con los requisitos de los artículos 2º y 3º de la citada norma y lo estipulado en el artículo 1º de la presente, deberán:

Exención por ciento ochenta (180) días del Impuesto Fondo para Salud Pública:

- Efectuar la presentación del Formulario detallado en Anexo II de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial N° 3169-V, solicitando la aplicación de la exención temporal, consignada en el punto c) de su artículo 4º, detallando e individualizando al personal alcanzado.

Exención de pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2020:

- Efectuar la presentación del Formulario detallado en el Anexo II de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial N° 3169-V, solicitando la aplicación de la exención temporal, consignada en el punto e) de su artículo 4º.

- Detallar en el formulario de acogimiento a los beneficios, las partidas que se encuentran afectadas a la actividad de turismo y la superficie total en la provincia bajo su titularidad.

Suspensión de ejecuciones fiscales de obligaciones derivadas de actividades turísticas:

- Efectuar la presentación del Formulario detallado en el Anexo II de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial N° 3169-V, solicitando la aplicación de la exención temporal, consignada en el punto f) de su artículo 4º.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que la presentación del formulario de solicitud de acogimiento a los beneficios mencionados en el artículo 2º de la presente, será formalizada a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp. Sistema de Gestión Tributaria a la que se accederá mediante CUIT y Clave Fiscal ingresando en la opción “Mis Solicitudes- Solicitud Beneficio Ley N° 3169-V”, a la que accederá mediante Clave Fiscal, hasta el 31 de enero de 2021.

ARTÍCULO 4º: DETERMINAR que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta resolución, se generará la constancia de exención al contribuyente y/o responsable la cual podrá obtenerse a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp. Sistema de Gestión Tributaria a la que se accederá mediante CUIT y Clave Fiscal ingresando a la opción “Mis Constancias - Constancias de Exención Ley N° 3169-V”.

ARTÍCULO 5º: ESTABLECER que la Administración Tributaria Provincial procederá a la baja automática de los beneficios fiscales otorgados por la ley N° 3169-V, cuando se comprobare la disminución de personal atribuido a la crisis, durante el período de vigencia de la emergencia.

ARTÍCULO 6º: DISPONER que para la suspensión de las ejecuciones fiscales previstas en el inciso f) del artículo 4º de la ley N° 3169-V, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar su afectación mediante la presentación del certificado MiPyME, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, ante la Administración Tributaria Provincial quien evaluará la situación de cada caso, comunicando la suspensión si así procediera. No obstante, lo dispuesto precedentemente, el organismo recaudador provincial podrá promover acciones para evitar la prescripción de la acción y/o peticionar la traba de medidas cautelares que estime necesaria para garantizar la percepción de los créditos.

ARTÍCULO 7º: APROBAR el Anexo I que forma parte integrante de este instrumento, como detalle de las actividades alcanzadas por la emergencia del sector turístico declarado por la ley N° 3169-V.

ARTÍCULO 8º: APRUÉBESE los “Formularios de Solicitud de Acogimiento” a los beneficios de la ley N° 3169-V, y de Constancia de Exención, cuyos modelos figuran en los Anexos II y III de la presente resolución.

ARTÍCULO 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de diciembre de 2020

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (NAES)

- 477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y art. regionales
- 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
- 511000 Transporte aéreo de pasajeros
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
- 551090 Servicios de hospedaje temporal
- 552000 Servicio de alquiler de camping
- 551011 Servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculos
- 551012 Servicio de restaurantes y cantinas con espectáculos
- 551013 Servicios de fastfood y locales de ventas de comidas y bebidas al paso
- 561014 Servicio de expendios de bebidas en bares
- 561019 Servicios de expendios de bebidas y comidas en establecimientos con servicios de mesas y/o en mostrador n.c.p.
- 681010 Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
- 771110 Alquiler de automóviles sin conductor
- 772090 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
- 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
- 791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
- 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
- 791901 Servicios de turismo aventura
- 791909 Servicios complementarios de apoyo turísticos, n.c.p.
- 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivas.
- 900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales
- 900091 Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
- 910200 Servicios de museos y preservación de edificios históricos
- 910300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales
- 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos
- 931090 Servicios para la práctica deportiva, n.c.p.
- 939010 Servicios de parque de diversiones y parques temáticos
- 939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares
- 939090 Servicios de entretenimiento n.c.p.
- 523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
- 524910 Venta al por menor de antigüedades
- 551100 Servicios de alojamiento en camping
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
- 552111 Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
- 552112 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
- 552114 Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos

552115 Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
 552116 Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té
 552119 Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
 602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
 622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
 634100 Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo
 634200 Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo
 634300 Servicios complementarios de apoyo turístico
 701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
 711100 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
 921910 Servicios de salones de baile, discotecas y similares
 921990 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
 921995 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
 923200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
 923300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

ANEXO II
MODELO DE FORMULARIO
SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 3169-V
EMERGENCIA DEL SECTOR TURÍSTICO

Formulario: N° de Trámite:

Contribuyente:

CUIT:

Fecha de registro:

Solicitud de aplicación de la exención temporal consignada en el punto c) del artículo 4° de la Ley N° 3169-V.

Exención del Impuesto Fondo para Salud Pública por ciento ochenta (180) días.

Cantidad de empleados:

Nómina:

Apellido, CUIL y nombre de los empleados:

1.-

2.-

3.-

Mas

Solicitud de aplicación de la exención temporal consignada en el punto e) del artículo 4° de la Ley N° 3169-V.

Exención de pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2020.

Partidas afectadas a la actividad de turismo:

Superficie total en la provincia bajo su titularidad:

Solicitud de aplicación de la exención temporal consignada en el punto f) del artículo 4° de la Ley N° 3169-V.

Suspensión de ejecuciones fiscales de obligaciones derivadas de actividades turísticas.

Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos, completos y que se ha confeccionado en carácter de Declaración Jurada, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ANEXO III

EMERGENCIA DEL SECTOR TURISTICO - LEY 3169-V

CONSTANCIA EXENCION N°

La ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL de CHACO deja CONSTANCIA que la firma “.....” inscripta en esta Administración Tributaria bajo

CUIT N°..... se encuentra EXENTA del Impuesto, conforme a lo establecido por Ley 3169-V “Emergencia del Sector Turístico en la provincia de Chaco” y su DR N° 1452/20, quedando en pleno conocimiento de las condiciones regidas por las normativas mencionadas, reservándose este Organismo la facultad de caducar en forma inmediata el Beneficio otorgado si se observaren incumplimientos a las reglamentaciones vigentes enunciadas.

OBSERVACIONES:

Vigencia de la presente;

Impuesto Fondo para Salud pública: 01/10/20 hasta 31/03/21

Impuesto Inmobiliario Rural: año 2020.

**CAPITULO IV
FORMA DE PAGO**

RESOLUCION GENERAL N° 1616

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, en su proceso de modernización, tiene como objetivo la incorporación de nuevos canales de pago, utilizando la transferencia electrónica de fondos;

Que la implementación del sistema permitirá agilizar los trámites de pago, con una amplia disponibilidad horaria, evitando el traslado del dinero en efectivo y reduciendo el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades bancarias para el cumplimiento, por parte de los contribuyentes y/o responsables de las distintas obligaciones tributarias;

Que atento a que los nuevos procedimientos requerirán un marco seguro para la transmisión de fondos, es necesario crear mecanismos que permitan la autenticación y seguridad de los fondos enviados por los usuarios del sistema.

Que asimismo, es procedente implementar en forma gradual los mecanismos de pago vía Internet y Cajeros Automáticos, aplicándolos en la primera etapa a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y a los que se acogieron a un plan de pago para regularizar su situación impositiva, siendo luego aplicable, al resto de los tributos y sujetos pasivos;

Que corresponde establecer que en una primera etapa, el servicio será cumplimentado exclusivamente por la Red Link.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar un procedimiento que dé marco y confiabilidad a la nueva operación on-line, que se llevará a cabo a través de la transferencia electrónica de fondos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establécese un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen este servicio y que estén habilitadas a este efecto.

VIGENCIA

Artículo 2º: Determínese que el procedimiento de pagos mediante transferencia electrónica de fondos tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) A partir de los vencimientos del mes de mayo del 2009, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y los que ingresan sus obligaciones tributarias mediante un plan de pago.
- 2) Resto de tributos abonados por los contribuyentes y/o responsables, a partir de la fecha que oportunamente establezca esta Administración Tributaria.

Artículo 3º: Para los sujetos que opten por el sistema implementado por la presente, solo podrán realizar el pago de cada obligación impositiva, hasta la fecha de vencimiento establecido en el cronograma respectivo previsto para cada caso en las normas legales vigentes.

COMPROBANTE DE PAGO

Artículo 4º: El sistema emitirá electrónicamente un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo los siguientes datos: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, período, cuota e importe pagado y fecha de vencimiento.

Artículo 5º: Ante la imposibilidad de realizar los pagos por estos canales, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar los pagos a través del cajero humano de la entidad bancaria habilitada, con los formularios habilitados a tal efecto.

RESPONSABILIDAD

Artículo 6º: La entidad bancaria que administra el sistema será responsable de la transmisión de los datos y del otorgamiento de las claves de seguridad, de forma tal de asegurar la autoría e inalterabilidad de la operación.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de mayo del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1577

VISTO Y CONSIDERANDO

Que es un objetivo permanente de esta Administración Tributaria Provincial arbitrar las medidas e instrumentar los procedimientos que resulten necesarios y convenientes, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha considerado razonable habilitar un sistema por Internet, que posibilite a los referidos sujetos exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%- Ley N° 3565 .

Que así mismo es procedente implementar en forma gradual el régimen de presentación de declaraciones juradas vía Internet y fijar los mecanismos a que se deben ajustar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de tal medida;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Implementase un régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de

datos a través de la página "Web" de la Administración Tributaria Provincial, los que deberán observar el siguiente procedimiento:

- 1- Acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la Página WEB de esta Administración Tributaria Provincial (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>).
- 2- Ingresar al Menú Declaración Jurada la función: Confeccionar DDJJSI 2201.
- 3- Ingresar los datos de la declaración jurada del período correspondiente. Permite: importar los anexos de retenciones y percepciones, e ingresar: la cantidad de empleados, monto imponible y pagos a cuenta del Impuesto Fondo para Salud Pública.
- 4- Verificar datos.
- 5- Enviar: Esta función envía vía WEB la declaración jurada confeccionada.
- 6- Imprimir: La declaración jurada impresa si tiene saldo a favor de la Administración Tributaria, permitirá al contribuyente efectuar el pago. En la Declaración Jurada se visualizará la fecha y hora del envío.

Artículo 2º: Establécese que el régimen de presentación de declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos, será obligatoria y tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) Contribuyentes comunes acogidos a los beneficios de la Ley N° 6093 a partir del período fiscal agosto del 2008.
- 2) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Declaración Jurada informativa (detalle), a partir del período fiscal setiembre del 2008.
- 3) Grandes contribuyentes, cuya administración y control se encuentra a cargo del Departamento DGR 2000 – Grandes Contribuyentes a partir del Período Fiscal octubre del 2008
- 4) Resto de contribuyentes comunes, a partir del período fiscal enero del año 2009.
- 5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º. **(Inciso incorporado por Resolución General N° 1595).**

Artículo 3º: Los responsables obligados a efectuar las presentaciones a través del presente régimen, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la Clave Fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1503.

Artículo 4º: Una vez habilitada la clave fiscal, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el formulario SI 2201, acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general establecida por las normas vigentes respectivas.

El sistema emitirá electrónicamente el formulario SI 2201 "Declaración Jurada", que contendrá los datos que se indican en el modelo que se adjunta a esta resolución general. El referido formulario de declaración jurada acreditará la presentación efectuada.

Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios, deberán efectuar la presentación el primer día hábil siguiente, siempre que se encuentre activo el sistema.

Artículo 5º: La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

Artículo 6º: Apruébase el nuevo modelo del formulario SI 2201 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 7º: Déjense sin efecto todas las normas legales que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 setiembre del 2008.

Observación: El modelo de formulario SI 2201 no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1587

VISTO:

La Resolución General N° 1577/08 de esta Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que los sujetos involucrados en la misma tomen debido conocimiento de la forma y condiciones de la implementación del régimen de presentación de Declaraciones Juradas mediante la transferencia electrónica de datos, y atento a la solicitud efectuada en tal sentido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, es necesario otorgar un plazo mayor de tiempo para la vigencia de la misma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Prorrogar la vigencia de la presentación de los Detalle de las Retenciones y Percepciones y Declaraciones Juradas, mediante la transferencia electrónica de datos, establecidas en el artículo 2º de la Resolución General N° 1577/08, para los sujetos pasivos que se detallan seguidamente:

1. Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, SI N° 2212 y SI N° 2222 -detalle de Retenciones y Percepciones- a partir del período fiscal Diciembre 2008.
2. Grandes Contribuyentes, a partir del período fiscal Diciembre 2008.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de diciembre de 2008.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1595

VISTO:

La Resolución General N° 1577 del 24 de Septiembre del 2008; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema por Internet, que posibilite a mayor cantidad de contribuyentes exteriorizar con mayor simplicidad la información solicitada por esta Administración Tributaria Provincial a aquellos obligados a actuar como agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que es necesario establecer la fecha y forma en que deberán acogerse al procedimiento de presentación de los detalles de retenciones practicadas, vía Internet;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese como punto 5 del Artículo 2º, de la Resolución General 1577/08, el siguiente:

.....
"5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º."

Artículo 2º: Déjese sin efecto el artículo 5º de la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de enero 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1603

VISTO:

La Resolución General N° 1577 y su modificatoria N° 1587; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1577 se implementa el régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos, utilizando una clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial;

Que con el objeto de simplificar y mejorar las tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones formales y siguiendo la línea de actualización tecnológica que mejora la calidad de la información, se considera oportuno establecer la obligatoriedad de la presentación por Internet de todas aquellas declaraciones juradas mensuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, en las cuales el monto a depositar sea CERO, ya sea porque no tiene importe a pagar o porque tiene saldo a favor del contribuyente;

Que en función al objetivo expuesto en el párrafo anterior, es necesario determinar que las declaraciones juradas de los impuestos con saldo cero, no se deberán presentar ante el Ente Bancario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establécese que en las liquidaciones practicadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial y no ante la Institución Bancaria.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de febrero del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial ha resuelto implementar un Sistema independiente de Declaración Jurada y Pago de los Impuestos: “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“ y “Fondo para Salud Pública” atribuyéndole características y requisitos propios a cada uno de ellos, logrando además, dar mayor claridad a la determinación, recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales;

Que en consecuencia, corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios a ser utilizados por los contribuyentes para la liquidación y pago de los anticipos mensuales del impuesto “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“y “Fondo para Salud Pública” y disponer las nuevas fechas de vencimiento para la presentación y pago de este último;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Apruébense los Formularios que a continuación se detallan y cuyos modelos se adjuntan:

* AT N° 3099 “Declaración Jurada Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“.

* AT N° 3096 “Declaración Jurada Mensual Impuesto Fondo para Salud Pública –Ley 49 –“.

* AT N° 3097 “Volante de Pago Fondo Salud Pública – Ley 49 –“.

Los mismos se obtendrán de la página web ingresando con la clave fiscal correspondiente.

Artículo 2º: Los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios aprobados por el artículo 1º, a partir del **período fiscal mayo** de 2010.

Artículo 3º: Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Impuesto Fondo para Salud Pública que regirán a partir del período fiscal mayo de 2010, son las que se determinan a continuación:

a) Contribuyentes en general: terminación de CUIT: 0,1 -2,3 – 4,5 – 6,7 – 8,9 – los días: 7 – 8 – 9 – 10 – 11 o hábil posterior respectivamente, del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: hasta el día 15 del mes subsiguiente, al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: de forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de mayo del 2010.

RESOLUCION GENERAL N° 1780

VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62. Y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54º y artículos concordantes del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, se encuentra abocada en la incorporación de herramientas que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones en forma ágil y segura;

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los avances tecnológicos que son aplicables en los distintos sistemas informáticos existentes, se plantea la incorporación de nuevos canales de pago se las obligaciones fiscales;

Que estos medios de pagos facilitará el cumplimiento de las obligaciones con el beneficio de una mayor seguridad, al evitar el traslado de valores a los puestos de caja de las respectivas Entidades Bancarias que operan con el sistema, y habilitando una mayor franja horaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese como medios de pago habilitados para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, los que se indican en el **Anexo I** adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º: El ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término, cuando la operación practicada mediante la transferencia electrónica de fondos haya sido realizada hasta las veinticuatro (24) horas del día en que opere su respectivo vencimiento.

Artículo 3º: Establecer que el sistema de pagos electrónicos será de carácter **OPTATIVO** para los contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 4º: El pago electrónico se materializara a través de la emisión de los respectivos formularios que se generan mediante el Sistema Especial de Consulta Tributaria. **Ver Anexo I- Medios de Pago-***.

Artículo 5º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de octubre del 2013.

***Planilla anexa se puede visualizar en la R.G. N° 1784.**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1784

VISTO:

La Resolución General N° 1780, y;

CONSIDERANDO:

Que los medios de pagos habilitados para la cancelación de las obligaciones tributarias están indicados en el Anexo I de la Resolución General N° 1780, donde se especifican los canales, formularios utilizados, obligaciones a cancelar, lugares de pago, etc.;

Que la Administración Tributaria en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, ha incorporado nuevos canales de pago de las obligaciones fiscales;

Que como consecuencia de la incorporación mencionada en el párrafo anterior, resulta necesaria la modificación del Anexo I de la Resolución General N° 1780;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, donde se incorpora la posibilidad de pago de los anticipos y cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-Ley 6889 –y del reglamentado por la Resolución General N° 1748, a través de Interbanking.

Artículo 2º: De forma. 08 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial

FORMA DE PAGO	FORMULARIO	OBLIGACION TRIBUTARIA	LUGAR DE PAGO	OBSERVACIONES
01-CAJERO HUMANO Efectivo o Cheques	Form AT 3099(IB) Form AT 3097(FSP) Form SI 2505 (Pn) Form AT 3126 (Vol. CG y TRS) Form AT 3107 (Ag. Per.) Form SI 2705 (Ag. Ret.Sell) Form SI 2211 (Ag. Ret.) Form SI 2611 (Ag.Ret.Jur) Form SI 2213 (Ret. Indiv.) Form SI 2613 (Ret.Inv. Jur) Form SI 2205(DJ-Anual) Form SI 2301 (Volante Pago) Form SI 2231 (pag.Cta.Autom) Form SI 3006 (RG 1212 –Ley 4884- RG 1748) Form AT 3124 (Ley 6889) Form SI 2801 Inmob-Rural Form SI 2802 IR c/bonificación	Ingresos Brutos Fondo para Salud Pública Producción Primaria Tasa Ret. de Servicio y Corresp. Gremial Agente de Percepción Agente de Retención Sellos Agente Retención Agente de Ret. Jurisdicciones Retenciones Individuales Retenciones Individuales Jurisdicciones Anual (Ingresos Brutos) Volante de Pago Pago a Cuenta Automotores Anticipo y Cuotas de Moratorias Anticipo y Cuotas Ley 6889 Inmobiliario Rural sin bonificación Inmobiliario Rural con bonificación	Sucursales del país del Nuevo Banco del Chaco S.A. y Módulos de la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia-Chaco con la declaración jurada o volante de pago impresa.	A TRAVES DE CHEQUES ; los cuales deben reunir las siguientes características: Por el importe exacto de lo que se vaya a pagar. A nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco. Deben estar cruzados. Deben contener la leyenda "NO A LA ORDEN". La fecha de pago corresponde a la fecha de acreditación en cuenta de ATP. Form SI 2801 Inmobiliario Rural: opción adicional pago con CUIT por cajero humano.
02-LOTI PAGO	AT N° 3099 AT N° 3097 SI2505 AT 3107 SI 2801 SI 3006	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos Volante de pago Fondo para Salud Pública Producción primaria Volante de pago Agente de Percepción Impuesto Inmobiliario Rural Moratorias	Agencias de Quiniela Ver Anexo III-Ag. De Quiniela Habilitadas	Presentar el formulario generado via web.
03-RED LINK	SI 2801 SI 3006	Impuesto Inmobiliario Rural sin bonificación Planes de Pagos-Ley 4884- Rs. Gral1212	Por página de Homebanking	Rubro Impuestos Provinciales- Usuario link pago: CUIT N°. Ver anexo II

04- INTERBANKING	AT Nº 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos	Ver Anexo II	Las Cuotas de las Leyes 6889 - R.Gral. 1748, deben ser previamente aprobadas para el pago por cajero, por parte de ATP. El anticipo, de las Leyes 6889 - R.Gral. 1748, no precisa ser aprobado por ATP.
	AT Nº 3097	Volante de pago Fondo para Salud Pública		
	SI 2505	Producción primaria		
	AT 3107	Volante de pago Agente de Percepción		
	AT Nº 3126	Volante de Pago – Corresponsabilidad Gremial		
		Impuesto Inmobiliario Rural - Bonificado		
	SI 2802			
	SI 2801	Impuesto Inmobiliario Rural		
	AT 3006 – (405)	Anticipo y Cuotas Ley 6889 - R.Gral. 1748		
05- DEBITO DIRECTO		Ley 6889 - R.Gral. 1748	-	Por CBU en cuentas de Caja de Ahorro ó Cuenta Corriente en cualquier Entidad bancaria. Ver Anexo II

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1891

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la permanente revisión de los procesos operativos ha dado origen a la formulación de propuestas que constituyen oportunidades de mejora, tanto en lo vinculado a procedimientos de trabajo como al diseño de nuevos formularios.

Que, resulta necesario normalizar las funcionalidades del Formulario AT Nº 3126 –“Volante de Pago” a través del cual facilitará al contribuyente agilizar el pago de los distintos conceptos/tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial, que facilitará el procesamiento correcto en la cuenta corriente del contribuyente, en concordancia con el nuevo procedimiento de trabajo, razón por la cual es necesaria la implementación del nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria **“Mis Volantes de Pagos”**;

Que este Organismo Provincial, viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación, que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes y/o responsables, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y reglamentar el uso del Formulario AT Nº 3126 –“Volante de Pago- Genérico” que permitirá completar y generar vía a web el comprobante para su posterior pago, el cual deberá ser usado excepcionalmente en caso de no disponer de formulario de pago específico para aquello que desea cancelar el contribuyente;

Que el formulario citado con anterioridad, podrá ser abonado a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Implementarse el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria “**Mis Volantes de Pagos**” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.


Artículo 2º: Apruébese las nuevas funcionalidades del formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago Genérico”, cuya operatoria se detalla en el Anexo adjunto.-


Artículo 3º: Déjese sin efecto el SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco el cual será reemplazado por el formulario AT N° 3126

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del 21 de Diciembre del año 2016.-


Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de Diciembre 2016.-

"2016 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA"



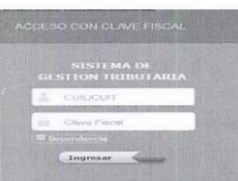
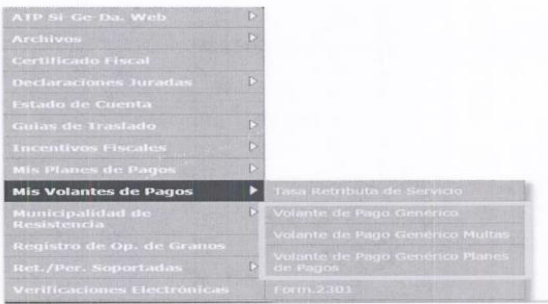


Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco



ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.891.

A través del Sistema de Gestión Tributaria con C.U.I.T. y Clave Fiscal el contribuyente podrá acceder al Menú **Mis Volantes de Pago**.

Las nuevas opciones allí disponibles de Volantes de Pago Web son:

- **Generación e impresión de Volante de Pago Genérico**
 - **Contribuyentes Locales – Convenio Multilateral**
 - Agentes de Percepción / Retención Ingresos Brutos y Adicional 10 %
 - Agentes de Retención Sellos: Escribanos- Automotores - Varios
 - Contribuyentes Transitorios
 - **Impuestos y accesorios :**
 - Ingresos Brutos y Adicional 10 %
 - Ingresos Brutos
 - Adicional 10 %
 - Fondo para Salud Pública
 - Sellos
 - Interés Resarcitorio
 - Billetes de Lotería
 - Marcas y Señales
 - Inmobiliario Rural (Sólo Impresión).
 - **Multas en instancia de Req. 5 días:** se generan en el organismo y se impactan en Mis Volantes de pago para su impresión /pago.
- **Generación e impresión de Volante de Pago Genérico Multas**
 - **Infracciones formales RG 1552 y modificatorias; e infracciones materiales RG 1660.**
- **Impresión de Volante de Pago Genérico Planes de pagos**
 - **Resoluciones Internas de planes revocados o sin efecto.**
 - **Saldo de cuotas.**

C.P. José Valentín Benítez
Administrador General
Administración Trib. Provincial
Provincia del Chaco

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1906

VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54° y concordante del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de tener sistemas de recaudación más eficientes, incorpora de manera constante, nuevas formas de pago que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de manera ágil, segura y eficaz,

Que la implementación del sistema de pagos a través de Home Banking - Red Link - que se propicia a través de la presente, permitirá operar dentro de una mayor franja horaria, que la que se dispone habitualmente a través de las entidades recaudadoras tradicionales y sin necesidad de desplazamiento hacia las mismas para realizar los trámites de pago;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link -, como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.

Artículo 2°: Establécese que las obligaciones de pago seleccionadas en forma electrónica desde el sitio web de la ATP, con clave fiscal - Sistema de Gestión Tributaria - generará el VEP (Volante de Pago electrónico) que se enviará a la Red Link y estará disponible para su cancelación durante el día de su generación, eliminándose automáticamente pasada su fecha de vencimiento.

Artículo 3°: El sistema de pagos electrónicos que se implementa a través de la presente, será de carácter optativo para los contribuyentes o responsables de los tributos, cuya recaudación se encuentra a cargo de éste Organismo Fiscal.

Artículo 4°: El comprobante del pago por la cancelación del VEP es el **ticket emitido por Red Link**. Los datos contenidos en el ticket - que se encuentran remarcados en el ejemplo de la impresión de pantalla que se visualiza al final del presente artículo - permiten vincular ambos comprobantes. La reimpresión del comprobante de pago (ticket) deberá efectuarse desde su Home Banking en las opciones de transacción disponibles en cada caso (comprobante de pagos efectuados). El comprobante obtenido desde la reimpresión de Red Link tiene la misma validez que el ticket original

```

FECHA      HORA      CAJERO      NRO_TRAN.
19/04/17   13:48     SIAFSIMA    2277
DIRECCION: SUIPACHA 815 PISO 1
NRO. DE TARJETA: ++++++3000
PAGO DE ADMIN. TRIBUT. PROV-CHACO
AT3107-VOLANTE DE PAGO AC PERCEPCION
NRO. DE CLIENTE: 0020062510960
CON DEBITO EN: CAJA DE AHORRO EN PESOS
NRO DE CUENTA: 00051056166
IMPORTE:
FECHA VENCIMIENTO: * 25700.65 12/05/17
NRO. DEUDA: 000/01
ESTE RECIBO ES CONSTANCIA DE PAGO
(****)
PAGUE IMPUESTOS Y SERVICIOS CON
LINK PAGOS
EN CAJEROS AUTOMATICOS LINK O

```

Artículo 5º: La habilitación de este nuevo medio de pago se realizará progresivamente, de acuerdo al Anexo I.-

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial .16 de mayo del 2017

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1906

FECHA DE HABILITACION A PARTIR DEL:	FORMULARIOS	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
16/05/2017	Form AT 3097 Form AT 3126 Form AT 3107 (Ag. Per.)	Fondo para Salud Pública Volante -Multas originadas en Tramites Web Agente de Percepción
23/05/2017	AT N° 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos
	AT N° 3126	Volante de Pago Retención Individual- Volante de Pago Declaración Jurada Agentes de Retención de Ingresos Brutos
30/05/2017	Form. AT 3126	Volante de Pagos genéricos
	Form. AT 3127	Volante de Pago – Autoliquidación de Sellos
	Form SI 2505	Producción primaria
	Form SI 3006	Anticipo Planes de pagos Res Gral. 1748

RESOLUCION GENERAL N° 2032

VISTO:

El Decreto Nacional N° 297/20 y sus normas complementarias, Decreto Provincial N° 2227/14, la Resolución conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y las Resoluciones Generales N° 1827, 1842 y las Resoluciones Generales N° 1857 y N° 1906, y;

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normativas se otorga a la Administración Tributaria Provincial, la función de recaudar Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites que se deben realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que por la Resolución General N° 1906 se implementa el Sistema Home Banking - Red Link -, como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales;

Que el objetivo permanente de este Organismo es orientar los procesos y las herramientas informáticas para facilitar la relación fisco-contribuyente, brindando mejores servicios que permitan simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que además, por la crítica circunstancia generada por la pandemia provocada por el virus COVID-19, y con el objetivo de proteger la Salud Pública, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso mediante el Decreto Nacional N° 297/20 y sus normas complementarias-, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante, el cual, todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a lugares públicos, al igual que el Poder Ejecutivo Provincial que implementó medidas sanitarias en el mismo sentido;

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Resolución General N° 1857, a los fines de implementar la generación del citado volante electrónico de pago (VEP) para que los sujetos que

deben abonar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, puedan hacerlo vía web, ya que hasta la fecha solo se podía efectuarse a través de la concurrencia al Nuevo Banco del Chaco - casa central o sucursales -, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia y Lotipago;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que este Organismo fiscal se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 57° y concordantes del Código Tributario Provincial- Ley N° 83 – F y sus modificaciones;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link e Interbanking, como medios de pago habilitados para la cancelación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa, que se debe realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 2°: Establécese que las obligaciones de pago generadas en forma electrónica desde el sitio web de la Administración Tributaria, con clave fiscal, ingresando al Sistema de Gestión Tributaria – Mis Volantes de Pago – Sobre Tasa RPI, generarán el VEP (Volante de Pago electrónico) que se enviará a la Red Link o Interbanking y estará disponible para su cancelación durante el día de su generación.

Artículo 3°: Los sistemas de pago electrónico que se implementan a través de la presente, serán de carácter optativo para los sujetos que deben abonar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, cuya recaudación se encuentra a cargo de éste Organismo Fiscal.

Artículo 4°: El comprobante del pago por la cancelación del VEP es el ticket emitido por Red Link o Interbanking. Los datos contenidos en el ticket permiten vincular ambos comprobantes. La reimpresión del comprobante de pago (ticket) deberá efectuarse desde Home Banking o Interbanking, en las opciones de transacción disponibles en cada caso (comprobante de pagos efectuados). El comprobante obtenido desde la reimpresión tiene la misma validez que el ticket original.

Artículo 5°: Por Despacho, notificar la presente a las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial, al Registro de la Propiedad Inmueble y publicar en la página web del Organismo y archívese.

Administración Tributaria Provincial. 20 de Mayo de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2051

VISTO:

El Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F -texto actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 57 y 60 del citado código facultan a la Administración Tributaria de la provincia del Chaco a establecer las formas de pago de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales;

Que en este sentido y en función de los avances tecnológicos registrados, esta Administración Tributaria se halla abocada a la constante incorporación de nuevos canales que permitan a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones en forma ágil y segura;

Que, recientemente, se ha incorporado la posibilidad de realizar el pago electrónico de obligaciones tributarias a través de la Red Banelco con su servicio "Pago Mis Cuentas", mediante la utilización de las diferentes modalidades que brinda;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE como medio de pago habilitado para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, al servicio "Pago Mis Cuentas" que opera bajo la Red Banelco.

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que, en una primera etapa, se incorpora el servicio de pago en línea y la operatoria se describe en forma detallada en el Anexo I a la presente.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que este sistema de pagos será de carácter optativo para los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias que recauda esta Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de setiembre de 2020.

**PARTE ESPECIFICA
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPITULO I
DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS**

a) CONSUMIDOR FINAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399

VISTO:

La Resolución General N° 1281/96 y sus modificatorias y la Ley 4548; y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 1° y 2° de la Resolución General mencionada se determinan las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", disponiendo que en general son aquellas que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI) sus modificatorias y complementarias, cuando el destino de los bienes o servicios sea el uso o consumo privado o particular: del tipo "B" y/o tickets emitidos por máquinas registradoras o controladores fiscales y las del tipo "C" cuando el emisor sea un "Responsable no Inscripto" o " Monotributista ", salvo que en esta última deba consignarse la C.U.I.T. del adquirente.

Que el artículo 3° de la Resolución señalada queda superado a partir del dictado de la Ley 4548, que incorpora el inciso h) al art. 117° del Código Tributario Provincial, el que dispone: "h) los

servicios prestados a terceros en concepto de desmote del algodón, faenamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general" por lo que corresponde su derogación;

Que asimismo, es aconsejable modificar el criterio utilizados por dicha Resolución para los casos de ventas realizadas por productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo, con lo que se logrará reducir los costos en las etapas productivas;

Que por lo expuesto resulta procedente derogar la Resolución General 1281/96, dictando el instrumento que la reemplace con la finalidad de introducir el nuevo concepto en los términos del párrafo que antecede, sin modificar en su esencia el contenido de la misma en lo referente a la definición de venta a consumidor final;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.), la Ley 3994 y el Decreto 29/99;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º: A los efectos del encuadramiento tributario, se entenderá que revisten carácter de ventas a consumidores finales, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objeto de la operación para su uso privado o particular.

No se encuadran en los términos del párrafo anterior las ventas realizadas por los productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo.

Tampoco se consideran ventas a consumidor final las que tengan destino de reventa o se utilicen como insumos directos de la producción primaria, industria o de la construcción por parte de empresas constructoras.

En los casos enunciados en este artículo los adquirentes deberán acreditar ante el vendedor su calidad de inscripto en la DGR de la provincia del Chaco, donde conste la actividad desarrollada, mediante constancia emitida por este Organismo.

Artículo 2º: En virtud de las disposiciones de la presente, los contribuyentes que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar en sus registros las ventas con destino a consumidor final y las que revisten el carácter de mayoristas.

Artículo 3º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales N° 1281/96 y 1285/96 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente Resolución General tendrán vigencia a partir del 1º de agosto del 2000.

Artículo 5º: De forma. Dirección General de Rentas. 27 de Julio del 2000.

b) EXENCIONES – (Sólo considerar interpretaciones, no las exenciones, que ya no estan vigentes)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1297

VISTO:

La Ley N° 3994 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma las actividades industriales y manufacturera, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales, se hallan exentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a condición de que el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y se encuentre regularizada su situación impositiva provincial;

Que además, dispone un cronograma de reducción de alícuotas para determinadas actividades, por el cual a partir del 1° de abril de 1996, las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasa cero (0);

Que ante presentaciones efectuadas por diversos contribuyentes involucrados en tales actividades en relación a los alcances de la aplicación de la ley 3994 y sus modificatorias y parra una mejor comprensión de la medida y evitar dudas de interpretación, es aconsejable establecer pautas para clarificar los conceptos allí indicados;

Que a efectos de que los establecimientos industriales gocen de los beneficios de la exención prevista, para considerar regularizadas su situación impositiva ante la Dirección General de Rentas;

Que para el caso de otros servicios que brindan al público las entidades bancarias, como ser locación de cajas de seguridad, cobro de servicios, pago de remuneración y haberes en general, locación de inmuebles y varios, no deben considerarse en el marco de la ley 3994 y sus modificatorias, por cuanto no constituyen "prestaciones de carácter financiero";

Que el artículo 9° de la ley 3994/94 y sus modificatorias, y la Ley Orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: De conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección General de Rentas por la Ley Orgánica N° 330 y el artículo 9° de la Ley N° 3994/94, establecer con carácter interpretativo las medidas que se enuncian en la presente Resolución General.

Artículo 2°: A efectos de gozar de los beneficios de la exención prevista por la Ley 3994 y sus modificatorias, se entenderá por regularizada la situación impositiva de los establecimientos industriales ubicados en la provincia, siempre que al 28 de marzo de 1994 no mantuvieran deuda alguna con la Dirección General de Rentas o teniéndola se hubiere cancelado o convenido algún plan de regularización con el Organismo con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3°: Los ingresos que perciben las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 por locación de muebles o inmuebles, cobro de servicios, pago de remuneraciones y haberes en general y otros, no constituyen "prestaciones financieras", por lo que deben tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota del 3,5%.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de Diciembre de 1996.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1311

VISTO:

La Ley 3994 (t.o.) y los Decretos Nacionales N° 937/93, N° 2017/94 y N° 977/96; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorpora la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto N° 937/93 del

Poder Ejecutivo Nacional -artículo 128° inc. q) del Código Tributario Provincial y sus modificatorias-;

Que además, dispone que los actos y contratos en los que se instrumente operaciones de ventas de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren exentos del impuesto de Sellos - art. 217° inc. w) del Código Tributario (t.o.)-;

Que los alcances del Decreto Nacional N° 937/93 fueron ampliados hasta el 31 de diciembre de 1996 por su similar N° 2017/94;

Que con posterioridad, mediante el Decreto N° 977/96 se suspende la vigencia del Decreto N° 2017/94 para las ventas realizadas desde el 25 de agosto de 1996, inclusive;

Que por lo tanto, las exenciones impositivas introducidas por la Ley 3994 y sus modificatorias, a favor de sujetos acogidos a los beneficios del Decreto mencionado se tornan inaplicables a partir del 25 de agosto de 1996 en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 977/96;

Que el artículo 9° de la Ley 3994/94 y sus modificatorias y la Ley orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General de Retas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer con carácter interpretativo que en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto Nacional N° 977/96 respecto de los beneficios que otorgara el Decreto Nacional N° 937/93 y su ampliatorio N° 2017/94, quedan sin efecto las exenciones previstas en los artículos 128° inc. q) y 217° inc. w) del Código Tributario Provincial -texto vigente-, a partir del 25 de agosto de 1996.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de marzo de 1997.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1421

VISTO:

El Decreto N° 97 del 12 de Febrero de 2.001, y;

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma se establece el alcance de la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial, incorporado por Ley 4.548, a las obras complementarias y de infraestructura que por sus características y naturaleza sean indispensables para la construcción de la vivienda familiar, única y de carácter permanente, cuando estén incluidas en una misma licitación y/o contratación, formen parte de la obra integral para la construcción de la vivienda y sean realizadas por la misma adjudicataria aun cuando se facturen o certifiquen por separado, en obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que en el Decreto mencionado se faculta a la Dirección General de Rentas para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del mismo;

Que para ella resulta necesario precisar concretamente las obras de infraestructura y complementarias que no están comprendidas en la exención del artículo 128 inciso s) del Código Tributario, en el marco dispuesto por el Decreto N° 97/01;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer que las obras de infraestructura y/o complementarias que se enuncian seguidamente no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 128 inciso

s) del Código Tributario Provincial DL 2444/62 y sus modificatorias, incorporado por Ley 4.548 y reglamentado por Decreto N° 97/01:

- 1) Mejoramiento de calles, ripio, pavimento o concreto asfáltico.
- 2) Relleno de terreno hasta cota de inundabilidad emitida por el APA.
- 3) Las restantes obras de infraestructura y/o complementarias, cualquiera sea su denominación, cuyas características técnicas no encuadren con precisión en el Decreto N° 97/01.

Artículo 2º: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2001, y será de aplicación para todas las contrataciones de cualquier naturaleza, cuyos llamados de presentación de ofertas se realicen por el I.P.D.U.V. con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3º: Notifíquese al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Agosto del 2001.

c) GUÍA DE LIBRE TRÁNSITO INTERNO- PARA LOS PRODUCTORES MINEROS CONCESIONARIO, PERSONA, EMPRESA O ENTIDAD AUTORIZADA LEGALMENTE PARA LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN DE ARENA Y/O ROCAS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1710

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionan algunas actividades exentas y de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de estos contribuyentes, es preciso establecer el cumplimiento formal de la emisión de una guía de libre tránsito interno que en una primera etapa será obligatoria para los productores mineros concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de arena y/o rocas;

Que resulta conveniente establecer la forma y condiciones de la implementación del régimen de emisión de la guía de libre tránsito por parte de los responsables;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.

Artículo 2º: La guía de libre tránsito interno del mineral solo podrá ser extendido en el formulario AT N° 3115, cuyo modelo se adjunta y se aprueba por la presente y el que se obtendrá a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, el cual contendrá:

- Lugar y fecha de emisión,
- Datos del Vendedor, productor minero.
- Datos del Comprador
- Datos del Transportista
- Descripción del producto
- Cantidad transportada del mineral y/o rocas.

- Precio de Venta unitario y total.
- Procedencia y destino del mineral.
- firma del vendedor

Artículo 3°: La guía de libre tránsito interno del mineral será emitido vía web por duplicado que se destinarán:

- a) EL ORIGINAL quedará para constancia del productor minero.
- b) EL DUPLICADO acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al comprador final a la recepción del mineral.

En los casos en que se anule una guía deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante una nota y dentro de los diez (10) días corridos de emitida, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía.

Artículo 4° El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante nota, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía emitida.

Artículo 5°: El productor de minerales y/o rocas deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 1563 y sus complementarias, en donde se establece que los sujetos exentos deben presentar una declaración jurada anual informativa.

Artículo 6° Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas provenientes de la Provincia, estará obligado a exhibir a requerimiento de la autoridad policial o fiscal el certificado de libre tránsito interno de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 7°: De verificarse la falta de cumplimiento del deber formal, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8°: A los efectos de las aplicaciones de las sanciones se labrará acta firmada por el transportista y el inspector en la que deberá constar:

- 1) datos personales del camionero; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificatorio.
- 2) Datos identificatorios del vehículo así como del o de los acoplados.
- 3) Datos identificatorios de las personas que remite el mineral y de la persona a quien se remite; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificatorio.
- 4) Identificación del remito guía o documentación con la que se transporte.
- 5) Datos de la carga transportada; y
- 6) Procedencia y destino de la carga transportada.

Labrada el acta se comunicara al transportista sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omitido la documentación correspondiente por lo que se iniciará sumario administrativo a los responsables solidarios, por la operación irregular que facilita la violación de las leyes fiscales. Las actuaciones deberán ser remitidas a la Administración Tributaria Provincial. En los casos en que el infractor se niegue a firmar el acta se dejara constancia de ello en el cuerpo de la misma, la que tendrá fe con la sola firma del funcionario actuante.

Artículo 9°: Comuníquese al Ministerio de la Producción y Medio Ambiente, a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas

necesarias para realizar los controles dentro de los límites provinciales.

Artículo 10°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de octubre del 2011.

Artículo 11°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de septiembre del 2011.

d) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1516

VISTO:

El artículo 124° inciso k) del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que por dicha normativa se establece que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no se computarán como ingresos:..."Los importes correspondientes a ...Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida";

Que por las Leyes Nros. 24977 y 25865 se aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), por el cual los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en dicho régimen, sustituyen el pago del impuesto a las ganancias, al valor agregado y al sistema provisional;

Que atendiendo a las características propias del Régimen Simplificado, aun cuando los sujetos comprendidos en sus términos deban solicitar la inscripción respectiva y uno de los impuestos integrados sea el Impuesto al Valor Agregado, se trata de un gravamen con identidad propia no comprendido en la deducción prevista por el inciso k) en cuestión;

Que por el contrario, las obligaciones referidas a facturación, registración de las operaciones, discriminación del gravamen, determinación del débito fiscal y liquidación del impuesto mensual a ingresar por parte del Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, indican que esta figura es la que se halla comprendida en las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial;

Que por lo expresado, corresponde interpretar que las disposiciones del inciso k) mencionadas, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos de dicho gravamen;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar normas interpretativas de conformidad a la Ley Orgánica N° 330 (texto vigente) y al Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Interpretar que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de Agosto del 2005.

e) DEDUCCIONES**1 - REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES –ACTO DE MECENAZGO- LEY N° 1353-E (Antes LEY N° 5459)****RESOLUCION GENERAL N° 1583****VISTO:**

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07 y su modificatoria 1543/07; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3698/08, modificatorio del Artículo 10° del Anexo del Decreto N° 2053/07, Reglamentario de la Ley N° 5459, establece que la Administración Tributaria Provincial, deberá aprobar el mecanismo de utilización de los créditos fiscales por parte del benefactor, donante o patrocinante, a través de las normativas complementarias, reglamentarias e interpretativas referidas a ello;

Que asimismo, instituye que previo al otorgamiento del beneficio a que se refiere el Artículo 10° de la Ley 5459, la Administración Tributaria Provincial deberá solicitar a los interesados la presentación de documentación que demuestre tener regularizadas sus obligaciones tributarias con el Fisco Provincial, mediante la acreditación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por el Organismo de Recaudación Provincial, según Decreto N° 2774/97 y sus modificatorios, en cumplimiento a lo requerido por el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 2053/07 y sus modificaciones;

Que es necesario introducir cambios a los procedimientos aprobados por Resolución General N° 1542/07 y su modificatoria Resolución General N° 1543/07, a los fines de establecer el mecanismo a utilizar para el uso del crédito fiscal a través del empleo de las herramientas informáticas para que otorguen mayor seguridad al trámite y al uso del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer que a los fines de hacer uso del “incentivo fiscal” a que se refiere la Ley 5459 “Fomento de la actividad privada en actividades culturales “ (Acto de Mecenazgo) y su Decreto Reglamentario N° 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sean donantes o patrocinantes conforme a dicha normativa, hayan celebrado “Acta Acuerdo” y tengan el/los Certificado/s de Aporte efectivamente realizado/s en la Subsecretaría de Cultura de la Provincia del Chaco, deberán observar el procedimiento que se aprueba por la presente Resolución General.

Artículo 2°: La “Solicitud de Acogimiento al beneficio del Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo”, previsto por el Artículo 10° de la Ley 5459 y su reglamentación, se efectuará:

1. Generando el formulario aprobado por la presente y habilitado e incorporado al efecto, en la página Web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp , a la que se accederá mediante Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial;
2. Presentar el mismo (en original y copia), por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, Casa Central o Receptorías, adjuntando la siguiente documentación como requisito:

- a) Fotocopia autenticada del “Acta Acuerdo” suscripta con la Subsecretaría de Cultura donde conste el monto total comprometido en concepto de aporte a efectuar en el transcurso de los doce (12) meses calendarios, siguientes al mes de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial.
- b) Constancia de Cumplimiento Fiscal según Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, emitido por la Administración Tributaria Provincial, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de “Solicitud de Acogimiento al Beneficio de Incentivo Fiscal, del Artículo 10° de la Ley N° 5459 y su reglamentación”.
- c) Certificado Original emitido por la Subsecretaría de Cultura, por cada aporte efectivamente realizado, indicando fecha y número del mismo y monto del Aporte en pesos, a utilizar como comprobante que avale el crédito fiscal deducible en concepto de “incentivo fiscal”.
- d) Fotocopia autenticada de la boleta de depósito o transferencia bancaria ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación, efectivamente realizados en concepto de “aporte dinerario”; y/o
- e) Fotocopia autenticada del documento que avale la transferencia de bienes muebles o inmuebles u otro recurso no dinerario aportado a la Autoridad de Aplicación, según las normas de la Ley Provincial N° 4787 y sus modificaciones (sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial).

Artículo 3°: En base a los requisitos previstos en el Artículo 2°, la Administración Tributaria Provincial emitirá Resolución Interna, según modelo adjunto que se aprueba por la presente, autorizando al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, habilitándolo para hacer uso del importe de la donación o por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, a deducir mensualmente, que será como máximo el diez por ciento -10%- del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado.

Artículo 4°: Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10° Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva. **Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

Artículo 5°: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación. Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro. **Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

Artículo 6º: Para mantener vigente la autorización a la deducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente deberá gestionar ante la Administración Tributaria Provincial el “Certificado de Cumplimiento Fiscal” de acuerdo al Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, cada noventa (90) días a fin de justificar tener regularizada su situación fiscal en materia de obligaciones impositivas provinciales vencidas.

Artículo 7º: Este Organismo solicitará a la Subsecretaría de Cultura, el estado de cumplimiento de las Actas Acuerdo o compromisos asumidos por los donantes o patrocinantes.

Artículo 8º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales (DGR) Números 1542 y 1543, a partir de la fecha de la presente.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 noviembre de 2008.

ANEXO - Incluye la modificación de la R.G. N° 1931

Resolución Interna Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo N°.....

VISTO:

El Artículo 10º de la Ley 5459 de “Fomento de la actividad privada en actividades culturales – Acto de Mecenazgo -” y el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio Decreto N° 3698/08;

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (benefactor, donante o patrocinante)..... CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10º del Decreto Reglamentario 2053 y su modificatorio Decreto N° 3698/08, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los doce (12) meses siguientes, consecutivos y posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Acuerdo, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Subsecretaría de Cultura de la Provincia;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°...del...;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que será distribuido mensualmente en las declaraciones juradas desde el período fiscal correspondiente a la fecha de la presente y durante doce (12) meses consecutivos o hasta agotar el importe total del crédito fiscal certificado por la Subsecretaria de Cultura de la Provincia, respetando el límite del 10% del Impuesto mensual devengado;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Autorízase a....., CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Mecenazgo”, un importe máximo mensual del 10% del impuesto devengado, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), según Acta Acuerdo Númerode fecha....., celebrado con la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, en carácter de Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los Certificados de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia por los aportes que efectivamente se realicen mensualmente. El cómputo de la deducción autorizada por la presente podrá realizarse a partir del período fiscal mensual.....

Artículo 2º: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1º de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los Originales de los Certificados de la Subsecretaría de Cultura por los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo – Art. 10º Ley 5459 y su reglamentación.
- b) No mantenga regularizada sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente.

Artículo 3º: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de mecenazgo”, no utilizados como beneficio de incentivo fiscal – Ley 5459 Art. 10º, en las declaraciones juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 4º: Notificar al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Dto. N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1931

VISTO:

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07, su modificatoria 1543/07 y 1583/08; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10

% Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;
 Que en función a las facultades mencionadas en el párrafo precedente y a los efectos de establecer claramente, en el instrumento emanado de esta Administración Tributaria, el período fiscal mensual a partir del cual se comenzará a realizar el cómputo del beneficio otorgado, corresponde efectuar ciertas modificaciones a la normativa vigente;
 Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;
 Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:**

Artículo 1°: Sustitúyase el modelo de Resolución Interna adjunto a la Resolución General N° 1583, por el modelo adjunto a la presente, por el cual se autoriza al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, y a deducirlo mensualmente con el límite del diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado, y a partir del período fiscal mensual que se consigna en dicha Resolución Interna.

Artículo 2°: Modifíquense los artículos 4° y 5° de la Resolución General N° 1583 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

.....
 “**Artículo 4°:** Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10° Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva.

Artículo 5°: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación. Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.”

.....

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de diciembre de 2017

2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)- LEY N° 1669-A

RESOLUCION GENERAL N° 1917

VISTO:

La Ley Provincial N° 1669-A (antes Ley 6209), sus modificatorias N° 7493 y N° 7714, y las Resoluciones Generales N° 1675, 1685 y 1902; y,

CONSIDERANDO:

Que las Leyes citadas están referidas al otorgamiento del beneficio de exención a las empresas instaladas y radicadas en la Provincia del Chaco, cuya organización o actividad está destinada a operar como “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”, destinada a prestar servicios esenciales a industrias que pueden o no estar radicadas en la Provincia, y las Resoluciones Generales mencionadas establecen los procedimientos para acceder al beneficio en virtud de facultades delegadas a esta Administración Tributaria;

Que según el esquema dispuesto por el Decreto reglamentario N° 3987/08 en sus artículos 2° y 3°, el beneficio alcanza a las empresas instaladas y radicadas en la provincia del Chaco cuyos actos comerciales estén vinculados directamente con las actividades especificadas y constituyan su actividad principal;

Que a través de la modificación al régimen introducida por Ley N° 7714, se amplió de 4 a 8 años los beneficios de exención del 100% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, estipulando expresamente que durante los primeros ocho (8) años la exención será del ciento por ciento (100%), y a partir del noveno (9) año, la misma se reducirá en un veinte por ciento (20%) anual;

Que por Resolución N° 631/10 del ex Ministerio de Economía, Industria y Empleo, se aclaró que aquellos que adhieran a la medida podrán usufructuar el beneficio a partir del mes siguiente al de su otorgamiento;

Que resulta necesario instruir a los contribuyentes beneficiarios del régimen de la Ley 1669-A (antes Ley 6209), sobre la forma en que deben declarar sus ingresos, y discriminar los mismos en función a las distintas actividades que realicen, sean o no alcanzadas por el mencionado beneficio;

Que desde la entrada en vigencia del nuevo nomenclador RG 1746, se incorporaron dos códigos específicos para las actividades desarrolladas por los “Call Center”, “Contact Center” o “Alojamiento Web”, y que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral por Resolución N° 07/2017 aprobó el “NAES –Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación”, el cual prevee una similar desagregación por códigos para las actividades mencionadas;

Que a raíz de las sucesivas modificaciones que sufrió el Régimen de la Ley 1669-A (antes Ley 6209), y de los cambios a nivel nomenclador de actividades establecidos tanto para contribuyentes que tributan bajo el Convenio Multilateral, como para los contribuyentes denominados Locales, resulta conveniente el dictado de una normativa actual que permita contemplar la totalidad de los cambios y unificar toda la normativa existente en relación a requisitos y formalidades para usufructuar el mencionado beneficio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica Ley N° 55- F (Antes Ley N° 330), su complementaria N° 1289-A (Antes Ley N° 5304) y el Código Tributario Provincial Ley N° 83 –F (Antes DL N° 2444/62);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables se encuentren en condiciones de acceder al beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1669-A (antes Ley 6209), deberán:

1- Presentar copia autenticada de la Resolución que efectiviza el otorgamiento de dicho beneficio por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Servicios.

2- En caso de que el beneficiario desarrolle otra actividad distinta a la promocionada, deberá llevar registros en los cuales se discriminen los ingresos de las distintas actividades desarrolladas, a fin de que permita la determinación y evaluación del Monto Imponible involucrado en el beneficio por parte de esta Administración Tributaria.

Artículo 2º: El régimen de desgravación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos otorgado por la Ley N° 1669-A (antes Ley 6209), que alcanzan solo a la actividad promovida, el cual fue ampliado por Ley Provincial N° 7714, será del: 100% del 1º al 8º año de vigencia de la promoción; del 80% a partir del 9º año; del 60% a partir del 10º año; del 40% a partir del 11º año y del 20% durante el 12º año, comenzando a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio según lo establecido por el artículo 3º de la Resolución del ex Ministerio de Economía, Industria y Empleo N° 631/10.

Los contribuyentes locales verán reflejado el beneficio en su declaración jurada –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

Artículo 3º: A fin de declarar sus ingresos los contribuyentes beneficiarios, deberán consignar en sus declaraciones juradas mensuales según se indica en cada caso:

- Contribuyentes Locales: declarar sus ingresos según corresponda utilizando el código de actividades 642022 - Servicio de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o Call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting, alícuota del 5,10% por la parte no exenta según tramo del beneficio en que se encuentre, y 642023 - Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o Call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting, alícuota del 3,50% por la parte no exenta.
- Contribuyentes de Convenio Multilateral: Hasta la entrada en vigencia del nuevo Nomenclador de Actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación de Convenio Multilateral (NAES), deberán declarar sus ingresos bajo el código de actividades 749900 – Servicios empresariales n.c.p.- y realizar la apertura del código aplicando la alícuota del 3,5% o el 5,1%, según corresponda (por la parte no exenta), siguiendo el criterio de la desagregación prevista en el ítem anterior, de acuerdo al nomenclador de la RG 1746 de la ATP.

Desde el 01/01/2018, corresponderán los siguientes códigos según el “NAES” de Convenio Multilateral, y las alícuotas según Ley Tarifaria por la porción no exenta: 822001 Servicios de Call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios - alícuota 5,1%; y 822009 Servicios de Call center n.c.p. - alícuota 3,5%.

Aquellos contribuyentes que desarrollen otras actividades no alcanzadas por el beneficio, deberán declarar dichos ingresos con su código de actividad y alícuota correspondiente, y tributar por los mismos en caso de corresponder.

Artículo 4º: Para determinar el Impuesto Adicional 10 % Ley 666-K (antes Ley 3565), no se tendrá en cuenta la exención que rige para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 5º: Los sujetos, encuadrados en los términos de la Ley Provincial N° 1669-A (antes Ley 6209), que al momento de la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley 7714 se encontraban usufructuando los beneficios de la desgravación del 100% de los impuestos, no deberán realizar ningún trámite adicional para acceder a la ampliación del beneficio instrumentado por Ley Provincial N° 7714.

Artículo 6º: Aquellos sujetos que se encontraban en un tramo en donde ya han sido afectados por la disminución del porcentaje de desgravación, y que por la ampliación del beneficio según Ley 7714 le corresponda una desgravación superior de los impuestos en dichos periodos, deberán

rectificar sus declaraciones juradas a fin de corregir importes y saldos por la aplicación de la nueva normativa, y en caso de generarse un saldo a favor podrán solicitar constancia de crédito fiscal conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1846.

Artículo 7º: Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1675, 1685 y 1902, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 8º: Las disposiciones de la presente tienen vigencia a partir del 27/03/2017.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre de 2017.

3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL - LEY N° 937 – I (Antes LEY N° 4453)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1677

VISTO

La Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 3389/08, modificado por el Decreto N° 567/10 se concede como beneficio en el marco de la Ley N° 4453 -Régimen de Radicación y Promoción Industrial-, el reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) de las inversiones efectuadas en activos fijos, obras civiles y capital de trabajo, relativos a la actividad objeto de la inversión;

Que asimismo, se establece que los beneficios promocionales correspondientes al inciso c) "otros beneficios" apartados 1 y 4 de la Ley N° 4453, podrán ser atendidos en forma directa a través de recursos del fondo de desarrollo industrial o mediante el otorgamiento de un certificado de crédito fiscal, a favor de los beneficiarios;

Que el Decreto N° 567/10 modifica el artículo 42º del Decreto N° 1933/que asigna las funciones de emisión, registración, control y seguimiento de la aplicación de los certificados de crédito fiscal a la Administración Tributaria Provincial;

Que los sujetos que son beneficiados con el otorgamiento de los Certificados de Crédito Fiscal, a los fines de su obtención y utilización deberán regirse por las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes beneficiados por las normas establecidas en la Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen seguidamente:

Solicitud del Certificado de Crédito Fiscal

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Crédito Fiscal ante la Administración Tributaria, previsto en la Ley N° 4453 y normas reglamentarias, deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma, con los siguientes

datos: Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y otros datos identificatorios del beneficiario.

b) Informe otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Empleo, a través del Organismo competente donde conste: 1) Encuadramiento legal del beneficio obtenido y 2) monto por el cual se otorga el certificado de crédito fiscal, relativos a la actividad objeto de la inversión.

Procedimiento para la imputación del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 3º: En caso que el contribuyente o responsable posea deudas o quiera cancelar sus obligaciones impositivas con esta Administración Tributaria, una vez recibida la Constancia de Crédito Fiscal deberá realizar los trámites de compensación según las normas establecidas en la Resolución General N° 1513. Las deudas devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido de acreditación.

La Constancia de Crédito Fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales dispuestos por las normas vigentes.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para la deuda de que se trate. Las compensaciones requeridas con posterioridad darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

Procedimiento para la transferencia del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 4º: El beneficiario directo de un certificado de Crédito Fiscal que no adeude tributos provinciales, podrá transferirlo por una sola vez, a la orden de otro contribuyente y/o responsable, a fin de que estos últimos los utilicen para cancelar sus propias obligaciones impositivas.

Los mismos deberán observar los requisitos y condiciones que se disponen seguidamente:

a) Nota solicitando la transferencia del Crédito Fiscal con todos los datos identificatorios de ambos contribuyentes.

b) En caso que el beneficiario directo transfiera un saldo, deberá presentar además, Copia de la Resolución Interna y original del Certificado de Crédito fiscal otorgado.

La Administración Tributaria emitirá una Resolución Interna autorizando o rechazando la transferencia del crédito fiscal.

Artículo 5º: La presente Resolución General resultará aplicable a partir del 11 de octubre del 2010.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de octubre del 2010.

4- RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE - LEY N° 1772-S -

RESOLUCION GENERAL N° 1985

VISTO:

La Ley N° 1772-S - Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte- , el Decreto Reglamentario N° 2092/10, las Resoluciones Generales N° 1683 y N° 1776; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de la creación del Régimen de la Ley N° 1772-S consiste en permitir la participación de personas físicas y jurídicas en las prácticas deportivas que de otro modo no podrían llevarse a cabo, logrando de esta manera estimular y promocionar la actividad deportiva a un número más populoso de participantes;

Que a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será el Instituto del Deporte Chaqueño, quién contemplará el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio: la estimulación, sustento y promoción de las actividades deportivas y la Administración Tributaria Provincial deberá implementar un “Incentivo Fiscal” mediante la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción del pago a cuenta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y dispone además los requisitos básicos a ser cumplimentados por los contribuyentes involucrados;

Que el Decreto Reglamentario N° 2092/10 en su artículo 16° faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del “incentivo fiscal”, por parte del Sponsor o tutor que realice los aportes dinerarios y determina las presentaciones que deberá realizar ante la ATP;

Que ambas normas disponen, además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y el Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1772-S y el Decreto N° 2092/10, deberán:

- 1- Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 2- Cada sponsor o tutor deberá presentar original y copia del formulario de acogimiento y del “Acta-Convenio” conformado por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado y constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la administración Tributaria, vigente al momento de solicitud del incentivo, en la Mesa de Entradas y Salidas de la ATP casa central o Receptorías.
- 3- Mensualmente, de corresponder, cada Sponsor o tutor deberá presentar al Instituto del Deporte Chaqueño las constancias de los aportes que realmente haya realizado a la cuenta prestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal vigente.
- 4- El compromiso de aporte respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración Tributaria y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros créditos” del Formulario CM03.

Artículo 2º: Podrán deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediare certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

- a) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría del Deporte hasta el 100 % (cien por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado (excepto Adicional), o el total de aporte, el que fuera menor.
- b) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje “cero” o “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría del Deporte hasta el 10 % (diez por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado.

Artículo 3º: A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20º de la Ley y los artículos 18º y 23º del Anexo al Decreto Reglamentario, se considerarán las Resoluciones Generales que establecen los montos, formas y requisitos dispuestos para dichas situaciones. De perfeccionarse algunas de las infracciones encuadradas en los artículos 16º de la Ley y 17º, 18º y 19º del Decreto, la ATP dispondrá el rechazo, la caducidad o la cancelación del Beneficio mediante Resolución Interna, según modelos que se adjuntan a la presente.

Artículo 4º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal (art. 136º del CTP - t.v.), contados desde la fecha de la Resolución Interna, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, el que fuere anterior y no podrá ser superior al devengado total del impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada posición mensual.

Artículo 5º: El beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 6º: Déjese sin efecto las Resoluciones Generales N° 1683 y 1776.

Artículo 7º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del período fiscal mayo de 2019.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de junio de 2019.

FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 1772-S – “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”

Fecha de Solicitud...../...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social: _____.

C.U.I.T. N° _____.

Convenio Multilateral N° _____.

Domicilio Fiscal: _____

_____.

e-mail: _____.

Denominación del Proyecto: _____.

Cuenta N°: _____.

Compromiso de Aporte: \$ _____ **(pesos.....)-**

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.
- 2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes...../..... vigente.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Lugar y fecha

Firma

Resolución Interna N°..... – Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización y Tutoría del Deporte” - “AUTORIZACION”

VISTO:

La Ley N° 1772-S - “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°.....; y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente sponsor o tutorCUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto Reglamentario 2092/10, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal (art. 129° CTP t.v.), posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Instituto del Deporte Chaqueño”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°.....del.....;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el importe total del crédito fiscal;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Autorízase a, CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, un importe máximo del:-(10% o 12,5%) según situación dispuesta por el artículo 17° de la Ley N° 1772-S, del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado en el año calendario anterior, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), o transcurrido los meses calendarios, inmediatos siguientes y consecutivos del ejercicio fiscal que corresponda según Acta Convenio Númerode fecha....., celebrado con la Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

Artículo 2°: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No presente al Instituto del Deporte Chaqueño las constancias de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”.
- b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, dentro del ejercicio fiscal.

Artículo 3°: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 4°: Notificar al Sponsor o Tutor mediante copia de la presente.

Artículo 5°: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Decreto N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,
Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “RECHAZO”**

VISTO:

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°..... ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable CUIT N°, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto N° 2092/10 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 17° del Decreto 2092/10 dispone que no podrán ser beneficiarios del incentivo fiscal las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra, quienes se hallen en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial, y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar la Solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., de fecha, del contribuyente y/o responsable solicitante:..... CUIT N°:....., con Domicilio Fiscal:....., Localidad:....., Provincia:....., CP:(.....). Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP: Motivo del Rechazo:

Artículo 2°: Notifíquese al contribuyente mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “CADUCIDAD”

VISTO:

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N° ; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha:..... la administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente:CUIT N°..... el Incentivo Fiscal del artículo 17º de las normas mencionadas en el visto;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 18º del Decreto 2092/10 dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario del incentivo fiscal hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible, caducara el beneficio otorgado, y procederá a intimar el impuesto omitido con más los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Decáigase a partir del,el beneficio previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10, del contribuyente y/o responsable solicitante:.....CUIT N°:....., otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N° de fecha:- Motivo de la caducidad:.....

Artículo 2º: Intímese la deuda que en concepto de beneficio por Sponsor o Tutor ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según requerimiento 5 días N°..... del confeccionado oportunamente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente. **Artículo 4º:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

Resolución Interna N°..... – Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización y Tutoría del Deporte”- “CANCELACION”

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N°de fecha se ha otorgado el beneficio de la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N°, al contribuyente:.....CUIT N°.....;

Que esta Administración Tributaria según antecedentes obrantes en el expediente N° ha detectado irregularidades impositivas que se encuadran en el artículo 19º del Decreto 2092/10 que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación del beneficio otorgado;

Que el artículo 19º citado dispone, que el no cumplimiento de la obligación en los plazos dispuestos por la Administración Tributaria, por parte de los contribuyentes y/o responsables beneficiarios del incentivo, que se hayan acogido a planes de regularización y facilidades de pago, producirá la caducidad del beneficio otorgado;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: CANCELÉSE el beneficio otorgado por la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., mediante Resolución Interna N°, al contribuyente y/o responsable:.....CUIT N°:.....
A PARTIR DEL:.....- Motivo de la cancelación:.....
.....-

Artículo 2º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2052**VISTO:**

La Ley N° 1772-S - Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte-, el Decreto Reglamentario N° 2092/10, las Resoluciones Generales N° 1683, N° 1776 y N° 1985; y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de la implementación del Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, esta Administración Tributaria Provincial ha establecido las normativas complementarias para la materialización del usufructo del “incentivo fiscal”, por parte del Sponsor o tutor;

Que la Resolución General N° 1985 en su artículo 3°, y en función a lo dispuesto en La Ley N° 1772-S y el Decreto Reglamentario N° 2092/10, establece los distintos modelos de Resolución Interna, según se disponga el rechazo, la caducidad o la cancelación del Beneficio;

Que el artículo 17° del Decreto 2092/10 dispone que no podrán ser beneficiarios del incentivo fiscal las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra, quienes se hallen en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial, y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros, y que dicho impedimento se halla contemplado en el tercer párrafo del “Considerando” de la Resolución General N° 1985, y como requisito en el primer párrafo del mismo;

Que, a fin de lograr mayor claridad interpretativa del instrumento por el cual se formaliza el rechazo del beneficio solicitado, corresponde establecer modificaciones en el mismo;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55- F - texto actualizado, y el Decreto Reglamentario N° 2092/10; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Sustitúyase el modelo de resolución interna de rechazo que forma parte integrante de la Resolución General N° 1985, por el que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de noviembre de 2020.

**Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de:
“Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “RECHAZO”**

VISTO:

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N° ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable.....
CUIT N° no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto N° 2092/10 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la

documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la Solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N° , de fecha del.....contribuyente y/o responsable solicitante:.....
CUIT N°: , con Domicilio Fiscal;
Localidad;..... , Provincia;....., CP;(.....).
impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP:
.....

Motivo del Rechazo:
.....

Artículo 2º: Notifíquese al contribuyente mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

**5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS
LOCALES –LEY N° 1822-I - (Antes LEY N° 6544)**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1724

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6.544 se crea el “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, con el objetivo de incentivar y promover la producción de artículos de demanda final fabricados en la Provincia del Chaco, su inserción en el mercado local y su exportación a mercados extra provinciales;

Que en su artículo 8º establece que el poder Ejecutivo Provincial podrá adoptar las medidas que contribuyan a facilitar la comercialización en el ámbito nacional e internacional de los productos certificados.

Que por Decreto N° 2.447/11 se establece un régimen de promoción impositiva que consiste en la deducción de hasta el cien por ciento (100%) de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, del valor de las adquisiciones de bienes producidos por empresas inscriptas en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROVEEDORES LOCALES a cargo de la Dirección de Industria, dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo; en los términos del Artículo 2º de la Ley citada, y en el periodo fiscal correspondiente;

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados, resulta necesario reglamentar el procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4º del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario

Provincial;
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Definir en los términos de la Ley N° 6.544 y Decreto N° 2.447/11 a los beneficiarios de la misma:

a) **Proveedor Local:** Las personas físicas y /o jurídica y los fidecomisos regulados por la Ley Nacional N° 24.441, que realicen en el territorio provincial la elaboración y/o fabricación de bienes de demanda final, debidamente acreditados mediante certificación extendida por la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo.

b) **Vendedor Minorista de los productos “Pro-Chaco”:** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Comunes o inscriptos bajo régimen del Convenio Multilateral, cuya actividad gravada, principal o no, sea la venta minorista de bienes susceptibles de ser elaborados en el territorio provincial y adquieran los mismos a Proveedores Locales debidamente certificados.

No alcanza el beneficio establecido por el artículo 1º del Decreto N° 2.447/11 a los contribuyentes que, revistiendo la calidad de Proveedor Local en los términos de la presente, vendan directamente a consumidor final los productos Pro-Chaco.

Artículo 2º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran productos de demanda final elaborados por los sujetos beneficiarios del “Programa de Incentivos para el desarrollo de Proveedores Locales” creada por Ley 6.544, podrán deducir de su base imponible, hasta un monto equivalente al 100% del importe neto de las compras directas que realicen a los proveedores certificados.

Artículo 3º: Los contribuyentes comprendidos en el artículo que antecede, deberán llevar un registro especial, donde consignen los datos relacionados con compras efectuadas a los sujetos inscriptos en el registro de proveedores locales.

Artículo 4º: La deducción solo podrá realizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de adquisición y/o registración de los bienes, y en ningún caso dará lugar a saldos a favor del contribuyente. Será condición indispensable, que el proveedor esté certificado mediante la constancia de Proveedor local emitida por la Dirección de Industria, del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo al momento de la compra de los productos “Pro-Chaco”.

Artículo 5º: Determinar que para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos los contribuyentes deberán discriminar de las ventas gravadas, el importe sujeto al beneficio establecido. Deberán además, informar el detalle de las operaciones de compra que da origen a la deducción computada.

Cuando omitiera ésta discriminación, la totalidad de las ventas de los productos de que se trate estará sujeta a la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que correspondiera a la venta minorista, sin la promoción impositiva de la Ley N° 6.544.

Artículo 6º: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1º de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual mediante una fiscalización se haya detectado tal irregularidad; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.

Artículo 7º: A fin de presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales en el marco de lo reglado por el artículo 5º de la presente, se deberá observar las instrucciones conforme Anexo I de la presente.

Artículo 8º: La presente tendrá vigencia desde la Declaración Jurada del período Febrero de 2012.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de febrero del 2012.

ANEXO “I” a la Resolución General N° 1724

INSTRUCCIONES

PARA CONTRIBUYENTES COMUNES:

1. Ingresar mediante clave fiscal, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, Declaraciones Juradas, en el ítem Ley 6544-Pro Chaco, y completar el Anexo conforme instrucción punto 2), de allí surgirá el monto del incentivo.
2. Al momento de confeccionar el Anexo, se le solicitará los siguientes datos:
 - a. CUIT del Proveedor Local (el mismo deberá estar inscripto y habilitado en el Registro de Proveedores Locales).
 - b. Número de Factura.
 - c. Fecha de Factura.
 - d. Total Neto facturado.
 - e. Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde a la actividad de los productos de que se trate.

El monto del Incentivo computable, será el resultado de la sumatoria de los totales parciales de cada “total neto facturado”, aplicándoles la alícuota del Impuesto sobre Ingresos Brutos que corresponde.

PARA CONTRIBUYENTES bajo REGIMEN CONVENIO MULTILATERAL:

1. Incorporar el monto computable de la deducción, en la confección de la Declaración Jurada –CM03- bajo el mismo código de actividad que corresponde, en la columna de “Ajuste de Base” en importe negativo, este monto computado deberá ser menor o igual a la Base Imponible asignada a la jurisdicción Chaco, para la actividad de que se trate. Corresponde aclarar que para los sujetos encuadrados bajo el régimen general del Convenio Multilateral (Art2º.CM), al tratarse de una deducción reconocida como tal en la jurisdicción Chaco e identificada a la misma, ésta se podrá sustraer de los ingresos brutos asignados a la jurisdicción Chaco en su totalidad, por lo tanto la base imponible del Impuesto consignada final, será neta de la deducción admitida por la Ley 6544, aplicándose la alícuota vigente que corresponde a la actividad de que se trate.
2. Para confeccionar Anexo desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria, ingresar mediante clave fiscal en: Función, Anexo Ley 6544-Pro Chaco, siguiendo las indicaciones previstas en punto 2) “PARA CONTRIBUYENTES COMUNES”.
3. Podrán importar el anexo ajustándose a las siguientes especificaciones:

Incentivo Fiscal Ley 6544 - Anexo Pro Chaco

Nombre archivo de texto: ANEXOPRCH-XXXXXXXXXXXX-AAAAMM.TXT, donde XXXXXXXXXXXX corresponde al CUIT del contribuyente; AAAA año del período fiscal y MM mes del período fiscal
 Formato archivo de texto

Dato	Tipo	Tamaño	Desde	Hasta	Observaciones
Cuit Comprador	Numérico	11	1	11	
Periodo Fiscal	Numérico	6	12	17	Formato AAAAMM, donde AAAA corresponde al año, y MM corresponde al mes. Ej.: 201202.
Cuit Proveedor	Numérico	11	18	28	
Número Factura	Numérico	12	29	40	Los cuatro primeros dígitos corresponden al número de sucursal, los 8 restantes al número de comprobante. Completar con cero los valores vacíos a la izquierda. Ej. 002200001234
Fecha Factura	Numérico	8	41	48	Formato AAAAMMDD. Donde AAAA corresponde al año, MM mes, y DD día. Ej. 20120213.
Total Neto Facturado	Numérico	11	49	59	Total facturado sin separador decimal donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes vacías de la izquierda se completan con cero. Ej. 00001345912 corresponde a 13459,12
Alícuota	Numérico	5	60	64	Alícuota que se aplica al total facturado donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes de la izquierda vacías se completan con cero. Ej. 00300 , corresponde a 3,00 %

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1737

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11, y la Resolución General N° 1724 y;

CONSIDERANDO:

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados mediante el “Programa de Incentivos para el desarrollo de Productos locales”, resulta necesario realizar ciertas adecuaciones al procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4° del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Remplácese el artículo 6° de la Resolución General N° 1724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1º de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, como así también los que deduzcan compras no destinadas a ventas a consumidores finales, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual se hayan detectado tales irregularidades o cualquier otra relacionada con el cómputo improcedente del beneficio mediante una fiscalización; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.”

Artículo 2º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1724 por el Anexo I de la presente.

Artículo 3º: Esta Administración Tributaria adaptará sus sistemas informáticos a fin de hacer operativo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 4º: La presente tendrá vigencia desde el 11 de Setiembre de 2012.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de setiembre del 2012.

6 – RÉGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL –PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - LEY N° 2077-F - (Antes LEY N° 7148)
--

RESOLUCION GENERAL N° 1761

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley N° 7148 modificado por la Ley N° 7.190, fija los requisitos necesarios para acceder al “Régimen de Incentivo al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas”; Que resulta necesario establecer algunas aclaraciones respecto de los requisitos a cumplimentar por parte de los beneficiarios de este régimen, como así también, los aspectos prácticos a considerar para la correcta aplicación del mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: A los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8º de la Ley N° 7148 podrán acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de convenio multilateral con jurisdicción sede en la Provincia del Chaco.
2. Tener domicilio fiscal en la Provincia del Chaco.
3. Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas totales netas por un importe igual o inferior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000).
4. Acreditar el cumplimiento formal y material de los tres anticipos mensuales inmediatos anteriores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. No poseer actas de infracción vigentes por violación a la normativa laboral en la Subsecretaría de Trabajo

6. Estar debidamente inscripto como contribuyente al Fondo para Salud Pública, en caso de corresponder; no adeudar monto por dicha obligación.

Artículo 2º: Se entenderá por ventas totales netas anuales, el valor de los ingresos por ventas obtenidos en el año calendario inmediato anterior, excluidos el impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, de aquellos contribuyentes de derecho de estos gravámenes.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor al año calendario, se considerará el ingreso mensual promedio, proyectando a todo el año calendario. Procederá la aplicación del beneficio, siempre y cuando los ingresos anuales proyectados no superen el ingreso por ventas anuales establecido en el punto 3) del artículo 1º de la presente resolución, de pesos cincuenta millones \$50.000.000 anuales.

Artículo 3º: A efectos de verificar el requisito establecido en el punto 5) del artículo 1º, esta Administración Tributaria remitirá periódicamente a la Subsecretaría de Trabajo, la nómina de contribuyentes que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 1º para su revisión. En el caso de verificarse infracciones, se procederá a la inhabilitación del contribuyente para el acceso a la bonificación. Administración Tributaria Provincial-Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas- Provincia del Chaco

Boletín Tributario N° 32 (Abril 2013) 13

Artículo 4º: Los requisitos establecidos en el artículo 1º deberán cumplirse en forma concurrente al momento de hacer efectivo el beneficio. En caso de verificarse los mismos, en forma automática se habilitará el uso del beneficio para los contribuyentes comunes.

Los contribuyentes de convenio multilateral con jurisdicción sede en chaco, deberán confeccionar un anexo donde exteriorizaran los datos requeridos por esta Administración Tributaria, a los fines de la correcta imputación del crédito generado por el acceso al beneficio otorgado. Dicho anexo podrá accederse desde la página <http://www.chaco.gov.ar/atp/portada.html> en el menú del Sistema Especial de Consulta Tributaria con la opción “Anexo Incentivo Ley 7148 – CM”, cuya fecha de presentación corresponde a las fijadas como vencimiento de las declaraciones juradas mensuales de contribuyentes del Convenio Multilateral –Resolución General N° 7/2012 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77.

Artículo 5º: Si el contribuyente ha cumplimentado con los requisitos fijados en el artículo 1º de la presente, pero cuenta con el beneficio de la Ley 6093 y modificatorias, sea cual fuere el tramo de usufructo, no corresponderá la habilitación para el uso del Incentivo Fiscal que se regula. En ningún caso podrá usufructuarse en forma concurrente los beneficios del artículo 8º y concordantes de la Ley 7148 con los establecidos por la Ley 6093 y modificatorias.

Artículo 6º: La caducidad dispuesta por artículo 11º de la Ley 7148 tendrá lugar cuando ésta Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 1º de la presente, en forma automática y en el caso de falseamiento u ocultamiento de la información contenida en las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del año calendario inmediato anterior o proporcional según el caso, como así las declaraciones juradas rectificativas desde el periodo en que opera el beneficio, tendrá lugar la caducidad del beneficio, cuando resulten de una fiscalización o intimación realizada por éste Organismo Fiscal, correspondiendo dictar resolución interna resolviendo la misma y reclamando los importes indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

Artículo 7º: La habilitación e inhabilitación de los contribuyentes, el control de la correcta aplicación del beneficio, como así el dictado de la resolución que resuelva la caducidad regulada en

el artículo anterior, será efectuado por el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria.

Artículo 8º: Lo establecido en los artículos precedentes operará a partir del primer vencimiento.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de abril del 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834

VISTO:

La Ley N° 7.148, su modificatoria Ley N° 7.190 y Ley N° 7512/14 y el Decreto N° 424/15 y las Resoluciones Generales N° 1761, su modificatoria N° 1801 y N° 1828 y;

CONSIDERANDO:

Que en las distintas Resoluciones Generales citadas, emanadas de la Administración Tributaria Provincial, fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas, o para las Grandes Empresas que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14;

Que por el citado Decreto provincial N° 424/15, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en las Leyes N° 7148-t.v.- y N° 7512, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1º y en el artículo 2º de la Resolución General N° 1761 y su modificatoria Resolución General N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.

Artículo 2º: Modifíquese el inciso a) del artículo 2º de la Resolución General N° 1828-t.v- por las razones citadas en los considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....
 “**Artículo 2º:** Mediante el artículo 2º de la Ley 7512/14 y el artículo 5º del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Ciento cincuenta millones (\$150.000.000)-Decreto Provincial N° 424/15 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.

.....”
Artículo 3º: La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **marzo del 2015.**

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 abril 2015.

**7 – REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA GRANDES EMPRESAS
– LEY N° 2266-F- (Antes LEY N° 7512)**

RESOLUCION GENERAL N° 1828

VISTO:

La Ley N° 7512/14, promulgada por el Decreto N° 2235/14, y reglamentado mediante Decreto N° 09 de fecha 05 de enero de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley establece un Régimen de Incentivo Fiscal para las Grandes Empresas, conforme el alcance fijado en el artículo 2º de la misma, cuyo objetivo es promover el buen cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales y al mismo tiempo fomentar el empleo formal en la provincia;

Que el Decreto N° 09/15, reglamenta la facultad conferida al Poder Ejecutivo a través del artículo 3º de Ley 7512/14, relativa al otorgamiento de una Bonificación “Incentivo Fiscal” de hasta el veinte por ciento (20%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- no comprende al Adicional 10 % creado por la Ley N° 3565- a los contribuyentes que cumplan los requisitos exigidos según artículo 4º de la mentada Ley, en el marco de los objetivos de política económica trazados por el Poder Ejecutivo, en relación a niveles de actividad económica, de empleo formal y sustentabilidad fiscal; Que resulta necesario establecer las formas, plazos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a la bonificación, de conformidad a lo estipulado por el artículo 4º de la Ley 7512/14;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ACOGIMIENTO

Artículo 1º: Conforme lo establecido por el artículo 4º del Anexo I del Decreto N° 09/15, los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el “**Régimen de Incentivos Fiscales**” deberán exteriorizar su voluntad para acceder a las bonificaciones que prescribe dicho régimen, ingresando a través de su clave fiscal en www.chaco.gov.ar/atp - SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA - emitiendo los siguientes formularios: AT N° 3131 “Solicitud de Acogimiento” y AT N° 3132 “Planilla Anexa” – con detalle mensual de empleados (nómina, cantidad y N° de CUIL.), correspondiente a los tres (3) períodos vencidos inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

Asimismo deberán presentar a través de Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la documentación exigida, a saber:

- a) Copia Formulario (AFIP) N° 931 correspondientes a los tres (3) periodos vencidos inmediatos anteriores.
- b) Copia Formulario (ATP) AT N° 3096, - Declaración jurada de Fondo para Salud Pública - correspondientes a los tres (3) periodos vencidos inmediatos anteriores a la solicitud.
- c) Copia Impresa de Solicitud de Acogimiento y Planilla Anexa a la Solicitud de Acogimiento.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2º: Mediante el artículo 2º de la Ley 7512/14 y el artículo 5º del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.
- b) Caso de Contribuyentes indicado en punto a) que revistan la calidad de Inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral; sólo alcanza a los sujetos que posean Jurisdicción Sede CHACO (906).
- c) Que cumplan con las restantes condiciones exigidas para su acogimiento y usufructo previstas en el art. 5º del Decreto citado y el art. 3º de la presente.

Esta Administración a través del Departamento Regímenes Especiales – Dirección de Tributos- dependiente de Dirección de Recaudación Tributaria, realizará la evaluación de la situación de cada contribuyente que exteriorizara su voluntad de acogimiento al Régimen, en cuanto a los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

En caso de no reunir los requisitos exigibles en las normativas vigentes, la Administración Tributaria procederá a emitir una Resolución Interna, donde se comunicara al contribuyente el rechazo al acogimiento al régimen de incentivo fiscal.

En el caso del punto a) el control pertinente se hará a través del Dpto. Regímenes Especiales, como así también al finalizar el Tramo I del usufructo del beneficio otorgado, debiendo en ambos Tramos mantener su condición de “Grandes Empresas”. Si por motivo de reorganización de empresas el contribuyente - beneficiario del Régimen - perdiera esta condición, deberá ser comunicada a la Administración Tributaria a efectos de una nueva evaluación y adecuación ya sea al presente Régimen o de corresponder, al Régimen de Incentivo Fiscal para PyMES - Ley 7148/12- .

USUFRUCTO- CONDICIONES

Artículo 3º: Una vez aprobada la solicitud presentada por el interesado, en los términos que fija el artículo 9º del Anexo I al Decreto N° 09/15, el beneficiario usufructuará la bonificación inicial correspondiente al **Tramo I**, del diez por ciento (10%) a partir del periodo fiscal que indica la Resolución Interna emitida al efecto.

Los contribuyentes bonificados (Contribuyentes Locales) verán reflejada la deducción en forma automática en el ítem “Deducciones por Beneficio Ley 7512”.

Los contribuyentes bonificados (Convenio Multilateral) deberán contemplar el Anexo Ley 7512 Grandes Empresas, indicando período y monto de la deducción. La fecha de presentación del Anexo estará sujeta al vencimiento de la Declaración Jurada mensual de Contribuyentes de Convenio Multilateral.

Atento a lo previsto en el artículo 5º del Anexo I del Decreto N° 09/15, las condiciones exigidas para el acogimiento al Régimen, deben mantenerse durante todo el tiempo de vigencia del Beneficio otorgado. A tal efecto deben concurrir lo siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de Cumplimiento Fiscal vigente, con la debida cumplimentación formal y material de las obligaciones tributarias provinciales, tanto de los períodos fiscales vencidos comprendidos o no en la Constancia citada.
- 2.- Mantener o aumentar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco.

El porcentaje de bonificación será usufructuado en dos (2) tramos de doce (12) meses cada uno, evaluando al término de cada uno, si el contribuyente mantuvo las condiciones exigidas para el usufructo. Inicialmente se asignará el Nivel I para el primer Tramo, transcurrido el mismo, podrá solicitar la Recategorización a un Nivel superior según corresponda en orden a la variación (aumento) de la cantidad de empleados en relación de dependencia, para su usufructo en el segundo Tramo.

En el caso que el contribuyente exteriorice la opción de la Recategorización de Nivel I a otro superior, deberá ingresar a la opción **Solicitar Recategorización** en - SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA - , que estará habilitado desde el primer día hábil, del último período fiscal mensual que corresponde al tramo I y hasta antes de su vencimiento. Si vencido dicho plazo, no presentó la solicitud citada, no podrá hacerlo a posteriori y tendrá lugar, si le correspondiere, la generación de la Resolución de renovación automática del beneficio en el mismo nivel en que estaba encuadrado antes de conclusión del tramo citado.

Ante la solicitud de recategorización, esta Administración procederá a evaluar si corresponde su otorgamiento. En caso afirmativo, se aceptará la solicitud emitiendo la respectiva Resolución. De no cumplimentar los requisitos para la recategorización, tendrá lugar; si correspondiere; lo citado en la última parte del párrafo anterior en lo referente a la generación de la resolución de renovación automática del beneficio; o se emitirá la Resolución de Caducidad, por incumplimiento, en el tramo anterior, de algunos de los requisitos prescriptos en el art. 5º de la presente ; lo cual constituye impedimento para acceder, en el tramo siguiente , a la recategorización solicitada.

Esta Administración Tributaria a los fines de la evaluación de la solicitud de Recategorización que pudiere ejercer el contribuyente, no considerará las variaciones incrementales del personal temporario, a los efectos de la obtención de un porcentaje mayor de beneficio.

EXCEPCIONES

Artículo 4º: A fin de comunicar a esta Administración Tributaria algunas de las causales previstas en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 09/15, deberá presentar Nota informado la situación de excepción y aportando la documental respaldatoria de la misma, que será evaluada oportunamente por esta Administración Tributaria.

A fin de mantener el beneficio otorgado, el momento en que hará efectiva esta comunicación será dentro de los treinta (30) días hábiles de su ocurrencia o antes de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo fiscal incidido, el que fuera anterior.

En los casos en que las circunstancias especiales lo ameriten, la Administración podrá ampliar dicho plazo, dejando expresa constancia en las actuaciones iniciadas, de los motivos de dicha prórroga.

A los fines de mantener el beneficio otorgado en cualquiera de los tramos en que se encuentre haciendo uso del mismo, **se deberá reponer** la dotación de personal, - en congruencia con el objetivo previsto en el artículo 1º de la ley de Incentivos Fiscales – Grandes Empresas- como mínimo a una cantidad igual a la que se tenía al momento anterior en que ocurrieron algunas de las causales de excepción prevista en la norma citada al inicio del presente artículo, en los plazos que a continuación se indican:

- a) En caso de fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado: Tres (3) meses
- b) En caso de siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente: Seis (6) meses
- c) Caso de empleadores que por su actividad deben contratar personal temporario : Seis (6) meses

CADUCIDAD - CAUSALES

Artículo 5º: En los casos en que, se configuren algunas de las causales de caducidad la Administración Tributaria procederá a dictar Resolución Interna resolviendo la caducidad del Régimen, e intimando la deuda que correspondiere por el usufructo indebido de la bonificación otorgada oportunamente; desde el período fiscal en que tuvo lugar la falta de cumplimiento total o parcial de las condiciones previstas en el artículo 4º de la Ley N° 7512 Y 10º del Anexo I del Decreto N° 09/15 y no podrá solicitar el beneficio que por la presente se reglamenta, por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de tal Resolución.

La caducidad se tendrá como ocurrida en las situaciones que prevé el Decreto citado, que de modo general se describen a continuación:

- a) Pago fuera de término con una mora mayor a cinco (5) días de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Y Fondo para Salud Publica, tanto en su carácter de contribuyente directo como en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o recaudación , como así también sus obligaciones por planes de financiación accedidos;
- b) Haber disminuido el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, en algún periodo fiscal que comprende la vigencia del presente Régimen;
- c) En el caso de presentaciones de declaraciones juradas rectificativas, la Administración Tributaria Provincial evaluara las mismas, a efectos de determinar la procedencia de la cancelación del beneficio; y
- d) En los casos en que se detectare que el contribuyente hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible o también en la situaciones en que incurre en incumplimiento ante requerimientos efectuado por el Organismo Tributario Provincial.
- e) No cumplimentar la reposición de personal previsto en el art. 4º de la presente.

En caso de que las situaciones que generan la caducidad del régimen ocurran en distintos períodos fiscales, la misma se configurará desde el período fiscal más antiguo.

Artículo 6º: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del período fiscal marzo de 2015 con vencimiento en el mes de abril del mismo año.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de Marzo 2015.

ANEXOS

**RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:.... -A
ACEPTACION TRAMO I**

VISTO:

Los Artículos 3º y 4º de la Ley N° 7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#** , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto N° 09/15, ha dado cumplimiento a los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3º de la Ley N°7512/14, para el Nivel Inicial **#NIVCUM#** según Artículo 07 del Decreto mencionado y exponiendo expresamente el conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas, de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos en las mencionadas normas;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal

– Grandes Empresas-, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 09/15 y Resolución General N°.....;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: ACEPTAR la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, acordando el beneficio fiscal, según los Artículos 7° y 8° del Anexo I al Decreto N°09/15:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT N°: **#CUIT#** CM N°: **#NROCONV#**

Domicilio Fiscal: **#DOMFISC#**, localidad **#LOCNOM#**, Provincia **#LOCNOMPROV#** y Código Postal **#LOCCODPOST#**.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco

#IMPUESTO1#

#IMPUESTO5#

#IMPUESTO2#

#IMPUESTO6#

#IMPUESTO3#

#IMPUESTO7#

#IMPUESTO4#

#IMPUESTO8#

Artículo 2: Otorgar, de conformidad al Nivel de variación incremental en la cantidad de empleados, y en función a los artículos 7° y 8° del Decreto N° 09/15, para el Tramo **#TRAMO1#** la Alícuota del **#ALICUOTA1#** %, la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual **#MESD1#** **#ANIOD1#** hasta **#MESH1#** **#ANIOH1#**.

Artículo 3: Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 11° del Decreto citado.

Artículo 4: Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:... **#NRORESINT#-TII** **ASIGNACION AUTOMATICA TRAMO II**

VISTO:

Los Artículos 3° y 4° de la Ley N°7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#**, en virtud en Resolución Interna N° **#NUMRESOLOTOORGAM#** ha sido beneficiado por el Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, y ha mantenido en el Tramo I (Inicial)- Nivel I- las condiciones exigidas por el Artículo 5° -in fine- del Anexo I del Decreto N° 09/15;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la ASIGNACION AUTOMATICA del Tramo II, correspondiéndole Nivel I-según Artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 09/15, en función de la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por la normativa citada;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículos 9° del Anexo I del Decreto N°09/15 y Artículo 3° de la Resolución General N°.....;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1: OTORGAR de forma automática, para el Tramo II la Alícuota del 10 % la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual #MESD2# #ANIOD2# hasta #MESH2# #ANIOH2# , para el contribuyente que se indica:

Beneficiario: #RAZONSOCIAL#

CUIT N°: #CUIT# CM N°: #NROCONV#

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco

#IMPUESTO1#

#IMPUESTO5#

#IMPUESTO2#

#IMPUESTO6#

#IMPUESTO3#

#IMPUESTO7#

#IMPUESTO4#

#IMPUESTO8#

Artículo 2: Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 1° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 11° del Decreto citado.

Artículo 3: Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 4: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL-LEY 7512/14 N°:

#NRORESINT#-C

CADUCIDAD DEL BENEFICIO

VISTO:

El Artículo 10° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 09/15; y la Resolución Interna N° #NUMRESOLOTOGAM# por la que se otorgara el Beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal – Grandes Empresas del Artículo 3° de la Ley 7512/14 a la firma #RAZONSOCIAL# CUIT #CUIT#, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° #NUMRESOLOTOGAM# La Administración Tributaria Provincial, ha otorgado a la firma mencionada, el beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas del Artículo 3° de la Ley 7512/14 y el Artículo N° 07 del Anexo I del Decreto N° 09/15 desde el período fiscal #PERIODOINICIAL#;

Que según antecedentes obrantes en el expediente N° #NROEXP# y en nuestros Registros Informáticos, el Organismo ha detectado hechos u omisiones que configuran causales según el/los **INCISO/S** del Artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, que justifican este acto administrativo;

Que conforme lo descripto precedentemente y en los términos del Artículo 11° del Anexo I del Decreto N° 09/15, esta Administración Tributaria está facultada para caducar el beneficio otorgado, procediendo a intimar los montos deducidos, recargos y accesorios que correspondan, desde la fecha de inicio del usufructo del beneficio y hasta la fecha de caducidad, a través del dictado del presente instrumento;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: Decáigase el beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas – Artículo 3° de la Ley 7512/14 y Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 09/15, otorgado oportunamente a la firma **#RAZONSOCIAL#** CUIT **#CUIT#** mediante Resolución Interna – N° **#NUMRESOLOTOORGAM#**, desde el periodo fiscal **#PERIODOINICIAL#** conforme motivos expuestos en el “Considerando” de la presente;

Artículo 2: Intímese la deuda en concepto del beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas- deducido de las declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según Intimaciones efectuadas por el Organismo cuya suma asciende a \$ **#IMPORTEDEFER#**.

Artículo 3: Notifíquese al Contribuyente y/o Responsable mencionado, mediante copia de la presente.

Artículo 4: Tomen Razón Despacho, Dirección de Tributos y Departamento Regímenes Especiales, Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:...

#NRORESINT#-TII

RECATEGORIZACION TRAMO II

VISTO:

Los Artículos 3° y 4° de la Ley N°7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#**, en virtud en Resolución Interna N° **#NUMRESOLOTOORGAM#** ha sido beneficiado por el Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, y ha mantenido en el Tramo I (Inicial) las condiciones exigidas por el Artículo 5° -in fine- del Anexo I del Decreto N° 09/15;

Que habiendo presentado solicitud de RECATEGORIZACION de NIVEL en los términos de los Artículo 6° y 7° del Anexo I al Decreto N°09/15, y del Artículo 3° de la Resolución General N°..... para el Tramo II - en el Nivel **#NIVCUM#**; el Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la RECATEGORIZACION de NIVEL, correspondiéndole Nivel **#NIVCUM#** según Artículo **#ARTICULO#** del Decreto mencionado, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por la normativa citada;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: ACEPTAR la “Solicitud de Recategorización” al Régimen de Incentivos Fiscales – Grandes Empresas- prevista en el Artículo 6° del Anexo I al Decreto N°09/15, acordando el beneficio fiscal, según los Artículos 7° y 8° del Anexo I del mencionado Decreto:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT N°: #CUIT# CM N°: #NROCONV#

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco

#IMPUESTO1#	#IMPUESTO5#
#IMPUESTO2#	#IMPUESTO6#
#IMPUESTO3#	#IMPUESTO7#
#IMPUESTO4#	#IMPUESTO8#

Artículo 2: Otorgar, de conformidad al Nivel de variación incremental en la cantidad de empleados, y en función a los artículos 7° y 8° del Anexo I del Decreto N° 09/15, para el Tramo #TRAMO2# la Alícuota del #ALICUOTA2# %, la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual #MESD2# #ANIOD2# hasta #MESH2# #ANIOH2#.

N°: #NRORESINT#-TII

Artículo 3: Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 11° del Anexo I del Decreto citado.

Artículo 4: Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL- LEY 7512/14 N°:

#NRORESINT#.....-R

RECHAZO SOLICITUD DE ACOGIMIENTO

VISTO:

Los Artículos 3° y 4° de la Ley 7512/14 y el Decreto Reglamentario N° 09/15, y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable #RAZONSOCIAL# CUIT N° #CUIT#, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Anexo I al Decreto 09/15 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley 7512/14, para el Nivel Inicial #NIVCUM# según Artículo 07 del Decreto mencionado, según lo solicitado en el formulario AT N° 3131 de fecha #FCHRECEPDOC#;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8° Anexo I del Decreto N°09/15;

En virtud a lo establecido en el Artículos 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15, se dicta el presente acto, sin perjuicio que a posteriori en caso que se cumplan con los requisitos exigidos por la norma citada en párrafo anterior, pueda el contribuyente realizar una nueva solicitud durante el plazo de vigencia de la Ley 7512/14;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1: Rechazar la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, formulario AT N° 3131 de fecha #FCHRECEPDOC#

Solicitante: #RAZONSOCIAL#

CUIT N°: #CUIT#

CM N°: #NROCONV#

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del CHACO

#IMPUESTO1#

#IMPUESTO5#

#IMPUESTO2#

#IMPUESTO6#

#IMPUESTO3#

#IMPUESTO7#

#IMPUESTO4#

#IMPUESTO8#

Motivo del Rechazo:

#MOTRECH#

#NRORESINT#-R

Artículo 2: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.**Artículo 3:** Tómese razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese. Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834****VISTO:**

La Ley N° 7.148, su modificatoria Ley N° 7.190 y Ley N° 7512/14 y el Decreto N° 424/15 y las Resoluciones Generales N° 1761, su modificatoria N° 1801 y N° 1828 y;

CONSIDERANDO:

Que en las distintas Resoluciones Generales citadas, emanadas de la Administración Tributaria Provincial, fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas, o para las Grandes Empresas que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14;

Que por el citado Decreto provincial N° 424/15, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en las Leyes N° 7148-t.v.- y N° 7512, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761 y su modificatoria Resolución General N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.

Artículo 2°: Modifíquese el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 1828-t.v.- por las razones citadas en los considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....
“Artículo 2º: Mediante el artículo 2º de la Ley 7512/14 y el artículo 5º del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- b) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Ciento cincuenta millones (\$150.000.000)-Decreto Provincial N° 424/15 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.

.....”
Artículo 3º: La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **marzo del 2015**.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 abril 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 2006

VISTO:

Las Leyes N° 2266-F y N° 3057-F, y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4087 del 28/10/2019, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 2266-F se estableció el Régimen de Incentivos Fiscales, tendiente a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por el Decreto N° 894/16 del Poder Ejecutivo Provincial;

Que con la sanción de la Ley N° 3057-F promulgada por el Decreto N° 3628/19, se restableció la vigencia del Régimen de Incentivos Fiscales dispuesto por la Ley N° 2266-F hasta el 30 de setiembre de 2019, y por el Decreto N° 4087/19 el Poder Ejecutivo Provincial prorrogó su vigencia por ciento ochenta (180) días;

Que en cumplimiento a ello, esta Administración Tributaria debe proceder a realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de poder efectivizar su aplicación;

Que por Resolución General N° 1828 - texto actualizado - se estableció la forma, plazos y condiciones para acceder a la bonificación prevista en el artículo 4º de la Ley 2266-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304, N° 6611, N° 3057-F y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:**

Artículo 1º: Restablécese a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 1828 – texto actualizado –, atento a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de noviembre de 2019.

8 - RÉGIMEN DE APADRINAMIENTO DE ENTIDADES VINCULADAS A LA SALUD HUMANA - LEY N° 3036-G

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2068

VISTO

La Ley N° 3036-G, denominada “Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana”, promulgada por Decreto N° 3422/19, publicada en el Boletín Oficial en fecha 6 de noviembre de 2020, Decreto Reglamentario N° 1340/20; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la creación del Régimen de la Ley N° 3036-G consiste en estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos que tengan por objetivo facilitar el acceso a la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de diversas enfermedades a los sectores más vulnerables, consistente en la dación dinerada u otros recursos, con reciprocidad o no, en el marco de la legislación vigente:

Que, a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social, quién desarrollará todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 1340/20 en su artículo 16 faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del Incentivo Fiscal, por parte del “Benefactor” que realice los aportes dinerarios;

Que ambas normas disponen, además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias:

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial, Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y el Decreto Reglamentario N° 1340/20;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que podrán ser beneficiarios del Incentivo Fiscal previsto en el artículo 10º de la Ley N° 3036-G, los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante esta Administración Tributaria Provincial y se encuadren dentro de las siguientes situaciones:

1. - Acreditar inscripción ante la Administración Tributaria Provincial y contar con la consiguiente Constancia de Cumplimiento Fiscal y encontrarse inscripto con una antigüedad no menor a doce meses.
2. - Tener domicilio declarado en la Provincia del Chaco.
3. - No hallarse en concurso preventivo o quiebra, no tener denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no se encuentren en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial.

ARTICULO 2º: LOS CONTRIBUYENTES y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme Ley N° 3036-G y el Decreto reglamentario N° 1340/20, deberán:

1. Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp, a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
2. Presentar por Mesa de Entradas y Salidas de la ATP, Casa Central o Receptorías, o vía web:
 - a) Formulario de acogimiento;
 - b) Acta-Convenio original, conformada por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado;

c) Constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la Administración Tributaria, vigente al momento de la solicitud del incentivo.

Mensualmente, de corresponder, cada Benefactor deberá presentar al Ministerio de Desarrollo Social las constancias de los aportes dinerarios realizados a la cuenta preestablecida especialmente, en caso de ser aporte no dinerario deberá contar con la respectiva valuación de la autoridad de aplicación, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal vigente.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el Incentivo fiscal será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna de la Administración Tributaria.

La deducción a autorizar no podrá superar del 70% (setenta por ciento) del total del monto aportado para apadrinamiento y hasta un 10% (diez por ciento) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados en el año calendario anterior, conforme los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 4º: PODRÁN deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediare certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana hasta el 100 % (cien por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado (excepto Adicional), o el total certificado por la autoridad de aplicación, el que fuera menor.

Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje “cero” o “Saldo a Favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud Humana hasta el 10 % (diez por ciento) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado. Tal deducción se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley N° 666-K, ex Ley N° 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal, a computar desde el periodo fiscal establecido por la Resolución Interna de la ATP o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, debiendo aplicarse lo que ocurra primero.

La deducción deberá ser consignada para los contribuyentes locales en la declaración Jurada Form. 3099 -contribuyentes Locales- en el ítem, “Apadrinamiento Ley 3036-G”. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros créditos”, “Apadrinamiento Entidad de la Salud Ley N° 3036-G” del Formulario CM03 y además deberán confeccionar un anexo donde exteriorizaran los datos requeridos por esta Administración Tributaria, a los fines de la correcta imputación del beneficio otorgado.

Dicho anexo podrá accederse desde la página <http://www.chaco.gov.ar/atp/por-tada.html> en el menú del Sistema Especial de Consulta Tributaria con la opción “Apadrinamiento Entidad de la Salud Ley N° 3036-G” debiendo consignar el período y el monto de la deducción.

ARTÍCULO 5º: EL BENEFICIO autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTÍCULO 6º: DISPONER que esta Administración procederá al rechazo del otorgamiento del beneficio fiscal de la Ley N° 3036-G, cuando no se cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, se exceda los límites establecidos en el artículo 10º de la Ley o se encontrare excluido del régimen por aplicación de artículo 24º del Decreto N°

1340/20.

Asimismo, procederá el rechazo al beneficio a quienes se encontraren en las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 17° del Decreto Reglamentario N° 1340/20.- los concursados o quebrados, quienes se encuentren en instancia prejudicial o judicial ante ésta Administración Tributaria y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a de terceros.

ARTICULO 7°: PROCEDERÁ la Caducidad del beneficio cuando el benefactor incurriere en las circunstancias establecidas en el artículo 24° de la Ley N° 3036-G y/o el artículo 18° del Decreto N° 1340/20.

La Administración Tributaria dispondrá la caducidad del beneficio mediante Resolución Interna, intimándose la deuda emergente del impuesto omitido más recargos y accesorios y procederá la aplicación de las multas establecidas en el artículo 34° del Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 8°: PROCEDERÁ la Cancelación cuando se incurra en el incumplimiento del pago de las cuotas de planes de regularización y facilidades de pagos al que hubiera accedido el benefactor- Artículo 19° del Decreto N° 1340/20 o por pedido de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°: APROBAR el Formulario de acogimiento al Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud -Anexo I- y los siguientes modelos de resoluciones; Resolución Interna de Otorgamiento del Beneficio Ley N° 3036-G- Anexo II Resolución Interna de Rechazo del Beneficio Ley 3036-G -Anexo III; Resolución Interna de Caducidad del beneficio Ley N° 3036-G- Anexo IV; Resolución Interna de Cancelación del beneficio Ley N° 3036-G.-Anexo V-.

ARTICULO 10°: DISPONER que el presente Resolución General comenzará a regir a partir del día 1 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 11°: TOME razón Despacho. REGÍSTRESE. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION GENERAL N° 2068

ANEXO I

FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 3036-G

“Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”

Fecha de Solicitud/...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social: _____
C.U.I.T. N° _____
Convenio Multilateral N° _____
Domicilio Fiscal: _____
e-mail: _____
Denominación del Proyecto: _____
Cuenta N°: _____
Compromiso de Aporte: \$ _____ (Pesos.....)

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación lisa, llana y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.
- 2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes/vigente.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Lugar y fecha

Firma

ANEXO II

Resolución Interna N° - Incentivo Fiscal por Acto de “Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”- “AUTORIZACION”

VISTO:

La Ley N° 3036-G - “Régimen de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana” y el Decreto Reglamentario N° 1340/20 y la R.G. N° ,y;

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente Benefactor CU IT N° , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 3036-G y del Decreto Reglamentario N° 1340/20, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio del “Incentivo Fiscal”, por el compromiso de aportar el monto de Pesos (\$) durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal, posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Ministerio de Desarrollo Social”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N° del ...;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el monto autorizado del crédito fiscal, lo que ocurra primero;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 3036-G y del Decreto Reglamentario N°1340/20;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: AUTORÍZASE a CUIT N° a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”, un importe máximo de pesos (\$), que corresponde al setenta por ciento (70%) del importe acordado con el Ministerio de Desarrollo Social, a ser computado en los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos del período fiscal que corresponda según Acta Convenio Número de fecha , siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

ARTICULO 2°: SOLO podrá deducirse en las declaraciones juradas mensuales en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”, un setenta por ciento (70%) del valor efectivamente aportado.

ARTICULO 3°: ESTABLECER que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará o será cancelada en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No presente al Ministerio de Desarrollo Social las constancias de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”.
- b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, dentro del ejercicio fiscal.
- c) Cuando se configure lo estipulado en los artículos 7° y 8° de la Resolución General N° .

ARTICULO 4°: DEJAR constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Apadrinamiento de Entidades Vinculadas a la Salud humana”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo, dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR al Benefactor mediante copia de la presente. **ARTICULO 6°: TOMEN** razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal - Decreto N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y ARCHÍVESE.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL.

9- REGIMEN DE BENEFICIO FISCAL PARA LAS EMPRESAS EMPLEADORAS PRIVADAS QUE RESUELVAN CONTRATAR A PERSONAS TRAVESTÍS, TRANSEXUALES Y TRASGÉNERO. - LEY N° 2934-L -

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2079

VISTO:

La Ley Provincial N° 2934-L y su modificatoria Ley N° 3211-L, reglamentada por el Decreto N° 337/21 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la norma legal mencionada, se promueve la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestis, transexuales y transgénero en la Provincia del Chaco;

Que, el artículo 7° de la referida Ley Provincial, establece que las empresas empleadoras privadas que resuelvan contratar a personas travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho, en el primer año de la contratación, a una bonificación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al importe mensual abonado por la patronal en concepto de Contribuciones al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona travesti, transexual o transgénero contratada, la cual será acumulativa, siempre que en total no supere el diez por ciento (10)% del anticipo mensual devengado en el Impuesto a los Ingresos Brutos;

Que, por su parte, el Decreto N° 337/21 reglamentario de la ley en cuestión, establece que la Administración Tributaria Provincial determinará por vía reglamentaria los requisitos a cumplimentar por parte de los beneficiarios que se acojan al régimen de desgravación, como así también, los procedimientos a tener en cuenta para un correcto acceso al mismo;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Técnica Jurídica, Asesoría Legal, Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F y Leyes N° 55-F y N° 1850-F;

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 2934-L, las empresas empleadoras privadas que resuelvan contratar a personas travestís, transexuales y transgénero podrán acceder, conforme se reglamenta en la presente resolución, a una bonificación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equivalente al importe mensual abonado por la patronal en concepto de Contribuciones al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona travesti, transexual o transgénico contratada, por 12 meses, la cual será acumulativa, siempre que en total no supere el diez por ciento (10%), del anticipo mensual devengado en el Impuesto citado.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que para solicitar el beneficio del artículo 1º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de convenio multilateral, inscriptos en la Provincia del Chaco.
- b. Que el personal contratado, encuadrado en la Ley Provincial N° 2934-L, ejerza su actividad laboral en la Provincia del Chaco.
- c. Estar inscripto como contribuyente del Fondo para Salud Pública.
- d. Tener regularizados todos los tributos que recauda esta Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que el contribuyente interesado en acceder al beneficio, deberá obtener vía web, con clave fiscal, la Solicitud de Acogimiento, que como Anexo I forma parte integrante de la presente y presentar ante la Administración Tributaria Provincial, una solicitud por cada trabajador contemplado por el artículo 7º de la Ley 2934-L, acompañando la siguiente documentación:

- a.- Constancia por cada persona contratada, expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco, donde se constate la inclusión de la misma en el “Registro Berkins” creado por el artículo 6º de la Ley Provincial N° 2934-L y el Decreto 337/21. En caso de no estar operativo el Registro referido, la constancia expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco será documento suficiente
- b.- Constancia de alta de la persona contratada ante el sistema registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c.- Certificado de cumplimiento fiscal para contratar emitido por esta Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que el Departamento “Regímenes Especiales” dependiente de la Dirección de Recaudación Tributaria, será el área responsable del análisis y tratamiento de las solicitudes de acogimiento, a

los fines de la emisión por parte de la Administración General de la Resolución Interna de otorgamiento o denegatoria del beneficio.

Asimismo, el departamento mencionado tendrá a su cargo el control de la correcta aplicación de la bonificación, como así también intervendrá en el trámite de emisión de la resolución de caducidad y/o cancelación, en caso de detectarse incumplimiento de la normativa establecida en la presente reglamentación u otras irregularidades que se observen.

ARTÍCULO 5º: DETERMINAR que la deducción autorizada, se imputará como Bonificación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10% Ley N° 666-K), en las Declaraciones Juradas desde el período fiscal que establezca la Resolución Interna de habilitación, por un plazo máximo de doce (12) meses y con el límite del 10 % del anticipo mensual devengado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En relación a la cuantía del beneficio deberá tomarse los pagos realizados en concepto de Contribuciones Patronales al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona travesti, transexual o transgénero contratada, desde el inicio de la relación y por 12 períodos fiscales consecutivos. Los pagos a que se hace referencia no podrán ser anteriores al mes de febrero de 2021, conforme a la fecha del dictado del Decreto N° 337/21.

Los contribuyentes encuadrados en el Convenio Multilateral, deberán declarar el valor de la bonificación, determinado conforme lo normado en el artículo 1º, en el ítem “Otros Créditos” del Formulario CM 03 o CM04 según corresponda, en el sub ítem: “Bonificación de Inserción TRA, Ley 2934-L”.

Los contribuyentes locales, tendrán incorporado el valor de la bonificación en el ítem “Deducción Ley 2934-L”, del Formulario N° 3099 (DDJJ de IIB y Adic. 10%).

Asimismo, a fin de efectivizar el cómputo de la bonificación del presente régimen, los contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral deberán completar los datos y presentar mensualmente, vía web y en carácter de declaración jurada, el Formulario AT N° 3161, que como Anexo II forma parte integrante de la presente, al cual se accederá en la opción “Mis incentivos fiscales, ley 2934-L, Inserción Trans, Anexo Form. AT N° 3161”.

También deberán adjuntar, mensualmente, en archivo PDF el/los comprobante/s de pago al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social de la/s Contribución/es declarada/s en el aludido formulario, declaración/es jurada/s F931 relacionada/s con el período abonado y copia del recibo de sueldo de la persona contratada.

ARTÍCULO 6º: DISPONER que la bonificación autorizada será otorgada por única vez por cada persona travesti, transexual o transgénero contratada. No podrá ser utilizada para otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales.

Podrá computarse exclusivamente a los periodos fiscales autorizados por la Administración Tributaria Provincial; no será trasladable a otros períodos fuera de los autorizados.

Dentro del plazo permitido por la Administración Tributaria los beneficios podrán trasladarse de un mes a otro sin que excedan del 10 % de cada posición ni los 12 períodos fiscales autorizados para la aplicación de la bonificación.

ARTÍCULO 7º: DETERMINAR que cuando la Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en los arts. 2º y 3º de la presente, en forma automática o por fiscalizaciones y/o en el caso de falseamiento de datos o importes u ocultamiento de la información relacionado a esta bonificación o en el Formulario AT N° 3161, tendrá lugar el rechazo o la caducidad de la bonificación, correspondiendo dictar la Resolución Interna pertinente y reclamar al contribuyente, en caso de caducidad, los importes que se hubieren computado por dicho concepto, con más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

No se admitirá el beneficio previsto en la presente si al momento de solicitarlo el/la trabajador/a no presta servicios.

ARTÍCULO 8º: PROCEDERÁ la cancelación cuando se dé el cese de la relación laboral de la persona contratada dentro de los doce (12) meses de vigencia o duración del beneficio.

ARTÍCULO 9º: APROBAR los siguientes Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución General:

-Anexo I - “Solicitud de Acogimiento al Régimen de inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero en la Provincia del Chaco Ley Provincial N° 2934-L.”

-Anexo II - Formulario AT N° 3161 - “Información sobre personas contratadas y Contribuciones realizadas.”

-Anexo III - Resolución Interna de Otorgamiento de la bonificación Ley N° 2934- L -

-Anexo IV - Resolución Interna de Rechazo de la bonificación Ley 2934-L –

-Anexo V - Resolución Interna de Caducidad de la bonificación Ley N° 2934- L.

-Anexo VI - Resolución Interna de Cancelación de la bonificación Ley N° 2934- L –

ARTÍCULO 10º: TOME razón Despacho, REGÍSTRESE. Comuníquese a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en la pág. web del Organismo y por un día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco. Cumplido, ARCHÍVESE.
Administración Tributaria Provincial, 28 de abril 2021.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 2934-L – “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”

Fecha de Solicitud...../...../.....-

Apellido y Nombre o Razón Social:C.U.I.T. N°.....

Convenio Multilateral N°..... Domicilio Fiscal:.....

Calle:..... Cód. Postal: e-mail:

N°:..... Piso: Dpto.: Provincia:

Apellido y Nombre de la persona contratada Fecha de Alta:

Número de constancia expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco: C.U.I.L N°:

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

1- Constancia expedida por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco, donde se constate la inclusión en el Registro Laboral, creado por el artículo 6º de la Ley Provincial N° 2934-L, de las personas encuadradas en el artículo 2º.

2- Constancia de alta del/a trabajador/a presentada a través del sistema registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3- Certificado de cumplimiento fiscal para contratar emitida por esta Administración Tributaria Provincial.

4- Recibo de sueldo del/la trabajador/a alcanzado/a en el beneficio.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

.....
Lugar y Fecha **Firma**

ANEXO II

FORMULARIO AT N° 3161 - “Formulario AT N° 3161 - “Información sobre personas contratadas y Contribuciones realizadas.”

PERIODO DE LIQUID. DE LA CONTRIB	CUIL	RI	APELLIDO Y NOMBRE	FECHA DE CONTRAT.	CONTRIB.	FECHA DE PAGO

ANEXO III

AUTORIZACION para Bonificación por “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”-

RESOLUCIÓN INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

La Ley N° 2934-L- “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”, y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el art. 7° del Decreto N° 337/21, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo de la “Bonificación”. Podrá deducirse de la Declaración Jurada de IIBB el importe equivalente a lo abonado por la patronal en concepto de Contribuciones Patronales al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada trabajador/a contratado/a, acumulativo y cuyo monto no supere el 10% del impuesto a los Ingresos Brutos devengado.

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N° del.....;

Que es necesario autorizar a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas con el tope máximo del 10%, excluido el adicional del 10 % ley N° 666-K;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 2934-L y del Decreto 337/21 y Resolución General reglamentaria de la Administración Tributaria Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORÍZASE a, CUIT N° a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, de los Periodos Fiscales en concepto de Bonificación por “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”, el importe mensual liquidado y pagado en concepto de Contribuciones Patronales al Sistema de Jubilaciones y de Obra

Social desde el mes de _____ del año _____ y hasta el mes _____ del año, por cada trabajador/a contratado/a en el marco de la ley 2934-L, con el límite máximo mensual acumulativo, que no supere el 10% del impuesto a los Ingresos Brutos devengado y hasta la finalización de los periodos fiscales autorizados.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE al contribuyente mediante copia de la presente.

ARTICULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y archívese.

**ANEXO IV - RECHAZO
RESOLUCIÓN INTERNA N°**
Resistencia,

VISTO:

La Ley N° 2934-L - “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero” y el Decreto Reglamentario N° 337/21, y la R.G. N° _____ ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsableCUIT N°....., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 7º segundo párrafo de la RG N°..... y por lo tanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a la bonificación prevista en la citada norma; Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder a la bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial; Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR la Solicitud de acogimiento a la bonificación, previsto en la Ley N° 2934-L - “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de personas travestís, transexuales y transgénero”, de fecha....., solicitado por el contribuyente y/o responsable solicitante CUIT N°....., con Domicilio Fiscal;....., Localidad:....., Provincia:.....,CP:(.....).

Motivo del Rechazo:

ARTICULO 2º: NOTIFÍQUESE al contribuyente mediante copia de la presente.

ARTICULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL.

**ANEXO V - CADUCIDAD DEL BENEFICIO
RESOLUCION INTERNA N°**

Resistencia,

VISTO:

La Ley N° 2934-L “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero” y el Decreto Reglamentario N° 337/21 y la R. G. N° _____ ; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha: la Administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente: CUIT N°

, la bonificación del artículo 7° de las normas mencionadas en el visto;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder a la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo N° 7° de la Resolución General reglamentaria, dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario hubiere falseado la información para acceder al mismo y/o respecto del monto de la deducción, caducara la bonificación otorgada, y procederá a intimar el impuesto omitido con más los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DESE POR DECAÍDO a partir del la bonificación prevista en la Ley N° 2934-L de “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero” y el Decreto Reglamentario N°..., del contribuyente y/o responsable solicitante: , CUIT N°: , otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N°..... de fecha:..... -

Motivo de la caducidad:

ARTÍCULO 2°: Intímese la deuda que en concepto de bonificación por Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya suma asciende a Pesos (\$.....) para que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al recibo de la presente, ingrese a la orden de la Administración Tributaria Provincial, con más los recargos, multas y accesorios que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3°: NOTÍFÍQUESE al interesado mediante copia de la presente.

ARTÍCULO 4°: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y **ARCHÍVESE**.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

ANEXO VI - CANCELACION DEL BENEFICIO

RESOLUCIÓN INTERNA N°

Resistencia,

VISTO:

La Resolución Interna N° por “promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha se ha otorgado la bonificación del artículo 7° de la Ley N° 2934-L de “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero”, el Decreto Reglamentario N°337/21 y la R. G. N° al contribuyente: CUIT N° ;

Que esta Administración Tributaria ha detectado irregularidades impositivas que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación de la bonificación otorgada:

Que el artículo 8° de la RG N° dispone que el cese de la relación del empleado/a producirá la cancelación del mismo.

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: CANCELESE la bonificación otorgada por la Ley N° 2934-L de “Promoción de la inserción y la participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas travestís, transexuales y transgénero”, el Decreto Reglamentario N° 337/21 y la R.G. N° , mediante Resolución Interna N° al contribuyente y/o responsable: CUIT N°: , a partir del:
Motivo de la cancelación.....

ARTÍCULO 2º: NOTIFIQUESE al/a interesado/a mediante copia de la presente.

ARTÍCULO 3º: TOMEN razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese, comuníquese y **ARCHÍVESE**.

ADMINSTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

**CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -
RESPONSABLES**

1 - AGENTES DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1413

VISTO:

Lo establecido por el artículo 120º del Código Tributario Provincial, y el Convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General se encuentra facultada para imponer a terceros la obligación de actuar como Agentes de Recaudación, Percepción o Información cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, resulta necesario implementar mecanismos de información que faciliten y sistematicen las funciones de verificación y fiscalización de los sujetos pasivos alcanzados por el gravamen, que intervengan en operaciones de importación;

Que, a tales fines, y por mandato de las Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/97, el Presidente de la Comisión Arbitral procedió a suscribir con la Administración Federal de Ingresos Públicos un Convenio por medio del cual, el Organismo Nacional procederá a implementar un sistema de información aplicable a las operaciones que se registren en el Sistema Informático MARIA, de la Dirección General de Aduanas;

Que, las operaciones mencionadas son las realizadas por el importador propiamente dicho o por terceras personas, para ser objeto de comercialización mayorista o minorista o, cuando dichas importaciones sean efectuadas por los contribuyentes del gravamen o por cuenta y orden de los mismos;

Que, en consecuencia, corresponde designar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quien actuará en el marco de lo acordado en el referido Convenio de fecha 15.09.2000,

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 120° del Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Designar Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, a la Dirección General de Aduanas la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15.09.2000 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: De forma. 16 de Abril del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

2 - AGENTES DE PERCEPCIÓN

a) RÉGIMEN COMUN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General de Rentas viene observando un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes minoristas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y su adicional, en sectores de difícil fiscalización donde la relación costo-recaudación de las inspecciones son desfavorables para la provincia;

Que dicha circunstancia ocasiona una situación de inequidad entre los sujetos obligados haciendo recaer el peso del gravamen en un reducido sector de la economía, lo que produce una disminución de la base de imposición sobre la que potencialmente debe incidir el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que es necesario implantar un Sistema de Percepción que permita a la Provincia del Chaco resolver los inconvenientes señalados, mejorando el grado de cumplimiento del grupo de contribuyentes enmarcado en estas características;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por el impuesto;

Que en uso de dicha atribución y analizados los sistemas de comercialización que operan en el ámbito de la Provincia, resulta oportuno designar en carácter de Agentes de Percepción a contribuyentes y/o responsables que revisten alto interés fiscal;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL
R E S U E L V E:**

TÍTULO I: Los responsables de actuar como AGENTES DE PERCEPCION

Artículo 1°: Establécese un Régimen de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley N° 3565, que será de aplicación para los Responsables designados como Agentes de Percepción por la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º: Los sujetos a que se refiere el artículo 1º actuarán como Agentes de Percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Cuando el Agente de Percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma.

(Párrafos 1º y 2º sustituidos por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo. **(Último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1378 - vigencia 27.09.99)**

Artículo 3º: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- | | |
|---|-------|
| a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... | 3,5% |
| b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral..... | 2% |
| c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... | 3% |
| d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... | 2% |
| e) Venta de carne y pan | 2,5% |
| f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas..... | 1% |
| g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... | 2% |
| h) Venta de cigarrillos y tabacos..... | 1% |
| i) Venta mayorista de agroquímicos..... | 3,5% |
| j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial..... | 4,5% |
| k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes..... | 4,5 % |

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Artículo 4º: La percepción deberá realizarse en el momento en que emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

Artículo 5º: Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias y disposiciones sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-), el Agente de Percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales identificándolos fehacientemente. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1360 - vigencia 01.11.98).**

Artículo 6º: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día doce (12) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 7º: Los responsables obligados a actuar como Agente de Percepción deberán adecuar sus registraciones contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción. Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el Formulario GC010 o diskette, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96).**

Artículo 8º: De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberá presentar el Formulario DR N° 1535/A con la leyenda "Sin Movimiento". **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 9º: De conformidad a lo expresado en el artículo 101º del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción.

Artículo 10º: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1750 de 01-03-13)**

Artículo 11º: Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10º se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

TÍTULO III: Omisión de la Percepción.

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera de término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 13°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

Artículo 14°: De forma. 10 de Enero de 1994. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1378

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349//98, 1360/98 y 1372/99, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren a los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que es preciso modificar el del artículo 2° -último párrafo- de la citada Resolución para establecer que no se deberá practicar la percepción mencionada a los sujetos que exhiban la constancia de no percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, en los casos de sujetos exentos o actividades no alcanzadas por el gravamen u otras situaciones especiales que considere el Organismo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/662 y sus modificatorias) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E**

Artículo 1°: Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94, y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98 y 1372/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo.....”

Artículo 2°: De forma. 27 de septiembre de 1998. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1720

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias, esta Administración Tributaria ha implementado un sistema de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- con el fin de captar el impuesto en grupos de contribuyentes de sectores de difícil fiscalización y elevado costo en relación al resultado recaudatorio, asignando responsabilidad a la figura del Agente previsto en el artículo 120° del Código Tributario Provincial; Que los Agentes de Percepción del impuesto, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones hasta la presente, se encuentran encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementa el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que corresponde dejar sin

efecto su parte pertinente. De igual modo corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 1416/01 que modifica al software aplicativo domiciliario en lo referente a notas de Crédito;

Que la nueva modalidad de cumplimiento a sus obligaciones es a través de la vía web, la presentación del Detalle de Percepciones efectuadas, la elaboración de la Declaración Jurada y la obtención de un “Volante de Pagos” el que deberá ser utilizado exclusivamente para el pago por ventanilla y la alternativa de generar el “Volante Electrónico de Pago” (VEP) para cancelación a través de interbanking con intervención de las entidades recaudadoras quienes garantizan las medidas de seguridad exigidas para todas las operaciones bancarias en relación a la protección e inviolabilidad de datos que se procesan a través de Internet;

Que esta nueva forma de operar implica la aprobación de los números de formularios a ser utilizados: SI 2221 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” se reemplaza por el formulario AT N° 3123, la aprobación del Volante de Pagos formulario AT N° 3107, que permitirá la imputación del pago de la obligación que se cancela, operación que podrá realizar luego de dar cumplimiento a la presentación vía web del detalle de las percepciones realizadas y de la Declaración Jurada correspondiente;

Que ante la interconexión y dependencia del nuevo procedimiento previsto, corresponde dejar sin efecto a partir del período diciembre 2011 – vencimiento enero 2012-, los vencimientos previstos en el Calendario de Vencimientos Resolución General N° 1680/10 para la presentación del detalle de las Percepciones –Declaración Jurada Informativa- los que serán coincidentes con las fechas de vencimiento de la Declaración Jurada Mensual correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébese la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria – Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565

Artículo 2º: Apruébese el formulario AT N° 3123 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” y el formulario AT N° 3107 “Volante de Pagos” que será utilizado para el pago de los importes de las percepciones realizadas por los Agentes de Percepción designados por esta Administración Tributaria Provincial.

Artículo 3º: Apruébese el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, en adelante Pago electrónico(VEP), establecido como consecuencia del Convenio de Recaudación Bancaria firmado entre la Administración Tributaria Provincial y el Nuevo Banco del Chaco que opera la red de Interbanking.

Artículo 4º: El Volante de Pago Electrónico (VEP) podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año (Anexo N° I).

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una transferencia electrónica de fondos desde una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago autorizadas o en los cajeros automáticos (Interbanking).

Artículo 5º: Por la cancelación por el canal interbanking, el sistema emitirá como constancia de pago el comprobante respectivo. El Pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Artículo 6º: En caso que el sistema de transferencia electrónica no esté operativo al momento del vencimiento de la obligación, los contribuyentes están obligados a efectuar el pago en tiempo y forma utilizando el Volante AT N° 3107 por los canales tradicionales de pago (cajero humano).

Artículo 7º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1416/01 y la Resolución General N° 1384/99 en la parte pertinente a los agentes de Percepción.

Artículo 8º: La presente comenzará a regir a partir del vencimiento enero 2012.

Artículo 9º: El formulario SI 2221 podrá ser utilizado hasta el período fiscal marzo de 2012.

Artículo 10º: De forma. 12 de Diciembre del 2011. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1742

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias: N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11, se establece un régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120º del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3º de la Resolución vigente dispone cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad alcanzada por los sujeto obligados, algunos de los cuales, esta Administración Tributaria ha detectado que no acreditan condición formal respecto de los gravámenes que recauda nuestra provincia generando así una situación de inequidad que resulta necesario resolver;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese como inciso j) del artículo 3º de la Resolución General N° 1194/94 vigente, el siguiente:

.....
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial: 4,5%.
.....

Artículo 2º: A través de la presente Resolución se establece que cuando se presente la situación en que se realicen percepciones a sujetos cuya CUIT no sea identificada ante el agente, las mismas deberán informarse a esta Administración Tributaria consignando la CUIT: 23-00000000-0.

Artículo 3º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de diciembre de 2012.

Artículo 4º: °: De forma. Administración Tributaria Provincial .05 de Noviembre de 2012

RESOLUCION GENERAL N° 1750

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias (N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11 y 1742/12) y las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 – REFORMA TRIBUTARIA PROVINCIAL - y;

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones generales citadas se establece un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 vigente, establece cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad ejercida por los sujetos obligados,

Que el artículo citado con anterioridad, debe ser objeto de modificación en razón de las nuevas alícuotas incorporadas por las leyes que instrumentaron la reciente reforma tributaria provincial, citadas en el visto de la presente;

Que resulta necesario modificar además, el artículo 10° de la Resolución General N° 1194/94 a efectos de aclarar a los contribuyentes sujetos de la percepción, la forma de exponer las mismas, en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante este Organismo Fiscal;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....2%
- e) Venta de pan y carne.....2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas 1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos 3,5%

j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial..... 4,5%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

Artículo 2º: Modificar el artículo 10º de la Resolución General N° 1194 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.”.

Artículo 3º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar Los agentes de percepción aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de marzo de 2013.

Artículo 5º: De forma. 13 de febrero del 2013. Administración Tributaria Provincial.

b) RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.440 y sus normas complementarias, el Decreto Nacional N° 471/2018, la Resolución General conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/18 y la RG (AFIP) N° 4367/18, Ley Provincial N° 2911 - A y Las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.- Régimen de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27.440 que en su Título I implementa el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar emitidos a sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes, locación de cosas muebles u obras o prestación de servicios a plazo;

Que en la citada Ley se estableció que la Autoridad de Aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura por un importe menor al total expresado; quita que deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieran corresponder;

Que mediante el Anexo I del Decreto PEN N° 471/2018 se reglamentó el mencionado régimen, designando al Ministerio de Producción y Trabajo como Autoridad de Aplicación. Asimismo, mediante el artículo 25°, se dispuso que las retenciones y/o percepciones de tributos locales que correspondan sobre las operaciones comprendidas en el mismo, deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y proceden en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y los Organismos Provinciales competentes;

Que, en función a lo expuesto, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo han dictado la Resolución General 21/12/2018 Conjunta N° 4366/2018, previendo las pautas para aplicar los regímenes de recaudación locales, e invitando a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a armonizar su normativa con lo dispuesto por el Título I de la Ley Nacional N° 27440;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o. y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, resulta necesario que esta Administración Tributaria, dicte las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que recepte los lineamientos de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” en los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establécese que en los casos que resulte de aplicación el Régimen de “Facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27440 – y normas complementarias-, adherida la Provincia del Chaco, por la Ley Provincial N° 2911 – A y demás comprobantes asociados conforme la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efecto de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por esta Administración Tributaria Provincial y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se instituyen a continuación.

Artículo 2º: En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la Resolución General N° 1194- t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Artículo 3º: Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, obligados a actuar como agentes de retención - Resolución General N° 1749-t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, creado por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica MiPyMEs el que fuera anterior.-

Artículo 4º: En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota

vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar ésta última.-

En el supuesto que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido detraídos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución General Conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.-

Artículo 5°: La constancia de retención prevista en el artículo 8° de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMES, al momento de practicar la retención.

Artículo 6°: El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos por las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.-, según corresponda.

Artículo 7°: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su firma.

Artículo 8°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de mayo de 2019

c) SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

RESOLUCION GENERAL N° 1489

Establecimiento del régimen

Artículo 1°: Establécese un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías, realizadas por contribuyentes de la Provincia del Chaco, en el marco del Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral de fecha 30 de abril de 2003 y sus modificatorias, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Se encuentran excluidas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

A los fines de lo previsto en este artículo, el alcance de los términos “importación para consumo” y “mercadería” deberá entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

Agente de percepción

Artículo 2°: La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo 1°.

Sujetos percibidos.

Artículo 3°: Serán objeto de la percepción establecida en el artículo 1° quienes resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Exclusión en razón del sujeto.

Artículo 4º: Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo 3º:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
 2. Los sujetos beneficiarios de exenciones y los que no estén alcanzados por el gravamen.
- Si el contribuyente realizara actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción cuando su actividad principal resulte gravada.

Exclusiones en razón del objeto.

Artículo 5º: Quedan excluidas de la percepción las operaciones de importación que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso, debiendo informar el importador al momento de efectuar la importación, dicha circunstancia.

No procederá la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal.

Artículo 6º: El importador acreditará su situación fiscal ante la Dirección General de Aduanas consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
 2. Aduana de registro.
 3. Fecha de oficialización del trámite.
 4. Número de registro de la operación de importación.
 5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
 6. Monto de la operación o en el caso de sujeto exento, la base imponible. Tratándose de lo dispuesto en el inciso 2. Segundo párrafo del artículo 4º se deberá ingresar el gravamen por la actividad principal.
 7. Coeficiente de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
 8. De corresponder, el código de exención en el Impuesto.
- Facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados y según lo requerido por el Sistema informático María de la AFIP.

Monto sujeto a la percepción.

Artículo 7º: La percepción se realizará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de percepción el monto de los impuestos Internos y al Valor Agregado.

Alícuota de la percepción.

Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno por ciento (1%).”

Artículo modificado por Res. Gral. N° 1754, 08 de marzo de 2013:

Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) ”

Liquidación.

Artículo 9º: La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

El importe respectivo deberá ser ingresado por el contribuyente juntamente con el pago de los gravámenes nacionales aplicables a dichas operaciones en la forma, plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 10°: La Dirección General de Aduanas transferirá diariamente los montos percibidos de conformidad a la presente resolución, en cuentas recaudadoras habilitadas al efecto.

Imputación de la percepción.

Artículo 11°: El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el artículo 6°.

Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales.

Artículo 12°: Sin perjuicio de los datos que le requiera el Sistema Informático María, los sujetos pasibles de la percepción comprendidos en las normas del Convenio Multilateral deberán consignar las referencias que para cada caso especial se indican:

1. Cuando el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
2. Si el importador incorpora una o más jurisdicciones, aquellas en las que opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes al próximo ejercicio fiscal.
3. Tratándose del cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14° inciso b) del Convenio Multilateral.
4. Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en la que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje “uno”.

Saldo a favor.

Artículo 13°: Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales a cargo de esta Dirección General de Rentas.

En caso de que por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión temporal o total del mismo.

Artículo 14°: Apruébase el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente, que como Anexo forma parte integrante de la misma.

Artículo 15°: De forma. 06 de febrero del 2004. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1528

VISTO:

La Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Mendoza durante los días 20 y 21 de Abril de 2006, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 8º de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“**Artículo 8º:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al AFIP por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de junio de 2006.

RESOLUCION GENERAL N° 1605

VISTO:

La Resolución General N° 1489 y su modificatoria Resolución General N° 1528; y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones están referidas al establecimiento del régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de bienes a consumo en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Dirección General de Aduanas actúa como agente de percepción al momento de la importación definitiva de las mercaderías alcanzadas por el régimen;

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General AFIP N° 2238/2007 creó el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) para los sujetos inscriptos o que se inscriban en el Registro de Importadores de la Dirección General de Aduanas;

Que para un adecuado control de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que intervienen resulta necesario exigir el cumplimiento de la presentación del Certificado señalado en el párrafo precedente.

Que los sujetos pasivos que no acrediten la existencia del citado documento fiscal ante el Agente de Percepción serán objeto de un incremento en la alícuota a aplicar sobre el monto sujeto a percepción.

Que la Comisión Arbitral-Convenio Multilateral del 18/08/77, en su calidad de signataria – en representación de las jurisdicciones adheridas- del Convenio celebrado con la Administración Federal de Ingresos Públicos el 30 de abril de 2003, actúa en la coordinación de la implementación de las modificaciones que los Fiscos realicen en el régimen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de

Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

Artículo 2º: En el caso de los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales, la presente será de aplicación a partir del primer día siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de marzo del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1754

VISTO:

La Resolución General N° 1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche durante los días 17,18 y 19 de Octubre de 2012, se resolvió elevar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al dos coma cinco por ciento (2,5%);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 8º de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al **AFIP** por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de marzo del 2013.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1872

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 y su modificatoria Resolución General N° 1750 y la Ley Provincial N° 7767 - y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 7767 se dispuso la desgravación impositiva a nivel provincial de productos básicos de consumo masivo y elementales tales como la leche, el pan y el azúcar y un incremento del tres coma cinco por ciento (3,5%) al cuatro coma cinco por ciento (4,5%), de la alícuota de las

ventas minoritas de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 - vigente -, establece las alícuotas a ser aplicadas a las actividades descriptas en el párrafo anterior, ejercida por los sujetos designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial - t.v.- lo cual debe ser adecuado en función a los cambios introducidos por la ley citada al inicio, lo que implica una modificación de la misma a través de la presente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en consecuencia, es menester el dictado de ésta Resolución, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
R E S U E L V E:**

(* **Artículo 1°:** Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194, en virtud a las normas establecidas en la Ley Provincial N° 7767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan..... 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos..... 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos. 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%
- k) Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

(* **Este artículo se modifica por Resolución General N° 1873-**

Artículo 2º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 3º: La presente comenzará a regir a partir del 01 de junio de 2016.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de abril 2016

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1873

VISTO:

La Resolución General N° 1872 modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1872 se dispuso la modificación del artículo 3º de la Resolución General N° 1194-t.v.- incorporando el inciso k) al mismo, que reza: “Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %”;

Que los agentes de percepción han planteado consultas e inquietudes en el sentido de precisar los alcances de la aplicación del inciso k) del artículo 3º de la Resolución General N° 1872, modificatoria de la Resolución General N° 1194, motivo por el cual esta Administración Tributaria, estima pertinente modificar el citado inciso para una correcta aplicación del mismo;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Modificar el artículo 3º de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

- a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.
- b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%
- k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

Artículo 2°: Déjese sin efecto el artículo 1° de la Resolución General N° 1872 a partir de la vigencia de la presente normativa.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de mayo del 2016.

RESOLUCION GENERAL N° 1876

VISTO:

La Resolución General N° 1873, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.- Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, incorporando el inciso k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes, como una nueva base imponible para percibir, cuya alícuota es del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y además fija el plazo a partir del cual comenzará su vigencia;

Que según planteos de Agentes de Percepción de ésta Administración Tributaria, el plazo de entrada en vigencia de la normativa citada en el visto, resulta reducido y para su correcta implementación deberán adaptar y parametrizar sus sistemas informáticos a las novedades introducidas por la misma; planteo que resulta atendible, motivo por lo cual se procederá a ampliar el plazo a partir del cual entrará en vigencia dicha Resolución General;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Prorrogase hasta el 01 de Julio de 2016, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 31 de Mayo 2016-

d) RÉGIMEN ESPECIAL DE PERCEPCIÓN - OPERACIONES CONCERTADAS O PERFECCIONADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE SITIOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO DISPONIBLES EN INTERNET.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a raíz del avance tecnológico registrado en los últimos años, han surgido nuevos canales de comercialización de productos y/o servicios que se perfeccionan electrónicamente a través de sitios de comercio digital disponibles en internet y que en la mayoría de los casos suple la necesidad de contar con un lugar físico para la concreción del negocio. Esto requiere nuevas estrategias de control por parte del fisco a fin de evitar la informalidad de las transacciones y la posibilidad de evasión. Entre los mecanismos legales aplicables al caso se encuentra la posibilidad de la percepción del impuesto al momento de concertar la venta de los bienes o la prestación de obras o servicios;

Que, en esta oportunidad, razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, hacen necesaria la implementación de un nuevo régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la implementación del nuevo régimen de percepción que se propicia contribuirá a modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y dotará de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que lo dicho se encuentra dentro de los parámetros y facultades previstas en el artículo 127 del Código Tributario Provincial, Ley 83-F que regula: “-Contribuyentes- Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto” y art. 123 del mismo cuerpo legal.

Que resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los titulares y/o administradores de los portales o sitios de comercio electrónico en su carácter de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial ley 83-F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese un régimen especial de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en internet, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte a tal fin.

Artículo 2º: Determinar que quedan obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones comprendidas en el artículo 1º los sujetos que sean titulares y/o administradores de sitios o portales virtuales o portales de internet, designados mediante la presente en ANEXO I y los que se designen posteriormente mediante Resolución Interna dictada al efecto.

Artículo 3º: Serán pasibles del presente régimen de percepción los sujetos que vendan bienes y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco.
- b) Se encuentren encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta registrada en la jurisdicción de la Provincia del Chaco.
- c) No acrediten su condición de inscriptos, de no alcanzados y/o exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco y tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en la misma y realicen en forma habitual, frecuente o reiterada, las operaciones indicadas en el artículo 1º.
- d) En los casos que los sujetos tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en extraña jurisdicción o bien se desconociere la misma, sin registrar alta en la jurisdicción de la provincia del Chaco, será aplicable la percepción en los siguientes supuestos, cuyo orden de prelación es preferente uno de otro, en el orden en que se encuentran descriptos:
 - d) 1) Si el comprador de dichos bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tienen domicilio real o legal o ejerce actividad económica en la Provincia del Chaco.
 - d) 2) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco.
 - d) 3) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco, del Banco girado.
 - d) 4) Si la compra se realiza a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la provincia de Chaco.
 - d) 5) Si la compra se realiza mediante otros dispositivos cuando la dirección IP del comprador corresponda a la provincia de Chaco.

A los efectos de los incisos c) y d), se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada, cuando en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de un mismo "sito o portal virtual" reúnan las siguientes características:

1. La cantidad de operaciones mensuales resulten iguales o superiores a cinco (5)
2. El monto total de todas las operaciones del mes resulte igual o superior a Pesos Veinte Mil (\$) 20.000.-)

Verificada la habitualidad, conforme los puntos resaltados, deberá practicarse la percepción en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los periodos siguientes.

A efectos de consultar la situación fiscal de los sujetos pasibles del presente régimen, podrá accederse al sitio web de la Administración Tributaria Provincial:

<http://atp.chaco.gob.ar/> menú > “autogestión” opción> “constancia de inscripción” o <http://atp-lb1.ecomchaco.com.ar/ATPWeb/servlet/constanciacontribuyente>.

Artículo 4º: La percepción deberá practicarse en el momento en que se produzca el cobro de la comisión, total o parcial, retribución u honorario liquidado por la intermediación en las operaciones definidas en el artículo 1º, cualquiera sea la forma y modalidad de su instrumentación.

Tratándose de sujetos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 3º, la percepción se practicará cuando en el mes calendario se verifique que el monto total de operaciones resulte igual o superior a Pesos veinte mil (\$ 20.000.-) y que la cantidad de operaciones sea igual o superior a cinco (5), debiendo ser liquidada en su totalidad al momento en que se verifiquen ambas circunstancias. Acreditada la concurrencia de los dos factores indicados en un mes determinado se practicará sucesivamente ante cada operación, conforme lo dispuesto precedentemente.

Artículo 5º: El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada, la alícuota correspondiente conforme se indica en el artículo 6º.

Se considerará precio total, a los fines del presente régimen especial, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal o sitio virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que fuese mayor.- El agente de percepción, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales, como ser, publicidad, servicios por administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares.

Artículo 6º: Para la determinación del monto de la percepción corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

- a) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco: 2.5%
- b) Sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia del Chaco: 1,5 %
- c) Sujetos comprendidos en el inciso c) y d) del artículo 3º: 3,5 %

Artículo 7º: El importe percibido deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución u honorario por la intermediación, resultando tal instrumento constancia suficiente de la percepción practicada.

Artículo 8º: El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado a cuenta del gravamen que en definitiva se determine en la declaración jurada del anticipo correspondiente al período en el cual se hubiere practicado; debiendo ser incorporadas en sus declaraciones juradas como percepciones soportadas.

Artículo 9º: Las percepciones dispuestas por la presente resolución general deberán declararse e ingresarse de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 1720 complementaria de la Resolución General N° 1194 y todas sus modificatorias, en los plazos y condiciones allí previstos. Los contribuyentes del Convenio Multilateral que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77. Detallando las percepciones efectuadas bajo Tipo de Régimen 12: Operaciones electrónicas con contribuyentes locales CHACO; 13: Operaciones electrónicas con contribuyentes Convenio Multilateral y 14: Operaciones electrónicas con contribuyentes NO Inscriptos.

Artículo 10º: Las agentes de percepción del régimen establecido en la presente se registrarán por lo dispuesto en la Resolución General N° 1194 y sus modificatorias frente a aquellas situaciones no contempladas en esta resolución general.

Artículo 11º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1 de Junio de 2020, inclusive, correspondiendo que los agentes de percepción incluidos en ANEXO I actúen como tales por las operaciones cuya concertación o perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a partir de la citada fecha.

Artículo 12º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de Abril de 2020.

RESOLUCION GENERAL N 2030

VISTO:

La Resolución General N° 2024 del 29 de abril del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se implementa un régimen de percepción para los nuevos canales de comercialización de productos y/o servicios que se perfeccionan electrónicamente a través de sitios de comercio digital disponibles en internet;

Que a los fines de su aplicación se ha designado a una firma líder en la operatoria del mercado digital a actuar, a partir del 1 de junio del 2020, como agente de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en internet;

Que la citada empresa comunicó por mail de fecha 6 de mayo del 2020, la imposibilidad fáctica de actualizar sus sistemas informáticos y contables en el tiempo establecido para la aplicación de la norma, solicitando aclaración sobre el alcance del artículo 3º de la RG N° 2024;

Que en virtud de lo expuesto y analizada la situación planteada, se considera pertinente prorrogar la fecha de vigencia de la RG N° 2024/20 y responder a la aclaración solicitada;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial ley 83-F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifícase el artículo 3º de la Resolución General N°2024/20 el que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 3º:** Serán pasibles del presente régimen de percepción los sujetos que vendan bienes y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco.
- b) Se encuentren encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta registrada en la jurisdicción de la Provincia del Chaco.
- c) No acrediten su condición de inscriptos, de no alcanzados y/o exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco y tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en la misma y realicen en forma habitual, frecuente o reiterada, las operaciones indicadas en el artículo 1º.
- d) Los sujetos tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en extraña jurisdicción o bien se desconociere la misma, sin registrar alta en la jurisdicción de la provincia del Chaco y realicen en forma habitual, frecuente o reiterada, las operaciones indicadas en el artículo 1º.

En todos los casos previstos en los incisos a) a d) del presente artículo, será aplicable la percepción en los siguientes supuestos, cuyo orden de prelación es preferente uno de otro, en el orden en que se encuentran descriptos:

- 1) Si el comprador de dichos bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tienen domicilio real o legal o ejerce actividad económica en la Provincia del Chaco.
- 2) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco.
- 3) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco, del Banco girado.
- 4) Si la compra se realiza a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la provincia de Chaco.
- 5) Si la compra se realiza mediante otros dispositivos cuando la dirección IP del comprador corresponda a la provincia de Chaco.

A los efectos de los incisos c) y d), se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada, cuando en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de un mismo "sitio o portal virtual" reúnan las siguientes características:

1. La cantidad de operaciones mensuales resulten iguales o superiores a cinco (5).
2. El monto total de todas las operaciones del mes resulte igual o superior a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.-)

Verificada la habitualidad, conforme los puntos resaltados, deberá practicarse la percepción en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los periodos siguientes.

A efectos de consultar la situación fiscal de los sujetos pasibles del presente régimen, podrá accederse al sitio web de la Administración Tributaria Provincial: <http://atp.chaco.gob.ar/> menú > "autogestión" opción > "constancia de inscripción" o <http://atp-lb 1. ecomchaco. com. ar/A TPWeb/servIet/constanciacontribuyente>.

Artículo 2º: Prorrógase al día 1º de julio del año 2020, el plazo de cumplimiento previsto en el art. 11 de la Resolución General N° 2024/20.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de mayo de 2020.

e) REGIMEN DE PERCEPCION A SERVICIOS DIGITALES DEL EXTERIOR.

RESOLUCION GENERAL N 2046

VISTO:

La reforma realizada al Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, en virtud de la sanción de la Ley N° 3140-F promulgada por Decreto N° 744 del 24 de junio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que el art. 1º de la Ley N° 3140 incorpora la figura del "Responsable Sustituto", en virtud de la modificación del art. 15 de la Ley N° 83-F, donde se incluyó, en relación a los terceros responsables, los incisos g) y h); el primero establece en su parte pertinente: "g) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que se estipule en las respectivas normas reglamentarias. Estos se encuentran obligados al pago de gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos sin perjuicio del derecho del reintegro que le asiste en relación a dichos contribuyentes ..."; el inc. h) agrega: "Los prestatarios de servicios con utilización de los mismos en el territorio de la provincia de Chaco, respecto de prestadores radicados en el extranjero": ello como parte integrante del Código Tributario Provincial;

Que el art. 123 de la Ley N° 83-F según reforma de la Ley N° 3140-F (s/art. 2°) se limita a determinar el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, con el agregado del inc. i) al art. 124 C.T.P. (S/ Ley N° 3140-F, art. 3°) en lo aplicable a otras actividades alcanzadas por el mencionado tributo incluyendo así de manera específica los servicios digitales, que si bien ya estaban regulados se procedió a la sistematización del mismo;

Que de esta manera se ha especificado la actividad gravada en la provincia de sujetos domiciliados en el extranjero cuando la prestación del servicio se utilice económicamente en esta, considerando que existe actividad gravada en el ámbito provincial cuando, se comercializa servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de servicios audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas Online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior;

Que el art. 127 bis incorporado al C.T.P. por la Ley N° 3140-F regula lo atinente al Responsable Sustituto en relación con los Servicios Digitales desde el extranjero, dentro del título “DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES”, estableciendo que el gravamen estará a cargo del prestatario como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país; de esta manera la ley establece una igualdad y equilibrio en la misma actividad ya sea a proveedores nacionales como extranjeros. La norma mencionada en su párrafo siguiente determina; "... cuando las prestaciones de servicios aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de retención y/o percepción del impuesto...";

Que además se estableció idéntico tratamiento, para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego;

Que la mentada reforma, estableció en el tercer párrafo del artículo 127 bis de la Ley N° 83-F - Código Tributario Provincial-, que en todos los casos lo recaudado tiene carácter de pago único y definitivo del tributo;

Que a fin de evitar que las transacciones que se realizan a través del comercio electrónico, socaven la capacidad del Estado para recaudar los ingresos públicos - vía tributación - , es necesario establecer un Régimen de Percepción y liquidación a través de las empresas emisoras de tarjetas de crédito, débito y compra y/o Prestadores de Servicios de Pago (PSP) y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen la comercialización de servicios de suscripción online en sus diferentes modalidades, que actuarán en carácter de agentes de percepción en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúan en el marco del sistema de pago que administran;

Que debe ser analizada e incorporada la opción de liquidación del impuesto por el sujeto responsable en virtud del adecuado funcionamiento del procedimiento tributario dado que el obligado debe tener la opción de cumplimiento voluntaria y por vía de autoliquidación y circunstancialmente hacerse el pago por vía de percepción;

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas pertinentes;

Que se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F, Ley N° 1289-A y Ley N° 3140-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Régimen de Percepción, liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Artículo 1º: Establecer un régimen de liquidación, percepción e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional del 10% -Ley N° 666-K- con carácter de pago único y definitivo, aplicable a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, respecto de los servicios digitales regulados en el art. 124 inc. i) del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, modificado por Ley N° 3140-F.

Sujeto que realiza el pago:

Artículo 2º: A los efectos previstos en esta Resolución, se considerará que el sujeto obligado a realizar el pago es el usuario del servicio digital, alcanzado por el art. 15 incisos g) y h) de la Ley N° 83-F, modificada por Ley N° 3140-F, ya sea en forma directa o a través del mecanismo al que refiere la presente reglamentación.

Agentes de percepción - obligados:

Artículo 3º: Las entidades que faciliten o administren pagos al exterior de los servicios previstos en el artículo 124 inc. i) del Código Tributario Provincial, modificado por Ley N° 3140-F, a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, actuarán como agentes de liquidación y percepción e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los prestatarios de tales servicios en su carácter de responsables sustitutos, art. 15 inc. g) y h) Ley N° 83-F, conforme lo previsto en la presente Resolución.

Se considerará como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a aquella que reviste el carácter de emisora de medios de pago y efectúa los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema, por cualquier medio o forma.

Si en el pago al exterior interviniera un agrupador o agregador de medios de pago, este deberá informar a las entidades emisoras de los medios de pago que se trata del pago por la prestación de servicios previstos en el artículo 124 inc. i) del Código Tributario Provincial a favor de prestadores no residentes en el país, y estas últimas entidades deberán actuar como agentes de percepción, liquidación e ingreso del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El emisor del medio de pago en las operaciones de tarjetas de crédito o débito reguladas por la Ley N° 25065 y sus modificatorias será el agente de percepción. En caso de existir más de un intermediario que intervenga en la operación, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel sujeto que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio gravado por el impuesto.

En todos los casos, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, deberán asegurar la liquidación de la referida percepción y perfeccionar su ingreso.

Operaciones comprendidas - Forma y Plazo de pago de las percepciones

Artículo 4º: El prestatario, en su calidad de responsable sustituto y/o los ... agentes de liquidación y percepción e ingreso deberán practicar la pertinente liquidación y cobro del impuesto cuando, los destinatarios del pago se encuentren alcanzados por el régimen de percepción establecido en la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Los contribuyentes que deban actuar como agentes de percepción, para esta jurisdicción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, relativo al presente régimen, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77. Detallando las percepciones efectuadas bajo Tipo de Régimen 15: Percepción Servicios Digitales

Listado de Prestadores

Artículo 5°: Los sujetos alcanzados por el régimen de percepción establecido por la Resolución General N° 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o la que lo modifique o sustituya en el futuro, estarán comprendidos de manera inmediata en el presente régimen provincial.

Esta Administración Tributaria se reserva el derecho modificar el listado de prestadores de servicios digitales del exterior establecido en el párrafo anterior, agregando o suprimiendo sujetos alcanzados. El listado que se elabore a tal fin será publicado en la página web de este organismo (www.atp.chaco.gob.ar).

Liquidación a practicar - base imponible

Artículo 6°: Para practicar la liquidación y cobro del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional Ley N° 666-K, que corresponda respecto de los responsables sustitutos a que se refiere la presente, se deberá añadir y aumentar al monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital de que se trate, un importe que resultará de aplicar sobre el monto mencionado, la alícuota del impuesto prevista en la ley tarifaria vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital.

Debe tenerse en cuenta la vigencia del art. 12 inc. f), de la Ley N° 299-F incorporado por la Ley N° 3140-F, relacionado al art. 124 inc. i) que aplica una alícuota del 5 % a los Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior, excepto juegos de azar y videos juegos donde se aplica una alícuota del 12%.

Las alícuotas mencionadas en el párrafo que antecede deberán ser incrementadas en un 10 % en cumplimiento de la ley 666-K de la Provincia del Chaco, resultando una alícuota final del 5,5% para los sujetos domiciliados en el exterior, alcanzados por el art. 124 inc. I del Código Tributario Provincial y para juegos de azar y videojuegos se deberá aplicar una alícuota final del 13,2%.

No deberán computarse, dentro del monto indicado, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la Resolución General N° 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Pago con tarjeta de compra, débito, crédito o Prestadores de Servicios de Pago (PSP)

Artículo 7°: Cuando el pago del servicio sea efectuado mediante tarjeta de compra, y/o crédito y/o Prestadores de Servicios de Pago (PSP) o agrupador de medios de pago, el cobro del impuesto deberá practicarse de manera total, en la fecha del cobro del resumen o liquidación que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial, en cuyo caso el cobro del impuesto deberá efectuarse en su totalidad en la fecha del primer pago.

En tales supuestos, el importe del impuesto cobrado deberá consignarse en forma discriminada en el referido documento, el cual constituirá comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados.

Si el pago por la prestación del servicio digital se efectúa a través de tarjeta de débito, prepaga, billetera electrónica u otros medios de pago de similares características, el cobro del tributo deberá practicarse en la fecha del débito en la cuenta asociada o cuenta prepaga.

Cuando se trate de los mecanismos de pago mencionados en el párrafo anterior, no deberá practicarse el cobro de la recaudación cuando, en la fecha indicada, no existan fondos suficientes para cubrir el monto total del pago por la prestación del servicio digital de que se trate con más el importe total de la liquidación del tributo, que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. En estos casos, los responsables sustitutos mencionados en el artículo 15 incisos g) y h), relacionado con el artículo 124 inc. i) y 127 bis del C.T.P. deberán declarar e ingresar en forma

directa el monto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales no residentes en el país, observando lo establecido en el artículo 11 de la presente.

Moneda de curso legal:

Artículo 8º: La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en esta Resolución General, deberán efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin deberá considerarse el tipo de cambio vendedor, para la moneda de que se trate, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que se liquide el monto de impuesto a recaudar.

Los agentes deberán ingresar el importe total cobrado y suministrar, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a los mismos.

Liberación de la deuda:

Artículo 9º: El monto liquidado y cobrado en función de lo previsto en este régimen tendrá para los responsables sustitutos el carácter de impuesto ingresado y liberará de manera definitiva a los mismos.

En aquellos casos en que, en los pagos por la prestación de los servicios digitales no se hubiera incluido el importe de impuesto correspondiente, el usuario deberá ingresar el mismo en su carácter de responsable sustituto.

En cumplimiento del art. 15 inc. g) de la Ley N° 83-F, modificada por Ley N° 3140- F, se deja a salvo el derecho de reintegro que asiste al prestatario en relación con el prestador.

Devolución de importes indebidamente cobrados:

Artículo 10º: Los responsables sustitutos a que se refiere esta Resolución podrán requerir la devolución a la Administración Tributaria Provincial cuando existan importes indebidamente cobrados e ingresados por los agentes de percepción, liquidación e ingreso. En caso de resultar procedente el reclamo efectuado, se podrá disponer la devolución de los importes correspondientes a través del agente de percepción, liquidación e ingreso que haya intervenido en la operación.

Ingreso directo del impuesto por el responsable sustituto:

Artículo 11º: Cuando en el pago por la prestación del servicio digital no intervenga un agente de percepción, liquidación e ingreso conforme lo previsto en los arts. 3 y 4 de la presente, o bien cuando intervenga y omita actuar en ese carácter, estando obligado a ello; los responsables sustitutos mencionados en el art. 127 bis del Código Tributario Provincial deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales no residentes en el país.

La declaración e ingreso directo del impuesto previsto en la presente norma, deberá efectuarse a través de los mecanismos y procedimientos que, a tal efecto, establecerá este organismo y estará disponible en el sitio web oficial del mismo.

El impuesto a ingresar será el que resulte de aplicar, sobre el monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital de que se trate, la alícuota del impuesto prevista en la ley tarifaria vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital, que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del servicio.

No deberán computarse, dentro de dicho monto, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la Resolución General N° 4240/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o este no exprese el valor corriente en plaza, se presumirá que este último es el valor a considerar, salvo prueba en contrario.

La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo aquí regulado deberá efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin deberá considerarse el tipo de cambio vendedor, para

la moneda de que se trate, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que corresponda liquidar el impuesto.

Territorialidad:

Artículo 12º: A todos los efectos previstos en la presente, esta Administración Tributaria considerará que son usuarios domiciliados en la Provincia de Chaco a los titulares de tarjetas de compra o crédito que hubieran adherido al servicio de tarjeta en esta jurisdicción (lugar de emisión de la tarjeta según ubicación de la sucursal bancada) cuando se trate de sistemas abiertos de tarjetas; o tengan su domicilio real -en el caso de personas humanas- o legal -en el caso de personas jurídicas en esta Provincia-, cualquiera sea el lugar de la adhesión, cuando se trate de sistemas cerrados de tarjetas. Cuando se trate de tarjetas de débito, se considerará que un usuario se halla domiciliado en esta jurisdicción cuando la cuenta bancada asociada esté radicada en esta Provincia, según la ubicación de la sucursal bancada de que se trate.

Vigencia:

Artículo 13º: Las entidades que revistan el carácter indicado en el artículo 3º a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación, percepción e ingreso a partir del 1 de septiembre de 2020.

Las entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzadas por la obligación de actuar como agente de liquidación, percepción e ingreso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual reúnan tales condiciones.

Notificación:

Artículo 14º: La Resolución General que nos ocupa deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y en el Boletín Oficial de la República Argentina, en tres oportunidades, haciendo saber lo aquí resuelto.

La Administración Tributaria Provincial podrá notificar la obligación legal de dar cumplimiento a la Ley N° 3140-F modificatoria de la Ley N° 83-F, Código Tributario Provincial, a los agentes de percepción que tengan domicilio fiscal electrónico constituido ante el organismo, en el marco el art. 99 inc. d) del CTP y RG N° 2014.

Fondo de Emergencia Sanitaria Covid-19:

Artículo 15º: En cumplimiento del art. 5º de la Ley N° 3140-F, se establece que todo lo recaudado por el presente régimen hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive, se destinará a una cuenta especial del Nuevo Banco del Chaco S.A. para hacer frente a la emergencia sanitaria provincial por el Covid-19, la que estará a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, actuando esta Administración Tributaria Provincial como agente recaudador, pasado dicha fecha lo recaudado se incorporará a rentas generales.

Artículo 16º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de agosto 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2048

VISTO:

La Resolución General N° 2046 de fecha 04 de agosto de 2020 y;

C O N S I D E R A N D O:

Que la citada Resolución estableció un Régimen de Percepción, liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K-, respecto a la comercialización de servicios digitales realizados en el marco de la Ley N° 3140 -F. promulgada por Decreto N° 744 de fecha 24 de Junio de 2020, la cual introdujo modificaciones al Código Tributario provincial, Ley N° 83-F y a la Ley Tarifaria provincial. Ley N° 299-F;

Que conforme establece el artículo 7° de la mencionada Ley N° 3140-F, sus disposiciones regirán a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial;

Que la publicación de la referida ley en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, se hizo efectiva el 14 de agosto de 2020 (Edición N° 10.553, pág. 8/9);

Que en consecuencia, corresponde adecuar la vigencia de la normativa reglamentaria a la situación antes expuesta, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, Ley Orgánica N° 55 -F, Ley N° 1289-A y Ley N° 3140-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar el artículo 13° de la Resolución General N° 2046 de fecha 04 de agosto de 2.020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Vigencia:

Artículo 13°: Las entidades que revistan el carácter indicado en el artículo 3° deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación, percepción e ingreso a partir del 1° de Octubre de 2020.

Las entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzadas por la obligación de actuar como agente de liquidación, percepción e ingreso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual reúnan tales condiciones.

Artículo 2°: Ratificar la Resolución General N° 2046/20, en todo lo no modificado en la presente Resolución.

Artículo 3°: Disponer la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y en el Boletín Oficial de la República Argentina, en dos oportunidades, haciendo saber lo aquí resuelto.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 02 de setiembre de 2020

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2049

VISTO:

La Resolución General N° 2046, y su modificatoria Resolución General N° 2048, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución establece un régimen de liquidación, percepción e ingreso del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional del 10% - Ley N° 666-K- con carácter de pago único y definitivo, aplicable a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, respecto de los servicios digitales regulados en el art. 124 inc. i del Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, modificado por Ley N° 3140-F.

Que por la citada norma quedan obligados a actuar como agentes de liquidación y percepción las entidades que facilitan o administran los pagos, de los servicios previstos en el artículo 124 inc. i) del Código Tributario Provincial, modificado por ley N° 3140-F, a favor de sujetos prestadores no residentes en el país.

Que resulta necesario adecuar los procedimientos de liquidación y aplicación de la percepción prevista para los casos de operaciones en que interviniera un agrupador o agregador de medios de pagos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55- F, -texto actualizado-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Modificase el tercer párrafo del artículo 3º de la Resolución General N° 2046 de fecha 4 de agosto del 2020, que quedará redactado de la siguiente manera:
Cuando el servicio digital se abone mediante un sujeto agrupador o agregador de medios de pagos, la percepción deberá practicarse en la fecha de recepción de los fondos por parte del citado intermediario en el pago del servicio digital contratado por el prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse en forma discriminada en el resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que reciba el prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.”

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de septiembre de 2020.

3-AGENTE DE RECAUDACION

**a) - SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios)
VIGENCIA: 01/01/2005**

I - CONTRIBUYENTES DIRECTOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1485- texto ordenado y actualizado-

VISTO:

Las pautas dictadas por la Nación en materia de política monetaria y cambiaria; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCREB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, que comenzará a regir a partir del 01 de Febrero de 2004;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras, y será aplicable además a los contribuyentes directos o locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral);

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCREB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14º inciso f) y 120º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente.

Artículo 2º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4º: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1706)

ARTÍCULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contraasientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14- Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
- 15- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- 16- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 17- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 18- Transferencias provenientes del exterior.
- 19- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 2107- a partir del 16/12/2021).

Artículo 7°: La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

- 1- Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968
502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290; 523115 a 523720; 523830 a 523944; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999: uno coma cinco por ciento (1,50 %) sobre el total del importe acreditado.
- 2- Actividades comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968 -11110 a 12290; 15010; 20110 a 20220; 50110 a 50200; 101000 a 111000; 120000 a 142900: cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el total del importe acreditado.
- 3- Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1968: uno por ciento (1%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- *- Dos coma cinco por ciento (2,5%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
*- Tres por ciento (3,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). *- Tres por ciento (3,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

- 2- *- Dos coma cinco por ciento (2,5%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
- *- Tres por ciento (3,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

Observación: El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1969-

Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB.

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas.

Artículo 10°: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado -SIRCREB- que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11°: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°.

Artículo 12°: En función de lo expuesto en el artículo anterior facúltese a la Comisión Arbitral a dictar las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente con ajuste al SIRCREB., que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13°: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del momento que determine la Comisión Arbitral con la puesta en vigencia efectiva del SIRCREB, ajustándose a los vencimientos, modalidades, plazos y formas de rendición previstas para dicho régimen y las normas interpretativas y reglamentarias que establezca esta Dirección General de Rentas oportunamente.

Artículo 14°: El presente régimen entrará a partir del 01 de Febrero de 2004.

Artículo 15°: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1504

Artículo 1º: Establecer que el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere la Resolución General N° 1485/03 para los contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras (Ley N° 21526), comenzará a regir desde el 01 de enero del 2005.

Artículo 2º: Mensualmente la Dirección General de Rentas confeccionará y mantendrá actualizada (altas y bajas) la nómina de sujetos pasibles de recaudación locales a los cuales los Bancos deberán realizar las retenciones, remitiendo dicho padrón al SICOM (Sistema de Control de Grandes Contribuyentes), dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: Establecer que a los fines de la presente serán de aplicación las disposiciones aprobadas por la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral.

Artículo 4º: Incorporar al artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, el siguiente párrafo: "Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina...".

Artículo 5º: Los importes recaudados en virtud del presente régimen deben considerarse como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los sujetos pasibles de recaudación, imputables según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución General N° 1485, por lo tanto deben incluirse en el rubro correspondiente de la Declaración Jurada mensual (Formulario SI 2201).

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de diciembre del 2004.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1706**VISTO:**

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias, N° 1504/04, N° 1506, N° 1549/08 y N° 1589/09 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1485/03 se implementa un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales de la Provincia del Chaco, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias;

Que resulta necesario excluir del régimen de recaudación SIRCREB establecido en el artículo 5º de la Resolución citada, a los sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que también en el citado artículo, se incorpora el requisito de no poseer deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, para encuadrarse en los términos de exclusión del SIRCREB;

Que además en el Artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, establece la alícuota general del quince por mil (15‰) aplicable al total del importe acreditado, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia del Chaco;

Que la Resolución 11/2008 de la Comisión Arbitral, diversifica las alícuotas aplicables sobre las acreditaciones, llevándolas hasta un máximo posible del 5,00%;

Que esta alícuota puede ser utilizada por los fiscos para sus contribuyentes locales, de acuerdo a los criterios que estos establezcan;

Que razones de política tributaria y contemplando la situación fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos directos de la Provincia del Chaco, hacen necesario imponer una alícuota mayor a aquellos que no cumplen con las obligaciones impositivas, formales y/o materiales;

Que asimismo, es necesario determinar el procedimiento para las devoluciones a los contribuyentes de los importes recaudados en forma incorrecta, siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin por la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° de la Resolución General N° 1485 / 03 y modificatorias, de la siguiente manera:

“.....

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.

b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.....” .

Artículo 2°: Reemplácese el artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, por el siguiente:

“.....

“Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para aquellos contribuyentes que registren importes adeudados o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos provinciales y /o accesorios, la alícuota podrá elevarse hasta el tres por ciento (3,00 %) sobre las acreditaciones bancarias, en base

a parámetros que establecerá oportunamente la Administración Tributaria y hasta tanto no regularice su situación ante el fisco.

.....” .

Artículo 3º: Establécese que para el caso en que se hubiere recaudado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma errónea, el procedimiento a aplicar será:

- a) El contribuyente deberá presentar una nota solicitando el reintegro del impuesto, por el Departamento Mesa de Entradas o Salidas de la Administración Tributaria, Casa Central o Receptorías o vía correo electrónico, a la dirección atp.dafantin@ecomchaco.com.ar

En caso de ser necesario, el Organismo fiscal podrá solicitar la documentación que avale el pedido de devolución.

- b) La Administración Tributaria, previo análisis de la situación del contribuyente y si correspondiere, comunicará al Agente de recaudación, los datos identificatorios del sujeto al cual se deberá reintegrar el importe incorrectamente recaudado.
- c) El Agente de Recaudación procederá a acreditar en la cuenta del contribuyente, el importe recaudado en forma errónea.

Artículo 4º: Las devoluciones, nómina de los contribuyentes y alícuotas diferenciales a aplicar será comunicada a los agentes de recaudación, teniendo en cuenta las normas operativas dictadas al efecto, por la Comisión Arbitral.

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 6º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra Administración Tributaria Provincial. 27 julio del 2011

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2073

VISTO:

La Resolución General N° 104/2004 y la Resolución Interna N° 06/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las Resoluciones Generales N° 1485, N° 1486, N° 1549, N° 1634, N° 1815, N° 1904, N° 1947 y N° 2007 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas, están relacionadas con la implementación, en las distintas jurisdicciones, del régimen de recaudación bancada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la elaboración de la Comisión Arbitral del Sistema de Recaudación sobre Créditos Raneados, SIRCREB, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, con la adhesión para contribuyentes locales;

Que en dichas normas también se establecen los procedimientos que deberán regir para la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón;

Que por Resolución Interna C.A. N° 6/2020 se ponen en conocimiento de las operaciones exceptuadas del sistema de recaudación vigentes a la fecha;

Que la Provincia del Chaco adhiere a las excepciones establecidas por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, por lo que es necesario incorporar las mismas a las normativas provinciales vigentes;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;
Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR, de conformidad a lo establecido por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, el texto del artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485, texto actualizado y N° 1486, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

ARTICULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
2. Contraasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de

la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.

15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

18. Transferencias provenientes del exterior.

19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.

26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

.....”

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que las operaciones descriptas en los incisos comprendidos entre el punto 15 y el 25, inclusive, del artículo anterior, se encuentran excluidas del régimen de retención sobre los créditos bancarios en forma temporaria, hasta el 30/06/2021 y se renovarán automáticamente, dicha exclusión, por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario.

ARTICULO 3º: ESTABLECER que el régimen de información creado oportunamente en carácter de declaración jurada, que deben presentar trimestralmente los agentes, deberán contener información detallada, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB, de las siguientes operaciones exceptuadas:

1. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

2. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

3. Transferencias provenientes del exterior.

4. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

5.Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

6.Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

7.Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

8.Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

El modo, contenido y formato está definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efectos las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1947 y N° 2007 y en toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ESTAS disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de marzo de 2021

RESOLUCION GENERAL N° 2107

VISTO:

La Resolución General N° 104/2004 y la Resolución Interna C.A. N° 5/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las Resoluciones Generales N° 1485, N° 1486, y sus modificatorias, de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas, están relacionadas con la implementación, en las distintas jurisdicciones, del régimen de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la elaboración de la Comisión Arbitral del Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios, SIRCREB, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, con la adhesión para contribuyentes locales;

Que en dichas normas también se establecen los procedimientos que deberán regir para la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón;

Que por Resolución Interna C.A. N° 5/2021, del 24 de agosto de 2021, el Comité de Administración del SIRCREB, decidió establecer una nueva excepción relacionada con la devolución de impuestos ordenadas por los fiscos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Provincia del Chaco adhiere a la nueva excepción establecida por la Resolución Interna C.A. N° 5/2021, por lo que es necesario incorporar la misma a las normativas provinciales vigentes;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F- texto actualizado-, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR, de conformidad a lo establecido por la Resolución Interna C.A. N° 5/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el texto del artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485, texto actualizado y N° 1486, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contraasientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14- Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
- 15- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- 16- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN

463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

- 17- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 18- Transferencias provenientes del exterior.
- 19- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: LA PRESENTE comenzará a regir a partir de la fecha de su suscripción.

ARTICULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de diciembre del 2021.

<p>II- CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL (Vigencia: 01.10.04)</p>

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1486- texto ordenado y actualizado-</p>

<p>(Vigencia: a partir del 01 de octubre del 2004 según Resolución General N° 1499 conforme a los términos de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral).</p>
--

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de la política monetaria y cambiaria fijada en el orden nacional que promueve mecanismos de pago que en su totalidad se canalizan a través del sistema financiero;

Que por otra parte, la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, pautas para implementar el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCRESB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras;

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCRESB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14° inciso f) y 120° del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en las Normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo modificado por Resolución General N° 1535/07 (13.02.07).

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

Artículo que incluye la modificación de la Resolución General N° 1706

ARTÍCULO 6°: Se encuentran excluidas del presente régimen:

- 1- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2- Contraasientos por error.
- 3- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
- 6- Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7- El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
- 8- Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9- Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10- Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- 11- Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12- Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13- Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14- Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
- 15- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- 16- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 17- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

- 18- Transferencias provenientes del exterior.
- 19- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 2107- a partir del 16/12/2021).

Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

- 1- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:
 - Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I)..... 1,80%.
 - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: 2,50%.

- 2- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
 - Artículo 6° (construcción) 0,50%.
 - Artículo 9° (Transporte) 1,50%.
 - Artículo 10° (Profesiones Liberales) 1,50%.
 - Artículo 11° y 12° (comisionistas e intermediarios) 0,10%.
 - Artículo 13° (Producción primaria e industrial) 0,50%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del

contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

- 2- *- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.
 - *- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.

(Artículo que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1970/19 - vigente a partir del 01/03/2019 - Anexo no forma parte del presente compendio).

Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB."

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección

Provincial de Rentas. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco.

Artículo 10º: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11º: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7º, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Artículo 12º: La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13º: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión.

Artículo 14º: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Artículo 15º: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Artículo 16º: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01 de febrero de 2004.

Artículo 17º: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1506

VISTO:

La Resolución N° 104 de la Comisión y las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486 ambas del 2004, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se implementa el Sistema de Recaudación en acreditaciones bancarias de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen directo como así también por el régimen de Convenio Multilateral;

Que esta Dirección se encuentra adherida a las disposiciones de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral, en la que se establece que las jurisdicciones tendrán exclusiva responsabilidad en la administración de los padrones de los sujetos a los que se les practicará la recaudación como en los procedimientos de reclamos a las presentaciones que efectúen los contribuyentes;

Que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del SIRCREB por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a: dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Que por convenio efectuado entre los Agentes Recaudadores y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las novedades serán recibidas hasta el día 25 de cada mes de acuerdo a lo dispuesto en el ANEXO I – PROCEDIMIENTOS- procedimientos a llevar a cabo

por los agentes recaudadores de la Resolución General CA N° 104. Para cumplir con el mismo las jurisdicciones adheridas deberán presentar las novedades el 20 de cada mes o día hábil inmediato anterior, las que se efectivizarán mediante resolución interna dictada al efecto.

Que por tales motivos los contribuyentes y/o responsables que soliciten ser excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente a la presentación, deberán efectuar su reclamo hasta el día 15 de cada mes o día hábil inmediato anterior.

Que esta Dirección se encuentra debidamente facultada por la Ley 330;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del Sistema de Recaudación sobre las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Artículo 2º: Los contribuyentes que presenten la solicitud de baja hasta el día 15 de cada mes serán excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente.

Artículo 3º: Aprobar el modelo de resolución interna que se anexa a la presente.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de febrero del 2005.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1506
--

RESOLUCION INTERNA N°-----

VISTO:

La Resolución General N°...../2005, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma se dispone el mecanismo a seguir para efectuar las bajas del padrón de los contribuyentes sometidos al Sistema de Recaudación Bancario – SIRCRESB-;

Que, esta Dirección General de Rentas dispone que se proceda a dar de baja de los padrones tanto de contribuyentes directos como de aquellos que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, a los contribuyentes que figuran en planillas anexas I y II a la presente a partir del

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para tomar la presente medida.

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Dar de baja de los padrones del Sistema de Recaudación Bancaria – SIRCRESB- a los contribuyentes que constan en planillas anexas I y II.

Artículo 2º: Notifíquese al SICOM, para que informe a los agentes recaudadores.

Artículo 3º: Notifíquese a los interesados mediante copia de la presente.

Artículo 4º: La presente medida tendrá vigencia a partir de

Artículo 5º: Tomen razón Despacho, y demás Dependencias de esta Dirección General.

RESOLUCION GENERAL N° 2073

VISTO:

La Resolución General N° 104/2004 y la Resolución Interna N° 06/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y las Resoluciones Generales N° 1485, N° 1486, N° 1549, N° 1634, N° 1815, N° 1904, N° 1947 y N° 2007 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas, están relacionadas con la implementación, en las distintas jurisdicciones, del régimen de recaudación bancada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la elaboración de la Comisión Arbitral del Sistema de Recaudación sobre Créditos Raneados, SIRCREB, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, con la adhesión para contribuyentes locales;

Que en dichas normas también se establecen los procedimientos que deberán regir para la actuación de los agentes de recaudación, las jurisdicciones y los contribuyentes alcanzados por el padrón;

Que por Resolución Interna C.A. N° 6/2020 se ponen en conocimiento de las operaciones exceptuadas del sistema de recaudación vigentes a la fecha;

Que la Provincia del Chaco adhiere a las excepciones establecidas por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, por lo que es necesario incorporar las mismas a las normativas provinciales vigentes;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: SUSTITUIR, de conformidad a lo establecido por la Resolución Interna C.A. N° 6/2020, el texto del artículo 6° de las Resoluciones Generales N° 1485, texto actualizado y N° 1486, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“

ARTICULO 6°: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
2. Contraasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancadas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancada obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
18. Transferencias provenientes del exterior.
19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancadas.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo),

ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

27.Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

.....”

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que las operaciones descriptas en los incisos comprendidos entre el punto 15 y el 25, inclusive, del artículo anterior, se encuentran excluidas del régimen de retención sobre los créditos bancarios en forma temporaria, hasta el 30/06/2021 y se renovarán automáticamente, dicha exclusión, por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario.

ARTICULO 3º: ESTABLECER que el régimen de información creado oportunamente en carácter de declaración jurada, que deben presentar trimestralmente los agentes, deberán contener información detallada, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB, de las siguientes operaciones exceptuadas:

- 1.Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 2.Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 3.Transferencias provenientes del exterior.
- 4.Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
- 5.Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
- 6.Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- 7.Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
- 8.Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

El modo, contenido y formato está definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efectos las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1947 y N° 2007 y en toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ESTAS disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de marzo de 2021

b) SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1443

VISTO:

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación Convenio Multilateral" (SIRCAR), y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario

efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

Artículo 2º: Los agentes de retención y/o percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Artículo 3º: Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal 53, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

Contribuyentes cuyo CUIT finalice con dígito verificador: 0 – 1: Día 10; 2 - 3 – 4: Día 11; 5 - 6 – 7: Día 12; 8 – 9: Día 13

En caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 4º: Los agentes de retención y de percepción incluidos en esta resolución continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Artículo 5º: De forma. 13 de mayo del 2002. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1630

VISTO:

La Resolución General N°1443/02; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el Régimen del Convenio Multilateral y que son controlados por la unidad operativa “SICOM” deben generar, presentar en sede única de las Declaraciones Juradas Determinativas de las Retenciones y Percepciones practicadas y efectuar su pago, utilizando el citado aplicativo disponible en Internet, en el sitio de la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77-;

Que para un adecuado control resulta conveniente posibilitar que el citado Organismo establezca anualmente en forma coordinada el cronograma de vencimientos para el cumplimiento de las citadas obligaciones materiales y formales;

Por ello,

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 2º: La vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de Octubre de 2009.

c) – MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

RESOLUCION GENERAL N° 1598

VISTO:

Los Artículos N° 14º, inciso f) y 120º, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial (t.v.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante los mismos se establecen y faculta a la Administración Tributaria Provincial a designar como agentes de retención, percepción o información a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en el rubro de los productos provenientes del sector primario existe un elevado grado de incumplimiento por parte de los responsables, especialmente aquellos que efectúan la introducción de frutas, hortalizas y legumbres para consumo de la población chaqueña;

Que los distintos productos citados ingresan a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, cuya actividad se encuentra bajo el control de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia, en donde a través de las dependencias técnicas son inspeccionados;

Que por la prestación de los servicios que efectúa el ente municipal a los responsables de la introducción de los productos, conforme a la Ordenanza Municipal, corresponde la percepción de los derechos de Abasto cuyos montos son fijados por la Ordenanza General Impositiva, en función a los productos y/o medios utilizados;

Que esta Administración Tributaria considera oportuno y conveniente designar a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, como Agente de Recaudación del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565;

Que en consecuencia corresponde establecer los mecanismos a tener en cuenta a los fines de efectuar la liquidación y pago de los montos recaudados;

Que esta Administración se encuentra facultada conforme lo dispone la Ley Orgánica N° 330 y Código Tributario vigente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desígnese a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

Artículo 2º: Establécese que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 se efectuará en el momento de liquidarse los Derechos de Abasto contemplados en la Ordenanza General Tributaria.

Artículo 3º: Son sujetos alcanzados, quienes ingresan los productos (hortalizas, frutas y legumbres) a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, sean desde otras jurisdicciones como de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 5º: Comuníquese a la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de febrero del 2009

d)- SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)

“
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE

Artículo 8º: Se considerará alcanzado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida por ambas partes (agencia y Permisionario).

Artículo 9º: Establécese como plazo para la presentación de las declaraciones juradas mensuales vencidas y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -sin recargos-, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

Artículo 10º: La Agencia de Remises deberá actuar como AGENTE DE PERCEPCIÓN y/o RETENCIÓN del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del adicional del diez por ciento (10%) establecido por Ley N° 3565, debiéndose ajustar a los regímenes que sobre la materia se hallare vigente, quedando establecido el principio de solidaridad en el caso de no practicarse la retención correspondiente.

El ingreso de los importes resultantes se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en la reglamentación pertinente.

ALÍCUOTA INGRESOS BRUTOS

Artículo 11º: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del dos como cinco por ciento 2,5% sobre el monto imponible - art. 12º de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

Artículo modificado por Resolución General N° 1242 (01.04.94)

Artículo 11º: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del tres por ciento 3,0% sobre el monto imponible - artículo 12º de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

CÓDIGO DE ACTIVIDAD

Artículo 12º: A la actividad de la Agencia y de los Permisarios debe ser encuadrada en el código 71100 Transporte Terrestre.

Artículo 13º: De forma. 20 de septiembre de 1993. Administración Tributaria Provincial.”

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

TÍTULO I: Los responsables de actuar como Agentes de Percepción y/o Retención. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 1º: Los sujetos mencionados en el artículo 10º de la Resolución General N° 1184 actuarán como agentes de Percepción y/o Retención, por la prestación del servicio de Remises que los permisionarios realicen, aun cuando estos últimos estén o no inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2º: La liquidación de la percepción y/o retención se realizará aplicando la alícuota del tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), calculado sobre el ciento por ciento (100%) de la tarifa que el permisionario cobra al usuario deducida la comisión de agencia, que puede estar representada por un importe fijo periódico.

El Tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), señalado precedentemente, se integra con el tres coma cincuenta (3,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más el adicional del diez por ciento (10%) de la Ley N° 3565. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1261 - vigencia 09.04.96)**

Artículo 3º: La percepción deberá realizarse en el momento que el permisionario abona el porcentaje o suma fija que corresponda a la Agencia, y esta deberá extender recibo y/o comprobante de la suma percibida de acuerdo a las normas de facturación vigente, aprobadas según Resolución General N° 3419/91 de la DGI.

Artículo 4º: Habiéndose el **Formulario DR N° 2242/A**, Declaración Jurada de Agentes de Percepción, que deberá ser confeccionado por las Agencias en base a los datos que figuren en la Declaración Jurada (Form. DR N° 2242/B) de los permisionarios, a los efectos de captar la información necesaria para realizar la percepción, y que contendrá los siguientes datos:

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Período Fiscal.

Respecto del Sujeto de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, o Documento de

Identidad.

- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período comprendido en el cual se realizó la percepción, e importe de la misma.
- g) Total percibido en el período.
- h) Altas y bajas del período.

Dicho formulario podrá ser reemplazado por una Declaración Jurada Computarizada que contenga los mismos datos. Esta Declaración Jurada deberá ser presentada conjuntamente con la copia del Formulario de Depósito (Form. DR N° 1535/A) a que se refiere el artículo 5° de esta Resolución, en los mismos vencimientos y contendrá los datos del período que se abona.

Artículo 5°: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción y/o Retención a la Dirección General de Rentas mediante depósitos quincenales, cuyos vencimientos serán:

- Por percepciones correspondientes a la primer Quincena de cada mes, hasta el día 25 del mismo mes.
- Por percepciones correspondientes a la Segunda Quincena de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente.

A tales fines se utilizará el Formulario de Depósito (**Formulario DR N° 1535/A**), el que deberá utilizarse en ocasión de realizar los depósitos quincenales.

Artículo 6°: De no realizarse la percepción y/o retención en algún período fiscal -por parte de los sujetos mencionados en el artículo 1°-, a uno o más permisionarios deberán presentar la Declaración Jurada con la leyenda "Sin Movimiento" en el casillero del vehículo en cuestión; y deberá informar el motivo o causa por la cual no existen ingresos en ese período.

Artículo 7°: De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción (Permisionarios).

Artículo 8°: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/B**, Declaración Jurada de Permisionarios, que deberá ser confeccionado por los mismos y entregados a las Agencias a los efectos de captar la información necesaria para que estas realicen la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 3565) la que contendrá los siguientes datos:

Del Permisionario:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, y Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período Fiscal y fecha de vencimiento.
- g) Monto de la recaudación diaria, y totales de la 1ra. y 2da. quincena.
- h) Detalle del impuesto a ingresar, de acuerdo a lo descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución.
- i) Firma del permisionario.

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Denominación de la Agencia.
- c) Domicilio.
- d) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días corridos, siguientes a la finalización de la quincena.

Artículo 9º: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el permisionario el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la Declaración Jurada anual que estarán obligados a presentar hasta el día Quince del mes de Febrero del año siguiente al del período fiscal del que se trate.

Artículo 10º: El impuesto que alcanza al permisionario, que no hubiera sido objeto de percepción y/o retención, -por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la presente-, deberá ser ingresado en forma directa por tales responsables, fijándose como vencimiento a tal efecto el día Diez de Diciembre de 1993.

TÍTULO III: Omisión de la percepción.

Artículo 11º: La agencia que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. El agente quedará exceptuado de dicha responsabilidad cuando la diferencia sea motivada por la declaración de ingresos del permisionario que deberá estar conformada por este; en ese caso el permisionario es responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasibles de las sanciones que correspondan.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Permisionario para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta Resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62).

TÍTULO IV: Gravamen que alcanza a las Agencias de Remises.

Artículo 12º: Las Agencias de Remises deberán presentar sus declaraciones juradas en forma mensual en lo atinente a sus carácter de sujeto directo de la obligación tributaria, en los vencimientos establecidos al efecto, considerando como base imponible los importes de las comisiones o sumas fijas obtenidas por el desarrollo de la actividad. El impuesto se liquidará con la aplicación de la alícuota del dos como cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto imponible, más el Adicional 10% (Ley N° 3565) sobre el impuesto determinando -artículo 11º de la Resolución General N° 1184/93-.

Artículo 13º: Ampliase hasta el 30 de Noviembre de 1993 el plazo a que hace referencia el artículo 9º de la Resolución General N° 1184/93.

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14°: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993

Artículo 16°: De forma. 10 de Noviembre de 1993. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1242

VISTO:

La Resolución N° 273/95 de la Cámara de Diputados; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se dirige al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Dirección General de Rentas solicitando expresamente se deje sin efecto la Resolución General N° 1241/95;

Que en los fundamentos de dicha Resolución del Poder Legislativo, se expone que esa medida "se inscribe dentro de aquellas iniciativas tendientes a morigerar la difícil situación económico-social que atraviesa la prestación de servicio de remises, toda vez que las Resoluciones del organismo Recaudador, gravan particularmente esa actividad, afectando insoslayablemente la ecuación económica de costos y beneficios al tiempo de desarrollar la misma";

Que, continúa con sus fundamentos, "a fin de evitar el clima de desaliento de 5.000 permisionarios que operan directamente en nuestra provincia y evitar el agravamiento del actual social de ese sector, es que se torna indispensable el dictado de nuevas normas, acordes con la realidad actual";

Que atento a lo solicitado por la Cámara de Diputados, esta Dirección General considera procedente modificar la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1241/95;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Artículo dejado sin efecto por art. 1° de la Resolución General N° 1261/96 a partir del 9 de abril de 1996.

Artículo 2°: Con ajuste a la reforma aprobada por Ley N° 3994 la alícuota a la que se refieren el artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93 y el artículo 12° de la Resolución General N° 1190/93 queda establecida en el tres coma cinco por ciento (3,5%) a partir del 01 de abril de 1994, con encuadre en el inciso f) del Anexo I de dicha Ley al que debe adicionarse el diez por ciento (10%) en concepto de Ley N° 3565.

Artículo 3°: De forma. 29 de Noviembre de 1995. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1243

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento a la modificación sufrida en la forma de instrumentar los contratos de prestación de servicio de Agencia entre los Permisionarios y las Empresas de Remises se hace necesario, respecto del Impuesto de Sellos, adecuar la base de imposición prevista inicialmente en la Resolución General N° 1184/93, esta nueva situación contractual;

Que en los nuevos contratos traídos a consideración se observa como principal modificación la variación en la forma de remuneración del Permisionario a la Agencia;

Que así se puede observar que la retribución por el servicio de Agencia consiste en el pago de una suma fija periódica por el tiempo de duración del contrato;
 Que en consecuencia corresponde ampliar los alcances de la Resolución General N° 1184/93 en el sentido de que cuando el convenio se instrumente por una suma fija y por tiempo determinado, la base de imposición consistirá en considerar dicho monto fijo;
 Que resulta en consecuencia adecuar el monto imponible a la nueva modalidad en relación al objeto del contrato;
 POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: En los contratos celebrados entre el Permisionario y las Empresas de Remises en que se establezca como retribución una suma fija periódica, el impuesto de Sellos se liquidará tomando como base imponible el monto fijo pactado entre las partes multiplicado por la cantidad de períodos de vigencia del contrato. Si no se estipulara monto se deberá aplicar el artículo 14º- inc. b) de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071.

Artículo 2º: Cuando esta modalidad de instrumentación fuera modificada por voluntad de las partes o exigencias legales queda a criterio de la Dirección General de Rentas determinar la base de imposición según lo establezca la Ley.

Artículo 3º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 06 de diciembre de 1995.

Artículo 4º: De forma. 06 de Diciembre de 1995. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1261

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1241/95 y N° 1242/95; y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren al sistema de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables al servicio de remises en general;

Que la Resolución General N° 1241/95 modifica parcialmente la Resolución General N° 1190/93;

Que por la Resolución General N° 1242/95 se proroga la puesta en vigencia de la Resolución General N° 1241/95 hasta el período mayo/96;

Que se evalúa como necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1241/95, en virtud de que la decisión no afectará en medida alguna la situación actual considerando que la misma no tuvo vigencia, resultando aplicable el régimen establecido por la Resolución General N° 1190/93 que en ningún momento dejó de regir;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o.), esta Dirección General de Rentas se halla en condiciones de dictar la presente;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Déjense sin efecto a partir del día de la fecha la Resolución General N° 1241/95 y el artículo 1º de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 2º: Sustituye el artículo 2º de la Resolución General N° 1190/93 por el siguiente: (ver en dicha norma).

Artículo 3º: Establecer que en materia de agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la prestación de Servicio de remises en general se aplicarán las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 con las modificaciones del Artículo 2º de la presente y del artículo 2º de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 4º: De forma. 09 de Abril de 1996. Administración Tributaria Provincial.

e) SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1265

VISTO:

El Decreto N° 2686/94; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo crea el servicio especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

Que el funcionamiento y organización del servicio es similar al de remises;

Que las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 y sus modificatorias fijan, para el servicio de remises, el marco y la forma de cumplimentar sus obligaciones tributarias para con esa Dirección General;

Que en función del considerando 2º, es razonable extender los alcances de las Resoluciones 1184 y 1190 y sus modificatorias al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Extiéndanse los alcances de las Resoluciones N° 1184 y 1190 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1242, 1243 y 1261, al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros.

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir del 15 de Mayo de 1996.

Artículo 3º: De forma. 09 de Mayo de 1996. Administración Tributaria Provincial.

4- AGENTE DE RETENCION

a) NORMAS INTERPRETATIVAS Y REGLAMENTARIAS

RESOLUCION GENERAL N° 1749

VISTO:

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120º, 138º, 139º y 140º del Código Tributario Provincial;

Que además de lo anterior resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1214 del 29 de agosto de 1994, y sus modificatorias posteriores por una normativa actual que concentre la totalidad de los cambios de índole económico, social tecnológico, etc... que fueron produciéndose con el

transcurso del tiempo y que fueron incorporándose en las operaciones alcanzadas por los gravámenes que cobra esta Administración Tributaria y en consecuencia, deben ser objeto de retenciones por estar originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 3565 que recauda este Organismo Tributario Provincial; Que a efectos de su unificación, resulta necesario agregar a la presente, el contenido de Resolución General N° 1188/93 sobre Régimen de Retención para los Juegos de Azar, Que en razón de lo anterior, resulta procedente el dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62);

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 1º: Los responsables a que se refiere el art. 2º de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120º, 138º, 139º y 140º del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta Resolución en su parte pertinente.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

- f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.
- g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.
- n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117º, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.
- o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.
- p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

***Artículo incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1986/19**

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3°: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2° de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:
 - a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
 - b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.
2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.
3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.
4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.
5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren

comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.

(Este artículo incluye la modificación de la Res. Gral. N° 1986/19).

OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION

Artículo 4º: no serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1.- Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

(Incluye modificación de la Res. Gral. N° 1954-vigente desde 01/11/2018).

2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por habérseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir Constancia de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3.- Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

4.- Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500), excepto los relacionados con tarjetas de Crédito (artículo 2º, inciso m); en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado. **(Incluye modificación de la Res. Gral. N° 1954-vigente desde 01/11/2018).**

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.

7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

ALICUOTAS

Artículo 5º: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2º de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales

públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que,

conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

(El presente artículo incluye la modificación establecida por la Resolución General N° N° 1986)

INGRESOS DE LAS RETENCIONES – PLAZOS – FORMAS

ARTÍCULO 6°:

El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse en el mes siguiente al que corresponda la retención, conforme calendario respectivo, utilizando al efecto el Form. AT N° 3126- Volante de Pago Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos, generado por el Sistema de Gestión Tributaria- Agentes de Retención de Ingresos Brutos-, implementado por Resolución General N° 1870.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. AT N° 3126 -Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-, generado por el Sistema de Gestión Tributaria- Agentes de Retención de Ingresos Brutos-, implementado por la Resolución General N° 1870. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto Provincial N° 759/2004.

(El presente artículo incluye la modificación establecida por la Resolución General N° 2108- a partir del periodo fiscal enero 2021).

DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS – TERMINOS

ARTÍCULO 7°: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al Sistema de Gestión Tributaria- Agentes de Retención de Ingresos Brutos, implementado por la Resolución General N° 1870. - debe utilizarse los formularios AT N° 3135 y AT N° 3136. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa- Detalle de Retenciones- se extenderá según calendario respectivo, al mes siguiente al del período declarado, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la Declaración Jurada Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente los Formularios AT 3135 y AT N° 3136, teniendo plazo hasta el mes inmediato siguiente al que corresponda la retención, según calendario de vencimiento. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario AT N° 3126 y/o por el sistema de pago electrónico.

(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 2108- a partir del periodo fiscal enero 2021).

COMPROBANTE DE RETENCION

Artículo 8°: Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Fecha de emisión del comprobante.

- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Concepto de la operación.

c) Respecto de la Operación:

- Monto sujeto a retención.
- Porcentaje de la retención.
- Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

d) Firma y sello del responsable emisor.

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Esta obligación no alcanza a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 2° inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION

Artículo 9°: A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3°, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS

Artículo 10°: Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

ADICIONAL 10% - LEY N° 3565

Artículo 11°: Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15°, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6°, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 12°: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA RETENCION

Artículo 13°: El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

SIRCAR

Artículo 14: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN

Artículo 15°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del **01/03/2013**.

Artículo 16°: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Números: 1188/93, 1214/94, 1216/94, 1254/96, 1263/96, 1271/96, 1322/97, 1368/99, 1474/03, 1501/04, 1576/08 y 1721/11 en su parte pertinente.

Artículo 17°: °: De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de febrero del 2013.

RESOLUCION GENERAL N° 1870

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias, ésta Administración Tributaria ha establecido el Sistema de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- por el que darán cumplimiento a lo implementado en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que este Organismo Provincial viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565- que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que la nueva modalidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias como agente de retención - vía web - comprende lo siguiente: la confección de la Declaración Jurada de Agentes de Retención, la generación del “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención -”, “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención Individual”, la presentación del Detalle de Retenciones efectuadas y el Comprobante de Retención;

Que hasta la emisión de la presente, los Agentes de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, se encontraban encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementó oportunamente el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que a partir de ésta operatoria vía web corresponde dejar sin efecto la citada Resolución, atento a que se dejará fuera de uso la totalidad de las aplicaciones que se llevaban a cabo con el SIREC – Software Domiciliario DGR Chaco – e inclusive el Formulario SI 2301 – Volante de Pago – en razón que se podrá en vigencia uno nuevo a implementarse a partir del 01 de octubre de 2016;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y aprobar los números de formularios a ser utilizados, cuyo detalle se indica a continuación: AT N° 3135 – “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; AT N° 3136 – “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO” ; AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Comprobante de Retención -ATP Chaco”; AT N° 3126 - “Volante de Pago-Retención Individual-ATP CHACO” y “Volante de Pago- Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; y en consecuencia, deberán ser dados de baja los formularios que se usaban con anterioridad a la presente;

Que los formularios citados podrán ser abonados a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Impleméntase el nuevo módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Apruébense los formularios, cuyos modelos se adjuntan a la presente, los que serán utilizados en la nueva funcionalidad web que se detalla en el artículo 1º, y que se establecen a continuación:

- 1) AT N° 3135 - “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.
- 2) AT N° 3136 - “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO”.
- 3) AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”.
- 4) AT N° 3126 “Volante de Pago-Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.

Artículo 3°: Elimínense los formularios en uso actualmente. Ellos son:

- 1) SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención
- 2) SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones
- 3) SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual
- 4) SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención
- 5) SI 2611- Declaración Jurada - retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 6) SI 2612 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 7) SI 2613- Retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 8) SI 2614 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 9) SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco.

Artículo 4°: Déjese sin efecto las normas establecidas en la Resolución General N° 1749 –en lo pertinente - , y la Resolución General N° 1384.

Artículo 5°: La presente comenzará a regir a partir del periodo fiscal junio del 2016.

Artículo 6°: Los formularios detallados en el artículo 3° de la presente Resolución, quedaran dados de baja y no serán recepcionados por los medios de pagos habilitados, a partir del 1° de octubre de 2016.

Artículo 7°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de abril 2016.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2108

VISTO:

La Resolución General N° 1749 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1870, N° 1954, N° 1911, N° 1954 y N° 1986 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1749 (t.o.), en sus artículos 6° y 7° establece las formas y plazos para la presentación y pago de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los agentes de retención;

Que, los contribuyentes directos han solicitado el cambio de las fechas de vencimiento establecidas en los artículos citados anteriormente, ya que las mismas coinciden o están muy próximas a los vencimientos para la presentación de sus propias declaraciones juradas;

Que resulta necesario entonces modificar los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1749 (t.o.) y establecer nuevos vencimientos para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los agentes de retención, para que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y

Adicional 10%, se deduzcan las retenciones sufridas, contando con un plazo prudencial que permita impactar y disponer de la información emergente de las mismas;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, la Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR los artículos 6º y 7º de la Resolución General N° 1749, texto actualizado, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....

INGRESOS DE LAS RETENCIONES – PLAZOS – FORMAS

ARTÍCULO 6º: El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse en el mes siguiente al que corresponda la retención, conforme calendario respectivo, utilizando al efecto el Form. AT N° 3126- Volante de Pago Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos, generado por el Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, implementado por Resolución General N° 1870.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. AT N° 3126 -Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-, generado por el Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, implementado por la Resolución General N° 1870. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto Provincial N° 759/2004.

DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS – TERMINOS

ARTÍCULO 7º: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos, implementado por la Resolución General N° 1870. - debe utilizarse los formularios AT N° 3135 y AT N° 3136. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa– Detalle de Retenciones- se extenderá según calendario respectivo, al mes siguiente al del período declarado, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la Declaración Jurada Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente los Formularios AT 3135 y AT N° 3136, teniendo plazo hasta el mes inmediato siguiente al que corresponda la retención, según calendario de vencimiento. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario AT N° 3126 y/o por el sistema de pago electrónico.

.....”

ARTICULO 2º: ESTABLECER que esta disposición comenzará a regir a partir del período fiscal enero de 2022.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de diciembre del 2021.

b) RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.440 y sus normas complementarias, el Decreto Nacional N° 471/2018, la Resolución General conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/18 y la RG (AFIP) N° 4367/18, Ley Provincial N° 2911 - A y Las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.- Régimen de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27.440 que en su Título I implementa el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar emitidos a sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes, locación de cosas muebles u obras o prestación de servicios a plazo;

Que en la citada Ley se estableció que la Autoridad de Aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura por un importe menor al total expresado; quita que deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieran corresponder;

Que mediante el Anexo I del Decreto PEN N° 471/2018 se reglamentó el mencionado régimen, designando al Ministerio de Producción y Trabajo como Autoridad de Aplicación. Asimismo, mediante el artículo 25º, se dispuso que las retenciones y/o percepciones de tributos locales que correspondan sobre las operaciones comprendidas en el mismo, deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y proceden en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y los Organismos Provinciales competentes;

Que, en función a lo expuesto, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo han dictado la Resolución General 21/12/2018 Conjunta N° 4366/2018, previendo las pautas para aplicar los regímenes de recaudación locales, e invitando a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a armonizar su normativa con lo dispuesto por el Título I de la Ley Nacional N° 27440;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o. y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, resulta necesario que esta Administración Tributaria, dicte las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que recepte los lineamientos de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” en los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establécese que en los casos que resulte de aplicación el Régimen de “Facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27440 – y normas complementarias-, adherida la Provincia del Chaco, por la Ley Provincial N° 2911 – A y demás comprobantes asociados conforme la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efecto de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por esta Administración Tributaria Provincial y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se instituyen a continuación.

Artículo 2º: En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la Resolución General N° 1194- t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Artículo 3º: Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, obligados a actuar como agentes de retención - Resolución General N° 1749-t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, creado por el artículo 3º de la Ley Nacional N° 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica MiPyMEs el que fuera anterior.-

Artículo 4º: En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar ésta última. -

En el supuesto que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido deducidos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1º de la Resolución General Conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.-

Artículo 5º: La constancia de retención prevista en el artículo 8º de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMEs, al momento de practicar la retención.

Artículo 6º: El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos por las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.-, según corresponda.

Artículo 7º: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su firma.

Artículo 8º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de mayo de 2019

RESOLUCION GENERAL N° 1986**VISTO:**

El artículo 138° del Código Tributario Provincial – Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1749 y sus modificatorias, N° 1752, N° 1765, N° 1767, N° 1771, N° 1849, N° 1954 y N° 1971 y N° 1911, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas están referidas al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K y los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto citado;

Que esta Administración Tributaria tiene como objetivo la percepción de los tributos a través de diversos canales de recaudación, efectuando para ello, modificaciones que resultan de interés a las reglamentaciones vigentes, en pro de alcanzar tal objetivo;

Que según lo previsto por la Resolución General N° 1911/17, los consignatarios y/o comisionistas, que participen en operaciones de venta de hacienda en remates feria y emitan guías para la salida del ganado vendido, deben actuar como Agentes de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, extender la documentación respaldatoria de tal retención y el importe retenido reflejar como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – Form. AT 3135;

. Que, en consonancia con lo expuesto, es menester incluir a los consignatarios y/o comisionistas, como sujetos obligados dentro del Régimen de Retenciones previsto por la Resolución General N° 1749 - y sus modificatorias - a efectos de dejar debidamente formalizada su calidad de Agentes de Retención a partir de la vigencia de la presente normativa;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Incorpórense el inciso p) en el artículo 2º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.

n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración

tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117º, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

.....”.

Artículo 2º: Inclúyase el punto 7. en el artículo 3º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3º: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2º de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:
 - a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
 - b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.
2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se

dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.

.....”.

Artículo 3º: Modifíquese el inciso b) del artículo 5º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, del siguiente modo:

“.....

Artículo 5º: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2º de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.
 - Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.
 - Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.
- c) Del uno por ciento (1,00 %).
- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.
 - Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.
- d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).
- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.
- e) Del dos por ciento (2,00%).
- Pagos por Servicios de Fletes.
- f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).
- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,
 - Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.
 - Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.
- g) Del tres por ciento (3%)
- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.
- h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

.....”

Artículo 4°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de julio de 2019

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de julio de 2019.

c) RETENCIONES SEGÚN DECRETO N ° 2042/00

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1409

VISTO:

El Decreto N° 2042 del 07/12/00; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 14° de dicha normativa se aprueban los Anexos I y II que forman parte integrante del Decreto;

Que el Anexo I al Decreto 2042/00 aprueba el Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., estableciendo en la cláusula TERCERA del mencionado instrumento: "Los convenios que se suscriban deberán contener como mínimo los siguientes requisitos: ... g) La Retención del 2% en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las retenciones futuras que LAS ENTIDADES efectuarán a las firmas proveedoras de los servicios contratados. Esta retención no se efectuará sobre los importes correspondientes a cuotas de asociación y/o afiliación";

Que es aconsejable establecer que las sumas retenidas por el Nuevo Banco del Chaco S.A., considerando que poseen una naturaleza distinta al régimen de retención instituido por la Resolución General N° 1214/94, deberán ser ingresadas a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días de haberse acreditado a las entidades los importes deducidos en cumplimiento del Decreto en cuestión, utilizando a tal efecto los formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobados para el Sistema de Recaudación y Control (SIREC) y de utilización por parte de los

agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que asimismo, y atendiendo al espíritu del Decreto señalado, es conveniente establecer que las entidades que por aplicación de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención, a partir de la vigencia de la medida deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas el alta pertinente;

Que así también, resulta necesario aclarar que las retenciones sufridas por las entidades, en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 12314/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas;

Que en caso de producirse situaciones en que el régimen del Decreto mencionado genere saldos a favor de las entidades en su calidad de agentes de retención, las mismas deberán plantearse ante esta Dirección General de Rentas, quien analizará el pedido atendiendo a las características del sujeto pasivo de la obligación tributaria, emitiendo en casos debidamente justificados constancia de o retención a los fines específicos del Decreto N° 2042;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones que le confieren el Código Tributario Provincial y la ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que la retención del dos por ciento (2%) a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., que como Anexo I fuera aprobado por el artículo 14° del Decreto N° 2042/00, deberá ser ingresada por el Nuevo Banco del Chaco S.A. en un plazo de cinco (5) días de producida la acreditación a LAS ENTIDADES de los importes deducidos por aplicación del Decreto mencionado.

El pago que surja por aplicación de lo establecido en este artículo deberá realizarse en el Formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobado para los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del SIREC, constituyendo un crédito a imputarse en la declaración jurada mensual que en carácter de agente de retención está obligada a presentar en cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 y sus modificatorias.

Artículo 2°: Establecer que LAS ENTIDADES que por imperio de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención o no hayan sido nominadas para actuar como tales hasta la fecha por la Dirección General de Rentas, a partir de la vigencia del Decreto N° 2042/00 deberán solicitar el alta pertinente.

Artículo 3°: Disponer que las retenciones sufridas por LAS ENTIDADES en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas.

Artículo 4°: Cuando se generen saldos a favor de LAS ENTIDADES, éstas podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas constancias de no retención, las cuales se extenderán previa evaluación de la situación particular planteada, otorgándose validez al solo efecto del Decreto 2042/00.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del momento en que el Nuevo Bando del Chaco S.A. comience a aplicar el régimen de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el Decreto N° 2042/00.

Artículo 6º: Notifíquese al Nuevo Bando de Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 7º: De forma. 18 de enero del 2001. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1599

VISTO:

El Decreto N° 2042/00, su modificatorio Decreto N° 167 del 23 de Enero del 2009, y la Resolución General N° 1409/01; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 167/09 se modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Anexo I del Decreto N° 2042/00;

Que la Resolución General N° 1409/01 establece las formas, condiciones, aclaratorias y el porcentaje para la efectiva aplicación de la retención establecida, por lo que corresponde la actualización porcentual correspondiente en su artículo primero;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y por el Decreto N° 167/09;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 1º de la Resolución General N° 1409/01, al cuatro por ciento (4%).

Artículo 2º: Notifíquese al Nuevo Banco del Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de febrero del 2009.

d) REGIMEN DE RETENCION SOBRE PAGOS ELECTRONICOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2037

VISTO:

Las facultades conferidas por el art. 127 de la ley N° 83-A y;

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, hacen necesaria la implementación de un nuevo régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la implementación del nuevo régimen de retención que se propicia contribuirá a modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto, dotando de una mayor

eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal;

Que lo dicho se encuentra dentro de los parámetros y facultades previstas en el artículo 127 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F que regula: “- Contribuyentes- Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto” y art. 123 del mismo cuerpo legal;

Que resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos, en su carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial ley

N° 83-F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer un régimen especial de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco del cual deberán actuar como agentes de recaudación los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando:

a) una plataforma o sitio web; y/o b) aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles; y/o c) cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet, u otros medios de comunicación electrónica, digital y/o remota.

Artículo 2º: Determinar que quedan obligados a actuar como agentes de retención por las operaciones comprendidas en el artículo 1º, los sujetos designados mediante la presente en Anexo I y los que se designen posteriormente mediante Resolución Interna dictada al efecto.

Artículo 3º: Serán pasibles del presente régimen de retención los sujetos que realicen ventas de cualquier tipo de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efectúe a través de alguno de los medios previstos en el artículo 1º; que:

a) Se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco.

b) Se encuentren encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta registrada en la jurisdicción de la Provincia del Chaco.

c) No acrediten su condición de inscriptos, de no alcanzados y/o exentos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco y tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en la misma en forma habitual, frecuente o reiterada.

d) los sujetos tengan domicilio real o legal o ejerzan su actividad económica en extraña jurisdicción o bien se desconociere la misma, sin registrar alta en la jurisdicción de la provincia del Chaco y realicen operaciones habituales.

En todos los casos indicados en los puntos a) al d) del presente artículo, será aplicable la retención, en los siguientes supuestos, cuyo orden de prelación es preferente uno de otro, en el orden en que se encuentran descriptos a continuación:

1) Si el comprador de dichos bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tienen domicilio real o legal o ejerce actividad económica en la Provincia del Chaco.

- 2) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco.
- 3) Si el comprador y/o titular y/o usuario realiza la operación mediante tarjeta de crédito, de compra y/o pago, con domicilio registrado en la Provincia del Chaco, del Banco girado.
- 4) Si la compra se realiza a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la provincia de Chaco.
- 5) Si la compra se realiza mediante otros dispositivos cuando la dirección IP del comprador corresponda a la provincia de Chaco.

Se entiende, en los supuestos de los incisos c) y d) del presente, que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada, cuando en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, reúnan las siguientes características:

1. La cantidad de operaciones mensuales resulten iguales o superiores a cinco (5)
2. El monto total de todas las operaciones del mes resulte igual o superior a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.) Verificada la habitualidad, conforme los puntos resaltados, deberá practicarse la retención a todas las operaciones que se realicen en adelante y para los periodos siguientes.

A efectos de consultar la situación fiscal de los sujetos pasibles del presente régimen, podrá accederse al sitio web de la Administración Tributaria Provincial:

<http://atp.chaco.gob.ar/menú> > “autogestión” opción > “constancia de inscripción” o <http://atp-lb1.ecomchaco.com.ar/ATPWeb/servlet/constanciacontribuyente>.

Artículo 4º: La retención deberá practicarse en el momento en que se realicen los pagos, totales o parciales, de las recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones al sujeto pasible de la retención, lo que fuera anterior; debiendo emitir el comprobante correspondiente donde conste el importe retenido y la alícuota aplicada, a fin de que el mismo resulte constancia suficiente de la retención practicada.

La retención procederá aun en los casos en que el agente de retención no perciba comisión, retribución u honorario para su gestión.

Tratándose de sujetos comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 3º, la retención se practicará cuando en el mes calendario se verifique que el monto total de operaciones resulte igual o superior a Pesos veinte mil (\$ 20.000.-) y que la cantidad de operaciones sea igual o superior a cinco (5), debiendo ser liquidada en su totalidad al momento en que se verifiquen ambas circunstancias. Acreditada la concurrencia de los dos factores indicados en un mes determinado se practicará sucesivamente ante cada operación, conforme lo dispuesto precedentemente.

No corresponderá practicar la retención para el caso que corresponda aplicar el Régimen de Percepción Especial previsto para titulares y/o administradores de sitios o portales virtuales o portales de internet, establecido por Resolución General N° 2024 y su modificatoria N° 2030 de esta Administración Tributaria.

Artículo 5º: El importe a retener se determinará, aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada, la alícuota que corresponda conforme se indica en el artículo 6º de la presente.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen especial, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal o sitio virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que fuese mayor. El agente de retención, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales, como ser, publicidad, servicios por administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares.

Artículo 6º: Para la determinación del monto de la retención, corresponderá aplicar las alícuotas que a continuación se indican:

- a) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de la Provincia del Chaco: 2.5%
- b) Sujetos encuadrados en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia del Chaco: 1,5 %
- c) Sujetos comprendidos en el inciso c) y d) del artículo 3º: 3,5 % Las alícuotas mencionadas incluyen el Adicional 10 % -Ley N° 666-K-

Artículo 7º: El importe retenido deberá constar en forma discriminada en la liquidación de pago que se efectúe, sin perjuicio de los términos y condiciones del art. 4º de esta Resolución General.

Artículo 8º: El monto efectivamente retenido, tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado a cuenta del gravamen que en definitiva se determine en la declaración jurada del anticipo correspondiente al período en el cual se hubiere practicado; debiendo ser incorporadas en sus declaraciones juradas como retenciones soportadas.

Artículo 9º: Las retenciones dispuestas por la presente Resolución General deberán declararse e ingresarse de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 1749 y todas sus modificatorias, en los plazos y condiciones allí previstos. Los contribuyentes del Convenio Multilateral que deban actuar como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77, detallando las retenciones efectuadas bajo tipo de Régimen 31: Operaciones electrónicas con contribuyentes locales Chaco; 32: Operaciones electrónicas con contribuyentes Convenio Multilateral y 33: Operaciones electrónicas con contribuyentes no inscriptos.

Artículo 10º: Los agentes de retención del régimen establecido en la presente se registrarán por lo dispuesto en la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias frente a aquellas situaciones no contempladas en esta.

Artículo 11º: Quedan exceptuados de las retenciones establecidas en la presente Resolución:

- a) Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones Autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente extendida por la Administración Tributaria Provincial.
- c) Los que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial.
- d) Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Artículo 12º: En los casos en que el sujeto pasivo no acredite su situación fiscal ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma deberá ser informada por el agente de recaudación consignando únicamente a tal efecto la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) genérica 23-00000000-0.

Artículo 13º: Devolución de Retenciones. La devolución y/o anulación de las retenciones practicadas procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se

hubiera instrumentado, y siempre que la misma se produzcan como plazo máximo, dentro del mes calendario siguiente al que se realizó la operación que motivara la retención.

Artículo 14°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1° de agosto del 2020, inclusive, correspondiendo que los agentes de retención incluidos en ANEXO I actúen como tales por las operaciones cuya concertación o perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a partir de la citada fecha.

Artículo 15°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 23 De junio de 2020

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2045

VISTO:

La Resolución General N° 2037, y:

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución establece un régimen especial de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual deberán actuar como agentes de recaudación los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, agregación o agrupación de pagos, utilizando una plataforma o sitio web y/o aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles y/o cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios de comunicación electrónica, digital y/o remota;

Que según planteos realizados por parte de los Agentes de Retención a ésta Administración Tributaria, el plazo de entrada en vigencia de la normativa citada, el 01 de agosto del corriente año, resulta reducido y para su correcta implementación deberán adaptar y parametrizar sus sistemas informáticos a las novedades introducidas por la misma;

Que este Organismo fiscal considera atendible la solicitud realizada por las empresas involucradas en el régimen de retención establecido, motivo por lo cual se procederá a ampliar el plazo a partir del cual entrará en vigencia las normativas dispuestas en la Resolución General N° 2037;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Prorrogar hasta el 01 de Septiembre de 2020, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 2037, relacionadas con el establecimiento del régimen especial de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual deberán actuar como agentes de recaudación los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando una plataforma o sitio web y/o aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles y/o cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios de comunicación electrónica, digital y/o remota.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de julio de 2020.

e) SISTEMA DE RECAUDACIÓN SOBRE TARJETAS DE CRÉDITO Y COMPRA – SIRTAC
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056

VISTO

La Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13 de marzo de 2019, facultades conferidas por el art. 127 del Código Tributario Provincial, ley N° 83-F y por la ley Orgánica N° 55-F y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral fechada el día 13/03/2019 aprueba el “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra” bajo la sigla “SIRTAC”;

Que en base a los antecedentes existentes relacionados al sistema SIRCREB, Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancadas y los beneficios que el mismo aportó y aporta a todas las jurisdicciones de nuestro país, se estimó conveniente la implementación del “SIRTAC”;

Que el mismo posee como objetivo dar cumplimiento a las disposiciones sobre regímenes de retención de cada una de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compra y/o pago y de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos);

Que la Comisión Arbitral será la encargada de desarrollar, administrar y/o coordinar el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”;

Que mediante Resolución General (CA) N° 11/20, se procedió a receptar las pautas y/o reglas comunes fijadas por el Comité de Administración “SIRTAC”, a los fines de que las distintas jurisdicciones adheridas al mencionado sistema, procedan a adecuar la operatividad y/o instrumentación de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigente en el ámbito de las mismas;

Que las distintas jurisdicciones serán las responsables de la administración de los padrones de altas y/o bajas de los sujetos pasibles de retención y de los agentes de retención, los cuales deberán ser comunicados y/o suministrados a la Comisión Arbitral;

Que la adhesión al sistema de que se trata, resulta comprensiva tanto para contribuyentes de Convenio Multilateral como para los sujetos locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que las distintas jurisdicciones deben disponer de manera expresa su adhesión al sistema y en virtud de ello se dicta y fundamenta el presente instrumento, con base en las facultades legales expresadas;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Adhesión SIRTAC

ARTICULO 1º: DISPONER la adhesión de la Provincia del Chaco al Sistema informático unificado de retención denominado “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, SIRTAC”, aprobado por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria, o las que en el futuro la replacen.

Régimen de Retención SIRTAC

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las:

a- Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;

b- Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

ARTÍCULO 3º: ESTARÁN obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, locales y los comprendidos en las normas de Convenio Multilateral.

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previo al mismo, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

ARTÍCULO 4º: SERÁN sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco, corresponderá aplicar la alícuota del TRES por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del TRES por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

a- Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chaco y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia del Chaco. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancada utilizada para el pago.

b- Se reúnan las características definidas por los incisos 1. y 2. del artículo 2 de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 123 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 5º: LOS SUJETOS inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chaco, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga

domicilio en la Provincia del Chaco quedarán alcanzados a una retención del UNO CON CINCUENTA por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando “Retención por falta de inscripción ATP Chaco”.

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

La alícuota mencionada incluye el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 6º: SE ENCUENTRAN excluidos del presente Régimen, los:

a - Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

b- Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual.

c- Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIR- TAC”, en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del Monotributo Nacional.

d- Los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del artículo 2º de la presente norma.

e- Contribuyentes con constancias de No Retención por régimen SIRTAC, extendida por la Administración Tributaria Provincial.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Administración Tributaria Provincial a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 7º del presente.

Administración del padrón de contribuyentes sujetos exentos, excluidos y no GRAVADOS

ARTÍCULO 7º: ESTABLÉCESE que la Administración Tributaria Provincial será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco con el tratamiento a otorgarse en el Régimen de Retención de la presente Resolución.

En tal sentido, la Administración Tributaria Provincial deberá comunicar, mensualmente, a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio www.sirtac.comarb.qob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

Base, Alícuota y Momento de practicar la recaudación

ARTÍCULO 8º: DISPONER que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante

y/o prestador del servicio- no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, “SIRTAC”.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o de la situación establecida en el artículo 5º, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 9º: DETERMINAR que las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la base imponible de las últimas seis declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que esta jurisdicción disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”. Los sujetos exentos, excluidos y no gravados-comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales- serán incorporados a alícuota cero.

A los efectos del cálculo ponderado del primer párrafo se tomará la alícuota del tres por ciento (3%) para contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, Régimen General.

Para Contribuyentes del Convenio Multilateral, cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

• Artículo 6º:	2,50%
• Artículo 7º:	2,50%.
• Artículo 8º:	0,00%.
• Artículo 9º:	2,00%.
• Artículo 10º:	2,50%.
• Artículo 11º:	1,50%
• Artículo 12º:	0,75 %
• Artículo 13º:	0,75%.

Para contribuyentes Locales se establece la alícuota del 3 %.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

Carácter del impuesto recaudado

ARTÍCULO 10º: ESTABLÉCESE que los importes retenidos en el marco del presente Capítulo se computarán como pago a cuenta, en el anticipo del período en que se le hubiese practicado.

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral y locales, los conceptos deberán ser deducidos en el ítem “Retenciones” de la declaración jurada mensual.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen de Retención SIRTAC”.

ARTÍCULO 11º: DISPONER que las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que

fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”.

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

Régimen de información

ARTÍCULO 12º: DETERMINAR que cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos.

Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13º: DISPONER que los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta regulación, actuaban como agentes, quedan incorporados a la presente sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

Vigencia. Normas transitorias

ARTÍCULO 14º: La presente Resolución General entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga, a tales fines, la Comisión Arbitral.

Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones de tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares estarán exceptuadas de aplicar las disposiciones previstas en el artículo 5º en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del CHACO, durante los primeros dos (2) meses de aplicación de las disposiciones de la presente.

Hasta tanto se verifique la condición establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán continuar aplicando las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15º: A los efectos de la aplicación del artículo 4º 2do y 3er párrafo, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 16º: DERÓGASE a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución General, en los términos del artículo 14º, lo establecido en la RG 1749: ARTÍCULO 2º inciso m), ARTÍCULO 3º - punto 4 y ARTÍCULO 5º: primer párrafo inciso f), este último conforme modificación de la RG 1971. La RG 2024/20: Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet y modificatoria RG 2030/20. La RG 2037/20 Régimen de retención sobre pagos electrónicos y su modificatoria RG 2045/20.

ARTICULO 17º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de noviembre de 2020.

f) SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN LAS CONSTANCIAS DE NO RETENCIÓN/ NO PERCEPCIÓN Y DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% - LEY N° 666 K-

RESOLUCION GENERAL N° 1948

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el Código Tributario Provincial Ley 83-F -, Decreto N° 2042/00 y en las Resoluciones Generales N° 1749 -t.v.- y N° 1194 -t.v.- se encuentran establecidos los regímenes de retención, percepción y exención, por leyes específicas, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-, y que en las mencionadas legislaciones se han contemplado situaciones especiales en las que el contribuyente necesita exhibir una constancia expedida por esta Administración Tributaria, para que no se produzca la retención o percepción de los tributos o para avalar que la actividad ejercida se encuentra exenta;

Que en el marco de la sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, resulta oportuno incorporar en esta instancia la solicitud y obtención de las Constancias de No Retención y/o No Percepción y las Constancias de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- vía web, que posibilitará enviar la solicitud por esa vía, y luego de la evaluación realizada por el Organismo, el contribuyente y/o responsable podrá realizar la impresión de la Constancia correspondiente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Tributos, Recaudación e Informática y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Implementétese el “Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/ No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-“, por el cual los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar las mencionadas constancias, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en el ANEXO I, adjunto a la presente.

Artículo 2º: Apruébase la utilización de los Formularios de “Constancia de No Percepción en Aduana” AT N° 3153; “Constancia de No Percepción” AT N° 3154; “Constancia de No Retención” AT N° 3155; “Constancia de No Retención-Decreto N° 2042/00” AT N° 3156; “Constancia de No Retención- No Percepción” AT N° 3157; “Constancia de Exención” AT N° 3158 y “Constancia de Exención-Ley Especial-” AT N° 3159, cuyos modelos figuran en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 3º: Los formularios aprobados por el artículo 2º de esta resolución, se obtendrán a través de la página web <http://atp.chaco.gob.ar/>, ingresando al Sistema de Gestión Tributaria en la función “**Mis solicitudes**”, donde se despliegan: **Constancia Exención Ingresos Brutos** que incluye: Constancia de Exención – Formulario AT N° 3158 y Formulario AT N° 3159; **Constancia de NO Retención/ Percepción**, que incluye: NO - percepción Aduana – Formulario AT N° 3153- No Percepción Ingresos Brutos y Adicional - Formulario AT N° 3154, No Retención de Ingresos Brutos y Adicional 10%– Formulario AT N° 3155, No retención Decreto N° 2042-

Formulario AT N° 3156 y NO Retención/No Percepción de Ingresos Brutos y Adicional – Formulario AT N° 3157.

Artículo 4°: Establécese que a partir del **13 de agosto del 2018**, estarán disponibles en la página web de este Organismo, el sistema de solicitud y obtención de las constancias mencionadas en el artículo 2° de la presente, y a partir del **03 de setiembre del corriente año**, las mismas serán tramitadas únicamente vía web, sin excepción.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de agosto de 2018.

Observación: Los Anexos I y II, no forman parte del presente compendio. Los mismos se podrán visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCION GENERAL N° 2042

VISTO:

El Decreto Provincial N° 1265/1998, las Resoluciones Generales N° 1489, y modificatorias N° 1528 y 1754 y N° 1948 de esta Administración Tributaria, la Resolución General N° 6/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Provincial N* 1265/1996 y la Resolución General N° 1489 se estableció un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las importaciones definitivas de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, por lo cual corresponde a la Dirección General de Aduanas actuar como agente de percepción;

Que el segundo párrafo del artículo 13° de la Resolución General N° 1489 dispuso que, cuando por la aplicación del régimen de percepción se generen reiterados saldos a favor del contribuyente, este podrá solicitar la exclusión temporal o total del mismo, y la Resolución General N° 1948 estableció el procedimiento y formulado de solicitud correspondiente para ello;

Que se ha solicitado a la Administración Federal de Ingresos Públicos una modificación del sistema SIRPEI, a los efectos de que sean las propias jurisdicción es adheridas quienes informen, a través de la Comisión Arbitral, los datos requeridos correspondientes a los sujetos pasivos del impuesto en oportunidad de formalizar cada operación de importación, los coeficientes unificados que surjan de la última declaración jurada presentada y la alícuota de percepción asignada a cada contribuyente del Convenio Multilateral. Así mismo deberán informar aquellos contribuyentes que revistan la calidad de exentos o gravados a alícuota cero (0%) respecto de la totalidad de sus ingresos y/o posean certificado vigente de exclusión, y que, en razón de ello, la Comisión Arbitral ha dictado la Resolución General N° 6/2020 estableciendo que las jurisdicciones adheridas informarán, a través de la Comisión Arbitral, los datos requeridos correspondientes a los sujetos pasivos del impuesto;

Que, en función a los cambios en la operatoria resulta necesario modificar la Resolución General N°1948, adecuando el Formulario de “Constancia de No Percepción en Aduana” AT N° 3153 aprobados en su artículo 2°, para lo cual han tomado la (intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley 1289-A:

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquese el Formularios de "Constancia de No Percepción en Aduana" AT 3153 aprobado por el artículo 2º de la Resolución General N° 1948, por los motivos citados en los considerandos y cuyo modelo figura en el Anexo de la presente.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 15 de julio de 2020.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 14 de julio 2020.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 2042

CONSTANCIA NO PERCEPCION EN ADUANA Nro.: OOOOO

Conste por la presente que la firma..... , inscrita en esta Administración Tributaria Provincial según C.U.I.T. N°.....NO deberá ser objeto de PERCEPCION en ADUANA del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666 -K (Antes Ley N° 3565) a que hace referencia la Resolución General 1489/04 y modificatorias, por las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías.

La presente constancia se extiende a solicitud del Contribuyente y será informada por éste organismo a la Dirección General de Aduanas, tal lo estipulado en el artículo 4º de la Resolución General N° 6/20 de la Comisión Arbitral.

La misma tendrá vigencia desde el día posterior a la fecha en que este organismo comunique a la Dirección General de Aduanas y hasta el día # Fecha Vigencia #-

DIRECCION DE TRIBUTOS
DEPARTAMENTO RETENCIONES - PERCEPCIONES

Resistencia, Fecha de emisión; 00/00/0000
Emitido por. xxx

CAPITULO III
-PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -

I- NORMATIVAS INTERPRETATIVAS Y REGLAMENTARIAS VARIAS

a) DOCUMENTO ÚNICO DE TRASLADO (DUT)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2070

VISTO:

El Decreto Provincial N° 784 del 06 de julio de 2020 y las Resoluciones Generales N° 1656 del 22 de abril de 2010, RG 1707 del 17 de agosto de 2011;

y:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Provincial N° 784/20 ratifica el Convenio Marco de Cooperación celebrado entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Provincia del Chaco de fecha 6 de febrero del 2020;

Que por el mismo Decreto se establece, que la cooperación entre ambas partes, estaría dada por planes de trabajo conjunto para la optimización de gestiones destinadas al fortalecimiento

institucional mediante la realización de actividades vinculadas a los temas tributarios y administrativos, sumados a otras de interés común;

Que, además, se promueve la integración en un solo documento (Documento Único de Traslado-DUT), del DT-e, DTV-e exigidos por SENASA y la Guía de traslado emitida por la Administración Tributaria Provincial (Formulario AT 2506), para la salida de la producción primaria de la Provincia del Chaco;

Que las Resoluciones Generales N° 1656 y N° 1707, implementan el uso de aplicativos y formularios que deben ser confeccionados y presentados en los distintos controles limítrofes realizados en la Provincia, que avalen el traslado, en relación a la producción primaria;

Que hasta lograr la debida adecuación de la nueva modalidad procedimental, que surge del convenio citado, se considera necesario implementar gradualmente el uso del Documento Único de Traslado (DUT), atendiendo a las necesidades de orden técnico;

Que en línea a lo expuesto y en esta primer etapa, el Documento Único de Traslado (DUT) será aplicable a la salida de la provincia de la producción de ganado mayor y como comprobante de guía de traslado;

Que no puede dejar de considerarse, que al momento de la realización del Documento Único de Traslados (DUT) es facultativo para el productor optar por la confección del instrumento de manera unificada o separada, de allí la necesidad de dejar sentado que el Formulario AT 2506 continuará vigente y se utilizará en relación a la producción ganadera, cuando se haya confeccionado el formulario DT-e obviando el procedimiento conjunto, ratificado por Decreto N° 784/20;

Que el Formulario AT 2506 continuará operativo como guía de traslado de la producción primaria, ingreso de productos y al servicio de transporte establecido en el último párrafo del artículo 11° de la Ley N° 299-F, al igual que el formulario AT 2505;

Que en virtud a los cambios surgidos por la integración opcional de formularios utilizados en la actualidad en el Documento Único de Traslado (DUT), este Organismo considera necesario reglamentar su uso y determinar el circuito que contemple los aspectos tanto formales como materiales;

Que el proceso de concreción del DUT (Documento Único de Traslado) se originó con diversos acuerdos y reuniones celebradas a partir del año 2017 en adelante y se tornan operativas de manera inicial a partir de la presente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Frontera e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y el Decretos Provincial N° 784/20;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE el Documento Único de Traslado (DUT), como sistema de documentación conjunta, integrado por el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), la Guía de Ingreso y Egreso de Productos y Servicios (Form. AT 2506) de esta Administración Tributaria Provincial y la guía de transferencia de ganado de la Policía del Chaco, Ley N° 486-C, a ser utilizado por los sujetos responsables del traslado de la producción de ganado mayor fuera de la Provincia del Chaco, para acreditar el cumplimiento de los pasos previos al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% Ley N° 666-K, dentro del acuerdo marco de cooperación, celebrado entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Provincia del Chaco, ratificado por Decreto N° 784/20.

ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que, a los fines y efectos indicados en el artículo precedente, el sistema aprobado equivaldrá al uso del Formulario AT 2506 y permitirá emitir el formulario:

“Documento Único de Traslado- DUT ” para el traslado de ganado mayor fuera de la Jurisdicción Provincial, que se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales, en los términos del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial 299-F.

El pago de los movimientos detallados en los formularios AT 2506 que fuera confeccionados se efectuará en los plazos y formas que prevea la Administración Tributaria Provincial, mediante formulario AT 2505.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR que los usuarios del sistema que se aprueba por el Artículo 1°, deberán observar lo puntualizado en el Anexo I, procedimiento de emisión del DUT y Anexo II, modelo del Documento Único de Traslado (DUT), que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 4°: DETERMÍNASE que, para los contribuyentes que opten por emitir el formulario DT-e, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) sin confeccionar el Documento Único de Traslado - DUT- se continuará utilizando el formulario AT 2506 para la salida de la producción de ganado mayor fuera de la jurisdicción de la Provincia y hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

ARTÍCULO 5°: DISPONER que para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666-K correspondiente al traslado de la producción agrícola, ingresos de productos y al servicio de flete establecido en el último párrafo del artículo 11° de la Ley N° 299-F se continuará utilizando los Formularios AT 2505 y AT 2506, según corresponda.

ARTÍCULO 6°: DÉJASE sin efecto toda norma que se oponga a lo aquí resuelto.

ARTÍCULO 7°: COMUNÍCASE la presente al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), al Ministerio de Producción, Industria y Empleo y a la Policía de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 8°: ORDENAR que la presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 9°: INSTRUIR el inicio de una campaña publicitaria con destino a los productores ganaderos, a fin de concientizar y facilitar el conocimiento y la utilización del sistema implementado.

ARTÍCULO 10°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de enero de 2021.

b) SERVICIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465

VISTO:

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente- incorporado por la Ley 4548, el Decreto N° 30/99 que reglamenta dicha Ley, las Resoluciones Generales Nos. 1253/96, 1257/96, 1367/99, sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa es aplicable para la liquidación del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% -LEY 3565- por los siguientes conceptos: 1.- Traslado de la producción primaria fuera de la Provincia;

2.- Cosecha Mecánica; y 3.- Servicio de Transporte de Cargas, disponiendo en cada caso:

TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA El artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –texto vigente-, expresa: “Establécese que en oportunidad de

efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.”

“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario”.

“Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que prestan”.

NORMAS REGLAMENTARIAS

El Decreto N° 30/99, establece:

Artículo 1°: “... considerase como producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria mencionada”.

Artículo 2°: “Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-, que alcanza a la operación exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los formularios de “Guías de Traslado de la producción Primaria” habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dichas Guías deberán ser obtenidos en el origen del viaje.”

Artículo 3°: “Cuando el Traslado de la producción primaria la realice el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el impuesto abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas, con los créditos fiscales disponibles”.

Artículo 4°: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 5°: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”

“Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo 6°: “Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo Provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.”

Artículo 7°: “Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así

también queda facultada para autorizar mecanismos especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.”

La Resolución General N° 1367(20/01/99) determina:

Artículo 1°: “...los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria –Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276- en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.”

Artículo 2°: “Con el propósito de aplicar las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 30/99, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional e intrajurisdiccional, mediante la exhibición del Formulario DR N° 2276, mencionado en el artículo 1°, o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales.”

Artículo 3°: “La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR. N° 2276-, ..., debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.”

Artículo 6°: Prevé la utilización de un mecanismo de pago quincenal, a condición de que el contribuyente o responsable interesado acredite tener regularizada su situación impositiva con el Fisco Provincial y la Dirección General de Rentas dicte Resolución Interna autorizando la aplicación de dicho régimen.

COSECHA MECANICA: La Resolución General N° 1253 (05/03/96) y sus modificatorias y complementarias dispone:

Artículo 1°: “Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.”

“La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e Intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al productor primario de presentar las declaraciones juradas que en su carácter de agente de retención establece esta Resolución.”

Artículo 2°: “Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, procederán a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.”

Artículo 6°: “Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2276.”

El artículo 2° de la Resolución General N° 1257 (13/03/96) establece: “Cuando la recolección se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2° y el pago exigido por el artículo 6° de la Resolución General N° 1253 se acreditará al pago del Impuesto Inmobiliario u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.”

GUIA DE TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - FORMULARIO DR. N° 2276. Este comprobante demuestra el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los Puestos Limítrofes de control que tiene la Dirección General de Rentas.

Se puede cumplimentar con el pago de este modo y en los lugares que en cada caso se indica:

a) Solicitando su confección en las Receptorías de la Dirección General de Rentas, Casa Central o Sociedad Rural de Villa Berthet (para los productores que están asociados a esta última exclusivamente), y luego con el formulario llenado en todas sus partes abonar el monto resultante de la liquidación en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o Receptorías del Interior de la Provincia.

b) En los Puestos Limítrofes, personal de la Dirección General de Rentas liquida el gravamen a quienes no exhiben dicho comprobante obtenido en origen de la carga.

Que de conformidad a las normas que se transcriben precedentemente en sus partes esenciales, es requisito indispensable en oportunidad de trasladar los productos primarios fuera de la jurisdicción tener abonados los gravámenes respectivos en origen, que constituyen un pago a cuenta del contribuyente que realiza la operación, el que se imputa en la declaración jurada que mensualmente debe confeccionar con ajuste al régimen de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – contribución directa- o en calidad de agentes de retención - tratándose del concepto Cosecha Mecánica-;

Que asimismo, para quienes demuestren ser productores primarios en los términos del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, la Dirección General de Rentas con ajuste al artículo 5° de la Resolución General N° 1367/99, dictó las Circulares Generales Nros. 02 (17/01/97) y 01 (29/04/02), a través de las cuales estableció el procedimiento de acreditación o reintegro. En caso de verificarse saldos a favor de manera permanente, esta Dirección podrá extender constancia de exclusión únicamente a estos contribuyentes siempre que demuestren dicha situación;

Que, con la finalidad de hacer prevalecer las normas que dieron sustento al régimen es aconsejable dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General N° 1367/99, estableciendo la caducidad de las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante los Formularios DR 2276 “Guías de Traslado de la Producción Primaria”;

Que resulta aconsejable establecer pautas para la liquidación de los tributos que alcanzan a la operación en los casos en que el responsable no exhiba en los controles pertinentes ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto N° 30/99, esta Dirección General de Rentas adoptará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte, que en ningún caso será inferior a 30 TN. del producto de que se trate;

Que así también es aconsejable disponer que corresponderá abonar el concepto de cosecha mecánica en todos los casos del producto trasladado fuera de la provincia tal como lo establecen las disposiciones señaladas precedentemente, salvo excepciones autorizadas por resolución interna de la Dirección General que se ajustarán a la Circular General N° 02/97;

Que además resulta conveniente interpretar que en los casos de traslado de productos forestales, corresponderá liquidarse en el Formulario DR N° 2276 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071;

Que la presente medida obedece a la necesidad de coordinar y armonizar los criterios de aplicación de las normas transcriptas en estos considerandos;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial y su Ley Orgánica N° 330 (texto vigente);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1°: Dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General 1367/99.

Artículo 2°: Establecer que cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial en los términos del artículo 6° del Decreto N° 30/99, se considerará en todos los casos, a los efectos de la liquidación del Formulario DR 2276, como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 Kilogramos del producto de que se trate.

Artículo 3°: Cuando se trasladen productos forestales, corresponderá abonar en todos los casos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de

transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto en el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 4°: A partir de la fecha de la vigencia de la presente quedan sin efecto todas las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante Formulario DR 2276 “Guía de Traslado de la Producción Primaria”.

Artículo 5°: Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- en concepto de Cosecha Mecánica deberá ser indefectiblemente abonado al momento de la salida de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Las excepciones se deberán ajustar a la Circular General N° 02/97 y dictadas por Resolución Interna de la Dirección General.

Artículo 6°: En los casos de que los productores primarios lo soliciten, y cuando esta Dirección General verifique la existencia de saldos a favor, podrá otorgar constancia de exclusión mediante resolución interna dictada al efecto.

Artículo 7°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de diciembre de 2002.

Artículo 8°: De forma. 11 de diciembre del 2002. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1469

VISTO:

El tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece que “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio que prestan”;

Que a través del artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99 esta Dirección General de Rentas estableció que los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general deben cumplir con el requisito de exhibir el Formulario DR N° 2276 o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales;

Que a los fines de mejorar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir este Organismo es aconsejable establecer que en oportunidad de producirse el traslado de la producción primaria o productos elaborados en general fuera de la Provincia del Chaco, se deberá acreditar en todos los casos el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de fletes, según Formulario DR. N° 2276;

Que esta modalidad no afectará la situación de los agentes de retención al momento de cumplimentar con sus declaraciones juradas y pago, ya que los importes que se abonen según lo dispuesto en el párrafo que antecede por la salida de los productos fuera de la jurisdicción provincial podrán ser acreditados o imputados en su calidad de responsables por deuda ajena;

Que así también, y atendiendo a la campaña de recolección y comercialización de la soja es aconsejable adecuar los importes relacionados con el impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al transporte de este producto en función de los lugares de destino fuera de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1°: De conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, los responsables del transporte de la producción

primaria o productos elaborados en general, deberán pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional, utilizando a tal efecto el Formulario DR. N° 2276 o el que se apruebe en el futuro en su reemplazo.

Los responsables que actúan en carácter de agentes de retención deberán incluir en el Form. DR 2276 el concepto a que se refiere este artículo en el momento de liquidar el gravamen correspondiente a la salida de la producción primaria y cosecha mecánica si correspondiere.

Cuando la carga se traslade con medios de transporte propios, no será exigible el pago del gravamen por el concepto a que se refiere este artículo. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el Form. DR. 2276 del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

Artículo 2°: Los pagos realizados en los términos del artículo 1° constituirán un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención.

Artículo 3°: Sin efecto por Res. Gral. N° 1479/03 a partir del 16 de junio del 2003.

Artículo 4°: Derógase el artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99.

Artículo 5°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01 de marzo de 2003.

Artículo 6°: Comuníquese a la Policía del Chaco y a las Municipalidades de Gancedo, Charata, General Pinedo, Las Breñas, Campo Largo y Corzuela.

Artículo 7°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de Febrero del 2003.

RESOLUCION GENERAL N° 1800

VISTO:

La Resolución General N° 1565 y;

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución, los contribuyentes que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, fueron autorizados a acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte para obtener las guías –Form. SI2509- con las cuales acreditan el tributo en los puestos de control de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Que para una mayor organización administrativa, técnica y para lograr la unificación de los formularios de pago de los tributos provinciales efectuados por los contribuyentes y/o responsables de la Provincia, que realizan la actividad comercial interjurisdiccional o intrajurisdiccional, se hace necesario reemplazar el Formulario SI 2509 por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en Anexo I, de la presente Resolución General;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Sustituyese en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509-“ Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución General N° 1565- utilizado por los contribuyentes y/o responsables que prestan el servicio de

transporte ínter jurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general-por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en el Anexo I de la presente Resolución General.

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, mediante CUIT y clave Fiscal asignada, en el link "Emitir GUIAS". Allí deberán completar los datos que el sistema requiera, para así obtener las guías respectivas – Form. SI 2506- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago -Form. SI 2505- que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo mediante los Medios de Pago habilitados por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 12 de mayo de 2014.

Artículo 6º: De forma. 08 de mayo del 2014. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 2076

VISTO:

La Resolución N° 0185/21 del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia del Chaco y la Resolución General N° 1983 de la Administración Tributaria, el art. 11 de la ley 299-F, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al incremento en los costos registrados desde la última modificación de las tarifas a aplicar al transporte de carga de productos primarios, y ante la solicitud de las distintas entidades que nuclean a los transportistas, el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia del Chaco, mediante el dictado de la Resolución N° 0185/21 procedió a actualizar las mismas;

Que la presente Resolución alcanza a los importes fijos a tributar en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional e intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria sin procesar o semi procesados o de productos elaborados en general;

Que los valores establecidos son tomados como referencia para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K- aplicable al transporte de productos dentro y fuera de la provincia, y cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo, conforme el segundo párrafo del art. 11 de la ley 299-F (Ley Tarifaria);

Que mediante la Resolución General N° 1983 del 10 de junio de 2019, se estableció la última actualización de los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional e intrajurisdiccional, conforme segundo párrafo del art. 11 de la ley 299-F (Ley Tarifaria);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado-, la Ley Orgánica N° 55-F y modificatoria Ley N° 1289-A;

Por ello;

352

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 1 de abril de 2021, se liquidará de conformidad a los importes fijos que figuran en la siguiente escala, y cuya referencia para la misma son los valores aprobados por la Resolución 0185/21 del Ministerio de Planificación, Economía e infraestructura de la Provincia del Chaco:

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte \$
De 1 a 50	321
De 51 a 100	541
De 101 a 150	735
De 151 a 200	905
De 201 a 250	1085
De 251 a 300	1274
De 301 a 350	1453
De 351 a 400	1613
De 401 a 450	1752
De 451 a 500	1868
De 501 a 550	1967
De 551 a 600	2035
De 601 a 650	2099
De 651 a 700	2170
De 701 a 750	2292
De 751 a 800	2427
De 801 a 850	2527
De 851 a 900	2588
De 901 a 950	2647
De 951 a 1000	2708
Más de 1.000	3114

ARTÍCULO 2º: DETERMINAR que los importes establecidos en la presente resolución no incluyen el adicional 10% - Ley N° 666-K -.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR que cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el precio del servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.

Los agentes de retención obligados a actuar como tales según Resolución General N° 1749-t.v.-, deberán retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los importes fijos establecidos por el artículo 1º, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efecto a partir del 1 de abril de 2021 la Resolución General N° 1983.

ARTÍCULO 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo de 2021.

c) SOFTWARE DOMICILIARIOS

RESOLUCION GENERAL N° 1519

VISTO:

La Resolución General N° 1517 del 15 de septiembre de 2005 y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprobó la actualización del Software Domiciliario Producción Primaria utilizado por los contribuyentes y/o responsables autorizados expresamente por esta Dirección General.

Que en el marco del estricto control de los mecanismos vigentes en materia de salida de producción primaria de origen provincial, es imprescindible reglamentar situaciones puntuales relacionadas con posibles incumplimientos por parte de los contribuyentes autorizados, lo que motivará la inhabilitación para la emisión de guías de traslado de la Producción Primaria a través del aplicativo;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 –t.o.-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: La inhabilitación del aplicativo de emisión de guías de traslado de la Producción Primaria, Servicio de Cosecha Mecánica y de Fletes, pasibles de las multas y sanciones previstas en los art. 31 y 31bis del C.T.P. t.o., se producirán por las siguientes razones:

- Falta de presentación de detalles de guías emitidas que genera el aplicativo al momento de emisión del SI2505.
- Falta de Pago del formulario SI2505.
- Falta de Presentación de la Declaración Jurada.
- Falta de Pago de la Declaración Jurada.
- Incumplimiento en Moratorias o planes de pago a los que el contribuyente se hubiera presentado.

Artículo 2º: La Dirección General de Rentas procederá a la inhabilitación del sistema comunicando al contribuyente, a través del correo electrónico, la causa que generó dicha situación.

Artículo 3º: La rehabilitación del Aplicativo se producirá en el momento en que el contribuyente demuestre fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Organismo en el Art. 1º de la presente Resolución.

Artículo 4º: Los contribuyentes autorizados a emitir guías de traslado por medio del Aplicativo no podrán utilizar guías manuales (Form. DR2276), salvo situaciones excepcionales (de equipamiento informático o de programas) que deberán ser comunicadas en forma inmediata por medio del correo electrónico.

Artículo 5º: De forma. 21 de octubre de 2005. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1656

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, la Resolución General N° 1483 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483 a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que resulta conveniente reemplazar el programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483, mediante la implementación de un sistema para la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que el sistema permitirá emitir los formularios SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y SI 2506 – “guía de traslado de producción primaria”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza las actividades de la producción Primaria y servicios de fletes y cosecha mecánica por cada unidad transportada;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema especial de consulta tributaria en la función “Emitir Guías” –y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descripto para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o en la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.o.-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

Artículo 3º: Apruébese el procedimiento para la obtención de Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, descrito en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 4º: El sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria podrá ser utilizado, a partir del 03 de mayo del corriente año.

Artículo 5º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial .22 de abril del 2010.

Observación: El Anexo no forma parte del presente compendio.

RESOLUCION GENERAL N° 1772

VISTOY CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General N° 1656 se aprobó el sistema para la confección y emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que en función de garantizar la autoría e inalterabilidad de los formularios utilizados en la salida de producción primaria de origen provincial y las sobrecargas de tareas en las distintas Receptorías dependientes de esta Administración Tributaria, es imprescindible establecer la obligatoriedad de la emisión de sus propias guías por parte de los contribuyentes y/o responsables, y no a través de las Receptorías dependientes de la Administración Tributaria, exceptuándose a los sujetos no inscriptos o en los casos en que existan problemas de conectividad;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º inciso h) y 123º del Código Tributario Provincial, al artículo 7º del Decreto N° 30/99 y a la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) ;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de sus propios formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y su emisión a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, según las normas vigentes en la Resolución General N° 1656-t.v.

Artículo 2º: Determinase que quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo 1º de la presente los sujetos no inscriptos- por única vez- o problemas de conectividad, los que podrán solicitar la generación y emisión de las guías del traslado de la Producción Primaria fuera

de la Jurisdicción Provincial, a la Administración Tributaria -Casa Central o Receptorías del Interior y C. A. B. A.

Artículo 3º: Las normas establecidas en la presente resolución comenzarán a regir a partir del **01 de agosto del 2013**.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial .10 de Julio del 2013.

d) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS

RESOLUCION GENERAL N° 1682

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, las Resoluciones Generales N° 1483 y 1656 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la utilización del sistema de emisión de guías vía web, mediante la Resolución General N° 1656, a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, resulta adecuado crear un “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa será obligatoria su inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa que rige la emisión de las guías de traslado de la producción primaria vía web, para este segmento de contribuyentes, a fin de garantizar la actualización de los datos contenidos en dicho registro;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1º: Créase el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” a los fines de agilizar los procesos de control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción.

Artículo 2º: En una primera etapa, los contribuyentes y/o responsables del traslado de trigo fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3º: Apruébese el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, que forma parte del anexo a la presente Resolución General.

Artículo 4º: A los fines de la inscripción en el Registro creado en el artículo 1º, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo para confeccionar y enviar vía web el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos” que se aprueba en la presente.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, y que se encuentren obligados a inscribirse en el Registro conforme a las distintas etapas que establezca esta Administración Tributaria, deberán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme al procedimiento descripto en la Resolución General N° 1656.

Artículo 6º: El incumplimiento del pago de los Form. SI 2505, además de la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir guías, dará lugar a la exclusión automática del Registro.

Artículo 7º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 8º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial .13 de diciembre del 2010.

RESOLUCION GENERAL N° 1692

VISTO:

La Resolución General N° 1.682, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, se ha creado un “Registro de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa se estableció la obligatoriedad de la inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad de la inscripción de quienes comercialicen los restantes granos, a fin de continuar con los procesos de control sobre la Producción Primaria;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 2º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 3º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial .03 de marzo del 2011.

RESOLUCION GENERAL N° 1785

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, la Ley N° 7154, los Decretos N° 30/1999 y 1361/13, las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1682 y N° 1738 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria vía web, aprobado por Resolución General N° 1656 a los contribuyentes y/o responsables, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, mediante el dictado de la Resolución General N° 1682 y modificatorias, se creó un "Registro de Operadores de Granos";

Que además, por la Resolución General N° 1738-t.v., se aprobó el uso del formulario AT N° 3127 – "Guía de Traslado Interno"-, la cual conjuntamente con las guías utilizadas para la salida de la producción primaria fuera de la provincia, conformarán los formularios base para el control de la consistencia entre las existencias de los granos declaradas y la comercialización de los mismos;

Que por la Ley N° 7154 se crea el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco;

Que el artículo 4° del Decreto N° 1361 delega a la Administración Tributaria Provincial, el desarrollo de la plataforma informática para que los sujetos obligados declaren la información requerida a través de internet y en las delegaciones del Ministerio de la Producción de la Provincia. Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1361 se faculta a ésta Administración Tributaria a establecer los mecanismos que aseguren el debido control de consistencia entre los datos informados en el REPPA (siembra, existencias, rendimiento, tecnologías, etc.) y los volúmenes de mercaderías a transportar declarados en las solicitudes de guías de salida de la producción primaria.

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: IMPLÉMENTESE el **Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)** de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 - Decreto Reglamentario N° 1361/13 - que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2º: DEBERÁN inscribirse en el REPPA las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco.

ALCANCE

Artículo 3°: RESULTARÁ obligatoria la inscripción en el Registro citado en el Artículo 1°, para los productores agrícolas que siembren en la Provincia una superficie igual o mayor a treinta (30) hectáreas propias o arrendadas.

OBJETO

Artículo 4°: LOS cultivos que dan origen a la obligación de inscripción en el REPPA son: algodón, soja, girasol, sorgo, trigo, maíz y otros que establezca el Ministerio de la Producción por vía Resolutiva.

MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°: EL productor contará con dos períodos de inscripción en el año, cuyo inicio y plazo de vigencia serán definidos por el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Tal información podrán visualizarse en la página web de este Organismo Fiscal.

Artículo 6°: A los fines de la inscripción en el REPPA, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo y confeccionar el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)" que se aprueba por la presente. En dicho formulario se declararán los datos mencionados en el artículo 5° del Decreto N° 1361, que se especifica a continuación:

Identificación Personal:

- CUIT
- Razón Social
- Domicilio
- Email

Información Lotes:

- Superficie Total y Superficie agrícola
- Identificación Catastral (Lote, Parcela, Colonia, Departamento, Circunscripción y Tecnología)
- Relación de Propiedad (propietario, arrendatario, ocupante)

Cultivos:

- Tipo de cultivo
- Superficie a sembrar o intención a sembrar por producto
- Método de producción y tecnología a utilizar
- Stock inicial de productos

Tales datos podrán ser modificados una sola vez para cada cultivo antes del vencimiento del plazo otorgado para la inscripción en el REPPA.

EFECTOS

Artículo 7°: LA inscripción en el REPPA será requisito indispensable para los productores comprendidos con carácter obligatorio en la presente, para poder acceder a cualquier tipo de programa de gobierno así como a todo tipo de asistencia técnica o financiera, reintegrable o no reintegrable, instrumentada con fondos nacionales o provinciales en beneficio de productores agrícolas chaqueños.

Artículo 8°: El incumplimiento de la inscripción establecida en el artículo 1°, al igual que toda inconsistencia detectada entre los registros de existencias y de salidas de producción, dará lugar a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías, y la aplicación de las sanciones correspondientes por omisión de los deberes formales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°: APRUÉBESE el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)", que forma parte del Anexo I de la presente Resolución General al igual que el instructivo que como Anexo II indica el procedimiento a seguir.

Artículo 10°: LA inscripción en el REPPA de los sujetos comprendidos en los artículos 2° y 3° de la presente, deberá llevarse a cabo independientemente de la inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos prevista en las Resoluciones Generales N° 1682 y modificatoria - Res. Gral. 1692 -.

Artículo 11°: De forma. 11 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1798

VISTO:

La Ley tarifaria N° 2071 y sus modificatorias, el Decreto N° 30/99 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1565; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley tarifaria N° 2071 - texto vigente - en su artículo 11° último párrafo, expresa: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”, en oportunidad de efectuarse el mismo;

Que el Decreto N° 30/99 establece: Artículo 4°: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”; y en el Artículo 5°: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”, y que “Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”;

Que la Resolución General N° 1565 en su artículo 2°, expresa que el formulario aprobado por el artículo 1° (formularios SI 2509 “Guía de Transporte”), remplazará el uso de los Formularios DR 2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que respecto de la liquidación del concepto “servicio de transporte”, se han verificado situaciones que deben ser contempladas en forma particular, a fin de asegurar que los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos se ajusten a los hechos impositivos que le dieron origen;

Que mediante la Resolución General N° 1656 se implementó la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria, a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que a fin de evitar inconvenientes en las operaciones de traslado de productos primarios y elaborados fuera de la jurisdicción provincial, resulta necesario establecer ciertas aclaraciones referentes al plazo de validez de los formularios emitidos y a la anulación de los mismos en casos de errores u omisiones en su generación u otro motivo que lo justifique;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), y las disposiciones del Artículo N° 54 del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.v.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” por el productor que remita su producción a mayor distancia.

Cuando el transportista emita sus propios formularios SI 2509 o haya anticipado el impuesto mediante un formulario DR 2276 (únicamente en las situaciones previstas en artículo 2º de la Resolución General N° 1772), se omitirá la liquidación de este concepto en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”.

Artículo 2º: Lo establecido en el artículo anterior, no exime de la solidaridad del artículo 5º del Decreto N° 30/99, por lo cual, los propietarios de la carga deberán verificar que se realice el pago del anticipo por el servicio de transporte en origen del viaje, según lo establece el artículo 4º de esa misma norma.

Artículo 3º: Establécese que para el caso de productores primarios que realicen la actividad de servicio de transporte de productos elaborados, la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- deberá realizarse en el formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”, consignando su CUIT en el campo “Transportista” y seleccionando el concepto “Flete”. Para ello, deberán tener registrada la actividad de transporte correspondiente.

Artículo 4º: Establécese que los formularios SI 2506, SI 2509 y DR 2276 tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de generación de los mismos, para acreditar en los puestos de control fronterizo en cumplimiento de lo normado por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 –t.v.-.

Los anticipos abonados con los formularios SI 2505 deberán imputarse al período fiscal correspondiente, independientemente de la utilización posterior de las guías que los conforman dentro del plazo de validez establecido en el párrafo anterior.

Artículo 5º: Determínese que el formulario SI 2506, emitido a través de la página Web del Organismo, podrá ser anulado durante el lapso de veinticuatro (24) horas a partir de su confección.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 63º, 64º y 65º del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1846, o la que en el futuro la remplace.

***Artículo modificado por la Resolución General N° 1998.**

Artículo 6º: El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones por omisión de los deberes formales y materiales, establecida en el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 -t.v.-.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial 08 de abril del 2014.

RESOLUCION GENERAL N° 1998

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Tarifaria N° 299-F- t.v.-, en el último párrafo del artículo 11° expresa: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”, en oportunidad de efectuarse el mismo”;

Que, el Decreto N° 30/99 establece en su artículo 4° que, quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 666-K que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Administración Tributaria Provincial; y en el artículo 5° determina que el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 299-F y del cumplimiento de las disposiciones de ese decreto, y que la falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”, y que “Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”;

Que la Resolución General N° 1798 dispone en su artículo 5° que el formulario SI 2506 será emitido a través de la página Web del Organismo y podrá ser anulado hasta la hora veinticuatro (24) del día domingo de la semana correspondiente a su generación;

Que a efectos de intensificar el control sobre las operaciones que originan las guías de traslado, y en función de los plazos operativos observados, resulta conveniente reducir hasta veinticuatro (24) horas o menos, según el momento de emisión de la misma, el lapso de tiempo habilitado para la anulación del Formulario SI 2506;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Fiscalización e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° de la Resolución General N° 1798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“

Artículo 5°: Determínese que el formulario SI 2506, emitido a través de la página Web del Organismo, podrá ser anulado durante el lapso de veinticuatro (24) horas a partir de su confección.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 63°, 64° y 65° del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1846, o la que en el futuro la remplace.

.....”

Artículo 2º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 16 de setiembre de 2019.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de septiembre de 2019

e) CERTIFICADOS GUIAS POR COMERCIALIZACION Y/O TRASLADO DE CUEROS: ver este tema en el Título Quinto - Capítulo VI -Impuesto de Sellos-

II- TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA

a) NORMAS REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367-actualizada-

VISTO:

El artículo 10° de la Ley N° 4548/98, que incorpora el artículo 11° a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.o.-, y el Decreto N° 30/99, por el que se reglamenta dicha normativa; y,

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se da continuidad al régimen establecido en el Decreto N° 188/96, que pasa a estar derogado, disponiendo que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a dicha operación, a cargo de los acopiadores, terceros o intermediarios;

Que asimismo, es aconsejable determinar que el formulario DR N° 2276, se seguirá utilizando, para demostrar el pago el tributo que alcanza a los sujetos pasivos mencionados en el párrafo precedente, ante los controles limítrofes dispuestos por la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Organismo oficial, por aplicación de los artículo 2° y 4° del Decreto N° 30/99;

Que dicha guía debe ser obtenida en origen del viaje, abonando el importe del gravamen en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales;

Que es necesario, establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, como así también por el servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, aplicables en los casos en que no resulta factible determinar el precio de la operación, en base a la documentación nombrada en el artículo 6° del Decreto N° 30/99 o cuando el precio de la operación o el impuesto resultante, sean inferiores a los determinados por este Organismo:

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información al Organismo Oficial competente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, para determinar los valores de los productos primario y en función de los mismos, el impuesto mínimo pertinente;

Que además, el artículo 3° del Decreto citado determina que cuando se demuestre fehacientemente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor, el interesado podrá tramitar el reintegro pertinente con los requisitos fijados por esta Dirección General, estableciéndose que en el caso que posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer lugar a compensar las misma con los créditos fiscales disponibles;

Que esta Dirección General de Rentas según Resolución Interna N° 253/97, fijo el mecanismo al cual deben ajustarse quienes soliciten realizar el pago diferido del impuesto, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Resolución Interna, haciéndola compatible con la normativa aprobada recientemente, disponiendo las medidas aplicables en su reemplazo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 7° del Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: A los fines de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria - Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276 -, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.

Artículo 2º: Derogado por el artículo 4º de la Resolución General N° 1469 a partir del 01/03/2003.

Artículo 3º: La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR N° 2276-, a utilizarse es la aprobada por Resolución General N° 1309/97, debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.

Artículo 4º: El gravamen que alcanza a la operación se determinará en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dichos valores reales. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1381 - vigencia 15.11.99)**

Artículo 5º: A los efectos de cumplimentar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial y del artículo 3º del Decreto N° 30/99, en oportunidad de efectuar la solicitud de reintegro o acreditación, el productor primario deberá presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR N° 2258 -Identificación del Productor Primario- y aportar la documentación a que se refiere la Circular General N° 02/97.

Artículo 6º: Dejado sin efecto por artículo 1º de la Resolución General N° 1465/02 a partir del 16/12/2002.

Artículo 7º: De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31º, 31º bis y 32º del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8º: Déjense sin efecto todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 9º: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

Artículo 10º: De forma. 20 de Enero de 1999. Administración Tributaria Provincial.

PLANILLAS ANEXAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367

Observación: Para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren la R.G. N° 1367 -texto actualizado -, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en las planillas del Anexo I y II de la R.G. N° 2095 y su modificatoria R.G. 2098.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1758**VISTO:**

El Decreto 30/99 y La Resolución General N°1694/11; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 establece que: “los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme...”;

Que se han recibido consultas acerca de los términos “Poste de cualquier madera (por unidad)” que forma parte integrante de la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11;

Que resulta conveniente realizar las aclaraciones correspondientes, a efectos de delimitar los alcances de las normas antes mencionadas, definiendo que:

1.-La madera en bruto: conjunto de tejidos de los troncos, raíces y ramas de los vegetales leñosos, desprovistos de corteza:

2.-Madera aserrada: Pieza de madera maciza obtenida por aserrado del árbol, generalmente encuadrados, es decir con caras paralelas entre si y cantos perpendiculares a las mismas;

Que en consecuencia, el concepto “Postes de cualquier madera”, no comprende a los Postes de madera aserrada ya que estos tienen el carácter de un producto sometido a un proceso de transformación (aserrado);

Que en razón de lo expuesto con anterioridad, se concluye que las normas del Decreto N° 30/99 y de la Resolución General N°1694/11, no alcanzan a la madera aserrada, motivo por el cual se dicta la presente en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que a los fines de la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11 y cualquier otra norma que en el futuro la remplace; se entenderá por “Poste de cualquier madera” a aquellos que no han sido sometidos a aserrado u otro proceso de transformación, a excepción del necesario para su extracción.

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Artículo 3°: De forma. 11 de Abril del 2013. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1911**VISTO:**

El Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62 –t.v.-, la Ley Tarifaria Provincial N° 2.071 –t.v.- y la Resolución General N° 1.749, y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62-y la Ley 2.071 –Ley Tarifaria Provincial-, fueron modificados por las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 respectivamente, introduciendo modificaciones relacionadas a la producción primaria, entre otras;

Que la Ley N° 2.071, en su artículo 11° -primer párrafo- establece en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado;

Que a partir de la sanción de la Ley N° 7.149, se suprimió el segundo párrafo del anterior texto del artículo 11° de la Ley 2.071 –incorporado por Ley N° 4.548- el cual establecía que: “Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, éste podrá tramitar el reintegro pertinente...” (textual) modificación última que responde a la reforma introducida por Ley N° 7.148 al Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62, en cuanto a la suspensión de la exención de la producción primaria, consignada en el artículo 128° inciso o) del citado cuerpo normativo;

Que por otra parte, el texto vigente del Código Tributario Provincial establece tratamientos diferenciados en la determinación de Base Imponible en los Ingresos Brutos para los sujetos que actúen como acopiadores de productos primarios, consignatarios, cooperativas, y otros; lo cual provoca que al computarse los pagos efectuados por traslado de producción primaria en su declaración jurada como contribuyente directo, les origine importantes saldos a favor;

Que además, en virtud de las disposiciones del artículo 138° del Código Tributario Provincial, y los incisos e) y f) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 de la ATP, los sujetos que revistan el carácter de acopiadores, consignatarios, cooperativas, etc., se encuentran obligados a actuar como Agentes de Retención en el Impuesto a los Ingresos Brutos, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos;

Que en virtud de las situaciones mencionadas en los párrafos precedentes, resulta necesario establecer la forma del cómputo del pago a cuenta a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 2.071, según si el responsable del traslado es el propio productor primario, el acopiador, u otro de los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización de la producción primaria, sea cual fuere la forma en que estos últimos operen;

Que el Decreto N° 30/99 –reglamentario de la Ley N° 4.548-, en su artículo 7°, faculta a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de ese Decreto, así como para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), el Código Tributario Provincial, y el Decreto 30/99;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de PAGO A CUENTA de Ingresos Brutos y Adicional 10% - Traslado de Producción Primaria – , establecido en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2.071- t.v.-, deberán ser computados

por los contribuyentes como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales, según para cada caso se indican:

Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención: cuando el sujeto que emite la guía correspondiente se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención en Impuesto sobre los Ingresos Brutos (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc.) dicho concepto deberá ser reflejado como PAGO A CUENTA, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – form. AT 3135 - .

Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención: cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente, actúe únicamente como Productor en la cadena de comercialización de producción primaria, deberá imputar el mencionado PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual como contribuyente directo, form. 3099 o form CM03 según corresponda.

En caso hipotético de que a posteriori alguno de los sujetos mencionados, obligados a actuar como agente de Retención, fuera pasible de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por algún próximo integrante de la cadena comercial (Ej.: industrial, exportador, etc...) la misma, sólo podrá deducirse de su declaración jurada mensual como Contribuyente Local o de Convenio Multilateral, según corresponda.

Artículo 2º: LAS disposiciones establecidas en el artículo precedente revisten el carácter de obligatorias para cada sujeto mencionado, según el caso de que se trate. En tal sentido, y atento a la última modificación del art. 11º de la Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco, introducida por Ley N° 7.149, no se podrá solicitar el reintegro de los pagos a cuenta efectuados; a excepción de los saldos a favor que puedan generarse en sus declaraciones juradas, por el cómputo de los mismos; en cuyo caso deberá procederse conforme lo establece el art. 2º de la Resolución General N° 1.846/15 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º: ÉSTA resolución tendrá vigencia a partir del período fiscal julio de 2017.

Artículo 4º: DÉJESE sin efecto a partir de la vigencia de la presente, toda disposición que se oponga a la misma.

Artículo 5: De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de julio de 2017

b) DETERMINACION DE LOS VALORES DE PRODUCTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO S/LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% - LEY N° 666-K POR INEXISTENCIA DEL MONTO DE LA OPERACIÓN O ES INFERIOR A LOS REALES PACTADOS.

RESOLUCION GENERAL N° 2095

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1367, N° 1566, N° 1942, N° 1943, N° 1975, N° 2070, N° 2082, N° 2086 y N° 2094 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1367 estableció un sistema de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- para la salida de la producción primaria de la provincia del Chaco y la Resolución General N° 1566 refiere de manera similar a situaciones relacionadas al ingreso de productos en general en nuestra provincia;

Que, la Resolución General N° 2070 regula la integración en un solo documento (Documento único de Traslado - DUT) el DT- e, exigido por el SENASA, guía de la Policía de la Provincia y la

Guía para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666-K, por la salida de ganado de la Provincia del Chaco;

Que por Resolución General N° 2094 se dejó sin efecto la Resolución General N° 1566, receptando las modificaciones que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo en relación al sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Provincial N° 666-K, aplicable a los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial;

Que a los efectos de agrupar y actualizar los valores tomados como referencia para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- sobre los productos que se trasladen fuera o ingresen a la jurisdicción de la Provincia del Chaco, es conveniente el dictado de la presente para armonizar y unificar la regulación, facilitando su análisis a los interlocutores;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, y la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367 -texto actualizado -y N° 2094, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en las planillas del Anexo I.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K realizados mediante el Documento Único de Traslado - DUT - a que se refiere la Resolución General N° 2070, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en el Anexo II.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que los importes establecidos en la presente resolución no incluyen el Adicional 10% - Ley N° 666-K -.

ARTÍCULO 4º: DEJAR sin efecto las Resoluciones Generales N°1942, N° 1943, N° 1975, N°2082, N° 2086 y toda otra norma contraria a la presente.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 27 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de setiembre del 2021.

Observaciones: Los ANEXOS I y II de la Resolución General N° 2095 se sustituyen por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la Resolución General N° 2098.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2098

VISTO:

La Resolución General N° 2095 de fecha 24 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la referida Resolución se consolidaron las normativas aplicables en materia de traslado de productos primarios, agrícolas, ganaderos y mercaderías en general que son comercializados tanto cuando se transportan fuera de la Provincia del Chaco, como cuando ingresan a la jurisdicción provincial, armonizando y unificando la normativa para la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional de la ley 666-K;

Que asimismo en la aludida Resolución General N° 2095/21, se actualizaron los valores de referencia de los productos a los fines del cálculo impositivo, simplificando el agrupamiento con una clasificación menos detallada y promediando los valores de la clasificación abreviada;

Que en dicho proceso se deslizaron involuntariamente algunos valores que al practicar la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultan distorsivos, especialmente productos agrícolas, los cuales deben ser modificados;

Que en función de lo expuesto se considera conveniente realizar una nueva clasificación;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSTITUIR los ANEXOS I y II de la Resolución General N° 2095 de fecha 24 de septiembre de 2021 por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Resolución General, conforme los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 27 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigencia de la RG N° 2095/21.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de octubre de 2021.

DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)
AGRÍCOLA/APÍCOLA		
Algodón	TN	80,00
Caña de Azúcar	TN	20,00
Tabaco Virginia	TN	30,00
Tabaco Criollo Correntino	TN	30,00
Arroz	TN	20,00
Soja	TN	163,00
Girasol	TN	200,00
Maíz	TN	101,00
Lino	TN	20,00
Alfalfa	TN	40,00
Sorgo	TN	54,00
Trigo	TN	105,00
Avena	TN	20,00
Repollo	TN	83,00
Zapallo Tronco	TN	100,00
Garbanzo	TN	20,00
Chía	TN	20,00
Cártamo	TN	40,00

Achicoria	TN	250,00
Ajo	TN	625,00
Albahaca	TN	400,00
Apio	TN	150,00
Batata	TN	42,00
Banana	TN	55,00
Berenjena	TN	147,00
Cebolla	TN	45,00
Coreanito	TN	60,00
Chaucha	TN	180,00
Choclo	TN	187,00
Coliflor	TN	111,00
Lechuga	TN	120,00
Limón	TN	56,00
Mandarina	TN	80,00
Mandioca	TN	50,00
Manzana	TN	150,00
Melón	TN	312,00
Naranja	TN	60,00
Papa negra	TN	60,00
Papa Blanca	TN	52,00
Pepino	TN	67,00
Perejil	TN	200,00
Pimiento Rojo	TN	250,00
Pimiento Verde	TN	150,00
DESCRIPCION	UNIDAD DE	IMPUESTO POR UNIDAD
Rúcula	TN	200,00
Sandía	TN	70,00
Tomate Perita	TN	128,00
Tomate Redondo	TN	156,00
Zapallo	TN	75,00
Zapallito	TN	100,00
Zanahoria	TN	39,00
Colza	TN	20,00
Pomelo	TN	80,00
Poroto	TN	30,00
Durazno	TN	250,00
Pera	TN	116,00
Remolacha	TN	167,00
Uva	TN	225,00
Miel	TN	350,00
FORESTAL		
Rollizo de quebracho uso	TN	23,00
Rollizo de quebracho colorado	TN	23,00
Rollizo de quebracho blanco	TN	23,00

Rollizo de algarrobo	TN	25,00
Rollizo de Francisco Alva	TN	23,00
Rollizo de guayacán	TN	23,00
Rollizo de guayaibí	TN	20,00
Rollizo de lapacho	TN	20,00
Rollizo de laurel negro y amarillo	TN	20,00
Rollizo de palo lanza	TN	20,00
Rollizo de timbó colorado	TN	20,00
Rollizo de urunday	TN	20,00
Rollizo de guaraniná	TN	20,00
Rollizo de ibirá-pitá-i	TN	20,00
Rollizo de espina corona	TN	15,00
Leña campana muerta	TN	25,00
Leña vegetal mezcla	TN	25,00
Poste de cualquier madera	UNIDADES	3,00
Rollizo de Eucaliptos	TN	25,00
Rodrigones	UNIDADES	1,00
Palet	UNIDADES	60,00
CARNES		
Vacuna	TN	1.500,00
Porcina	TN	1.050,00
Ovina/Caprina	TN	1.050,00
Menudencias	TN	300,00
Pollo fresco	TN	300,00
Gallina	TN	200,00
Suprema de Pollo	TN	600,00
Muslo de Pollo	TN	500,00

DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)
Ala de pollo	TN	200,00
Pescado de mar	TN	1.250,00
Pescado de río	TN	1.400,00
PRODUCTOS ELABORADOS		
Pernil	TN	1.250,00
Salamín	TN	1.250,00
Salchicha	TN	1.250,00
Salchichón	TN	1.250,00
Salame Milán	TN	1.250,00
Jamón Cocido	TN	1.500,00
Jamón Crudo	TN	2.000,00
Bondiola	TN	1.750,00
Morcillón	TN	1.250,00
Fiambre Cocido	TN	1.250,00

Mortadela	TN	1.000,00
Arrollado Carne	TN	1.250,00
Queso de Cerdo	TN	1.250,00
Queso Dambo	TN	1.250,00
Queso Tybo	TN	1.250,00
Queso Muzzarela	TN	1.250,00
Queso Barra	TN	1.250,00
Queso Cremoso	TN	1.250,00
Queso varios	TN	1.250,00
Yogurt sachet x 1 litro	1000 LITROS	500,00
Leche líquida x 1 litro	1000 LITROS	500,00
Leche en polvo	TN	1.250,00
Crema de Leche	TN	1.250,00
Postres Elaborados	TN	1.250,00
Yogurt envase chico	1000 LITROS	625,00
Paleta Cocida	TN	1.250,00
Harina	TN	50,00
Bebidas gaseosas	CAMIÓN	2.000,00
Bebidas alcohólicas	CAMIÓN	2.500,00
Repuestos varios	CAMIONETA	2.500,00
Repuestos varios	CAMIÓN	3.750,00
Agroquímicos	CAMIONETA	3.750,00
Agroquímicos	CAMIÓN	5.000,00
Productos varios	CAMIONETA	1.500,00
Productos varios	CAMIÓN	2.000,00
EXTRACTIVA		
Arena	m3	6,00
Piedra	m3	7,50

PLANILLA ANEXA II

ANIMAL	IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)
VACUNOS	
VACA (Bovinos)	274,00
VAQUILLONA (Bovinos)	334,00
NOVILLO (Bovinos)	395,00
NOVILLITO (Bovinos)	293,00
TERNERO (Bovinos)	240,00
TERNERA (Bovinos)	226,00
TORO (Bovinos)	483,00
TORO REPRODUCTOR (Bovinos)	850,00
TORITO MEJORADO (Bovinos)	483,00
BUEYES (Bovinos)	400,00
VACA (Bubalinos)	233,00

VAQUILLONA (Bubalinos)	284,00
NOVILLO (Bubalinos)	336,00
NOVILLITO (Bubalinos)	249,00
TERNERO (Bubalinos)	204,00
TERNERA (Bubalinos)	192,00
TORO (Bubalinos)	411,00
TORO REPRODUCTOR (Bubalinos)	700,00
TORITO MEJORADO (Bubalinos)	411,00
BUEYES (Bubalinos)	340,00
EQUINOS	
MULAR y EQUINO p/faena - invernada	75,00
CABALLO (monta - tiro)	300,00
YEGUA (tiro - monta y cría)	300,00
POTRILLO - POTRANCA	112,00
PADRILLO	375,00
BURRO	75,00
ASNO	75,00
PORCINOS	
LECHON	78,00
CHANCHA	150,00
CAPON	66,00
PADRILLO	270,00
CACHORRO	36,00
M.E.I.	36,00
CACHORRA	36,00
CAPRINOS	
MACHO	60,00
CABRA	60,00
CABRITO	22,00
CHIVITO	30,00
CAPON	60,00
OVINOS	
CARNERO	60,00
OVEJA	60,00
CORDERO	30,00
BORREGO/A	30,00
CAPON	60,00
AVES	
POLLO	1,50

III - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS A LA PROVINCIA
--

RESOLUCION GENERAL N° 2094

VISTO:

La Resolución General N° 1566 y sus complementarias Resoluciones Generales N° 1570, N° 1588, N° 1594 y N° 1707 de esta Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas normativas se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley Provincial N° 666-K, respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización en la Jurisdicción;

Que resulta conveniente reemplazar la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias, por una normativa actual; que concentre la totalidad de los cambios que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo, con su incorporación en el sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley Provincial N° 666-K, que cobra esta Administración Tributaria, a los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial;

Que asimismo es necesario modificar las alícuotas aplicables para realizar la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley Provincial N° 666-K, por los productos que ingresan a la Provincia del Chaco, en función a los cambios en las normativas del Código Tributario Provincial N° 83-F, texto actualizado y la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Recaudación Tributaria, la Dirección de Fiscalización e Informática y sus dependencias;

Que, por lo expuesto, es necesario la confección de la presente resolución, en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289- A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% de Ley N° 666-K aplicable a:

- a) Los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías, bienes elaborados en general o productos primarios para su comercialización en la Provincia del Chaco, y no se hallaren inscriptos en ésta jurisdicción.
- b) Los contribuyentes con sede en otras provincias, inscriptos en esta Jurisdicción, que ingresen carnes y productos primarios para su comercialización en la Provincia del Chaco.

El pago a cuenta aquí dispuesto, deberá ser computado en el anticipo mensual del periodo fiscal en el que se haya efectuado.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR que el pago a cuenta del impuesto estará a cargo del sujeto pasivo que remita los productos primarios, bienes o mercaderías a la jurisdicción Chaco por cualquier medio, debiéndose presentar en los Puestos de Control Fijos o Móviles el Form. SI 2506 - “Guía de Traslado”, con su documentación complementaria, Factura, Remito, Carta de Porte, DUT/DTe, y cualquier otra documentación que acredite los bienes transportados y su cuantía económica.

Los responsables del ingreso de la mercadería deberán exhibir constancia de estar inscripto en la Provincia del Chaco al momento de requerirse la documentación.

En el caso de no presentarla se presumirá que se trata de un contribuyente no inscripto en esta jurisdicción, por tal motivo se confeccionará un Acta de Constatación AT N° 3165 y se efectuará la inscripción del remitente o vendedor, como Contribuyente Transitorio.

No estarán obligados a emitir las guías SI 2506 ni efectuar el pago a cuenta conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente, quienes al ingresar a la jurisdicción, demuestren con la documentación respectiva que sólo harán mero tránsito de los productos transportados por la Provincia del Chaco, teniendo como destino final una jurisdicción distinta.

ARTÍCULO 3º: DETERMINAR que los contribuyentes, para emitir sus propias Guías de Traslado, utilizando el formulario SI 2506 - “Guía de Traslado” y el formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”, deberán ingresar a <https://atp.chaco.qob.ar>. con Clave Fiscal - opción “Guías de Traslado-Nueva guía Form 2506, y completar los datos que les requiera el sistema. El sistema automáticamente concentrará los montos de las guías emitidas semanalmente desde el día lunes al día domingo inclusive. A partir del día lunes siguiente a la semana de devengamiento de las guías de traslado, el contribuyente podrá generar el formulario de pago SI 2505, en la opción “Nuevo Form Pago 2505”, cuyo vencimiento es el día miércoles de la semana citada y podrá abonarse a través de los medios de pago habilitados para tal fin, que pueden consultarse en la página web de esta Administración Tributaria.

De no generar el contribuyente el formulario de pago SI 2505, el sistema lo generará, en forma automática, y quedará pendiente hasta que se efectúe el pago respectivo o se proceda a instrumentar el trámite de cobro, según se indica en el art. 5º de la presente.

ARTÍCULO 4º: ESTABLECER que cuando se verifique el incumplimiento de la emisión del Form. SI 2506 en origen, en oportunidad del ingreso de los productos consignados en el artículo 1º punto b) de la presente, por parte de contribuyentes inscriptos en la jurisdicción Chaco y con sede en otra provincia, se confeccionará el Acta de infracción AT N° 3169, cuyo modelo se adjunta como Anexo I, emitiéndose además en forma automática el Form.SI 2506, el cual generará un débito en la cuenta corriente del contribuyente.

En caso de tratarse de contribuyentes no inscriptos, con sede en otras provincias encuadrados en el art. 1º a) de la presente, se emitirá Acta de Constatación de Ingreso AT N° 3165 y además, en forma simultánea se le dará el alta al vendedor como Contribuyente Transitorio. Si se detectara el ingreso del mismo, dos veces en el año calendario, se considerará que hay habitualidad y que no se trata de un contribuyente transitorio, procediéndose a darle el alta de oficio como Contribuyente local de ésta jurisdicción provincial, según el supuesto en trato en la presente.

Una vez que se encuentre como contribuyente local, conforme procedimiento del párrafo anterior y el tratamiento dado en este instrumento, estarán obligados a exhibir la guía correspondiente en cada nuevo ingreso de mercaderías, bienes elaborados en general o productos primarios para su comercialización en la provincia del Chaco, conforme al apartado a) del artículo 1º de la presente, procediendo de la misma manera, mientras permanezca inscripto en ésta Administración Tributaria como contribuyente local, bajo el supuesto en trato, hasta la regularización de la situación. Para su cumplimiento deberán tramitar por única vez, la generación de su clave fiscal al correo atp.atcontribuyente@chaco.qob.ar. En caso de no exhibir la guía SI 2506, se procederá de igual modo a lo indicado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descrito en el Artículo 4º quedarán registradas en la cuenta corriente del sujeto pasivo del impuesto y deberán ser cumplimentadas con el pago realizado mediante el Form. SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y se iniciará el Juicio de Ejecución Fiscal para el cobro del tributo omitido, con sus multas, recargos e intereses.

ARTÍCULO 6º: DISPONER que, a los fines de calcular el pago a cuenta, la base imponible estará constituida por el valor que consta en la factura o documento equivalente. Del monto de la operación deberá deducirse el IVA discriminado en la factura, cuando se trate de un Responsable Inscripto en el gravamen nacional señalado.

Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, una vez determinada la base imponible, aplicando las alícuotas que para cada caso se indican:

- a) Comercialización de productos en general: 3%
- b) Comercialización de carnes: 1%
- c) Comercialización de productos primarios: 0,75%”.

ARTÍCULO 7º: ORDENAR que cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán como referencia los valores aprobados por esta Administración Tributaria Provincial determinados productos, en las Resoluciones Generales N° 1943, N° 1975, N° 2082 y N° 2086 o las que en el futuro las sustituyan.

ARTÍCULO 8º: DISPONER que al impuesto que resultante de aplicar las alícuotas a que se refiere el artículo 6º o conforme a lo estipulado en el artículo 7º de la presente, se deberá incorporar el Adicional 10% - Ley N° 666-K.

ARTÍCULO 9º: INSTRUIR que el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones, recargos e intereses previstos en el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado.

ARTÍCULO 10º: DEJAR sin efectos las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1566, N° 1570, N° 1588, N° 1594 y 1707 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 11º: ORDENAR que las presentes comenzarán a regir a partir del 27 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 12º: COMUNÍQUESE a la Policía del Chaco. Publíquese edictos por un día en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y el Boletín Oficial Nacional.

ARTÍCULO 13º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de setiembre de 2021.

Observación: Para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren la R.G. N° 2094 -texto actualizado -, cuando no existiera monto de la operación o el mismo resultare inferior a la realidad económica o de mercado, se tomarán los importes que figuran en las planillas del Anexo I y II de la R.G. N° 2095 y su modificatoria R.G. 2098. Las mismas figuran en las páginas N° 351 al 357 del presente compendio.

IV - ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1636

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y su modificatoria N° 5.304; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria ha observado que la realización de espectáculos públicos que incluyen presentación de eventos deportivos, grupos musicales, organización de festivales, recitales, salones o pistas de baile, confiterías bailables, boliches y otros similares, resulta generadora de actividades gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 116º y cc. del Código Tributario Provincial);

Que en estos rubros existe una importante franja de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo cual los municipios de la Provincia, a través de sus dependencias técnicas autorizan e inspeccionan los eventos y espectáculos de manera oportuna;

Que a efectos de crear un eficiente sistema de recaudación y control de las actividades antes mencionadas, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del impuesto, dado el interés fiscal que adquieren las actividades;

Que para ello y conforme las facultades otorgadas por el artículo 137° del ordenamiento fiscal citado, se exigirá el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto a abonar por los contribuyentes y/o responsables de la organización de espectáculos públicos, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización del evento;

Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 3° y 120° del CT, se instruirá a las municipalidades de la Provincia del Chaco, para que exija la acreditación del instrumento que dé cuenta de haber cumplido con lo dispuesto en la presente Resolución General, al momento de solicitar la autorización correspondiente o al momento de liquidarse los derechos de espectáculo contemplados en las ordenanzas municipales respectivas;

Que en el citado Código se establece la obligación de terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, de colaborar y suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieren a hechos que en ejercicio de sus actividades han debido conocer y que constituyan bases imponibles del impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565; Que en consecuencia, los organizadores de espectáculos deberán presentar a la Municipalidad respectiva, el comprobante que acredite el pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-;

Que asimismo, corresponde la aprobación del Formulario AT N° 3095: “Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Pago a Cuenta Espectáculos Públicos”, el que deberá ser confeccionado y posteriormente enviado a la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria alojado en la página web del organismo: www.chaco.gov.ar/atp y realizando la transferencia vía web de los datos, cuya copia constituirá comprobante del pago realizado con la intervención correspondiente de la entidad receptora de los importes liquidados;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un sistema de pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos tales como: eventos deportivos, festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, boites, cabaret, café concert, dancing, night club y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización de cada espectáculo o evento.

Artículo 2°: Disponer el siguiente procedimiento para el cálculo del Pago a Cuenta respectivo: Para aquellos contribuyentes que realicen –en forma periódica o discontinua- las actividades que a continuación se indican, se tomará como base de cálculo el valor promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor, aplicándose a la base determinada la alícuota que para cada Código de Actividad corresponde:

921 410: “Producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 420: “Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas: 3,00%.

921 430: “Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 910:”Servicio de salones de baile, discotecas y similares: 15,00%.

921 990:”Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.: 3,00%.

924 120:”Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas: 3,00%.

Al importe resultante de aplicar las alícuotas precedentes, deberá incorporarse el Adicional 10% -Ley N° 3565-.

Artículo 3°: Los obligados al pago deberán presentar el Formulario AT N° 3095 mediante transferencia electrónica de datos, y con el impreso resultante efectuar el pago a cuenta del Impuesto por la realización de cada evento, en las dependencias del Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia.

Artículo 4°: Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley N° 3565-, por razones de eventualidad, deberán hacerlo en ese carácter ante la Administración Tributaria Provincial o Receptoría más cercana e ingresarán el importe del pago a cuenta correspondiente por cada evento realizado en el Formulario habilitado calculando el importe a abonar conforme lo establecido en el artículo 2° de la presente, aplicando la alícuota correspondiente para cada caso.

Artículo 5°: Establecer que los Sujetos Exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no ingresarán el pago a cuenta del Impuesto cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido entre sus asociados.

Los citados contribuyentes deberán calcular la base imponible y el Impuesto que le correspondería tributar como pago a cuenta del Tributo en el formulario habilitado y presentarlo en la Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria o Receptoría más cercana como requisito ineludible para justificar su situación Impositiva. El cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo no releva a dichos contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 6°: Determinar que el comprobante que acredita el Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565- a los fines previsto, es el Formulario AT N° 3095 “PAGOS A CUENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de esta Administración Tributaria Provincial o de la entidad recaudadora respectiva, constituirá requisito obligatorio para la realización del evento.

Los Municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación del formulario indicado precedentemente y con la intervención obligatoria del Nuevo Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia o de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 7°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2009.

Artículo 8°: Comuníquese a todas las Municipalidades de la Provincia y a la Sub-Secretaría de Asuntos Municipales a los fines de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2009.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

A - EMPRESAS UNIPERSONALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 133

VISTO:

Lo preceptuado por el Art. 120° del Código Tributario Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo, el Impuesto a los Ingresos Brutos se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal en la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el Art. 128° del mismo texto legal;

Que el Art. 126°, establece distintos casos para determinar, a los fines fiscales, cuando los ingresos se han devengado;

Que en los casos de empresas contratistas de obras y servicios públicos, en razón de la mecánica prevista en la ley que rige tal tipo de contrataciones, como así por la misma operatoria de la Administración Pública, se produce el transcurso de lapsos considerables entre que la contratista presenta sus certificados de obras hasta el momento en que éstos -previamente aceptados- son pagados;

Que las empresas contratistas de obras y servicios públicos presentan sus Declaraciones Juradas e ingresan el gravamen en oportunidad de los vencimientos de los períodos fiscales mensuales o trimestrales en función de los Ingresos Brutos devengados por los certificados presentados, y por otra parte, la Administración Pública Provincial, conforme al régimen vigente, le practica la retención sobre el monto de los certificados en el momento de efectuarse el pago de los mismos;

Que esta situación trae como consecuencia inconvenientes tanto a esta Dirección General de Rentas como a las empresas en cuestión, ya que deben tributar por el mismo concepto en dos oportunidades, originándose continuamente un saldo a su favor;

Que por ello, se hace necesario dictar normas que permitan solucionar el problema planteado, contando este Organismo con facultades al efecto, conforme al art. 2° del Código Tributario y Arts. 4° inc. b), 12° inc. b), e) y g) de su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que las empresas -incluso unipersonales- contratistas de obras y servicios públicos con la Provincia del Chaco o dependencias, reparticiones y empresas de la misma, deberán considerar como devengado, el ingreso proveniente de los trabajos que ejecuten o servicios que presten, desde el momento en que perciban total o parcialmente el precio de ellos.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de Agosto de 1977.

Artículo 3°: De forma. 18 de agosto de 1977. Administración Tributaria Provincial.

B - PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 297

VISTO:

Lo preceptuado por el artículo 122° del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al mismo, el gravamen sobre los ingresos brutos se determinará en base a los "Ingresos Brutos devengados" durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127° del citado texto legal;

Que dado el régimen de agentes de retención instituido por este organismo, para cierto tipo de actividades, tales como las desarrolladas por profesionales con título habilitante y las clínicas y sanatorios en virtud de las Resoluciones Generales Nos. 295 y 296 respectivamente, por la

aplicación del sistema de lo devengado se producen desfases en el momento de tributación, ya que por la operatoria de los citados contribuyentes de los ingresos que se devengan en un período determinado son percibidos en otro posterior en el cual se le practican las retenciones del impuesto ya ingresado en oportunidad del devengamiento de los montos;

Que ante tal circunstancia se generan continuamente saldos a favor de los sujetos pasivos en cuestión, hecho que complica de manera considerable el funcionamiento del aparato administrativo de la Repartición, por el número de gestiones que debe implementar para la concreción de las devoluciones o acreditaciones de los impuestos abonados en exceso;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar una norma que permita solucionar el problema planteado, estableciendo con carácter de instrucción general que para los profesionales con título habilitante y clínicas y sanatorios, se considerarán como devengados, a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan, a partir del momento en que sean total o parcialmente percibidos los mismos;

Que para el caso de las clínicas y los sanatorios las disposiciones del párrafo precedente deben estar circunscriptas exclusivamente a los ingresos provenientes de servicios prestados a obras sociales y mutuales;

Que esta Dirección General tiene facultades para ello en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Código Tributario en vigencia y los artículos 4° inc. b) y 12° inc. g) de su ley Orgánica N° 330 (t.o.):

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que los sujetos pasivos que se mencionan a continuación, deberán considerar como devengados los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan en las siguientes condiciones:

Profesionales con título habilitante: a partir del momento en que perciban total o parcialmente los importes de la actividad que desarrollan.

Clínicas y sanatorios: a partir del momento en que se perciban total o parcialmente los importes provenientes de las prestaciones de servicios a obras sociales y mutuales exclusivamente.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1981.

Artículo 3°: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Administración Tributaria Provincial.

C – COOPERATIVAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 367 (04.05.82)

Artículo 1°: Establecer que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.

Artículo 2°: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante esta Dirección General una nota en la cual expresen el criterio de liquidación adoptado, de no hacerlo de este modo, se considerará que la opción fue ejercida siguiendo la modalidad que consta en la liquidación del primer anticipo mensual.

Artículo 3°: En caso de que el ejercicio de la opción no se hiciera en los plazos previstos por la presente, se considerará que el contribuyente ha optado por la modalidad de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 4º: A los efectos de los artículos 1º a 3º, la mera incorporación de las actividades referidas, como complementos de otros rubros ya explotados, será considerada como iniciación de actividades.

Tratándose de actividades estacionales, que tienen una duración limitada en el año y que debe interrumpirse por las características de producción, comercialización u otros factores, el hecho de su prosecución en el período fiscal siguiente no implicará iniciación de actividades.

Artículo 5º: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Administración Tributaria Provincial.

D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 629

VISTO:

Las discrepancias surgidas con los obligados fiscales respecto del encuadramiento -y en su caso la base imponible y alícuota aplicable- que cabe asignar a la actividad relacionada con la operatoria de las tarjeta de crédito respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que este organismo tiene sentado criterio, si bien con carácter interno, en el sentido de que la actividad en cuestión mencionada "supra" resulta encuadrable en el artículo 125º inc. i) del Código Tributario por tratarse de una operatoria de intermediación análoga a las allí descriptas y por lo tanto debe tributar por base imponible especial, aplicando la alícuota del 4,1% que prevé el artículo 12, inciso D), Código 85.301, de la ley Tarifaria 2071, sobre los ingresos que obtenga la empresa emisora de la tarjeta de crédito en concepto de retribución por servicios, gastos administrativos, comisiones y otros rubros similares que perciba del usuario ("Socio"), con más los que percibo por los "descuentos" o comisiones que le efectúan los comercios adheridos ("clientes") a abonarles a estos las compras ("cargos") realizadas por sus socios;

Que dicho criterio interpretativo surge como consecuencia del análisis de la operatoria del que resulta que la misma consiste en un procedimiento negocial que permite que una persona, mediante el cumplimiento de determinados requisitos que le impone la empresa emisora, acceder al uso de una tarjeta de crédito y a través de esta adquirir bienes y/o servicios en las casas de comercio o empresas adheridas al sistema, es decir, que la tarjeta facilita la compra al usuario convirtiéndose en un medio de pago en reemplazo del cheque o dinero en efectivo:

Que de lo expuesto se desprende que la actividad de la empresa que provee la tarjeta consiste en definitiva en una intermediación entre el potencial usuario de la misma y el comercio adherido, acercando de hecho a las partes, y percibiendo por ello una remuneración que consiste en los importes por descuentos que le efectúan las casas comerciales cuando adquiere a estas los "cargos" derivados de las compras efectuadas por sus socios, como asimismo los monto que por distintos conceptos pueda percibir del usuario de la tarjeta;

Que, como antes se expresara, este Organismo tiene fijado el criterio interpretativo que queda explicitado pero con carácter particular y referido a cada caso concreto planteado, por lo que se hace necesario su debida difusión con carácter general para el sector de contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos;

Que el ejercicio de las atribuciones precedentes encuentran asidero legal en las prescripciones de los artículo 4º - inciso b) y 12 inciso g) de la ley 330 texto ordenado (Orgánica de esta Dirección General) y artículos 11º, 118º, y concordantes del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 texto ordenado);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general a los efectos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, que la actividad relacionadas con la operatoria de las tarjetas de crédito se halla encuadrada en el artículo 125 - inciso i) del Código Tributario vigente (Decreto-Ley 2444/62 - texto ordenado 1983), debiendo tributar por base imponible especial con la alícuota del 4,1% (cuatro coma uno por ciento) que prevé el artículo 12 - inciso D), Código 85.301, de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 2º: Los contribuyentes y responsable que se encuentren comprendidos en los términos de la presente y que venían tributando el impuesto bajo la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del 4,1%, deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales u anticipos anteriores al corriente mes a la alícuota del 4,1% e ingresar la diferencia resultante, actualizada, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 1986.

Artículo 3º: Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan, sin perjuicios de las actualizaciones monetarias que prevén los artículos 306º y concordantes del Código Tributario.

Artículo 4º: De forma. 31 de Octubre de 1986. Administración Tributaria Provincial.

E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 713

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2342/87 faculta a esta Dirección General a dictar la disposición pertinente en la que se contemple el diferimiento del pago de obligaciones fiscales vencidas que recaen sobre importes devengados y no percibidos por los proveedores del Estado Provincial;

Que a los fines de concretar el diferimiento aludido y de otorgar a la medida un alcance que se complemente con las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, las que determinan la imputación de la base imponible a cada período fiscal por el sistema de lo devengado, es aconsejable establecer que los contribuyentes que revistan el carácter de proveedores del Estado Provincial podrán atribuir los montos sujetos a imposición provenientes de tales conceptos al períodos en el cual se perciban total o parcialmente los importes respectivos;

Que asimismo, y con el propósito de evitar dudas interpretativas con relación al contenido del Decreto que se menciona, es conveniente precisar que el diferimiento para la atribución de la base imponible a que hace referencia el párrafo que antecede, comprende únicamente a las operaciones de provisión, contrato u obra concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, y cuyos montos estén pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto;

Que igualmente se hace necesario determinar que las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta que las causales que le dieran origen hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1º: Conforme a los términos del Decreto N° 2342/87, establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán atribuir la base imponible, que tenga origen en la provisión de bienes y servicios al Estado Provincial, al período en el cual se perciban total o parcialmente los importes por tales conceptos.

Esta disposición alcanza únicamente a las operaciones concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, cuando los montos respectivos se encuentren pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto.

Artículo 2°: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la decisión de adoptar el método para imputar la base imponible que de manera excepcional consagra el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta la época en que las causales que dieran lugar al dictado del Decreto N° 2342/87 hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Esta Dirección General de Rentas realizará las gestiones necesarias ante la Tesorería General de la Provincia, tendientes a obtener los datos de los proveedores que se encuentren afectados por el atraso en los pagos de sus acreencias.

Artículo 5°: De forma. 03 de Noviembre de 1987. Administración Tributaria Provincial.

F) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES "CERO KILÓMETRO"

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1330

Artículo 1°: Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- a) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;
- b) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a los dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

- Artículo 1°, incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1963

Artículo 2°: El vencimiento para el pago del anticipo a que se refiere el artículo 1° se producirá en oportunidad de formalizarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor o antes del vencimiento establecido para el pago de la posición mensual a que deba atribuirse la operación, lo que se verifique en primer lugar.

Artículo 3°: Por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago de los tributos mencionados en el artículo 1°, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA y la Municipalidad de Resistencia, al dorso del mismo especificando los datos identificatorios del automotor, del comprador número de factura y fecha.

Artículo 4º: Los titulares encargados de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, estarán obligados en carácter de responsables a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen, como condición previa para dar lugar al trámite de inscripción.

Artículo 5º: Comuníquese a los interesados, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 6º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1997.

Artículo 7º: De forma. 22 de Octubre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1681

VISTO:

El artículo 141º del Código Tributario Provincial -Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.- y la Resolución General N° 1330/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el procedimiento para la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141 º del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro";

Que asimismo se establece que por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago del citado impuesto, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA o la Municipalidad de Resistencia;

Que en la política de calidad se refleja el compromiso que asume la Administración Tributaria Provincial con la mejora continua de los servicios que presta a los contribuyentes y/o responsables, a fin de brindar una mejor y más efectiva atención, optimizándose la gestión de este Organismo;

Que la actual tecnología informática posibilita la implementación obligatoria de la obtención del formulario del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la comercialización de unidades nuevas, a través de la página "web" del Organismo, mediante métodos que garanticen la autoría e inalterabilidad del instrumento, reconociendo su eficacia jurídica;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para el dictado de la presente norma en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral , que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (www.chaco.gov.ar/atp) dentro de la opción "Portada", ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria, el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos-SI2231– por cada factura que emitan.

Artículo 2º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores podrán consultar vía Internet -a través del Sistema Especial de Consulta Tributaria ingresando a la opción Declaraciones Juradas y luego a "Pago a Cuenta Automotores", el formulario AT N° 3102 el total

de facturas emitidas durante el mes por la comercialización de unidades cero kilómetro, siendo el total acumulado a fin del período mensual, el importe del pago a cuenta a imputarse en la declaración jurada mensual.

Artículo 3º: Aprobar el nuevo formulario AT N° 3102 – Planilla de Pagos a Cuenta - Art. 141º - C.T.P., cuyo modelo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4º: Los términos de la presente Resolución tendrán vigencia y obligatoriedad a partir del período fiscal diciembre del 2010.

Artículo 5º: De forma. 03 de diciembre del 2010. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1963

VISTO:

La reforma tributaria incorporada por la Ley N° 2964-F al artículo 132º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1330 y su complementaria N° 1681, y;

CONSIDERANDO:

Que la reforma citada, consiste en la determinación de una nueva base imponible especial a considerar para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N°666-K, en las operaciones de compra y venta de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km) realizadas por concesionarias o agentes oficiales;

Que, ante este antecedente, esta Administración Tributaria ha decidido modificar el artículo 1º de la Resolución General N° 1330 vigente, en la alícuota aplicable para la liquidación y el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 1º de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 por el siguiente:

.....
 “**Artículo 1º:** Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- c) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;
- d) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a los dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

Artículo 2º: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Artículo 3º: Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir del 08 de enero de 2019.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de enero de 2019

G) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21526

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1671

VISTO:

La Ley Provincial N° 6576; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica la base imponible para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;

Que la ley N° 6576 en su artículo 3º faculta a la Administración Tributaria Provincial, a adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para la efectiva aplicación de la presente ley.

Que en función a la facultad otorgada por la ley mencionada, la Administración Tributaria Provincial deberá determinar el momento en que las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526, apliquen las disposiciones de la Ley N° 6576;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo **agosto del año 2010**.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 12 de agosto del 2010.

**CAPITULO V
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

RESOLUCION GENERAL N° 2061

VISTO:

La Ley Provincial N° 3168-F, promulgada por Decreto N° 1252 de fecha 30 de septiembre de 2020, publicada en Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2020, modificatoria de la Ley N° 299-F - Ley Tarifaria Provincial, las Resoluciones Generales N° 07/2017 y 12/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y la Resolución General N° 1968 de la Administración Tributaria Provincial;

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1° de la Ley 3168-F se aprueba el Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), incorporándolo como anexo a la ley 299-F - Ley Tarifaria Provincial, aplicable para los sujetos que tributan bajo el régimen de contribuyentes locales a partir del 1 de enero de 2021;

Que el artículo 5° de la citada Ley Provincial, dispone que el nomenclador aprobado por su artículo 1° será actualizado y reglamentado por la Administración Tributaria Provincial, en cuanto a codificación, descripción de actividades y encuadre en los incisos que correspondan del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que asimismo, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, mediante las Resoluciones Generales N° 07/2017 y 12/2017 estableció el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) a partir del 1° de enero de 2018, derogándose desde esa misma fecha el Nomenclador CUACM vigente hasta ese momento;

Que con la adopción del nuevo nomenclador “NAECh” con idéntica codificación al nomenclador “NAES”, se pretende lograr uniformidad, facilitando el intercambio de información y un mayor grado de simplificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; Que la Resolución General N° 1968 de esta Administración Tributaria Provincial, aprobó a partir del 1 de enero de 2019 el nomenclador de actividades actual, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que para una correcta implementación del Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), es menester generar acciones por parte de esta Administración Tributaria y de los contribuyentes involucrados, para efectuar la conversión de los códigos de actividades vigentes hasta el 31/12/2020 e instrumentar los nuevos conforme al NAECh, siendo necesario determinar el procedimiento a tales fines;

Que, por lo expuesto es necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1968, y proceder al dictado de la norma que la reemplace a fin de reglamentar la implementación del nomenclador “NAECh” aprobado por Ley 3168-F;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F - texto actualizado- y la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

ARTICULO 1°: IMPLEMENTAR a partir del 1° de enero de 2021 el Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh), incorporado como Anexo a la Ley Tarifaria Provincial N° 299- F por la Ley N° 3168-F, y tabla de equivalencias con nomenclador según Resolución General N° 1968, como Anexo I de la presente, lo cual resultará aplicable para todos sujetos que tributen bajo el régimen de contribuyentes locales.

ARTICULO 2°: DISPONER que a los fines de resolver equivalencias, encuadres de actividad y otras cuestiones de índole interpretativa vinculadas a la aplicación del nomenclador de actividades “NAECh”, serán de aplicación supletoria las definiciones de actividades “incluye-excluye” del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES)

ARTICULO 3°: ESTABLECER que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco,

procederá a la conversión de los códigos de actividades de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos mediante el siguiente procedimiento:

a) Durante el mes de diciembre de 2020 se practicará de oficio la conversión automática de todos los contribuyentes del régimen local, conforme la tabla de equivalencias que se aprueba como parte del Anexo I de la presente. La nueva codificación de sus actividades será reflejada a través del sistema Si-Ge-Da Web.

b) En aquellos casos en los que se asigne más de un código de NAECh por cada código según RG N° 1968, o en los casos de disconformidad con el código asignado, los contribuyentes podrán realizar los trámites para producir las altas o bajas de sus actividades que estimen necesario, a través del sistema Si-Ge-Da Web, siendo responsables los mismos de la elección de cada actividad y/o tratamiento fiscal, según la naturaleza de su actividad y las normas vigentes en la Ley Tarifaria y el Código Tributario Provincial.

c) En el caso de contribuyentes que realicen el trámite de inscripción y/o alta de actividades a partir del 1 de enero de 2021, deberán efectuar las altas con el nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco (NAECh). En caso de altas retroactivas con fecha de inicio anterior al 1/1/2021, se efectuarán utilizando el nomenclador R.G. N° 1968 el cual se aplicará para presentación de declaraciones juradas para periodos hasta diciembre 2020. Posteriormente se efectuará la conversión automática de las actividades según nomenclador NAECh para periodos enero 2021 en adelante.

ARTICULO 4º: DEJAR sin efecto a partir del 1/1/2021 la Resolución General N° 1968, fecha que entrará en vigencia el nomenclador implementado por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de diciembre de 2020.

A - Nomenclador NAECh			B - Equivalencias	
Código	Descripción	Alicuota % (ver observaciones al pie)	Código RG 1968	Descripción RG 1968
11111	Cultivo de arroz	0,75	11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra
11112	Cultivo de trigo	0,75	11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75	11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra
11121	Cultivo de maíz	0,75	11120	Cultivo de cereales forrajeros
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75	11120	Cultivo de cereales forrajeros
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75	11140	Cultivo de pastos forrajeros
11211	Cultivo de soja	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
11291	Cultivo de girasol	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75	11211	Cultivo de papas y batatas
		0,75	11212	Cultivo de mandioca
11321	Cultivo de tomate	0,75	11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75	11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75	11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,75	11240	Cultivo de legumbres
11342	Cultivo de legumbres secas	0,75	11240	Cultivo de legumbres
11400	Cultivo de tabaco	0,75	11450	Cultivo de tabaco
11501	Cultivo de algodón	0,75	11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75	11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras
11911	Cultivo de flores	0,75	11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75	11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75	11490	Cultivos industriales n.c.p.
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,75	11430	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa	0,75	11390	Cultivo de frutas n.c.p.
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,75	11330	Cultivo de frutas cítricas
12311	Cultivo de manzana y pera	0,75	11310	Cultivo de frutas de pepitas
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75	11310	Cultivo de frutas de pepitas
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,75	11320	Cultivo de frutas de carozo
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75	11390	Cultivo de frutas n.c.p.
12420	Cultivo de frutas secas	0,75	11340	Cultivo de nueces y frutas secas
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75	11390	Cultivo de frutas n.c.p.
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,75	11420	Cultivo de plantas sacaríferas
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75	11420	Cultivo de plantas sacaríferas
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75	11420	Cultivo de plantas sacaríferas
12601	Cultivo de jatropha	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75	11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra
12701	Cultivo de yerba mate	0,75	11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75	11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75	11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75	11490	Cultivos industriales n.c.p.
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75	11510	Producción de semillas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75	11510	Producción de semillas
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75	11510	Producción de semillas
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75	11510	Producción de semillas
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75	11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75	12110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75	12110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75	12182	Engorde en corrales -Feed-Lot
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75	12140	Cría de ganado equino, excepto en haras
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14300	Cría de camélidos	0,75	12190	Cría de ganado n.c.p.
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75	12120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75	12150	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para producción de leche-
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75	12130	Cría de ganado porcino -excepto en cabañas-
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75	12160	Cría de ganado en cabañas y haras

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

14610	Producción de leche bovina	0,75	12170	Producción de leche
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75	12170	Producción de leche
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75	12180	Producción de lana y pelos de ganado
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75	12180	Producción de lana y pelos de ganado
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75	12210	Cría de aves de corral
14820	Producción de huevos	0,75	12220	Producción de huevos
14910	Apicultura	0,75	12230	Apicultura
14920	Cunicultura	0,75	12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75	12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75	12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5	14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica
16120	Servicios de cosecha mecánica	3,5	14120	Servicios de cosecha mecánica
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5	14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
16141	Servicios de frío y refrigerado	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p.
16149	Otros servicios de post cosecha	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p.
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p.
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p.
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5	14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5	14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16230	Servicios de esquila de animales	3,5	14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,5	14290	Servicios pecuarios n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5	14290	Servicios pecuarios n.c.p.
		3,5	14212	Servicio de Feed Lot a terceros
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5	14290	Servicios pecuarios n.c.p.
		3,5	14212	Servicio de Feed Lot a terceros
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75	15010	Caza y repoblación de animales de caza
17020	Servicios de apoyo para la caza	3,5	15020	Servicios para la caza
21010	Plantación de bosques	0,75	20110	Plantación de bosques
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75	20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
21030	Explotación de viveros forestales	0,75	20130	Explotación de viveros forestales
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75	20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75	20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5	20310	Servicios forestales de extracción de madera
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5	20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de maderas
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75	50110	Pesca marítima, costera y de altura
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75	50110	Pesca marítima, costera y de altura
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75	50130	Recolección de productos marinos
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75	50120	Pesca continental, fluvial y lacustre
31300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5	50300	Servicios para la pesca
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75	50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75	101000	Extracción y aglomeración de carbón
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75	102000	Extracción y aglomeración de lignito
61000	Extracción de petróleo crudo	0,75	111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural
62000	Extracción de gas natural	0,75	111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75	131000	Extracción de minerales de hierro
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75	120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
72910	Extracción de metales preciosos	0,75	132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75	132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75	141100	Extracción de rocas ornamentales
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75	141200	Extracción de piedra caliza y yeso
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75	141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75	141400	Extracción de arcilla y caolín
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75	142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.	0,75	142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75	103000	Extracción y aglomeración de turba
89300	Extracción de sal	0,75	142200	Extracción de sal en salinas y de roca
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75	142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,5	112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3,5	112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,5	112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,5	112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
		3,5	112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
101011	Matanza de ganado bovino	0	151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0	151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0	151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0	151120	Matanza y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0	151130	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0	151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0	151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0	151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0	151200	Elaboración de pescado y productos de pescado
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0	151200	Elaboración de pescado y productos de pescado
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0	151200	Elaboración de pescado y productos de pescado
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0	151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0	151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0	151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0	151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0	151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0	151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0	151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
		0	151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
104012	Elaboración de aceite de oliva	0	151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
		0	151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0	151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas
		0	151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0	151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0	152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos	0	152020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados	0	152030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0	152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo	0	153110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz	0	153120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0	153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0	153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0	153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0	154110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0	154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0	154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar	0	154200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0	154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0	154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0	154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0	154420	Elaboración de pastas alimentarias secas

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0	154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0	154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té	0	154920	Preparación de hojas de té
107931	Molienda de yerba mate	0	154930	Elaboración de yerba mate
107939	Elaboración de yerba mate	0	154930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107992	Elaboración de vinagres	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0	154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0	153300	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5	999999	Actividades no clasificadas en otra parte
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0	155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto	0	155210	Elaboración de vinos
110212	Elaboración de vinos	0	155210	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0	155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0	155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0	155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales
110412	Fabricación de sodas	0	155411	Elaboración de sodas
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0	155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
110491	Elaboración de hielo	0	155492	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0	155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas
120010	Preparación de hojas de tabaco	0	160010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos	0	160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	0	160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0	171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
		0	151109	Venta de fibra y semilla de propia producción
		0	171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		0	380000	Ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0	171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0	171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0	171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0	171130	Fabricación de hilados de fibras textiles
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0	171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0	171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0	171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles	0	171200	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto	0	173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0	172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0	172200	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0	172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0	172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0	181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0	181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0	181130	Confección de indumentaria para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas	0	181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0	181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0	181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0	182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0	182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0	182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
143010	Fabricación de medias	0	173010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0	173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
151100	Curtido y terminación de cueros	0	191100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0	191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0	192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0	192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
152031	Fabricación de calzado deportivo	0	192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
		0	192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
152040	Fabricación de partes de calzado	0	192030	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0	201000	Aserrado y cepillado de madera
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0	201000	Aserrado y cepillado de madera
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0	202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0	202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0	202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
162300	Fabricación de recipientes de madera	0	202300	Fabricación de recipientes de madera
162901	Fabricación de ataúdes	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
162903	Fabricación de productos de corcho	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0	202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
170101	Fabricación de pasta de madera	0	210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0	210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0	210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0	210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0	210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0	210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
181101	Impresión de diarios y revistas	0	222100	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0	222109	Impresión excepto de diarios y revistas
		3,5	222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relacionados con la impresión
181200	Servicios relacionados con la impresión	0	222115	Otros trabajos relacionados con la imprenta (lectrotipia, composición de tipos, gravado, etc.)
		3,5	222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relacionados con la impresión
182000	Reproducción de grabaciones	0	223000	Reproducción de grabaciones
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0	231000	Fabricación de productos de hornos de coque
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,9	232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	0,9	232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0	241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0	241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0	241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0	233000	Fabricación de combustible nuclear
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0	241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.
201191	Producción e industrialización de metanol	0	241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0	241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol	0	155110	Destilación de alcohol etílico
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0	241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0	241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0	241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
		0	269594	Fabricación de Tergopol
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0	242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0	242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0	242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0	242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0	242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0	242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0	243000	Fabricación de fibras manufacturadas
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0	242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0	242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0	242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0	242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0	251110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0	251120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0	251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0	251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos	0	252010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0	252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio	0	261010	Fabricación de envases de vidrios
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0	261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0	261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0	269200	Fabricación de productos de cerámicas refractarias
239201	Fabricación de ladrillos	0	269301	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0	269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0	269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0	269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0	269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p.,
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0	269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p.,
239410	Elaboración de cemento	0	269410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso	0	269420	Elaboración de cal y yeso
239422	Elaboración de cal	0	269420	Elaboración de cal y yeso
239510	Fabricación de mosaicos	0	269510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón	0	269412	Elaboración de hormigón
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0	269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0	269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0	269600	Corte, tallado y acabado de la piedra
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0	269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos
		0	269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0	271000	Industrias básicas de hierro y acero
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0	271000	Industrias básicas de hierro y acero
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0	272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0	272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero	0	273100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos	0	273200	Fundición de metales no ferrosos
251101	Fabricación de carpintería metálica	0	281102	Herrería de obra
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0	281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0	281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
251300	Fabricación de generadores de vapor	0	281300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones	0	292700	Fabricación de armas y municiones

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0	289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	3,5	289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0	289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	0	289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0	289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
259910	Fabricación de envases metálicos	0	289910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
259992	Fabricación de cajas de seguridad	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0	289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos	0	321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	0	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	0	322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0	323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0	331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0	331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
265200	Fabricación de relojes	0	333000	Fabricación de relojes
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0	331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0	331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0	332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0	332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0	332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
		0	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0	311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0	312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0	314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0	313000	Fabricación de hilos y cables aislados
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0	313000	Fabricación de hilos y cables aislados
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0	315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0	293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0	293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0	293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0	293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0	293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0	319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0	291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
281201	Fabricación de bombas	0	291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0	291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0	291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0	291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0	291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación. Ascensores
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0	300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0	291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
282110	Fabricación de tractores	0	292111	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0	292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0	292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0	292201	Fabricación de máquinas herramienta
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0	292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0	292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0	292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0	292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0	292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0	292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores	0	341000	Fabricación de vehículos automotores

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0	342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293011	Rectificación de motores	0	343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
		3,5	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0	343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
301100	Construcción y reparación de buques	0	351101	Construcción de buques
		3,5	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0	351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
		3,5	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0	352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
		3,5	633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0	353001	Fabricación de aeronaves
		3,5	633391	Talleres de reparaciones de aviones
309100	Fabricación de motocicletas	0	359100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0	359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0	359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0	361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0	361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones	0	361030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería	0	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos
321020	Fabricación de bijouterie	0	369100	Fabricación de joyas y artículos conexos
322001	Fabricación de instrumentos de música	0	369200	Fabricación de instrumentos de música
323001	Fabricación de artículos de deporte	0	369300	Fabricación de artículos de deporte
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0	369400	Fabricación de juegos y juguetes
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0	369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0	369921	Fabricación de cepillos y pinceles
		0	369922	Fabricación de escobas
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	3,5	222200	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios con destino al consumidor final
		0	315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
		0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
329091	Elaboración de sustrato	0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0	369990	Industrias manufactureras n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,5	503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera
351110	Generación de energía térmica convencional	0	401110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear	0	401120	Generación de energía térmica nuclear
351130	Generación de energía hidráulica	0	401130	Generación de energía hidráulica
351191	Generación de energías a partir de biomasa	0	401190	Generación de energía n.c.p.
351199	Generación de energías n.c.p.	0	401190	Generación de energía n.c.p.
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5	401200	Transporte de energía eléctrica
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3	401250	Distribución mayorista de energía eléctrica
351320	Distribución de energía eléctrica	3,5	401300	Distribución minorista de energía eléctrica
		3	401250	Distribución mayorista de energía eléctrica
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	0,9	402001	Industrialización de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1,5	402010	Distribución mayorista de gas natural por redes
		2	402020	Distribución minorista de gas natural por redes
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional Nº 23966 -	1,5	402010	Distribución mayorista de gas natural por redes
		2	402020	Distribución minorista de gas natural por redes
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5	403000	Suministro de vapor y agua caliente
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	0	410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
		3	410100	Distribución mayorista de agua
		3,5	410050	Distribución de agua a consumidor final
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	0	410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
		3	410100	Distribución mayorista de agua
		3,5	410050	Distribución de agua a consumidor final
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5	900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5	900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5	900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0	371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0	372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5	900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5	452100	Construcción y reforma de vivienda familiar
		0	452110	Construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los 55 metros cuadrados, de superficie cubierta.
		0	452120	Construcción y reforma de vivienda única y familiar y obras aprobadas y contratadas por el Instituto Prov. de Desa. Urbano y Vivienda -tipo Fo.Na.Vi.- Ley Nacional N° 21581o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, sin límite de superficie de construcción
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5	452200	Construcción y reforma de edificios no residenciales
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5	452390	Construcción y reforma de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
422100	Perforación de pozos de agua	2,5	452510	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5	452400	Construcción y reforma de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5	452310	Construcción y reforma de obras hidráulicas
		3,5	452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5	452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5	451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5	451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		3,5	452700	Servicio de movimiento de suelos
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5	451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,5	453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3,5	453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3,5	453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,5	453110	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,5	453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,5	453900	Instalaciones para edificios.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,5	454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3,5	454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra	3,5	454300	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,5	454400	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3,5	454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5	455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5	452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5	452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales
		2,5	452592	Montajes industriales
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,5	501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos
		3	501113	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos
		15	523946	Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km.) realizadas por concesionarios o agentes oficiales.
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,5	501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,5	501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados
		3	501213	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,5	501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5	502100	Lavado automático y manual
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5	502210	Reparación de cámaras y cubiertas
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5	502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5	502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5	502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5	502400	Tapizado y retapizado
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5	502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5	502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5	502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5	502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3	503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,5	503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías	3,5	503220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,5	503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías
		3,5	523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,5	503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,5	504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5	504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5,1	511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,1	511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.
462111	Acopio de algodón	4,1	512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	4,1	512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador
		4,1	512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras
		4,1	512122	Acopio de lanas y cueros
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3	512112	Venta al por mayor de semillas
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3	512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p.y de la silvicultura
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4,1	512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3	512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p.y de la silvicultura
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3	512121	Venta de lanas, cueros y productos afines
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3	512129	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3	512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3	512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3	512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3	512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa
463130	Venta al por mayor de pescado	3	512230	Venta al por mayor de pescado
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3	512240	Venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3	512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3	512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3	512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3	512292	Venta al por mayor de alimentos para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3	512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino	3	512312	Venta al por mayor de vino
		3	512309	Fraccionamiento de alcoholes y vinos
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3	512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3	512313	Venta al por mayor de cerveza
		3	512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3	512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,5	512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3	513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3	513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute
		3	512114	Venta mayorista de Fibra de algodón
		3	513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3	513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0	513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0	513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	1	513310	Venta al por mayor de medicamentos de uso humano
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3	513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3	513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3	513311	Venta al por mayor de productos de uso veterinario
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3	513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3	513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3	513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, querosene u otros combustibles
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3	513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, y discos de audio y video
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3	513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
		3	513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3	513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3	513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3	513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3	513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video y discos de audio y video
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3	513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
		3	519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial.
464930	Venta al por mayor de juguetes	3	513920	Venta al por mayor de juguetes y cotillón
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3	513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3	513941	Venta al por mayor de armas y municiones
		3	513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3	513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3	513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3	515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3	515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3	515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3	515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3	515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos
		3	515170	Venta mayorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		3	515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3	515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3	515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3	515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3	515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3	515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
		3	515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3	515200	Venta al por mayor de máquinas
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3	515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3	515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina
		3	515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3	515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
		3	515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3	515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3	515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, calculo y contabilidad
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3	515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3	515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	514192	Fraccionamiento y distribución de gas licuado

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		0	514193	Venta mayorista de gas licuado de petróleo envasado comercializado en garrafa de 10,12 y 15 kg
		0	523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado en garrafa de 10,12 y 15 kg
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,5	514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
		3	514191	Venta al por mayor de lubricantes, gas en garrafa, leña y carbón
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3	514201	Venta al por mayor de hierro y acero
		3	514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
		3	513960	Venta al por mayor de productos forestales y de la minería
466310	Venta al por mayor de aberturas	3	514310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3	514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3	514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
		3	514360	Venta al por mayor de sanitarios.
		3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3	514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3	514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3	513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3	514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3	514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3	514920	Venta al por mayor de prod. intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3	514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3	514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3	514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
		3	514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3	514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3	514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3	519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3	519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial.
		3	519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,5	521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
		4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
471120	Venta al por menor en supermercados	3,5	521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
		4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
471130	Venta al por menor en minimercados	3,5	521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
		4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,5	521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	6	521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,5	521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,5	522111	Venta al por menor de productos lácteos
		0	522113	Venta a consumidor final de leche fluida
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,5	522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,5	522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,5	522210	Venta al por menor de carnes y menudencias (incluye de pollo, ovino, bovino, porcino, caprino)
		3,5	522211	Venta al por menor de chacinados
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,5	522220	Venta al por menor de huevos, aves y productos de granja y de la caza n.c.p.
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,5	522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
		3,5	51000	Venta a consumidor final del producto de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,5	522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	0	522411	Venta al consumidor final de pan
		3,5	522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,5	522421	Venta al por menor de golosinas
		3,5	522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios	0	522114	Venta a consumidor final de azúcar
	especializados	3,5	522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados
		3,5	20395	Venta a consumidor final de la producción agropecuaria, caza y silvicultura
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4,5	522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes
		3,5	522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos y otras bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6	522992	Venta al por menor tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados
473001		3,5	633140	Servicios prestados por estaciones de servicio

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3,5	505001	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
		2	505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	2	505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	2	505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,5	523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos
		3,5	523840	Venta al por menor de insumos de computación, repuestos y accesorios de telefonía
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,5	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
		5	523850	Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5	523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5	523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5	523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas	3,5	523610	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,5	523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,5	523630	Venta al por menor de artículos de ferretería
		3,5	523655	Venta de sanitarios
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,5	523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5	523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
		3,5	523635	Venta de garrafas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,5	523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, vidrios en general
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,5	523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,5	523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
		3,5	523677	Venta al por menor de Hormigón

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		3,5	523678	Venta al por menor de tergotpol
		3,5	143000	Ventas a consumidor final de producción proveniente de la explotación de minas y canteras
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,5	523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
		3,5	523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
		3,5	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
		3,5	523994	Venta minorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.
		3,5	523997	Venta minorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,5	523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,5	523520	Venta al por menor de colchones, somieres, almohadas y similares
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,5	523530	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,5	523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,5	523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
		3,5	523678	Venta al por menor de tergotpol
476111	Venta al por menor de libros	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0	523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,5	523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
		3,5	523835	Venta de envases de papel, cartón y similares
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,5	523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,5	523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
		3,5	523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas
		3,5	523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,5	523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,5	523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5	523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,5	523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,5	523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,5	523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,5	523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,5	523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,5	523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,5	523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,5	523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,5	523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,5	523115	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería, excepto medicamentos de uso humano y de uso veterinario
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2	523110	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,5	523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería
		3,5	523122	Venta al por menor de productos de tocador
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5	523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,5	523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía. Óptica
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,5	523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,5	523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,5	523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
		3,5	523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
		3,5	523915	Venta de semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos a productos agropecuarios
		3,5	523919	Venta al por menor de otros productos de viveros
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5	523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
		3,5	523998	Venta minorista de elementos de higiene y seguridad industrial.
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,5	523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,5	523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,5	523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		0	523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado en garrafa de 10,12 y 15 kg
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,5	523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
		3,5	523116	Venta al por menor de medicamentos de uso veterinario
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,5	523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,5	523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.
		3,5	523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas
		3,5	523836	Venta al por menor de artículos de plástico
		3,5	523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
		3,5	523995	Venta de repuestos de artículos de refrigeración
		3,5	523996	Venta de artículos metálicos
		3,5	374000	Fabricación y/o elaboración de productos por los ingresos provenientes de la venta a consumidor final.
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,5	524100	Venta al por menor de muebles usados
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0	524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,5	524910	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,5	524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,5	524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,5	525200	Venta al por menor en puestos móviles
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,5	525200	Venta al por menor en puestos móviles
479101	Venta al por menor por internet	3,5	525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,5	525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,5	525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3,5	601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3,5	601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2	601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2	601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	3,5	602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,5	602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492130	Servicio de transporte escolar	3,5	602230	Servicio de transporte escolar
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3,5	602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	3,5	602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	3,5	602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	3,5	602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	3,5	602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,5	602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza	3,5	602110	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2	602130	Servicios de transporte de animales

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2	602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2	602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2	602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
493110	Servicio de transporte por oleoductos	2	603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	2	603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos	2	603200	Servicio de transporte por gasoductos
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,5	611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2	611100	Servicio de transporte marítimo de carga
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2	611100	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	3,5	612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2	612100	Servicio de transporte fluvial de cargas
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3,5	622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2	621000	Servicio de transporte aéreo de cargas
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5	631000	Servicios de manipulación de carga
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5	631000	Servicios de manipulación de carga
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5	631000	Servicios de manipulación de carga
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,5	632000	Servicios de almacenamiento y depósito
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
		3,5	742100	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5	633230	Servicios para la navegación

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5	635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	5,5	633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5	633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5	633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario
		3,5	633192	Remolques de automotores
		3,5	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5	633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5	633220	Servicios de guarderías náuticas
524230	Servicios para la navegación	3,5	633230	Servicios para la navegación
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,5	633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones
		3,5	633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5	633320	Servicios para la aeronavegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5	633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5	633320	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5	633391	Talleres de reparaciones de aviones
		3,5	633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
530010	Servicio de correo postal	3,5	641000	Servicios de correos
530090	Servicios de mensajerías.	3,5	641000	Servicios de correos
551010	Servicios de alojamiento por hora	6	551210	Servicios de alojamiento por hora
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5	551100	Servicios de alojamiento en camping
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
		3,5	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
		3,5	552113	Servicios de despacho de bebidas
		3,5	552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías
		3,5	552113	Servicios de despacho de bebidas
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5	552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de te
		3,5	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,5	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
561030	Servicio de expendio de helados	3,5	552120	Expendio de helados
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,5	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,5	552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,5	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5	552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0	221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos	0	221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0	221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

581900	Edición n.c.p.	0	221900	Edición no contemplados en otra parte
591110	Producción de filmes y videocintas	0	921110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas	0	921110	Producción de filmes y videocintas
		3,5	921115	Servicio de revelado y copias de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5	921120	Alquiler de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5	921200	Exhibición de filmes y videocintas
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	0	221300	Edición de grabaciones
		0	921415	Producción de grabaciones musicales. Empresas grabadoras
601000	Emisión y retransmisión de radio	0	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0	642010	Servicios de transmisión de radio y televisión
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5,5	642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5,5	642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado
602320	Producción de programas de televisión	3,5	921302	Producción y distribución por televisión
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
611010	Servicios de locutorios	3,5	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3,5	642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión
		4	642024	Servicio de telefonía fija
612000	Servicios de telefonía móvil	6,5	642021	Servicio de Telefonía celular móvil.
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3,5	642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	0	224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software
620102	Desarrollo de productos de software específicos	0	224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	0	224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
		3,5	722100	Servicios profesionales en informática. Honorarios
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5	721000	Servicios de consultores en equipo de informática

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5	722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		3,5	722050	Servicio de Diseño, desarrollo y elaboración de software
631110	Procesamiento de datos	3,5	723000	Procesamiento de datos
631120	Hospedaje de datos	3,5	724000	Servicios relacionados con bases de datos
		3,5	642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		3,5	642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
631201	Portales web por suscripción	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		5	924930	Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del Artículo 124° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F, excepto juegos de azar y video juego.
631202	Portales web	3,5	729000	Actividades de informática n.c.p.
		5	924930	Servicios Digitales prestados por sujetos domiciliados en el exterior y demás actividades comprendidas en el inciso i) del Artículo 124° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F, excepto juegos de azar y video juego.
639100	Agencias de noticias	3,5	922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5	922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información
641100	Servicios de la banca central	5,5	651100	Servicios de la banca central
641910	Servicios de la banca mayorista	5,5	652110	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión	5,5	652120	Servicios de la banca de inversión
641930	Servicios de la banca minorista	5,5	652130	Servicios de la banca minorista
		0	652140	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria por parte de las entidades bancarias para la adquisición y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
		6	652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas
		7	652230	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,5	652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
		7	652230	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
		6	652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,5	652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,5	652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
642000	Servicios de sociedades de cartera	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
643001	Servicios de fideicomisos	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	5,5	663000	Compañías de capitalización , ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradoras de fondos comunes de inversión
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	10	659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3,5	659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.	3,5	659891	Sociedades de ahorro y préstamo
		10	659892	Servicios de crédito n.c.p.
		5,5	652220	Otros servicios de intermediación prestados por casas, agencias, corredores de cambio y similares
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	3,5	659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
		10	659892	Servicios de crédito n.c.p.
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3,5	659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
		7,5	659820	Entidades que compran o vendan pólizas de empeño o adelanten dinero por transacciones por cuenta propia o en comisión
		5,1	659830	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p.
		2	659850	Operaciones de negociación de órdenes de compra
		6,5	660000	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos con idéntica finalidad
		6	660100	Intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las Provincias, los Municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por
651110	Servicios de seguros de salud	3,5	661110	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida	5,5	661120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5,5	661130	Servicio de seguros a las personas excepto los de salud y de vida

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,5	661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,5	661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
651310	Obras Sociales	3,5	661110	Servicios de seguros de salud
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	3,5	911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
		3,5	911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
652000	Reaseguros	5,5	661300	Reaseguros
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5,5	662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)
		3,5	672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
		5,5	663000	Compañías de capitalización, ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradoras de fondos comunes de inversión
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	3,5	671110	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término	3,5	671120	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio	3,5	671130	Servicios de bolsas de comercio
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	5,1	671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	3,5	671910	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3,5	671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5,1	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,1	672110	Servicios de productores y asesores de seguros
		5,1	672191	Servicios de corredores y agencias de seguro
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,1	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		5,1	672000	Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	3,5	671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5	701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5	701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5	702000	Operaciones con inmuebles de terceros realizados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,5	702000	Operaciones con inmuebles de terceros realizados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	5,1	702100	Operaciones con inmuebles de terceros. Rematadores, comisionistas, etc.
691001	Servicios jurídicos	2,5	741101	Servicios jurídicos .Abogados
691002	Servicios notariales	2,5	741102	Servicios notariales .Escribanos
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	2,5	741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal y otros asesoramientos afines efectuados por profesionales en Ciencias Económicas
		3,5	741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
711001	Servicios relacionados con la construcción.	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		2,5	742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
		3,5	742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores
711002	Servicios geológicos y de prospección	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos
		2,5	742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
		3,5	742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5	742104	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos
		2,5	742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
		3,5	742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,5	742200	Ensayos y análisis técnicos
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5	731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5	731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5	731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5	731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5	732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5	732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	6	743000	Agencias de publicidad . Intermediación
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,5	743100	Agencias o Empresas de publicidad. Servicios propios
		3,5	921301	Servicios de difusión musical
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5	741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741000	Servicios de diseño especializado	2,5	742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
		3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
742000	Servicios de fotografía	3,5	749400	Servicios de fotografía
		3,5	930110	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
		2,5	742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.
		3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
750000	Servicios veterinarios	2,5	852001	Servicios prestados por médicos veterinarios
		3,5	852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5	711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5	711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5	711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5	713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5	712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5	712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5	712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5	712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5	712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,5	749100	Obtención y dotación de personal
780009	Obtención y dotación de personal	3,5	749100	Obtención y dotación de personal
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	6	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	6	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	6	634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes y turismo
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	6	634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes y turismo
791901	Servicios de turismo aventura	3,5	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5	749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5	749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
		3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5	749300	Servicios de limpieza de edificios
		3,5	900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5	14190	Servicios agrícolas n.c.p
		3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5	741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,5	749600	Servicios de impresión, heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	5,1	642022	Servicios de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
822009	Servicios de call center n.c.p.	3,5	642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
829200	Servicios de envase y empaque	3,5	749500	Servicios de envase y empaque
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5,1	742120	Servicios de intermediación n.c.p.
		4,5	633130	Ingresos por control de estacionamiento en la vía pública
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,5	749900	Servicios empresariales n.c.p.
		3,5	749700	Servicios de desmote de algodón, faenamiento u otros
		3,5	633140	Servicios prestados por estaciones de servicio

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		3,5	999999	Actividades no clasificadas en otra parte
		3,5	749707	Servicios prestados por los agentes fiduciarios en los contratos de fideicomiso
841100	Servicios generales de la Administración Pública	0	751100	Servicios generales de la administración pública
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	0	751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	0	751300	Servicios para la regulación de la actividad económica
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	0	751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.
842100	Servicios de asuntos exteriores	0	752100	Servicios de asuntos exteriores
842200	Servicios de defensa	0	752200	Servicios de Defensa
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	0	752400	Servicios para el orden público y la seguridad
842400	Servicios de justicia	0	752300	Servicios de justicia
842500	Servicios de protección civil	0	752500	Servicios de protección civil
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	0	753000	Servicios de la seguridad social obligatoria
851010	Guarderías y jardines maternos	3,5	853300	Guardería materno-infantil
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	0	801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
852100	Enseñanza secundaria de formación general	0	802100	Enseñanza secundaria formación general realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0	802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
853100	Enseñanza terciaria	0	803100	Enseñanza terciaria realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	0	803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
853300	Formación de posgrado	0	803300	Formación de posgrado realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

854910	Enseñanza de idiomas	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	0	801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por estab. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
		3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
854960	Enseñanza artística	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5	809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5	851110	Servicios de internación. Sanatorios
		3,5	851190	Servicios hospitalarios n.c.p.
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5	851110	Servicios de internación. Sanatorios
		3,5	851190	Servicios hospitalarios n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica	2,5	851400	Servicios de asistencia prestados por médicos
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5	851220	Servicios de atención domiciliaria programada
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5	851210	Servicios de atención ambulatoria
862200	Servicios odontológicos	2,5	851300	Servicios de asistencia prestados por odontólogos
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,5	851401	Servicios de análisis químicos. Bioquímicos
		3,5	851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5	851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5	851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
863200	Servicios de tratamiento	3,5	851120	Servicios de hospital de día

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

		2,5	851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5	851210	Servicios de atención ambulatoria
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5	851600	Servicios de emergencias y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física	2,5	851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5	851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5	853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5	853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5	853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5	853130	Servicios de atención a menores con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5	853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5	853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5	853200	Servicios sociales sin alojamiento
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5	921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5	921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5	921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5	921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5	921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5	923100	Servicios de bibliotecas y archivos
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5	923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5	923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	4,1	523999	Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	12	924910	Servicios de explotación de juegos de azar, electrónicos, mecánicos, tragamonedas o videojuegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia.
		6	924915	Comercialización mayorista de juegos de azar vía on line.
		3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5	924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5	924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5	924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5	924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos	3,5	924920	Servicios de salones de juegos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15	921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5	924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.
		3,5	921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	0	913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas)
		3,5	911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares
941200	Servicios de organizaciones profesionales	0	913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas)
		3,5	911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas
942000	Servicios de sindicatos	3,5	912000	Servicios de sindicatos
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5	919100	Servicios de organizaciones religiosas
		0	913200	Operaciones realizadas por organizaciones religiosas (comprende exclusivamente actividades exentas)
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5	919200	Servicios de organizaciones políticas
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
		0	913100	Operaciones realizadas por las asociaciones mutualistas (comprende exclusivamente actividades exentas)
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.

ORDENAMIENTO TEMÁTICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2021

949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5	919900	Servicios de asociaciones n.c.p.
		0	919950	Operaciones efectuadas por entidades sociales y comunales n.c.p.(incluye exclusivamente actividades exentas)
		4,1	900096	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131° del Código Tributario
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5	725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5	526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5	526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5	526901	Reparación de relojes y joyas
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5	526909	Reparación de artículos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5	930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5	930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.
960201	Servicios de peluquería	3,5	930201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5	930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5	930300	Pompas fúnebres y servicios conexos
		3,5	930400	Servicios fúnebres. Parques privados y similares
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5	930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5	930990	Servicios personales n.c.p.
		0	900095	Ingresos de los Socios o Accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestado en la misma
		3,5	930911	Servicios personales bajo la modalidad de contrato de locación de obra
		0	930912	Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 135° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F
		0	930913	Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social-Monotributo Social- inciso u) del artículo 135° del Código Tributario Provincial- Ley N° 83-F

		3,5	900100	Servicio de mantenimiento a empresas
		3,5	999999	Actividades no clasificadas en otra parte
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5	950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5	990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales

OBSERVACIONES:

Tratamiento Diferencial Art 12° Ley Tarifaria Provincial

- a) Producción primaria: 0,75%, en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final, en cuyo caso estará gravada a la alícuota general del 3,50%, y no tengan previsto otro tratamiento en la Ley Tarifaria y/o en el Código Tributario Provincial.
- b) Actividad industrial: 0,00 % en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final en cuyo caso estará gravada a la alícuota general del 3,50%, y no tengan previsto otro tratamiento en la Ley Tarifaria y/o en el Código Tributario Provincial. En el caso de contribuyentes que por el conjunto de actividades que desarrolla supere los \$ 350.000.000 por sus ventas anuales, gravadas, exentas, y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, tendrá las alícuotas que se establecen conforme la siguiente tabla;

Ventas Anuales		Alícuotas
Más de	Hasta	
-	350.000.000,00	0,00%
350.000.000,00	600.000.000,00	0,50%
600.000.000,00	850.000.000,00	1,00%
850.000.000,00	Sin tope	1,50%

**CAPITULO VI
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS**

a) RÉGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL LEY N° 666 -K PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESOLUCION GENERAL N° 2105

VISTO:

La Ley Provincial N° 3385-A, promulgada por Decreto N° 1121 de fecha 02 de junio de 2021, publicada en Boletín Oficial el 18 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicho texto legal se incorpora como artículo 149° bis del Código Tributario Provincial, el Régimen Simplificado Provincial del impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 666 -K para pequeños contribuyentes locales de la Provincia del Chaco;

Que la Ley 3385-A, en su artículo 3° regula expresamente: “Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha que determine la reglamentación que estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial. Previa a su vigencia, se otorgará un plazo de 30 (treinta) días para ejercer la opción establecida en el artículo 149 bis del Código Tributario Provincial, como Capítulo Décimo, punto 6, tercer párrafo, incluido por el art. 1° de la presente Ley.”;

Que dicha imposición legal hace necesario otorgar a los contribuyentes en forma anticipada a la puesta en vigencia del Régimen Simplificado Provincial, la posibilidad de no ser incluidos en el mismo, siendo menester de la Administración Tributaria Provincial la reglamentación y ejecución de las disposiciones correspondiente al Régimen Simplificado Provincial, estableciéndose por medio de la presente el plazo para hacer efectiva la opción de exclusión, y el mecanismo por el cual los contribuyentes deberán exteriorizar su voluntad;

Que el plazo aquí dispuesto no afectará el derecho del contribuyente en relación al último párrafo del punto 6 del art. 149 bis del Código Tributario Provincial, el cual podrá ser ejercido con posterioridad a la vigencia del Régimen;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la ley N° 3385-A, el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado y Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER que los contribuyentes locales, excluidos los de Convenio Multilateral, podrán ejercer la opción prevista en el artículo 3° de la ley N° 3385-A, dentro del plazo de 30 días del día siguiente a la última publicación de la presente en el Boletín Oficial, ingresando con CU IT y clave fiscal en la Web del Organismo en la opción “Mis Adhesiones / RS - Monotributo Unificado”, en la cual se deberá confirmar la opción en los casos de contribuyentes que consideren conveniente ser excluidos del Régimen Simplificado Provincial (Monotributo Chaco), generando el sistema un acuse de haber efectuado el trámite.

ARTÍCULO 2°: ACLARAR que vencido el plazo establecido en el artículo 1° de la presente, y encontrándose operativo el Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes comprendidos en el Régimen no perderán el derecho a solicitar la exclusión al Régimen, conforme al último párrafo del punto 6 del Artículo 149° bis del Código Tributario Provincial (t.v.).

ARTÍCULO 3°: ORDENAR la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el sitio web de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de diciembre de 2021.

**TITULO SEGUNDO
FONDO PARA SALUD PUBLICA**

**CAPITULO I
AGENTE DE RECAUDACION
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A
PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190 (Parte pertinente)
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1261)**

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

.....

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14°: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993.

CAPITULO II PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1425

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 0624 del 6 de Junio del 2001, la Contaduría General de Provincia del Chaco, por medio de su titular el Contador General de la Provincia, solicita se analice la problemática generalizada que surge en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública de los Organismos dependientes del Estado Provincial, a partir de la aplicación del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), único mecanismo habilitado para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas de los sujetos pasivos locales, de acuerdo al software aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1384, y complementarias N° 1388, N° 1400 y N°1405;

Que en la referida nota se aclara el procedimiento mediante el cual las Direcciones de Administración de los Organismos bajo su órbita confeccionan las Declaraciones juradas del gravamen y las Ordenes de pago del saldo del Impuesto Fondo para Salud Pública, las que se remiten en forma conjunta a la Tesorería General de la Provincia, procediéndose a la cancelación de las deudas impositivas en la medida de la disponibilidad de partidas presupuestarias con que cuenta la Tesorería;

Que en virtud de lo solicitado, como medida transitoria y de orden administrativo, resulta necesario aprobar un régimen de excepción para el pago (formulario SI 2301) de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública, Ley N° 49, que efectúen los Organismos del Estado Provincial, que realizan el pago de dicho gravamen a través de la Tesorería General de la Provincia; Que corresponde establecer que la presentación de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción para los pagos de las mismas, los que deberán realizarse al momento del libramiento de la partida presupuestaria que se afecte al pago de la deuda impositiva por la Tesorería General de la Provincia;

Que el establecimiento de esta medida no obsta la vigencia de las Resoluciones Generales N° 1405, 1407 y sus modificatorias;

Que la Ley Orgánica 330 -t.o.- y el Código Tributario Provincial facultan a la Dirección General de Rentas para el dictado de la presente medida;
 POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Organismos dependientes de la Administración Publica Provincial, cuya efectivización depende del libramiento de la partida presupuestaria de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Los Organismos oficiales encuadrados en el artículo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública - Formulario SI 2201-, en tiempo y forma, en función a las normas que actualmente rigen. El pago posterior se realizará mediante la utilización del Formulario SI 2301(volante de pago)

Artículo 3º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden el momento en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del citado impuesto, por parte de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 4º: Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del 20 de noviembre del 2001 y hasta que las causales que dieran origen a la presente Resolución hayan cesado.

Artículo 5º: Notifíquese a la Tesorería General de le Provincia del Chaco.

Artículo 6º: De forma. 15 de Noviembre del 2001. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1992

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ésta Administración Tributaria recepcionó la problemática generalizada de los Establecimientos de Educación Pública y de Gestión Privada relacionada con el pago de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública;

Que los inconvenientes planteados, surgen por el retraso con que se lleva a cabo la transferencia de fondos, por parte del Poder Ejecutivo Provincial a las Instituciones citadas, provocando así, una demora también en el pago de los sueldos, aportes y contribuciones previsionales devengados, entre lo cual se halla también el Fondo para Salud Pública cuyo pago no se efectúa en las fechas de vencimiento estipuladas por este Organismo Fiscal;

Que en virtud de lo expuesto y atento a lo previsto en el artículo 60º del Código Tributario Provincial que dice que ésta Administración Tributaria reglamentará la forma de pago de los tributos; es menester aprobar un régimen de excepción para el pago de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Publica, que efectúen las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada y que estará supeditado al momento en que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (MECCyT) de la provincia, les acredite los fondos correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la obligación tributaria en cuestión;

Que en consecuencia, corresponde establecer que las presentaciones de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción extensivo sólo para los pagos de las mismas. Tales pagos deberán realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción del depósito de fondos en las cuentas específicas de las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada habilitadas a tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 -F- y la Ley N° 1289-A;
Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada, cuando se cumplieren de la manera instrumentada en el artículo 2º de ésta Resolución, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096 -, en tiempo y forma, en función a los vencimientos generales establecidos por la reglamentación vigente.

El pago respectivo se realizará cuando se reciban los fondos provenientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para efectuar los pagos de los Aportes y Contribuciones de Ley, dentro de los tres (3) días hábiles contados desde la acreditación de tales fondos en las cuentas específicas habilitadas a tal efecto, para los establecimientos educativos citados. Se utilizará el formulario AT N° 3126 del Sistema de Gestión Tributaria, en el Menú - Mis volantes de pago -, Volante de Pago Genérico, seleccionando el impuesto: Fondo para Salud Pública, y el concepto: F.S.P. - UEP, y se deberá ingresar como fecha de vencimiento la del tercer día hábil posterior a la fecha de recepción de los fondos para el pago de los Aportes y Contribuciones, en las cuentas específicas citadas.

Artículo 3º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá remitir información a esta Administración Tributaria, referida a:

- a) Nómina y CUIT de las Escuelas Públicas de Gestión Privada que son las destinatarias de los fondos para el pago de los Aportes y Contribuciones;
- b) Fecha de la acreditación de los fondos en las cuentas específicas habilitadas a los establecimientos educativos;
- c) Período mensual a que corresponden los fondos girados citados en el inciso b).

La información citada deberá ser enviada a los siguientes correos electrónicos: atp.nmreniero@chaco.gov.ar y atp.glespinoza@chaco.gov.ar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la acreditación efectiva de los fondos en las cuentas de las Escuelas citadas.

Artículo 4º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la fecha en que se produjo el libramiento y acreditación de los fondos en sus cuentas específicas, para su exhibición ante requerimientos que puedan efectuarse desde ésta Administración Tributaria.

Artículo 5º: Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del período fiscal julio de 2019.

Artículo 6º: Notifíquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de julio de 2019.

TITULO TERCERO
CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 666-K

RESOLUCIÓN GENERAL N° 990

VISTO:

El adicional del (10%) establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se determina tomando como base de cálculo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar los contribuyentes y/o responsables por el ejercicio de actividades gravadas en la Provincia del Chaco;

Que resulta aconsejable disponer la fecha de vigencia y la metodología a utilizarse para la tributación del Adicional en cuestión, que alcanzaría a las operaciones de compra venta de hacienda, la salida de hacienda de la Provincia, como así también al traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la jurisdicción provincial;

Que esta Dirección General de Rentas posee facultades en tal sentido conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley mencionada;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que el Adicional del (10%) fijado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, que corresponde liquidarse considerando el gravamen sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización y traslado de hacienda y la salida de productos agrícolas y forestales de la Provincia, deberá ser ingresado conforme a lo que se especifique para cada situación:

- a) Certificados - Guía por comercialización de hacienda o traslado fuera de la jurisdicción provincial: en oportunidad de gestionarse el certificado - guía el contribuyente o responsable deberá ingresar el Adicional respectivo, calculado sobre el importe de Ingresos Brutos que alcanza la operación.
- b) Guía de traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la Jurisdicción Provincial: en oportunidad de gestionarse el respectivo formulario deberá abonarse el Adicional junto con el gravamen sobre Ingresos Brutos que alcanza a la operación.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 17 de Septiembre de 1990.

Artículo 3°: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 993

VISTO:

El Adicional del (10%) creado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley citada se establece: "Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco";

Que según el Decreto N° 1567/90 reglamentario de la Ley 3565, se determina que el Adicional mencionada comenzará a aplicarse a partir del 1° de Julio de 1990, como así también se delegan facultades a esta Repartición para dictar las normas complementarias que resulten menester para una correcta percepción del mismo;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso del Adicional, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas que en la materia deberán adoptar quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el Decreto N° 1567/90, el Adicional del Diez por ciento (10%) a que hace referencia el Artículo 15° inciso a) de la Ley 3565 comenzará a aplicarse sobre la liquidación de los anticipos o períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devenguen a partir del 1° de Julio de 1990.

Artículo 2°: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se hallan comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en oportunidad de liquidar y abonar dicho gravamen, en las fechas previstas al efecto, deberán ingresar el Adicional referenciado.

La base de cálculo estará condicionada por la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el encuadre legal por categorías existente, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Contribuyentes bimestrales con cuota fija: el monto del Adicional surgirá de considerar el importe de la cuota fija determinada para cada bimestre del año.
- b) Contribuyentes bimestrales sobre ingresos reales: el Adicional procederá sobre el impuesto devengado en cada uno de los bimestres del año, determinado sobre ingresos reales del período, encuadramiento en el que se hallan incluidos quienes oportunamente fueron autorizados en virtud del artículo 9° de la Ley Tarifaria N° 2071 y los profesionales a que hace referencia la Resolución General N° 946/90.
- c) Contribuyentes mensuales y del Convenio Multilateral: el Adicional se determinará considerando el impuesto devengado, atribuible a la Provincia del Chaco, en cada uno de los meses del año.

Artículo 3°: El pago del Adicional correspondiente al período Julio-Agosto de 1990, deberá efectivizarse en las fechas de vencimiento que para cada categoría de contribuyentes se indican seguidamente:

- a) Bimestrales con cuota fija: 21 de septiembre de 1990.
- b) Bimestrales sobre ingresos reales -artículo 9° Ley Tarifaria y profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, oculistas y radiólogos (Resolución General N° 946/90)-: 21 de septiembre de 1990.
- c) Mensuales: Junto con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes de agosto de 1990, deberá ingresarse el Adicional atribuible al mes de Julio del corriente año, conforme a las fechas oportunamente fijadas por la Resolución General N° 900/90 para el mes de agosto de 1990 (18 o 20 de septiembre de 1990 para números pares o impares respectivamente).
- d) Comprendidos en el Convenio Multilateral: 25 de septiembre de 1990.

Artículo 4°: El Adicional que se devengue a partir del 1° de septiembre de 1990 deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas para el pago del Impuesto sobre los ingresos Brutos, utilizando los formularios de declaración jurada -boletas de depósito- que periódicamente envía este Organismo a los contribuyentes y/o responsables de dicho tributo.

Artículo 5°: Para la liquidación y pago del Adicional correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 1990, deberán utilizarse los formularios que para cada categoría de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se indican:

Bimestrales de cuota fija e ingresos reales: Formulario DR. N° 2023 (Boleta de Depósito genérica). Mensuales: en la misma boleta o declaración jurada remitida por esta Dirección General de Rentas (Formularios DR. 2044 y 2103).

Del Convenio Multilateral: Formulario CM03 y CM04 complementarios que forman parte de las chequeras oportunamente remitidas por este Organismo.

Artículo 6°: Los Agentes de Retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nos. 343, 344 y sus modificatorias, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, además, el Adicional establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565. Esta obligación comenzará a regir para los pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1990, ajustándose tales responsables a los vencimientos, plazos y condiciones previstos en las Resoluciones mencionadas.

Artículo 7°: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Administración Tributaria Provincial.

<p>TITULO CUARTO IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL</p>
--

<p>CAPITULO I – DOMICILIO</p>

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1541</p>
--

VISTO V CONSIDERANDO:

Que existen permanentes dificultades para notificar y/o intimar a los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural que residen fuera de la jurisdicción provincial;

Que resulta necesario poner en práctica en forma impostergradable la normativa establecida en el Código Tributario Provincial vigente, que expresamente establece en su Artículo 19° punto 3) y concordantes: "Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilio fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar domicilio fiscal en le misma. Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios: se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales ";

Que lo descripto precedentemente, posibilitará e" cobro oportuno del impuesto, ya sea mediante acciones administrativa o judiciales;

Que por ello, corresponde dictar la presente, dentro de las facultades que asisten a la Dirección General conforme las normas del Código Tributario Provincial y Ley N°330 (t.o.)

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1°: Establecer, que los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco y que tengan domicilio real o fiscal fuera de ésta jurisdicción, deberán en un plazo perentorio, que no excederá de treinta (30) días a contar de la vigencia de la presente, CONSTITUIR domicilio fiscal en la provincia del Chaco, conforme la normativa fijada en los considerandos.

Artículo 2°: El Incumplimiento dará lugar a tener como constituido el domicilio en las oficinas Centrales de la Dirección General de Rentas de la provincia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales, según Artículo 31° del Código Tributario

Provincial y Resolución General N° 1255/96.

Artículo 3°: A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 ° de la presente, los sujetos alcanzados deberán presentar en las Oficinas centrales o Receptorías de la Dirección General, formulario SI 2103 o vía Internet para aquellos contribuyentes y/o responsables que posean Clave Fiscal dentro del Sistema Especial de Consulta Tributaria aprobada por Resolución General N° 1503/04.

Artículo 4°: De forma.11 de setiembre del 2007. Administración Tributaria Provincial.

CAPÍTULO II – CALENDARIO DE VENCIMIENTO

RESOLUCION GENERAL N° 2092

VISTO:

Los Artículos 57°, 58° y 59° del Código Tributario Provincial Ley N° 83- F-texto actualizado-, que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales y la Ley Provincial N° 3284-F, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2021, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura. A tal efecto, se adquiere información de la Dirección Provincial de Catastro, que refleja las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el mes de julio del 2021, que ya se encuentran disponibles en la base de datos de ésta Administración Tributaria, teniéndose en cuenta los lineamientos del artículo 3° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-texto actualizado-, referentes a los valores incrementales y los coeficientes diferenciales por zonas agroecológicas;

Que además se debe fijar las fechas de vencimiento para abonar el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en función al monto del impuesto determinado, cuyo mínimo, según artículo 4° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-texto actualizado-, asciende a cien (100) unidades fiscales (UF) por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente, que para el presente año, el valor unitario de la unidad fiscal es de pesos dos coma veinticinco centavos (\$2,25) según el artículo 16° de la Ley Provincial N° 3284-F;

Que han tomado la intervención, que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial -Ley N° 83-F -texto actualizado-, y su Ley Orgánica N° 55-F –texto actualizado-;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: DETERMINAR que el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al Año 2021 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F- texto actualizado-, de conformidad a los porcentajes y vencimientos que se indican a continuación:

a) Si el saldo del impuesto anual 2021 es inferior o igual a Pesos doscientos cincuenta (\$ 250):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
-------------	-------------

IMPUESTO MÍNIMO	20/10/2021
-----------------	------------

b) Si el saldo del impuesto anual 2021 es superior a Pesos doscientos cincuenta (\$ 250) y menor o igual a Pesos un mil (\$ 1000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	20/10/2021
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	23/11/2021

c) Si el saldo del impuesto anual 2021 es superior a Pesos un mil (\$ 1000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	20/10/2021
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	23/11/2021
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	20/12/2021
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	20/01/2022

ARTÍCULO 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de agosto de 2021.

CAPITULO III – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

RESOLUCION GENERAL N° 1715

VISTO:

Lo establecido en el artículo 115 inciso l) del Código Tributario Provincial t. v., y la Ley 3258 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se establece la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la Provincia del Chaco, para los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas;

Que además la Ley 3258 en su artículo 5º establece que el Estado Provincial otorgará personería jurídica a las comunidades aborígenes, constituyéndose en condición necesaria para verificar la exención pretendida;

Que esta Administración Tributaria requiere verificar que se cumplan con los requisitos establecidos por la normativa, e identificar en sus sistemas informáticos a los sujetos beneficiados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del Artículo N° 3 del Código Tributario Provincial t. v.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario Provincial, deberán presentar ante esta Administración Tributaria la documentación que acredite tal condición. Para ello, será indispensable acompañar: Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y Formulario AT 3122 del Anexo, en carácter de Declaración Jurada.

Artículo 2º: Apruébese el formulario de Declaración jurada AT 3122, que forma parte del Anexo de la presente.

Artículo 3º: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Departamento Inmobiliario Rural procederá a verificar la correspondencia de las exenciones solicitadas, y cuando proceda, registrar en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria a los contribuyentes beneficiados de modo que no sean incluidos en los procesos de intimación automática.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir de su firma.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de noviembre del 2011.

ANEXO –RESOLUCION N° 1715

**DECLARACION JURADA
SOLICITUD DE EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO, LEY N° 3258**

AL SEÑOR
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO:

El que suscribe, CUIT N°, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a efectos de solicitarle la exención del impuesto Inmobiliario Rural Inciso l) artículo 115 del Código tributario Provincial, por el/los inmueble/s registrado/s bajo Nomenclatura Catastral..... partida/s N° de la localidad de-

A tal fin, manifiesta con carácter de Declaración Jurada:

1º.- El inmueble citado, es destinado a las actividades establecidas en la Ley 3258 y bajo las condiciones establecidas en la misma.-

2º.- El solicitante posee inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco bajo el número-

Información complementaria, en caso de que el solicitante no fuera quien figure como responsable del pago del impuesto, o fueren varios los titulares del inmueble:

- 1) Apellido y Nombre del Titular Catastral.....
- 2) Carácter en que posee el inmueble
- 3) En caso de ser heredero o condominio, etc., deberá identificar a quien/es concurre/n en igual derecho sobre el inmueble.....

OBSERVACIONES:.....

Atentamente.-

Firma del solicitante.....

Firma y Sello agente fiscal de ATP

Fecha de Recepción:

Observaciones

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERA PRESENTAR:

- Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

CAPÍTULO IV – PAGOS

RESOLUCION GENERAL N° 1664

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, para facilitar al contribuyente el proceso de pago del Impuesto Inmobiliario Rural, incorpora un nuevo canal de pago, consistente en abonar el mismo directamente en la ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A.;

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar el procedimiento y requisitos a cumplir por los sujetos pasivos, por la aplicación de la nueva modalidad de pago;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establécese a partir del **1º de julio** del corriente año un procedimiento optativo de ingreso del Impuesto Inmobiliario Rural consistente en el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A. Mediante este procedimiento, los contribuyentes podrán acceder al pago del Impuesto Inmobiliario Rural en las cajas del Nuevo Banco del Chaco sin necesidad de presentar la boleta de pago – Form. SI 2801.-

Artículo 2º: A los fines de efectuar el pago del tributo, el contribuyente deberá indicarle al cajero de la Institución Bancaria, los siguientes datos:

- a) Número de la CUIT
- b) Tributo a pagar
- c) Período a abonar.

El Banco emitirá un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo la siguiente información: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, cuota, fecha de vencimiento e importe pagado.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 junio 2010.

CAPITULO V - SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2089

VISTO:

Las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y;

CONSIDERANDO:

Que, en función al cumplimiento de los objetivos trazados por esta Administración Tributaria Provincial, respecto de la integración y sistematización de los distintos trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables, se destaca la incorporación de servicios vía web a través de la página oficial de este Organismo, ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria con clave fiscal;

Que a fin de profundizar dicha labor, sumado a la situación de emergencia sanitaria existente y con el fin de reducir al máximo las gestiones presenciales, resulta conveniente implementar en esta oportunidad la solicitud y emisión vía web de informe de estado de cumplimiento del Impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo Título Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F

y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K, incorporando una nueva funcionalidad, estableciendo el procedimiento y los formularios a utilizar;

Que, en esta primera etapa de implementación, podrán gestionar la solicitud de informes de estado de cumplimiento vía web los escribanos inscriptos ante el Organismo en la actividad correspondiente, propiciándose la incorporación gradual y paulatina del universo de contribuyentes propietarios de inmuebles rurales, los que podrán seguir solicitando los informes en cuestión de la manera tradicional;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR la implementación del sistema de solicitud y emisión de informe de situación del impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo, Título Primero del Código Tributario Provincial y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la solicitud y la emisión vía web del informe de situación mencionados en el artículo anterior, podrán gestionarse ingresando a la página web de este Organismo, <https://atp.chaco.gob.ar/> para lo cual se deberá acceder con CUIT y Clave Fiscal, al Menú “Mis Solicitudes”: Solicitud Informes Inm. Rural / Cont. Mejora”.

ARTÍCULO 3º: APROBAR el Formulario AT N° 3166, denominado “SOLICITUD DE INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P. LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K” y Formulario AT N° 3167 denominado “INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K”, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución en Anexos I y II respectivamente.

ARTÍCULO 4º: INSTRUIR que la solicitud de informe vía web será implementada, en una primera etapa, para los escribanos inscriptos ante este Organismo en la actividad: Código 691002, “Servicios Notariales”.

ARTICULO 5º: ESTABLECER que el Informe de Situación del Impuesto Inmobiliario Rural / Contribución de Mejoras emitido conforme el sistema que se aprueba, tendrá vigencia por treinta (30) días corridos, desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 6º: INSTRUIR que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de junio de 2021.

ANEXO I – MODELO DE FORMULARIOS

SOLICITUD INFORME N°:
 FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFORME DE SITUACIÓN DE
 IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-F Y/O CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K

CUIT Solicitante:
 Razón Social/Nombre Solicitante:
 Mail validado:
 Teléfono de contacto:

Departamento	Partida	Chacra	Parcela	Circ.	Sec.	Fracción	Manz.	Quinta	N° Matr.	Folio Real
--------------	---------	--------	---------	-------	------	----------	-------	--------	----------	------------

Este inmueble es propiedad de:
 CUIT: Razón Social/Nombre y Apellido:

Adquirido a:
 Se solicita a los efectos de: Otra Venta.
 A favor de: .

Fecha/Hora Solicitud:
 Fecha/Hora Impresión:

Form ATP 3167

"2021 - Año del Impenetrable Chaqueño – Departamento General Güemes" - Ley 3329-#



ANEXO II

INFORME N°:
 INFORME DE SITUACIÓN DE
 IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-F Y/O CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K

En virtud de su solicitud de fecha, realizada por el Sr/a CUIT, la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE CHACO, deja CONSTANCIA que:

El/los contribuyentes/s CUIT N° razón social propietario/s de la/s Partida/s N° sobre la/s que requiere información en relación a/los gravámenes:

INMOBILIARIO RURAL:, a la fecha de la presente

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS:, a la fecha de la presente.

La presente información se extiende conforme a datos que surgen de nuestros Registros Informáticos, reservándose este Organismo Tributario la facultad de liquidar y percibir las diferencias u omisiones que pudieran resultar.

Observaciones:

Departamento Rurales
 DIRECCIÓN DE TRIBUTOS

Vigencia hasta

**TITULO QUINTO
 IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I
 SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES**

RESOLUCION GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)

“

IMPUESTO DE SELLOS - RESPONSABLE

Artículo 1°: Son responsables del Impuesto de Sellos en forma solidaria la Empresa de Remises y cada uno de los Permissionarios de acuerdo a su participación en el acto.

BASE IMPONIBLE - EMPRESAS A CONSTITUIRSE

Artículo 2º: El impuesto de Sellos que alcanza a los contratos de adhesión de Remises suscriptos a partir de la vigencia de la misma, deberá liquidarse sobre el cien por ciento (100%) de lo recaudado en un mes, proyectado por el término de duración del contrato suscripto.

Artículo 3º: Si al vencimiento del plazo de pago del Impuesto de Sellos - treinta (30) días hábiles de la firma del contrato (art. 214º del Código Tributario Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) no se contare con la información a que se refiere el artículo anterior, la determinación se realizará en base a una estimación del ingreso mensual debidamente fundada, efectuada por el contribuyente o responsable.

EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º: El Impuesto de Sellos se liquidará en base a una declaración Jurada que contendrá la recaudación mensual promedio por Permisionario de los últimos seis meses, quedando esta declaración de monto imponible sujeta a verificación e impugnación por parte de la Dirección General de Rentas si se comprobara que los datos aportados son carentes de sustento razonable o falsos. Dicho promedio se proyectará al total de meses que dure el contrato.

Artículo 5º: Establécese como plazo para la presentación de los contratos pendientes de las Empresas de Remises ya autorizadas y en funcionamiento, para el cumplimiento del pago del Impuesto de Sellos, sin recargos, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

ALÍCUOTA SELLOS

Artículo 6º: Para los contratos realizados entre la Empresa y los Permisarios se aplicará una alícuota del diez por mil (10‰) de acuerdo al inc. a) del art. 14º de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 7º: Para la Agencias que además hayan celebrado contrato de Sociedad de cualquier índole, deberán tributar el diez por mil (10‰) sobre el capital social en concepto de Impuesto de Sellos - Art. 15º, inc. 30 de la Ley Tarifaria N° 2071.

.....
Artículo 13º: De forma. 20 de septiembre de 1993.

**CAPITULO II
 DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -
 RESPONSABLES**

A) AGENTE DE RECAUDACION

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1929

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1494/04-t.v.- esta Administración Tributaria ha establecido un sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, determinando los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, como así también, la forma y los plazos a considerar;

Que en concordancia con las recientes adecuaciones en los demás sistemas de esta Administración Tributaria, respecto de los soportes utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, corresponde efectuar ciertas modificaciones a la normativa vigente;

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación de un nuevo módulo web para los Agentes de Retención de Sellos y la implementación del formulario de declaración jurada AT N° 3151 y de pago AT N° 3126 “Volante de Pago” para los conceptos del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de servicios, en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1494-t.v.-;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes Decreto Ley N° 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

AGENTES DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 1° Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídica y/o las designadas por la Administración Tributaria Provincial, que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible, actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial -t.o.- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

A) ESCRIBANOS PUBLICOS

Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a los actos o escrituras que autoricen, protocolicen o de cualquier otra forma efectúen con su intervención; asimismo cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 18° inciso 1° de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071).

No actuarán como agentes de recaudación, cuando tales responsables intervengan en certificaciones de firmas en instrumentos privados no confeccionados ante Escribanos. En tales situaciones procederá a notificar a las partes de la responsabilidad del pago de la obligación fiscal correspondiente, debiendo en tal caso el Escribano dejar constancia de ello en forma fehaciente.

B) BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA.

1- Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2- Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, las entidades privadas como las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en oportunidad en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

La base imponible sobre la cual se aplicará la alícuota de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071), está dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), neto de los ajustes provenientes de saldos anteriores:

- Compras
- Cuotas por compras financiadas
- Cargos financieros
- Intereses punitivos
- Cargos por servicios
- Adelantos de fondos
- Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para los casos de monto indeterminable, los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultaran gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 16° inciso 2).

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

C) LAS ASOCIACIONES MUTUALES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE

Actuará en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto en oportunidad de celebrar actos contratos y/u operaciones de carácter oneroso con sus asociados o terceros en general.

D) REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

1- Actuarán en carácter de agente de recaudación del Impuesto por los actos e instrumentos sobre transferencias y prenda de automotores.

2 - Plazo de Presentación y Forma de Pago:

La presentación y pago del impuesto percibido en el periodo fiscal correspondiente, vencerá semanalmente el primer miércoles hábil de la semana inmediata siguiente.

Abarcaran las retenciones realizadas de lunes a domingo de la semana anterior (inclusive) o hasta completar los días del periodo fiscal.

La presentación de la Declaración Jurada se efectuara mediante el Form. AT 3151.

El pago se realizara mediante el formulario AT N° 3126 “Volante de Pago – Retención Impuesto de Sellos – ATP CHACO”, mediante todos los medios de pagos habilitados.-

E) Contribuyentes y/o responsables autorizados a tributar el gravamen por declaración jurada, según Resolución Interna de la Administración Tributaria Provincial dictada en forma expresa, que alcanza a los pagarés - artículo 16° inciso 23) de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071).

Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto por los pagarés suscriptos, otorgados o emitidos a su favor.

Artículo 2º: La presentación de la declaración jurada -Form. AT N° 3151 de los sujetos encuadrados en los incisos A), B), C) y E), operará en forma automática el día 15 del mes siguiente al período de recaudación mensual, en función a las operaciones realizadas y registradas en el sistema. El diseño de registro para la importación de Archivos de Detalles, - Sellos Agentes de Retención – figura como Anexo a ésta Resolución.

El plazo para ingresar el importe recaudado se extenderá hasta el día quince (15) del mes calendario inmediato siguiente, a aquel en que se hubiere otorgado el acto, contrato, escritura u operación, y se realizarán con la utilización del formulario AT N° 3126 “Volante de Pago – Retención Impuesto de Sellos – ATP CHACO” .

Si los vencimientos para la presentación de la declaración jurada y el pago de lo recaudado, operan en días inhábiles, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106° del Código Tributario Provincial en vigencia.

Artículo 3°: Adécuese el formulario AT N° 3126 para cancelar las obligaciones de los agentes de retención del impuesto de sellos; y apruébese el Form. AT 3151 – Declaración Jurada Agentes de Retención de Sellos, cuyos modelos se adjunta a la presente.

Artículo 4°: En los casos en que se contaren con sucursales o agencias ubicadas en distintas localidades y que por cuestiones administrativas no puedan centralizar las operaciones e informarlas bajo una misma CUIT, se habilitará el uso de dependencias siempre que las mismas hayan sido registradas en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria.

Artículo 5°: Las infracciones, tanto formales como materiales a las normas de la presente Resolución, por omisiones, o por datos falsos, quedarán sujetos al régimen sancionatorio que prevén los artículos 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° del Código Tributario Provincial –t.v.-

Artículo 6°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1494.

Artículo 7°: Déjese sin efecto a partir del periodo enero 2018 la aplicación y uso del sistema domiciliario DGR. SIREC - Sellos en lo referente a las operaciones vinculadas a la presente Resolución General.

Artículo 8°: La presente comenzara a regir a partir del periodo enero 2018.-

Artículo 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de diciembre de 2017

RESOLUCION GENERAL N° 1604

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial, está facultada para designar como agentes de retención, percepción o información a toda entidad que estime corresponder, por su vinculación con actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención de tributos provinciales;

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y redundando en beneficios para el Fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno de los gravámenes;

Que por lo expuesto, es necesario establecer que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que resulta fundamental determinar las formas, plazos y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Designese a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62-t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

BASE IMPONIBLE - ALICUOTA

Artículo 2º: Establécese que actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual, en los distintos Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas.

La retención se hará efectiva en el momento en que se liquide la primera cuota de los honorarios a los sujetos encuadrados en la presente.

El cálculo de la retención se realizará:

a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a) Artículo 216º - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento. ...” **(Modif. por Res. Gral. N° 1766/13)**

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...” **(Modif. por Res. Gral. N° 1766/13)**

En los contratos de locación de obras que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

Artículo 3º: La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán presentar declaraciones juradas mensuales – detalle de retenciones - según Form. SI 2704, en las que informarán los contratos y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

Al momento de practicar la retención, La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos, deberán hacer constar en cada contrato de obra suscripto, la siguiente leyenda: “Impuesto de Sellos ingresado en la declaración jurada del mes de ... del año “.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 4º: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de abril del 2009.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de marzo 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1766

VISTO:

La Ley Provincial N° 6932 y la Resolución General N° 1604/09; y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución General N° 1604/09 se estableció que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que por la Ley N° 6932, se modifica la alícuota del Impuesto de Sellos a aplicar a los contratos citados en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071- t.v.- , por lo que es necesario actualizar la Resolución General N° 1604/09 y adecuar su artículo 2°;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que, en función de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.), se dicta la presente;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Modificar los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a) Artículo 216° - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...”

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial- 05 de junio de 2013-

B) ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISIÓN DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O MODIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN O LIBERACIÓN DE DERECHOS REALES, FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO.
--

RESOLUCION GENERAL N° 1332**VISTO:**

El artículo 189° del Código Tributario Provincial, las disposiciones de la Ley Tarifaria en materia de impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios y la Resolución General N° 641/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Tributario y la citada Resolución General, los Escribanos Públicos deberán actuar como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan en operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos de dicho impuesto;

Que para tales situaciones serán de aplicación los importes previstos en la ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), relacionadas con la certificación de firmas;

Que con relación a las certificaciones de firmas a cargo de los responsables en cuestión (artículo 17° inc. 1 de la Ley Tarifaria) es necesario determinar que el gravamen debe ser percibido e ingresado por todo Escribano que en ejercicio de sus competencia material certifique firmas, mediante el mecanismo aprobado por el artículo 2° de la Resolución General N° 641/86, es decir a través de la Declaración Jurada pertinente, no autorizándose el uso de estampillas fiscales;

Que con relación al pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción, en el caso de actos de transmisión, constitución o cancelación de escrituras públicas otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, corresponde reglamentar el modo de efectivización del tributo a fin de asegurar su pago;

Que asimismo, es conveniente reglamentar el procedimiento a observar para el pago de las tasas referidas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia - artículo 27° de la Ley Tarifaria, con relación a certificados, informes e inscripciones;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial y sus modificatorias, facultan a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación de las normas impositivas;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 641/86.

Artículo 2°: Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071. Asimismo, deberán presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 4° de la Resolución General N° 641/86 -texto vigente-. **Art. derogado por Res. Gral. N° 1494/04.**

Artículo 3°: En los supuestos de otorgamiento de actos notariales de transmisión del dominio sobre inmuebles, y/o modificación, constitución o liberación de derechos reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, la copia o testimonio presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá estar acompañada por la acreditación de haberse practicado la liquidación, por parte de la Dirección General de Rentas, del impuesto de Sellos correspondiente al acto y de la Tasa de Inscripción y del pago de las mismas en cualquiera de las Cajas habilitadas por el Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Caja Municipal de Resistencia. Un ejemplar del comprobante de pago del impuesto de Sellos y de la Tasa de Inscripción, o fotocopia del mismo, deberá adherirse a la minuta de inscripción.

Artículo 4°: Si un instrumento de los referidos en el artículo 3° fuere presentado al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción sin haberse dado cumplimiento a los requisitos indicados, el Registro deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Rentas,

dentro de los cinco (5) días de la presentación, indicando tipo de acto, monto de la operación y/o valuación fiscal, individualización del inmueble, de las partes del acto y si correspondiere minuta, del profesional firmante si no fuere el mismo ante quien se otorgó el acto; bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 17° -segundo párrafo- del Código Tributario (t.o.).

Artículo 5°: Cuando en el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, de un acto otorgado en otra jurisdicción provincial, interviniese de cualquier modo un Escribano del Chaco, éste será responsable del cumplimiento del pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción (artículos 16° y 27° inc. 1 de la Ley Tarifaria N° 2071) correspondientes, debiendo incluir el acto en su planilla de declaración jurada mensual del impuesto de Sellos de "Escrituras que versen sobre inmuebles", perteneciente al mes calendario en que presentó la copia para su inscripción.

Artículo 6°: Las tasas a que se refiere el artículo 27° inciso 2) apartado b) de la Ley N° 2071 - texto vigente- deberán ser liquidadas por la Dirección General de Rentas, debiendo constar en el documento dicha liquidación y la constancia de su pago. Las mismas se tributarán sobre el valor del acto, y si el valor no estuviere indicado corresponderá tributar el máximo de tasa fijada por la Ley Tarifaria, salvo los casos a que hace referencia el último párrafo del apartado b) que se menciona.

Artículo 7°: Cuando se utilicen estampillas fiscales para la acreditación del pago del impuesto de Sellos y Tasas, las mismas deberán estar debidamente intervenidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 8°: En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, segundo párrafo del Código Tributario Provincial (texto vigente), serán responsables del ingreso de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en uso de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

Artículo 9°: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1997.

Artículo 10°: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos.

Artículo 11°: De forma. 05 de diciembre de 1997. Administración Tributaria Provincial.

C) SISTEMA UNIFICADO DE CÁLCULO, EMISIÓN Y RECAUDACIÓN DE PATENTES- (SUCERP)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1951

VISTO:

El Convenio de Complementación de Servicios entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Acuerdo Complementario con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA , ambos con el Gobierno de la Provincia del Chaco y de fecha 07 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio mencionado, se establece que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, vinculados con la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán actuar como

Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, en la medida que se encuentren encuadrados en lo dispuesto por los artículos 23° y 160° del Código Tributario Provincial.- Ley N° 83 – F – t.v.;

Que, según el acuerdo complementario con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA, como ente cooperador, deberá colocar a disposición de los Registros Seccionales, los sistemas para la liquidación del impuesto de sellos;

Que, en virtud de lo dispuesto en párrafo anterior, resulta necesario aprobar un instructivo en relación a la operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, al actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto citado;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes “(SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 2º: Designar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, de conformidad a lo prescripto en el Código Tributario Provincial -Ley N° 83 F - t.v.-, a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, regidos por las normas dictadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el convenio suscripto entre el Ministerio citado y la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 3º: Apruébense, el instructivo que integra la presente como ANEXO I, para la determinación del alcance del Impuesto de Sellos en los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, de acuerdo a las normas legales que regulan la materia en cuestión y la MINUTA Formulario AT N° 3160 – para aquellos casos excepcionales (declara estar exento, empresa con promoción industrial, otros) cuyo modelo figura en el ANEXO II a la presente.

Artículo 4º: Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país, al actuar como agentes de percepción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Administración Tributaria Provincial, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 22 de octubre del 2018, con el nuevo Sistema SUCERP, cumplimentar las disposiciones citadas y los instructivos y protocolos de interacción implementados en el marco de dicho convenio que se definen en el ANEXO I a la presente resolución.

. *Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 5º: La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA - según Acuerdo Complementario con la Provincia del Chaco realizado el día 07 de marzo

del 2018, pondrá a disposición de los Registros Seccionales, a través del sistema de interconexión 'on line', la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el impuesto de sellos.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 6°: La Asociación mencionada en el artículo anterior colectará todos los fondos que por la percepción del impuesto de sellos perciban los encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito hasta el tercer día hábil de la semana siguiente. Los montos deberán ser depositados a la cuenta que la Administración Tributaria informará oportunamente.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 7°: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución hará pasible a los agentes de recaudación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial - Ley N° 83 – F – t.v.-

Artículo 8°: Los agentes de recaudación deberán conservar, por el término de la prescripción, y presentar a requerimiento de la Administración Tributaria Provincial, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Artículo 9°: Modificase la Resolución General N° 1929/17 en su parte pertinente.

Artículo 10°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 22 de octubre de 2018.

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 11°: Notifíquese, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA- .

*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

Artículo 12°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de Septiembre de 2018

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1951

(Con las modificaciones de la RESOLUCION GENERAL N° 2005 del 15 de Noviembre de 2019).

PROVINCIA DEL CHACO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Chaco suscribieron con fecha 07 de marzo de 2018, el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de los Registros Seccionales (automotor y moto vehículos), quienes actuarán como agentes de percepción en los contratos de transferencias y prendas que se inscribieren en los Registros Seccionales a su cargo.

CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO

Los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país actuarán como Agentes de Percepción del impuesto de Sellos en conformidad con lo prescripto en

el Código Fiscal Provincial. Dicha actividad se ejercerá con los alcances, efectos y modalidades que se establecen en el presente Convenio.

CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIA DEL CHACO - Ley N° 83-F –

**TITULO III
CAPÍTULOS I a VII**

DEL IMPUESTO DE SELLOS

1. Ámbito del Impuesto – Principio General -

Artículo 150º: El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia, para surtir efectos en ella. También los realizados fuera de la jurisdicción de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentren radicados en la provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

2. Instrumentación

Código Tributario – Artículo 151º

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o constatación de sus efectos

3. Independencia. - Artículo 152º

No se abonará el Impuesto cuando manifiestamente los distintos actos, contratos u operaciones versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí.
Se pagará solamente el impuesto correspondiente al de mayor rendimiento fiscal.

4. Alícuota

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

.....

inciso 33- Transferencias:

.....

- b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).
- c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, al diez por mil (10‰).
El pago está a cargo del comprador.

Cesiones de facturas de 0 Km. Art. 16- inciso 8)- Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, el diez por mil (10 %).

Base Imponible (incluso para cesiones de facturas de 0 Km. y para inscripciones iniciales). Incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Por Resolución General 1959 del 20/12/2018: a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del **02 de enero del 2019** serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Los valores de las Disposiciones mencionadas solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgirá del instrumento señalado.

Art. 2° de la Resolución General N° 1959/18: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR COEFICIENTE

1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo.año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16: inciso 18) **Fojas**: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$1,00.-

5. Sujetos Pasivos – Responsables

– Artículo 157° del Código Tributario Provincial.

Todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al Impuesto en cuestión.

6. Exención Parcial

-Artículo 159° del Código Tributario Provincial.

Si alguno de los intervinientes en el contrato estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

7. Exenciones

7.1 Personas Exentas

– Artículo 187°

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada Exención subjetiva, por tanto, toma especial relevancia el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

Estarán exentos de la parte proporcional del sellado que les corresponde:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales
- b) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente
- c) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.
- d) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.

Exenciones Leyes especiales:

- e) La Iglesia Católica (art. 1° de la Ley N° 440-F (Antes Ley 2791)
- f) *Fiduciaria del Norte S.A. y los fondos fiduciarios administrados por Fiduciaria Del Norte S.A. (art. 13° de la Ley Nro. 1186-D (Antes Ley 5005).*
- g) Nuevo Banco del Chaco S.A. (art. 2° de la Ley N° 773-F (Antes Ley 3919).

7.2 Actos, Contratos y Operaciones Exentos

– Artículo 188° del Código Tributario Provincial.

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto, la exención es del total del tributo.

Artículo 188°: -Actos, Contratos y operaciones- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

-
- y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetros, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.

8. Nacimiento Del Hecho Imponible

Artículo 150°.

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. Pago En Término

– Artículo 185°

El pago del impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde el día siguiente de su otorgamiento. A tal fin se tendrá en cuenta en el caso de transferencias (incluye inscripciones iniciales), la última certificación de firmas del vendedor y/o comprador con prescindencia de la del cónyuge del vendedor. En los casos de contratos de prenda se tomará la fecha de celebración de los mismos.

Transcurridos 30 días hábiles desde las fechas indicadas anteriormente, los Registros deberán percibir, además, el recargo que corresponde con la legislación vigente (actualmente 3% mensual, 0,1 % diario).

10. PAGO FUERA DE TÉRMINO

Artículo 69° de Código Tributario Provincial: -Recargos o Intereses Resarcitorios- La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que se establezcan en la Ley Tarifaria. Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.....

Artículo 34° de Ley Tarifaria: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.....

11. AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”:

Para: AUTOS Y MOTOS.

PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS – RESOLUCION GENERAL N° 1330 y modificatorias 1681 y 1963 (en el marco del artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F)

Artículo 2° R. General N° 1963: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Se aclara que la presente obligación es para los Registros de la Provincia del Chaco y que no corresponde exigir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Fábricas de Automotores.

Tampoco corresponde exigir el pago a cuenta mencionado, para el caso de automotores cero kilómetro adquiridos fuera de la provincia del Chaco, cuando el vendedor no se encuentra inscripto en jurisdicción Chaco, para lo cual se requiere efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION.....Constancia de Inscripción.

Contratos de Transferencia

1. Transferencia De Dominio A Título Gratuito (Donación).

Deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación. Resolución General N° 2000/19 ATP CHACO.

2. Transferencia por Escritura Pública.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2º, Artículo 1º)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia. –

3. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en Juicio Sucesorio.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a título gratuito. –

4. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en toda Clase de Juicio O Procedimiento Judicial.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que dé la orden resultará que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

5. Transferencia Ordenada según Artículo 39º del Decreto N° 15.348/46, Ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias.

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate .

6. Transferencia Ordenada como consecuencia de una Subasta Pública de Automotores Oficiales.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, Artículo 1º)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

7. Transferencia de presentación simultánea.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

8.- Transferencia a una Compañía de Seguros

Se encuentra gravada con el Impuesto de Sellos en la forma de práctica.

9. Transferencia de Vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso

Está gravada por aplicación del artículo 15º inciso a) de la Ley Tarifaria en concordancia con el artículo 150º del Código Tributario. -1,5%. Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado del instrumento de constitución del Fideicomiso.

10. Transferencia por Leasing

. El contrato de Leasing tributa el quince por mil (la base es el importe de las cuotas por la cantidad de cuotas) - artículo 15º inciso a. Ejercida la opción de compra y registro de la transferencia, se toma como base imponible el valor residual estipulado en el contrato, resultando aplicable el artículo 16º inciso 33- b) de la Ley Tarifaria, que dispone una alícuota del 15 por mil (15 ‰). Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado por el contrato de leasing.

11. Transferencia de automotor por disolución conyugal.

Artículo 16° inciso 4) de Ley Tarifaria. Adjudicaciones de bienes gananciales. Sobre adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1800), el cinco por mil (5 ‰). Se liquida en expediente judicial. Es la Administración Tributaria Provincial quien interviene en su liquidación.

12. Inscripción y Transferencias de acoplados, Semirremolques y Carrocerías, al carecer de autopropulsión se los grava como transferencia de bienes muebles: se aplicará la alícuota del DIEZ POR MIL (10/0‰) Artículo 16° inciso 06) de la Ley Tarifaria N° 299- F. Resolución General N° 1984/19 y futuras modificatorias . Efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION – Tabla valuaciones acoplados carrocerías.

1. Contrato de Prenda

El hecho imponible se produce a la fecha de la celebración del contrato. Alícuota DIEZ POR MIL (10/0‰) Artículo 16° inciso 25) de la Ley Tarifaria N° 299- F.

Trámites relacionados con el Contrato de Prenda (además de la inscripción) que se encuentran alcanzados:

- 1) endosos
- 2) ampliación del monto
- 3) prórroga y cesión
- 4) reinscripción

En caso de transferencias garantizadas con Prendas con solo dos sujetos intervinientes, se considerará la operación de mayor rendimiento fiscal. En el caso que el acreedor prendario sea un sujeto distinto (tercero interviniente), corresponde gravar con el impuesto de Sellos a ambas operaciones.

Avales y Fiaadores:

De acuerdo al artículo 188°, inciso c) del Código Fiscal, están exentas del impuesto las fianzas personales.

2. Pagarés:

Artículo 188°, inciso g) están exentos siempre que se cumplan los requisitos del artículo 152°.

Reinscripción de Prenda:

Se encuentra alcanzado según lo establece el Artículo 16°, inciso 25° de la Ley Tarifaria Provincial, con el 1%; en concordancia con el Artículo 10° y 150° del Código Tributario Provincial.

Endoso, Ampliación, Prórroga y Cesión:

Están gravados con el 1 ‰, artículo 16° inciso 25° Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 186° del Código Tributario Provincial

Se hará constar en la primera el aforo y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

- Sección V

- Instrumentos aforados

En caso que los instrumentos se encontraran aforados al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del aforo efectuado por otro Agente de Percepción o Recaudación Provincial. Si surgieren diferencias, estas deberán ser percibidas.

Intervención previa de la Administración Tributaria: en aquellos casos excepcionales (declara estar exento - y no encontrándose mencionada dicha situación en el presente instructivo), empresa con promoción industrial, otros) donde se requiera efectuar consulta sobre la base imponible de la operación, se confeccionara una MINUTA Formulario AT N° 3160, cuyo modelo figura en el Anexo II a la presente resolución, donde consten los motivos de la consulta y fecha de la misma, la cual se entregará al contribuyente, el que deberá concurrir a las oficinas del organismo a efectos de su determinación. Dicha MINUTA, una vez satisfecha la consulta, deberá ser presentada por el contribuyente ante el REGISTRO, cuyo encargado liquidará el Impuesto sobre la base determinada por la Administración Tributaria y archivará la misma en el legajo.

RESOLUCION GENERAL N° 2000

VISTO:

Las disposiciones del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los Artículos 3°, 150°, 151° y concordantes del Código Tributario Provincial - Ley 83- F –t.v.-y la Resolución General N° 1642, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 150° y 151° del Código Tributario Provincial-t.v. manifiestan el carácter oneroso e instrumental del impuesto de sellos, por lo que los actos a título gratuito como las donaciones de bienes registrables y los préstamos de uso que no impliquen prestaciones recíprocas, no se encuentran gravados por el impuesto;

Que el Artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que **“las donaciones de inmuebles y muebles registrables y las prestaciones periódicas o vitalicias deben ser hechas en escrituras públicas bajo pena de nulidad”**;

Que cotidianamente se presentan ante esta Administración Tributaria contratos bajo la forma de contratos gratuitos, y se presume el carácter oneroso de los mismos por la entrega de un bien, su larga duración y la falta de justificación atinada atento a que no se trata de personas con relaciones familiares directas, motivo por el cuál es menester extremar los recaudos a fin de proteger la acreencia fiscal ante tales situaciones, con prescindencia de las formas en que se exterioricen;

Que, en las disposiciones de bienes a título gratuito, la característica fundamental es la ventaja de una de las partes en contraposición a la otra y generalmente está motivada en la intención de beneficiar a la otra parte sin recibir nada a cambio. Pero, ante situaciones donde estos actos de disposición se relacionan con contratos accesorios a un contrato principal, generalmente la venta de determinados productos o la prestación de ciertos servicios con carácter oneroso, en donde pueda presumirse otro tipo de negocio distinto y que resultare gravado en el Impuesto de Sellos, resulta necesario establecer procedimientos específicos a fin de evitar la omisión del pago de dicho impuesto;

Que entre los poderes y facultades conferidas a esta Administración Tributaria se encuentran las de establecer los requisitos necesarios que deberán cumplimentar los contribuyentes, a fin de verificar la gratuidad de estos actos, contratos y operaciones;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establézcase que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, instrumentos en los cuales se consignen la gratuidad del acto y se traten de donaciones de cosas muebles o inmuebles registrables, deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552º del Código Civil y Comercial de la Nación.

De tratarse de otros instrumentos en los cuales se consigne la gratuidad del acto, deberán presentar; a los efectos de considerar a dichos instrumentos como no alcanzados por el Impuesto de Sellos, escritura pública confeccionada por Escribano, en donde conste que la disposición del bien mencionado se realiza a título gratuito.

Exceptúese de esta obligación a los contratos de comodato cuando, mediante el aporte de la documentación correspondiente, se verifique que las partes mantienen un vínculo de parentesco hasta el segundo 2º grado de consanguinidad y/o relaciones societarias.

Artículo 2º: Determínese que la falta de presentación de la documentación probatoria implicará considerar al documento de transferencia como alcanzado por el Impuesto de Sellos, tomándose como base imponible para su liquidación la valuación establecida por la normativa aplicable.

Artículo 3º: En los casos donde el Escribano Público actúe como agente de retención según las disposiciones de la Resolución General N° 1929, no se requerirá en los instrumentos respectivos, la intervención de esta Administración Tributaria.

Artículo 4º: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1642.

Artículo 5: De forma. Administración Tributaria Provincial, 10 de octubre de 2019

<p>CAPITULO III BASE IMPONIBLE</p>
--

<p>a) UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS</p>

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1959</p>
--

VISTO:

Los artículos 176º y 183º del Código Tributario - Provincial Ley N°83-F t.v. y las Resoluciones Generales N° 1210, N° 1321, N° 1894 y N°1932, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas establecen el procedimiento aplicable para la liquidación del Impuesto de Sellos, para las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, tomando como base el precio de venta o el valor de tasación que para los mismos establezca la Administración Tributaria Provincial;

Que, resulta necesario aprobar una nueva tabla para la valuación de los automotores que incorporen valores actualizados, para establecer los montos imposables mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Que, para ello se entiende aconsejable tomar como parámetro la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la Disposición DI 366/2018, por la cual se actualiza los valores de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, y toda otra que se emita por dicha autoridad durante el presente año, teniendo en cuenta que las mismas se funda en elementos de juicio adecuados;

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria y de Informática y sus dependencias;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 02 de enero del 2019 serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Artículo 2º: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR COEFICIENTE

1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Artículo 3º: Los valores de la presente Resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Artículo 4º: Déjese sin efecto las Resoluciones Generales N° 1210/94, N° 1321/97 y N° 1932 y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de diciembre 2018.

RESOLUCION GENERAL N° 1984

VISTO:

El artículo 176° del Código Tributario Provincial-Ley N° 83-F, el inciso 6) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N°299-F y la Resolución General N° 1725, y;

CONSIDERANDO:

Que en el citado artículo del Código Tributario se establece el procedimiento aplicable para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos en las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores y otros afines;

Que la Resolución General N° 1725 fija específicamente los montos imponibles para los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados; y a raíz de la variación producida en los valores de comercialización registrados, es necesario actualizar los mismos; en base a fuentes de información que sobre el mercado automotor, resultan disponibles;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establécese que, a los fines de determinar el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo I que se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2°: En los casos de modelos anteriores que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por esta Resolución General, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR	COEFICIENTE
1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Artículo 3°: Los valores a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución, considerados para liquidar el Impuesto de Sellos, según lo previsto en el inciso 6) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N°299-F, sólo serán aplicables cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar, sea inferior a los que constan en el Anexo I de esta Resolución.

Artículo 4°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1725.

Artículo 5°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de julio de 2019

Artículo 6º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial y los Registros de la Propiedad Automotor de la Provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 21 de junio 2019.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

b) HECHOS GRAVADOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA

RESOLUCION GENERAL N° 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1441/2002 fue emitida armonizando con las modificaciones al régimen cambiario de la Ley N° 25.561 llamada "Emergencia Pública y Reforma de Régimen Cambiario" por la cual se estableció la perención del régimen de convertibilidad estableciendo que la conversión a moneda de curso legal se realizaría en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, según el valor que diariamente publique la Entidad en su página Web de Internet (www.bcra.gov.ar).

Que asimismo el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F en su artículo 103° – texto actualizado - establece que la conversión a moneda de curso legal, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados se encuentre expresada en moneda extranjera, se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración, en consecuencia, resulta necesario regirnos para la situación específica descripta ut supra, por lo que prevé nuestra normativa tributaria local;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F y su Ley Orgánica N° 55- F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que, en virtud de lo dispuesto por el Código Tributario Provincial Ley N° 83- F en su artículo 103°, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados se encuentre expresada en moneda extranjera, la conversión a moneda de curso legal, se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración.

Artículo 2º: Los Escribanos Públicos, los Bancos, Las Entidades Financiera, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o designadas por la Administración Tributaria Provincial, que actúen como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, deberán regirse por las normativas del artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1441.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 10 de enero de 2020

CAPITULO IV EXENCIONES

RESOLUCION GENERAL N° 1962

VISTO:

472

Las Leyes N° 83-F- Código Tributario Provincial y N° 2964-F y las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y 1690, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Provincial N° 2964-F, se deroga el inciso x) del artículo 188° de la Ley N° 83-F- Código Tributario Provincial relacionado con la compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia y aquellas unidades nuevas que por sus características técnicas, no sean comercializadas en la jurisdicción provincial y estén destinadas al sector productivo o económico;

Que, como consecuencia de lo expuesto en párrafo anterior, esta Administración Tributaria considera necesario, dejar sin efecto las normas contenidas en las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y 1690, a partir del 01 de enero de 2019;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que, a partir del **01 de enero de 2019**, se dejan sin efecto las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y N° 1690, relacionadas con la exención del Impuesto de Sellos a la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia y aquellas que por sus características técnicas no sean comercializadas en la jurisdicción provincial y estén destinadas al sector productivo o económico, por aplicación de las reformas incorporadas por el artículo 4° de la Ley N° 2964-F, al artículo 188° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de diciembre de 2018

<p>CAPITULO V PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO</p>

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1460</p>
--

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 269/90 y el artículo 214° del Código Tributario Decreto-Ley N° 2444/62 -t.o.- y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas normas se determina la forma en que pueden ser abonados el Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios;

Que por medio de la Resolución mencionada se implementó el uso del Form. DR N° 2280 para acusar recibo de los pagos del Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicio Administrativa y sus accesorios, efectuados por los contribuyentes en lugares donde se encuentra habilitada la Caja Municipal de Resistencia;

Que a los fines de optimizar los controles internos en la liquidación y pago de los mencionados gravámenes, resulta necesario determinar pautas aplicables en la inutilización de estampillas fiscales adheridas a instrumentos de distinta índole y la obligación de uso del Form. DR N° 2280 en todos los trámites y actuaciones ingresadas a la Dirección General en reemplazo de las estampillas fiscales; Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer que en todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y sus accesorios, presentados ante la Casa Central de la Dirección General de Rentas o Módulo ubicado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Resistencia, será obligatorio el pago de tales tributos mediante la utilización del Formulario DR N° 2208 extendido por el Departamento Sellos.

Artículo 2º: Determinar que en los trámites realizados ante el Organismo que dieran lugar a la aplicación de dichos tributos, en los cuales el sujeto obligado adhiera estampillas fiscales en las respectivas actuaciones o instrumentos, previo a la recepción de los mismos por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas se requerirá la intervención del Departamento Sellos de la Repartición que procederá a la inutilización de las mismas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 3º: La presente Resolución General será aplicable únicamente en la Ciudad de Resistencia; en las Receptorías del Interior y en la Provincia de Buenos Aires se continuará con la modalidad actualmente vigente.

Artículo 4º: Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 5º: De forma. 27 de Noviembre del 2002. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1841

VISTO:

El artículo 214º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1597 y;

CONSIDERANDO:

Que el Código prevé en el inciso b) del artículo citado, que una de las formas de abonar el impuesto de sellos es por medio de la impresión oficial por sistema. En tal sentido la Resolución General N° 1597 de esta Administración Tributaria habilitó un aplicativo para automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que de acuerdo a la necesidad de simplificar el procesamiento de los datos, evitar errores en las liquidaciones, efectuar cruces de información y facilitar las tareas de auditoría, control y fiscalización, esta Administración Tributaria ha desarrollado un nuevo sistema de liquidación y recaudación del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, que será utilizado en Casa Central y Receptorías del interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que este sistema informático suplantará al aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1597 y a su vez el formulario de pago "Recibo AT 2208" será sustituido por el formulario de pago AT 3127 "Volante de Pago";

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación del nuevo **“Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios”** y la aplicación del formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago” para los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios; en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1597. Correspondiendo de igual forma dejar sin efecto la utilización del formulario de pago “Recibo AT 2208”;

Que ante determinadas situaciones de fuerza mayor que resulten en la imposibilidad del uso del sistema o mera excepción indicada en la presente, la cancelación se realizará mediante la utilización de valores fiscales;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Impleméntese el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios”, cuyo funcionamiento es representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y será de aplicación en la Sede Central de la Administración Tributaria Provincial, las Receptorías del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 2º: Apruébese el formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago”, cuyo modelo se adjunta a la presente, para el ingreso de los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios. El mismo se constituye en el único medio de pago habilitado, con excepción de los casos citados en el Artículo 4º de la presente.

La liquidación del tributo deberá ser efectuada insertando en la primera foja del instrumento, el sello que se indica a continuación del presente párrafo y que tendrá validez sólo si se corresponde con el N° de liquidación, fecha y monto total contenido en el Volante de Pago citado. Asimismo, la primera foja de cada copia del instrumento deberá ser intervenido por el liquidador actuante, con el sello indicado. El formulario abonado - AT 3127 - y ticket, de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como garantía de haberse ingresado el impuesto y/o tasa correspondiente.

SELLO ESTAMPADO

<p>Esta Liquidación debe ser abonada por</p> <p>Volante de Pago/Liquidación N°.....</p> <p>Total: \$.....</p> <p>Fecha: DIA / MES / AÑO /...../.....</p> <p>CASA CENTRAL/RECEPTORIA.....</p> <p>ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL PROVINCIA DEL CHACO</p> <p>FIRMA Y SELLO:</p>

Artículo 3º: Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT/CUIL/DNI/CDI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Artículo 4º: Determinése como excepción a la medida instrumentada en la presente Resolución, la cancelación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, mediante la utilización de valores fiscales en los siguientes casos:

- a) Ante la imposibilidad técnica de liquidación y pago mediante el sistema aprobado por el artículo 1º de la presente. Se podrá utilizar además para el pago, el Volante de Pago SI 2301 –aplicativo SIREC-, el cual una vez efectuado debe ser intervenido por agente del organismo adosando sello de juntura.
- b) En instrumentos que deban ser tramitados ante La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- c) Otros instrumentos cuyos montos fijos dispuestos por la Ley Tarifaria, no supere las 400 unidades fiscales, y
- d) Licitaciones públicas.

La Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el concepto de Registro de Marcas y Señales (artículo 25º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.) podrá ser abonada además en el Formulario SI 2301 -Volante de Pago - conforme lo establece la Resolución General N° 1431/01.

La liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado de cuero vacuno podrá continuar efectuándose en los formularios DR 2223 y DR 2213.

Artículo 5º: Dejase sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º: La presente resolución tendrá vigencia a partir del día **08 de junio del 2015**.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de junio 2015.-

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1853

VISTO:

El artículo 214º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1841 y;

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial en forma continua lleva adelante un proceso de modernización en la administración de los distintos tributos de los que es Autoridad de Aplicación y para tal fin, propicia implementar un nuevo mecanismo vía web, para la generación de la declaración jurada y liquidación por parte de los contribuyentes y/o terceros para el pago del Impuesto de Sellos,

Que el artículo 214º del Código citado, establece que el pago de tal impuesto podrá efectuarse por el sistema de declaración jurada;

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente reglamentar un nuevo mecanismo y procedimiento que deberán observar los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros, a fin de generar a través del Sistema de Gestión Tributaria de esta Administración Tributaria, lo pertinente a la declaración jurada y autoliquidación para el pago del citado tributo, y que en una

primera etapa, estará referido a la confección de Órdenes de Compra y Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-;

Que la incorporación del resto de las operaciones gravadas a este nuevo mecanismo que se propicia a través de la presente, se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo Fiscal,

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), “Acceso del Contribuyente: Sistema de Gestión Tributaria”, la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del impuesto de sellos referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Artículo 2°: Los contribuyentes o terceros indicados en el artículo anterior deberán ingresar en la citada página web, mediante la utilización de su Clave Fiscal y en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, generar la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos. El sistema traerá automáticamente los datos identificatorios del contribuyente: apellido y nombres o razón social, CUIT y Domicilio Fiscal.

Artículo 3°: Establecer que los contribuyentes y/o terceros intervinientes, para la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos o de la Tasa Retributiva de Servicio, deberán ingresar a la página web: <http://atp.chaco.gob.ar/> Sistema de Gestión Tributaria con CUIT y Clave fiscal, opción Declaraciones Juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas. Los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder.
- 2.- Fecha.
- 3.- Monto de la misma.
- 4- Fojas.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22 del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 299-F-t.o.-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 15° inciso 22 de la Ley Tarifaria”.

B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES:

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión.

- 3.- Número de pagaré.
- 4.- Fecha de vencimiento.
- 5.-Monto.

C) Por ACLARATORIA Y DECLARATORIA:

- 1 -Fecha del Acta de Modificación.

D) Por CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES –AMPLIACION DE CAPITAL

• **POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir.
- 2- Fecha de constitución.
- 3- Base Imponible.

En el caso en que el pago del Impuesto de Sellos, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la Resolución General N° 1874 -t.v.-.

• **POR AMPLIACION DE CAPITAL**

- 1- Fecha de Acta.
- 2- Monto de la Ampliación.

E) LOCACIONES: por los contratos de locación de servicios celebrados con las Empresas y Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y la Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.

- 1-Fecha de contrato
- 2-CUIT del Organismo o Empresa.
- 3-Monto total, (Período de vigencia del Contrato por el Monto Retribución de la Locación), con IVA incluido.
- 4-Fojas.

Al proceder a la autoliquidación, se deberá cargar el CUIT del Organismo o Empresa del Estado, con el que se celebra el contrato, y aparecerá automáticamente la denominación de quién se trate. Asimismo, al efectuar el cálculo de la operación, el sistema preverá automáticamente la exención del 50% sobre el total que corresponde al impuesto de Sellos y sobre el total de fojas a abonar, para el caso de contratos de servicios celebrados con Organismos Públicos, no así con las Empresas del Estado. De igual modo procederá para el caso de los contratos de servicios celebrados por Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, con terceros.

F) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - LICITACIONES PÚBLICAS: - Inciso a) del punto 5 del Artículo 22°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F:

• **Adquisición de Pliegos de condiciones:**

- 1-Fecha
- 2-Licitación N°...
- 3-CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.

• **Liquidación sobre la propuesta presentada:**

- 1-Fecha
- 2-Licitación N°...
- 3-CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.
- 4- Monto ofertado, con IVA incluido
- 5-Fojas

G) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

- punto 10 del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F.

- 1-Fecha
- 2- INSCRIPCION/REINSCRIPCION
- 3-Año

En todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto o la tasa e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION – SELLOS/TASA. R.G. N° 1853, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.

***Artículo 3° modificado por la Resolución General N° 2004/2019.**

Artículo 4°: Si a posteriori de haber cargado los datos y enviada la liquidación vía web el contribuyente y/o terceros detectaren que es errónea, podrán ANULAR la misma, siempre y cuando no se encuentre pagada.

Para el caso de haberse abonado erróneamente el impuesto, se podrá requerir acreditación, compensación, devolución, siguiendo el mecanismo establecido en la Resolución General N° 1846.

Artículo 5°: Los contribuyentes o terceros que hayan ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar la diferencia que correspondiere, deberán realizarlo en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, y luego en solapa Diferencia de Impuesto, debiendo completar todos los datos requeridos, manteniendo el número de comprobante sobre el cual se efectuó la autoliquidación en forma insuficiente, e ingresar la diferencia del monto del instrumento no ingresado oportunamente.

Artículo 6°: Efectivizada la remisión de datos indicados en los artículos 3° y 5°, tanto para el caso de Órdenes de Compra como Pagarés y otras Obligaciones, el interesado obtendrá el formulario AT N° 3127 “AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853 “ en el cuál estarán consignados los datos cargados en la autoliquidación; que deberá ser impreso para proceder al pago respectivo.

Dicho formulario indicará el monto a abonar, con inclusión de los intereses previstos en el artículo 65° del Código Tributario Provincial y sus modificatorias, cuando corresponda, y la fecha hasta la cual podrá realizarse el pago, que deberá efectuarse en cualquiera de las entidades habilitadas a tal efecto. Si se abonara a posteriori de la fecha que se liquida, será la entidad recaudadora quien actualizará los intereses resarcitorios.

El formulario AT N° 3127, intervenido por la caja recaudadora, deberá adjuntarse al instrumento correspondiente como UNICA constancia de haberse abonado el impuesto de sellos, sirviendo además para acreditar el pago ante el Poder Judicial, Ministerio u Organismo interviniente. Para el caso de Diferencias de Impuesto abonadas, deberá además adjuntarse el formulario correspondiente, intervenido por la caja recaudadora.

El nuevo mecanismo de declaración jurada creado por la presente, no afecta la procedencia ni aplicación, cuando corresponda, del régimen de retención del Impuesto de Sellos previsto por la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 7º: Los datos expuestos por los contribuyentes o terceros en el sistema de autoliquidación instrumentado por la presente, tienen el carácter de declaración jurada, haciendo responsables a aquellos por su veracidad y certeza.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas por las normas legales, la falta de declaración y pago del impuesto, el error o falsedad en los datos incluidos en el formulario de autoliquidación citado, harán pasible a los contribuyentes y responsables involucrados, de las sanciones previstas por el Título Séptimo – Parte General – del Código Tributario Provincial - t.o -.

Artículo 8º: Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 9º: La presente comenzará a regir a partir del día 01 de diciembre del 2015.

Artículo 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de Noviembre 2015.

RESOLUCION GENERAL N° 1977

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Provincial – Ley 83-F- en su artículo 203º establece que: “las estampillas que se empleen en el Registro Civil serán simples, pudiendo autorizarse la impresión de formularios oficiales, con el valor estampado previa formulación de propuestas del citado Registro a la Dirección General.”

Que esta Administración Tributaria, viene incorporando progresivamente mecanismos y canales de pago alternativos, a efectos de agilizar las diferentes gestiones que los contribuyentes y/o intervinientes deban realizar en cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que el artículo 24º de la Ley Tarifaria Provincial – Ley 299-F, establece las tasas que se deberán abonar por las actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia, y que, en una primera etapa, la sustitución de estampillas fiscales, se realizará respecto de los documentos, derechos y/o servicios mencionados en dicho artículo;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese como medio de pago de las tasas mencionadas en el artículo 24º de la Ley Tarifaria Provincial – Ley 299-F, inherente al Capítulo IV – actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia del Chaco, a los tickets emitidos en las agencias de LOTIPAGO, cuyo modelo figura en el Anexo de la presente resolución, debiendo solicitarse un ticket por cada ítem de dicho artículo que deba abonarse.

Artículo 2º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 02 de mayo del 2019.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de abril de 2019.

Observación: El Anexo I no forma parte del presente compendio. El mismo se podrá visualizar en la página web de la ATP: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2081**VISTO**

La Resolución General N° 1853 y sus complementarias, las Resoluciones Generales N° 1874, N° 1896, N° 1945 y N° 2004, y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, y/o terceros intervinientes, podrán generar la correspondiente declaración jurada y autoliquidación de los citados tributos, conforme a lo normado en la Ley Tarifaria N° 299-F-texto actualizado-;

Que la aplicación del sistema de autoliquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, en consonancia con los objetivos perseguidos por esta Administración Tributaria, ha facilitado las gestiones administrativas que deben realizar los sujetos pasivos para cumplir con sus obligaciones tributarias;

Que, este Organismo Fiscal, considera necesario seguir incorporando actos, contratos y operaciones al sistema de autoliquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios; Que en esta oportunidad, le corresponde incorporar a la cesión de derechos y acciones - inciso 8); a los documentos de los actos, contratos y obligaciones de Sociedades - inciso 30); a los contratos de Fideicomiso- inciso 35) del artículo 16°; a los certificados e informe solicitados por escribano, judicialmente o por el titular del dominio, de inhibición y de dominio, hipotecas, embargos u otros gravámenes ante el Registro General de la Propiedad, establecidas en el punto 2) - incisos a) y b) del artículo 26°;

Que también es propicio incorporar los trámites presentados ante el Registro Civil establecidos en el artículo 24° y el Impuesto de Sellos artículo 16° - inciso 6) más las Tasas de los incisos 1) y 2) del Artículo 20° - Frutos del País - aplicables a los Certificado Guía Transferencia de cueros, lanas y otros; todos de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLECER que deberán utilizar el Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos/Tasas, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1853, texto actualizado, quienes realicen los actos, contratos y operaciones detalladas en el ARTÍCULO 3° de la citada resolución.

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR el artículo 3° de la Resolución General N° 1853, texto actualizado, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 3°:** ESTABLECER que los contribuyentes y/o terceros intervinientes, para la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos o de la Tasa Retributiva de Servicio, deberán ingresar a la página web: <http://atp.chaco.gob.ar/> Sistema de Gestión Tributaria con CUIT y Clave fiscal, opción Declaraciones Juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas, a fin de completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

A) Para las ORDENES DE COMPRA:

- 1- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder
- 2- Fecha
- 3- Monto de la misma
- 4- Fojas

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F -texto actualizado-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “Operación no alcanzada por el inciso 22) del artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado”.

Para el caso de órdenes de compra con sujetos exentos por el Impuesto de Sellos - artículo 187° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F y/o Ley especial, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “Operación Exenta Impuesto de Sellos, artículo 187° C.T.P. y/o Ley especial”.

B) Para los PAGARÉS y OBLIGACIONES de pagar sumas de dinero, inciso 23) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado:

- 1- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante
- 2- Fecha de emisión
- 3- Número de pagaré
- 4- Fecha de vencimiento
- 5- Monto

C) Por la ACLARATORIA Y DECLARATORIA: los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPJ, alcanzados por el inciso 1) del artículo 16° - de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado, “por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros”.

- 1- Fecha del Acta de Modificación

D) Por los DOCUMENTOS DE LOS ACTOS, CONTRATOS U OBLIGACIONES DE SOCIEDADES:

-Apartado a) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- **POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir
- 2- Fecha de constitución
- 3- Base Imponible
- 4- Fojas

- **POR AMPLIACION DE CAPITAL**

- 1- Fecha de Acta
- 2- Monto de la Ampliación
- 3- Fojas

-Apartado b) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- **POR LA PRORROGA O RECONDUCCIÓN DE SU DURACIÓN:**

- 1- Fecha
- 2- Importe último del Patrimonio Neto
- 3- Fojas

-Apartado c) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- **POR LA CESIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES:**

- 1- Fecha
- 2- Importe último del Patrimonio Neto -prorrateado-
- 3- Fojas

-Apartado d) del inciso 30)- artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado

- POR LA ESCISIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCION O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, EXCEPTO SOCIEDAD CONYUGAL:

1- Fecha

2- Importe último del Patrimonio Neto

3- Fojas

E) Por las LOCACIONES- inciso 20) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado: exclusivamente por los contratos de locación de servicios celebrados con las Empresas y Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.

1- Fecha de contrato

2- CUIT del Organismo o Empresa.

3- Monto total, (Período de vigencia del Contrato por el Monto Retribución de la Locación), con IVA incluido.

4- Fojas.

Al proceder a la autoliquidación, se deberá cargar el CUIT del Organismo o Empresa del Estado, con el que se celebra el contrato, y aparecerá automáticamente la denominación de quién se trate. Asimismo, al efectuar el cálculo de la operación, el sistema preverá automáticamente la exención del 50% sobre el total que corresponde al Impuesto de Sellos y sobre el total de fojas a abonar, para el caso de contratos de servicios celebrados con Organismos Públicos, no así con las Empresas del Estado. De igual modo procederá para el caso de los contratos de servicios celebrados por Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, con terceros.

Para el caso de contratos de servicios entre sujetos exentos por el Impuesto de Sellos - artículo 187 del Código Tributario Provincial - Ley N° 83 - F y/o Ley especial, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “Operación Exenta Impuesto de Sellos, artículo 187 C.T.P. y/o Ley especial”.

F) Por la CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES que no esté expresamente gravada con otra alícuota - inciso 8) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado:

1- Fecha del acto

2- Base imponible

3- Fojas

G) Por cada contrato de FIDEICOMISO - inciso 35) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N° 299-F, texto actualizado:

1- Fecha del instrumento

2- Retribución del fiduciario

3- Fojas

H) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - LICITACIONES PÚBLICAS:

- Inciso a) del punto 5) del Artículo 22°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-texto actualizado:

- Adquisición de Pliegos de condiciones;

1- Fecha

2- Licitación N°...

3- CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.

- Liquidación sobre la propuesta presentada:

1- Fecha

2- Licitación N°...

3- CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.

4- Monto ofertado, con IVA incluido

5- Fojas

I) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS- INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN punto 10) del artículo 22° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

1- Fecha

2- Inscripción/Reinscripción

3- Año.

J) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS- CERTIFICADOS E INFORMES SOLICITADO POR ESCRIBANO, JUDICIALMENTE O POR EL TITULAR DEL DOMINIO Incisos a) y b) del punto 2) del Artículo 26°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

- DE INHIBICION: inciso a) del punto 2) del artículo 26° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

1- Fecha

2- Cantidad de pedidos

3- Observaciones

4- Fojas

- DE DOMINIO, HIPOTECAS, EMBARGOS U OTROS GRAVÁMENES: inciso b) del punto 2) del Artículo 26° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

1- Fecha

2- Cantidad de pedidos

3- Importe

4- Observaciones

Fojas

K) Por las TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS- REGISTRO CIVIL, del Artículo 24°, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado:

1- Seleccionar el trámite que corresponda

El presente punto se incorpora como complementario de lo ya establecido por la Resolución General N° 1977, la cual incorporó como medio de pago de las tasas del Registro Civil a los tickets emitidos por LOTIPAGO.

L) Por la TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - FRUTOS DEL PAIS, puntos 1) y 2) del Artículo 20°, y el IMPUESTO DE SELLOS del inciso 6) del artículo 16° - de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado. Certificado Guía Transferencia de Cueros, lanas y otros.

1- Fecha

2- Datos del Comprador: CUIT, Razón Social, domicilio

3- Localidad de origen y destino

4- Seleccionar Producto: cueros, cerdas, lanas, plumas o huesos

5- Cantidad de Cueros

6- Cantidad de kilogramos: lanas y otros

7- Numero de factura/remito

8- Valor de comercialización

ARTÍCULO 3°: DETERMINAR que en el caso en que el pago del impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse o en trámite de inscripción ante la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, para: 1- los actos y contratos de aclaratoria y declaratoria, 2- pagarés y obligaciones, 3- cesión de derechos y acciones, 4- constitución de sociedades, 5- contrato de fideicomiso, 6- Tasas retributivas de servicios por actuaciones ante el Registro Civil, artículo 24° y 7- Tasas por Certificados e informes ante el Registro General de la Propiedad: incisos a) y b) del punto 2) del Artículo 26°; de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, texto actualizado: deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 4°: ESTABLECER que, en todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto o la tasa e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION - SELLOS/TASA. R.G. N° 1853.

ARTÍCULO 5°: DEJAR sin efecto las Resoluciones Generales N° 1896, N° 1874, N° 1945 y N°

2004 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución y la utilización de los formularios DR N° 2223 y DR N° 2213.

ARTÍCULO 6º: Estas disposiciones comenzarán a regir a partir del 11 de mayo de 2021, excepto para autoliquidación del Impuesto de Sellos inciso 6) del artículo 16º y las Tasas Retributivas de Servicios -FRUTOS DEL PAIS, puntos 1) y 2) del Artículo 20º, de la de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F -texto actualizado- Certificado Guía Transferencia de cueros, lanas y otros, la que comenzara a regir a partir del 07 de junio de 2021.

ARTÍCULO 7º: Tome razón Despacho, REGÍSTRESE. Notifíquese, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, al Registro Civil, al Registro de la Propiedad Inmueble y a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, ARCHÍVESE.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL. 10 de mayo de 2021.

ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al Sistema de Gestión Tributaria.

Explicación de la metodología a seguir:

1- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al Sistema de Gestión Tributaria sin clave fiscal.

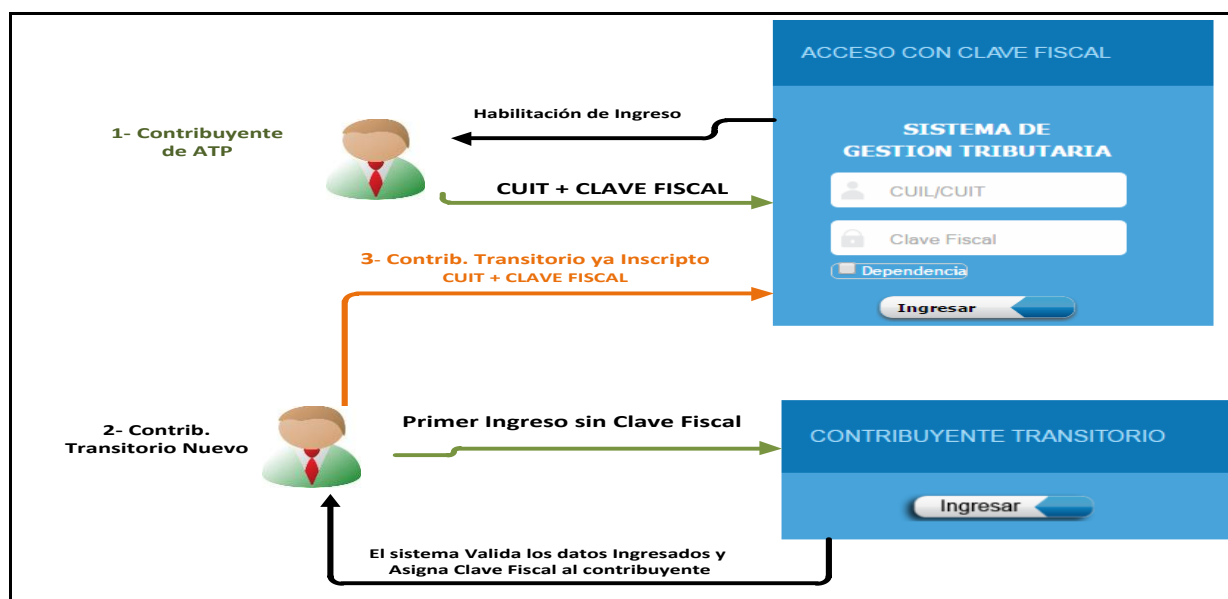
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido.
- Tipo de Documento y N° de Documento.
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia.

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la Clave fiscal que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al Sistema de Gestión Tributaria por lo tanto deberá resguardar la misma y/o remplazaría por una clave personal en el caso que así lo desee.

2- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al Sistema de Gestión Tributaria con la clave generada.

3- El contribuyente transitorio tendrá acceso a la función “Declaraciones Juradas / Autoliquidación Impuesto de Sellos”.



CAPITULO VI
TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1234

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 68° de la Ley N° 2972, de Marcas y Señales, reformado por la ley N° 4.149, establece que "los certificados guías descriptos en este capítulo podrán ser impresos y vendidos por la Policía del Chaco al precio que establezca este organismo, el que no podrá superar el valor de dos (2) kilogramos de ganado de la categoría vaca gorda en pie."

Que en virtud del artículo 2° inciso j) de la Ley N° 4.154 se determina que el Fondo Único de Recursos policiales Propios estará formado por: ... j) Los importes de la venta de los formularios mencionados en el artículo 68° de la Ley N° 2972 - de Marcas y Señales - ";

Que estas medidas implican cambios en la operatoria de venta de los certificados guías para la comercialización y/o traslado de ganado (mayor y menor), que hasta el 30 de junio de 1995 estaba a cargo de esta Dirección General y sus Receptorías y Delegaciones del Interior;

Que a partir del 1° de julio del corriente año la Policía del Chaco comenzó a cumplimentar con las leyes mencionadas, habiendo comunicado esta Dirección General a sus oficinas del interior para que procedan a interrumpir la venta por este concepto, quedando sin embargo vigente la venta de certificados guías por la comercialización y/o traslado de ;

Que este Organismo estima aconsejable entrega a la Policía del Chaco el stock de Formularios DR Nros. 2245 de certificados guías existentes, de manera que su cumpla en término con las leyes en cuestión, disponiendo asimismo el retiro de la documentación que pudiera estar sin uso en las Delegaciones y Receptorías del Interior de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: En cumplimiento de lo establecido por las Leyes números 4.149 y 4.154, a partir del 1° de julio de 1995, la impresión y venta de los certificados guías por comercialización de ganado estará a cargo de la Policía del Chaco.

Artículo 2°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones no intervendrán en la venta de los certificados guías para comercialización y/o traslado de ganado -Formulario DR N° 2245-, debiendo entregarse la existencia que pudiera haber quedado en poder de las distintas oficinas de esta Repartición a la Policía del Chaco.

Artículo 3°: Hasta que se disponga lo contrario, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones continuarán interviniendo en la venta y tramitación de los Certificados guías por comercialización y/o traslado de Cueros -Formulario DR N° 2223.

Artículo 4°: Notifíquese a la Policía del Chaco mediante copia de la presente.

Artículo 5°: De forma. 10 de julio de 1995. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1615

VISTO:

La Resolución General N° 1578/08; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada, se establece el valor mínimo de comercialización, que se considera como base imponible para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por cada unidad de cuero vacuno que se traslade fuera de la Provincia;

Que es necesario modificar el valor mínimo de comercialización o la base imponible, para adecuarlo a la crítica situación que se encuentra el sector ganadero por la gran sequía que actualmente azota las distintas regiones de la Provincia del Chaco;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establecer que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de PESOS TRECE (\$ 13,00), a partir del 18 de Mayo de 2009.

Artículo 2º: Dejar sin efecto la Resolución General N° 1578 del 29 de septiembre del 2008.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de mayo del 2009.

**CAPITULO VII
REDUCCION DE ALICUOTAS**

RESOLUCION GENERAL N° 1941

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario readecuar las normas establecidas en la Resolución General N° 1551 al Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco;

Que en razón de lo anterior, es menester dejar sin efecto la reglamentación contenida en la Resolución citada, referida a la aplicación del impuesto de sellos a la transferencia de dominio de inmuebles y/o hipotecas y a la locación y sublocación de inmuebles, a fin de instrumentar una nueva, basada en la normativa que en tal sentido, rige en la actualidad;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado de la presente, habiendo tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, respectivamente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Establécese que a los fines de lograr una correcta interpretación e implementación por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos de las normas establecidas en el último párrafo del apartado a) del inciso 3), segundo párrafo del inciso 4) y el inciso 5) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v. se dictan las presentes disposiciones:

TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES Y/O HIPOTECAS (Vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 2º: Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el último párrafo del apartado a)- inciso 3) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v. – referida a escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles-, el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado. Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v.- Hipotecas y otros derechos reales-, deberá constar en la escritura pública, que el destino del mutuo hipotecario es para vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

LOCACION Y SUBLOCACION DE INMUEBLES (Con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 3º: Respecto de las situaciones previstas en el último párrafo del inciso 5) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v.-, deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda.

Las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en el tratamiento de la alícuota del cero por mil (0‰) o cinco por mil (5‰). Tampoco se hallan alcanzadas las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aun teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuya única finalidad es compartir la casa-habitación.

Artículo 4º: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1551, a partir de la vigencia de la presente normativa.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 14 de mayo de 2018.

TITULO SEXTO**TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS****CAPITULO I****FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1734****VISTO:**

El Fondo Especial de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio creado por la Ley N° 6723 y el Decreto reglamentario N° 136 del 31 de enero del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 38º de la Ley citada y el artículo 8º del Decreto N° 136, se establece que la percepción de las tasas por servicios administrativos prestados por la Inspección General de

Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se hará por la Administración Tributaria Provincial;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas necesarias a adoptarse;

Que resulta necesario establecer el tratamiento a seguir a los trámites realizados ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio durante el período comprendido entre el 01 de abril y 18 de Junio del 2012, que generaron la obligación del pago de la tasa, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias e interpretativas de la Ley se dictaron varios meses después;

Que además en el artículo 44° de la Ley N° 6723, se deroga el artículo 23° de la Ley N° 2071 – de facto- Tarifaria Provincial –, en consecuencia se deben dejar sin efecto las normas reglamentarias y complementarias relacionadas con el pago de la tasa derecho anual de inspección en función a las distintas categorías establecidas en el mismo, por parte de las entidades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursales o agencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 8° del Decreto N° 136/12, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Conforme a lo establecido por el artículo 39° de la Ley N° 6723, las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, resultan sujetos obligados al pago:

- 1) Las Sociedades comerciales de la Ley N° 19.550
- 2) Las Cooperativas – Ley 20.337 (ésta previsto en inciso c) del artículo 3° de la Ley 6723)
- 3) Las Asociaciones Mutuales – Ley 20.321)
- 4) Las Fundaciones - Ley N° 19.836 —.
- 5) Las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33° del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rijan, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco.
- 6) Las simples asociaciones sin personería jurídica que sean sujetos de derecho conforme lo dispone el artículo 46° del Código Civil de la Nación Argentina y la normativa provincial, siempre que estén domiciliadas en el territorio de la Provincia del Chaco.
- 7) Las sociedades del Estado sujetas a regímenes especiales, en tanto se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 8) Las Sociedades de Economía Mixta previstas en la Ley N° 12.962, que se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 9) Los Consorcios de Cooperación – Ley N° 26.005 -, constituidos en la Provincia del Chaco.
- 10) Fondos Comunes de Inversión, constituidos en la Provincia del Chaco,- Ley N° 24.083 -Fondos Comunes de Inversión-.

- 11) Las Entidades de Seguros - Ley N° 20.091-.
- 12) Los Consorcios Camineros - Ley N° 3565 y sus modificatorias.
- 13) Comunidades Aborígenes.
- 14) Consorcios Productivos de Servicios Rurales de acuerdo con el artículo 2° de Ley 6547.
- 15) Cultos Religiosos no Católicos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.745 -Registro Nacional de Cultos-.
- 16) Las personas jurídicas de derecho público no estatales, creadas por Ley de la Provincia del Chaco.
- 17) Las filiales, sucursales, delegaciones o cualquier otra especie de representación permanente, cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la jurisdicción provincial.
- 18) Los Organismos o unidades específicas no mencionadas anteriormente, cuando ello sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias.
- 19) Los socios o terceros en general.

Artículo 2°: Son responsables de abonar la tasa retributiva de servicio, no solo las entidades constituidas y registradas, sino también las que se encuentren en formación o en trámite de registro.

Artículo 3°: Se considera que existe sucursal, agencia, filial con o sin fines de lucro, como cualquier especie de representación permanente o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa Retributiva de Servicio, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin., u otros medios que permita verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco.

Artículo 4°: No se encuentran sujetas al pago de la Tasa Retributiva de Servicio- artículo 39° de la Ley N° 6723 las Sociedades de Hecho.

Artículo 5°: A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el Anexo I.

Artículo 6°: Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1° de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39° de la Ley N° 6723, para que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

Artículo 7°: El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39° de la Ley N° 6723 -, es el Formulario AT N° 3125

“Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de la entidad recaudadora, constituirá elemento válido para que la Inspección de Personas Jurídicas, preste el servicio administrativo solicitado.

Artículo 8°: Las tasas podrán ser satisfechas hasta dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que se formalizó el pedido de intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, o al momento de concluirse el trámite, el que sea anterior. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62-t.v.-, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

Artículo 9°: La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 39° de la Ley 6723.

Artículo 10°: Dispóngase que los sujetos obligados al pago de la tasa, por los trámites realizados en el período que comprende el 01 de abril del 2012 y 18 de junio del corriente año, deberán ingresar la misma, sin recargos, hasta el 31 de julio del 2012.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.-.

Artículo 11°: Establécese que no corresponderá el pago de la tasa Derecho Anual de Inspección determinado en el artículo 23° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.v., correspondiente al período fiscal año 2012, en virtud a la vigencia de la Ley N° 6723.

Artículo 12°: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1533, el punto II- Tasa Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección, del Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES- del artículo 1° de la Resolución General N° 1721 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta resolución.

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de 18 de junio del 2012.

Artículo 14°: De forma. 14 de junio 2012. Administración Tributaria Provincial.

ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria***.

Explicación de la metodología a seguir

- 1- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.

- 2- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al Sistema Especial de Consulta Tributaria sin clave fiscal.

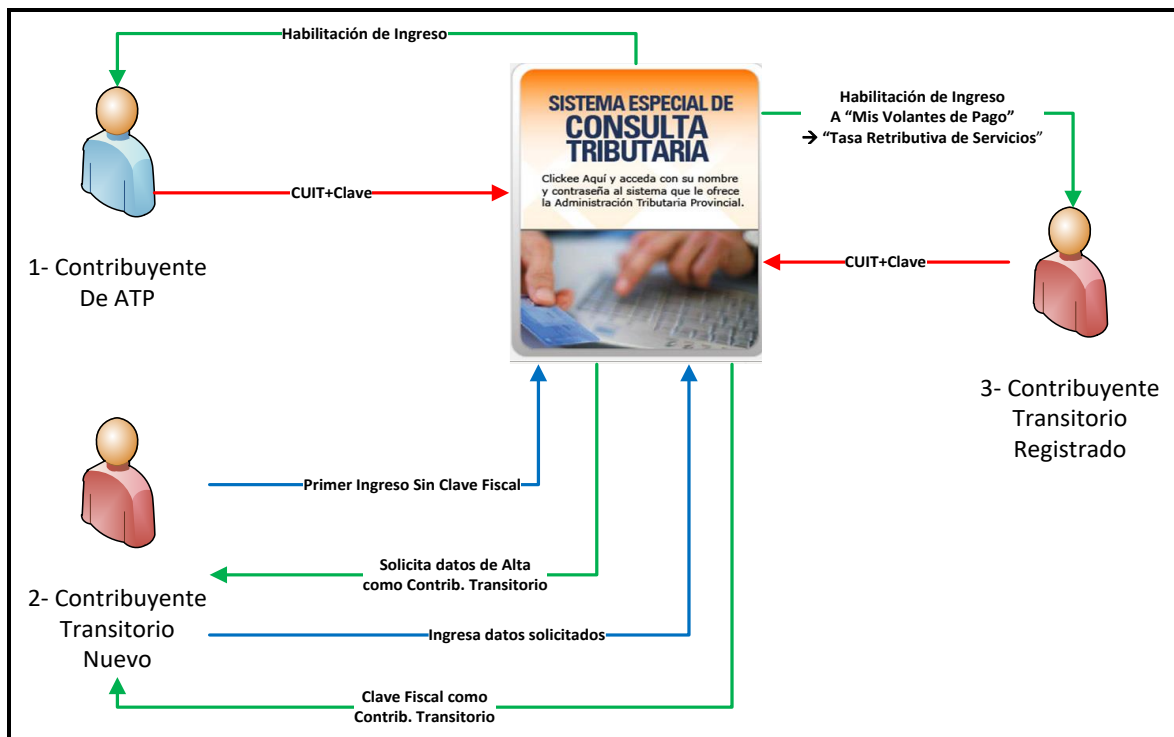
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido
- Tipo de Documento y N° de Documento
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o remplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.

- 3- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo).

El contribuyente transitorio solamente tendrá acceso a la función “Mis Volantes de Pago / Tasa Retributiva de Servicio”.



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1736

VISTO:

La Ley N° 6723/10, el Decreto N° 136/12 y la Resolución General N° 1734/12; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1734/12 reglamenta la forma del cobro de las tasas que deberán abonar los interesados por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC), organismo creado por la Ley citada;

Que el artículo 7° de la Resolución establece que el comprobante con el que se acreditará el pago del importe correspondiente es el formulario AT N° 3125, el cual corresponde reemplazarlo por el formulario AT N° 3126;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Reemplácese el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “Volante de Pago” dispuesto en el artículo 7° de la Resolución citada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 6723.

Artículo 2°: De forma. 30 de julio 2012. Administración Tributaria Provincial.

<p>CAPITULO II TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA -Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble-</p>
--

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1827</p>
--

VISTO:

El Decreto N° 2227/14 y la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 001 y la Administración Tributaria Provincial N° 384, y;

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se crea la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que será abonada para que se priorice el plazo de los distintos trámites que se deben realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble y se fija el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa en pesos cincuenta (\$50), siendo el mismo susceptible de ser actualizado por el dictado de una nueva Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;

Que asimismo, el artículo 9° establece los diferentes tipos de aranceles que deberán ser recaudados por ésta Administración Tributaria Provincial en función a la mayor o menor celeridad que solicitan quienes gestionan trámites diversos ante el Registro de la Propiedad Inmueble; razón por lo cual es menester establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo el ingreso de dichos aranceles;

Que en razón a lo expuesto, es necesario el dictado de la presente Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial -t.v- y la Ley 330;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el artículo 9° de la Resolución Conjunta del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial, corresponde establecer la operatoria correspondiente a la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa prevista en el Decreto N° 2227/14, cuyo resumen forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2°: Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del formulario AT 3126 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASAS R.P.I. –,

que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página web del Organismo al Sistema Especial de Consulta Tributaria, función SOBRETASA .

Artículo 3º: Los aranceles establecidos en el artículo 9º de La Resolución Conjunta citada en el visto, serán liquidados en forma automática por el sistema una vez que el contribuyente consigne el tipo de trámite a iniciar y la prioridad del mismo.

Artículo 4º: El pago del formulario AT 3126 podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco casa central o Sucursales, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia, dentro de los treinta (30) días corridos de emitido.

Artículo 5º: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6º: La presente tendrá validez a partir del 02 de marzo de 2015.

Artículo 7º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de marzo 2015.

Anexo I

Ingresan al Sistema especial de Consulta Tributaria y seleccionan la función SOBRETASA

Seleccionan el trámite e imprimen el volante:

RESOLUCION GENERAL N° 1842**VISTO:**

El Decreto Provincial N° 2227/14, La Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y la Resolución General N° 1827, y;

CONSIDERANDO:

Que las normativas citadas están referidas a la creación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad de Inmueble;

Que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, única autoridad prevista para establecer el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa, ha determinado un nuevo valor de la misma, para el recupero de costos operativos como consecuencia de los servicios prestados por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble;

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la sobretasa, es necesario comunicar a los sujetos obligados el nuevo valor de la sobretasa vigente a partir del 15 de junio del corriente año, a través del dictado de la presente normativa;

Que la presente resolución, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, asciende a Pesos Sesenta (\$60), con vigencia a partir del 15 de junio del 2015; según lo establecido por la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 1032/15, conforme al motivo citado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de junio 2015

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1857**VISTO:**

El Decreto Provincial N° 2227/14, la Resolución conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y las Resolución General N° 1827 y 1842:

CONSIDERANDO:

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, es necesario informar a los sujetos obligados al pago de la misma, la nueva numeración asignada al Volante de Sobretasa R.P.I. y los nuevos conceptos de liquidación, Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del **Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I.**, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página Web del Organismo – AUTOGESTION: Sobretasa RPI ; y selección posterior entre los nuevos conceptos que se detallan en el Anexo adjunto a la presente.

Artículo 2º: El pago del Formulario AT 3127, podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco - casa central o sucursales -, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia dentro de los 30 días corridos de emitido el mismo.

Artículo 3º: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial., 17 de diciembre 2015.-

<p>CAPITULO III TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO UNIDAD TRIBUTARIA LABORAL (UTL)</p>
--

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1972</p>
--

VISTO:

La Ley N° 2968-F y el Decreto Reglamentario N° 3106 del 20 de diciembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada incorpora a la Ley Tarifaria Provincial el Título Octavo denominado: Tasas Retributivas por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, y establece que la Administración Tributaria Provincial dispondrá los ajustes y adecuaciones tributarias necesarias; Que, en función de ello, resulta necesario establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas sobre los valores aplicables en función de las variaciones operadas en el salario mínimo vital y móvil con el transcurso del tiempo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 41º de la Ley N° 299-F, incorporado por la ley N° 2968-F y el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Conforme a lo establecido por el artículo 39º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, incorporado por la ley N° 2968-F, por los servicios administrativos en todo trámite prestado por la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, resultan sujetos obligados al pago de la tasa retributiva:

- 1) Los empleadores.
- 2) Empresas tercerizadoras de servicios.
- 3) Las aseguradoras de riesgos del trabajo.

- 4) Las asociaciones profesionales.
- 5) Las cámaras de empleadores.
- 6) Quien acredite un interés legítimo.
- 7) Quienes sean designados por leyes especiales.

Artículo 2º: Para la liquidación y pago de las tasas se utilizará como medida de valor la Unidad Tributaria Laboral (UTL), según lo estipulado en el artículo 40º de la Ley N° 299-F e incorporado por la ley N° 2968-F, la que consistirá en cero coma uno por ciento (0,1%) del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido periódicamente por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 3º: Por los servicios, prestados por la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, se pagarán las siguientes tasas:

Art. 42º	Descripción de la Tasa	Cantidad de UTL
a	Pedido de Junta médica	47 UTL
b	Visado y/o Fiscalizado de exámenes preocupacionales	20 UTL
c	Capacitación y formación de Recursos Humanos a terceros (a excepción de los programas de formación de trabajadores desocupados) por curso: base de cálculo 1 empleado y 1 (una) hora reloj:	
	c.1 Hasta 50 personas	8 UTL
	c.2 Desde 51 personas y hasta 100 personas	16 UTL
	c.3 Más de 100 personas	24 UTL
d	Capacitación y formación de empleados de nivel jerárquico a cargo de sus empleadores, por curso. Por cada hora reloj	14 UTL
e	Rubrica de libros de Orden y Servicios	
	e.1 Libros de 50 hojas - duplicado y triplicado por hoja	½ UTL
	e.2 Libros de 100 hojas - duplicado y triplicado por hoja	1 UTL
	e.3 Libros de 200 hojas – duplicado - por hoja	1 ½ UTL
f	Celebración de audiencias, sin firma de acuerdo, sean individuales, pluriindividuales o arbitrales.	50 UTL
g	Celebración de acuerdos individuales o pluriindividuales	1% del monto total acordado
h	Celebración de acuerdo con solicitud de homologación	1,5% del monto total acordado
i	Celebración de acuerdos realizados por medio de arbitraje	1,5% del monto total acordado
j	Acuerdo de transferencia de establecimiento y/o cesión de personal y/o reducción horaria, por cada trabajador involucrado	40 UTL

k		Centralización de documentación laboral, ampliación, renovación o baja	27 UTL
l		Manual o digital	
	l.1	Habilitación de planillas de horarios	40 UTL
	l.2	Habilitación de planillas de horarios digital	14 UTL
m		Habilitación de Libros sueldos	
	m.1	Hasta 200 hojas móviles, por hoja	½ UTL
	m.2	A partir de 201 hojas móviles, por hoja	¼ UTL
	m.3	Libro de 25 hojas	27 UTL
	m.4	Libro de 100 hojas	40 UTL
n		Habilitación de libro de Asistencia	
	n.1	Por hoja móvil	¾ UTL
	n.2	Libro de 25 hojas	27 UTL
	n.3	Libro de 50 hojas	40 UTL
	n.4	Libro de 100 hojas	53 UTL
ñ		Rubrica de libros Manuales	
	ñ.1	Por hoja móvil	¾ UTL
	ñ.2	Libro de 25 hojas	27 UTL
	ñ.3	Libro de 50 hojas	40 UTL
	ñ.4	Libro de 100 hojas	53 UTL
o		Libro sueldo digital art. 52 Ley nacional 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS 941/14 – Resolución General AFIP 3669/14) excluye otro tipo de rubrica, por cada trabajador declarado	1 UTL
p		Solicitud de Alta empleador - Empadronamiento on-line	10 UTL
q		Rubrica de libretas de Trabajadores de Transporte Automotor de Pasajeros (Resolución 60/2013 del Ministerio de Trabajo, o la que en el futuro la reemplace) por trabajador	10 UTL
r		Rubrica de Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (Art 14, 15 Ley Nacional 12.981), por trabajador	10 UTL
s		Rubrica de libretas no comprendidas en los puntos precedentes	10 UTL
t		Certificado de cumplimiento laboral	25 UTL
u		Contestación de oficios	25 UTL
v		Iniciación de trámite (solicitud de dictamen, procedimiento preventivo de crisis y/u otras circunstancias similares)	60 UTL
w		Solicitud de fotocopias simples por hoja	½ UTL
x		Solicitud de fotocopias certificadas por hoja	1 UTL
y		Por trámite administrativo	10 UTL
z		Tasas por servicios del Registro Provincial de Control de Admisión y Permanencia (RECAP) en el marco de la Ley nacional N° 26.370, la Ley provincial de adhesión 1893-J (antes Ley 6709) y su decreto reglamentario 1676/11, o las que en	

		sucesivo las sustituyan o modifiquen, en los siguientes valores:	
	z.1	Tasa Habilitación de empresas Prestadoras de servicios de control de admisión y permanencia	2000 UTL
	z.2	Tasa Depósito en garantía en un valor equivalente a	2000 UTL
	z.3	Tasa por Alta de cada controlador de admisión y permanencia	30 UTL
	z.4	Tasa por Emisión, renovación o reposición de credencial	20 UTL
	z.5	Tasa por Registro de titulares de establecimientos	100 UTL

Artículo 4º: El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley N° 299-F y a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos en la Resolución 3/2018 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será de:

- Desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo de 2019 \$ 11,90
- Desde el 1 de junio de 2019 \$ 12,50
- Cambia fecha de vigencia: desde el 01/03/2019 \$ 12,50 por R.Gral. N° 1974.

Artículo 5º: No se encuentra sujeto al pago de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos el trabajador, conforme con el principio de gratuidad que goza el mismo en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 6º: A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará como contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el **Anexo** a la presente.

Artículo 7º: Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1º de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39º de la Ley N° 299-F, para que la Dirección Provincial del Trabajo pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

Artículo 8º: El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39º de la Ley N° 299-F -, es el Formulario Volante de Pago AT N° 3126. Se confeccionará un volante por cada servicio (liquidación de tasa) solicitado. Para ello se deberá ingresar, con clave fiscal, al **Sistema de Gestión Tributaria** en la página web: www.chaco.gob.ar/atp opción "**Mis Volantes de Pago → Tasa Retributiva Laboral**". El volante confeccionado tendrá una validez de treinta (30) días y una vez abonado, mediante cualquiera de los medios de pago habilitados, constituirá elemento válido para que la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, presten el servicio administrativo solicitado.

Artículo 9º: Las tasas podrán ser abonadas hasta el día de la fecha en que se formalice el primer pedido de intervención en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías. En

caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Ley N° 83-F, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

Artículo 10°: La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 42° de la Ley 299-F.

Artículo 11°: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 11 de marzo de 2019.

Artículo 12°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de Febrero de 2019.

RESOLUCION GENERAL N° 2101

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.013, la Resolución N° 11/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y las Resoluciones Generales N° 1972 y su modificatoria N° 2093 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 4° de la Resolución General N°1972, el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 299-F, estará calculado en función a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos por Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;

Que a través de la Resolución N° 11/2021, El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, actualiza en etapas el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo;

Que, por lo expuesto, resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 –F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REMPLAZAR el artículo 4° de la Resolución General N° 1972 -texto actualizado-, en virtud a la vigencia de la Resolución N° 11/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 4°:** El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley Tarifaria N° 299 - F -texto actualizado-, y a los valores del salario mínimo vital y móvil establecidos en la Resolución 11/2021 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será:

- Desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.....\$ 32

- Desde el 1 de febrero de 2022..... \$ 33...”

ARTÍCULO 2º: DEJAR sin efecto la Resolución General N° 2093 de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 3: Tome razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

TITULO SEPTIMO CONTRIBUCION DE MEJORAS

RESOLUCION GENERAL N° 2012

VISTO:

La Ley N°102-K y el Decreto Reglamentario N° 1140/13; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normativas establecen el marco regulatorio del gravamen de Contribución de Mejoras el cual se aplica cuando la propiedad rural resulte beneficiada por la construcción de caminos pavimentados, afirmados o mejorados; por la construcción de puentes u obras de arte mayores o se ejecute una repavimentación integral luego de quince (15) años computados a partir de la recepción provisoria de la primera obra y por otras construcciones viales complementarias que aporten calidad y seguridad a los caminos, que fueren ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección de Vialidad Provincial o ambas, en las redes nacional o provincial;

Que las liquidaciones del gravamen por cada obra nueva ejecutada y habilitada al uso público son realizadas por la Dirección de Vialidad Provincial, en tanto que la recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial, para lo cual resulta necesario reglamentar el procedimiento tendiente a la confirmación de la obligación tributaria y condiciones de pago, en el marco de lo dispuesto por el art. 1º inciso 10) y concordantes de la Ley N° 102-K y art. 23 y concordantes del Decreto N° 1140/13;

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Técnica Tributaria, Recaudación Tributaria, Informática y Asesoría Lega;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el artículo 1º de la Ley N° 102-K, Decreto reglamentario N° 1140/13, el Código Tributario Provincial - Ley 83 -F, Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: La Contribución de Mejoras se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley N° 102 -K y los artículos pertinentes del Decreto Reglamentario N° 1140/13, cuando la propiedad rural resulte beneficiada por la construcción de caminos pavimentados, afirmados o mejorados; por la construcción de puentes u obras de arte mayores o se ejecute una repavimentación integral luego de quince (15) años, computados a partir de la recepción provisoria de la primera obra, y por otras construcciones viales complementarias que aporten calidad y seguridad a los caminos, ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección de Vialidad Provincial o ambas.

Artículo 2°: Establécese que la liquidación de Contribución de Mejoras practicada por la Dirección Provincial de Vialidad será notificada a cada contribuyente beneficiario, conforme al modelo que se aprueba y se adjunta como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3°: Fijase que la forma de pago de la Contribución de Mejoras, será en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, cuya cantidad se indica en el cuadro que se expone a continuación:

Monto en pesos liquidados en concepto de Contribución de Mejoras		Cantidad de cuotas semestrales
Igual a	Menor o igual a	
0	\$ 5000	1
\$ 5.001	\$ 10.000	2
\$ 10.001	\$ 50.000	4
\$ 50.001	\$ 100.000	6
\$ 100.001	\$ 300.000	8
\$ 300.001	\$ 500.000	10
\$ 500.001	\$1.000.000	16
\$ 1.000.001	Sin tope	20

Artículo 4°: Las fechas de vencimiento de las cuotas de la Contribución de Mejoras, serán establecidas por Resolución General en función de los montos de las liquidaciones practicadas por la Dirección de Vialidad Provincial.

Para la impresión de la cuotas, el contribuyente deberá acceder a <http://atp.chaco.gob.ar/> □ Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras, donde obtendrá el detalle de su liquidación, las cuotas generadas a tales efectos y formulario AT 3126, para el pago de las mismas, optando por cualquiera de los medios de pago habilitados por RG N° 1780/13 y sus modificatorias.

Artículo 5°: Determinase que la falta de pago de la/s cuota/s de la Contribución, a la fecha de vencimiento establecido por la Resolución respectiva, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, los recargos o intereses cuya tasa será del tres por ciento (3%) mensual, según la Ley Tarifaria N° 299-F.

Artículo 6°: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas relacionadas con este tributo, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, cuya tasa será de cuatro por ciento (4%) mensual, según la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F.

Artículo 7°: Establécese que estarán exentos del pago de la Contribución de Mejoras normada por la Ley Provincial N° 102-K, los siguientes:

a) Los propietarios que donaren fracciones de tierras destinadas a aperturas, rectificación, ensanche, otros, de los caminos nacionales o provinciales a pavimentar o mejorar, quedarán exentos del pago de la Contribución de Mejoras hasta la concurrencia del valor donado. Este beneficio será extensivo a los herederos del donante.

- b) Los inmuebles rurales públicos de propiedad de la Nación, Provincia o municipio.
- c) Los privados pertenecientes a asociaciones con personería jurídica, mientras estén destinados a la educación gratuita o beneficencia pública sin fines de lucro.

Las personas humanas o jurídicas no previstas expresamente por la Ley N° 102-K, que se encuentren eximidas del pago de la Contribución de Mejoras por una ley especial, deberán acreditar la exención ante el Organismo fiscal, y aportar la documental que corresponda.

Artículo 8°: Los escribanos no podrán otorgar escrituras traslativas de dominio, de modificación o restricción al mismo, sin la previa certificación de la Administración Tributaria, de no adeudar o estar al día con el pago de la Contribución de Mejoras. La Administración Tributaria Provincial deberá expedir el certificado de libre Deuda de Contribución de Mejoras, dentro de los treinta (30) días a contar del primer día hábil siguiente a la fecha de la solicitud del escribano interviniente (art. 1° inc. 14 Ley 105-K y art. 16 Decreto N° 1140/13).

Artículo 9°: En las subastas judiciales de inmuebles rurales, los Jueces y Tribunales deberán requerir previamente informes de la Administración Tributaria Provincial y harán constar en los Edictos de Remate el importe adeudado en concepto de Contribución de Mejoras (art. 12 Decreto N° 1140/13).

Artículo 10°: Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, Colegio de Martilleros del Chaco, Justicia Provincial y Federal, Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección de Vialidad Provincial, Dirección Provincial de Catastro y todo otro Organismo, provincial, nacional o municipal que corresponda.

Artículo 11°: De forma. **ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 31 de enero de 2020**

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 2012



OBLEA



- | | |
|--|---------------------------------------|
| 01- DIRECCIÓN INEXISTENTE | 06- FALLECIDO |
| 02- DESCONOCIDO | 07- DIRECCIÓN INSUFICIENTE |
| 03- SE MUDO A | 08- PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO |
| 04- CERRADO/AUSENTE -SE DEJA AVISO DE VISITA | 09- DIRECCIÓN INACCESIBLE |
| 05- RECHAZADO | 10- OTROS MOTIVOS: |

Contribuyente: #CUIT# - #Razon_Social#
Dirección: #Domicilio_Fiscal#
Localidad: #Localidad_Fiscal# - #CP_Fiscal#
Provincia: #Provincia#

RESOLUCION INTERNA N° #numerodeRI#\C

VISTO:

La liquidación practicada por la DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL en concepto de CONTRIBUCION DE MEJORAS y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario remitir la liquidación citada, al contribuyente de referencia, según lo establece el art. 1º ítem 10º de la Ley N° 102 K referida a la ejecución de la RUTA N° #ruta#; correspondiente a su propiedad ubicada en cercanías de la/s mencionada/s mejora/s, e instrumentar el inicio del procedimiento de cobro de la obligación tributaria citada, en el marco de lo dispuesto por el artículo 23º de su Decreto Reglamentario N° 1140/13,

Que, a efectos de la percepción del tributo citado al inicio, que es una de las funciones de esta Administración Tributaria conforme lo estipula el artículo 2º del Código Tributario Provincial, Ley 83 – F; resulta necesaria la emisión del presente instrumento;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: ESTABLÉCESE la obligación tributaria a favor del Fisco Provincial en concepto de CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS, por la suma de PESOS (\$) #TOTAL# #TOTAL_EN_LETRAS#, correspondiente al contribuyente CUIT N° #CUIT# #Razon_Social#, según liquidación practicada por la Dirección de Vialidad Provincial, por la/s Partida/s, cuyo detalle se indica/n en el siguiente CUADRO:

I.- Partidas	II.- Contribución de Mejoras (*)	III.- Adicional	IV.- Total de la Deuda (II + III)
TOTAL			(\$ #TOTAL#)



(*) Para conocer más datos inherentes a la liquidación de la Contribución de Mejoras, tales como nomenclatura catastral de la/s Partida/s, distancia de la Mejora, etc... se podrá consultar al siguiente link: <http://atp.chaco.gob.ar/> → Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras

Artículo 2º: FÍJESE el plazo de diez (10) días hábiles - a partir del día siguiente a su notificación, para que el contribuyente considere la liquidación expuesta en la presente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto Reglamentario N° 1140/13, a cuyo término – en caso de no haber objeción alguna – se tendrá por confirmada y aceptada la deuda por el concepto de referencia.

Artículo 3º: DETERMÍNESE que la obligación tributaria de Contribución de Mejoras liquidada en la presente, deberá ser abonada en cuotas y conforme los vencimientos fijados por ésta Administración Tributaria en las Resoluciones Generales N° 2012 y N° 2013 respectivamente.

Artículo 4º: NOTIFÍQUESE al/los interesados/s con copia de la presente;

Artículo 5º: TOMEN RAZÓN Despacho, las Direcciones de Recaudación Tributaria, Tributos y el Departamento Rurales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, #FechaGen#

RESOLUCION GENERAL N°2034

VISTO:

La situación de emergencia sanitaria declarada por la Ley Nacional N° 27.541, aplicada y ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20 y N° 355/20, y siguientes, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20 y N° 488/20 y siguientes, relativos a la pandemia del coronavirus COVID-19, la Ley Provincial N° 102- K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y las Resoluciones Generales N° 2012 y N° 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 2013, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo; Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes;

Que mediante el Decreto Nacional N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, en el referido marco de emergencia, el Gobierno Nacional, con la adhesión del Gobierno Provincial a través de distintas normativas, establecieron el aislamiento y el distanciamiento social como medidas esenciales para hacer frente a la pandemia;

Que este organismo con intervención y participación del Ministerio de Planificación y Economía de la Provincia del Chaco, elaboró una serie de medidas para beneficiar a los contribuyentes antes los problemas descriptos;

Que, en razón a lo expuesto, ésta Administración Tributaria considera oportuno posponer el vencimiento de la cuota única y de las primeras cuotas de los distintos tramos de la Contribución de Mejoras dispuesto por la Resolución General N° 2013;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, -texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Prorróguense los vencimientos de la cuota única y la primer cuota del gravamen por Contribución de Mejoras, para los distintos tramos, dispuesta por la Resolución General N° 2013, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.-

Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, de conformidad con lo puntualizado en los considerandos de la presente, hasta el 18 de agosto del 2020, en el que operará el vencimiento prorrogado.

Artículo 2º: Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata.

Artículo 3º: De forma. **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de junio de 2020**

RESOLUCION GENERAL N° 2041

VISTO:

La Resoluciones Generales N° 2013/20 y N° 2034/20 que establecen los vencimientos de la Contribución de Mejoras y la prórroga hasta el 18 de agosto de 2020 de la cuota única y primer cuota del aludido gravamen y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones se refieren a las obras efectuadas sobre Ruta 9- Tramos: I. Capitán Solari – Colonias Unidas; II.- Colonias Unidas – Las Garcitas; III.- Las Garcitas – Cruce Ruta 4; IV.- Cruce Ruta 4 – Ruta 95 y Ruta 3 –Tramo: Pampa del Indio – Villa Río Bermejito, conforme las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad;

Que la medida de prórroga de la cuota única y primer cuota se dispuso atendiendo a la situación de emergencia sanitaria declarada por la Ley Nacional N° 27.541, aplicada y ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20 y siguientes, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20 y N° 488/20 y siguientes, relativos a la pandemia del coronavirus COVID19;

Que resulta necesario adoptar nuevas medidas para atender la situación de los contribuyentes comprendidos en el aludido gravamen, durante todo el año 2.020, para lo cual se estima conveniente suspender los vencimientos previstos para el corriente año: Cuotas única, 1º y 2º, sin perjuicio de ulteriores herramientas que pudieran aplicarse;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83- F, Ley N° 55-F, Ley N° 1850-F y demás normativas especiales;

Que por ello.

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Suspéndanse los vencimientos dispuestos para el año 2020, en el gravamen de Contribución de Mejoras: Cuotas única, 1º y 2º, según Resoluciones Generales N° 2013/20, parte pertinente y N° 2034/20, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente. Oportunamente se dispondrá el nuevo calendario de vencimientos de las cuotas suspendidas.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de Julio 2020.-

RESOLUCION GENERAL N° 2043

VISTO:

La Ley Provincial N° 102-K, el Decreto reglamentario N° 1140/13 y la Resolución General N° 2012/20 de ésta Administración Tributaria Provincial, las cuales establecen el marco normativo del gravamen de Contribución de Mejoras y;

CONSIDERANDO:

506

Que por Resoluciones Generales N° 2013, N° 2034 y N° 2041 se establecieron los vencimientos y posterior prórroga y suspensión de dichos vencimientos, correspondientes a las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio-Villa Río Bermejito;

Que las medidas de prórroga de las cuotas: única, primera y segunda, y la suspensión de vencimientos dispuestos para el año 2020 en el aludido gravamen, fueron adoptadas atendiendo a la situación de emergencia sanitaria declarada por la Ley Nacional N° 27.541, aplicada y ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20 y siguientes, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 432/20, N° 433/20, N° 466/20 y N° 488/20 y siguientes, relativos a la pandemia del coronavirus COVID-19;

Que si bien los plazos administrativos se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, resulta necesario adoptar nuevas medidas para atender la situación de los contribuyentes comprendidos en el aludido gravamen, para lo cual se estima conveniente establecer que el plazo de diez días hábiles dispuesto por la Resolución General N° 2012 y Anexo I, en el marco del art. 23 del Decreto N° 1140/13, se iniciará a partir del 1 de Febrero de 2021;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83- F, Ley N° 55-F, Ley N° 1850-F y demás normativas especiales;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTICULO 1°: ESTABLECER que el cómputo del plazo administrativo de diez (10) días hábiles dispuesto por la Resolución General N° 2012 y Anexo I, se iniciará a partir del 1° de Febrero de 2021, resultando aplicable la presente a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas – Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio – Villa Río Bermejito.

ARTICULO 2°: Notifíquese al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes relacionados a la cuestión que se resuelve.

ARTICULO 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de julio de 2020.

RESOLUCION GENERAL N° 2069

VISTO:

La Ley Provincial N° 102-K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y las Resoluciones Generales N° 2012, N° 2013, N° 2034, N° 2041, N° 2043 y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 2013, N° 2034 y N° 2041, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, referida a las obras efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, con su prórroga y posterior suspensión de dicho vencimiento;

Que la Resolución General N° 2043 del 21 de julio de 2020 establece que el cómputo del plazo de 10 días hábiles dispuesto por la RG N° 2012 y Anexo I, se iniciará a partir del 1° de febrero de 2021 siendo aplicable a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el organismo con motivo de la obra mencionada en el párrafo que antecede;

Que las causas que motivaron el dictado de la RG N° 2043 no han cesado y por tal motivo es conveniente prorrogar el plazo establecido, modificando el instrumento referido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, - texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR el Artículo 1° de la Resolución General N° 2043, con la siguiente redacción:

“**ESTABLECER** que el cómputo del plazo administrativo de diez (10) días hábiles dispuestos por la Resolución General N° 2012 y Anexo I, se iniciará a partir del día 1° de Mayo de 2021, resultando aplicable la presente a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas obre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari – Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito.”

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes relacionados a la cuestión que se resuelve.

ARTÍCULO 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de enero de 2021.

RESOLUCION GENERAL N° 2078

VISTO:

La Ley Provincial N° 102-K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y las Resoluciones Generales N° 2012, N° 2013, N° 2034, N° 2041, N° 2043, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución General N° 2013, N° 2034 y N° 2041, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, referida a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, con su prórroga y posterior suspensión de dicho vencimiento;

Que la Resolución General N° 2043 del 21 de julio de 2020 establece que el cómputo del plazo de 10 días hábiles dispuesto por la RG N° 2012 y Anexo I, se iniciará a partir del 1° de febrero de 2021, la misma se modificó por RG 2069 del 28 de enero de 2021, trasladando la fecha de cómputo del plazo al día 1 de mayo de 2021, siendo aplicable a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el organismo con motivo de la obra mencionada en el párrafo que antecede;

Que las causas que motivaron el dictado de la RG N° 2043 y RG N° 2069, no han cesado y por tal motivo es conveniente prorrogar el plazo establecido, modificando el instrumento referido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, -texto actualizado- Ley Orgánica N° 55-F, - texto actualizado- y decretos referenciados;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR el Artículo 1º de la Resolución General N° 2043, modificado por Resolución General N° 2069, con la siguiente redacción: “ESTABLECER que el cómputo del plazo administrativo de diez (10) días hábiles dispuestos por la Resolución General N° 2012 y Anexo I, se iniciará a partir del día 15 de Noviembre de 2021, resultando aplicable la presente a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas -Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Rio Bermejito.”

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes relacionados a la cuestión que se resuelve.

ARTÍCULO 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de abril de 2021.

RESOLUCION GENERAL N°2080

VISTO:

La Ley N°102-K, el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, las Resoluciones Generales N° 2012, texto actualizado y N°2013, y:

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N°102-K y el Decreto Reglamentario N° 1140/13 establecen el marco regulatorio del gravamen de Contribución de Mejoras, el cual se aplica cuando la propiedad rural resulte beneficiada por la construcción de caminos pavimentados, afirmados o mejorados; por la construcción de puentes u obras de arte mayores o se ejecute una repavimentación integral luego de quince (15) años computados a partir de la recepción provisoria de la primera obra y por otras construcciones viales complementarias que aporten calidad y seguridad a los caminos, que fueren ejecutados por la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección de Vialidad Provincial o ambas, en las redes nacional o provincial;

Que, en función de la liquidación de la Contribución de Mejoras, remitida a esta Administración Tributaria por la Dirección de Vialidad Provincial, en el marco de lo estipulado por el inciso 10) de la Ley Provincial N°102-K que establece que se abonará la misma en cuotas semestrales, esta Administración Tributaria ha dictado las Resoluciones Generales N° 2012, texto actualizado y N° 2013 en las cuales se establecen plazos, vencimientos, forma de ingreso y demás obligaciones vinculadas a los sujetos pasivos y de terceros intervinientes en operaciones vinculadas a los inmuebles sujetos al gravamen;

Que producto de los efectos económicos y financieros negativos de la crisis generada por la pandemia de COVID-19, y que provocaran la declaración de emergencia sanitaria, se han recibido numerosas peticiones de los sectores productivos relacionadas a la forma y plazo para el ingreso de dicho gravamen;

Que este Organismo se halla facultado por los Artículos 57º y 59º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, texto actualizado, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos

provinciales y que, en virtud a la persistencia de la situación de emergencia sanitaria, esta Administración Tributaria considera conveniente modificar la forma y plazo de pago del gravamen Contribución de Mejoras, dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 1140/13 de la Ley Provincial N°102-K;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F -texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F - texto actualizado, la Ley N°102-K y su Decreto Reglamentario N° 1140/13;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR el artículo 3° de la Resolución General N° 2012, texto actualizado, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Fíjase que la forma de pago de la Contribución de Mejoras, será en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, cuya cantidad se indica en el cuadro que se expone a continuación:

Monto en pesos liquidados en concepto de Contribución de Mejoras		Cantidad de cuotas semestrales
Igual a	Menor o igual a	
\$ 0	\$ 5.000	2
\$ 5.001	\$ 10.000	4
\$ 10.001	\$ 50.000	6
\$ 50.001	\$ 100.000	8
\$ 100.001	\$ 300.000	10
\$ 300.001	\$ 500.000	12
\$ 500.001	\$ 1.000.000	18
\$ 1.000.001	Sin tope	20

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR el Anexo I de la RG 2012, sustituyendo el artículo 3° de la Resolución Interna aprobada en dicho Anexo, por el siguiente texto:

“Artículo 3°: DETERMÍNASE que la obligación tributaria de Contribución de Mejoras liquidada en la presente, deberá ser abonada en cuotas y conforme los vencimientos fijados por esta Administración Tributaria, para lo cual se deberá acceder a <http://atp.chaco.qob.ar/> a Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras, donde obtendrá el detalle de su liquidación, las cuotas generadas a tales efectos y formulario AT 3126, para el pago de las mismas, optando por cualquiera de los medios de pago habilitados por RG N° 1780/13 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 3°: ESTABLECER los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, el cual deberá ser liquidado teniendo en cuenta la sumatoria total del gravamen correspondiente a todas las partidas de cada contribuyente, referida a las obras

efectuadas sobre RUTA 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y RUTA 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, de conformidad con lo puntualizado en los considerandos de la presente, cuyo detalle se indica a continuación:

a) Si el monto liquidado es menor o igual a Pesos Cinco Mil (\$ 5000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022

b) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cinco Mil (\$ 5000) y menor o igual a Pesos Diez Mil (\$ 10.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023

c) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Diez Mil (\$ 10.000) y menor o igual a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024

d) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) y menor o igual a Pesos Cien Mil (\$ 100.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1 ° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023

5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025

e) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Cien Mil (\$ 100.000) y menor o igual a Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026

f) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) y menor o igual a Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026
11° cuota	15/06/2027
12° cuota	15/12/2027

g) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) y menor o igual a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025
9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026
11° cuota	15/06/2027
12° cuota	15/12/2027
13° cuota	15/06/2028
14° cuota	15/12/2028
15° cuota	15/06/2029
16° cuota	17/12/2029
17° cuota	17/06/2030
18° cuota	16/12/2030

h) Si el monto liquidado es mayor a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000)

Cantidad de cuotas	Vencimiento
1° cuota	15/06/2022
2° cuota	15/12/2022
3° cuota	15/06/2023
4° cuota	15/12/2023
5° cuota	17/06/2024
6° cuota	16/12/2024
7° cuota	16/06/2025
8° cuota	15/12/2025

9° cuota	15/06/2026
10° cuota	15/12/2026
11° cuota	15/06/2027
12° cuota	15/12/2027
13° cuota	15/06/2028
14° cuota	15/12/2028
15° cuota	15/06/2029
16° cuota	17/12/2029
17° cuota	17/06/2030
18° cuota	16/12/2030
19° cuota	16/06/2031
20° cuota	15/12/2031

ARTÍCULO 4°: INSTRUIR que el contribuyente tendrá disponible para el pago voluntario y en cualquier momento las liquidaciones correspondientes a la presente resolución, accediendo para la impresión de las cuotas a <http://atp.chaco.gob.ar/> 0 Sistema de Gestión Tributaria (con CUIT y Clave Fiscal) al menú Contribución de Mejoras, donde obtendrá las cuotas generadas a tales efectos y formulario AT 3126, para el pago de las mismas, optando por cualquiera de los medios de pago habilitados por RG N° 1780/13 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°: DÉJASE sin efecto la Resolución General N° 2013.

ARTÍCULO 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2100

VISTO:

La Ley Provincial N° 102-K, el Decreto Reglamentario N° 1140/13, y las Resoluciones Generales N° 2012 (modificada por Resolución General N° 2080, N° 2034, N° 2041, N° 2043, N° 2069, N° 2078 y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Generales N° 2034, N° 2041 y N° 2080, esta Administración Tributaria estableció los vencimientos de la Contribución de Mejoras dispuesta por la Resolución General N° 2012, modificada por RG N° 2080, referida a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: I- Capitán Solari - Colonias Unidas, II- Colonias Unidas - Las Garcitas, III- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Río Bermejito, para el cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes, con su prórroga y posterior suspensión de dicho vencimiento;

Que la Resolución General N° 2078 del 22 de abril de 2021 establece que el cómputo del plazo de 10 días hábiles dispuesto por la Resolución General N° 2012, Anexo I, modificada por Resolución General N° 2080, se iniciará a partir del 15 de noviembre de 2021, siendo aplicable a todas las

Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el organismo con motivo de la obra mencionada en el párrafo que antecede;

Que las causas que motivaron el dictado de las Resoluciones Generales N° 2043, N° 2069 y N° 2078, no han cesado y por tal motivo es conveniente prorrogar el plazo establecido, modificando el instrumento referido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado. Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado y decretos referenciados; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: MODIFICAR el Artículo 1° de la Resolución General N° 2043, modificado por las Resoluciones Generales N° 2069 y N° 2078, con la siguiente redacción:

“ESTABLECER que el cómputo del plazo administrativo de diez (10) días hábiles dispuestos por la Resolución General N° 2012 y Anexo I, modificada por Resolución General N° 2080, se iniciará a partir del día 2 de mayo de 2022, resultando aplicable la presente a todas las Resoluciones Internas emitidas y notificadas por el Organismo con motivo de las liquidaciones practicadas por la Dirección Provincial de Vialidad, referidas a las obras efectuadas sobre Ruta 9 - Tramos: I.- Capitán Solari - Colonias Unidas, II.- Colonias Unidas - Las Garcitas, III.- Las Garcitas - Cruce Ruta 4, IV.- Cruce Ruta 4 - Ruta 95 y Ruta 3 - Tramo: Pampa del Indio - Villa Rio Bermejito.”

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes relacionados a la cuestión que se resuelve.

ARTÍCULO 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de noviembre de 2021.

CAPITULO II - SISTEMA DE SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORME

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2089

VISTO:

Las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y;

CONSIDERANDO:

Que, en función al cumplimiento de los objetivos trazados por esta Administración Tributaria Provincial, respecto de la integración y sistematización de los distintos trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables, se destaca la incorporación de servicios vía web a través de la página oficial de este Organismo, ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria con clave fiscal;

Que a fin de profundizar dicha labor, sumado a la situación de emergencia sanitaria existente y con el fin de reducir al máximo las gestiones presenciales, resulta conveniente implementar en esta oportunidad la solicitud y emisión vía web de informe de estado de cumplimiento del Impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo Título Primero del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K, incorporando una nueva funcionalidad, estableciendo el procedimiento y los formularios a utilizar;

Que, en esta primera etapa de implementación, podrán gestionar la solicitud de informes de estado de cumplimiento vía web los escribanos inscriptos ante el Organismo en la actividad correspondiente, propiciándose la incorporación gradual y paulatina del universo de contribuyentes

propietarios de inmuebles rurales, los que podrán seguir solicitando los informes en cuestión de la manera tradicional;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, texto actualizado;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: APROBAR la implementación del sistema de solicitud y emisión de informe de situación del impuesto Inmobiliario Rural - Libro Segundo, Título Primero del Código Tributario Provincial y Contribución de Mejoras, Ley N° 102-K.

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER que la solicitud y la emisión vía web del informe de situación mencionados en el artículo anterior, podrán gestionarse ingresando a la página web de este Organismo, <https://atp.chaco.gob.ar/> para lo cual se deberá acceder con CUIT y Clave Fiscal, al Menú “Mis Solicitudes”: Solicitud Informes Inm. Rural / Cont. Mejora”.

ARTÍCULO 3º: APROBAR el Formulario AT N° 3166, denominado “SOLICITUD DE INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P. LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K” y Formulario AT N° 3167 denominado “INFORME DE SITUACIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIO RURAL - C.T.P.- LEY 83-F Y/0 CONTRIBUC. DE MEJORAS LEY N° 102-K”, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución en Anexos I y II respectivamente.

ARTÍCULO 4º: INSTRUIR que la solicitud de informe vía web será implementada, en una primera etapa, para los escribanos inscriptos ante este Organismo en la actividad: Código 691002, “Servicios Notariales”.

ARTICULO 5º: ESTABLECER que el Informe de Situación del Impuesto Inmobiliario Rural / Contribución de Mejoras emitido conforme el sistema que se aprueba, tendrá vigencia por treinta (30) días corridos, desde su fecha de emisión.

ARTÍCULO 6º: INSTRUIR que lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de junio de 2021.

**TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES VARIAS**

**CAPTITULO I
CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL**

RESOLUCION GENERAL N° 1738

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, y;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio homologado por la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, fue celebrado dentro del marco dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 de Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de Seguridad Social y por su Decreto Reglamentario N° 1370/2008, para aquellos productores y trabajadores que realicen sus actividades rurales en la provincia del chaco y que por la estacionalidad de las relaciones laborales y/o la alta rotación de la mano de obra de sus actividades, dificultan la recaudación y el control del cumplimiento de las obligaciones que se generan en concepto de recursos de la seguridad social;

Que por tal motivo, a través del convenio de corresponsabilidad, se establecieron procedimientos especiales para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, a cargo de los productores de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol que revisten el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco;

Que de acuerdo al Decreto N° 1878 del 04 de setiembre del 2012, la Administración Tributaria Provincial actuará como agente de retención de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio de Corresponsabilidad Gremial, en la cual consta de un componente denominado Aporte No Reintegrable, que otorga el Gobierno de la Provincia del Chaco con el propósito de posibilitar el equilibrio económico del citado convenio;

Que a los fines de optimizar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir esta Administración Tributaria, es necesario establecer que los que adquieren algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, sean solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que esta operatoria implica la aprobación de circuitos y del formulario- AT 3127 “Guía de Traslado Interno“- y adaptación del formulario SI 2505, que permitirán la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto, al momento de la emisión de dichas guías en concepto de Corresponsabilidad Gremial”;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

***Artículo 1°:** A los fines de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. De pesos doce (\$12) por tonelada de producto, excepto Fibra de Algodón que será de pesos treinta y seis (\$36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva a abonar por el productor
Fibra de Algodón	\$ 1240,41
Algodón Soja Maíz Sorgo Trigo Girasol	\$ 413,47

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.

*Artículo modificado por las Res. Grales. N° 1756 y N° 2104.

Artículo 2° : Establécese que la tarifa sustitutiva se liquidará a los productores adheridos al convenio de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que revistan el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco, en el momento que emitan la “Guía de Traslado Interno” o la “Guía de Traslado de la Producción Primaria” , a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial por el despacho para el transporte del producto, desde el predio originario, hacia cualquier destino.

***Artículo 3°:** Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web.”

*Artículo modificado por Res. Gral. N° 1743 del 29/11/12

***Artículo 4°:** Determinase que los acopiadores o los adquirientes de los productos involucrados, excepto Fibra de Algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial”.

*Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13

***Artículo 5°:** Los acopiadores o los adquirientes al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1° de la presente resolución excepto Fibra de Algodón, deberán exigir la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el form.2506 – “Guía de Traslado de Producción Primaria” o AT3127 – “Guía de Traslado Interno”, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – debiendo aquellas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en formulario AT3127 – “Guía de Traslado Interno”- consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el artículo 3° de la presente resolución.

*Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13

Artículo 6°: La falta de cumplimiento del pago dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales provinciales y nacionales vigentes, a la aplicación de recargos por pago fuera de término y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

Artículo 7°: Apruébese por la presente resolución el Formulario AT N° 3127- “Guía de Traslado Interno “, que permitirá la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto al momento de la emisión de la guía en concepto de Corresponsabilidad Gremial y cuyo modelo se adjunta a la presente.

Artículo 8°: Determinése que las presentes disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 9°: Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

Artículo 10º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de setiembre del 2012.

RESOLUCION GENERAL N° 1743

VISTO:

La Resolución General N° 1738, y;

CONSIDERANDO:

Que es preciso arbitrar los mecanismos necesarios para que los derechos y obligaciones emanados de los convenios de Corresponsabilidad Gremial cuenten con una adecuada aplicación, control y fiscalización de cumplimiento en tiempo y legal forma;

Que, por lo expuesto, en los artículos 4º y 5º de la resolución N° 1738, se determina que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que además, es conveniente determinar que la deuda que se genere por la falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, no se encuadra en la normativa aplicable en materia de acreditación, compensación o devolución establecida en la Resolución General N° 1513 –t.o.-;

Que para una adecuada aplicación y control del ingreso de la tarifa sustitutiva y a modo de no dificultar el trámite de compensación referido en el párrafo anterior, el pago de la misma se realizará con el formulario AT N° 3126 “ Volante de Pago”, que estará relacionado con el Formulario SI N° 2505;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Determínese que no corresponderá el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, por parte de los acopiadores o adquirentes de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, solidariamente responsables junto a los productores, en los casos que seguidamente se enumera:

- 1) Cuando el acopiador o adquirente del producto, comercialice dentro o fuera de la jurisdicción provincial, el stock existente al momento en que entra en vigencia las normas de la resolución General N° 1738, siempre y cuando tenga su respectiva documentación respaldatoria.
- 2) Cuando se adquiera algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol fuera de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Establécese que en caso que el contribuyente o responsable posea, con esta Administración Tributaria, saldos a favor y deudas por falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, **no será factible** realizar los trámites de compensación por este concepto, establecidos en la Resolución General N° 1513-t.o.-, mediante la presentación de la Constancia de Crédito Fiscal en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 1738-t.v.- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web”.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 03 de diciembre del 2012.

Artículo 5º: Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de noviembre del 2012.

RESOLUCION GENERAL N° 2104

VISTO:

Las Leyes Nacionales N° 26.377 y N° 27.541 y sus Decretos Reglamentarios N° 1370/08 y 128/19, la Resolución N° 27/2021 de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y las Resoluciones Generales N° 1738 y sus modificatorias N° 1999 y N° 2065 de esta Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la citada resolución nacional, se establece la nueva tarifa sustitutiva del convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria Argentina (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL), referente a la producción de varios productos agrícolas en la Provincia del Chaco;

Que conforme lo expuesto precedentemente, es necesario establecer los nuevos valores de la tarifa sustitutiva, que este Organismo fiscal debe percibir de los productores de algodón, fibra de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que realicen sus actividades rurales en la Provincia del Chaco;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 – F -texto actualizado -, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que el importe de la nueva tarifa sustitutiva que debe cobrar la Administración Tributaria Provincial, en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 26.377 y N° 27.541 y sus Decretos Reglamentarios N° 1370/08 y 128/19, es la fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación por Resolución N° 27/2021, y será la siguiente:

Productos	Tarifa sustitutiva a abonar por el productor
Fibra de Algodón	\$ 1240,41
Algodón Soja Maíz Sorgo Trigo Girasol	\$ 413,47

ARTÍCULO 2º: DETERMINESE que la presente será aplicable a partir del 06 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (Filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada (UCAL).

ARTÍCULO 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de diciembre de 2021.